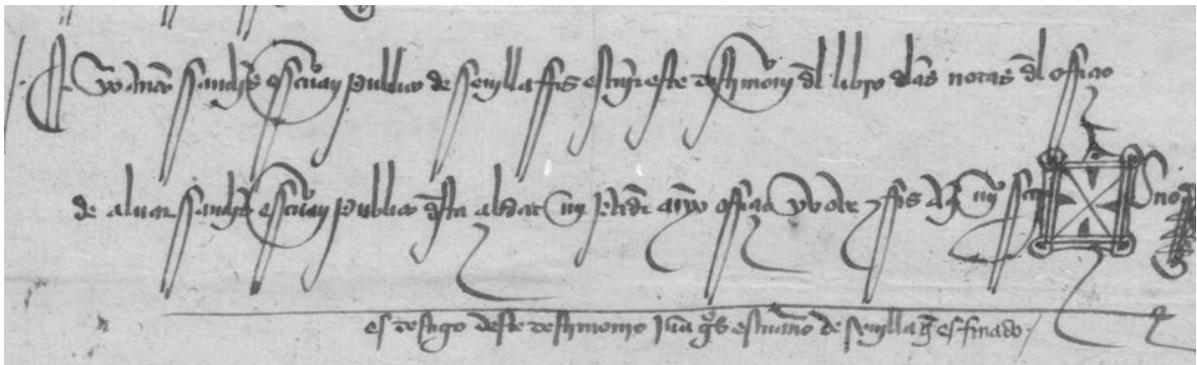


TESIS DOCTORAL

# NOTARIADO PÚBLICO Y DOCUMENTACIÓN NOTARIAL DE SEVILLA (1400-1440)

María del Rocío Postigo Ruiz

Directora: Dra. Pilar Ostos Salcedo



Sevilla, 2023



Departamento de Historia Medieval y  
Ciencias y Técnicas Historiográficas

Facultad de Geografía e Historia

Universidad de Sevilla



## RESUMEN

Si la Diplomática notarial es uno de los campos más activos de esta disciplina en los últimos tiempos, esto es especialmente cierto en el ámbito sevillano, ya que se cuenta con importantes trabajos sobre la institución y documentación notarial en los siglos XIII y XIV, y la Edad Moderna.

La presente tesis, que tiene el objetivo de analizar el notariado público y su producción documental durante la primera mitad del siglo XV, espera contribuir a esta línea de investigación por dos motivos: por ser esta una cronología que aún no había sido estudiada para Sevilla; y porque coincide con un período particularmente interesante en el desarrollo de esta institución por los problemas a los que tuvo que enfrentarse de acrecentamiento de oficios, incapacidad técnica o excesivo cobro de derechos.

Para ello se estructura en tres bloques: un primero, dedicado a la institución notarial y a los escribanos públicos que ejercieron el oficio durante estos años; un segundo, sobre el proceso de elaboración de los documentos; y un tercero, centrado en el análisis de su forma y tipologías. A ello se añade un catálogo de 711 documentos, una edición diplomática de 51 documentos, con sus índices, y el catálogo prosopográfico de los escribanos públicos y escribanos de Sevilla durante esta etapa.

## ABSTRACT

If Notarial Diplomats is one of the most active fields of this discipline in recent times, this is especially true for Seville, since there are important works on the notarial institution and its notarial acts in the 13th and 14th centuries, and the Early Modern Age.

This thesis, which aims to analyse the notaries public and its documents during the first half of the 15th century, hopes to contribute to this line of research for two reasons: for being a chronology that had not yet been studied for Seville; and because it coincides with a particularly interesting period in the development of this institution due to the problems it had to face in terms of the undue increase of notaries publics, their being unskilled, or the excessive fees.

To achieve that, the thesis is divided into three sections: the first section is devoted to the institution of notaries and the notary publics who were working during those years; the second one to the issuing of the notarial acts; and the third and last one to the analysis of their form and typologies. In addition, there is a catalogue of 711 documents, a diplomatic edition of 51 documents, with indexes, and a prosopographical catalogue of the public notaries and their scribes during this period.



# ÍNDICE

## TOMO I: ESTUDIO

I.	INTRODUCCIÓN.....	11
1.	ESTADO DE LA CUESTIÓN. JUSTIFICACIÓN.....	13
2.	FUENTES DOCUMENTALES UTILIZADAS.....	32
2.1.	DOCUMENTACIÓN NOTARIAL.....	32
2.1.1.	Tradición documental.....	65
2.2.	OTRAS FUENTES.....	73
II.	INSTITUCIÓN NOTARIAL.....	77
1.	NOMBRAMIENTO Y TITULACIÓN.....	79
2.	NUMERUS CLAUSUS Y ACRECENTAMIENTO.....	83
3.	ACCESO AL OFICIO NOTARIAL.....	92
3.1.	REQUISITOS PERSONALES.....	92
3.2.	REQUISITOS TÉCNICOS. APRENDIZAJE.....	100
3.3.	VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS. INFORMACIÓN Y EXAMEN.....	103
3.4.	UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PRÁCTICA ESCRIBANIL.....	109
4.	MODO DE TRABAJO.....	120
5.	ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIA CON OTROS ESCRIBANOS.....	128
6.	EL PERFIL SOCIOECONÓMICO DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.....	142
III.	GÉNESIS DOCUMENTAL.....	161
1.	INTERVINIENTES.....	163
2.	DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ( <i>ROGATIO/IUSSIO</i> ).....	165
3.	EL REGISTRO.....	167
4.	EL DOCUMENTO SIGNADO.....	174
5.	SALVAMENTO DE ERRORES.....	175
6.	VALIDACIÓN.....	178
7.	TASACIÓN Y ARANCELES.....	194

IV.	FORMA DEL DOCUMENTO.....	197
1.	CARACTERES EXTERNOS.....	199
1.1.	SOPORTE Y FORMATO.....	199
1.2.	ESCRITURA.....	210
1.2.1.	La escritura de los documentos.....	210
1.2.2.	Los escribanos de Sevilla.....	222
1.3.	ELEMENTOS FIGURADOS. EL SIGNO NOTARIAL.....	248
2.	CARACTERES INTERNOS. EL DISCURSO DIPLOMÁTICO.....	255
2.1.	DOCUMENTOS EN FORMA SUBJETIVA.....	256
2.1.1.	Un modelo de documento notarial: la carta de venta.....	259
2.1.2.	Otras tipologías.....	289
2.2.	DOCUMENTOS EN FORMA OBJETIVA.....	325
2.2.1.	Posesiones.....	327
2.2.2.	Curatela.....	332
2.2.3.	Adveración.....	333
	CONCLUSIONES.....	335
	CONCLUSIONS.....	349

## TOMO II: FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA

CATÁLOGO PROSOPOGRÁFICO DE ESCRIBANOS PÚBLICOS.....	7
CATÁLOGO PROSOPOGRÁFICO DE ESCRIBANOS DE SEVILLA.....	69
CATÁLOGO DE DOCUMENTOS NOTARIALES.....	91
COLECCIÓN DIPLOMÁTICA.....	447
SUSCRIPCIONES DE ESCRIBANOS DE SEVILLA.....	627
ÍNDICES.....	673
Onomástico.....	675
Toponímico.....	719

Materias, cargos y oficios.....	725
Gráficos y tablas.....	733
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>735</b>



## Abreviaturas utilizadas

ACS: Archivo de la Catedral de Sevilla.

ADPSE: Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla.

AGAn: Archivo General de Andalucía.

AGAS: Archivo General del Arzobispado de Sevilla.

AHNOB: Archivo Histórico de la Nobleza.

AMSMJS: Archivo del Monasterio de Santa María de Jesús de Sevilla.

APSJP: Archivo de la Parroquia de San Juan de la Palma.

ARMSCS: Archivo del Real Monasterio de San Clemente de Sevilla.

A.S.I: Archivo de(l Monasterio) de Santa Inés.

C.:Caja.

CP.: Carpeta.

FC: Fondo Capitular.

FCS: Fondo Colegiata del Salvador.

fot. o fots: fotograma o fotogramas.

Pap. May: Papeles del Mayordomazgo.

per: pergamino.

r: rollo.

Secc: Sección.

Sign: Signatura.



## AGRADECIMIENTO

Esta tesis que ahora se presenta nunca habría sido posible sin el apoyo de todas aquellas personas que, de una u otra manera, me han acompañado a lo largo de estos años, y a todas ellas quiero expresar mi agradecimiento.

Al personal de los archivos consultados, de los que se dará debida cuenta en su momento, por su necesaria guía en la búsqueda y localización de la documentación en la que se basa este estudio.

A los profesores del Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla. Muchos de ellos fueron mis maestros durante los años formativos que pasé cursando los Grados en Historia y el Máster en Documentos y Libros. Archivos y Bibliotecas. Ha sido un verdadero honor formar parte del mismo equipo estos últimos cursos.

A los miembros del Proyecto de Investigación *Notariado y Construcción Social de la Realidad. Hacia una Codificación del Documento Notarial (Siglos XII-XVII) (PGC2018-093495-B-I00)* y *Notariado, economía y su huella documental en Andalucía (siglos XIV-XVIII) (P20\_00654)*, en los que se ha enmarcado la realización de esta tesis.

A mi familia y amigos, y en especial a mis padres, por el tan necesario sostén emocional, ahora y siempre.

Y, por supuesto, a mi directora y tutora, la Dra. Pilar Ostos Salcedo, por la confianza depositada en mí, y su dedicación, magisterio y paciencia en todo este proceso.

A todos, gracias.



# I. INTRODUCCIÓN



## 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN. JUSTIFICACIÓN

Desde que la Comisión Internacional de Diplomática en su VII Congreso Internacional, celebrado en Valencia en 1986<sup>1</sup>, y que agrupó a especialistas de toda Europa, pusiera el foco en la Diplomática notarial y el estudio del notariado público, muchos son los investigadores que se han sentido atraídos por este tema, e innumerables las publicaciones y reuniones científicas que le han dedicado su atención en las áreas de tradición romanista, tales como Italia, cuna del notariado, los territorios de la Corona de Aragón<sup>2</sup>, Francia, Portugal<sup>3</sup> y, por supuesto, Castilla, pero también en países regidos por la *common law*, como Inglaterra<sup>4</sup>. No es nuestra intención aquí hacer un recorrido exhaustivo por todo lo que se ha producido sobre la institución notarial hasta la fecha. Basten la mención a algunos hitos recientes que ponen de manifiesto la plena vigencia de esta línea de investigación que coincidimos con Roberto Antuña Castro en calificar como una de las más activas a día de hoy en el ámbito de la Diplomática<sup>5</sup>.

Así, en 2019, la sexta edición del Seminario de estudios doctorales *Storia ed economia nei paesi del Mediterraneo* del CNR-IsMed (Consiglio Nazionale delle Ricerche – Istituto di Studi sul Mediterraneo), con sede en Nápoles, llevó por título *Il notaio nella società nell'Europa Mediterranea (secc. XIV-XIX)*<sup>6</sup>. También en Italia nos

---

<sup>1</sup> *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia: València Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, 2 v., 1989.

<sup>2</sup> Un repaso a la bibliografía sobre Diplomática notarial en la Corona de Aragón hasta 2006 puede verse en: CÁRCCEL ORTÍ, María Milagros; SANZ FUENTES, María Josefa; OSTOS SALCEDO, Pilar; BAIGES I JARDI, Ignasi J., “La Diplomática en España. Docencia e investigación”, *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel- und Wappenkunde*, 52 (2006), pp. 630-639.

<sup>3</sup> Destacan las contribuciones a este respecto de Cristina Cunha, Maria João Silva y Ricardo Seabra. También Néstor Vigil Montes ha tratado sobre el notariado portugués en: VIGIL MONTES, Néstor, “La institución notarial y sus documentos en el Reino de Portugal en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 314-351. Y Miguel Calleja Puerta ha estudiado recientemente los documentos notariales, castellanos y portugueses, conservados en el Archivo Distrital de Braga, y puesto en evidencia cómo estos se aceptaban en reinos distintos a los de procedencia del notario (CALLEJA PUERTA, Miguel, “Notarios públicos entre dos reinos. Apuntes diplomáticos sobre documentos notariales castellanos en el Archivo distrital de Braga”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, 33 (2020), pp. 69-96).

<sup>4</sup> CHENEY, Christopher Robert, *Notaries Public in England in the Thirteenth and Fourteenth Centuries*, Oxford: Clarendon Press, 1972; ZUTSHI, Patrick, “Notaries public in England in the fourteenth and fifteenth centuries”, OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (coords.), *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV-XV)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 1997, pp. 11-51.

<sup>5</sup> ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del Señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo: KRK Ediciones, 2018, p. 23.

<sup>6</sup> <https://www.ismed.cnr.it/it/seminari-2019/1694-vi-seminario-di-studi-dottorali-di-storia-ed-economia-nei-paesi-del-mediterraneo-2>.

encontramos con el centro de estudios genovés *Notariorum Itinera*, que pretende abordar desde una perspectiva interdisciplinar (paleográfica, diplomática, codicológica, archivística, lingüística, jurídica e informática) la temática del notariado público y su historia, muy especialmente a través de sus productos escritos, los *cartolari* o protocolos<sup>7</sup>. En 2021 este centro organizó un convenio internacional sobre *Giustizia, istituzioni e notai tra i secoli XII e XVII in una prospettiva europea*, y en el que colaboraron investigadores de diversas universidades italianas e internacionales<sup>8</sup>. Y, más recientemente, junto con el proyecto de investigación *LINEM – Linguaggi della mediazione notarile (sec. XII-XVI)*, de la Universidad de Milán coordinaron un congreso bajo el título *Emerging Diplomatics Studies (EDIS)* dirigido particularmente a los jóvenes investigadores y orientado a facilitar la divulgación de los nuevos estudios sobre Diplomática<sup>9</sup>.

Hay que hablar igualmente del proyecto de investigación liderado por Daniel Piñol Alabart, *El Notariat Públic en la Mediterrània Occidental: escriptura, institucions, societat i economia (segles XIII-XV)* (PID2019-105072GB-I00) conocido por su acrónimo, *NotMed*, que tiene como objetivo el análisis desde la óptica de la escritura, las instituciones, la sociedad y la economía de la figura del notario medieval en el Mediterráneo occidental, centrándose en el ámbito de la Corona de Aragón, desde sus inicios en el siglo XIII hasta su definitiva implantación en el siglo XV<sup>10</sup>. Con este objetivo organizó en mayo de 2022 un seminario de estudios en Nápoles con el nombre *Il notariato nell'Italia meridionale continentale: organizzazione, pratica e attività (secc. XIII-XV)*.

En Francia, podemos citar, por ejemplo, la jornada de estudios sobre el notariado en Normandía celebrada en junio de 2021 bajo la dirección de Lydwine Scordia, investigadora del *Groupe de Recherche en Histoire (GRHis)* de la Universidad de Rouen, *Actualité du tabellionage normand (Moyen Âge-Temps modernes)*<sup>11</sup>, o el coloquio internacional *Institutions publiques et genèse des pratiques notariales. Midi, Catalogne et Italie du Nord, ss. XIIe-XIIIe siècles*, que tuvo lugar en octubre de 2022 en la

---

<sup>7</sup> <https://notariorumitinera.eu/Presentazione.aspx>. En la página de este centro también se puede consultar un muy completo y actualizado listado bibliográfico de las publicaciones más relevantes sobre la institución notarial a nivel europeo.

<sup>8</sup> Actas publicadas en BEZZINA, Denise; CALLERI, Marta; MANGINI, Marta Luigina; RUZZIN, Valentina (eds.), *Giustizia, istituzioni e notai tra i secoli XII e XIII in una prospettiva europea. In ricordo di Dino Puncuh*, Notariorum Itinera. Varia, Génova: Società Ligure di Stori Patria, 2022 *i e notai tra i secoli XII e XIII in una prospettiva europea. In ricordo di Dino Puncuh*, Notariorum Itinera. Varia, Génova: Società Ligure di Stori Patria, 2022.

<sup>9</sup> <https://cidipl.org/2021/07/27/cfp-emerging-diplomatic-studies-edis-milan-30th-june-1st-july-2022/>

<sup>10</sup> <https://www.ub.edu/notmed/?idioma=cat>.

<sup>11</sup> <https://grhis.univ-rouen.fr/grhis/?event=actualite-du-tabellionage-normand>.

Universidad de Avignon, con la colaboración de *NotMed* y *Notariorum Itinera*. Por otro lado, a la obra colectiva *Tabellions et tabellionages de la France médiévale et moderne*, publicada en 2011 por l'École nationale des chartes, se le añadieron hace algunos meses los estudios reunidos por Olivier Poncet sobre la práctica del notariado meridional francés entre los siglos XII y XVI en *Figures du notaire dans la France méridionale*<sup>12</sup>.

En Bélgica, concretamente en la Universidad de Gante, hay un proyecto de investigación en marcha supervisado por la profesora Els De Paermentier, *Gedeeld belang of onderlinge wedijver? De organisatie van vrijwillige rechtspraak in de Zuidelijke Lage Landen tijdens de late middeleeuwen (1278-1433)* o, en inglés, *Shared interest or mutual competition? The organization of voluntary jurisdiction in the Southern Low Countries during the late Middle Ages (1278-1433)*, que busca desentrañar el complicado panorama de la actuación del notariado público en zonas de los condados de Flandes y Hainaut, donde todavía se dependía en gran medida de prácticas consuetudinarias locales en el ámbito de la jurisdicción voluntaria<sup>13</sup>.

Por añadido, en los últimos años el ámbito de las Humanidades Digitales ha ayudado a dar un impulso renovador a los estudios sobre Diplomática en general, gracias a las ventajas que ofrecen las ediciones digitales documentales al permitir la descripción o etiquetado pormenorizado, estructurado y jerarquizado de las diferentes partes que componen los documentos, con el fin de facilitar las tareas de recuperación y comparación de la información contenida en ellos y su volcado en bases de datos. Se puede mencionar el proyecto *Diplomata Belgica*, que recoge fuentes diplomáticas de las áreas de Bélgica, parte de Francia, Países Bajos, Luxemburgo y Alemania<sup>14</sup>. En el ámbito español aplican esta metodología de trabajo a las fuentes notariales Miguel Calleja Puerta, Elena Albarrán Fernández o César Quijano Martínez, a los que nos referiremos más adelante.

Centrándonos en la Corona de Castilla, espacio en el que se enmarca la presente tesis, si bien la conmemoración del centenario de la Ley del Notariado de 1862 ya despertó el interés por el estudio de la institución notarial, destacando las aportaciones de

---

<sup>12</sup> GUYOTJEANNIN, Olivier; ARNOUX, Mathieu (eds.), *Tabellions et tabellionages de la France médiévale et moderne*, París: École nationale des chartes, 2011; PONCET, Olivier; DESACHY, Sylvie; GUYOTJEANNIN, Olivier (eds.), *Figures du notaire dans la France méridionale. Institutions, clientèles et actes (XIIe-XVIe siècle)*, París: École nationale des chartes, 2022.

<sup>13</sup> <https://research.flw.ugent.be/en/projects/shared-interest-or-mutual-competition-organization-voluntary-jurisdiction-southern-low>.

<sup>14</sup> [https://www.diplomata-belgica.be/about\\_en.html](https://www.diplomata-belgica.be/about_en.html)

Arribas Arranz o Martínez Gijón<sup>15</sup>, el verdadero pistoletazo de salida de los trabajos sobre el notariado público en nuestro país se produjo tras la celebración del ya mencionado VII Congreso Internacional de Diplomática en 1986, que inauguró una fructífera etapa que continúa hasta nuestros días. Pilar Ostos Salcedo ya hizo un muy completo repaso a la bibliografía producida al respecto en los últimos años en el ámbito castellano<sup>16</sup>, a lo que se pueden añadir los contenidos en otras tesis doctorales que sobre este tema en cuestión han sido defendidas recientemente, y de las que nos haremos eco en las próximas líneas, de manera que lo que se ofrece a continuación es solo un resumen.

Obra de obligada consulta y aun fundamental en cualquier aproximación histórica al notariado español, especialmente del castellano durante la Edad Media, sigue siendo la legada por el notario de profesión José Bono. De su prolífera producción merece la pena destacar, entre otros muchos, su monumental *Historia del Derecho notarial español*, en dos volúmenes, y que vio la luz en 1979 y 1982; *Los Archivos notariales o Breve introducción a la Diplomática notarial*<sup>17</sup>, el único ‘manual’ hasta la fecha de Diplomática notarial en español<sup>18</sup>.

Entre otros trabajos de visión conjunta podrían mencionarse los dedicados a los inicios del notariado en Castilla, y a la génesis y forma del documento notarial castellano en la Edad Media y en la Edad Moderna de las investigadoras María Dolores Rojas y Pilar Ostos Salcedo<sup>19</sup>. Por su parte, Miguel Calleja Puerta ha sentado el precedente para un renovado estudio totalizador de la institución notarial a través del acercamiento a los caminos que llevaron a la formalización pública del documento entre particulares

---

<sup>15</sup> ARRIBAS ARRANZ, Filemón, “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, *Centenario de la Ley del Notariado. I: Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 165-260; MARTÍNEZ GIJÓN, José, “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, *Centenario de la Ley de Notariado. Sección Primera, Estudios históricos*, vol. I, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 261-340.

<sup>16</sup> CÁRCEL ORTÍ, SANZ FUENTES, OSTOS SALCEDO, BAIGES I JARDI, 2006, pp. 594-614.

<sup>17</sup> BONO HUERTA, José, *Historia del derecho notarial español*, t.I.1 y I.2., Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979-1982; *Los archivos notariales: una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla: Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, 1985; *Breve introducción a la diplomática notarial española*, Sevilla: Dirección General de Bienes Culturales, 1990a.

<sup>18</sup> CÁRCEL ORTÍ, SANZ FUENTES, OSTOS SALCEDO, BAIGES I JARDI, 2006, p. 596.

<sup>19</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, QUERUBINI, Paulo; NICOLAJ, Giovanna (eds.), *SIT LIBER GRATIS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno, Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica*, 2012b, pp. 517-534; ROJAS VACA, María Dolores, “El documento notarial de Castilla en época moderna”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 3 (2005), pp. 65-126; “Los inicios del notariado público en el reino de Castilla: Aportación a su estudio”, *Anuario de estudios medievales*, 31 (2001), pp. 329-400.

anteriores a 1250, y que se basa en un ambicioso corpus documental que recoge testimonios escritos procedentes en su mayoría de Galicia, Asturias y León, algunos otros de los territorios al norte del Sistema Central y, en menor medida, de la franja cántabro-vascongada y de las tierras de repoblación de la submeseta Sur<sup>20</sup>. En esta línea pretende continuar la tesis en curso de César Quijano Martínez para determinar el proceso de recepción de la legislación notarial en la práctica notarial castellana, su evolución en el tiempo y en el espacio, así como la paulatina fijación y consolidación del formulario de la documentación notarial de la Corona de Castilla<sup>21</sup>.

Lo habitual, no obstante, es que estos se hayan centrado por áreas y cronologías, y en fenómenos y tipologías concretas. En la zona norte, contamos con algunas aportaciones para Galicia, León o Cantabria<sup>22</sup>, pero es sin duda Asturias la más prolífica hasta la fecha. A la aportación presentada por María Josefa Sanz Fuentes en el Congreso de Valencia se le suman otras de la misma autora<sup>23</sup>. También disponemos de los trabajos de Miguel Calleja Puerta, centrados muy particularmente en las prácticas de escrituración previas a la implantación del notariado alfonsí<sup>24</sup>, mientras que la realidad notarial asturiana tras la renovación legislativa de Alfonso X ha sido tratada por Roberto Antuña

---

<sup>20</sup> CALLEJA PUERTA, Miguel, “Institución notarial y transferencias culturales en los reinos de Castilla y León antes de 1250”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 15-32.

<sup>21</sup> Algunos primeros apuntes al respecto se pueden ver en: QUIJANO MARTÍNEZ, César, “La implantación del notariado público en la Corona de Castilla: un conflicto entre poderes”, MARTÍNEZ PEÑÍN, Raquel; CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria (coords.), *Poder y poderes en la Edad Media. Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales (16)*, Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales, Universidad de Murcia, 2021, pp. 361-373.

<sup>22</sup> BLASCO MARTÍNEZ, Rosa María, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria. Desde sus orígenes a la Ley del Notariado*, Santander: Ediciones Universidad de Cantabria, 1990; LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, “El notariado en Galicia hasta el año 1300”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia: València Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, t. I, 1989, pp. 331-480; MARTÍN FUENTES, José A., “Notarios públicos y escribanos del concejo de León en el siglo XIV”, *Archivos Leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, 75 (1984), pp. 7-30;

<sup>23</sup> SANZ FUENTES, María Josefa, “Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia: València Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, t. I, 1989, pp. 245-280; “La praxis del documento notarial en Asturias: un libro de notas del Monasterio de Valdediós (1448-1149)”, AYERBE IRÍBAR, María Rosa (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, t. II, Bilbao: Universidad del País Vasco, pp. 389-404; “Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias”, BENITO RUANO, Eloy (coord.), *Sulcum sevit: estudios en homenaje a Eloy Benito Ruano*, t. I, Oviedo: Universidad de Oviedo, 2004, pp. 375-395.

<sup>24</sup> CALLEJA PUERTA, Miguel, “A escribir a la villa: clerecía urbana, escribanos de concejo y notarios públicos en la Asturias del siglo XIII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 59-82; “Antes del notariado alfonsí: los escribanos de Ribadavia en la primera mitad del siglo XIII”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, 14, 3 (2022), pp. 424-444.

Castro y Olaya Rodríguez Fueyo<sup>25</sup>, así como por Elena Albarrán Fernández en su tesis defendida en 2022<sup>26</sup>. Por su parte, Guillermo Fernández Ortiz ha trabajado la institución notarial en el ámbito rural de los concejos asturianos tanto en época medieval como moderna<sup>27</sup>.

Otros lugares sobre los que se tienen trabajos comprenden Madrid, Extremadura o Murcia<sup>28</sup>, pero es en Andalucía donde se han concentrado en las últimas décadas una parte importante de los estudios sobre la institución y documentación notarial. A ello han contribuido la celebración de encuentros científicos como las Jornadas sobre el Notariado en Andalucía<sup>29</sup>, o la publicación de obras colectivas como *El Nervio de la República: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, o *Práctica Notarial en Andalucía (siglos XIII-*

---

<sup>25</sup> Olaya Rodríguez Fueyo acaba de depositar su tesis doctoral en la Universidad de Oviedo, titulada *Los inicios del notariado público de nombramiento real en Oviedo (1263-1350)*. Edición y Estudios, bajo la dirección de M. Calleja Puerta, como la de Antuña Castro y Albarrán Fernández que se citan más adelante.

<sup>26</sup> ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, *La implantación de los notarios del rey en Asturias (1260-1350 ca.)*, (Tesis Doctoral Inédita), Oviedo: Universidad de Oviedo. Resultados preliminares de la misma se pueden consultar en: “La evolución de las cláusulas penales en la praxis notarial asturiana”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 103-120; y “Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 47 (2020), pp. 13-37.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, “Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público”, PUEYO COLOMINA, Pilar (ed.), *Lugares de escritura: la ciudad. XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas* (Zaragoza, 16 y 17 de junio de 2014), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2015, pp. 171-188; “Apuntes sobre el notariado en el concejo de Siero en la Edad Moderna. El protocolo de escrituras de Juan Ania Vigil (1710): Estudio, edición e índices”, *Boletín de Letras del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 71, 189-190 (2017), pp. 79-120; “Actuación rural del notariado en la Asturias del Antiguo Régimen: Bartolomé García de Somines, escribano público en el alfoz de la puebla de Grado”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 319-336; “La comunidad del convento cisterciense de Las Huelgas (Avilés, Asturias) y el despacho de escrituras en las notarías públicas del número de la villa de Avilés en época moderna”, PANIAGUA PÉREZ, Jesús; TESTI, Dari; AMERLICK, María Concepción (eds.), *‘Hortus conclusus’: el monacato femenino en el mundo ibérico*, León: Universidad de León, Instituto de Humanismo y Tradición Clásica, 2021, pp. 129-156.

<sup>28</sup> PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, “Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 26 (2002b), pp. 7-52; *El registro de la documentación notarial del Concejo de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid: Comunidad de Madrid, 2005; RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar, *Orígenes del notariado madrileño: los escribanos públicos de Madrid en el siglo XV*, Madrid: Colegios Notariales de España, 2001; VIGIL MONTES, Néstor, “La implantación del notariado público en el reino de Murcia (1256-1305)”, *Anuario de estudios medievales*, 52, 2 (2022), pp. 971-1004.

<sup>29</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía: del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Colegio Notarial de Sevilla, 1995; MORENO TRUJILLO, María Amparo; OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José (eds.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI. II Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Granada: Universidad de Granada, 2011; OSTOS SALCEDO, Pilar; ARROYAL ESPIGARES, Pedro (eds.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, 24 y 25 de noviembre de 2011*, Málaga: Editorial Encasa, 2014.

XVII)<sup>30</sup>. A esta última nos remitimos para una relación más completa de la bibliografía de los autores que se mencionan a continuación, y de los que solo se dan los títulos de algunos de sus trabajos.

Los escribanos públicos del número de Jaén fueron abordados por Juan del Arco Moya<sup>31</sup>, en tanto que la realidad cordobesa ha sido tratada por Pilar Ostos Salcedo para la Edad Media, y, entre otros, Miguel Ángel Extremera Extremera para los siglos modernos<sup>32</sup>, panorama al que se incorpora la Tesis Doctoral que realiza Carmen Guerrero Congregado sobre la implantación del notariado público en Córdoba<sup>33</sup>. Los notarios de Cádiz y Jerez de la Frontera del Quinientos y su práctica documental gozan de la especial atención de María Dolores Rojas Vaca, que les ha consagrado una parte importante de su producción científica<sup>34</sup>. Territorios como Málaga y Granada fueron incorporados más tardíamente a la órbita de la Corona de Castilla, por lo que los estudios sobre el notariado versan ya sobre el siglo XVI en adelante. Pedro Arroyal Espigares, Esther Cruces Blanco y María Teresa Martín Palma han tratado sobre los orígenes de la institución notarial en Málaga<sup>35</sup>, mientras que el desenvolvimiento de esta bajo el reinado de Carlos V fue objeto de la tesis de Alicia Marchant Rivera, quien además en los últimos años ha publicado varios trabajos sobre algunas tipologías documentales concretas a partir de los ejemplos

---

<sup>30</sup> VILLALBA PÉREZ, Enrique; TOMÁS, Emilio (eds.), *El Nervio de la República: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid: Calambur, 2010; OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica Notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2014.

<sup>31</sup> ARCO MOYA, Juan del, “Escribanías y escribanos del número de la ciudad de Jaén”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 153, 2 (1994), pp. 823-848.

<sup>32</sup> EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 2009; OSTOS SALCEDO, Pilar, “Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba)”, 1345-1400, *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1990), pp. 143-162; “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: una aproximación”, OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (coords.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el notariado en Andalucía: del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 171-256; *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2005.

<sup>33</sup> Una primera aproximación se ha publicado en: GUERRERO CONGREGADO, Carmen, “La implantación del notariado público en Córdoba (1242-1299)”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 81-102.

<sup>34</sup> ROJAS VACA, María Dolores, *Notariado público en Cádiz (siglos XVI-XVII): arrendamientos y renunciaciones de oficios*, Jerez de la Frontera: Peripecias Libros, 2018; “Notariado Público de Jerez de la Frontera en el Quinientos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 49 (2022), pp. 373-433, por citar solo dos de sus trabajos más generales y recientes.

<sup>35</sup> ARROYAL ESPIGARES, Pedro J.; CRUCES BLANCO, Esther; MARTÍN PALMA, María Teresa, “Sobre los orígenes de la institución notarial en Málaga”, OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (coords.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía: del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 47-74; *El notariado de Málaga durante la Edad Moderna: estructura organizativa*, Málaga: Universidad de Málaga, 2007.

encontrados en los protocolos malagueños del siglo XVI<sup>36</sup>. La mayoría de las investigaciones llevadas a cabo en el entorno granadino se deben, principalmente, a tres investigadores. María Amparo Moreno Trujillo se ha detenido sobre todo en el análisis de las características diplomáticas de la documentación notarial de Granada<sup>37</sup>, y Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez, en los compases iniciales de la institución notarial y especialmente en la situación de los escribanos de Las Alpujarras<sup>38</sup>.

De reciente incorporación a la lista de estudios sobre esta cuestión son las aportaciones sobre Canarias, como las de Leocadia M. Pérez González para Tenerife y Soraya Almeida Ponce para Gran Canaria<sup>39</sup>.

Por otro lado, también se cuenta con trabajos sobre el papel de los escribanos públicos en la Carrera de Indias y en los nuevos territorios anexionados tras la conquista del continente americano, a consecuencia del trasvase que se produjo en estos de las estructuras administrativas y de gobierno de la Corona de Castilla<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> MARCHANT RIVERA, Alicia, *Institución notarial y protocolos notariales en Málaga bajo el reinado de Carlos I (1516-1556)* (Tesis Doctoral Inédita), Málaga: Universidad de Málaga, 2001; “Instrumenta publica' vinculados a la adquisición de la propiedad. Cartas de trueque, venta y posesión en la Corona de Castilla durante el siglo XVI: el caso de Málaga”, *Cuadernos de historia del derecho*, 26 (2019), pp. 35-55; “Las cláusulas notariales complementarias al dispositivo: la garantía en documentación notarial del siglo XVI, el caso de Málaga”, *Documenta & Instrumenta*, 18 (2020), pp. 163-186; “Por gracia o por dineros...”: análisis diplomático de la carta de alhorría castellana en la primera mitad del siglo XVI, el caso de Málaga”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43 (2021), pp. 341-354; “De testamentos y donaciones: Instrumenta pública para la expresión de la voluntad humana en la Corona de Castilla durante el siglo XVI”, *Studia histórica. Historia Moderna*, 43, 2 (2021), pp. 131-153; “De obligaciones y pagos y finiquitos. Instrumenta publica para la gestión de la vida económica en la Corona de Castilla en el siglo XVI”, *Revista de Derecho Privado*, 43 (2022), pp. 21-42.

<sup>37</sup> La edición conjunta de varios de sus trabajos más destacados puede encontrarse en: OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José (eds.), *Usos y prácticas de escritura en Granada. Siglo XVI*, Granada: Editorial Universidad de Granada, 2017.

<sup>38</sup> OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José, “Los escribanos de las Alpujarras (1500-1568)”, MORENO TRUJILLO, María Amparo; OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI. II Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Granada: Universidad de Granada, 2011, pp. 89-126.

<sup>39</sup> ALMEIDA PONCE, Soraya, *Los escribanos públicos de Gran Canaria y sus escrituras en las décadas finales del siglo XV y principios del siglo XVI* (Tesis Doctoral Inédita), Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2022; PÉREZ GONZÁLEZ, Leocadia M., *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*, Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios, 2018.

<sup>40</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, “Los primeros escribanos públicos en Perú: el Libro Becerro de los Conquistadores”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018b, pp. 377-401; FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco, “La admisión de escribanos de navíos en la Carrera de Indias”, *Documenta & Instrumenta*, 20 (2022), pp. 73-94; GUAJARDO FAJARDO, María de los Ángeles, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*. Madrid, Consejo Notarial de España, 1995, 2 vols.

Aunque, sin duda, son los escribanos públicos de nombramiento real o concejil los que más atención han recibido, según hemos podido comprobar, no hay que olvidar a aquellos creados por otros poderes que tenían reconocido tal derecho. A este respecto, para el caso de Andalucía podemos citar la obra de María Luisa Pardo Rodríguez sobre los escribanos públicos en el ámbito de los señoríos andaluces, y el artículo que le dedicó a uno de estos escribanos señoriales, Lorenzo de Niebla<sup>41</sup>, y de la que recogen el testigo los trabajos de Federico Ortega Flores sobre los notarios públicos Moguer, villa bajo la jurisdicción de los Portocarrero<sup>42</sup>, y Javier Jiménez López de Eguileta sobre los de Sanlúcar de Barrameda, capital de los estados señoriales de la Casa de los Guzmanes<sup>43</sup>. Para los nombrados por los señores eclesiásticos hay que mencionar la excelente contribución de Roberto Antuña Castro acerca del notariado y documentación notarial del señorío episcopal ovetense<sup>44</sup>. Y en lo referente a los notarios apostólicos, Carmen del Camino Martínez se quejaba de la falta de estudios sistemáticos sobre estos para la Corona de Castilla, si bien esta carencia se ha visto parcialmente paliada en los últimos años con las contribuciones de esta misma autora<sup>45</sup>, también de Eva García Muñoz, Diego Belmonte Fernández y Leticia García Otero para el ámbito sevillano<sup>46</sup>, o Néstor Vigil

---

<sup>41</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2002; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Ser escribano en la Andalucía señorial: Lorenzo de Niebla (1541-1585)”, MORENO TRUJILLO, María Amparo; OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI. II Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Granada: Universidad de Granada, 2011, pp. 163-182.

<sup>42</sup> ORTEGA FLORES, Federico, “Los escribanos públicos de Moguer (Huelva) en el siglo XVI”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 141-155; *Santa Clara de Moguer y sus documentos (1550-1600)* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2022.

<sup>43</sup> JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier, *El notariado en Sanlúcar de Barrameda durante la Baja Edad Media* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2020.

<sup>44</sup> ANTUÑA CASTRO, 2018.

<sup>45</sup> CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del, “El notariado apostólico en la Corona de Castilla: entre el regionalismo y la internacionalización gráfica”, *Verlag der Österreichischen Akademie der Wissenschaften*, 5 (2008), pp. 317-330. Esta autora ya había tratado con anterioridad sobre los notarios apostólicos sevillanos en: “Bilingüismo-bigrafismo, un ejemplo sevillano del siglo XV”, PÉREZ GÓNZÁLEZ, Maurilio (coord.), *Actas: II Congreso Hispánico de Latín Medieval (León, 11-14 de noviembre de 1997)*, León: Universidad de León, 1998, pp. 385-392.

<sup>46</sup> BELMONTE FERNÁNDEZ, Diego, “¿Notario apostólico y hereje? El caso de Gabriel Martínez (1446-1482)”, MARCHANT RIVERA, Alicia; BARCO CEBRIÁN, Lorena (coords.), *‘Dicebamus hesterna die...’ Estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y María Teresa Martín Palma*, Málaga: Universidad de Málaga, Editorial Encasa, 2016b, pp. 71-101; “Un notario apostólico cuestionado: Diego de Capilla y el matrimonio de D<sup>a</sup> Catalina de Ribera y Pedro Enríquez”, *Archivo hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, 102, 309-311 (2019c), pp. 65-93; GARCÍA MUÑOZ, Eva, *Notarios apostólicos y escribanos de la Iglesia de Sevilla (1250-1400)*, Memoria de Licenciatura Inédita, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2001; GARCÍA OTERO, Leticia, *Nicolás Rodríguez, notario apostólico (1385-1423)* (Trabajo de Fin de Máster Inédito), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014 y *Un notario apostólico al servicio de la*

Montes y María Luisa García Valverde para Oviedo y Granada respectivamente<sup>47</sup>, además de la tesis que desarrolla en la actualidad Abraham Fernández Cobano sobre el notariado apostólico en Sevilla durante los años finales del siglo XV y las primeras décadas del siglo XVI.

En este rico contexto, Sevilla se ha visto especialmente favorecida en lo que a estudios sobre Diplomática notarial y notariado público se refiere gracias a la línea de investigación que sobre este tema inauguraron Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez con sus trabajos conjuntos “Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII”, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII* (1989) y *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV* (2003)<sup>48</sup>, y que sigue plenamente vigente. Prueba de ello son los sucesivos proyectos de investigación que sobre esta temática han sido subvencionados en los últimos años tanto por el gobierno autonómico como por el central, y que han reunido a colaboradores nacionales e internacionales, como *Notariado y Documentación Notarial en Andalucía* (P07-HUM-02554), *Escritura, Notariado y Espacio Urbano en la Corona de Castilla y Portugal (Siglos XII-XVII)* (HAR2015-63676-P) y, más recientemente, *Notariado y Construcción Social de la Realidad. Hacia una Codificación del Documento Notarial (Siglos XII-XVII)* (PGC2018-093495-B-I00) y *Notariado, economía y su huella documental en Andalucía (siglos XIV-XVIII)* (P20\_00654), el último de los cuales aún continúa activo hasta marzo de 2023<sup>49</sup>.

Además de otras obras, como la dedicada a los más antiguos registros notariales conservados para la ciudad<sup>50</sup>, o el análisis de tipologías documentales concretas, como los testamentos y, más recientemente, las compraventas<sup>51</sup>, la profesora Pilar Ostos ha

---

*catedral de Sevilla: Nicolás Rodríguez, entre los siglos XIV y XV*, (Memoria de Licenciatura Inédita), Sevilla Universidad de Sevilla, 2015.

<sup>47</sup> GARCÍA VALVERDE, María Luisa, “Los notarios apostólicos de Granada a través de las legislaciones civil y eclesial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37 (2010), pp. 87-108; VIGIL MONTES, Néstor, “Un notario apostólico al servicio de un monasterio. Suero Peláez y el monasterio de San Pelayo de Oviedo (1429-1461)”, BALDAQUÍ ESCANDELL, Ramón (ed.), *Lugares de escritura: el monasterio*, San Vicent del Raspeig: Universitat d’Alacant, 2016, pp. 311-325.

<sup>48</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia: València Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, t. I, 1989, pp. 513-559; *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1989; *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2003.

<sup>49</sup> <https://grupo.us.es/noteco/>

<sup>50</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, 2010b.

<sup>51</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Documentos para el ‘ánima salvar y los herederos apaciguar’ en la Sevilla medieval. Testamentos y dotaciones de capellanías”, *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel- und*

centrado su interés últimamente en la segunda mitad del siglo XIV, habiendo publicado ya unos primeros resultados en un artículo titulado *Aproximación de los escribanos públicos de Sevilla durante la segunda mitad del siglo XIV*<sup>52</sup>. Por su parte, la profesora María Luisa Pardo se ha aproximado a la realidad notarial sevillana durante el reinado de los Reyes Católicos, prestando especial atención a la relación de este colectivo con la monarquía, y a su nivel de formación<sup>53</sup>. La escritura de los notarios hispalenses entre los siglos XIII y XV también ha sido objeto de análisis por Carmen del Camino Martínez<sup>54</sup>.

Las bases para la continuación del estudio de esta institución durante la Edad Moderna quedaron sentadas con la Tesis Doctoral de Reyes Rojas García sobre la práctica de los escribanos públicos de Sevilla entre 1504 y 1550, y la situación de las escribanías públicas de los pueblos del alfoz sevillano durante el reinado de Felipe II fueron los resultados de otra tesis defendida por María Luisa Domínguez Guerrero, ambos trabajos ya publicados<sup>55</sup>. A estos se le unirá próximamente la tesis que le ha dedicado Sebastián

---

*Wappenkunde*, 57 (2011b), pp. 275-314; “Derecho es que se fagan lealmente”. El formulario de compraventa de Sevilla en la segunda mitad del siglo XIII”, GARCÍA, Charles; MORRISON, Stephen (eds.), *La Formule au Moyen Âge IV*, Turnhout: Brepols Publishers, 2021, pp. 65-84. Entre otras muchas que serán mencionadas a lo largo de este trabajo, y que se pueden comprobar en la bibliografía final

<sup>52</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Aproximación de los escribanos públicos de Sevilla durante la segunda mitad del siglo XIV”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 141-155.

<sup>53</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Notariado y monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 317-326; “Notariado y cultura en la Sevilla colombina”, PIERGIOVANNI, Vito (ed.), *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana (Atti del Covegno Internazionali di Studi Storici per le Celebrazioni Colombiane. Genova, 1992)*, t. II, Milán: Giuffrè, 1994, pp. 147-186; “El Notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad”, OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (coords.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía: del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 257-292.

<sup>54</sup> CAMINO MARTÍNEZ, Carmen, “La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 145-166; “La escritura de la documentación notarial en la época colombina”, PIERGIOVANNI, Vito (ed.), *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e comercio nell’età colombiana. Atti del Convegno Internazionali di Studi Storici per le Celebrazioni Colombiane*, t. II, Milán, 1994, pp. 487-501; “La escritura de la documentación notarial del siglo XIV”, *Cuadernos del Archivo Municipal de Ceuta*, 15 (2006), pp. 29-56; “Notarios y escritura: ¿un signo externo de distinción?”, MORENO TRUJILLO, María Amparo; OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada: Universidad de Granada, 2011, pp. 209-232; “Documentos notariales e historia de la escritura”, OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2014, pp. 37-81.

<sup>55</sup> ROJAS GARCÍA, Reyes, *La práctica de los escribanos públicos de Sevilla: los manuales (1504-1550)*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2015; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, *Las escribanías públicas del alfoz de Sevilla en el reinado de Felipe II*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2019.

Guerrero Gómez-Pimpollo a la actividad de un notario público de Sevilla, Cristóbal de la Becerra, en los años centrales del siglo XVI<sup>56</sup>.

A nadie escapa que un mejor conocimiento de cualquier fenómeno histórico, lejos de ser una labor unipersonal, solo puede obtenerse aunando la labor de múltiples especialistas que, desde sus diferentes perspectivas y métodos de trabajo, ayuden a articular una visión más completa, compleja y enriquecedora de nuestro pasado. Como tal, un tema de investigación no se agota nunca, porque con cada generación surgen nuevas preguntas que plantear a las fuentes, condicionadas necesariamente por las preocupaciones del presente, y se perfeccionan las metodologías y técnicas a utilizar en su análisis. En ese sentido, la abundancia de trabajos sobre la realidad histórica del notariado público, tanto en Castilla como en otras áreas y, muy especialmente, Sevilla, solo puede redundar en beneficio de los investigadores que se acerquen a este objeto de estudio, por cuanto proporcionan un buen arsenal de información para contextualizar y con la que comparar.

Con esta tesis se espera contribuir a ese esfuerzo colectivo y, más específicamente, con la elección como tema del notariado público hispalense durante la primera mitad del siglo XV, cubrir un vacío en la cronología que existía en los estudios notariales para esta ciudad, como se ha tenido ocasión de comprobar. Se trataba, además, de una época que se antojaba como particularmente interesante para su análisis por las noticias que nos han llegado de la institución notarial durante esos años.

Si en otros lugares donde el derecho romano no tuvo la misma impronta que en los países mediterráneos los notarios públicos fueron siempre vistos como agentes externos, y tuvieron que destinar sus habilidades a otras tareas de escrituración<sup>57</sup>,

---

<sup>56</sup> Algunos primeros resultados en: GUERRERO GÓMEZ-PIMPOLLO, Sebastián, “Cristóbal de la Becerra, escribano público en la Sevilla del siglo XVI”, CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (coords.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón: Ediciones Trea, 2018, pp. 299-317; “El conflicto de Cristóbal de la Becerra, escribano público de Sevilla, con el V duque de Medina Sidonia (1536)”, IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José; MELERO MUÑOZ, Isabel María (coords.), *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2020, pp. 176-188. Y el título de la tesis, recién depositada: *Cristóbal de la Becerra, escribano público de Sevilla (1534-1561)* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2023.

<sup>57</sup> Esto es lo que sucede, por ejemplo, en Inglaterra, donde se tenía el notariado como una institución importada de Italia no reconocida por la *common law*, de manera que la mayoría trabajaban en las cancellerías episcopales como meros escribientes y, en los pocos casos en los que escrituraron negocios entre particulares, sus documentos parecen haber requerido, además de su suscripción y signo notarial, de otros elementos adicionales de validación, como el sello (ZUTSHI, 1996, pp. 421 y ss.).

competir con las alternativas locales<sup>58</sup>, o bien debían ver su actuación roborada por otras instituciones y mecanismos de validación<sup>59</sup>, en Castilla, desde su implantación con la obra legislativa de Alfonso X, la capacidad de otorgar fe de los escribanos públicos –como eran llamados entonces–, a los acuerdos entre particulares no fue cuestionada a nivel general, o, como lo expresan las propias *Partidas*, *ca en ellos se fian tambien los sennores como toda la gente del pueblo* (P.3.19).

Sin embargo, esto no quiere decir que no tuvieran que hacer frente a dificultades y situaciones conflictivas. Estas se sucedieron entre los siglos XIV y XV, coincidiendo con su etapa de consolidación, y se dirimieron en torno a cuestiones como el privilegio de nombramiento de escribanos públicos, pero también las políticas reales de concesión de oficios públicos como mercedes y el fenómeno de patrimonialización que afectaba a estos, por el que los titulares de los oficios, al considerarlos de su propiedad, se sentían con derecho de cedérselos a parentela y amigos, arrendarlos o venderlos al mejor postor. Desde la monarquía también se expedían cartas de concesión de escribanías con el nombre en blanco, si bien esta no se benefició de la venta de oficios hasta mucho más adelante, ya en época de los Austrias. Como consecuencia de todo ello, se produjo el incremento sustancial del número de oficios, así como la incapacidad técnica de muchos de aquellos que debían ejercerlos en la práctica, y el cobro excesivo de derechos con el que, presumiblemente, resarcirse del dinero expendido en primer lugar para su obtención.

Esto fue especialmente cierto durante el reinado de Juan II, tradicionalmente considerado como un período marcado por el debilitamiento del poder real a causa del carácter pusilánime del monarca, que le imposibilitó llevar a cabo políticas efectivas y lo dejó a merced de los poderosos y, sobre todo, de su favorito, el condestable de Castilla Álvaro de Luna, cuyos enfrentamientos con los infantes de Aragón por el control, que

---

<sup>58</sup> Como ocurre en las zonas rurales del condado de Hainaut, donde debieron coexistir con los *hommes de fief*. La historiografía tradicional partía de la suposición de que esta figura había impedido a los notarios institucionalizar en esta región su papel como intermediarios en los negocios privados. En la actualidad, sin embargo, esta afirmación ha sido puesta en duda por Falco Van der Schueren, quien aboga por un análisis más detallado de la interacción y competencia entre estos dos agentes (VAN DER SCHUEREN, Falco, “Des clerics qui se mesleront de faire lettres et obligations”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 88 (2020), pp. 392-421).

<sup>59</sup> Esta es la situación del notariado o *tabellionage* en el norte de Francia que no tenían, como los del Midi, la *manus publica*, por lo que el valor de autenticidad de las escrituras que elaboraban se lo daba el sello de la corte (ROUMY, Franck, “Histoire du notariat et du droit notarial en France”, *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen*, pp. 137 y ss.).

derivaron incluso en una guerra civil entre 1437 y 1445, que culminó con la batalla de Olmedo, marcarían el resto de esta etapa<sup>60</sup>.

Sirva de muestra el testimonio que da el propio rey en una Real Provisión otorgada el 19 de octubre de 1419 dirigida a todas las ciudades del reino y por la que conminaba a los escribanos públicos a que acudieran a examinarse a la corte:

*yo he seydo enformado de los muy grandes dannos que viene en los dichos mis regnos e sennoríos por la muchadunbre de los escrivanos e notarios que en ellos son, asý en se fazer muchos mudamientos de verdat como en levar de algunas personas muchas mayores quantías de las que de derecho devían aver por las escripturas, e como en ser los contratos e escrituras que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma devida, por los dichos escrivanos no ser sabios ni entendidos ni las saber fazer segund que de derecho deven e son tenudos, e algunas de las vegadas por ser ynorantes e con synpleza poner muchas firmezas en los contratos allende de aquellas que, segund su natura, son nesçesarias, e a voluntad de las partes, asý como las dieran asý las sygnan los dichos escrivanos, e otros con grandes puestas fazen muchas cosas de las sobredichas, por aber en qué se mantener. E porque este ofiçio es de gran fialdat, por ellos ser muchos e syn número, e en algunas çibdades, e villas, e lugares donde antiguamente ovo número ser muchos acreçentados, e no son tan bien escogidos ni esaminados como debieran, antes muchas vegadas, por ruego ser dados, e aún lo que peor es que se dize que muchos conpravan las escrivanías ha aquellos que por ellos rogavan, o les fazían otros presentes o dádivas por las aver, e que avían las cartas de los dichos ofiçios estando el nonbre en blanco, e aún que algunos de los dichos escrivanos no saben escrevir salvo tan solamente la suscriçión e el sygno, por lo qual se an levantado e levantan muchos pleytos, asý çeviles como creminales, e muchas contiendas en los dichos mis regnos e sennoríos<sup>61</sup>.*

La situación no mejoró con su sucesor, Enrique IV, y hubo que esperar al reinado de los Reyes Católicos, y en particular a sus disposiciones en las *Cortes de Toledo* de 1480, para que se tomaran medidas más firmes al respecto.

---

<sup>60</sup> PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, *Juan II, rey de Castilla y León (1406-1454)*, Gijón: Ediciones Trea, 2009 (2ª ed.).

<sup>61</sup> ABELLÁN PÉREZ, Juan, *Documentos de Juan II*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1984, nº12, pp. 23-25. Este fragmento también ha sido utilizado en: RÁBADE OBRADÓ, “Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II: una aproximación de conjunto”, *En la España medieval*, 19 (1996), pp. 131-132.

En cuanto al contexto histórico general en el que nos movemos, parece que la depresión económica y demográfica que venía afectando a Castilla en años anteriores tocó fondo en torno a 1390. Para entonces ya se habían sentado las bases que posibilitarían la expansión y crecimiento económico que se vivió en la siguiente centuria, y que fue un suceso temprano en comparación con otros países del entorno, con una primera fase de recuperación hasta 1420, y otra de dimensiones aún mayores hasta 1460. Tal coyuntura fue especialmente favorable en Andalucía, y también en Sevilla, que vio aumentada su población a lo largo del siglo XV de 15.000 a 50.000 habitantes, convirtiéndose en la mayor ciudad de la Corona de Castilla. Además, esta se posicionó como un centro neurálgico del comercio a nivel europeo, y en la principal plaza castellana del comercio de dinero y metales preciosos, por lo que, en lo que a la oferta monetaria y a la fluidez de la circulación del dinero se refería, aventajaba al resto de ciudades, máxime cuando las medidas liberalizadoras de Juan II entre 1435 de 1445 para el establecimiento de *tablas de cambios* propulsaron una concentración bancaria sin parangón tanto en Sevilla como en Jerez. En fin, todo estaba listo para que la ciudad hispalense se postulara como pieza clave en la coordinación de la expansión atlántica y en la capital económica del Imperio español a partir del siglo XVI<sup>62</sup>.

Un fenómeno llamativo fue que, a pesar de este crecimiento imparable que experimentó Castilla durante el siglo XV, se produjeron carestías de manera recurrente. Concretamente, en Sevilla tuvo lugar una de las primeras crisis de las que se tiene constancia para este período, entre los años 1412 y 1414. El segundo gran episodio de carestía se produjo algo más tarde, entre 1420 y 1423, cuando, ante la agudización del problema, el concejo envió a un oficial a controlar la venta de pan en la alhóndiga para impedir el acaparamiento y controlar los precios. Según apunta Oliva Herrero, estas carestías no se relacionaban necesariamente con malas cosechas, aunque pudieran verse agravadas por estas, sino que tenían su origen en las licencias concedidas por la monarquía para la exportación de grano fuera de la ciudad, que reducía la cantidad de cereal disponible y fomentaba mecanismos especulativos que derivaban en una subida de los precios. Los contemporáneos eran perfectamente conscientes de qué ocasionaba este problema, y con frecuencia se quejaron ante el rey de la concesión de tales licencias<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “El crecimiento económico de la Corona de Castilla en el siglo XV. Ejemplos andaluces”, *Medievalia*, 10 (1992), pp. 217-236.

<sup>63</sup> OLIVA HERRER, Hipólito Rafael, “Carestía y lucha política en Castilla durante el siglo XV”, *Anuario de estudios medievales*, 46, 2 (2016), pp. 899-937.

Este crecimiento generalizado tampoco eximió a la población de sufrir episodios más o menos frecuentes de epidemias que incluso provocaron el abandono temporal de la ciudad por una parte de la población, así como otras catástrofes naturales<sup>64</sup>. El siglo se inició con una epidemia pestilencial y una carestía ocasionada por el exceso de lluvias. En 1413, coincidiendo con la primera crisis importante de escasez a la que nos referíamos en el párrafo anterior, parece que hubo una elevada *mortalidad* a partir de marzo que causó, por ejemplo, que muchos cambiadores se ausentaran de la ciudad. Esta epidemia *de landres como de otras bubas malas pestilenciales* continuó en 1414. De hecho, en las fuentes se menciona el pago el 22 de agosto de 1414 al intermediario que había conseguido una bula de indulgencia para todos los vecinos de Sevilla que murieran en el plazo de cinco meses a causa de esta pestilencia<sup>65</sup>. De nuevo en 1422 hay noticias de una epidemia de tipo pestilencial que se extendió por todo el reino, y que volvió a azotar Sevilla en julio de 1424, cuando se celebraron procesiones y algunos beneficiados abandonaron la ciudad. En abril de 1431 un terremoto afectó gravemente a la ciudad, mientras que en 1433 nevó, y entre 1434 y 1435 un temporal de fuertes lluvias ocasionó una falta de alimentos. Finalmente, para la cronología que nos atañe, en 1440 volvió a repetirse en su primera mitad una epidemia que, no obstante, habría acabado para agosto, momento en el que se celebró una procesión en acción de gracias.

Si esa era, a grandes rasgos, la situación socioeconómica, el escenario político en Sevilla, por su parte, estuvo marcado por los enfrentamientos banderizos entre los representantes de los principales linajes con sede en la ciudad<sup>66</sup>. Los primeros altercados se produjeron entre el conde de Niebla, Juan Alfonso Pérez de Guzmán, y Pedro Ponce de León, V señor de Marchena, tras la muerte de Juan I en 1390, a raíz de los desacuerdos sobre el gobierno del reino durante la minoría de edad de Enrique III. El primero era partidario de que este quedara a cargo de los seis tutores que el anterior monarca había nombrado en su testamento, siendo él uno de ellos, mientras que el segundo optaba por

---

<sup>64</sup> La relación de las epidemias, carestías, sequías y otras catástrofes que afectaron a Sevilla durante la Baja Edad Media se puede ver en: COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *Sevilla en la Baja Edad Media: la ciudad y sus hombres*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1984 (2ª ed.), pp. 431 y ss.

<sup>65</sup> COLLANTES DE TERÁN DELORME, Francisco, *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV, t. I (1401-1416)*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de Cultura, Sección de Publicaciones, 1972, 1413, nº107, pp. 466-467; 1414, nº30, p. 478.

<sup>66</sup> Para esta sección se sigue lo expuesto en: LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Don Enrique de Guzmán, el ‘buen conde de Niebla’ (1375-1436)”, *En la España medieval*, 35 (2012), pp. 211-247.

un consejo de regencia<sup>67</sup>. A ello se añadía la disputa que por el cargo de Almirante sostenían Alvar Pérez de Guzmán, alguacil mayor de la ciudad, al que apoyaba su cuñado Pedro Ponce de León, y Diego Hurtado de Mendoza, secundado por el conde de Niebla. Cuando el conde abandonó Sevilla para dirigirse a la corte en calidad de tutor del monarca, el bando del señor de Marchena se hizo fugazmente con el control de la ciudad.

Tras algunas reformas dictaminadas por Enrique III en 1394 y luego en 1396, con su primera visita a la capital hispalense, siguió un breve interludio de paz durante el que falleció el I conde de Niebla, que fue sucedido por su hijo Enrique de Guzmán. Pero, por motivos no del todo claros, en 1398 las luchas se reanudaron, haciendo necesaria una segunda visita real en 1402 en la que se ordenó la expulsión del conde de Niebla y el señor de Marchena. Durante la crisis de carestía ya mencionada la situación se mantuvo estable. Sin embargo, los choques surgieron de nuevo en 1414, ya con el reinado en minoría de edad de Juan II, esta vez con la incorporación al tablero de un nuevo personaje, Pedro López de Estúñiga, hijo del justicia mayor del rey Diego López de Estúñiga, que había sido introducido inicialmente en Sevilla por el monarca como elemento moderador. Este habría entrado en disputa con Alfonso de Guzmán, señor de Lepe y hermano de Enrique de Guzmán, por los derechos de una barca que atravesaba el río Piedras que dividía los señoríos de Lepe y Gibralfaró. El infante Fernando de Antequera, tío y regente del monarca, impuso una tregua el 26 de noviembre, pero tras su muerte en 1416 hubo una gran escalada de violencia banderiza en Sevilla que obligó a la reina regente, Catalina, a enviar al doctor Fortún Velázquez de Cuéllar como corregidor en febrero de ese mismo año. Este trató de pactar una tregua entre los bandos, que ahora estaban formados por Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, y sus hermanos Alfonso y Juan, y Pedro Ponce de León, de un lado, y Pedro López de Estúñiga y Martín Fernández Portocarrero, de otro, para que la gente de armas abandonara la ciudad<sup>68</sup>, pero solo una de las partes aceptaba su nombramiento, y el corregidor acabó por tener que refugiarse en el alcázar durante una pelea con los hombres del bando del conde de Niebla a finales de junio, donde permaneció seis meses. Finalmente, y después de que la pugna alcanzara un momento álgido el 20 de noviembre de 1416, cuando ambos bandos, haciendo alarde de fuerzas, estuvieron a punto de enfrentarse en los alrededores de La Algaba, se acordó una tregua el 1 de diciembre.

---

<sup>67</sup> Sobre esta polémica y sus implicaciones sevillanas, consultar: MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, “La polémica del testamento de Juan I de Castilla y sus implicaciones sevillanas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 435-472.

<sup>68</sup> Estas treguas se contienen en los nº310 y 311 del catálogo de documentos anexo.

A mediados de enero de 1417, Enrique de Guzmán se apoderó de La Algaba, que estaba en manos de los Estúñiga desde que en 1396 fuera entregada como garantía del cumplimiento de la dote de Leonor de Guzmán, hija del I conde de Niebla, por su matrimonio con Juan de Estúñiga, y antes de tener que devolverla la donó a su confesor Juan, obispo de Ambrona, para que el pleito entre ambas familias pasara a jurisdicción eclesiástica. A la espera de que se pronunciara sentencia, el rey mandó mantener este lugar secuestrado<sup>69</sup>.

Los últimos enfrentamientos de los que se tiene constancia para esta cronología ocurrieron entre 1422 y 1423, en los que las facciones estuvieron formadas por el conde de Niebla, aliado de Pedro de Estúñiga, y el señor de Marchena, secundado por Alfonso de Guzmán.

Estos conflictos entre los sectores de la nobleza y la pugna por el poder pueden explicar el recurso a personas interpuestas para la adquisición de inmuebles en la ciudad para ocultar los nombres de los verdaderos propietarios<sup>70</sup>.

A todo esto hay que añadir que estas familias contaban además con el control del gobierno local, pues los cargos que no tenían para sí los ostentaban sus parientes y allegados. Según un testimonio de época de Juan II, y del que se hace eco en sus *Anales* Diego Ortiz de Zúñiga, las causas de esta situación se remontaban a las mercedes concedidas por Enrique II tras su victoria contra Pedro I, cuya indulgencia favoreció la existencia de regidores y oficiales que eran vasallos acostados por grandes señores, algo que se perpetuó durante el reinado de Juan I, que no supo ponerle freno. Su repentina muerte, cuando su hijo y sucesor, Enrique III, solo contaba con once años, paralizó cualquier actuación al respecto hasta que este alcanzó la mayoría de edad. Fue entonces, en 1394, cuando el rey solicitó a los jurados de la ciudad un informe por el que fue puesto al corriente, entre otros desórdenes, de esta situación, a raíz de lo cual mandó expedir hasta veintitrés cartas para el regimiento de Sevilla<sup>71</sup>. Como ha quedado dicho, aun tuvo que acudir el rey a la ciudad en 1396 para restablecer el orden y la autoridad regia y, aprovechando esta visita, promulgó un ordenamiento en cuya exposición ya hacía

---

<sup>69</sup> Sobre este pleito y la documentación referida a él contenida en el catálogo de este trabajo, ver el apartado sobre las fuentes utilizadas.

<sup>70</sup> Ver apartado sobre las entregas de bienes por mandato en el capítulo sobre las tipologías documentales.

<sup>71</sup> Los documentos que expidió Enrique III dirigidos a Sevilla, acompañados de un pequeño estudio previo y del que se han tomado los datos anteriores, pueden verse en: TENORIO Y CERERO, Nicolás, *Visitae que D. Enrique III hizo a Sevilla en los años de 1396 y 1402, y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*, Sevilla: Imprenta y librería Sobrino de Izquierdo, 1924.

mención a la intromisión de los ricos hombres en el gobierno, y en el que dictaminaba contra esta práctica y corregía otros abusos e irregularidades en la administración de la justicia, aunque la reforma más importante fue la de la reimplantación de los fieles ejecutores. La continuación de las irregularidades y los episodios de violencia banderiza lo obligaron a volver una segunda vez a Sevilla, esta vez para castigar duramente a los culpables, suspendiendo a varios alcaldes y regidores de sus oficios y poniendo a otros en su lugar.

Sin embargo, su temprana muerte en 1406 dejó sin efecto sus medidas, quedando anuladas las suspensiones y regresándose a la situación anterior. Es cierto que su sucesor, Juan II, proveyó varias cartas en las que mandaba al concejo de Sevilla el cumplimiento de diversas normas dedicadas a mejorar la administración de la justicia y a regular las funciones de diferentes oficiales, las obligaciones de los jurados y los fieles, además de ordenar las reuniones del cabildo municipal, y que en estas se incluían advertencias contra el recibo de dádivas por parte de otros señores que no fueran el rey<sup>72</sup>. No obstante, resulta evidente que la injerencia de los *omes poderosos* siguió siendo una realidad, pues en el siglo XV nos encontramos con que las alcaldías mayores, que en el organigrama del concejo ostentaban la condición de autoridad suprema, con competencias en asuntos de gobierno, judiciales y administrativos<sup>73</sup>, estaban vinculadas a los Guzmán, condes de Niebla, los Ponce de León, los Estúñiga y los Portocarrero, quienes nombraban lugartenientes para ocuparlos, frecuentemente mencionados como sus *criados*<sup>74</sup>.

Esta es, en definitiva, la situación de partida en base a la cual intentaremos desentrañar cómo se desarrolló el notariado sevillano durante la primera mitad del siglo XV, y en qué medida resultó o no influenciado tanto por los problemas que, a nivel

---

<sup>72</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454): organización institucional y fuentes documentales*, t. II, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Publicaciones, 2002, n°16 a 19, pp. 234-268.

<sup>73</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. I, 2002, p. 209.

<sup>74</sup> LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, Sevilla: Editorial de Sevilla, 1980 (2ª ed. revisada), p. 140; SANZ FUENTES, María Josefa; Simó Rodríguez, María Isabel, *Catálogo de documentos contenidos en los libros de Cabildo del Concejo de Sevilla*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1993 (2ª ed.), n°318, 320, 329, 360, 383, 418, 537 870, 1420, 1502, 1697, 1729, 1804, 1840, 1914, 1964, 2318. En VILLAPLANA MONTES, María Asunción, “La aceptación de D. Enrique de Guzmán como futuro alcalde mayor de Sevilla: notas diplomáticas, paleográficas y sigilográficas en torno a un documento del Concejo Hispalense”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 469-484 se edita la carta del concejo de Sevilla aceptando a Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, como alcalde mayor, por renuncia de su padre.

general, afectaban a los oficios públicos, y más específicamente a las escribanías públicas, como por el contexto particular de la ciudad de Sevilla para estos años.

## 2. FUENTES DOCUMENTALES UTILIZADAS

### 2.1. DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

El objetivo principal de esta tesis es la profundización en el conocimiento de la institución notarial sevillana durante la primera mitad del siglo XV desde la óptica de la Diplomática notarial.

Coincidimos con las autoras Rojas Vaca y Rojas García<sup>75</sup> en que la mejor manera de abordar cualquier estudio sobre Diplomática notarial es partiendo de tres pilares: tradición, elaboración y forma. Así, dedicaremos un primer capítulo al análisis a la institución productora del documento notarial, profundizando en las dinámicas que operaban en el nombramiento, acceso y el ejercicio de este oficio, y en los escribanos públicos que los ocuparon durante la cronología aquí abarcada. En segundo lugar, hablaremos del proceso de la génesis, de la elaboración de la documentación sobre la que se basa este trabajo. Finalmente, procederemos al análisis de la forma de los documentos, tanto de sus caracteres externos como de su discurso diplomático, y de las diferentes tipologías que se han encontrado.

Por tanto, ante este panorama, la primera y principal tarea a abordar debía ser la recopilación, para su análisis, de la producción escrita generada por los escribanos públicos en el desarrollo de su actividad profesional. Ahora bien, contrariamente a lo que ocurre, por ejemplo, en Cataluña, donde los registros en los que los notarios asentaban los negocios que pasaban ante ellos se conservan desde el siglo XIII, fragmentariamente al principio, pero en una cantidad que aumenta notablemente en los siglos siguientes, hasta constituir, en palabras de Piñol Alabart, *uno de los conjuntos documentales más completos que existen*<sup>76</sup>, en la Corona de Castilla apenas nos han llegado algunos

---

<sup>75</sup> ROJAS VACA, 2001, p. 71; ROJAS GARCÍA, 2015, p. 14.

<sup>76</sup> PIÑOL ALABART, Daniel, “Los registros notariales catalanes”, CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, p. 113.

fragmentos de registros medievales desde finales del siglo XIV, y hay que esperar al reinado de los Reyes Católicos para que se generalice su conservación. Los recientes trabajos sobre el notariado público en Sevilla y en su alfoz en época moderna realizados por Reyes Rojas García y María Luisa Domínguez Guerrero<sup>77</sup> respectivamente se apoyan en estas fuentes documentales. En cambio, cualquier estudio anterior a esa fecha debe basarse necesariamente en los documentos signados que se entregaban a las partes contratantes.

Los registros más antiguos que se conservan para la ciudad de Sevilla son en realidad fragmentos de los registros de 1441 y 1442, pertenecientes a dos escribanos públicos, Gonzalo Bernal y Fernando García<sup>78</sup>. A partir de estos años, y para toda la segunda mitad del siglo XV, contamos con varios registros de otros notarios, si bien igualmente fragmentarios<sup>79</sup>. Con todo, puesto que la aproximación a los mismos habría implicado el empleo de una metodología diferente a la utilizada para los documentos signados, es por ello que se decidió establecer 1441 como la fecha límite para nuestra tesis.

Para la elaboración del corpus documental sobre el que versaría este trabajo se procedió, por tanto, a la consulta de los fondos de todos aquellos archivos susceptibles de contener documentación medieval sevillana –y, entre ella, documentación notarial–, fundamentalmente pertenecientes a varias instituciones eclesiásticas y nobiliarias. Se trata, en primer lugar, el Archivo de la Catedral de Sevilla, según Isabel Montes Romero-Camacho probablemente el más importante y rico para la reconstrucción de la historia medieval de la ciudad desde su conquista en 1248<sup>80</sup>. A este se le suman los archivos de los monasterios de San Clemente, Santa Clara y Santa Inés y del convento de San Loreto, en Espartinas (Sevilla), el de la parroquia de San Juan Bautista, y los fondos procedentes

---

<sup>77</sup> ROJAS GARCÍA, 2015; DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2019.

<sup>78</sup> Han sido estudiados y editados en OSTOS SALCEDO, 2010b.

<sup>79</sup> Una relación de los mismos y la transcripción de algunos fragmentos se encuentran en: BONO HUERTA, José; UNGUETI BONO, Carmen, *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla: Colegio Notarial de Sevilla, 1986.

<sup>80</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, “Los archivos catedralicios y su importancia para los estudios prosopográficos. El deán Don Aparicio Sánchez en el archivo de la Catedral de Sevilla”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 33 (2020), p. 369.

Su inventario se puede consultar en: RUBIO MERINO, Pedro, *Inventario de la Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia Catedral de Sevilla*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1987 y RUBIO MERINO, Pedro; GONZÁLEZ FERRÍN, Isabel, *Archivo de la Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia Catedral de Sevilla. Inventario General*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1998. Además, un resumen de los fondos que se incluyen en los Archivos de la Catedral y del Arzobispado de Sevilla está disponible en la página web de la Institución Colombina, que gestiona los archivos y bibliotecas de la Archidiócesis y Catedral de Sevilla: <https://icolombina.es/>

de varios hospitales y centros benéficos y custodiados en la actualidad en el Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla.

En cuanto a los archivos nobiliarios, la concentración de títulos que tuvo lugar entre los siglos XVIII y XIX explica la concurrencia de varios fondos de linajes con alguna vinculación con Sevilla en el Archivo Ducal de Medinaceli y, sobre todo, en el fondo del Ducado de Osuna, conservado en el Archivo Histórico Nacional<sup>81</sup>, y que contiene los fondos de los Ponce de León, señores de Marchena y condes de Arcos, y los Estúñiga, señores de Béjar, dos de las principales familias nobiliarias que operaban en Sevilla durante el siglo XV<sup>82</sup>.

Por último, hay que hablar del propio Archivo Municipal de Sevilla, considerado tradicionalmente como uno de los más notables en esta categoría por la antigüedad, variedad y volumen de sus fondos<sup>83</sup>, y de otros con una aportación anecdótica que serán referidos en su momento.

La priorización de la conservación en estos fondos de aquella documentación útil en la defensa y legitimación de los derechos de sus instituciones custodias sirve para explicar que, en el caso de la documentación notarial localizada, la gran mayoría se relacione fundamentalmente con las diferentes formas de adquisición y explotación de su patrimonio, y que las tipologías más abundantes sean las compraventas, posesiones, censos enfiteúticos y arrendamientos. Además, en el caso de las instituciones eclesiásticas y de beneficencia, y en consonancia con la mentalidad benéfica de la época, según la cual el modo de alcanzar la salvación era mediante el ejercicio de la caridad y la dotación de bienes a centros religiosos a cambio de la realización de aniversarios, remembranzas y otros oficios por sus almas<sup>84</sup>, se han encontrado escrituras que recogen estas obligaciones,

---

<sup>81</sup> Para indagar en la creación y organización de este archivo, se pueden consultar: CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, “Una aproximación a la documentación señorial: la sección de Osuna en el Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (1993), pp. 265-276 y GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel Fernando, “El Archivo Histórico de la Nobleza: antecedentes, creación y perspectivas de futuro”, *Boletín de la ANABAD*, 67, 1 (2017), pp. 15-32; además de la información volcada en el Portal de Archivos Españoles (PARES).

<sup>82</sup> LADERO QUESADA, 1980, pp. 33-34

<sup>83</sup> Para una explicación de los fondos que se conservan en este archivo, ver: FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, “Fuentes municipales: El Archivo Municipal de Sevilla”, *Revista de Enseñanza Universitaria*, Extra 1 (1994), pp. 93-107 y “El Archivo Municipal de Sevilla: pasado y presente”, *Boletín de la ANABAD*, 45, 2 (1995), pp. 7-28.

<sup>84</sup> Lo que, por otro lado, fue una forma nada desdeñable para estas instituciones de adquirir patrimonio. Según COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, “Una aproximación a la formación de la propiedad urbana eclesiástica en la Sevilla bajomedieval”, *Isidorianum*, 30, 2 (2021), pp. 149-180, la principal, aunque con matices en cada caso particular.

como testamentos y, sobre todo, traslados de las mandas específicas en las que se detallan estas cuestiones y donaciones *pro anima*. Por su parte, en los fondos nobiliarios varios documentos se relacionan con la política de alianzas matrimoniales entre sus miembros. A todos ellos se les suman escrituras de tipología variada y de presencia más o menos puntual, entre los que encontramos testimonios, traslados de documentos y otros. El origen de estos documentos también se refleja en el indiscutible protagonismo en los mismos del clero, sobre todo el catedralicio, y de la nobleza.

En total, se han reunido setecientos once documentos validados por hasta cuarenta y seis escribanos públicos diferentes que ejercieron su oficio en algún momento comprendido entre los años 1400 y 1441, y que conforman el catálogo que acompaña a esta tesis. Por establecer algunas comparaciones, en el fragmento conservado del registro notarial más antiguo de Sevilla, de 1441, se contienen setenta folios con más de doscientos asientos que reflejan la actividad de poco más de una treintena de días de un único escribano público<sup>85</sup>. No hace falta realizar los cálculos exactos para percatarse del gran volumen de documentación que no ha sobrevivido el paso del tiempo. Con todo, pese a las limitaciones y la inherente parcialidad de estas fuentes, es destacable que, mientras que los estudios sobre el notariado hispalense en los siglos XIII y primera mitad del siglo XIV realizados por Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez<sup>86</sup> casi únicamente se pudieron basar en documentos procedentes del Archivo de la Catedral de Sevilla, en esta ocasión se ha conseguido ampliar notablemente el elenco de lugares de procedencia de los mismos, con el consecuente incremento tanto en la cantidad –para los siglos anteriores se reunieron entre cien y doscientas escrituras– como en la variedad y complejidad de las realidades documentales encontradas, que presumiblemente enriquecerán las conclusiones obtenidas de su análisis.

Sin duda, la cronología más avanzada ha sido un factor importante en la pervivencia de un mayor número de escrituras. Pero también ha influido la favorable coyuntura de los últimos años, en los que se han rescatado y puesto en valor importantes conjuntos documentales sevillanos para el período medieval. Es el caso del procedente del Real Monasterio de San Clemente, organizado y descrito por Mercedes Borrero Fernández quien, de hecho, lo califica como el más antiguo e importante de la ciudad de

---

<sup>85</sup> OSTOS SALCEDO, 2010b, p. 20.

<sup>86</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989 y 2003; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Más documentos notariales de Sevilla de la primera mitad del siglo XIV”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 25 (2003-2004), pp. 709-725.

Sevilla, tan solo por detrás del de la catedral<sup>87</sup>. Asimismo, los del Convento de Santa Clara y el de Santa Inés, editados en las tesis doctorales de Gloria Centeno Carnero y Laureano Rodríguez Liáñez respectivamente<sup>88</sup>. El de la parroquia de San Juan Bautista, descubierto años después de la publicación del inventario que elaborara Morales Padrón de los fondos parroquiales sevillanos<sup>89</sup>, fue catalogado por parte de Antonio Sánchez de Mora e Inmaculada Ríos Collantes de Terán<sup>90</sup>. Los trabajos de estos investigadores han sido de gran ayuda para conocer con precisión el número y contenido de los documentos notariales suscritos por escribanos públicos de Sevilla entre 1400 y 1441 que se conservaban en estos archivos. Gracias, además, a las gestiones de las mencionadas Mercedes Borrero y Gloria Centeno, y al beneplácito de las comunidades de religiosas en cuyos monasterios se conservan estos documentos, fue posible el acceso a los originales<sup>91</sup>. Lo mismo se pudo hacer con los de San Juan, a los que muy amablemente nos proporcionó acceso el hermano archivero de la Hermandad de la Amargura que gestiona este archivo. Para los de Santa Inés únicamente nos hemos valido de la citada colección.

Otra causa del aumento hay que buscarla en los avances en las tareas de clasificación y descripción archivísticas y en la mejora en la accesibilidad a la documentación histórica a través de las nuevas tecnologías. Esto es lo que ha posibilitado la recopilación de un gran número de documentación del Archivo Histórico de la Nobleza, y en concreto de la citada Sección de Osuna, muchos de cuyos documentos están digitalizados y disponibles, bien desde el Portal de Archivos Españoles (PARES), bien desde los ordenadores de la sala de consulta del archivo. Por otro lado, en los años 90, fruto de un convenio de colaboración entre el gobierno autonómico de Andalucía y la Fundación Casa Ducal de Medinaceli, se organizó, describió y microfilmó toda la

---

<sup>87</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, *El Real Monasterio de San Clemente: un monasterio cisterciense en la Sevilla medieval*, Sevilla: Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991a; *El Archivo del Real Monasterio de San Clemente: catálogo de documentos (1186-1525)*, Sevilla: Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991b; *Inventario general del Archivo del Real Monasterio de San Clemente de Sevilla*, Sevilla: Fundación El Monte, 1996.

<sup>88</sup> CENTENO CARNERO, Gloria, *Real Monasterio de Santa Clara de Sevilla: colección diplomática (1264-1569)*, Sevilla: ICAS, 2017; RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, Laureano, *Real Monasterio de Santa Inés de Sevilla: colección diplomática y estudio histórico* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 1986.

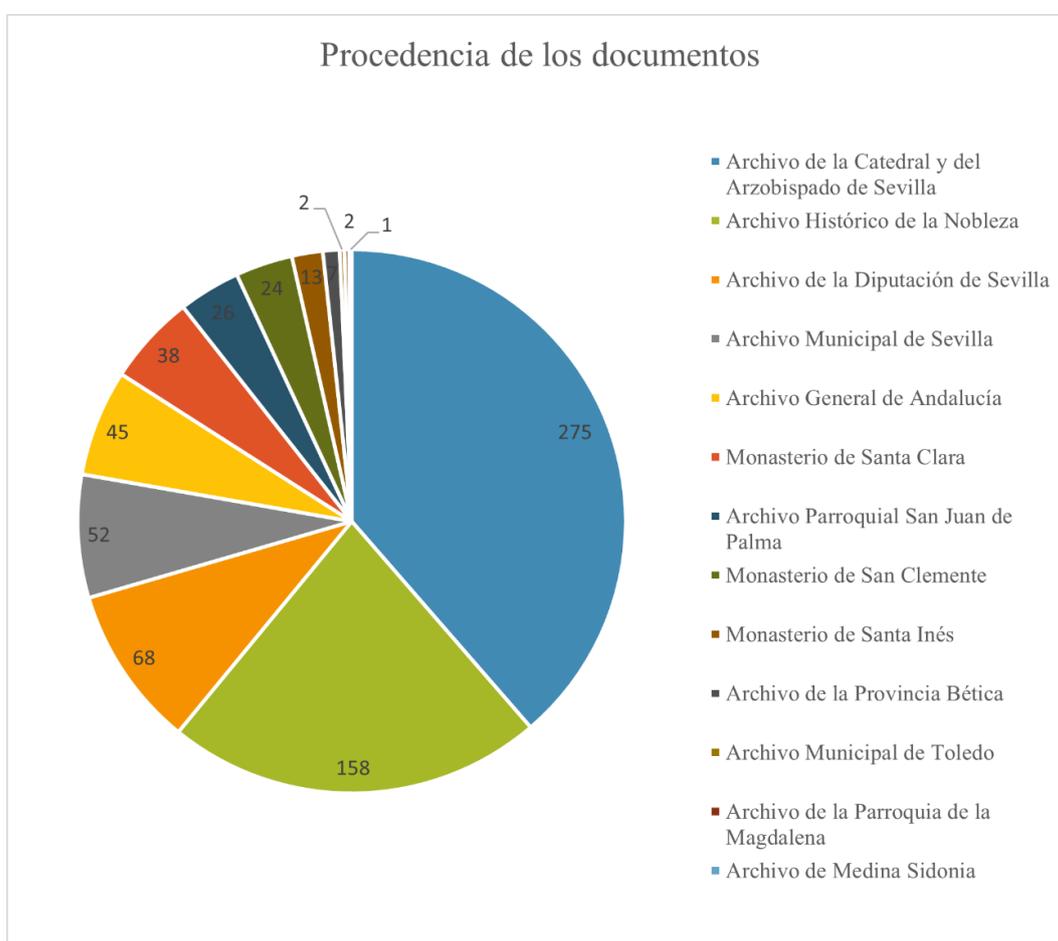
<sup>89</sup> MORALES PADRÓN, Francisco, *Los archivos parroquiales de Sevilla*, Sevilla: Academia Sevillana de Buenas Letras, 1982.

<sup>90</sup> SÁNCHEZ DE MORA, Antonio; RÍOS COLLANTES DE TERÁN, Inmaculada, "Catálogo del archivo parroquial de la iglesia de San Juan Bautista de Sevilla (1334-1525)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 26 (1999), pp. 391-458.

<sup>91</sup> El monasterio de San Clemente aún sigue activo. En cambio, tanto las últimas monjas de Santa Clara, junto con su documentación, se trasladaron al monasterio de Santa María de Jesús después del cierre de su convento en 1996. Es por ello que la signatura de estos documentos es AMSMJS, es decir, *Archivo del Monasterio de Santa María de Jesús de Sevilla*.

documentación perteneciente a las casas andaluzas de este archivo que, desde 1961, se encontraba en la llamada *Casa de Pilatos*, en Sevilla. A ella se tuvo acceso gracias a la copia digitalizada de estas microfilmaciones que se encuentra en el Archivo General de Andalucía<sup>92</sup>. Pero, sobre todo, destaca en este sentido el Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla que, desde febrero de 2021, facilita el acceso y la descarga completamente gratuita desde su página web de las digitalizaciones de la documentación más antigua, en pergamino, de todos los fondos de las instituciones de beneficencia<sup>93</sup>.

En cuanto al número de documentos conservados en cada archivo, se puede comprobar en el siguiente gráfico:



<sup>92</sup> El catálogo de los documentos microfilmados se puede consultar en internet, junto a una breve descripción de la historia de cada casa nobiliaria. Desde aquí también se puede tener acceso a la digitalización de algunos de ellos.

<sup>93</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/cultura/aga/medinaceli/busquedaTexto.htm?menu=true&idCasa=7>.  
<https://archivoypublicaciones.dipusevilla.es/archivo-de-la-diputacion/fondos-y-colecciones/#collapse-2e7757b2-first-level-block-2-sections-1-section-2>. Consultar también esta obra para un inventario pormenorizado de cada uno de los fondos de los hospitales: BARRIGA GUILLÉN, Carmen; HEREDIA HERRERA, Antonia; SILES SATURNINO, Reyes; TENORIO IGLESIAS, Concepción, *Hospitales y centros benéficos sevillanos: inventarios de sus fondos*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2018 (2ª ed.).

El denominador común de todos ellos, y el motivo por el que han sido incluidos en el catálogo de documentos sobre el que se ha basado este análisis, es el haber sido realizados por escribanos públicos de Sevilla dentro de la cronología que aquí se estudia. Sin embargo, en este apartado se ha querido hacer un esfuerzo para, más allá de un mero recuento, proporcionar, en la medida de lo posible, una explicación y contextualización de los mismos que permita una mayor comprensión de por qué se han conservado, y de las relaciones que, en muchos casos, los conectan entre sí.

Comenzando por los archivos eclesiásticos, sin duda el más destacado es el del Archivo de la Catedral de Sevilla, del que, aun con la diversificación de fondos de procedencia a la que se ha aludido antes, provienen casi un 40% de los documentos, 268 en total. Todos se conservan en el Fondo Capitular, el generado por el cabildo catedralicio desde sus inicios en el siglo XIII y, más concretamente, en la sección denominada como Fondo Histórico General, que contiene los documentos sueltos de este archivo agrupados en más de doscientos legajos, con gran peso y representación de la época medieval<sup>94</sup>. En una primera visita al archivo se tomaron notas de los documentos localizados con la intención de analizarlos con mayor detenimiento una vez pedidas las digitalizaciones de los mismos. Sin embargo, la restricción en el número de reproducciones que se podían solicitar a apenas unas cuarenta obligó a repetir su consulta, esta vez para transcribir al completo todos los documentos, tarea que se alargó meses y retrasó notablemente la recopilación de fuentes en otros archivos.

La mayoría se trata de compraventas, habitualmente acompañadas de nombramientos de procurador para la entrega de posesión de la propiedad, y/o la posesión en sí, por lo general de bienes urbanos adquiridos por clérigos de la catedral<sup>95</sup>. Entre los asuntos más representados en el catálogo a este respecto, se podrían mencionar el relativo a los hijos de Gonzalo Ruiz Bolante, tenedor de las Atarazanas de Sevilla<sup>96</sup>, que se reparten y posteriormente venden algunos bienes heredados de una de sus hermanas, monja en el monasterio de San Clemente<sup>97</sup>. O las compras realizadas por Fernando

---

<sup>94</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, 2020, p. 370.

<sup>95</sup> Por la elevada cifra y relativa homogeneidad de contenido, nos excusamos de incluir en notas a pie de página los números del catálogo de todos los documentos, lo que sí se hará en cambio cuando se hable de los del resto de archivos.

<sup>96</sup> Se trata de Ruy González Bolante, bachiller en decretos, Fernando Bolante y Leonor González. La biografía del tenedor de las Atarazanas está disponible en: PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, Pablo Emilio, *Las Atarazanas de Sevilla: ocho siglos de historia del arsenal del Guadalquivir*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2019, pp. 282-289.

<sup>97</sup> N°155, 157, 160, 161, 162, 163, 168 y 169.

García, canónigo y subcolector del papa, el prior y racionero Diego Martínez<sup>98</sup> y Garci Pérez, maestrescuela, que luego donaron al cabildo catedralicio para costear los oficios religiosos a celebrar por dignidades eclesiásticas a quienes les unía una especial vinculación, una práctica bastante habitual entre el clero sevillano<sup>99</sup>.

Precisamente, siendo el más importante centro religioso de la ciudad de Sevilla, no es de extrañar que otras de las tipologías más abundantes sean las relacionadas con la dotación de bienes para esta cuestión, y que comprenden testamentos o traslados de sus cláusulas y donaciones *pro anima*. Y esto a pesar de que a partir del siglo XV se registra un descenso en el número de donaciones a la catedral, especialmente de laicos, lo que se explica por una conjunción de factores, entre ellos el inicio de las obras de la nueva catedral gótica, los cambios en la religiosidad y la predilección por otras instituciones religiosas, o el desprestigio ante la sociedad de un cabildo catedralicio sumido en disputas internas durante estos años<sup>100</sup>. La excepción es la dotación en 1411 de Guiomar Manuel, hija de una familia de comerciantes de probable origen converso, *la dotadora* [laica] *más importante que tuvo la fábrica en la primera mitad del siglo XV*, como la llama Ollero Pina, y con la que se relacionan catorce documentos del catálogo<sup>101</sup>. Entre los testamentos, encontramos, entendiblemente, los de varios clérigos de la catedral, entre ellos el de Juan Martínez de Vitoria, mayordomo de la obra y fábrica de la misma, quien, tras sus largos años de servicio, y después de aparecer en varios documentos actuando de

---

<sup>98</sup> Principal promotor del *Libro Blanco* de la catedral de Sevilla, que ha sido objeto de estudio y transcripción de la Tesis Doctoral de Diego Belmonte Fernández: BELMONTE FERNÁNDEZ, Diego, *Organizar, Administrar, Recordar. El Libro Blanco y el Libro de Dotaciones de la Catedral de Sevilla*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2019a. Una biografía de este personaje está también disponible en: BELMONTE FERNÁNDEZ, Diego, “La escritura y Diego Martínez (1378-1422), racionero, prior y contador de la catedral de Sevilla”, MARCHANT RIVERA, Alicia; BARCO CEBRIÁN, Lorena (coords.), *Escritura y Sociedad: el Clero*, Granada: Comares, 2017, pp. 136-162.

<sup>99</sup> De Fernando García: n°85 y 86; 100; 101, 102 y 103; 114, 115 y 116; Diego Martínez, n°97, 107 y 112; 108, 109 y 113; 132, 133, 134 y 135; y 180; y Garci Pérez n°110 y 11; 150, 151 y 153.

<sup>100</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media: el patrimonio del Cabildo-Catedral*, Sevilla: Fundación Fondo de Cultura de Sevilla, 1988, pp. 49, 55, 225 y 488; SÁNCHEZ SAUS, Rafael, “Aspectos de la religiosidad urbana bajomedieval: las fundaciones funerarias de la aristocracia sevillana”, LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (eds.), *Las ciudades andaluzas, siglos XIII-XVI. Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga: Universidad de Málaga, 1991, pp. 309-310.

<sup>101</sup> N°218, 219, 220, 221, 242, 243, 289, 292, 320, 321, 348, 352, 359 y 368. OLLERO PINA, José Antonio “Los mayordomos de la fábrica de la catedral de Sevilla en el siglo XV (1411-1516)”, *XX edición del Avla Hernán Rvz. La Catedral entre 1434 y 1517: historia y conservación*, 2013, p. 140. Su biografía se puede consultar en: SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *La Sevilla de doña Guiomar Manuel: un ejemplo medieval de evergesía cívica y cristiana*, Sevilla: Real Maestranza de Caballería de Sevilla, con la colaboración de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, 2015.

procurador del cabildo y albacea de varios colegas a lo largo de los años, finalmente otorgó su última voluntad en 1433<sup>102</sup>.

De otra parte, nos encontramos arrendamientos, y muy particularmente, censos, con los que se rentabilizaban económicamente las propiedades obtenidas. A este respecto podemos mencionar un cuaderno de pergamino que contiene hasta doce censos dados por el cabildo catedralicio entre 1429 y 1437<sup>103</sup>.

Hay asimismo seis escrituras que provienen de la sección sobre los clérigos de la veintena, nombre que recibían los veinte clérigos elegidos por el chantre y encargados de cantar el oficio divino<sup>104</sup>. Son, concretamente, una donación y posesión y, el resto, arrendamientos<sup>105</sup>.

Y en otro de los legajos consultados se ha encontrado documentación relacionada con la administración del Hospital de Santa Marta, fundado por el arcediano de Écija, Fernando Martínez, famoso predicador antijudío e instigador del pogromo de 1391, y sobre el que el cabildo catedralicio tenía el patronato que, no obstante, podía y de hecho ejercía a través de la figura de un administrador<sup>106</sup>, como lo demuestran los propios documentos. Son fundamentalmente arrendamientos de propiedades del hospital, también una venta, una donación de bienes para la entrada como interno en el centro, y una escritura relativa al remate de unas casas<sup>107</sup>.

El Palacio Arzobispal de Sevilla no solo alberga el Archivo de la Catedral de Sevilla, sino también el Archivo del Arzobispado de Sevilla, a su vez compuesto por varios fondos, siendo el principal el Fondo Arzobispal de Sevilla, que custodia toda la documentación generada por los arzobispos en el gobierno de su diócesis. Sin embargo, no es en este en el que se ha encontrado documentación pertinente a esta tesis, sino en el

---

<sup>102</sup> N°546. Su testamento e inventario han sido editados en: MARÍN, Tomás, “Testamento e inventario de Juan Martínez de Vitoria, canónigo de la Catedral de Sevilla (†1433)”, *Hispania sacra*, 36, 74, pp. 371-427; ÁLVAREZ MÁRQUEZ, María del Carmen, “Notas para la historia de la catedral de Sevilla”, *Laboratorio de Arte: Revista del Departamento de Historia del Arte*, 3 (1990), pp. 11-32. Sobre los mayordomos de la fábrica de la catedral hispalense, entre ellos Juan Martínez de Vitoria, ver: OLLERO PINA, 2013.

<sup>103</sup> N°484, 510, 539, 540, 556, 570, 571, 572, 576, 577, 586, 615.

<sup>104</sup> ÁLVAREZ REY, Leandro; ROS, Carlos, *Historia de la Iglesia de Sevilla*, Sevilla: Castillejo, 1992, p. 143.

<sup>105</sup> N°608 y 609; y 44, 551, 639 y 648.

<sup>106</sup> CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio, *El sistema de la hospitalidad pública en la Sevilla del Antiguo Régimen*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1979, p. 63.

<sup>107</sup> En el orden en el que se han enumerado: n°75, 84, 437 (este además inserta el nombramiento del administrador del hospital (n°252)), 545 y 661; 104, 105 y 106; 310 y 329; y 81. Un listado de las dotaciones recibidas por el Hospital de Santa Marta desde su fundación hasta finales del siglo XVI, entre las que se incluyen las aquí recogidas, se puede consultar en CARMONA GARCÍA, 1979, pp. 79-80.

Fondo Colegiata del Salvador, vinculado a la iglesia colegial del Salvador, fundada por el propio Fernando III tras la conquista y la segunda en importancia tras la catedral, y que fue depositado aquí a raíz de la supresión de esta institución a finales del siglo XIX. Este fondo no cuenta con el nivel de ordenación y descripción que sí encontramos, por ejemplo, en el Capitular de la Catedral y, en cualquier caso, escasea la documentación anterior al siglo XVI. Por ello, es especialmente relevante haber podido localizar siete documentos datados entre 1401 y 1437. Se trata de dos donaciones, una al Hospital viejo de San Salvador y otra a la iglesia del Salvador, un arrendamiento por parte de los canónigos de la colegiata de un mesón, y dos compraventas con sus entregas de posesión<sup>108</sup>.

Tras los fondos de la catedral, los de los monasterios y conventos de la ciudad son los segundos en importancia provenientes de instituciones eclesiásticas. Ahora bien, solo se conservan los fondos antiguos de un grupo muy reducido de todos los establecimientos que existieron. La pérdida más señalada en este sentido es la de los conventos masculinos, los más afectados por las leyes desamortizadoras del siglo XIX, que supusieron el desmantelamiento de comunidades y edificios y la dispersión de sus bienes<sup>109</sup>. En el Archivo Histórico Nacional hay un extenso fondo formado por documentación proveniente de instituciones eclesiásticas desamortizadas en todo el país. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los pocos documentos que se han localizado provienen de los archivos privados de los monasterios.

En primer lugar, se han encontrado unos pocos documentos de dos conventos masculinos de Sevilla, el Convento de San Francisco y el Monasterio de Santa María de las Cuevas, de la Orden de la Cartuja, en archivos de otras instituciones. Del primero contamos con un cuaderno de pergamino en el que se copiaron ocho documentos relativos a la donación de bienes al citado convento a cambio de la celebración de sufragios religiosos. Concretamente, se trata del traslado de dos cláusulas testamentarias, una de ellas del ya mencionado Gonzalo Ruiz Bolante, tenedor de las Atarazanas de Sevilla, en la que donaba al convento unos bienes en Sanlúcar de Barrameda, que posteriormente su

---

<sup>108</sup> Respectivamente nº29, 249, 172, 496, 497, 621 y 622.

<sup>109</sup> Un estudio del patrimonio artístico de los conventos masculinos sevillanos afectados por la desamortización se puede consultar en: FERNÁNDEZ ROJAS, Matilde, *Patrimonio artístico de los conventos masculinos desamortizados en Sevilla durante el siglo XIX: benedictinos, dominicos, agustinos, carmelitas y basilios*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2008; y *Patrimonio artístico de los conventos masculinos desamortizados en Sevilla durante el siglo XIX: trinitarios, franciscanos, mercedarios, jerónimos, cartujos, mínimos, obregonos, menores y filipenses*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2009.

hijo cambió por otros más rentables cerca de Alcalá del Río<sup>110</sup>; y dos donaciones, con sus entregas de posesión<sup>111</sup>. Aunque la Regla de San Francisco prohibía a sus miembros tener posesiones, hacia finales del siglo XV se había producido tal relajación de esta costumbre que el cardenal Cisneros y los Reyes Católicos promovieron una reforma para imponer una observancia más estricta de la regla primitiva. Como consecuencia, los títulos de propiedad y bienes acumulados por el convento, junto con las obligaciones religiosas ligadas a ellos, pasaron a la filial femenina de la orden franciscana, la de las clarisas, ya que la adopción por parte de estas de la regla benedictina sí permitía a las monjas poseer propiedades<sup>112</sup>. Ello explica que este cuaderno se haya conservado en el fondo procedente del Convento de Santa Clara de Sevilla, del que se hablará a continuación.

Los seis documentos del monasterio cartujo provienen del Archivo de la Provincia Franciscana Bética, ubicado en el Convento de Nuestra Señora de Loreto, en Espartinas (Sevilla). Según la información recogida en la web de este convento, en su archivo se conserva una pequeña parte de la documentación de la antigua Provincia Franciscana Bética, que comprendía los conventos franciscanos del occidente andaluz, además de otros documentos relativos a las nueve antiguas provincias franciscanas de la zona, a monasterios de clarisas, de la Orden Tercera Franciscana Seglar e incluso al clero secular<sup>113</sup>. La documentación de Santa María de las Cuevas se encuentra formando parte de una colección facticia en la que se habían reunido todos los documentos en pergamino conservados en el archivo, pero se desconoce exactamente cómo fueron a parar aquí. Son tres compraventas de tierras cerca del monasterio, en la vega de Triana y en Alcalá del Río<sup>114</sup>, una permuta de una heredad en esta última a cambio de un donadío en término de Sevilla<sup>115</sup>, y, finalmente, dos testamentos en los que los otorgantes demandaban sepultura en el monasterio, a quien uno de ellos dejó además como su heredero<sup>116</sup>. Al ser una muestra tan pequeña, no es representativa de la tendencia observada por Collantes de Terán en la formación del patrimonio de esta institución que, según se desprende de su

---

<sup>110</sup> N°30, y los documentos de la dotación de capellanía de Gonzalo Ruiz Bolante son los n°43, 48 y 49.

<sup>111</sup> N°345, 346, 347 y 348.

<sup>112</sup> FERNÁNDEZ ROJAS, 2009, p. 55; CENTENO CARNERO, 2017, pp. 50-51; MEDINA MUÑOZ, Estefanía, *La clausura franciscana: un estudio histórico-artístico del sevillano Convento de Santa Inés* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2017, p. 35.

<sup>113</sup> <https://www.santuarioloreto.org/horarios/archivo-y-biblioteca>

<sup>114</sup> N°262, 307 y 635.

<sup>115</sup> N°616.

<sup>116</sup> N°383 y 573.

libro de protocolos, dependió en su mayoría, al menos a lo largo del siglo XV, de donaciones<sup>117</sup>.

Las órdenes femeninas, en cambio, corrieron mejor suerte. De dos de los cuatro monasterios fundados casi inmediatamente después de la conquista cristiana de la ciudad, el de Santa María de las Dueñas y el de San Leandro, existen estudios sobre su patrimonio que, sin embargo, para estos años, se han basado fundamentalmente en sus libros de protocolos, por ausencia de documentación más antigua<sup>118</sup>. De los otros dos, los ya mencionados monasterios de San Clemente y Santa Clara, sí se ha conservado un destacado conjunto documental, especialmente valioso por contener un significativo número de documentos de los siglos XIII y XIV, ambos poco representados en la documentación andaluza.

Del primero, a partir del catálogo de la sección 1ª elaborado por Mercedes Borrero Fernández, que contiene la documentación más antigua, desde 1186 a 1525, se localizaron veinticuatro documentos de la primera mitad del siglo XV. Según esta autora y Collantes de Terán<sup>119</sup>, la peculiaridad de este monasterio reside en que la mayor parte de su patrimonio proviene de la herencia de las propias monjas –y no de las donaciones, como suele ser lo habitual–, que en su mayoría se concentraron en la segunda mitad del siglo XIV, mientras que el siglo XV fue la etapa de consolidación. Así, entre los documentos que aparecen en nuestro catálogo, dos conciernen a la partición de la herencia materna entre una monja de San Clemente, Juana Fernández de Ambía, y sus hermanos. Otros dos son compraventas que tienen como beneficiarias a dos monjas<sup>120</sup>, y hay un tercer

---

<sup>117</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2021, p. 160.

<sup>118</sup> En el caso Santa María de las Dueñas, esto se explica por el accidentado fin de la comunidad, que acabó por desaparecer a principios del siglo XX, y sus monjas, después de varios traslados, refugiadas en el toledano Convento de Santo Domingo el Antiguo, donde se llevaron su documentación, ya de por sí escasa, que menguó aún más en los difíciles años que siguieron (BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, “El monasterio cisterciense de Santa María de las Dueñas. Sevilla. Siglos XIII-XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), pp. 51-68). En cambio, es posible que en San Leandro esta escasez se deba a que, a pesar de su temprana fundación, la conformación de su patrimonio es más bien tardía, incrementándose a partir de la segunda mitad del siglo XV y, sobre todo, en el siglo XVI, tras su fundición con el emparedamiento de San Pedro (GUIJO PÉREZ, Salvador, “Relación y formación del patrimonio urbano del monasterio de San Leandro de Sevilla. Siglos XIII-XVI”, *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 19, 2 (2017), pp. 609-634; “Orígenes del monasterio de San Leandro y su fusión con el emparedamiento de San Pedro de Sevilla: siglos XIII-XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 45 (2018a), pp. 157-186; “El patrimonio rural y los censos del monasterio de San Leandro de Sevilla. Siglos XIII-XVI”, *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 20 (2018b), pp. 283-308).

<sup>119</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, 1991a, pp. 91-111; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2021, pp. 160-162

<sup>120</sup> N°164, más dos cartas de poder (165 y 166) y la entrega de la posesión (167); y 413, también con poder y entrega de posesión (414 y 415).

documento de donación<sup>121</sup>. La primera de las ventas atañe a Juana Martínez de Guevara, que compró una tienda para pagar la capellanía de su madre, Leonor Manuel, el aya de don Fadrique, duque de Benavente e hijo natural de Enrique II. De hecho, la herencia de esta monja, que había recibido a su vez de su madre, es la más importante aportación al patrimonio de San Clemente por estas fechas<sup>122</sup>. Juana es también la que otorgó siete censos sobre tierras en el término de Huévar<sup>123</sup>. Un octavo censo localizado fue, en cambio, otorgado por las monjas en su conjunto sobre unas casas en Sevilla<sup>124</sup>. Lo normal, no obstante, fue lo observado en los documentos anteriores, es decir, que fueran las propias religiosas las que actuaran a título particular. Esto se explica porque en San Clemente no se dio una política económica común al monasterio, pues las propiedades llegaron por otras vías –sus propios miembros–, en número suficiente para el mantenimiento de toda la comunidad<sup>125</sup>. Otro documento es una compraventa entre particulares de una propiedad obligada por un censo al monasterio<sup>126</sup>. Y, finalmente, hay varios documentos que no tienen una conexión directa clara, pero debemos suponer que estuvieron en algún momento relacionados con las religiosas o sus familiares<sup>127</sup>. Se trata de una compraventa de casas entre particulares<sup>128</sup>, un testamento<sup>129</sup> y el amparo en la posesión de unas casas a un escribano público<sup>130</sup>.

Por otro lado, la documentación más antigua del Convento de Santa Clara, comprendida entre 1264 y 1569 es, en su totalidad, menor que la de San Clemente. Sin embargo, hay más documentos de la primera mitad del siglo XV que en el anterior, treinta y ocho.

Ocho son los ya mencionados provenientes del desaparecido Convento de San Francisco. Otros dos son traslados de documentos referidos al funcionamiento del Hospital de la Misericordia, que estaba bajo el patronazgo del concejo de la ciudad, y al

---

<sup>121</sup> N°593. Se donan unas casas a una monja, aunque con intercambio de dinero y la condición de que a su muerte pasen al monasterio.

<sup>122</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, 1991a, p. 97. Entre los bienes donados por Leonor Manuel a su hija se incluían varias propiedades en Almojón y Torre de las Arcas, uno de los núcleos de repoblación del Aljarafe durante el siglo XIV mencionados en: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, “Nuevos datos sobre la repoblación del Aljarafe sevillano durante el siglo XIV”, *En la España medieval*, 2 (1982), pp. 427-428.

<sup>123</sup> N°207, 208, 209, 210, 240, 241 y 243.

<sup>124</sup> N°152.

<sup>125</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, 1991, p. 91.

<sup>126</sup> N°231.

<sup>127</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, 2004, p. 53.

<sup>128</sup> N°462, que incluye además la entrega de posesión y ratificación de venta (n°463 y 464).

<sup>129</sup> N°489.

<sup>130</sup> N°638.

nombramiento de su administrador<sup>131</sup>. De los demás, uno es el traslado de la confirmación de Juan II al monasterio de su privilegio de contar con seis apañaguados excusados, y el nombramiento de uno de sus francos como su procurador para pleitos<sup>132</sup>. Varios de ellos tienen que ver con las herencias de algunas monjas<sup>133</sup>. Otros, sin embargo, son compras de bienes, todas realizadas a partir de 1435<sup>134</sup>. Ello es indicativo de la importancia que tuvieron las compraventas como mecanismo de adquisición de bienes para este monasterio, especialmente en el primer tercio del siglo XIV, y la segunda mitad del siglo XV<sup>135</sup>. Por último, entre los documentos sin relación constatable con el convento tenemos una compraventa entre particulares<sup>136</sup> y una donación, testamento e inventario de Isabel López, viuda del escribano público de Sevilla Alfonso Ruiz<sup>137</sup>.

A estos dos centros hay que añadir, por último, el Convento de Santa Inés, que inició su andadura a finales del siglo XIV de la mano de María Coronel, viuda de Juan de la Cerda y monja de Santa Clara. Los documentos conservados de la primera mitad del siglo XV son trece, y están estrechamente conectados con estos primeros momentos fundacionales de la institución, y con su ilustre fundadora. Así, encontramos una dotación de una sepultura en el convento para los criados de María Coronel<sup>138</sup>, y la copia certificada de una donación de bienes en Guadalajara, de donde provenía su familia<sup>139</sup>. También un documento en el que se autorizaba al convento a labrar su capilla mayor<sup>140</sup>. Otros pocos evidencian la adquisición de bienes para la que, según se recoge en uno de ellos, el regente de Castilla y rey de Aragón Fernando I les había dado dinero<sup>141</sup>. Y es que, de hecho, este monarca había tomado en encomienda al monasterio, a petición de la propia fundadora<sup>142</sup>. Por último, cuatro escrituras conciernen al aprovechamiento económico de sus recién

---

<sup>131</sup> Este hospital tiene su propio fondo en el Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla, del que se habla más adelante.

<sup>132</sup> N°194 y 195.

<sup>133</sup> N°200 y 201 (poder y toma de posesión); 236, 237 y 238 (donación, poder y toma de posesión) y 264, 265 y 266 (poderes y entrega de posesión).

<sup>134</sup> N°578, con entrega de posesión (579, 580, con poder y entrega de posesión (581 y 582), 583, con poder (584), y 705, más de nuevo carta de poder y posesión (706 y 707).

<sup>135</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2021, pp. 162-163.

<sup>136</sup> N°521, con carta de poder y entrega de posesión (522 y 523).

<sup>137</sup> N°385 y 386 (donación y entrega de posesión), 406 y 407.

<sup>138</sup> N°16.

<sup>139</sup> N°76.

<sup>140</sup> N°211.

<sup>141</sup> N°206, 258, 259 y 260. Se trata del reconocimiento del pago de una compra y una compraventa, poder y toma de posesión de casas mesón en Sevilla.

<sup>142</sup> N°174 y 175.

adquiridas propiedades, con un arrendamiento de un molino para pan y tres censos sobre bienes urbanos<sup>143</sup>.

Sesenta y ocho documentos proceden del Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla, institución a la que, además de atribuírsele competencias en asuntos hospitalarios tras la Desamortización de bienes eclesiásticos en el siglo XIX, también le correspondió la custodia de los archivos de los centros benéficos que hasta entonces habían operado en la ciudad de Sevilla<sup>144</sup>.

Entre los fondos del Hospital del Amor de Dios y el del Espíritu Santo se han localizado documentos que atañen a las diferentes instituciones englobadas por estos tras la reducción de hospitales acometida a finales del siglo XVI. Y es que, aunque durante el siglo XV se contabilizaban en Sevilla casi un centenar de hospitales, en realidad, no todos ellos cumplían las funciones de lo que hoy día entendemos por hospital, sino que muchos pertenecían a diferentes cofradías y hermandades profesionales, ligadas a un gremio de oficio, o de caridad, y con un marcado carácter religioso. Su única acción social caritativa la realizaban para con sus propios miembros, o bien ejercían la beneficencia mediante el reparto de comida o la dotación de doncellas para su casamiento o ingreso en orden. La negligente administración de sus bienes y escasa capacidad asistencia condujeron a su reducción en dos grandes hospitales que sí se orientaban al tratamiento y curación de enfermos, y que pasaron a apropiarse de los bienes y tributos de los anteriores y, por tanto, de sus documentos<sup>145</sup>. Así, varios de los documentos provenientes del fondo del Hospital del Espíritu Santo tienen por beneficiarias a las cofradías de Santa Catalina<sup>146</sup>, de San Ildefonso<sup>147</sup> –ambas vinculadas a las iglesias del mismo nombre–, y a la cofradía de Dios Padre, dedicada la dotación de doncellas huérfanas, pobres y virtuosas<sup>148</sup>, mientras que

---

<sup>143</sup> N°32, 255, 256 y 538.

<sup>144</sup> BARRIGA GUILLÉN et al., 2018, p. 14. Consultar también esta obra para un inventario pormenorizado de cada uno de los fondos de hospitales que se mencionan aquí. Además, se puede acceder a la descripción de los documentos, e incluso en algunos casos a su digitalización, en la página web de la Diputación: <https://archivoypublicaciones.dipusevilla.es/archivo-de-la-diputacion/fondos-y-colecciones/#collapse-2e7757b2-first-level-block-2-sections-1-section-2>

<sup>145</sup> Para un recorrido por la historia de la hospitalidad pública en Sevilla, ver CARMONA GARCÍA, 1979. En el apéndice IV de esta obra se puede consultar un listado de los hospitales reducidos y a donde fueron a parar en cada caso.

<sup>146</sup> N°14.

<sup>147</sup> N°313 y 368.

<sup>148</sup> N°83. CARMONA GARCÍA, 1979, p. 44. Esta sería la cofradía de Dios Padre, San Felipe y Santiago (HERMOSO MELLADO-DAMAS, Matilde, “Las advocaciones de los hospitales sevillanos en la Baja Edad Media”, LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (eds.), *Las ciudades andaluzas, siglos XIII-XVI. Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga: Universidad de Málaga, 1991, p. 273).

en otros los beneficiarios son particulares<sup>149</sup>. Y en el fondo del Hospital del Amor de Dios hay documentos de la Cofradía de Santa Catalina de Triana<sup>150</sup>, la de Santa María de la Candelaria de la iglesia de San Miguel<sup>151</sup>, la de los Ciegos de San Justo Pastor, de la iglesia de San Gil<sup>152</sup>, y también la Cofradía y Hospital de San Pedro Mártir<sup>153</sup>, y la de San Sebastián, sita igualmente en la iglesia San Gil<sup>154</sup>, además de otros que conciernen a particulares<sup>155</sup>.

Pero estos dos hospitales no eran los únicos que actuaban como tales, en el sentido actual del término, sino que había otros establecimientos similares que ya existían desde antes y que continuaron funcionando sin que les afectara la reducción. Se han encontrado documentos en los fondos de dos de ellos, el Hospital de San Lázaro, el más antiguo de la ciudad, fundado poco después de su conquista, y que atendía a los leprosos<sup>156</sup>; y el Hospital de San Cosme y San Damián, vulgo de las Bubas, aunque, en realidad, este último es referido aún en los documentos que se manejan como Hospital de San Salvador o de la Misericordia<sup>157</sup>. Dicho hospital surgió tras la epidemia de peste de 1383, cuando los médicos y cirujanos de Sevilla fundaron una hermandad en el Hospital de San Nicolás. En 1387, trasladado ya al Hospital de San Salvador y administrado por la cofradía de la Misericordia, el cabildo de Sevilla, a petición de los cofrades, lo acogió bajo su patronazgo, quedando a cargo de los médicos y cirujanos de la ciudad, que lo pusieron bajo la advocación de San Cosme y San Damián. Durante la *epidemia de bubas*, ya a finales del siglo XV, el cabildo de la ciudad destinó el hospital a los enfermos afectados por ella, y de ahí procede su nombre posterior<sup>158</sup>.

---

<sup>149</sup> N°646, 647, 648 y 677.

<sup>150</sup> N°6, 537 y 663. Es más, el primero de ellos es el de la dotación que dan unos vecinos de Triana a la cofradía para la fundación del hospital. Es un caso de lo que Carmona García clasifica como una fundación de hospital a caballo entre la fundación asociativa y la iniciativa individual, en la que son particulares los que legan los inmuebles, pero el peso de la marcha del centro recae, en la práctica, en la cofradía (CARMONA GARCÍA, 1979, p. 58).

<sup>151</sup> N°38, 336, 337, 432, 474, 476, 477, 691 y 692. Parece que existieron otras con la misma advocación en las collaciones de San Gil, Santa Catalina y Omnium Sanctorum (CARMONA GARCÍA, 1979, Apéndice IV, pp. 489-492).

<sup>152</sup> N°147, 287 y 288.

<sup>153</sup> N°154. En el documento es referida como *San Pedro Martel*.

<sup>154</sup> N°300 y 301.

<sup>155</sup> N°27, 28 y 431.

<sup>156</sup> N°4, 45, 126, 127, 252, 253, 352, 353, 364, 369, 502, 503, 536, 603 y 604.

<sup>157</sup> N°22, 23, 196, 213, 317, 357, 362, 428, 493 y 617.

<sup>158</sup> <https://archivo.dipusevilla.es/index.php/hospital-de-las-bubas-pergaminos>. MARTÍN MARCOS, Esperanza, "El cabildo municipal y la hospitalidad pública: el Hospital de S. Cosme y S. Damián, vulgo de las Bubas, de Sevilla", LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (eds.), *Las ciudades andaluzas, siglos XIII-XVI. Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga: Universidad de Málaga, 1991, pp. 49-53.

Por último, en los fondos de otros hospitales surgidos con posterioridad a 1441 también se han encontrado documentos anteriores a esa fecha, sin que sepamos exactamente cómo fueron a parar a ellos. Se trata, en primer lugar, del del Hospital de San Hermenegildo o del Cardenal, fundado por el cardenal-arzobispo de Sevilla Juan de Cervantes y Bocanegra en 1455, de donde proceden tres documentos<sup>159</sup>. También hay cinco documentos de la primera mitad del siglo XV en el del Hospital de las Cinco Llagas, vulgo de la Sangre, creado en 1500 a iniciativa de Catalina de Ribera, hija del III Adelantado mayor de Andalucía Per Afán de Ribera<sup>160</sup>. Y del de la Casa Provincial de Expósitos de Sevilla o Casa Cuna proviene una compraventa –con carta de poder y toma de posesión– al convento de la Trinidad de Sevilla<sup>161</sup>. Por último, en el fondo del Hospital del Cristo de los Dolores, originalmente sito en la plazuela del Pozo Santo, del siglo XVII, hay dos documentos pertinentes a la Cofradía de San Bernardo de la collación de San Juan, llamada de los Viejos, por dedicarse desde sus inicios en el siglo XIV a la asistencia de hombres y mujeres mayores de sesenta años<sup>162</sup>.

La documentación de época medieval en los archivos parroquiales es, por lo general, escasa, pues estos no se regularon hasta el Concilio de Trento, a partir del cual, en todo caso, solo se obligaba a llevar libros registros de los sacramentos y, más adelante, libros de cuentas de Fábrica<sup>163</sup>. En cambio, la cantidad y estado de conservación de esa otra documentación formada por donaciones, testamentos, etc., lejos de ser homogénea, ha sido fruto del devenir histórico particular de cada templo y de la gestión de las personas a su cargo, que no siempre han sabido apreciar su valor<sup>164</sup>. El único instrumento de descripción de todos los fondos parroquiales de Sevilla en su conjunto es el citado inventario que elaboró Francisco Morales Padrón, catedrático de la Universidad de Sevilla, con la colaboración de un grupo de alumnos, hace ya cuarenta años<sup>165</sup>. Sin

---

<sup>159</sup> N°481, 482 y 504.

<sup>160</sup> N°524, 525, 568, 589 y 600. Los dos últimos tienen como beneficiaria a la Cofradía del Hospital de Santa María Magdalena.

<sup>161</sup> N°693, 694 y 695.

<sup>162</sup> N°268 y 269. Un listado de las obligaciones religiosas que debía cumplir el hospital vinculado a esta cofradía en base a las dotaciones recibidas desde el siglo XIV se puede consultar en CARMONA GARCÍA, 1979, pp. 81-83.

<sup>163</sup> RODRÍGUEZ BABÍO, Amparo, “El Archivo de la Real Parroquia de Santa Ana de Triana (Sevilla)”, *Anuario de Historia de la Iglesia andaluza*, 3 (2010), p. 260.

<sup>164</sup> De esto ya se lamentaba Diego Belmonte Fernández en: BELMONTE FERNÁNDEZ, “Burgueses, artesanos y escritura a través de los fondos parroquiales: una aproximación”, SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de; FRANCISCO OLMOS, José María de (dirs.), *Escritura y sociedad: burgueses, artesanos y campesinos*, Madrid: Dykinson, 2019b, pp. 211-212.

<sup>165</sup> En BELMONTE FERNÁNDEZ, 2019b, pp. 215-216, se recogen en una tabla todas las parroquias que, según el citado inventario, contienen documentación anterior a 1500.

embargo, a pesar de que este pueda resultar útil como punto de partida, los cuarenta años desde su publicación se hacen notar, pues mucha de la información contenida en él está desfasada y no se corresponde con lo que en realidad se conserva. Esto es, por ejemplo, lo que ocurre en el archivo de la parroquia de Santa Ana de Triana, según nos indicó la archivera del mismo, Amparo Rodríguez Babío, cuando se le preguntó al respecto.

Afortunadamente, el tan necesario trabajo de organización archivística de los fondos parroquiales sevillanos se ha empezado a llevar a cabo recientemente, con resultados muy prometedores. Para la parroquia de Santa Ana se cuenta con una nueva organización de los fondos cuyo cuadro de clasificación fue publicado por su archivera en un artículo de 2010, en el que se indica que el documento más antiguo es de alrededor de 1450<sup>166</sup> y, en la actualidad, un equipo de alumnos liderado por el profesor de la Universidad Pablo de Olavide Antonio López Gutiérrez, se está encargando de catalogar los fondos conservados en la parroquia de la Magdalena<sup>167</sup>.

Por ello, es verdaderamente excepcional el conjunto de documentos, fechados entre 1334 y 1525, que fue descubierto en la iglesia de San Juan Bautista, llamada vulgarmente San Juan de la Palma. De ellos, veintiséis se corresponden con nuestra cronología. Un interesante número se relaciona con la donación de unos bienes a la parroquia a cambio de la celebración de oficios religiosos, entre ellos, una donación propiamente dicha y, el resto, testamentos y, sobre todo, traslados de las cláusulas testamentarias específicas en las que se recogen estas obligaciones<sup>168</sup>. Por otro lado, son varias las escrituras de arrendamiento de las propiedades legadas<sup>169</sup>. De todos estos bienes solo se tiene una única noticia, bien de su adquisición, bien de su arrendamiento, salvo en el caso de la fundación de la capellanía de una vecina llamada Sancha Ramírez, que dota para ello unas carnicerías en la calle o plaza del Caño Quebrado, y de las cuales ha quedado más rastro documental. Así, se tiene constancia de los diferentes clérigos que se hicieron cargo de ella y de su arrendamiento y entrega de posesión<sup>170</sup>. Por último, un

---

<sup>166</sup> RODRÍGUEZ BABÍO, 2010.

<sup>167</sup> BELMONTE FERNÁNDEZ, 2019b, pp. 217-218.

<sup>168</sup> N°21, 40, 41, 89, 273, 380, 405, 531. Los n°308 y 532 son las entregas de posesión de los bienes donados en 273 y 531 respectivamente.

<sup>169</sup> N°204, 433, 534, 552, 619 y 624. Los n°561 y 563 son devoluciones de propiedades previamente arrendadas, con sus correspondientes entregas de posesión, 562 y 564.

<sup>170</sup> N°419, 535, 643, 673 y 674. Ya fuera de la cronología aquí estudiada, aparecen en dos pleitos entre la fábrica y Alonso de Valdivieso con motivo del impago de la renta (SÁNCHEZ DE MORA, RÍOS COLLANTES DE TERÁN, 1999, p. 397).

único documento que se escapa a esta dinámica es una ejecución de obra para la construcción de una nueva portada y campanario en la iglesia de San Juan<sup>171</sup>.

Otros documentos son los localizados en la parroquia de la Magdalena gracias a los esfuerzos de catalogación referidos anteriormente, y que datan de 1437. Se tratan de la donación y toma de posesión de unas casas para la celebración de unas remembranzas<sup>172</sup>.

En cuanto a los archivos nobiliarios, el Archivo Histórico de la Nobleza es, tras el Archivo de la Catedral, el segundo gran depósito de documentación notarial sevillana del siglo XV; aunque no alcanza las cifras del primero, sí aporta una cantidad considerable de documentos, un total de ciento cincuenta y ocho y, sobre todo, un panorama más complejo.

Como ya se adelantó, el 97% de los documentos se encuentran en el fondo de Osuna y, más concretamente, en las secciones Arcos y Béjar. La práctica totalidad de los documentos de Arcos testimonian las incorporaciones que al patrimonio familiar<sup>173</sup> realizaron durante estos años el aún V señor de Marchena, Pedro Ponce de León<sup>174</sup>, y su hijo y futuro sucesor, Juan, además de documentación relativa a sus anteriores propietarios. La mayoría son propiedades rurales, siendo algunas de las adquiridas las heredades de Noncomplís<sup>175</sup>, Tejadilla<sup>176</sup> o el donadío de Jaime Pérez, en Alcantarillas (Utrera)<sup>177</sup>, entre otras tierras en torno a Carmona y Mairena del Alcor<sup>178</sup>. Otra heredad es la de Valcargado, la mitad de la cual compra Pedro Ponce de León, mientras que la otra es empeñada en arras por Juan de Torres por su matrimonio con Catalina, hija de Juan Ponce de León<sup>179</sup>. También se hacen con el donadío de Bercel en el remate por

---

<sup>171</sup> N°384.

<sup>172</sup> N°625 y 626. Mencionado por BELMONTE FERNÁNDEZ, 2019b, pp. 216-218 como uno de los cinco documentos anteriores a 1500 encontrados en esta parroquia. A este autor agradecemos que nos facilitara la digitalización del mismo.

<sup>173</sup> En CARRIAZO RUBIO, Juan Luis, “Dos siglos de estudios sobre los Ponce de León. Historiografía de un linaje medieval”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp. 9-30, se recogen los trabajos que se han llevado a cabo sobre la política de compra de tierras y acumulación de señoríos de esta familia.

<sup>174</sup> Pedro Ponce de León, V señor de Marchena, recibe el título de conde de Arcos en 1440 (CARRIAZO RUBIO, Juan Luis, *La Casa de Arcos entre Sevilla y la frontera de Granada (1374-1474)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Fundación Focus Abengoa, 2018, pp. 126-127).

<sup>175</sup> N°187, 498, 499, 500 y 501.

<sup>176</sup> N°543, 544, 545, 639 y 640.

<sup>177</sup> N°596, 606, 607, 608 y 609.

<sup>178</sup> N°246; 247, 248, 250, 261, 408, 409, 410, 411, 461, 670 y 671. Los dos únicos que no son compraventas son una donación *pro anima* a la iglesia de Santiago de Alcalá de Guadaíra (n°465 y 466) y un censo sobre un molino en el río de Guadajoz (n°473 y 475).

<sup>179</sup> N°441, 558, 559, 560, 566, 679 y 680.

deudas de su anterior poseedor<sup>180</sup>. Y entre la documentación relativa a este último se encuentra la compraventa de Villanueva del Pítamo que, sin embargo, está incompleta. Pero, dado que esta heredad en algún momento posterior es adquirida por los duques de Alcalá, que fundan mayorazgo, esta se ha encontrado completa en el fondo del Ducado de Alcalá del Archivo Ducal de Medinaceli, del que se hablará más adelante, y también entre la documentación de los duques de Frías, otro de los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza<sup>181</sup>.

Un conjunto interesante de documentos se refiere a la heredad de Cuartos, en los que se observa el proceso de acumulación y traspaso de tierras en este lugar hasta acabar en manos de los Ponce de León, ya fuera de la cronología aquí estudiada. Entre las transacciones que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo XV ante escribanos públicos de Sevilla encontramos las sucesivas compras de pedazos de tierras en Cuartos por el barbero Alfonso Fernández y su mujer Catalina Sánchez entre 1417 y 1423<sup>182</sup>, y la posterior venta de estos por sus nietos a Fernando Alfonso de Otero y Beatriz Gutiérrez<sup>183</sup>, de cuyos herederos, ya en 1465, los obtuvo Juan Ponce de León. Y, por otro lado, la compra por parte de Alfonso de Guzmán, señor de Lepe, de tierras y la mitad del castillo de Cuartos en 1424<sup>184</sup>, que también pasaron al II conde de Arcos en el mencionado año.

Pero quizá las adquisiciones más importantes para los Ponce de León en estos años –además de la consecución del título de conde de Arcos en 1440–, son las de los lugares de Los Palacios y Guadajoz<sup>185</sup>, que también tienen su presencia en este catálogo. El primero, señorío del alcaide de los alcázares Fernando González, lo compraron de sus herederos, por un lado, de su nieto Pedro Barba, a quien su madre Beatriz González le había donado en vida su parte por su matrimonio con Leonor Núñez de Vaca<sup>186</sup>, y por otro, de su otra hija, Teresa González<sup>187</sup>. También pasó ante escribano público de Sevilla el traslado ordenado de los privilegios de concesión y confirmación del lugar de Los Palacios, y de una carta de sentencia sobre el pago del pedido real, en la que se insertan

---

<sup>180</sup> N°632, 633 y 634.

<sup>181</sup> En Osuna se encuentran fragmentos de los n°627 y 630, mientras que entre la documentación de los duques de Alcalá y de los duques de Frías estos se conservan completos, además de los n°628 y 629.

<sup>182</sup> N°338, 341, 371, 404, 416. Este matrimonio es además el protagonista de una permuta de tierras en Sevilla por una viña en la zona del Tagarete (n°349).

<sup>183</sup> N°612, 613, 614 y 647.

<sup>184</sup> N°423, 424, 425 y 426.

<sup>185</sup> CARRIAZO RUBIO, 2018, p. 116.

<sup>186</sup> N°422, 429, 430, 455, 456, 457 y 458.

<sup>187</sup> N°526, 527 y 528.

dos cartas de nombramiento de procurador para pleitos que se contienen igualmente en el catálogo<sup>188</sup>. Respecto a Guadajoz, primero obtuvieron de la viuda de Bartolomé Martínez de Écija, señor de este lugar, la mitad de las casas mayores<sup>189</sup>, para luego comprar ya el lugar de manos de Ruy Fernández, doctor en leyes<sup>190</sup>, que este había adquirido antes de la citada viuda y sus herederos<sup>191</sup>.

Casi una veintena de documentos se relacionan con las hermanas Isabel y Juana González Cerezo, y con la disputa con Pedro Ponce de León, V señor de Marchena, por la heredad de Paradas, que la primera de ellas reclamaba por su matrimonio con Fernando Ponce de León, hijo bastardo del IV señor de Marchena<sup>192</sup>. Así, se contienen en este catálogo la refacción del testamento del citado Fernando, la repudiación de la herencia por parte de su esposa, y la negativa de su cuñado Pedro Ponce de León a restituirla en la heredad de Paradas en compensación de su dote. Isabel González Cerezo falleció en el verano de 1416, y se conserva su codicilo, en el que ratificó a su hermana Juana como albacea y heredera, escrituras que testimonian el cumplimiento de sus mandas testamentarias por parte de esta, y la toma de posesión de unas casas que Isabel le había dejado en herencia. Más adelante, Juana vendió a Pedro Ponce de León casas en la collación sevillana de San Román, que probablemente sean las que le obligó su marido en concepto de dote en otro documento anterior, lo que explica que también se hayan localizado entre la documentación de esta casa escrituras relativas al acuerdo matrimonial entre Juana González Cerezo y su marido, el jurado Lope Martínez, y el testamento de este último<sup>193</sup>.

Entre el resto de los documentos de este fondo encontramos varios de compraventas de casas en Sevilla<sup>194</sup>; el ajuste de cuentas al criado y camarero de Pedro Ponce de León, Juan de Córdoba<sup>195</sup>; así como el traslado de la licencia al señor de Marchena para desvincular del mayorazgo los lugares extremeños de Valencia de

---

<sup>188</sup> N°144, 203 y 488.

<sup>189</sup> N°478, 479 y 480.

<sup>190</sup> N°541 y 542. También se incluyen en la serie del Señorío de Guadajoz y Los Palacios, dentro del Ducado de Arcos, y relativos a compraventas y permutas de terrenos en esta zona, los documentos n°63, 96, 372, 420 y 421.

<sup>191</sup> CARPIO ELÍAS, Juan, “Comercio regional en la Edad Moderna. La feria de Guadajoz”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 47, 1 (2022), p. 134.

<sup>192</sup> Para un repaso de toda la documentación relativa a este enfrentamiento, y a la historia de la fundación de Paradas, ver CARMONA RUIZ, María Antonia, “Paradas durante los siglos XIV y XV”, *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 93, 282-284 (2010), pp. 17-33.

<sup>193</sup> N°18, 19, 98, 115, 230, 283, 316, 318, 319, 320, 321, 324, 325, 329, 366, 381, 394 y 395.

<sup>194</sup> N°505, 506, 507, 508, 519, 520, 590, 591, 592.

<sup>195</sup> N°549.

Mombuey y Oliva de la Frontera con el objetivo de vendérselos a Gómez Suárez de Figueroa; y el testamento y codicilo de Leonor de Guzmán, mujer de Juan Ponce de León<sup>196</sup>.

Por otro lado, los señores de Béjar llegaron a Sevilla de la mano de Diego López de Estúñiga, justicia mayor del reino que, como se ha explicado en la introducción, fue enviado por Enrique III como elemento moderador en las luchas intestinas entre la oligarquía por el control del gobierno de la ciudad. Pronto, no obstante, esta familia consolidó su presencia en ella y, como vimos, se sumergió de lleno en las banderías nobiliarias que continuaron dándose en los años siguientes, de todo lo cual dan buena cuenta los documentos. De los cuarenta y cinco procedentes del fondo de Béjar, dieciséis se relacionan con la compra de casas en Sevilla, sobre todo en almoneda pública y a través de terceras personas, especialmente en la collación de Santa María la Blanca, en la barrera que acabó denominándose de Diego López de Estúñiga<sup>197</sup>. Por otro lado, Diego López actuó además como tutor de Alfonso de Guzmán, señor de Lepe, segundo hijo del I conde de Niebla Juan Alfonso Pérez de Guzmán, a lo que se refieren otros dos documentos<sup>198</sup>.

Otro conjunto se relaciona con el matrimonio del hijo y sucesor de Diego, Pedro López de Estúñiga, con Isabel de Guzmán, una de las hijas del alguacil mayor de Sevilla Alvar Pérez de Guzmán y de Elvira de Ayala. Varios conciernen al ejercicio de la curaduría de la citada Elvira de Ayala sobre sus hijas, menores de edad a la muerte de su padre, y entre ellos encontramos el testamento de la propia Elvira<sup>199</sup>, mientras que otros se refieren específicamente a los acuerdos matrimoniales entre Pedro e Isabel, en concreto sobre la entrega en dote de la villa de Olvera<sup>200</sup>. Pedro López de Estúñiga también obtuvo el señorío sobre Gibraleón a través de su esposa, y es por ello que hay un documento informando sobre los enfrentamientos con Alfonso de Guzmán, señor de Lepe, por esta villa, y el traslado del pleito homenaje del alcaide del castillo de Gibraleón al citado Pedro<sup>201</sup>. Un documento posterior se refiere a la dote de la hija Pedro e Isabel, Elvira de Estúñiga, por su matrimonio con el conde de Mayorga, Juan Pimentel<sup>202</sup>.

---

<sup>196</sup> N°686 y 687.

<sup>197</sup> N°26, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 94, 95, 173, 330, 344, 351 y 355.

<sup>198</sup> N°146, 239.

<sup>199</sup> N°137, 138, 142, 143, 299 y 437.

<sup>200</sup> N°1, 139, 140 y 141.

<sup>201</sup> N°343 y 393.

<sup>202</sup> N°565.

Nueve documentos ofrecen un atisbo al que fue un complicado y prolongado pleito que enfrentó a los Estúñiga contra los Guzmán, condes de Niebla, por la posesión de la localidad de La Algaba con Alaraz y la heredad del Vado de las Estacas<sup>203</sup>. Salvo uno original, los demás son copias certificadas realizadas por varios escribanos públicos de Sevilla entre 1420 y 1431 por mandado de los distintos jueces implicados en el proceso judicial y a petición de Pedro López de Estúñiga, pero la forma de incluirlos en el catálogo de documentos ha sido diferente según el caso. Cuando el documento trasladado era posterior a 1400, se ha creado una entrada en el catálogo para él, indicando en el apartado de tradición documental que es una copia certificada, y el notario público que la suscribió. En cambio, cuando este es anterior a 1400, lo que se ha incluido en el catálogo es el traslado en sí.

El origen de la disputa está en el empeñamiento de estos lugares por Juan Alfonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla, para pagar la dote de 10.000 doblas por el matrimonio de su hija natural, Leonor de Guzmán, con Juan de Estúñiga, sobrino de Diego López de Estúñiga, en 1396, y precisamente a estas capitulaciones matrimoniales se refieren un primer grupo de traslados de documentos fechados el 25 de abril de 1396 y el 4 de mayo del mismo año<sup>204</sup>. De 1400 es una entrega de posesión de La Algaba al procurador de Leonor de Guzmán, después de que la viuda de Juan Alfonso Pérez de Guzmán, Beatriz, hubiera tratado de despojarla<sup>205</sup>. Otro documento de 1406 se refiere a la compra de La Algaba en almoneda pública por el procurador de Diego López de Estúñiga<sup>206</sup>. Y los dos últimos tratan de la donación, con su toma de posesión, que hizo de La Algaba el II conde de Niebla, Enrique de Guzmán, a su confesor, el obispo de Ambrona, en 1417, con la intención de que el pleito pasara a jurisdicción eclesiástica<sup>207</sup>.

Los dos últimos documentos de la sección de Béjar son dos testimonios de las treguas pactadas entre estos bandos en 1416 a las que ya nos referimos, un año que, como se vio, estuvo especialmente marcado por la violencia banderiza, y en el que se estuvo a punto de llegar a las armas cerca de La Algaba.

---

<sup>203</sup> Una relación documental muy completa de este pleito se puede consultar en: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/5130652>

<sup>204</sup> N°391, 392, 471, 472 y 509. El n°390 supuestamente sería otro traslado relacionado, pero el documento está incompleto.

<sup>205</sup> N°3.

<sup>206</sup> N°117.

<sup>207</sup> N°336 y 337. LADERO QUESADA, 2012, p. 225.

De una última sección dentro del fondo de Osuna, la relativa al ducado del Infantado, nos ha llegado un testimonio del debate que siguió en el cabildo municipal de Sevilla tras la concesión de Juan II a Álvaro de Luna del oficio de corregidor mayor de la ciudad<sup>208</sup>.

Para finalizar, se han localizado dos documentos en otros dos fondos. Del llamado Archivo de los Duques de Baena procede una copia incompleta del siglo XVIII de la compraventa que hizo Gómez Suárez de Figueroa de heredades en Villanueva de Barcarrota y la Torre de Miguel Sesmero (Badajoz), en su afán por expandir el núcleo del recién concedido señorío de Feria, del que su hijo Lorenzo fue el primer conde<sup>209</sup>. Y del Archivo de los Condes de Luque, más concretamente de la sección sobre la familia Fernández de Córdoba, condes de Cabra, es la ratificación al alcalde de Córdoba Pedro Gutiérrez de la venta que le hizo Ruy González de Saavedra de tierras en la campiña cordobesa<sup>210</sup>.

Por su parte, cuarenta y cinco documentos proceden del Archivo Ducal de Medinaceli o, más concretamente, de los siguientes fondos:

En el de la Casa de Priego, rama principal del linaje de los Fernández de Córdoba, se ha encontrado un reconocimiento de una cierta cantidad adeudada en 1435 a Diego Fernández de Córdoba, recaudador mayor de las alcabalas del partido del aceite de Sevilla, por el arrendamiento de la renta de la alcabala del pescado salado<sup>211</sup>. Este personaje, del que no se ha podido averiguar más<sup>212</sup>, seguía apareciendo como recaudador del rey en 1437<sup>213</sup>.

---

<sup>208</sup> N°401.

<sup>209</sup> MAZO ROMERO, Fernando, "Los Suárez de Figueroa y el señorío de Feria", *Historia. Instituciones. Documentos*, 1974 (1), pp. 111-164.

<sup>210</sup> N°662. De los Fernández de Córdoba y los Saavedra se conserva más documentación en el Archivo Ducal de Medinaceli, del que se habla a continuación.

<sup>211</sup> N°567.

<sup>212</sup> El titular del linaje para estos años es Alfonso Fernández de Córdoba III (1424-1441). Hay un Diego Fernández de Córdoba (1435-1481), titular de una rama secundaria fundada por su abuelo, del mismo nombre, que alcanzó un gran prestigio durante los cuarenta y siete años que estuvo al frente de la misma, haciéndose con el título de I conde de Cabra. No se puede afirmar que se trate de la misma persona. Se puede consultar su biografía en: Franco Silva, Alfonso, "Diego Fernández de Córdoba", en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/42896/diego-fernandez-de-cordoba>). Y para una historia de los Fernández de Córdoba: QUINTANILLA RASO, María Concepción, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1979.

<sup>213</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coord.), *Catálogo de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV, t. III (1432-1442)*, Sevilla: Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), Departamento de Publicaciones, 2011, n°744, pp. 262-263.

También uno procede del fondo de Santisteban del Puerto. La familia de los Benavides<sup>214</sup>, de origen leonés, pasó a formar parte de la escena andaluza con la concesión del señorío –luego condado– sobre esta localidad jienense en el siglo XV. Y aunque su patrimonio estaba formado casi exclusivamente por tierras en Jaén, también tenían desde fines del siglo XIV casas, hospederías y edificios de baños en la ciudad de Sevilla, en la collación de Santa María que, a principios del siglo siguiente, estaban arrendados a un vecino de Sevilla<sup>215</sup>. El documento incluido en el catálogo es, precisamente, el quitamiento del alquiler debido que hace Día Sánchez Benavides, III señor de Santisteban y caudillo del obispado de Jaén<sup>216</sup>, a este vecino.

Del archivo de los bienes de Sevilla de la Casa Malagón<sup>217</sup> procede una compraventa de unos molinos de pan en el río Huéznar, en Villanueva del Camino –actual Villanueva del Río–, fechada en 1400. Es probable que el documento esté relacionado con la herencia de Juan Pardo Tavera (1472-1545), arzobispo de Toledo y uno de los consejeros más importantes del emperador Carlos V. Este, que había iniciado su carrera eclesiástica en Sevilla bajo el amparo de su tío, el arzobispo hispalense fray Diego de Deza, se dedicó a la adquisición de un importante número de propiedades, muy especialmente en varias localidades del alfoz sevillano. Concretamente, en la citada Villanueva compró donadíos, rentas y tributos, entre ellos un tributo perpetuo de 3.000 maravedís anuales por un molino de pan, con su batán, denominado el Palomar, y situado cerca del río Huéznar, que podría ser el de la compraventa anterior, que sería un antiguo título de propiedad del mismo. Su patrimonio personal fue luego traspasado por vía de mayorazgo a su sobrino Antonio Arias Pardo Tavera, también conocido como Arias

---

<sup>214</sup> Para la historia de esta familia, se han consultado QUINTANILLA RASO, María Concepción, “Aportación al estudio de la nobleza en la Edad Media. La casa señorial de Benavides”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1 (1974), pp. 165-220, y su continuación, “La casa señorial de Benavides en Andalucía”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 441-484.

<sup>215</sup> QUINTANILLA RASO, 1976, pp. 466-467.

<sup>216</sup> Este cargo estuvo ligado a los Benavides desde 1369. Su misión como tal era la de servir de capitán y guía del ejército formado por las tropas de todas las ciudades del obispado de Jaén, lo que explica que los titulares de este linaje se destacaran especialmente por sus servicios militares a la monarquía (QUINTANILLA RASO, 1974, pp. 176-177; 1976, pp. 443-446).

<sup>217</sup> Para una explicación de los fondos de esta casa se han consultado SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, “Los archivos del cardenal. El fondo documental sevillano de D. Juan Pardo Tavera”, *Studia historica. Historia moderna*, 43, 1 (2021a), pp. 229-257 y “El Archivo de los Mariscales de Castilla y Marqueses de Malagón”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 34 (2021b), pp. 915-948). Además, recientemente se ha defendido un Trabajo de Fin de Máster en la Universidad de Sevilla sobre la Casa Malagón: MACÍAS CABALLERO, Javier, *Redes de poder y ascenso social: La rama del mariscal Gonzalo Arias de Saavedra en Sevilla y la formación de la Casa de Malagón (siglos XV-XVI)*.

Pardo de Saavedra<sup>218</sup>, hijo de su hermano mayor, Diego Pardo Tavera, y de María de Saavedra, y heredero a través de esta de su abuelo Gonzalo de Saavedra (II), cabeza de la rama secundaria de los Saavedra, mariscales de Castilla, que estaba afincada en Sevilla.

En este fondo también hay dos copias en letra procesal de bien avanzado el siglo XVI de dos escrituras que, supuestamente, son de 1436<sup>219</sup>. En la primera, Juan de Saavedra vendía a Pedro de Guzmán, hijo de Alfonso Pérez de Guzmán, unas casas en la collación de San Juan de Palma. Y, en el segundo, se daba fe de una venta que hizo el citado Alfonso en nombre de sus hijos a Gonzalo de Saavedra. No obstante, hay dos elementos que sugieren una datación posterior. En primer lugar, los dos escribanos públicos ante quienes pasaron fueron Gonzalo Ruiz de Porras y Bernal González de Vallecillo, ambos pertenecientes a familias vinculadas al oficio notarial de las que se tiene constancia sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XV. El primero debió de pertenecer a la familia de los Porras, que agrupaba a los Ruiz y a los Sánchez de Porras<sup>220</sup>. Sobre el segundo, parece que hay un escribano de este nombre que signó dos documentos en 1449<sup>221</sup>. Sin embargo, en el documento que nos ocupa el propio Bernal indica que lo ha sacado del libro registro de su padre, Juan Rodríguez de Vallecillo. Ahora bien, entre 1468 y 1488 hay constancia de un jurado y escribano público llamado Juan Rodríguez de Vallecillo, que tenía su tienda de escribanía en la collación de San Isidoro<sup>222</sup>, y al que, efectivamente, le sucedió su hijo, Bernal González de Vallecillo, vecino de San Isidoro, pero con tienda en la plaza de San Francisco, y ya documentado entre 1493 y 1525<sup>223</sup>.

En segundo lugar, aunque apenas se proporcionan datos adicionales de los protagonistas de la acción, sí se ha podido identificar con seguridad a uno de los beneficiarios, Pedro de Guzmán, hijo de Alfonso Pérez de Guzmán y Catalina de Saavedra, que actuaba en nombre sus hijos, y cuyo matrimonio se celebró en 1464.

---

<sup>218</sup> Fue precisamente este personaje quien se hizo con el señorío de Malagón, antigua encomienda calatrava sita en la Mancha, que compró al rey en 1547, y para lo cual tuvo que vender parte del legado de su tío el arzobispo (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2021b, pp. 926-927).

<sup>219</sup> AGAn, Casa Ducal de Medinaceli, Sevilla, 212/144-151 (002-015) y 215/119-222 (004-001).

<sup>220</sup> Eran también miembros de esta familia los escribanos Antón Ruiz de Porras y Martín Sánchez (I) y sus hijos Alfonso y Martín, que se recogen en el catálogo prosopográfico.

<sup>221</sup> ADPSE, 23, 01, per. 73 y 74.

<sup>222</sup> Se conservan fragmentos de sus registros de los años 1474, 1476, 1484, 1485, 1486 y 1488 (BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 21, n. 70). Su cargo de jurado había sido otorgado por el asistente Diego de Merlo por los servicios prestados en la toma de Alhama, y es confirmado en 1485 por los Reyes Católicos (BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 21, n. 71). También se han localizado documentos signados por este escribano: 1462: ADPSE, 23, 01, per. 100; 1463: ADPSE, 23, 03, per. 148; 1468: per. 156; 1474: per. 146; 1475: per. 186; 1477: per. 135 y per. 173; 1479: per. 197; 1482: per. 149.

<sup>223</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 288.

También aparecen Gonzalo de Saavedra, que, si echamos un vistazo al árbol genealógico de este linaje, probablemente se trate del padre de Catalina, y Juan de Saavedra, hijo de otro del mismo nombre, que puede que fuera su primo hermano<sup>224</sup>.

En vista a estos dos hechos, y atendiendo también a ciertas irregularidades en la plasmación de la validación de los documentos que se copian, que no se corresponde con lo observado para este período, se ha optado finalmente por excluir estas escrituras del catálogo.

Si la Casa de Malagón descendía de una línea secundaria de la familia Saavedra, el señorío de El Viso<sup>225</sup> perteneció desde 1440 a la rama troncal del linaje, que tuvo un éxito más temprano en la conformación de un estado señorial, añadiendo a la localidad viseña la de Castellar de la Frontera, además de contar desde 1439 con la dignidad de Alfoque mayor de la Frontera de Castilla. Pero, antes de acabar en manos de los Arias de Saavedra, El Viso estuvo en poder de distintos señores, quienes se lo fueron traspasando a través de compraventas. Una de estas pasó ante un escribano público de Sevilla en diciembre de 1421, y se trata de la que hicieron Juan Fernández Mendoza, alcalde mayor de Sevilla, y su mujer, Leonor Cerón, de la mitad de este lugar a Pedro Ponce de León y su mujer, María de Ayala<sup>226</sup>. Estos, a su vez, la venderían en 1424 al adelantado Diego de Ribera y a su mujer Beatriz de Portocarrero, quienes, el 13 de diciembre de 1422, habían adquirido ya la otra mitad. El Viso perteneció a los Ribera por unos años, durante los cuales Beatriz de Portocarrero compró una heredad en la zona llamada Huerta de Micer Pelegrín, negocio que también pasó ante un escribano público sevillano, y está incluido en el catálogo<sup>227</sup>. Finalmente, Juan II permutaría a los adelantados este señorío por otras plazas fronterizas, entregando luego El Viso a Juan Arias de Saavedra como recompensa por sus servicios militares en Granada.

Pero debemos continuar hablando de los Ribera, adelantados mayores de la Frontera desde 1396, pues son los que acaparan el resto de los documentos que provienen

---

<sup>224</sup> SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval: estudio genealógico y social*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1989 p. 416.

<sup>225</sup> Para esta sección se ha leído: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, “El archivo señorial de El Viso, en los Alcores de Sevilla”, *Revista general de información y documentación*, 31, 1 (2021c), pp. 279-301.

<sup>226</sup> La carta de compraventa, dos cartas de poder y la entrega de posesión se corresponden respectivamente con los nº396, 397, 398 y 399 del catálogo. Sánchez González (ver nota anterior) repite el error que aparece en la catalogación de estos documentos, donde se fecha esta compraventa el 28 de diciembre de 1422 cuando, en realidad, al usarse en el documento el sistema de la Natividad, el año en el sistema actual es 1421.

<sup>227</sup> N°650 y 651 son la compraventa y entrega de posesión de esta heredad.

de este archivo, dos del fondo del Marquesado de Tarifa y señoríos de Bornos y Espera<sup>228</sup>, y el resto, veintinueve, del del Ducado de Alcalá de los Gazules<sup>229</sup>, todos ellos títulos acumulados por esta familia<sup>230</sup>.

Los del primer fondo se corresponden con la etapa del primer Per Afán de Ribera, el verdadero artífice del ascenso del linaje, que consiguió incrementar notablemente su herencia paterna durante su longeva vida. Se trata de la ratificación por parte de Pedro Ponce de León, V señor de Marchena, de la venta que Juan Fernández de Marmolejo había hecho del lugar de Bornos al adelantado. La necesidad de esta ratificación se debe a que los Marmolejo habían obtenido este lugar primeramente de la madre de Pedro Ponce de León quien, en nombre de sus hijos, aún menores de edad, se había visto obligada a venderlo por deudas de su difunto marido, el IV señor de Marchena<sup>231</sup>.

Ya del segundo fondo, contamos con la fundación del patronazgo de Per Afán del monasterio de Santa María de las Cuevas, en la Cartuja de Sevilla, quien financió la construcción del templo y un panteón para su linaje, donde se enterraron todos los miembros de su familia a partir de entonces<sup>232</sup>. Y también el mayorazgo que establece en su futuro sucesor, Diego Gómez de Ribera, el primogénito de su segundo matrimonio con Aldonza de Ayala<sup>233</sup>.

Relativos a este último tenemos documentación relacionada con su casamiento con Beatriz Portocarrero<sup>234</sup>, así como la primera compra conjunta del matrimonio de la villa de El Coronil<sup>235</sup>, y varios documentos relacionados con la adquisición de Los Molares, aunque no la compraventa en sí, que pasó ante otros escribanos<sup>236</sup>.

---

<sup>228</sup> N°36 y 37.

<sup>229</sup> N°214, 271, 339, 340, 365, 367, 382, 438, 483, 494, 495, 557, 627, 628, 629, 630, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 664, 665, 667, 668, 676, 682 y 711.

<sup>230</sup> Para la historia de este linaje hasta el siglo XVI, se ha visto: LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “De Per Afán a Catalina de Ribera: siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)”, *En la España medieval*, 4 (1984), pp. 447-498. Y para una descripción de su archivo: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, *El Archivo de los Adelantados de Andalucía (Casa de Alcalá)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2014.

<sup>231</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2014, p. 26.

<sup>232</sup> N°214. SÁNCHEZ SAUS, 1991, p. 307, n. 72.

<sup>233</sup> N°382.

<sup>234</sup> N°365, 483 y 557.

<sup>235</sup> N°367.

<sup>236</sup> N°271, 438, 494 y 495. Los dos primeros son los testamentos de Garci López de Haro y su hija Inés, anteriores señores de Los Molares. Los dos siguientes conciernen a otros propietarios de este lugar, Gonzalo Rodríguez de Carvala, Diego Pinel y Gonzalo Mejía, antes de que este último acabara vendiéndolo a Diego Gómez de Ribera.

Su hijo y sucesor, el segundo Per Afán de Ribera, solo tuvo hijas. Con el enlace entre una de ellas, Catalina, y Pedro Enríquez, señor de Tarifa, cuya familia ostentaba el título de almirante de Castilla, se produjo la unión de ambos linajes. La herencia de Pedro Enríquez incluía rentas en las jabonerías o *almonas* de Sevilla y Utrera<sup>237</sup>, y sobre estas trata el último conjunto de documentos<sup>238</sup>. Según estos, por un lado, Pedro Ponce de León, V señor de Marchena, compró la parte que sobre esta renta tenía Gutierre de Sandoval por donación de Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, conde de Castro y de Denia<sup>239</sup>; y también arrendó la parte del almirante de Castilla Fadrique Enríquez, padre de Pedro Enríquez, por cinco años y a través de un tercero.

Finalmente, en el Archivo General de Andalucía se pudo consultar igualmente la microfilmación de los fondos de la Casa Ducal de Alba<sup>240</sup> y, en la sección Almirante, que contiene documentación sobre el Almirantazgo de Castilla, se encontraron tres documentos relacionados con el arrendamiento de esta dignidad por parte del citado Fadrique Enríquez<sup>241</sup> entre 1434 y 1436.

Por otro lado, en el Archivo Municipal de Sevilla se localizaron cincuenta y un documentos. El gran núcleo lo componen los contenidos en los *Papeles del Mayordomazgo*. Este es el nombre con el que se conoce la serie de legajos que se extiende desde finales del siglo XIV hasta mediados del siglo XVI y que recoge la documentación presentada por los mayordomos del concejo, encargados de la gestión económica, para rendir cuentas de su actividad al final de su cargo<sup>242</sup>. En ella, además de incluirse todo lo

---

<sup>237</sup> LADERO QUESADA, 1984, p. 476.

<sup>238</sup> N°664, 665, 66

<sup>239</sup> Sobre los Sandoval: MARTÍN Y DE SANDOVAL Y FREIRE, Evaristo, “Los Sandoval: noticias genealógicas de la línea troncal y sus enlaces en Cuenca, Jaén, Albacete y Murcia”, *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 306 (2004), pp. 697-699.

<sup>240</sup> Para un catálogo de los documentos relativos a Andalucía y custodiados en este archivo, consultar: CRUCES BLANCO, Esther, “Catálogo de documentos sobre Andalucía en el Archivo de la Casa Ducal de Alba (1335-1521)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996), pp. 255-282.

<sup>241</sup> N°548, 588 y 589.

<sup>242</sup> Gracias a la labor iniciada por Francisco Collantes de Terán Delorme y continuada por Deborah Kirschberg Schenck, contamos con una catalogación exhaustiva de los documentos contenidos en los *Papeles del Mayordomazgo* que ha sido publicada en sucesivos volúmenes: COLLANTES DE TERÁN DELORME, Francisco, *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XIV*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de Cultura, Sección de Publicaciones, 1968; *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV, t. I (1401-1406) y t. II (1417-1431)*, 1972; KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah, FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coord.), *Catálogo de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV, t. III (1432-1442); t. IV (1443-1454)*, 2011; *t. V (1455-1474)*, 2012; *t. VI (1475-1488)*, 2013; *t. VII (1489-1504)*, 2014, Sevilla: Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), Departamento de Publicaciones, 2011; *Catálogo de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XVI, t. I (1505-1510)*, 2015; *t. II (1511-1515)*, 2016; *y t. III (1516-1526)*, 2017, Sevilla: Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), Departamento de Publicaciones.

referente al nombramiento anual del mayordomo, se reflejan las dos vertientes del trabajo de este, la de los ingresos, provenientes de las rentas y propios del concejo, y la de los gastos, entre ellos, las nóminas de los regidores y oficiales del gobierno local y los pagos a personas que hubieran prestado algún servicio a la ciudad<sup>243</sup>. Los documentos notariales de este catálogo localizados entre estos papeles son mayoritariamente copias simples de testimonios, cartas de pago, o traslados de documentos reales o de los oficiales del propio concejo, y se relacionan directamente con estas cuestiones. Así, dos documentos conciernen al nombramiento del mayordomo de 1417 y 1435<sup>244</sup>. Y en relación con el arriendo de las rentas, encontramos los nombramientos de los recaudadores de las albaquías de Sevilla en 1413 y 1415, y la solicitud del de este último año de una prórroga de un mes en 1418 para acabar dicho encargo<sup>245</sup>.

Pero, sin duda, los más numerosos son los relativos a los gastos. Comenzando por los salarios, entre 1404 y 1406 se han conservado testimonios notariales del valor del paño y la cebada en las tiendas de la ciudad, que formaban parte del sueldo de los lugartenientes de los contadores mayores<sup>246</sup>. Tres documentos versan en torno al pago del salario al tenedor del puente de Triana en 1411 y 1415<sup>247</sup>. Otros tres se refieren a la venta de quintales de aceite para pagar el salario de un juez de cuentas y su escribano en 1421<sup>248</sup>. Hay además cartas de pago de sueldos a un trompeta que debía ir a Granada<sup>249</sup>, y a varias personas que debían acudir a inspeccionar y tasar unas obras en el alfoz de la ciudad<sup>250</sup>. Testimonios de otros gastos incluyen el valor de las doblas a pagar a Pedro Ponce de León para devolverle el préstamo que este hizo a la ciudad durante la carestía de pan<sup>251</sup>, y la carta de pago a este mismo personaje de las costas del pleito que lo había enfrentado con Sevilla por la posesión de unas tierras<sup>252</sup>.

De otro lado, hay traslados de cartas del rey mandando la entrega de la recaudación de las mandas de la Santa Cruzada para destinarla a la compra de pan en las villas y castillos fronterizos<sup>253</sup>, y el pago de la pena a la que había sido condenada Sevilla por el

---

<sup>243</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. III, 2011, p. 11.

<sup>244</sup> N°342 y 569.

<sup>245</sup> N°257, 306 y 363.

<sup>246</sup> N°73, 87, 88, 123 y 124.

<sup>247</sup> N°235, 284 y 305.

<sup>248</sup> N°387, 388 y 389.

<sup>249</sup> N°533.

<sup>250</sup> N°698, 699, 700, 701, 702 y 703.

<sup>251</sup> N°292.

<sup>252</sup> N°644.

<sup>253</sup> N°293 y 295.

robo a la Judería, junto con el poder del tesorero para cobrar esta<sup>254</sup>. Varios otros se refieren al recaudamiento del pedido de 1435<sup>255</sup>. Para finalizar, disponemos de testimonios de notificaciones de oficiales del concejo y órdenes de este sobre la reducción de la quitación anual del doctor que ejercía la medicina entre los vecinos de Sevilla<sup>256</sup>, la recaudación de deudas debidas al concejo<sup>257</sup>, el modo de proceder en la emisión de documentación por parte de los lugartenientes del escribano del concejo<sup>258</sup>, o sobre el asentamiento de vecinos en el padrón de una collación<sup>259</sup>. Un último documento que no encaja en ninguno de los anteriores grupos es la copia del traspaso que hace un albañil de la obra que se le había adjudicado del adarve de la ciudad<sup>260</sup>.

Además, en la sección de Diversos (sección XVI), que agrupa documentación miscelánea y de muy variada temática que no tenía cabida en los demás fondos del Archivo Municipal<sup>261</sup>, se han localizado siete documentos relacionados nuevamente con la tenencia del puente de Triana, salvo que en este caso se trata de originales. Son los nombramientos de fiadores por parte del nuevo tenedor del puente de Triana que comenzaba su tenencia a partir de 1431<sup>262</sup>.

Por otro lado, se han encontrado otros tres documentos entre los que fueron remitidos al cabildo de la ciudad para su deliberación y se conservaron entre los folios de las Actas Capitulares<sup>263</sup>. Los asuntos tratados en las reuniones del cabildo que es, en esencia, lo que recogen las actas, son, entendiblemente, de naturaleza muy variada, lo que se refleja en el contenido de estos documentos. El primero es el nombramiento de procurador por parte de Per Afán de Ribera para que compareciera por él ante el corregidor de Sevilla; el segundo, el traspaso del oficio de raedera de una vecina de Sevilla a otra; y, el tercero, el traslado de una carta de Juan II por la que el rey pedía a los concejos de Sevilla, Cádiz y Córdoba y sus lugares que permitieran al alcaide de las

---

<sup>254</sup> N°500 y 501.

<sup>255</sup> N°574, 575 y 620.

<sup>256</sup> N°492.

<sup>257</sup> N°604.

<sup>258</sup> N°607.

<sup>259</sup> N°683.

<sup>260</sup> N°633.

<sup>261</sup> Catálogo disponible en: COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *Catálogo de la Sección 16ª: Archivo Municipal de Sevilla*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 1977.

<sup>262</sup> N°511, 512, 513, 514, 515, 516 y 517.

<sup>263</sup> El catálogo de estos documentos se puede consultar en: SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993. Sobre las Actas Capitulares, consultar: FRANCO IDÍGORAS, Inmaculada; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, "Las Actas Capitulares del Concejo de Sevilla. 1434-1455", *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 163-190.

atarazanas el uso de la madera de sus bosques para la construcción de galeras. Todos son originales y de 1437, ya que, de la cronología que abarca este trabajo, es el año del que mayor volumen de folios se conservan de las actas, dentro del estado fragmentario de esta serie que, aunque se remonta a 1434, tiene muchas lagunas cronológicas, hasta que ya a partir de 1557 se presentan completas y encuadernadas<sup>264</sup>.

Mientras que todos estos documentos son producto de los órganos de gobierno y administración municipal, hay un último documento que escapa a este esquema, y es el que proviene del archivo familiar de los Ortiz de Zúñiga (sección XIX), que fue adquirido por el Archivo Municipal de Sevilla en 1914, y que contiene documentación desde principios del siglo XV a mediados del siglo XIX relativa a la formación y explotación económica del patrimonio de este linaje<sup>265</sup>. Se trata de una copia certificada del testamento de Diego Ortiz ‘El Viejo’<sup>266</sup>, perteneciente a la rama de los Ortices de Valencina, y cuya presencia en este fondo se explica porque fueron precisamente sus hijos y herederos, Pedro y Alonso, los que entroncaron por matrimonio con el linaje de los Estúñiga, Stúñiga o Zúñiga, dando lugar al apellido Ortiz de Zúñiga<sup>267</sup>.

Por último, hay que hacer mención a las copias certificadas<sup>268</sup> que hicieron dos escribanos públicos de Sevilla, Alfonso López y Fernando García, de los documentos reales dados o relativos a los jurados de Sevilla para entregar a los jurados de Toledo, ciudad en cuyo archivo se conserva el *Libro de privilegios de los jurados de Sevilla* en que se contienen estos traslados<sup>269</sup>. Y un documento que proviene del Archivo de Medina Sidonia, y del que se han tenido noticias gracias a la tesis de Javier Jiménez López de Eguileta sobre el notariado en Sanlúcar de Barrameda<sup>270</sup>.

Tomando toda la producción en su conjunto, podemos comprobar cuántos documentos se han localizado por cada año de los comprendidos entre 1400 y 1441:

---

<sup>264</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, 1995, p. 23.

<sup>265</sup> FRANCO IDÍGORAS, Inmaculada; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, *Catálogo de la colección nobiliaria del Archivo Municipal de Sevilla: el archivo familiar de los Ortiz Zúñiga*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Área de Cultura, 2000, pp. 9-14.

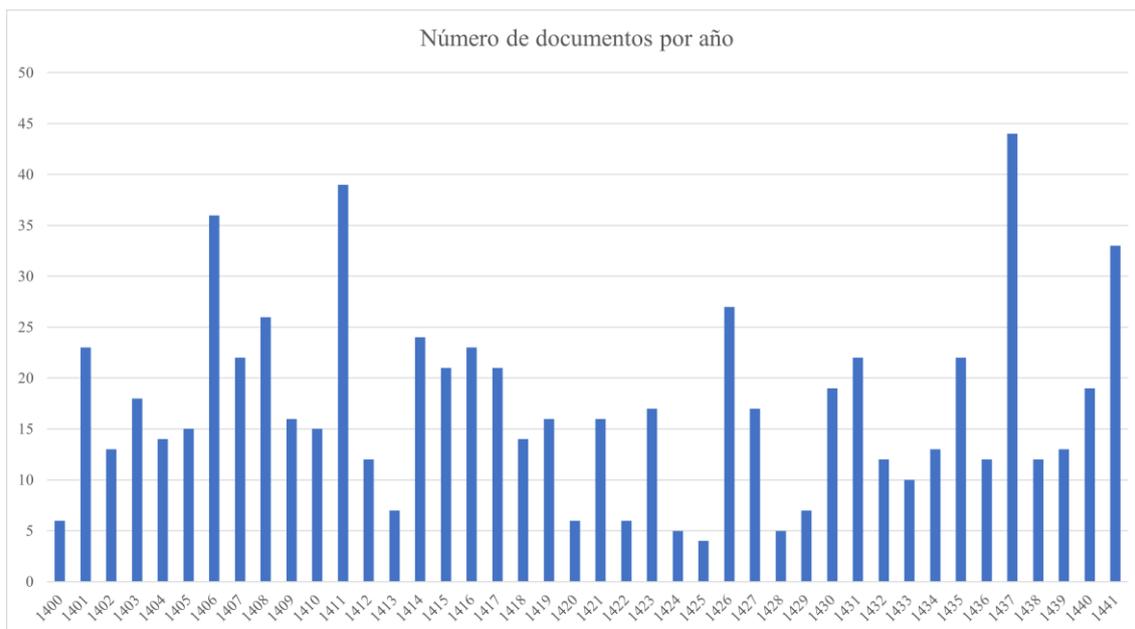
<sup>266</sup> N°672.

<sup>267</sup> SANCHEZ SAUS, 1989, pp. 334-341.

<sup>268</sup> N°402 y 403.

<sup>269</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coords.), *El libro de privilegios de los jurados de Sevilla*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2010.

<sup>270</sup> JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILLETA, 2020.



Como se puede apreciar, se conservan una media de entre quince y veinte documentos para cada año, que a veces bajan a alrededor de diez, o suben en torno a los veinticinco. Hay, por añadido, algunas excepciones puntuales por encima y por debajo de esa cantidad que trataremos de interpretar. Empezando por los años que superan esa cifra, la abundancia de escrituras para el año 1406 se puede justificar porque en él se concentran, entre otros, los documentos relativos a las dotaciones de Fernando García y Diego Martínez que se mencionaron al hablar de los fondos de la catedral, y que ya por sí solos suponen trece documentos en total. El pico alcanzado en 1411 tiene que ver con otra dotación, en esta ocasión la de Guiomar Manuel, de la que cuatro de los catorce documentos referidos a esta se otorgaron en este año, y con los censos enfitéuticos concedidos por la monja de San Clemente, Juana Martínez de Guevara. Por su parte, en 1426 se tienen hasta trece documentos relacionados con la misma cuestión, pues se trata de las recepciones de los legados que había dejado en su testamento Pedro Sánchez, canónigo de la catedral, todas concentradas en la segunda mitad de diciembre. Sin duda, 1437 es el año más destacado, pero también el de más compleja explicación. Es posible que el elevado número –nada menos que cuarenta y cuatro–, se deba a que para esa fecha se han conservado documentos en todos los archivos, no solo los habituales de la catedral, nobleza y monasterios sino también, por ejemplo, los únicos procedentes del archivo de la parroquia de la Magdalena, y de las Actas Capitulares. Por último, la abundancia de testimonios en 1441 podría tener que ver con los hasta seis pagos de los salarios de varios obreros de las labores que se libraron un mismo día, el 21 de octubre.

Por otra parte, se intuye una cierta correlación entre los años en los que hay menos documentos que la media y aquellos en los que se produjeron las carestías y, sobre todo, las epidemias de las que nos hacíamos eco en el capítulo anterior. Esto se cumple durante la primera mitad, en la que los dos únicos años de los que se tienen menos de diez documentos son 1400 cuando, recordemos, hubo una epidemia de peste, y 1413, año en el que al período de carestía que se vivía se le sumó el azote de una nueva epidemia. En cambio, el recrudescimiento de las banderías durante 1416 no se refleja en los datos que se manejan. A partir de la segunda mitad, las bajas cifras que se registran, con altibajos, entre 1420 y 1430 podrían explicarse por el descenso considerable del número de documentos procedentes del principal depósito, el Archivo de la Catedral, ya que coincide con la etapa en la que la adquisición de patrimonio por parte del cabildo catedralicio comenzó a entrar en clara decadencia, llegando incluso a sufrir una brusca caída entre 1426 y 1500<sup>271</sup>. A ello habría que añadir una nueva crisis de carestía entre 1420 y 1423, la reanudación de los enfrentamientos nobiliarios entre 1422 y 1423 y, como remate final, las dos epidemias que asolaron la ciudad en 1422 y de nuevo en 1424. No se ha encontrado explicación al bajo número de documentos entre 1428 y 1429.

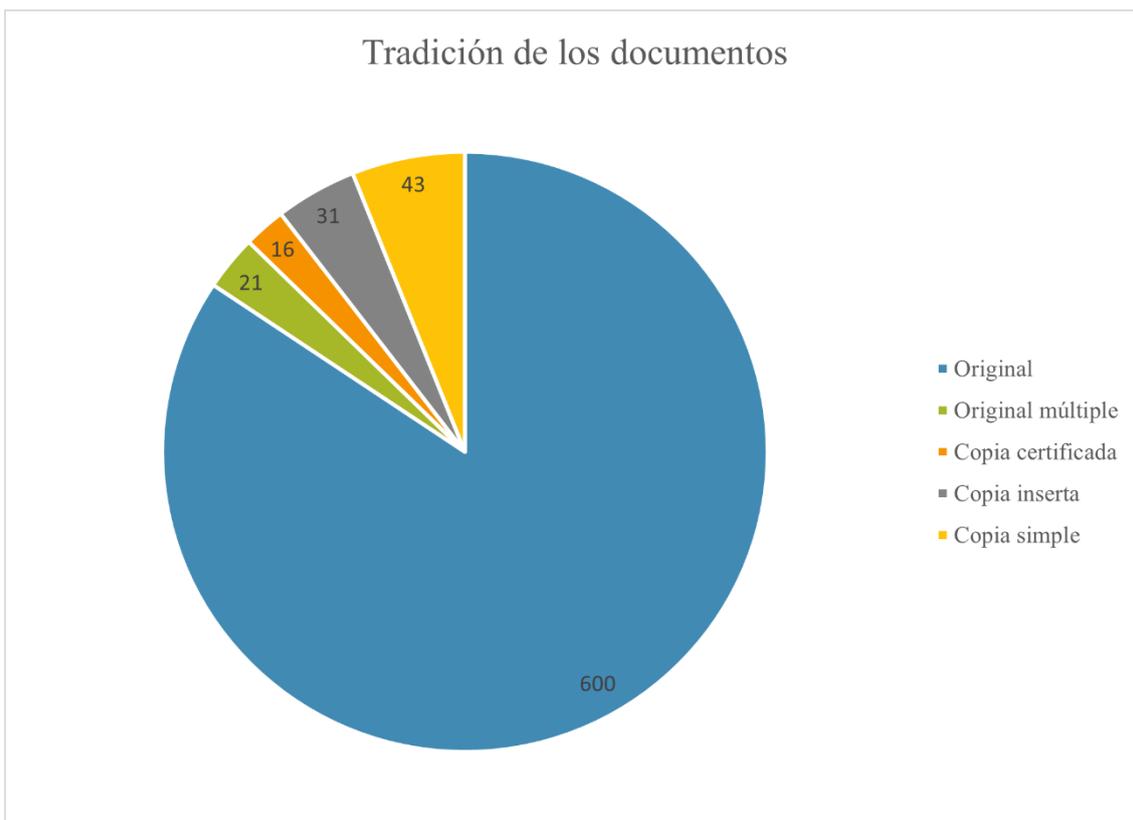
Es muy interesante que, a pesar de que la documentación notarial reunida es muy inferior al volumen real que se expidió durante esos años, y de que su conservación está condicionada por sus archivos de origen, se pueda detectar algo que, por otro lado, tiene mucha lógica, y es que los niveles de producción documental de las oficinas notariales eran sensibles a los acontecimientos que provocaban una disrupción en el pulso de la ciudad, como epidemias o crisis, porque menos personas acudirían en esos momentos a las escribanías a escriturar sus negocios, pero también porque los propios escribanos públicos pudieron verse afectados por estas circunstancias.

### 2.1.1. Tradición documental

Tal como se aprecia en el siguiente gráfico, la gran mayoría de los documentos notariales reunidos (85%) nos han llegado en su forma original.

---

<sup>271</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, 1988, p. 27.



Por otro lado, ciertos negocios, como compraventas, donaciones y, muy especialmente, censos y arrendamientos, podían requerir de la expedición de más de un original, de manera que ambas partes implicadas poseyeran una prueba documental como garante de sus derechos, aunque en los archivos consultados solo se habrían conservado aquellos destinados a la institución que los custodia. Excepcionalmente, sin embargo, hay veinte contratos de los que se han localizado dos o incluso tres originales múltiples en un mismo archivo, casi todos en el Archivo de la Catedral. Varios se refieren a la donación de bienes a cambio de la celebración de oficios, como la del prior Diego Martínez de tierras en Burguillos y Villaverde para costear los oficios por el deán Pedro Manuel; o los cambios que en la dotación de su capilla hizo María de Mendoza, viuda del veinticuatro de Sevilla Juan Sánchez de Carranza. Otros tienen que ver con el canónigo Nicolás Rodríguez y su fianza de la heredad de Machalomar. Asimismo, está la concordia que se estableció entre Pedro Ponce de León y el arzobispo de Sevilla y cabildo catedralicio por el cobro de diezmos en la villa de Mairena del Alcor. En el archivo parroquial de San Juan tenemos un testamento y un arrendamiento. Del Archivo de la Nobleza proviene una compraventa de almacenes de aceite por el procurador de Diego López de Estuña. Y otra compraventa, la de la heredad de Villanueva del Pítamo por Pedro Ponce de León, cuyo original procedente del Archivo de la Nobleza estaba incompleto y en mal estado,

puede ahora completarse con el que se preserva en el fondo del Ducado de Alcalá, del Archivo Ducal de Medinaceli<sup>272</sup>.

Una manera de saber si fueron realizados varios originales es atender a la cláusula de corroboración, en la que se detallaba del siguiente modo:

*E desto nos, amas las partes, mandamos ende fazer dos cartas, amas a dos de vn tenor, porque cada vna de nos, las dichas partes, tenga la suya para guarda de su derecho*<sup>273</sup>.

Con todo, debió de haber más casos de los que tenemos constancia, puesto que esta cuestión no siempre era anunciada en la citada cláusula, que a veces ni siquiera aparecía, como ocurre incluso en algunos de los originales múltiples conservados, en los que no se da cuenta de la existencia de tales.

En un momento en el que el notariado se hallaba plenamente consolidado, lejos habían quedado ya los tiempos en que los originales múltiples debían llevar elementos adicionales de validación, como las *cartas partidas por ABC*<sup>274</sup>, de modo que los que aquí aparecen son validados igual que cualquier otro documento, con la salvedad de que, a veces, los escribanos de Sevilla que intervenían como testigos en uno y otro podían variar.

Dieciséis documentos notariales únicamente nos han llegado en forma de copia certificada<sup>275</sup> ante un notario público, gran parte de ellos realizados con entre dos y veinte años de diferencia de la fecha del original y por alguno de los escribanos públicos del número identificados para la primera mitad del siglo XV, salvo la copia de 1459 de la compraventa de El Coronil en 1419, que realizó un escribano del rey de Toledo; y solo tres, uno concerniente a la reclamación de la viuda de Diego Gómez de Ribera, Beatriz Portocarrero, de las doblas debidas a ellas en concepto de arras, y los testamentos de Diego Ortiz, marido de Beatriz Fernández de Marmolejo, y Leonor de Guzmán, mujer de Juan Ponce de León, más de cincuenta o incluso cien años después. Podía tratarse de una copia certificada sin más, con su correspondiente suscripción notarial validatoria, como la compraventa, poder y entrega de posesión del maestro florentino Simón Andrea de un molino de seda en 1430 hecha en 1441 por Juan Martínez y en la que, tras una breve fórmula inicial en la que se indica que se trata de un traslado de tres *escripturas en*

---

<sup>272</sup> N°74, 94, 95, 97, 108, 112, 113, 128, 131, 156, 197, 199, 224, 225, 227, 273, 312, 534, 610, 627, 630.

<sup>273</sup> N°84.

<sup>274</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 39.

<sup>275</sup> N°3, 230, 283, 336, 337, 366, 367, 381, 483, 485, 486, 487, 567, 672, 686, 687.

*pargamino de cuero firmadas e signadas*, se pasa a su copia, para después finalizar con la indicación de que la copia fue concertada con el original antes de la validación.

Sin embargo, en los supuestos de reconstrucción de escritura por pérdida o rotura del original, en cuyo caso estaríamos hablando de renovación documental<sup>276</sup>, o para aducir un documento como prueba en un juicio, no bastaba con un traslado ordinario, sino que era necesaria la intervención judicial, que se señalaba al principio y al final de la copia, que era refrendada con su firma personal y, a veces, también su sello<sup>277</sup>. Esto último es lo que ocurre en los documentos nº230, 283, 366, 381 y 567. Los cuatro primeros, relativos a Juana González Cerezo y su marido, el jurado Lope Martínez, fueron copiados por Juan Vélez (I) a petición del procurador de Pedro Ponce de León por la disputa que mantenía con la citada Juana por la posesión de unas casas. En el último, referido a la recaudación de las albaquías, es el recaudador Diego Fernández de Córdoba el que solicita un traslado para poder presentarlo en *algunos lugares* sin poner en riesgo la integridad del original. En ellos quien toma la voz es la autoridad judicial ante la que se solicitó el traslado, que narra cómo se presentaron ante él las escrituras signadas, de las que se menciona el soporte, y que pasan a copiarse a continuación. Tras ello, el juez o alcalde aclaraba los motivos que hicieron necesario este proceso, y requería al escribano público para que realizara la citada copia, a la que impuso su autoridad una vez que se aseguró de que la carta original estaba *sana, e non rota, nin chançellada, e syn otra sospecha alguna*.

Los escribanos públicos también podían trasladar fragmentos de documentos o documentos no notariales<sup>278</sup>. En el catálogo se han incluido como documentos notariales originales bajo la tipología de traslados, aunque la tradición del documento trasladado sea de copia certificada. También se han incorporado de este modo aquellos documentos notariales anteriores a 1400 de los que se hizo una copia certificada entre 1400 y 1441<sup>279</sup>. La explicación de esta decisión es porque reflejan la actuación de los escribanos públicos objeto de esta tesis. Lo indicado para las copias certificadas de documentos notariales también se aplica en este caso. A este respecto, destacan los traslados de cláusulas

---

<sup>276</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Una renovación documental sevillana (s. XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-316.

<sup>277</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Los escribanos públicos y la validación documental”, REY DE LAS PEÑAS, Remedios (coord.), *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro. Jornadas Archivísticas (8. 2006. Sanlúcar de Gadiana y Alcoutum)*, Huelva: Diputación Provincial de Huelva, 2007a, p. 42.

<sup>278</sup> Nº1, 25, 31, 76, 194, 215, 228, 229, 293, 295, 402, 403, 488, 490, 491, 492, 574, 587, 598, 634, 637,

<sup>279</sup> Nº21, 412, 391, 392, 393, 440, 471, 472, 509.

testamentarias<sup>280</sup>, en los que se copian tan solo aquellas mandas de los testamentos que interesaran a las instituciones, normalmente religiosas, que los demandaban. En varios de ellos se menciona tanto la fecha como los escribanos ante quienes pasó el testamento original, y también algunos se hicieron por intervención de un juez, sin que suelen dar muchos detalles al respecto, solo diciéndose que era necesario *para lo mostrar en algunos lugares que dixo que le cunplían a él...*, aunque supuestamente debió de ser por los mismos motivos explicados anteriormente, o así se deja intuir, por ejemplo, en el traslado ordenado por el escribano público y juez comisario de los pleitos de la Orden de San Francisco, Antón González, precisamente de una cláusula en la que la otorgante donaba al convento de esta orden unos bienes para la celebración de una remembranza.

Mención aparte merecen los documentos referentes al citado pleito de La Algaba procedentes del Archivo Histórico de la Nobleza. Dada su derivación a la justicia eclesiástica, su complejidad y prolongación en el tiempo, en algunas ocasiones se tienen hasta dos copias certificadas de cada uno, realizadas, bien por el mismo notario ante quien pasó el negocio original, bien por su sucesor en el oficio, y por el mandato de los distintos jueces a cargo del pleito en cuestión. Concretamente, se demandaron copias certificadas –no de todos los documentos– por el lugarteniente del alcalde mayor de Sevilla Juan Pérez, en 1420 (I); Diego Sánchez, bachiller en leyes, compañero de la catedral de Sevilla y juez diputado por Jacobo de Camplo, obispo de Spoleto y oidor del Sacro Palacio, en 1421 (II); Alfonso Martínez de Cantalapiedra y Fernando González, ambos jueces comisarios de Petrus Nardi, doctor en decretos y capellán del Papa, en 1427 (III y IV); y en 1431 por Juan Fernández de Sevilla, alcalde ordinario de esta ciudad (V). Tras la copia del documento, lo habitual es que se inserte el mandamiento del juez que la ordenó. La peculiaridad de estos traslados reside además en el hecho de ser realizados no sobre el documento original signado, sino a partir de la nota registral. Sin embargo, está claro que no se trata de originales reexpedidos, puesto que la data es la del traslado, y en la validación los testigos suelen indicar haber visto la nota en el registro original y haber asistido al concertado de ambas.

Para aclarar este panorama se han ordenado los datos en la siguiente tabla, donde se muestra el contenido de los documentos originales ordenados cronológicamente, el número que ocupan en el catálogo y los traslados que existen de cada uno de ellos, su

---

<sup>280</sup> N°30, 40, 41, 43, 147, 148, 252, 400, 405, 436, 476, 502, 595.

fecha y el escribano público ante quien pasaron y, entre paréntesis, el número que hace referencia a quién los ordenó.

Nº	Contenido	Original	Copias certificadas
509	<i>Juan Alonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla se obliga a pagar una dote de 10.000 doblas moriscas a Juan López de Estúñiga, guarda mayor del rey, por el matrimonio con su hija, Leonor de Guzmán, poniendo como aval el término de La Algaba.</i>	25/04/1396 Antón González	11/08/1431 Alfonso López, sucesor (V)
471	<i>Juan Alonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla empeña la heredad denominada del "Vado de las Estacas", cerca de Sevilla, para cumplir la dote que le prometió a su hija de 10.000 doblas moriscas.</i>	25/04/1396 Antón González	23/07/1427 Alfonso López, sucesor (III)
391	<i>Juan López de Estúñiga se obliga a emplear la dote de 10.000 doblas moriscas de su mujer Leonor de Guzmán, dada por su padre Juan Alonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla, en comprar heredades.</i>	25/04/1396 Antón González	30/05/1421 Alfonso López, sucesor (II)
472	<i>Pleito homenaje entre Juan Alonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla y su yerno Juan López Estúñiga, comprometiéndose uno a pagar 10.000 doblas moriscas por la dote de su hija Leonor, y el otro en emplearlas en heredades.</i>	25/04/1396 Antón González	27/10/1427 Alfonso López, sucesor (IV)
392	<i>Juan Alonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla entrega a Diego González de Medina la posesión de La Algaba como pago a Juan López de Estúñiga, su yerno, por la dote de su hija Leonor.</i>	04/05/1396 Antón González	30/05/1421 Alfonso López, sucesor (II)
3	<i>El lugarteniente del alguacil mayor de Sevilla por Alvar Pérez de Guzmán entrega al procurador Leonor de Guzmán, mujer de Juan de Estúñiga, la posesión del lugar de La Algaba (Sevilla), después de haber sido esta despojada por Beatriz, I condesa de Niebla.</i>	22/07/1400 Alfonso Ruiz	08/05/1421 Diego González, sucesor (II)
336	<i>Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, dona a Juan, obispo de Ambrona, su confesor, los lugares de La Algaba con Alaraz.</i>	10/04/1417 Fernando García	17/06/1421 Fernando García (II) 23/07/1427 Fernando García (III)
337	<i>Juan de Padilla, escudero de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, entrega a don Juan, obispo de Ambrona, la posesión de los lugares de La Algaba con Alaraz, que el dicho conde le había donado.</i>	10/04/1417 Fernando García	22/03/1420 Fernando García (I) 23/07/1427 Fernando García (III) (dos copias)

*Traslados de documentos sobre el pleito por La Algaba*

Por otro lado, tenemos treinta y una copias insertas<sup>281</sup>, término con el que nos referimos a un tipo de copia en la que el documento es incluido en el tenor documental de otro principal, y con el que se relaciona. Aunque los documentos insertos podían ser de cualquier tipología, todos nuestros ejemplos son cartas de poder contenidas en los documentos de los negocios para los que fueron nombrados los procuradores. Es más, casi todos son nombramientos de procurador para tomar o entregar la posesión de una propiedad que van insertos en el testimonio de posesión de la misma. Solo algunos se desvían de esta norma. En el nº109 se designaba un representante al acuerdo por el que el cabildo y el arzobispo de Sevilla revirtieron el cambio del castillo y lugar de Villaverde. En los nº144 y 203 se nombraban procuradores para pleitos, y están copiados en la carta de sentencia. En el nº155 se daba poder para intervenir en una partición de herencia, en la cual se incluye. El nº254 es el nombramiento como administrador del Hospital de Santa Marta de Bartolomé Fernández, que se inserta en el arrendamiento de una de las propiedades de dicho hospital que este otorgó varios años después. En el nº585 se nombraba a escribano público como procurador para que pudiera ir y dar testimonio del amojonamiento de algunas tierras. Y en los nºs 588 y 589 los otorgantes autorizaban a Diego González de la Becerra para que los obligara como fiadores en el arrendamiento del oficio del almirantazgo.

Quizá por ello la fórmula usada para dar paso a su inserción es muy parca, no dando noticias ni de los caracteres externos del documento, ni del escribano público que lo signó, solo variando entre: *segund se contiene en vna carta de procuraçión... que dize en esta guysa...*, o: *e por el poder que en esta razón...tiene, que dize en esta manera...*, muy excepcionalmente aclarándose que fue mostrada y/o leída ante los allí presentes. Solo en uno de los poderes insertos en la carta de sentencia se indica que estaba *firmada e signada de escriuano público*. En los nº155 y 299 se aclara además el soporte. Hay otros muchos casos en los que este tipo de cartas de poder aparecen como documentos signados junto a la compraventa o donación de bienes y consecuente ceremonia de posesión de estos, todos contenidos en una única pieza de pergamino o un cuaderno, usualmente con la misma fecha<sup>282</sup>. Sin embargo, el denominador común de casi todos los poderes insertos

---

<sup>281</sup> N°65, 79, 91, 93, 102, 105, 107, 109, 115, 129, 133, 134, 144, 151, 155, 165, 166, 177, 190, 198, 203, 254, 275, 299, 429, 499, 500, 507, 585, 588, 589.

<sup>282</sup> El documento nº297 es un poder del que se conserva tanto el original como una copia inserta en la entrega de posesión a la que acompaña.

parece ser haber sido realizados unos días antes de la entrega de posesión en sí, y ante testigos diferentes.

Si el cómputo total de copias simples es más abultado de lo que cabría esperar –cuarenta y tres—<sup>283</sup> es simplemente por los documentos que se han localizado entre los *Papeles del Mayordomazgo*, muy parecidos en esencia entre sí, cuya copia debió de ocurrir muy poco después de la expedición de los originales, y entre los que mayoritariamente se encuentran fes del valor del paño, cebada y doblas en las tiendas de cambiadores de la ciudad como parte del sueldo de algunos oficiales de la ciudad; también traslados de documentos y testimonios relacionados igualmente con el cobro de sueldos o de deudas, la inspección de obras por parte del concejo, o la recaudación de pedidos, entre otros.

Por otro lado, los nº216, 417 y 418, relacionados con la herencia paterna de dos hermanas, Constanza López y Elvira Alfonso, son copias simples, probablemente del siglo XVI, que provienen del Archivo de la Catedral. Y un último documento, el nº82, es una copia incompleta del siglo XVIII de la venta que hizo Luis Méndez Portocarrero a Gómez Suárez de Figueroa de algunas heredades en Badajoz, faltándole las cláusulas finales y la validación, precisamente lo más relevante desde el punto de vista diplomático, que están etceteradas, ya que lo que más interesaba a su autor es el contenido de la venta en sí, esto es, la relación de las propiedades vendidas y sus linderos.

Aunque se ha trabajado siempre con los originales o, en su defecto, con aquella copia de mayor fiabilidad, también se incluyen en el catálogo de documentos todas aquellas otras copias que se han podido localizar, y que nos hablan del uso posterior de estos documentos. Se trata casi siempre de documentos procedentes de la catedral y de los fondos de las familias nobiliarias, es decir, instituciones que contaron con personal y medios para una gestión más organizada de su patrimonio documental, y para llevar a cabo tareas como la copia de determinados documentos para preservarlos del olvido en caso de deterioro o pérdida<sup>284</sup>. Por lo general, las copias certificadas fueron realizadas en el siglo XVIII, y las simples en el siglo XIX. Y son especialmente numerosas las de los

---

<sup>283</sup> Nº73, 82, 87, 88, 123, 124, 216, 234, 235, 257, 284, 292, 293, 295, 305, 306, 342, 363, 387, 388, 389, 417, 418, 490, 491, 492, 533, 569, 574, 575, 587, 602, 605, 618, 620, 631, 681, 698, 699, 700, 701, 702, 703.

<sup>284</sup> Sobre la actividad de conservación de la documentación producida y recibida por el cabildo de la catedral de Sevilla, puede consultarse: CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del, “El archivo de la catedral de Sevilla en el siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 95-112.

documentos del fondo del Ducado de Alcalá, de algunos de los cuales incluso se han hallado tres copias, cuatro o, excepcionalmente, seis, como ocurre con la carta presentada por la viuda del adelantado de la Frontera, Beatriz Portocarrero, en la que reclama 20.000 doblas en concepto de arras, de la que además no se ha encontrado el original. Otros ejemplos son la carta del mayorazgo fundado por Per Afán de Ribera y Aldonza de Ayala, o el testamento Inés Gutiérrez de Haro, señora de Los Molares, todos ellos documentos, como se ve, relacionados con el reparto de herencias y, por tanto, entendiblemente de gran interés y relevancia para las subsecuentes generaciones.

## 2.2. Otras fuentes

El corpus formado por los documentos notariales localizados es el pilar central sobre el que se sustenta este trabajo, pero también ha sido necesario recurrir a otras fuentes que complementaran los datos que podían extraerse de estos. Así, se ha hecho uso en primer lugar de los padrones que se conservan para la ciudad de Sevilla. Por lo general, estos han resultado útiles para determinar la vecindad de algunos escribanos, y arrojar algo de luz a su posición económica, pero presentaban algunas limitaciones, porque, si bien la serie abarca entre 1384 y 1533, en realidad solo los de estos dos años comprenden toda la ciudad, mientras que los demás son cuadernos sueltos de collaciones y barrios de fechas diversas<sup>285</sup>.

Asimismo, *Papeles del Mayordomazgo*, a los que ya nos referimos al hablar de los documentos procedentes del Archivo Municipal, han resultado ser una muy interesante fuente de información, en especial en lo relativo a la vinculación de los escribanos públicos con el cabildo municipal y el ejercicio de otros cargos como el de jurado.

Sobre las Actas Capitulares también se habló. Debido a su estado fragmentario poco ha sido lo que se ha podido extraer, pero sí se han conservado algunos documentos

---

<sup>285</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 1984, p. 15.

referentes a la competencia entre escribanos y de los que se tratará en su correspondiente apartado<sup>286</sup>.

Si bien se decidió no incorporar el análisis de los registros notariales a esta investigación, sí se ha consultado la información proporcionada por Bono en su estudio de los mismos<sup>287</sup>, en especial sobre las vinculaciones familiares entre los notarios a los que pertenecieron tales registros y los que actuaron durante la primera mitad del siglo XV.

Los *Cuadernos de Cortes* han sido asimismo muy útiles para valorar la situación del notariado a nivel del reino<sup>288</sup>.

Por otro lado, no podíamos dejar de tener en cuenta el marco legal en el que se desarrolló el notariado público por estos años. Imprescindible contar con la obra legislativa de las Alfonso X, y en especial de las *Partidas*, con las que se sentaron las bases de esta institución<sup>289</sup>, e, igualmente, con el *Ordenamiento de Alcalá* de Alfonso XI. Además, aunque fuera de nuestra cronología, son de obligada consulta las disposiciones que sobre este oficio dieron los Reyes Católicos en las *Cortes de Toledo* de 1480, así como la *Pragmática de Alcalá de Henares* de 1503, cuyos cambios marcaron el paso del notariado medieval al moderno.

A nivel local, hemos contado con los diferentes ordenamientos otorgados a Sevilla por sucesivos reyes, muchos de los cuales contenían algunas disposiciones acerca de la institución notarial<sup>290</sup>. Especialmente revelador ha resultado también el privilegio que en 1393 Enrique III concedió a los escribanos públicos, y en el que se insertaban numerosos

---

<sup>286</sup> Sus registros se pueden consultar en: SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1225, 1228, 1321, 1637, 1638, 1639, 1645, 1838, 1844, 1845, 1944, 2035.

<sup>287</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986.

<sup>288</sup> Ya Pilar Rábade Obradó reunió todas las noticias contenidas en estas relacionadas con los escribanos públicos tanto durante el reinado de Juan II como de Enrique IV en: RÁBADE OBRADÓ, 1996; “La legislación notarial en el reinado de Enrique IV de Castilla. Las Cortes”, *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 14 (1999), pp. 287-302. Para la consulta directa de los mismos hemos utilizado la edición publicada por la Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 7 t., Madrid: Imp. y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1861-1903.

<sup>289</sup> De la obra de Alfonso X se han consultado las ediciones recientemente publicadas por el Boletín Oficial del Estado de reproducciones antiguas: *Espéculo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Colección: Leyes Históricas de España, 2018; *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Colección: Leyes Históricas de España, 2018; *Las Siete Partidas*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Colección: Leyes Históricas de España, 2011. También del Fuero Juzgo: *Fuero Juzgo*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Colección: Leyes Históricas de España, 2015.

<sup>290</sup> Editados todos en: KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454): organización institucional y fuentes documentales*, t. II, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Publicaciones, 2002.

privilegios y albalaes relativos a estos de monarcas anteriores<sup>291</sup>. Por último, cierran este panorama las conocidas *Ordenanzas* de 1492 que los Reyes Católicos otorgaron a los escribanos públicos del número de la ciudad<sup>292</sup>.

---

<sup>291</sup> Editado en: FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos; OSTOS SALCEDO, Pilar, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, t. X (1501-1502)*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 2002, doc. V-606, y estudiado en OSTOS SALCEDO, 2018.

<sup>292</sup> Editadas en: BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, pp. 44 y ss.



## II. INSTITUCIÓN NOTARIAL<sup>293</sup>

---

<sup>293</sup> Todos los datos que se proporcionan sobre los escribanos públicos y escribanos de Sevilla y su actividad están debidamente reseñados en su entrada correspondiente en los catálogos prosopográficos, que están en el segundo volumen de la tesis, y que incluyen la información sobre su procedencia, bien de fuentes primarias, bien de bibliografía de otros autores, y a ellos nos referimos para evitar una repetición innecesaria.



## 1. NOMBRAMIENTO Y TITULACIÓN

La obra legislativa de Alfonso X, que introdujo y reguló por primera vez la institución notarial en Castilla, reservaba el nombramiento de escribanos públicos al monarca, aunque contemplaba la concesión de esta potestad a otros poderes, entre los que estarían los señores jurisdiccionales laicos y eclesiásticos y los concejos de las ciudades (FR.1.8.1 y P.3.19.3), que aseguraron de explotar al máximo esta posibilidad. Así, pronto la capacidad de creación de notarios se convirtió en un elemento más a dirimir en la pugna de las ciudades por la defensa de su autonomía frente a una cada vez más acusada injerencia centralizadora de la monarquía, y en uno de los principales problemas a los que tuvo que enfrentarse el notariado en su etapa de consolidación. Las ciudades trataron de hacerse con la confirmación de su facultad de crear notarios en base a privilegios concedidos por los propios reyes, o bien recurriendo incluso a una interpretación extensiva de sus ordenamientos locales, o a la práctica de la costumbre. Por su parte, la monarquía se debatió constantemente entre la aserción de su regalía notarial y el reconocimiento de esta facultad por privilegio o costumbre<sup>294</sup>. Es esto lo que explica que, aunque existen disposiciones de carácter general para la regulación de la institución notarial en toda la Corona de Castilla, en la práctica vamos a asistir a una casuística muy variada en cada municipio que dependerá de los privilegios y ordenanzas obtenidos y de la fortaleza del poder local<sup>295</sup>.

A grandes rasgos, parece que, al menos desde el siglo XIV, se contemplaban tres modalidades de nombramiento de notarios en las ciudades. Por un lado, estaban las ciudades que poseían dicha prerrogativa por privilegio, fuero, carta de merced, o por uso y costumbre. En el otro extremo se encontraban los municipios en los que era el rey quien nombraba directamente a los escribanos públicos. Y, en una situación intermedia, aparecen aquellas localidades con derecho de presentación, esto es, de presentar ante el monarca un candidato a ocupar el oficio para que este lo confirmara<sup>296</sup>. Según Martínez

---

<sup>294</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, pp. 143-144; RÁBADE OBRADÓ, 1996, p. 133.

<sup>295</sup> ROJAS GARCÍA, 2015, p. 18.

<sup>296</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. I, Cortes de Madrid de 1329, nº40 y 41, pp. 417-418. Este será el procedimiento empleado en los nuevos territorios incorporados durante el siglo XV: resto de Andalucía, Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife e Indias (comprobar la bibliografía dada al respecto en la introducción).

Gijón, esta separación entre nombramiento y confirmación habría sido ideada por Alfonso XI para poner freno a los abusos en las delegaciones de esta capacidad<sup>297</sup>.

Fueron estas últimas las que monopolizaron las quejas en Cortes durante la primera mitad del siglo XV, porque el rey nombraba escribanos y otros oficios públicos sin tener en cuenta al propuesto por el gobierno local. Y tales quejas fueron las causantes de la promulgación en las Cortes de Madrid de 1435 de unas Ordenanzas que regulaban el procedimiento a seguir para la provisión de los oficios de regidurías y escribanías públicas, y según las cuales se debían escoger tres candidatos por cada oficio vacante para presentarlos ante el rey. Juan II pretendió hacer extensibles estas ordenanzas a todo el reino, pero apenas un año después, en las Cortes de Toledo, se pidió su derogación. Aunque las razones aducidas son otras –como los desacuerdos que se producían por tener que elegir a varios aspirantes–, Rábade Obradó opina que detrás de esta decisión debieron de estar las grandes ciudades quienes, en su mayoría, poseían el privilegio de nombrar directamente a sus propios oficiales, por lo que no necesitaban de unas ordenanzas que ofrecían menos de lo que ya tenían<sup>298</sup>. En las Ordenanzas Reales, compiladas ya durante el reinado de los Reyes Católicos, se reitera el respeto a la costumbre de las ciudades de presentar un único candidato para su confirmación real (OR.2.18.1), al tiempo que se reconoce el derecho que poseían otras a nombrar a sus notarios (OR.7.1.10), y la prerrogativa real de crearlos cuando no fuera el caso (OR.7.2.23).

Respecto a la situación en Sevilla, las primeras ordenanzas otorgadas por Alfonso X a la ciudad en 1254 determinaban que los escribanos fueran puestos por el rey o su adelantado<sup>299</sup>. Sin embargo, en el privilegio dado a la ciudad de Murcia para la creación de sus propios notarios en 1267 se indica que Sevilla ya contaba con esta facultad, por lo que debió de hacerse con ella entre esos años<sup>300</sup>. Si creemos lo que se dice en una carta plomada notificativa de Alfonso XI de 1333, el alcalde de Sevilla Rodrigo Esteban habría

---

<sup>297</sup> MARTÍNEZ GIJÓN, 1964, p. 272.

<sup>298</sup> RÁBADE OBRADÓ, 1996, pp. 135-139.

<sup>299</sup> Estas ordenanzas, de las que se conservaba copia en el Archivo Municipal de Murcia, fueron sacadas a la luz por primera vez en GONZÁLEZ ARCE, Damián, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 106-118”. También se editan en KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. II, 2002, nº1, pp. 27-45.

Otros documentos relativos a Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia, en: GONZÁLEZ ARCE, José Damián, *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia: fueros, privilegios, ordenanzas, cartas, aranceles (siglos XIII-XV)*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Publicaciones, 2003.

<sup>300</sup> BONO HUERTA, t. I.1, 1979, p. 258, n. 10.

realizado un ordenamiento sobre el oficio de escribanía pública por mandato del Rey Sabio en el que se incluía esta cuestión pero que, sin embargo, no se ha conservado<sup>301</sup>.

Por otro lado, el reconocimiento a la capacidad de nombramiento de escribanos de las villas y lugares de su alfoz le fue concedido a Sevilla más adelante, por un privilegio de Alfonso XI de 25 de septiembre de 1335<sup>302</sup>, al que aún seguían recurriendo como justificación de sus derechos en 1525, en un pleito que enfrentó a la ciudad con un escribano público de Constantina al que habían apartado de su oficio por su participación en la revuelta de los comuneros<sup>303</sup>.

Pero, mientras que el concejo hispalense sí habría tenido un control más directo en la provisión de las escribanías de su tierra<sup>304</sup>, en lo concerniente a las de la propia ciudad, la elección de los escribanos públicos a ocuparlas recayó, en la práctica, no en el concejo, sino en el cabildo formado por la reunión de todos los escribanos públicos, y desde bien temprano, como nos informan las confirmaciones obtenidas de sucesivos monarcas –Fernando IV (1301), Alfonso XI (1333 y 1335), Enrique II (1367, 1369, 1370 y 1371), Juan I (1379) y Enrique III (1393)<sup>305</sup>–. Las *Ordenanzas* de 1492 dadas por los Reyes Católicos a los escribanos públicos de Sevilla reconocieron y afianzaron esta costumbre<sup>306</sup>.

El título que aparece siempre en las suscripciones de estos escribanos es el de *escribano público de Sevilla*, que es como ya aparecían mencionados en las citadas ordenanzas de Alfonso X, aunque este fluctuó entre las versiones en latín y en castellano más o menos abreviadas<sup>307</sup>, hasta que ya se fijó en la definitiva a partir del siglo XIV<sup>308</sup>.

---

<sup>301</sup> OSTOS SALCEDO, 2018, p. 142.

<sup>302</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 15. Este privilegio se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla, Sección 1ª, carp. 5, nº1, y ha sido editado en FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos; OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *El Libro de Privilegios de la ciudad de Sevilla*, 1993, doc. 54, pp. 297-298.

<sup>303</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Sevilla y su privilegio de nombramiento de escribanos públicos: Constantina (1525)”, MARÍN LÓPEZ, Rafael (coord.), *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada: Universidad de Granada, 2012a, pp. 395-410.

<sup>304</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 152.

<sup>305</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO, t. X, 2002, doc. V-606, pp. 291-303; OSTOS SALCEDO, 2018, pp. 148-150. Es en el privilegio de confirmación de Enrique III de 1393 donde se insertan los traslados de todos los anteriores. Bono menciona también una confirmación del privilegio de Sevilla de nombramiento de sus escribanos públicos dada por Juan I en 1368 (BONO HUERTA, t. I.1, 1979, p. 145).

<sup>306</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 47.

<sup>307</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, pp. 26-30.

<sup>308</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 17.

Aquí también se hizo notar esa injerencia de la monarquía que fue la tónica general durante estos años, aunque las noticias al respecto son muy escasas. Parece que, si los escribanos públicos pidieron a los monarcas cartas de confirmación de sus privilegios en primer lugar, fue precisamente para pedir el fin de la transgresión de sus derechos ante los casos de algunos escribanos que obtenían cartas reales adjudicándoles oficios de escribanías públicas de Sevilla cuando estos vacaban<sup>309</sup>. Sin embargo, todo apunta a que su insistencia se vio recompensada pues, mientras que se han conservado algunas evidencias de la concesión de otros oficios de escribanías del ámbito de la justicia dados por Enrique III y Juan II y, sobre todo, los Reyes Católicos<sup>310</sup>, a pesar de que su nombramiento también pertenecía por privilegio a la ciudad<sup>311</sup>, no ocurre lo mismo para las escribanías públicas del número de la ciudad.

Estos oficios de escribanías de la justicia, además, no siempre eran concedidos a escribanos, por lo que era frecuente el recurso a lugartenientes que ejercieran *de facto* el oficio<sup>312</sup>, mientras que esto no se ha detectado para los escribanos públicos.

Por otra parte, en una carta presentada en el cabildo del concejo de Sevilla en noviembre de 1467, solicitaban a este que actuara para impedir que fuera secuestrado un oficio de escribanía pública por deudas de su anterior poseedor, alegando que este lo había renunciado en el cabildo de los escribanos públicos, y que, por tanto, eran ellos los *senhores del dicho ofiçio* para proveer de él como quisieran. Y le recuerdan al mismo que la provisión de tales oficios era un privilegio que les había pertenecido desde tiempo inmemorial, y que el citado concejo lo había *sienpre loado e aprouado, e lo ha e aprueua de cada vn día*<sup>313</sup>.

---

<sup>309</sup> Ver nota 305.

<sup>310</sup> POSTIGO RUIZ, Rocío, “Los escribanos de la justicia de Sevilla. Las ordenanzas de 1442”, BEZZINA, Denise; CALLERI, Marta; MANGINI, Marta Luigina; RUZZIN, Valentina (eds.), *Giustizia, istituzioni e notai tra i secoli XII e XVII in una prospettiva europea. In ricordo di Dino Puncuh*, Notariorum Itinera Varia 6, Génova: Società Ligure di Storia Patria, 2022, p. 301.

<sup>311</sup> Por privilegio de Fernando IV de 1303 (FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1993, nº39, pp. 255-256). La diferencia entre los escribanos de la justicia y los escribanos públicos se explicará más adelante.

<sup>312</sup> Por ejemplo, Juan Aguado, aposentador real, fue nombrado escribano mayor de la justicia por los Reyes Católicos (PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)”, NICOLAJ, Giovanna, *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV). Atti del X Congresso internazionale della Commissione Internazionale de diplomatieque, Bologna, 12-15 settembre 2001*, Roma: Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Saggi, 83, 2004, p. 212), y dio poder a Rodrigo Mayorga, escribano del rey, para que pudiera hacer uso del oficio en su lugar (BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, nº43.28, p. 162).

<sup>313</sup> AMS. Sec. I, Actas Capitulares, 1467, r. 9, fot. 54.

Otro ejemplo muy significativo, si bien fuera ya de nuestra cronología, es el del bachiller Mateo de la Cuadra. Este bachiller recibió en 1480 de parte de los Reyes Católicos una carta de escribanía para ocupar el oficio de una nueva notaría que se localizaría en Triana. Tal nombramiento causó un gran revuelo entre los escribanos públicos, que solicitaron la inmediata revocación de esta concesión y lograron, de hecho, que los monarcas se retractaran en su decisión apenas un mes después, posición en la que tanto estos como el concejo de Sevilla se mantuvieron firmes, sin que la insistencia de Mateo de la Cuadra surtiera ningún efecto<sup>314</sup>.

Igualmente, se opusieron a la obligatoriedad de la presencia de dos regidores como representantes del concejo en la elección de los escribanos públicos que había sido introducida en las *Ordenanzas* de 1492 aunque, en este caso, terminaron por aceptar<sup>315</sup>.

## 2. *NUMERUS CLAUSUS* Y ACRECENTAMIENTO

Para evitar el exceso de notarios, muchas ciudades castellanas se cuidaron de que quedara limitado el número de oficios por decisión real, fijándose así un *numerus clausus* o *número cierto* de notarías. Este número era cerrado y, teóricamente, no podía modificarse salvo previo acuerdo entre el cabildo municipal y la monarquía, y siempre con un motivo que lo justificara<sup>316</sup>. De esta manera, solo podía ser nombrado un nuevo escribano público, llamado *del número* de la ciudad, tras producirse una vacante en alguno de estos oficios por muerte o renuncia de su anterior poseedor.

En Sevilla, mientras que las primeras ordenanzas hablaban de que los escribanos *son tantos que cumplen a la çibdat*<sup>317</sup>, ya en las cartas dadas por Alfonso XI en 1333 y 1335, confirmadas por los reyes posteriores hasta Enrique III, se aludía al número de dieciocho<sup>318</sup>. Otros ejemplos cercanos sobre esta cuestión los encontramos en Córdoba,

---

<sup>314</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1992, pp. 319-321.

<sup>315</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1992, p. 325.

<sup>316</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 148.

<sup>317</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. II, 2002, p. 31.

<sup>318</sup> Aunque hay intentos de retrotraer esta fijación a época de Alfonso X, e incluso Fernando III algo que, en opinión de Ostos Salcedo, no tiene fundamento, puesto que la instauración de la institución notarial en Sevilla se produjo con Alfonso X (OSTOS SALCEDO, 2018, p. 143).

que contaba con un número cierto de veinticuatro escribanías públicas<sup>319</sup>, Jerez de la Frontera, con seis<sup>320</sup>, o Murcia, que también tenía dieciocho<sup>321</sup>.

Ahora bien, uno de los problemas a los que tuvo que hacer frente el notariado público en su etapa de consolidación, y que afectó a todos los oficios públicos en general, fue el de su acrecentamiento desmesurado, consecuencia de su utilización como mercedes con las que los reyes pretendieron granjearse adeptos, tendencia que fue especialmente marcada en los reinados de Juan II y Enrique IV.

Las quejas contra esta práctica fueron una constante en las reuniones de Cortes durante esta época. En las celebradas durante la minoría de edad de Juan II estas no mencionaban específicamente a los oficios de escribanía pública que, sin embargo, ya estaban afectados por esta situación, como reconocía el propio monarca en la carta de 1419 dirigida a todas las ciudades del reinado relativa al examen de los escribanos públicos, en la que se lamentaba de los *muy grandes daños* ocasionados por la *muchadunbre de los escrivanos e notarios, por ellos ser muchos e syn número, e en algunas çibdades, e villas, e lugares donde antiguamente ovo número, ser muchos acreçentados*<sup>322</sup>.

En las *Cortes de Zamora* de 1432 ya sí eran citados junto a los de alcaldías y regidurías, y a ellos se refieren expresa y exclusivamente en las *Cortes de Valladolid* de 1442, lo que da una idea de la magnitud que había alcanzado el problema en relación con estos oficios, tanto de los escribanos reales como los de las ciudades<sup>323</sup>. En estas, los procuradores de las ciudades obtuvieron el compromiso del monarca de no criar a ningún escribano del rey durante los siguientes cuatro años, y de solo proveer las escribanías públicas cuando vacaren. Con todo, las repetidas protestas tanto en las *Cortes de Olmedo* (1445) –en las que incluso se llegó a promulgar un *Ordenamiento* sobre el acrecentamiento de oficios–, como en las de Valladolid de 1447 y 1451 y las de Burgos de 1453, dan buena cuenta del escaso cumplimiento de las medidas pactadas al respecto. Y es que, a pesar de la aparente buena disposición del monarca para atajar este problema,

---

<sup>319</sup> OSTOS SALCEDO, 1995, p. 178.

<sup>320</sup> ROJAS VACA, María Dolores, “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito de la Edad Moderna”, OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (coords.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía: del 23 al 25 de febrero de 1994*, Sevilla: Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 294.

<sup>321</sup> ABELLÁN PÉREZ, 1984, n°84, pp. 252-253.

<sup>322</sup> ABELLÁN PÉREZ, 1984, n°12, pp. 23-25.

<sup>323</sup> RÁBADE OBRADÓ, 1996, p. 143.

una lectura atenta de las respuestas en cada caso demuestra siempre una cierta reticencia a revocar los oficios ya acrecentados, comprometiéndose solo a cumplir desde ese momento en adelante<sup>324</sup>, lo cual, sin embargo, nunca acababa sucediendo.

Claro que no solo el rey se valía de este mecanismo para sus propios intereses, sino que parece haber indicios de que era empleado también por las autoridades locales para premiar a servidores o, al menos, así podría interpretarse que, en las *Cortes de Zamora*, Juan II no quisiera contemplar la excepción planteada por las ciudades de solo permitir el acrecentamiento de oficios a petición de los concejos. Y aún parece adivinarse una realidad más preocupante en los recelos que mostraban las ciudades contra los secretarios del rey, y en las penas que se trataron de imponer contra quienes se atrevieran a librar cartas de concesión de oficios públicos<sup>325</sup>, pues sugiere un cierto descontrol de sus oficiales por parte de un rey que precisamente no destacó por sus políticas firmes ni por su capacidad de aserción del poder real.

Esta situación continuó en la misma línea durante el reinado de su sucesor, Enrique IV, y hubo que esperar a los Reyes Católicos, y en concreto a la celebración de las *Cortes de Toledo* de 1480, para que se tomaran medidas más firmes al respecto, que pasaban por la implantación de un riguroso sistema de consumición de todos los oficios públicos acrecentados, tanto de las escribanías del número como de otros oficios de gobierno y justicia<sup>326</sup>.

Aunque las peticiones de las ciudades en *Cortes* parecían caer en saco roto, no era esta la única manera, ni la más efectiva, de luchar contra la extralimitación del poder real en la creación de oficios: la verdadera pugna se libró, con mejor o peor suerte, en cada localidad, y en ella estaban implicados tanto la monarquía, como los concejos y los propios escribanos públicos. Así, por ejemplo, tanto en Murcia como en Córdoba nos llegan noticias de los intentos por acabar con los oficios notariales acrecentados. En la primera, el concejo había elevado una queja a Juan II, consiguiendo que este mandara al corregidor que eligiese a los más idóneos hasta en cuantía del número cierto –dieciocho–, y despojara del oficio al resto; pero el incumplimiento por parte de los notarios afectados obligó al monarca, en febrero de 1425, a reiterar lo ordenado<sup>327</sup>. En la segunda, en cambio,

---

<sup>324</sup> RÁBADE OBRADO, 1996, p. 146.

<sup>325</sup> RÁBADE OBRADO, 1996, pp. 142 y 145.

<sup>326</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 294.

<sup>327</sup> ABELLÁN PÉREZ, 1984, n°84, pp. 252-253.

las veinticuatro escribanías originales habían ido siendo incrementadas hasta que, en 1503 concejo y notarios negociaron la amortización de los oficios a medida que fueran vacando hasta reducirlos a treinta, nuevo *numerus clausus* ordenado por los Reyes Católicos en 1492 por las necesidades que en materia escribanil demandaba la intensa actividad judicial de la ciudad<sup>328</sup>.

¿Qué ocurría, mientras tanto, en Sevilla? Como punto de partida, contamos con un padrón de 1384, el más antiguo que se conserva para Sevilla, y el único que comprende toda la ciudad hasta el de 1533<sup>329</sup>. En él aparecen asentados diecisiete escribanos públicos, es decir, tan solo uno menos de los que, por normativa, debía de haber en la ciudad. Son los siguientes<sup>330</sup>: Juan Alfonso, Lope Alfonso, Bernal Fernández, Alvar García, Juan García, Sancho García, Antón González, Fernán González, Fernán González, Martín González, Ruy González, Fernán Mateos, Gonzalo Pérez, Diego Rodríguez, Juan Sánchez y Gonzalo Vélez.

Pues bien, con los datos recopilados para la primera mitad del siglo XV, y que se muestran a continuación, se puede afirmar con casi total rotundidad que el número cierto se mantuvo, y que no hubo ningún acrecentamiento del que no se hubiera tenido constancia hasta la fecha.

Durante la cronología estudiada se contabilizan hasta cincuenta y un escribanos públicos, estimándose en cada caso su período de actividad en base a la primera y última prueba documental localizada:

- Juan Alfonso (1370-1416)
- Lope Alfonso (1368-1408)
- Gonzalo Bernal (1439-1473)
- Nuño Díaz (1434-1465)
- Alfonso Fernández (1395-1420)
- Bernal Fernández (I) (1380-1426)
- Bernal Fernández (II) (1428-1437)
- García Fernández (1417)
- Lope Fernández (1395-1427)

---

<sup>328</sup> OSTOS SALCEDO, 1995, pp. 178-179.

<sup>329</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 1984, p. 15.

<sup>330</sup> La lista se ha tomado de OSTOS SALCEDO, 2018, pp. 143-144.

- Alfonso García (1398-1416)
- Fernando García (1410-1450)
- Juan García (1379-1408)
- Sancho García (1390-1414)
- Alfonso González (I) (1387-1407)
- Alfonso González (II) (1400-1416)
- Andrés González (1419-1455)
- Antón González (1383-1407)
- Bernal González (1435-1450)
- Diego González (1409-1421)
- Pedro González (1411-1428)
- Ruy González (1375-1406)
- Gabriel González de Sevilla (1437)
- Gonzalo Jiménez (1437-1452)
- Alfonso López (1411-1437)
- Íñigo López (1430-1474)
- Antón Martínez (1415-1421)
- Diego Martínez (1441)
- Antón Martínez de Carreño (1417-1437)
- Juan Martínez de Carreño (1441-1457)
- Gonzalo Ramírez (1420-1428)
- Alfonso Ochoa (1438)
- Pedro Ramírez (1430-1440)
- Diego Rodríguez (1427-1447)
- Juan Rodríguez (1393-1419)
- Sancho Rodríguez (1416-1423)
- Alfonso Ruiz (1400-1407)
- Antón Ruiz de Porras (1436-1489)
- Alfonso Sánchez (1425-1450)
- Alvar Sánchez (1402-1411)
- Antón Sánchez (1413-1417)
- Día Sánchez (1437-1447)

- Diego Sánchez (1417-1428)
- García Sánchez (1418-1429)
- Juan Sánchez (I) (1417-1421)
- Juan Sánchez (II) (1430-1441)
- Martín Sánchez (I) (1389-1423)
- Martín Sánchez (II) (1426-1454)
- Pedro Sánchez (1411)
- Gonzalo Vélez (1384-1404)
- Juan Vélez (I) (1404-1434)
- Juan Vélez (II) (1437-1438)

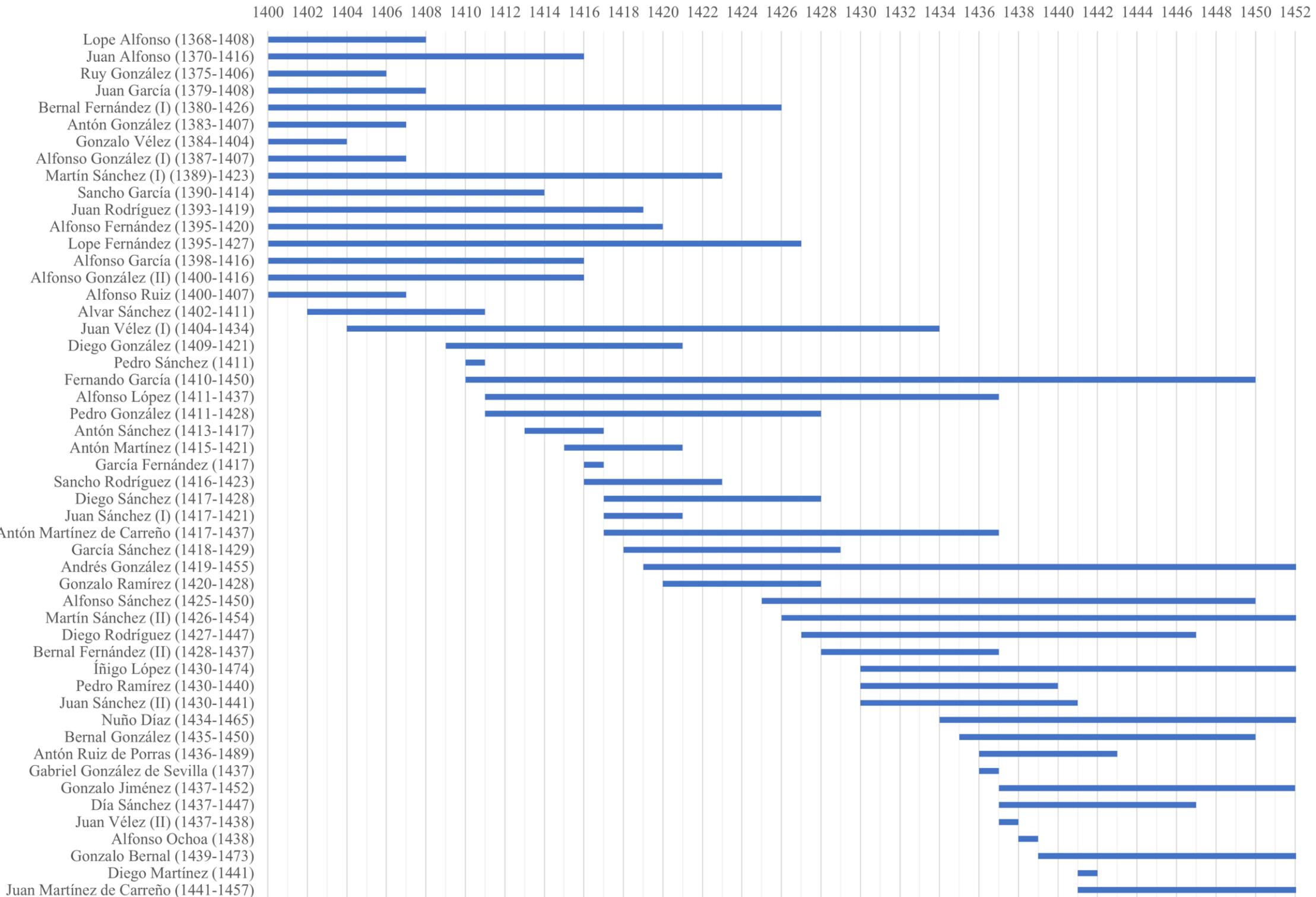
Ordenados cronológicamente, como aparecen en el gráfico que se incluye en la página siguiente, se puede comprobar que nunca hubo más de dieciocho escribanos públicos ejerciendo como tales al mismo tiempo. Ciertamente, debido a que no contamos con el mismo número de documentos por año, ni con igual representación de todos ellos, es difícil obtener la nómina completa en cada año, pero hay momentos puntuales en los que este hecho es aceptablemente evidente, y la tendencia es palpable durante todo el período abarcado.

Así, a inicios de la nueva centuria, aún continúan varios de los que ya aparecieran en el mencionado padrón, concretamente Lope Alfonso, Juan Alfonso, Ruy González, Juan García, Bernal Fernández (I), Antón González, Sancho García y Gonzalo Vélez. Es más, se ha podido constatar que los cuatro primeros ya ejercían de escribanos públicos desde los años 70 del siglo XIV, mientras que de Gonzalo Vélez, tenemos noticias como escribano de Sevilla en los oficios de hasta tres escribanos públicos entre 1353 y 1379. Por su parte, a Martín González le sucedió su hijo, Alfonso González (I)<sup>331</sup> y, el resto fueron sucedidos –sin que conozcamos quién obtuvo el oficio de quien en cada caso–, por Martín Sánchez (I), Juan Rodríguez, Alfonso Fernández, Lope Fernández, Alfonso García, que se incorporaron entre los años 80 y 90 del siglo XIV, y Alfonso González (II), Alfonso Ruiz y Alvar Sánchez, documentados ya a partir de 1400, hasta un total, nuevamente, de diecisiete.

---

<sup>331</sup> OSTOS SALCEDO, 2018, p. 146.

## Escribanos públicos de Sevilla entre 1400 y 1450



Entre, aproximadamente, 1410 y 1420, se produjo un relevo generacional, en el que vemos desaparecer a aquellos notarios que habían estado ejerciendo, en algunos casos, desde hacía más de treinta, e incluso cuarenta años. En la nómina de ese último año todavía estaban presentes Bernal Fernández (I), Martín Sánchez (I), Alfonso Fernández y Lope Fernández, pero se incorporaron otros nuevos. Además, en esta ocasión conocemos –o deducimos– a quiénes sucedieron en el oficio varios de ellos: Gonzalo Ramírez fue el sucesor de Juan Alfonso; Sancho Rodríguez el de Lope Alfonso; Fernando García podría haber sido quien obtuvo la notaría de Juan García, y es plausible que Diego Sánchez fuera el continuador de Sancho García; mientras que podemos certificar que Alfonso González fue sucedido por su nieto, Pedro González; Antón González por Alfonso López; Diego González sucedió a Alfonso Ruiz, y, por último, Juan Vélez (I) muy probablemente se hizo con el oficio de su padre, Gonzalo Vélez. Por otro lado, Juan Sánchez (I) sucedió a García Fernández quien, no obstante, no aparece en la nómina de 1400, ya que solo conocemos de su existencia a partir del documento que de su registro sacó este en 1417.

Completan la lista Antón Martínez, Antón Martínez de Carreño, García Sánchez y Andrés González. Sin embargo, no conservamos más que copias de los documentos que supuestamente fueron validados por los dos primeros, y no se puede descartar que se traten de la misma persona, pues no era extraño que los escribanos públicos utilizaran indistintamente uno o dos apellidos en sus suscripciones, como por ejemplo ocurría también con Bartolomé Sánchez de Porras, ya en la segunda mitad del siglo XV. De otra parte, a Alvar Sánchez le sucedió su hijo, Antón Sánchez, en 1413, y del que no tenemos constancia más allá de 1417, pero bien podría haber continuado en activo en 1420.

La siguiente ocasión en que se puede tratar de reconstruir la nómina de escribanos públicos del número más completa es en 1437, coincidiendo nuevamente con un momento de relevo, cuando, de hecho, se obtienen dieciocho nombres, aunque de dos, Gabriel González de Sevilla y Antón Ruiz de Porras, solo nos han llegado noticias indirectas, y ningún documento suscrito por ellos. Y, en esta ocasión, no ha sido posible trazar la sucesión en los oficios de tantos como en la vez anterior. En cualquier caso, continuaban Fernando García, Alfonso López, Antón Martínez de Carreño y Andrés González. Los presentes en las dos primeras nóminas ya sí habían dado paso a sus sucesores: en el caso de Martín Sánchez (I) y Bernal Fernández (I), sus respectivos hijos, Alfonso Sánchez y Bernal Fernández (II); y de Lope Fernández posiblemente Íñigo

López. Dos de la nómina de 1420, Gonzalo Ramírez y Juan Vélez (I), también habían sido relevados casi con toda seguridad por sus hijos, Pedro Ramírez y Juan Vélez (II) y un tercero, García Sánchez, por Juan Sánchez (II). Los demás eran Diego Rodríguez, Nuño Díaz, Bernal González, Gonzalo Jiménez y Día Sánchez.

1400	1420	1437
Juan Alfonso	Alfonso Fernández	Nuño Díaz
Lope Alfonso	Bernal Fernández (I)	Bernal Fernández (II)
Bernal Fernández (I)	Lope Fernández	Fernando García
Alfonso Fernández	Fernando García	Andrés González
Lope Fernández	Juan Sánchez (I)	Bernal González
¿García Fernández?	Andrés González	Gabriel González de Sevilla
Alfonso García	Diego González	Gonzalo Jiménez
Sancho García	Pedro González	Alfonso López
Alfonso González (I)	Alfonso López	Íñigo López
Alfonso González (II)	¿Antón Martínez?	Antón Martínez de Carreño
Antón González	Antón Martínez de Carreño	Pedro Ramírez
Ruy González	Gonzalo Ramírez	Diego Rodríguez
Juan García	Sancho Rodríguez	Antón Ruiz de Porras
Juan Rodríguez	Diego Sánchez	Alfonso Sánchez
Alfonso Ruiz	García Sánchez	Día Sánchez
Alvar Sánchez	¿Juan Sánchez (I)?	Juan Sánchez (II)
Martín Sánchez (I)	Martín Sánchez (I)	Martín Sánchez (II)
Gonzalo Vélez	Juan Vélez (I)	Juan Vélez (II)

*Reconstrucción de la nómina de escribanos públicos del número de Sevilla para los años 1400, 1420 y 1437*

Se confirma que este número de dieciocho seguía inamovible cuando, en 1455, y nuevamente en 1460, varios escribanos públicos se dirigieron al cabildo de la ciudad en sendas cartas en nombre de los *dieciocho escribanos públicos del número* de la ciudad, como ellos mismos se intitulaban.

El único caso que se conoce de intento de acrecentamiento de un oficio de escribanía pública en Sevilla es ya de finales del siglo XV, concretamente de 1480, y fue un sonoro fracaso. Se trata del relativo al mencionado bachiller Mateo de la Cuadra, que trató infructuosamente de obtener de los Reyes Católicos una notaría acrecentada en Triana, topándose con la oposición de los escribanos públicos, a quienes los reyes dieron finalmente la razón<sup>332</sup>, hasta el punto de que, cuando dictaron sus *Ordenanzas* en 1492, el número estipulado en estas continuó siendo el de dieciocho.

No obstante, esto no quiere decir que Sevilla quedara exenta de la política de acrecentamiento, ya que se tiene constancia de, por ejemplo, oficios de veinticuatro acrecentados, a los que Juan II incluso pidió excluir de sus medidas contra el

<sup>332</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1992, pp. 319-321.

acrecentamiento tomadas en el *Ordenamiento de Olmedo* y en las *Cortes de Valladolid* de 1447, junto a una lista de otros oficios de varias ciudades. De hecho, las veinticuatro en Sevilla llegaron a alcanzar las treinta y cinco, y aunque Juan II ordenó revocar la mayor parte de ellas en 1453, para 1458, ya con Enrique IV, se había vuelto a alcanzar esa cifra. Por otro lado, en el requerimiento presentado por los jurados de la ciudad en 1453 y 1454 había quejas contra el acrecentamiento de oficios en Sevilla, en las que se llegaba a acusar como instigadores del mismo a los propios oficiales de la ciudad<sup>333</sup>.

Que los escribanos públicos consiguieran, en cambio, mantener su número original, especialmente durante estos años convulsivos, dice mucho a favor de su cohesión y fuerza como colectivo. Aunque los notarios hispalenses no fueron los únicos exitosos. En Jerez de la Frontera, los notarios malograron un intento de la corona en este sentido en 1505, y se mantuvieron en número de seis hasta, al menos, 1509<sup>334</sup>.

Fueron, sin embargo, victorias efímeras, pues, en el camino hacia la consolidación del autoritarismo monárquico a partir de la Edad Moderna fue finalmente la voluntad regia la que acabaría imponiéndose. En Jerez, los acrecentamientos elevaron el número hasta veintidós a finales del siglo XVI<sup>335</sup> mientras que, en Sevilla, alcanzaron los veinticuatro, motivados por las necesidades económicas de la corona tras la bancarrota con que dio comienzo el reinado de Felipe II<sup>336</sup>, cuando a esta práctica se suma, también, la de la venalidad de los oficios que marcaría la etapa de los Austrias<sup>337</sup>.

### 3. ACCESO AL OFICIO NOTARIAL

#### 3.1. REQUISITOS PERSONALES

Para acceder al oficio notarial los aspirantes debían cumplir una serie de requisitos personales, ya fijados desde las *Partidas* (P.3.19.2). En primer lugar, tenían que ser *omes*

---

<sup>333</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, “Un requerimiento de los jurados al Concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1974 (1), pp. 44-45.

<sup>334</sup> ROJAS VACA, 1995, p. 295.

<sup>335</sup> ROJAS VACA, 2022, pp. 384 y ss.

<sup>336</sup> ROJAS GARCÍA, 2015, pp. 25 y ss.

<sup>337</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización de los oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, p. 133.

*libres*, expresión en la que se contienen realmente dos requisitos, a saber, el de ser varón y de condición no servil. Otro requisito que, según Bono<sup>338</sup>, era primordial, es el de la moralidad, la *buena fama*, como es llamada, concepto amplio con el que se pretendía indicar que el notario debía ser ajeno a cualquier supuesto de reprobación tanto legal – por ejemplo, ser condenado por hereje o falsario–, como moral. También se les exigía ser cristianos, y seculares, ya que esta profesión, según el texto normativo de Alfonso X, *non pertenece al clérigo, nin a otros omes de orden*, pero, asimismo, para evitar que los notarios pudieran ampararse en la justicia eclesiástica. Se requería además la vecindad, de modo que los escribanos públicos conocieran a las personas que otorgaran cartas ante ellos. Por último, aunque en las *Partidas* no se declara nada respecto a la edad, parece que en Castilla, en líneas generales, se señalaban los 25 años como la edad mínima para la consecución de este oficio público<sup>339</sup>, aunque esta se rebajaba a 18 cuando se producía una sucesión en el oficio por renuncia de su anterior poseedor, según quedó dicho en las *Cortes de Toledo* de 1480<sup>340</sup>. En Sevilla, de acuerdo con las *Ordenanzas* de 1492, bastaba con 24<sup>341</sup>, ya que se estipulaba que previamente era necesario haber tenido cinco años de práctica como escribano de Sevilla, y para ser escribano de Sevilla había que haber cumplido los 18. Según estas mismas ordenanzas, sin embargo, en los casos de sucesión del hijo por fallecimiento del padre titular tan solo se pedían 18 años, porque se entendía que entonces este había sido “criado” en el oficio, aunque no hubiera ejercido como escribano de Sevilla<sup>342</sup>.

En lo relativo a los escribanos públicos de Sevilla para la primera mitad del siglo XV, todas las evidencias sugieren que, por lo general, cumplían con los requisitos demandados a estos profesionales o, en todo caso, no hay indicios de que los incumplieran, pues su verificación difícilmente se ha podido hacer más que por medios indirectos, y no de todos ellos.

Evidentemente, todos eran hombres, y no hay razones para suponer que alguno no fuera libre. En cuanto a la *buena fama*, esta es aludida en varias ocasiones como seña de identidad de este colectivo a nivel general por los reyes, como Enrique II, quien, en la confirmación de todos los privilegios de los escribanos públicos hispalenses en las *Cortes*

---

<sup>338</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 219.

<sup>339</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 212.

<sup>340</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 213.

<sup>341</sup> Se podía ser notario al iniciar (no al cumplir) el vigesimocuarto año de edad (BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 212).

<sup>342</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 212.

de Burgos de 1367 los comparaba con los reyes y los cuatro evangelistas, destacando su capacidad de dar fe de todo lo que pasara ante ellos y alabando su labor como de *alumbramiento de los pueblos*<sup>343</sup>, retórica en la que insiste en un albalá de 1369, cuando definió su oficio como uno de *grand guarda e de grand fieltad*<sup>344</sup>. Pero, muy especialmente, por los propios notarios. Así, por ejemplo, en 1460, con motivo de un conflicto de competencias con los escribanos del rey, estos dirigieron una carta al cabildo municipal en la que afirmaban que era *notorio* que los escribanos públicos de Sevilla eran *de toda abtoridad e legalidad [...] e cabdalosos e abonados, e personas de quien se confía e han confiado todos los fechos desta çibdad*, y que servían a la ciudad con sus *ofiçios e personas e legalidades*, cumpliendo mucho *a esta çibdad e a la república della*<sup>345</sup>.

A nivel individual, sin embargo, tan solo de dos notarios vemos directamente reconocida su *buena fama*. Se trata de Alfonso López y de Fernando García, y ello se produce como motivo de los traslados de documentos que tuvieron que realizar en 1427 por orden judicial en el contexto del pleito que enfrentaba a los Estúñiga y los Guzmán por los lugares de La Algaba con Alaraz y el Vado de las Estacas. Puesto que dicho pleito había quedado bajo jurisdicción eclesiástica, en los traslados intervino también un notario apostólico, que consideró necesario reunir a otros tres escribanos públicos de Sevilla para que corroboraran la identidad de Alfonso López como escribano público de Sevilla y sucesor de Antón González, y a un notario apostólico, un escribano del rey y un escribano de Sevilla para Fernando García, preguntándoles también si el escribano público en cada caso era *omne de buena fama, legal, leal e fiel*, a lo que respondieron afirmativamente en ambas ocasiones<sup>346</sup>.

Sin embargo, años más tarde, en 1431, y de nuevo en 1437, Alfonso López, que también era lugarteniente del escribano del concejo de Sevilla fue, paradójicamente, acusado de malas prácticas en este último cargo, al estar pasando escrituras al sello sin que estas fueran antes asentadas en los libros de la ciudad<sup>347</sup>. Se desconoce cómo fue resuelto este asunto, o si tuvo algo que ver con el hecho de que Alfonso López dejara de intitularse escribano público de Sevilla a partir de 1441, refiriéndose a sí mismo desde

---

<sup>343</sup> OSTOS SALCEDO, 2018, p. 141.

<sup>344</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO, t. X, 2002, doc. V-606, p. 298.

<sup>345</sup> AMS. Sec. I, Actas Capitulares, enero-abril de 1460, r. 8, fots. 34b-40.

<sup>346</sup> N°336C y 472.

<sup>347</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. III, 2011, n°363 X, p. 159.

entonces únicamente como escribano del rey. No obstante, sí continuó como escribano del concejo hasta 1450, cuando el nuevo titular del oficio de la escribanía mayor del concejo, Juan Pineda, lo sustituyó por un pariente, Juan Martínez, probablemente por sus problemas de salud y su avanzada edad, recibiendo hasta su muerte, cinco años después, una pensión del concejo por los servicios prestados.

Con respecto a la profesión de la fe cristiana, parece que, según Juan Gil, la familia de los Porras, varios de cuyos miembros están presentes en la nómina de escribanos públicos de la primera mitad del siglo XV, era de origen converso<sup>348</sup>. Así, de los Ruiz de Porras tenemos a Antón Ruiz de Porras, del que se menciona un documento, no conservado, que pasó ante él en 1441. Muy probablemente se trata del que Pardo Rodríguez identificó como activo entre 1488 y 1491, y padre de Juan Ruiz de Porras, y es el que el citado Juan Gil menciona como escribano público que murió antes de 1510. Y de los Sánchez de Porras, Gil habla de Bartolomé Sánchez de Porras y sus hijos, Rodrigo y Francisco, ya de finales de la centuria. Pero este primero estaba emparentado con tres de nuestros notarios, concretamente, con Martín Sánchez (II), que era su padre, y con Alfonso Sánchez y Martín Sánchez (I), tío y abuelo respectivamente, si bien ninguno de ellos añadió nunca el apellido Porras a sus suscripciones, como sí hacía a veces Bartolomé.

Aunque la unificación religiosa fue una de las líneas que marcaron la historia moderna española, y que llevaron a la eventual expulsión de las minorías religiosas y a la puesta en marcha de la Inquisición como mecanismo de represión de la heterodoxia religiosa, sus inicios se pueden rastrear desde mediados del siglo XV, cuando el antijudaísmo –recuérdese el pogromo de finales del siglo XIV en varias ciudades castellanas y el de Sevilla en particular de 1391<sup>349</sup>–, el doble recelo, moral y social, hacia los conversos, y la consecuente obsesión por la limpieza de sangre llevaron en muchos lugares a establecer mecanismos de exclusión que impidieran el acceso de estos a los

---

<sup>348</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 290; GIL, Juan, *Los conversos y la Inquisición sevillana. Ensayo de prosopografía, t. III*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2001.

<sup>349</sup> En MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, “Los judíos sevillanos en la Baja Edad Media. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 6 (1993), pp. 103-134, se hace un repaso de los estudios publicados sobre el judaísmo castellano. Esta misma autora tiene, además, una extensa bibliografía sobre minorías religiosas y, en concreto, dedicó un trabajo al instigador del asalto a la judería, Fernando Martínez, arcediano de Écija (MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, “Ferrant Martínez, arcediano de Écija, y el asalto a la judería de Carmona en 1391”, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel; CABALLOS RUFINO, Antonio (coords.), *Religión y espiritualidad en Carmona: de la prehistoria a los tiempos contemporáneos: actas del X Congreso de Historia de Carmona*, Sevilla y Carmona: Universidad de Sevilla y Ayuntamiento de Carmona, 2017, pp. 241-370).

cabildos catedralicios o municipales, entre otras instituciones, como los estatutos de limpieza de sangre<sup>350</sup>. En la Corona de Aragón, en Barcelona, por ejemplo, las ordenanzas de 1436 prohibían que los conversos y sus descendientes pudieran ser notarios, y lo mismo se dispuso en Valencia en 1448<sup>351</sup>. Con todo, tales mecanismos no impidieron que los conversos prosperaran y, de hecho, ocuparan cargos de importancia tanto en el ámbito municipal como en la propia corte real. En el caso concreto de la familia de los Porras, esta no hizo más que crecer en importancia durante la segunda mitad del siglo XV, ocupando hasta once escribanías y alcanzando incluso cargos relevantes tanto en el colegio notarial, como en la propia ciudad<sup>352</sup>.

Por otro lado, parece que el incumplimiento de la laicidad en los oficios públicos fue motivo de quejas en las *Cortes de Madrid* de 1419<sup>353</sup>. No es el caso de Sevilla, donde podemos estar seguros de la condición de seglar de muchos de los notarios porque conocemos a sus familias. Concretamente, se sabe que estuvieron casados los escribanos públicos Nuño Díaz, Ruy González, Gonzalo Ramírez, Pedro Ramírez, Alfonso Ruiz, Alfonso Sánchez y Martín Sánchez (I). De Bernal Fernández (I), Alfonso González (I), Andrés González, Alvar Sánchez y Martín Sánchez (II), Gonzalo Vélez y Juan Vélez (I) no se conoce el nombre de sus esposas, pero sí el de sus hijos y/o nietos.

En lo que respecta a la vecindad, eran, desde luego, vecinos de Sevilla todos los escribanos públicos de la lista de 1384, pues esta se conoce gracias, precisamente, al padrón de vecinos realizado en este año. Pero también se ha podido corroborar la residencia en Sevilla de hasta veintiséis de los escribanos públicos que estuvieron activos entre 1400 y 1441. Su distribución por collaciones puede verse en la siguiente tabla:

---

<sup>350</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, “La unión de Castilla y Aragón. Los Reyes Católicos (1474-1516)”, FLORISTÁN SAMANES, Alfredo (coord.), *Historia de España en la Edad Moderna*, Barcelona: Ariel, 2011, pp. 140-143.

<sup>351</sup> PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, “La condición estamental de los notarios en la Mallorca del Antiguo Régimen”, *Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*, 2004 (14), p. 86; CRUSELLES GÓMEZ, 1998, p. 93.

<sup>352</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 277. En PÉREZ GONZÁLEZ, 2018, se dedica un apartado a los escribanos públicos de Tenerife y la Inquisición.

<sup>353</sup> RÁBADE OBRADÓ, 1996, p. 150.

<b>Collación</b>	<b>Escribanos públicos vecinos</b>
Santa María la Mayor	Antón González (Calle Génova)
Barrio de Francos	Bernal Fernández (I)
San Salvador	Ruy González, Antón Martínez de Carreño (Calle Gallegos), Alfonso Sánchez, Martín Sánchez (I)
San Isidoro	Lope Alfonso
San Andrés	Bernal Fernández (II)
San Ildefonso	Andrés González
San Juan	Juan Alfonso, Gonzalo Ramírez, Pedro Ramírez
San Martín	Diego Rodríguez
San Marcos	Íñigo López
San Gil	Juan García
Omnium Sanctorum	Juan Vélez (I)
San Lorenzo	Sancho García, Diego Sánchez, Juan Sánchez (II)
San Vicente	Alvar Sánchez
Santa María Magdalena	Gonzalo Bernal, Nuño Díaz, Diego Martínez, García Sánchez (Calle de los Jurados)
San Esteban	Alfonso Ruiz
San Bartolomé el Viejo	Gonzalo Jiménez

*Vecindad de los escribanos públicos de Sevilla*

Las collaciones que reunían un mayor número de escribanos públicos fueron las de San Salvador y Santa María Magdalena, con cuatro en cada caso, seguidas por San Lorenzo y San Juan, con tres. En esta última se observa que dos de los notarios son padre e hijo, Gonzalo y Pedro Ramírez. Lo mismo pasa en San Salvador con Martín Sánchez (I) y Alfonso Sánchez. De hecho, según un testimonio de 1438, Alfonso Sánchez poseía casas a continuación de las de su madre, Mencía López, ya por entonces viuda, cerca del pozo de la cárcel<sup>354</sup>. Y tanto él como su mujer, Isabel González de Estrada, tuvieron que pedir amparo al alguacil mayor de la ciudad cuando la posesión de su vivienda se vio

<sup>354</sup> La dotadora de la catedral Guiomar Manuel fue la encargada de sufragar la llevada de agua corriente a la cárcel, obra que se inauguró en 1418, y a cuyo acto Mencía López estuvo presente.

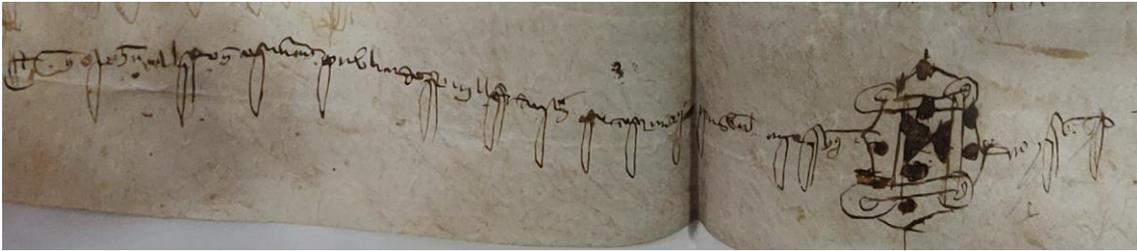
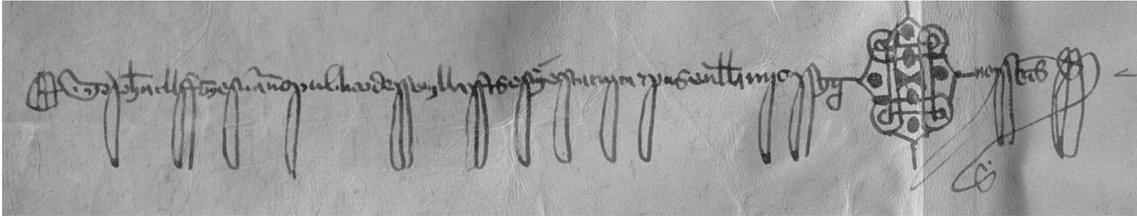
cuestionada por ciertos altercados con su hermano, el también escribano público Martín Sánchez (II), que les había derribado una pared.

Hay solo uno de estos escribanos públicos al que se le conoce una vecindad distinta a la sevillana. Se trata de Bernal Fernández (II) que, antes de suceder a su padre del mismo nombre, fue escribano del rey y vecino de Sanlúcar de Barrameda hasta 1424. Bernal Fernández (I) aparece en el padrón de 1384 en el Barrio de Francos, mientras que en el padrón de 1426 de la collación de San Andrés hay un escribano público del mismo nombre. Pero, puesto que este es también el año del último documento conservado de él, que fue sacado de su registro por su hijo y sucesor, es más que probable que sea este último quien fuese asentado en el citado padrón, ya como vecino de Sevilla una vez se hizo cargo de la escribanía de su padre.

Finalmente, la edad. Ya se ha mencionado la normativa sevillana al respecto que, aunque es posterior a la cronología aquí estudiada, todo indica que vendría a recoger lo que ya era la práctica habitual. De este modo, si se toman los años que cada uno estuvo en activo, y teniendo en cuenta que, salvo excepciones, se trata de oficios vitalicios, nos encontramos que solo hay siete que superen los cuarenta años ejerciéndolo: Juan Alfonso y Bernal Fernández (I) en primer lugar, ambos con cuarenta y seis años; Alfonso López, que está documentado desde 1411, muriendo cuarenta y cuatro años después, en 1455, aunque dejó de intitularse escribano público en 1441; Íñigo López, también cuarenta y cuatro; y Lope Alfonso y Fernando García, con cuarenta. Con menos de cuarenta pero más de veinte hay catorce notarios, mientras que veinticinco estuvieron menos de veinte años al frente de la escribanía<sup>355</sup>. En definitiva, los períodos de actividad son compatibles con el acceso al oficio a los 24 años o más, porque, aun en los escasos ejemplos de los más longevos, estos tendrían entre 64 y 70 en el momento de su fallecimiento.

---

<sup>355</sup> Hay aparte cinco de los que solo se tiene una única noticia de un año concreto, por lo que no es posible saber realmente cuánto tiempo ocuparon la escribanía pública.



*Comparación de las suscripciones de Juan Alfonso en 1407 (nº131) y otra del final de su trayectoria profesional, en 1416, con el trazado irregular y debilitado por la edad y/o la enfermedad (nº308)*

Solo dos ejemplos pueden generar dudas. Se trata, por un lado, de Antón Ruiz de Porras. De este notario solo se ha localizado un documento de 1441, aunque hay constancia de un jurado del mismo nombre desde 1436, sin que sepamos si es el mismo, o si ya por entonces era escribano público, pues no se menciona. Pero podría haber trabajado hasta al menos 1489, fecha de un protocolo incompleto de un notario del mismo nombre, sin que tampoco se haya podido verificar que se trate de él. En todo caso, estos datos significarían que, si empezó con 24 años, en 1489 tendría entre 72 y 76, una edad avanzada, pero dentro de los límites de la normalidad. De otro lado, hay un tal Alfonso Ochoa, que se intitula como escribano público de Sevilla en una venta que otorgó en 1438, y en la que se incluye una cláusula de juramento por tener él entre 18 y 25 años. Ahora bien, Alfonso Ochoa era hijo de Gonzalo Ochoa, alcalde de la justicia, quien a su vez era hijo del también alcalde y escribano público Alfonso González (I). Este último había sido sucedido por su nieto Pedro González, pero de este no se tienen noticias más allá de 1428. Si Alfonso Ochoa se hubiera hecho en algún momento con el oficio de su abuelo, Alfonso González (I), quizá por eso no le hacía falta tener más de 24; hipótesis que, sin embargo, queda sin corroborar, puesto que no se ha localizado ningún documento signado por este escribano, ni se conoce nada más de él más allá de esta aparición.

### 3.2. REQUISITOS TÉCNICOS. APRENDIZAJE

Además de los requisitos personales, los aspirantes a un oficio de escribanía tenían que cumplir unos requisitos técnicos que son, en esencia, y tal como los recogen las *Partidas*, dos: *ser sabidores en escreuir bien e entendidos de la arte de la escriuanía* (P.3.19.2). Es decir, que precisaban de conocimientos de gramática, para la correcta redacción de los textos, y jurídicos, para la adecuada formulación del acto o contrato<sup>356</sup>.

Uno de los cambios que introduce la Ley del Notariado de 1862, y que marca el inicio de la etapa contemporánea de esta institución, que continúa hasta nuestros días, es la exigencia y regulación de unos estudios en Derecho<sup>357</sup>. Sin embargo, esto no fue así durante todo el Antiguo Régimen, donde a los notarios no se les pedía una formación universitaria, es más, la enseñanza de la disciplina notarial no se impartía en los *Studia* generales o en las Universidades<sup>358</sup>. Por tanto, quienes quisieran aspirar a esta profesión debían adquirir los conocimientos necesarios por otras vías. Hay algunas noticias, aunque muy escasas, de escuelas privadas que impartían enseñanzas jurídicas de gramática y latinidad. Por ejemplo, se sabe que en Tortosa cualquier notario podía tener una escuela donde enseñar su ciencia, y en Valencia, Jaime I permitió la libre existencia de escuelas de gramática y de *dret civil e canonich*, y otras artes<sup>359</sup>.

En Sevilla se contaba con la Escuela o Estudio de San Miguel<sup>360</sup>, de la que hay noticias documentales desde principios del siglo XV, aunque es probable que ya existiera desde antes. Algunos autores le atribuyen enseñanzas en latín, gramática, artes liberales, filosofía o teología, pero Sánchez Herrero considera que son afirmaciones demasiado

---

<sup>356</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 221.

<sup>357</sup> Aunque ya se habían dado algunos antecedentes previos que avanzaban en esta dirección (GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, “La titulación en derecho: una exigencia legal para el notario”, HERRERO DE LA FUENTE, Marta; HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio; RUIZ ALBI, Irene (eds.), *Alma littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2014, pp. 313 y ss.).

<sup>358</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 224. Para el caso de Valencia a principios del siglo XV, según Simó Santonja, la práctica notarial convalidaba estudios universitarios para ejercer de abogado y situación similar pudo ocurrir en Cataluña a partir de las Cortes de Cervera de 1369 (SIMÓ SANTONJA, Vicente L., *El notariado español en los siglos XIII y XIV*, Madrid: Consejo General del Notariado, 2007, p. 163).

<sup>359</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 225.

<sup>360</sup> La información al respecto se ha tomado del artículo: SÁNCHEZ HERRERO, José, “El estudio de San Miguel de Sevilla durante el siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (1983), pp. 297-324”. Sobre las escuelas de gramática en la Corona de Castilla, ver: GUIJARRO GONZÁLEZ, Silvia, “Las escuelas de gramática en la Castilla bajomedieval (siglos XIII-XV)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 36, 2 (2018), pp. 9-38. Aunque la autora resalta la dificultad de su estudio por la carencia de registros notariales para su conocimiento, hace un recorrido muy completo sobre las noticias que se tienen de su existencia y su funcionamiento en distintas partes del territorio castellano, incluyendo Sevilla.

amplias. En las fuentes es mencionada como *escuela de gramática*, al frente de la cual había un *maestro de gramática*, que recibía su sueldo del concejo de la ciudad, aunque la escuela en sí estaba ubicada en casas propiedad del cabildo catedralicio, frente a la puerta de la catedral denominada del Nacimiento y junto a la iglesia y cementerio de San Miguel.

Aparte, parece que habría habido bachilleres que, a título individual, impartían clases particulares a cambio de una iguala anual fijada en el contrato entre las partes. Es el caso del bachiller Francisco Fernández, de quien se ha conservado su testamento, realizado en mayo de 1458. Este, además de trabajar en la escuela pública ayudando al maestro de gramática, impartió clases de *repetición* de gramática a varios alumnos, entre ellos estudiantes de la Escuela de San Miguel, mozos del coro de la catedral, pero también a hijos de la burguesía y de familias destacadas de la ciudad, como el hijo de un jurado<sup>361</sup> o el de un bachiller, entre otros.

Por otro lado, maestros de *mostrar mozos* a leer y escribir habría habido muchos, y de su labor quedan evidencias, por ejemplo, en los contratos de aprendizaje establecidos con los interesados o, más bien, con sus padres y tutores, pues estos solían ser menores de edad. Aunque de Granada, y ya de 1541, podría servir como muestra el expuesto por Obra Sierra, en el que un mercader acuerda con uno de estos maestros que este le enseñe a su hijo a leer *letra de escribiente* y a escribir *letra que un escribano pueda signar*<sup>362</sup>, una expresión muy significativa, y de la que podemos deducir que podría estar preparándolo, al menos en lo que a escritura se refiere, para trabajar de amanuense con un escribano público<sup>363</sup>.

Volviendo a Sevilla, otras referencias nos llegan de un pueblo de su alfoz, La Rinconada, donde, en 1480, un notario apostólico se había asentado en la localidad para *mostrar moços a escreuir*. Sin embargo, una extralimitación de sus funciones, pues además se dedicaba a confeccionar instrumentos para los vecinos de la localidad, provocó quejas al respecto al concejo de la ciudad<sup>364</sup>.

---

<sup>361</sup> Cargo que, por otro lado, y como se verá más adelante, frecuentemente compatibilizaron los escribanos públicos de Sevilla con el desempeño de su oficio público.

<sup>362</sup> OBRA SIERRA, Juan María de la, “El trabajo y la enseñanza de niños y jóvenes”, OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2014, pp. 254-255.

<sup>363</sup> Para Sevilla, basado en fuentes notariales pero de una cronología posterior, ver ÁLVAREZ MÁRQUEZ, María del Carmen, “La enseñanza de las primeras letras y el aprendizaje de las artes del libro en el siglo XVI en Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 39-86.

<sup>364</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 261.

En cualquier caso, bien en escuelas, bien con tutores particulares, en este tipo de situaciones solo se habrían recibido los rudimentos básicos de escritura, gramática y, quizá, algunas nociones jurídicas. Era necesario, por tanto, completar esa educación con la práctica, esto es, trabajando durante un tiempo en la tienda de escribanía de un notario y colaborando en las tareas de extensión y redacción de documentos. Dicha práctica se habría regulado nuevamente a través de un contrato de aprendizaje, verbal o escrito. En ellos se acordaba siempre la duración del período de enseñanza, el precio y los servicios a prestar por cada parte que eran, por un lado, la obligación del discípulo a servir como amanuense y, por otro, la del notario de formarlos en la práctica notarial, además de, habitualmente, acogerlo en su casa y hacerse cargo de su manutención<sup>365</sup>.

Para Sevilla, si bien de 1513, contamos con el ejemplo de un contrato entre Francisco del Puerto, natural de El Puerto de Santa María, y Francisco de Castellanos, escribano público de Sevilla, por el que el primero ponía a su hermano, de 15 años, con el notario durante dos años, recibiendo cama y manutención, para que este le enseñara a leer y escribir y para que aprendiera el oficio<sup>366</sup>.

Es de suponer que la formación jurídica más teórica la habrían obtenido a través del estudio privado de fuentes legales<sup>367</sup>. Sin embargo, en nuestro caso, al carecer de testamentos o inventarios, no tenemos muchas noticias sobre el tipo de libros que poseían. Bono sí menciona el testamento de un notario sevillano de segunda mitad del siglo XV, Pedro Díaz, en el que aparecen libros piadosos, junto a un libro *de los poetas* o una *Arismétyca* y otros sin especificar. Pero, sobre todo, lo que llama la atención es que este contaba con un libro que contenía el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348 y el libro quinto de las *Partidas*, que trata sobre los *empréstitos*, ambos claramente orientados a su profesión<sup>368</sup>. Esto se corresponde con lo observado por Miguel Ángel Extremera para la Edad Moderna. Aun a pesar de la endémica escasez de testimonios, en los casos hallados la gran mayoría de libros que poseían los notarios eran también de carácter

---

<sup>365</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, pp. 225 y 227-228.

<sup>366</sup> ROJAS GARCÍA, Reyes, “Aprendiendo el oficio. Los escribanos de Sevilla a comienzos de la Modernidad”, MARCHANT RIVERA, Alicia; BARCO CEBRIÁN, Lorena (coords.), *Dicebamus hesternae die... Estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y María Teresa Martín Palma*, Málaga: Universidad de Málaga, Editorial Encasa, 2016, p. 453. Consultar esta obra además para un recorrido por el aprendizaje del oficio notarial en Sevilla en época moderna.

<sup>367</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 223.

<sup>368</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 27.

práctico, como los manuales notariales que tanto se popularizaron a partir del siglo XVI y recopilaciones legales<sup>369</sup>.

### 3.3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS. INFORMACIÓN Y EXAMEN

Teniendo en cuenta que, durante la Baja Edad Media, la posesión de conocimientos técnicos en el posible destinatario de un oficio público no fue siempre exigido por la norma, y que solo desde la segunda mitad del siglo XIV empezó a apreciarse la idoneidad de que el oficial público sea *sabidor* de su cargo<sup>370</sup>, no es de extrañar que los mecanismos para verificar dichos conocimientos no fueran objeto de una regulación más rigurosa hasta la Edad Moderna.

En el caso del oficio notarial, en las *Partidas*, a pesar de haber un título dedicado a *cómo deuen ser prouados los escriuanos* (P.3.19.4), en este únicamente se indica que los escribanos debían aducir ante el rey *ser sabidores de escreuir, e si han en sí aquellas bondades que diximos en la ley ante desta*, pero no se especifica en ningún momento de qué manera se comprobaban estas cualidades, más allá de lo que parece haber sido la práctica habitual, la remisión al rey, o más bien a su Consejo, de una información, es decir, una relación autorizada ante notario de que el candidato cumplía con los requisitos personales y técnicos que lo capacitaban para ejercer el oficio<sup>371</sup>.

A lo largo de los años, sin embargo, y aunque infructuosos, hubo intentos de imponer un examen, si bien estos parecen que iban siempre dirigidos a verificar la idoneidad de aquellos que ya ejercían de escribanos públicos, y estaban motivados por las quejas sobre la incompetencia demostrada por muchos de ellos. El primero del que se tiene constancia es de época de Juan I, y de él nos informa Arribas Arranz. Así, en las Cortes de Palencia de 1388, a raíz de las quejas sobre la deficiente habilidad y número excesivo de los escribanos públicos, se aprobó una ley por la que se mandaba que todos ellos fueran examinados con el doctor Antón Sánchez. Sin embargo, en enero de 1389, el

---

<sup>369</sup> EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, “La pluma y la vida. Escribanos, cultura escrita y sociedad en la España Moderna (siglos XVI-XVIII)”, *Litterae: cuadernos sobre cultura escrita*, 3-4 (2003-2004), p. 200.

<sup>370</sup> GARCÍA MARÍN, José María, “El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias”, *Revista de administración pública*, 103 (1984), pp. 262-263.

<sup>371</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 234.

rey firmó una serie de cartas aclaratorias en las que reconocía las dificultades que la itinerancia de la corte ocasionaba a los escribanos que querían acudir a esta para examinarse, razón por la cual autorizaba a que el examen para los escribanos de nombramiento real se hicieran en varias ciudades y obispados y ante las personas designadas para ello, y en las que seguidamente seleccionaba los tribunales para varias ciudades como, por ejemplo, en Burgos, donde estaba formado por el obispo, un alcalde y el escribano mayor del concejo<sup>372</sup>.

Por su parte, en Murcia, se escogió al obispo de Cartagena y un vecino de Murcia, que debían prestar juramento de que elegirían a los más idóneos, y cobrarían por la expedición del título seis maravedís<sup>373</sup>, que precisaba de la firma de ambos y no podía ser muy extenso. Se añadía igualmente la salvedad de que los escribanos que ya se hubieran examinado con el citado Antón Sánchez y mostraran la acreditación al respecto no necesitaban pasar otra vez la prueba, y además tenían derecho a que se les devolviera el marco de plata que habían tenido que pagar por la carta de confirmación del rey.

Por otro lado, se especificaba que este procedimiento competía solamente a los escribanos del rey, pues los escribanos:

*fechos por perlados e por sennores e por çibdades o villas o por otras qualesquier personas que los puedan fazer sean examinados en esta manera por aquellos que los fizieren segunt que le nos enbiamos mandar por otras nuestras cartas*<sup>374</sup>.

Tal es el caso de lo ocurrido en la Orden de Santiago, pues Juan I otorgó la facultad de examinar a los escribanos públicos de su maestrazgo al maestre Lorenzo Suárez de Figueroa el 10 de junio de 1389<sup>375</sup>.

La segunda noticia al respecto es, precisamente, del reinado de Juan II, y se trata de la provisión de 19 de octubre de 1419 a la que nos referíamos en la introducción, y cuya exposición resultaba tan ilustrativa de los problemas que aquejaban al oficio notarial por aquellos años. En ella, el rey, a imitación de lo que ya hiciera su abuelo, mandaba que

---

<sup>372</sup> ARRIBAS ARRANZ, 1964, p. 172.

<sup>373</sup> Al desglosarlos, sin embargo, solo se indica que un maravedí debía ser para el escribano que redactara la carta, y dos por cada uno de los sellos.

<sup>374</sup> PASCUAL MARTÍNEZ, Lope, “Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media”, *Miscelánea medieval murciana*, 7 (1981), doc. 13, pp. 141-143.

<sup>375</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de Santiago, y los escribanos públicos”, VAL VALDIVIESO, María Isabel del; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dirs.), PELAZ FLORES, Diana (col.), *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, v. I, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2009, pp. 215-226.

todos los escribanos, tanto los del número, como los acrecentados, como aquellos que trabajaban donde no había un *numerus clausus*, acudieran a la corte en un plazo de seis meses desde la expedición de la carta para ser examinados y mostrar las cartas o albalaes que justificaran la posesión de su oficio ante los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez, oidores de la Audiencia y del Consejo del rey, y sus refrendarios. Estos doctores tenían el encargo de evaluarlos a todos para determinar quiénes eran los más aptos para usar del oficio, y acrecentar o menguar el número en las ciudades según se estimara oportuno. A los así examinados y hallados hábiles se les expediría una carta firmada de los doctores y pasada al Registro directamente, sin necesidad de llevar la firma del rey ni la de los de su Consejo, para evitar demoras.

Sin embargo, menos de un año después, el 21 de julio de 1420, por una nueva provisión el rey se retractaba de lo dicho anteriormente y suspendía la orden de examinarse ante los citados doctores hasta que: *yo mande e ordene lo que entendiere que cunple a mi seruiçio*. Más adelante aclaraba que aquellos que acudieran a examinarse no tuvieran que pagar derecho alguno, y que les fueran devueltos los títulos a los que sí se habían desplazado para cumplir la orden del monarca, y a quienes se les habían retenido por no pagar las tasas. Además, añadía que:

*en razón de los marcos que fasta aquí son leuados por razón del dicho examen, yo entiendo mandar proueer sobrello en breue, segund entiendo que cunple a mi seruiçio e a pro e a bien común de los dichos mis regnos e sennoríos*<sup>376</sup>.

Es decir, en ambos casos, y muy en línea con la ambigüedad y vacilación que caracterizaban a este monarca, se postergaba la toma de una decisión al respecto y, puesto que no contamos con más testimonios al respecto, no sabemos si llegó a dictaminar alguna otra disposición sobre esta cuestión que, en cualquier caso, de haberse dado, y por las reformas que tuvieron que emprender más adelante los Reyes Católicos, debió de caer en saco roto.

La siguiente referencia nos la proporciona nuevamente Arribas Arranz. Según este autor, mientras que en las cartas de nombramientos de escribanos públicos durante el reinado de Juan II no siempre había referencias explícitas a la idoneidad de los mismos, en las emitidas durante la administración de Alfonso de Trastámara –proclamado rey tras la *farsa de Ávila* y que ‘reinó’ durante un breve intervalo de tres años–, probablemente a

---

<sup>376</sup> ABELLÁN PÉREZ, 1984, n°33, pp. 76-78.

iniciativa de los hombres que lo habían catapultado, que serían los que verdaderamente gobernaban, y para diferenciarse de la caótica gestión de Enrique IV y Juan II, sí comienzan a aparecer fórmulas referentes a su suficiencia, que debían demostrar mediante examen ante la persona que asimismo consta en cada uno de estos títulos, y sin cuya carta de aprobación no podían tomar posesión del cargo. Es más, en el Archivo General de Simancas se conservan algunas copias de títulos, uno de los cuales va acompañado de una carta de examen ante un escribano de cámara del rey, en la que se dice que el aspirante, Diego del Castillo, demostró que *sabía bien leer e escreuir e ordenar las escripturas e recaudos*, y también cumplía con los requisitos de buena fama y costumbres, tras lo cual prestó el juramento pertinente, y hubo de firmar y signar con el signo concedido en el libro registro de los escribanos y notarios públicos que el examinador tenía a su cargo<sup>377</sup>. Es decir, en este caso se trataría de un testimonio de la realización de una prueba previa a la obtención del oficio.

Con todo, no es hasta las disposiciones de las *Cortes de Toledo* de 1480 que se regula con mayor firmeza el examen notarial. En estas, por un lado, se ordenaba que desde ese momento no se pudiera emitir un título de escribanía pública sin que antes el candidato fuera examinado y hallado hábil por el Consejo Real. Solo entonces se recibía una carta de merced del oficio, que iba firmada al dorso por tres consejeros y llevaba también la firma real. Asimismo, los escribanos ya existentes debían ser examinados para obtener licencia que les permitiera seguir ejerciendo. El plazo para ello era de treinta días para los que residían en la corte, mientras que en las ciudades y villas donde no hubiera escribanos públicos del número, estas disponían de noventa días desde la promulgación de las leyes para elaborar una lista o registro de todos los escribanos públicos que existieran y examinarlos gratuitamente ante personas conocedoras del oficio de escribanía<sup>378</sup>.

Las noticias de realización de exámenes ante el Consejo provienen del Registro General del Sello, y se trata de una docena de mandamientos regios a partir de 1483 dirigidos al presidente y consejeros con la orden de examinar al candidato en cuestión. La superación de la prueba queda reflejada en la carta de provisión de la escribanía

---

<sup>377</sup> ARRIBAS ARRANZ, 1964, pp. 173 y 175-176.

<sup>378</sup> ARRIBAS ARRANZ, 1964, pp. 176-177.

pública través de la fórmula *abile es*, o *abilis*, seguida del nombre de un consejero al final del documento<sup>379</sup>.

Con todo, la práctica del examen podía ser delegada en un funcionario real, como se demuestra en un ejemplo sevillano de 1495<sup>380</sup>, en el que el solicitante, que era escribano de Sevilla, se presentó ante un alcalde mayor y un notario público con la petición de ser examinado para solicitar merced de una escribanía real *porque al presente él non puede yr ante Sus Altezas para que lo examinen çerca de su habilidad e suficiençia*. Primeramente, este aportó tres testigos, entre ellos el escribano público en cuyo oficio había servido, a los que se interrogó sobre la idoneidad del candidato y la efectividad de su período de prácticas. A continuación, el alcalde:

*preguntó al dicho Diego de Toro çiertas escrituras del dicho ofiçio e las fizo antél; e le preguntó sy sabe ordenar otras escrituras e contratos, e el dicho Diego de Toro dixo que sy las partes le dixeren el contrato o escritura como entrellos está conçertado, o qualquier testamento que quisyesen pedir, quél lo ordenaría en forma e daría dello razón como escrivano deve faser, poniendo el día, e mes, e anno e logar en que se otorgare, e los testigos que fuesen a ello presentes.*

Tras lo cual se solicitaba expedición del testimonio *para la mostrar e presentar ante sus Altezas, e ante los sennores del su Consejo*.

De un año más tarde es otro testimonio en el que, sin embargo, solo se hacen constar los méritos del aspirante, también escribano de Sevilla, y se toma nota de la declaración de los testigos propuestos, sin que haya mención a la realización de ninguna prueba, aunque igualmente indicando que se pedía para poder enviarlo a la Corte.

De acuerdo con Salustiano de Dios, en los primeros años los títulos de escribanía se expidieron indistintamente por el Consejo y por la Cámara, aunque con predominio del primero, que fue el que se impuso con el tiempo. Por lo general, los títulos de escribanos del rey eran librados por el Consejo, mientras que los de escribanos públicos del número de las ciudades, cuando estos eran proveídos por renuncia, vacación y confirmación del derecho de estas poblaciones, se despachaban por vía de Cámara<sup>381</sup>.

---

<sup>379</sup> DIOS, Salustiano de, *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

<sup>380</sup> Tanto de este como del siguiente testimonio se dan eco: BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 237 y 239; PARDO RODRÍGUEZ, 1993a, p. 304; 1994, p. 151; 1995, pp. 266-267. La transcripción de los originales, de donde se extraen las citas en: BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, n°60, pp. 387-389; n°66, pp. 394-396.

<sup>381</sup> DIOS, 1993, pp. 324-325.

Como se ha hecho constar, tales exámenes se contemplaban para aquellos que querían optar a una escribanía real. En cambio, en las ciudades y villas con derecho a crear notarios, en un principio estos eran nombrados discrecionalmente de acuerdo a sus fueros o privilegios, en los que no se establecía un examen<sup>382</sup>. No obstante, parece que, posiblemente por influencia de lo dispuesto desde el poder regio, también se habrían llevado a cabo pruebas para examinar a los aspirantes a una escribanía pública del número de la ciudad. Al menos, eso es lo que se observa en la villa de Carmona, donde, excepcionalmente, se han conservado dos testimonios de exámenes celebrados en 1501 y 1502 por parte del concejo de esta, que tenía reconocido por privilegio su derecho a nombrar notarios<sup>383</sup>. Estos se hicieron con la intervención de unos examinadores, el corregidor o su sustituto y un bachiller que era letrado del concejo, y consistieron, previa constatación del cumplimiento de los requisitos personales (buena fama, etc.), en la realización de una prueba escrita de dos o tres renglones para comprobar la buena letra, a continuación de lo cual se preguntó sobre los supuestos que debían constar en tipos de carta concretos. Al primero se le cuestionó sobre una carta de tutela de una madre con sus hijos, mientras que al segundo sobre una nota de una carta de venta, un testamento en su doble modalidad de abierto y cerrado y una carta de deuda. Al de 1501 se le interrogó además sobre los casos en que debían ser llamados testigos, y en qué número, y se le puso una práctica de lectura. Las respuestas de este primero, que resultaron algo ambiguas, no convencieron a los examinadores, que impusieron como condición para declararlo hábil el que no pudiera ejercer el oficio durante el primer año. Y esto explica que, en realidad, no llegara a ejercerlo nunca, y que el candidato de 1502, y que sí supo responder satisfactoriamente a todas las cuestiones, optara de hecho al mismo oficio que el anterior, que por entonces estaba vacante por renuncia. Este último, tras ser declarado idóneo, recibió una carta de merced en la que se incluía el signo a utilizar en su suscripción.

En Sevilla asimismo hay algunas noticias al respecto, pero referentes a la concesión de escribanías públicas *de la tierra*, cuyo nombramiento competía al concejo hispalense, también fuera de nuestra cronología. De esta manera, tras la petición por escrito del interesado en obtener la escribanía, se encomendaba la realización del examen al mismo al lugarteniente del escribano del concejo<sup>384</sup>.

---

<sup>382</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 234.

<sup>383</sup> De ellos se dan noticias en: PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, "Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 a 1502", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993a), pp. 303-312.

<sup>384</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 153.

Estas dinámicas sufrieron un vuelco sustancial, ya en época moderna, tras la publicación de la Nueva Recopilación de Leyes del Reino en 1567, y en la que se estipulaba que los escribanos que hubieran sido nombrados por un poder señorial o municipal solo podían continuar ejerciendo como tales previa aprobación del Consejo Real o, de lo contrario, serían declarados falsarios. Y, aunque en el caso de Sevilla, se quiso alegar ignorancia durante un tiempo, finalmente, tras la visita en 1570 de un juez de residencia para supervisar la aplicación de esta norma, muchos se vieron obligados a claudicar<sup>385</sup>, y de poco sirvió la rebeldía ante lo que sin duda constituyó un punto de no retorno en la verificación de los requisitos técnicos de estos oficiales públicos.

#### 3.4. UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PRÁCTICA ESCRIBANIL. LOS ESCRIBANOS DE SEVILLA

Todo lo expuesto anteriormente, sin embargo, solo se aplica parcialmente al caso de los escribanos públicos del número de Sevilla, ciudad que hacía gala de lo que Bono y Pardo Rodríguez<sup>386</sup> denominaron un *régimen especial de práctica escribanil*.

Desde prácticamente los orígenes de la institución notarial en Sevilla se constata la presencia junto con el escribano público de los *escribanos de Sevilla*<sup>387</sup>, como ellos mismos se denominaban en las suscripciones autógrafas que, en calidad de testigos, añadían a la del escribano público, y cuyo tándem constituía la validación típica de los documentos notariales sevillanos. Estos escribanos de Sevilla eran, además, los verdaderos autores materiales de estos documentos tal y como, de nuevo, indicaban frecuentemente en sus suscripciones<sup>388</sup> y los que, en general se encargaban de las tareas de escrituración en el discurrir diario de una oficina notarial<sup>389</sup>, quedando únicamente al notario público la tarea de otorgar fe y carácter de instrumento público a las escrituras mediante su suscripción y signo. Supuestamente, en el citado ordenamiento –hoy desaparecido– que dio el primer alcalde de la ciudad, Rodrigo Esteban, a los escribanos

---

<sup>385</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, “El acceso al oficio de escribano público en el Antiguo Reino de Sevilla (siglo XVI)”, *Funciones y prácticas de la escritura: I Congreso de Investigadores Noveles en Ciencias Documentales*, Madrid: Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid; Escalona: Ayuntamiento de Escalona, 2013, pp. 58-62.

<sup>386</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 226; PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 148.

<sup>387</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 18.

<sup>388</sup> A este respecto, remitimos al apartado sobre la validación.

<sup>389</sup> Las manos que se detectan en los asientos de los primeros registros son principalmente las de los escribanos de Sevilla que actuaban de testigos (OSTOS SALCEDO, 2010b, p. 22).

públicos de Sevilla, según se da noticia en la carta notificativa de 1333 de Alfonso XI dirigida a este colectivo, ya se aludía a la existencia de:

*otros escriuanos criados que escriuiesen las cartas e las escripturas e las fyrmasen, mas que non ouiesen registros, nin sygnasen las cartas, nin se llamasen escriuanos públicos, nin pudiesen fazer cartas syn vno de los escriuanos públicos que firmase la carta e la sygnase con su sygno*<sup>390</sup>.

La manera de *criar* a estos escribanos de Sevilla se recoge en las *Ordenanzas* de 1492 de los Reyes Católicos. Según estas, cuando un escribano público necesitaba escribanos para su oficio, debía acudir al cabildo municipal para que allí se escogiera a dos alcaldes mayores o sus lugartenientes, o bien un alcalde y un veinticuatro, que acudieran al cabildo de los escribanos públicos para que, junto con ellos:

*esaminen al que ovieren de criar por escrivano de Sevilla, e si le fallaren ábile e de edad de diez e ocho annos o más le críen por escrivano de Sevilla para que use del ofiçio con el escrivano público de Sevilla*<sup>391</sup>.

Pero estas solo se habrían limitado a confirmar lo que ya parece ser una práctica recogida en la normativa anterior, pues en las Actas Capitulares se conserva un documento de 1450 por el que los escribanos públicos hispalenses, ante la necesidad que tenían de escribanos de Sevilla, se dirigieron al concejo para que les mandaran dos diputados, un alcalde mayor y un veinticuatro *conforme a las hordenanças de sus altezas*, que estuvieran presentes a la elección de estos escribanos<sup>392</sup>.

Y, sin embargo, estas medidas de los Reyes Católicos estuvieron entre las más protestadas por los notarios, alegando que el hecho de que tuvieran que tener *çierta hedad, criados e examinados con çiertos regidores*, dado que el oficio de escribano de Sevilla era *de muy poco provecho*, había ocasionado falta de personas que aspiraran a ejercerlo por no querer *afrentar de la dicha examinaçión*. Añadían, además, que no era necesario que estos profesionales fueran examinados y creados *con tanta solemnidad*, porque su único cometido era el de actuar de testigo, algo que cualquier persona podía hacer. Esto pone en evidencia la hipocresía de este colectivo, que parecía dispuesto a pasar por alto la clara especialización de funciones que existía en las oficinas notariales sevillanas desde

---

<sup>390</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO, t. X: 1501-1502, 2002, doc. V-606, p. 294.

<sup>391</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 46.

<sup>392</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1321; AMS, Sec. 1ª, Actas Capitulares, 1450, r. 4.

bien antiguo con tal de defenderse de lo que percibían como injerencia en sus asuntos por parte del poder real<sup>393</sup>.

Un testimonio de cómo se desenvolvía este proceso lo encontramos en 1505, concretamente el 26 de noviembre de ese año, cuando se procedió al examen y elección de escribanos de Sevilla a petición del notario Fernando Ruiz de Porras, previa apelación al concejo para la designación de los regidores que debían asistir al acto. Parece que concurrieron diecinueve candidatos, todos los cuales reunieron los requisitos de ser mayores de 18 años y hábiles para el cargo, pasando después a prestar juramento ante el mayordomo del cabildo de los escribanos públicos de guardar el servicio de Dios y de los reyes, los privilegios de los notarios y el secreto inherente a esta profesión<sup>394</sup>. Aunque no se dan detalles concretos de cómo fueron evaluados estos postulantes, debemos suponer que discurrió de manera similar a los casos que se explicaron en el apartado anterior<sup>395</sup>.

Además de su evidente especialización, lo que tenía de particular este grupo era su lugar destacado en la carrera hacia la consecución de una escribanía pública del número de la ciudad, ya que su pertenencia a este era el paso previo para poder optar a la misma. Efectivamente, y tal como repetidamente confirmaron los reyes en los privilegios y cartas dirigidos a este colectivo<sup>396</sup>, y que se remontan a principios del siglo XIV –o mediados del siglo XIII, si se tiene en cuenta lo supuestamente contenido en el ordenamiento de Rodrigo Esteban–, cuando se producía una vacante en alguna de las dieciocho escribanías existentes en la ciudad, correspondía a los escribanos públicos, reunidos en su cabildo, y según sus *priuillejos e buenos vsos e buenas costunbres*, escoger de su *buen aluedrío* al que fuera más conveniente para ello de entre los *escriuanos criados* en el oficio.

Los Reyes Católicos nuevamente vinieron a confirmar esta costumbre en sus *Ordenanzas*, si bien introdujeron como requisito adicional el deber acreditar al menos cinco años de práctica como escribano de Sevilla antes de poder ser elegible.

---

<sup>393</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, pp. 150-151.

<sup>394</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 152.

<sup>395</sup> Otros ejemplos analizados sobre este proceso de elección durante el siglo XVI en DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, “Poderes y elección de escribanos en Sevilla”, OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014, pp. 437-459; y ROJAS GARCÍA, Reyes, “El oficio de escribano en Sevilla”, OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014a, pp. 369-405; y 2016.

<sup>396</sup> Nos referimos a los que se insertan en el privilegio confirmatorio de Enrique III de 1393 y editado en: FERNÁNDEZ GÓMEZ, OSTOS SALCEDO, t. X, 2002, doc. V-606, pp. 291-303.

La opinión extendida es que estos escribanos de Sevilla no tenían que volver a ser examinados para ser elegidos escribanos públicos<sup>397</sup>. Y, aunque es cierto que en un privilegio de 1370 de Enrique II se dice que el oficio a cubrir fuera dado por los escribanos públicos a aquel que *examinéredes que es más pertenesçeciente para lo aver*, en opinión de Ostos Salcedo, dicho verbo en este contexto no se estaría refiriendo necesariamente a la existencia de un examen<sup>398</sup>, hipótesis que se confirma si atendemos a la diferencia que se marca en las *Ordenanzas* de 1492, donde, mientras que para el proceso de selección de escribanos de Sevilla sí se usa el verbo *examinar*, al referirse a la provisión de los oficios de escribano público se habla de *elección*. Después de todo, es lógico, puesto que, como se ha visto, su habilidad ya había sido probada al conseguir el título de escribano de Sevilla.

La manera en que se seleccionaba al nuevo escribano público en el cabildo de escribanos públicos, según consta por la información que tenemos de una reunión que tuvo lugar en 1507, era a través del voto de cada uno de los miembros que, en caso de no poder acudir, lo delegaba en algún otro colega. Después de resultar elegido, el nuevo escribano público debía prestar el consabido juramento de servir bien su oficio, tras lo cual se lo sentaba en el cabildo notarial, y luego era llevado a las tiendas de escribanía para que tomara posesión física de su oficio. Por último, era necesario acudir al cabildo municipal junto con los notarios presentes en su elección para repetir su juramento<sup>399</sup> y este, presumiblemente, expediría su carta de escribanía con el signo a utilizar en su suscripción<sup>400</sup>.

A la vista está que, aun con la presencia en los procesos de selección de miembros del cabildo de la ciudad, este sistema favorecía que el acceso al oficio notarial en Sevilla estuviera férreamente controlado por los propios escribanos públicos, promoviendo el desarrollo de una sólida conciencia de grupo que ayuda a explicar el éxito que parece que tuvieron, al menos durante el siglo XV, en la defensa de sus privilegios y contra la injerencia del poder real, especialmente durante los turbulentos años de los reinados de Juan II y Enrique IV, pero también de los Reyes Católicos pues, a fin de cuentas, estos lo

---

<sup>397</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, p. 234; PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 152.

<sup>398</sup> OSTOS SALCEDO, 2018, p. 150.

<sup>399</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 156.

<sup>400</sup> Por el momento, sin embargo, solo se han localizado cartas de escribanía expedidas a escribanos públicos de los lugares del alfoz, como una de 1513 de Cazalla de la Sierra, en el Archivo Municipal, en las Actas Capitulares (PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 153, n. 18) o un traslado de una de El Bodonal, en el Archivo General de Simancas (DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2013, p. 57, n. 12).

confirman en sus *Ordenanzas*, únicamente advirtiendo contra las desviaciones que supuestamente se habrían producido, pero de las que solo nos ofrecen crípticas referencias, como que el oficio de escribanía pública sevillano estaba *mal proveído e desordenado, e el uso antiguo muy pervertido*. En cualquier caso, intuimos que tales desviaciones de la norma habrían redundado en beneficio de los propios escribanos públicos o, más bien, de los que gozaran una posición más preeminente dentro del colectivo<sup>401</sup>.

La única excepción que se contemplaba para el intervencionismo regio directo en el nombramiento de los escribanos públicos de Sevilla era en aquellas situaciones en las que se hubiera procedido a una confiscación de bienes, por ejemplo por condena inquisitorial o por deudas, casos en los que se procedía además a la enajenación del oficio y al nombramiento del sustituto por parte de la monarquía<sup>402</sup>.

En cambio, si bien se tienen ejemplos de escribanos públicos que recibieron cartas de escribanía de la reina a principios del siglo XVI por renuncia del anterior poseedor del oficio<sup>403</sup>, es de suponer que esto en realidad se trataba de una mera formalidad, porque en las *Ordenanzas* de 1492 se dice explícitamente que, en caso de renuncia de un escribano público este *lo renunçie en el cabildo de los escrivanos públicos, para que ellos en presençia de los...diputados por el dicho cabildo de Sevilla, elijan e provean*.

De hecho, esto ya sería la práctica habitual desde antes, y explica por qué, en el ejemplo de 1467, al que ya nos referíamos en el apartado sobre nombramiento acerca de un intento de enajenación de un oficio de escribanía por deudas de su anterior propietario, los escribanos públicos trataron de justificar su rechazo a esta medida alegando que el oficio no podía ser embargado porque había sido previamente renunciado en ellos y, por tanto, este les pertenecía para disponer de él como quisieran. Supuestamente, el oficio que querían secuestrar algunas personas del *rey don Alfonso, nuestro sennor*<sup>404</sup> era el de

---

<sup>401</sup> Sirva de muestra lo que ocurre en Carmona, donde, aunque se procedió a la celebración de exámenes oficiales y supuestamente regulados a los candidatos, estos venían precedidos de enfrentamientos en el seno del cabildo municipal y acusaciones de compra de votos (PARDO RODRÍGUEZ, 1993a, p. 307).

<sup>402</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 154.

<sup>403</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 154.

<sup>404</sup> Un dato que, aunque no nos detengamos en él, es muy interesante, pues está haciendo referencia a Alfonso de Trastámara, tras cuya coronación en 1465 en la *farsa de Ávila* cuando su hermanastro, el rey Enrique IV, aún vivía, y que desencadenó una guerra civil, contó con el apoyo de casi todos los linajes nobiliarios más importantes, además del de gran parte del reino, incluyendo Andalucía (MORALES MUÑIZ, Dolores Carmen, “Alfonso XII de Trastámara”, en *Real Academia de la Historia, Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/6419/alfonso-xii-de-trastamara>).

Fernando Álvarez, con motivos de las deudas que tenía el jurado Alfonso González de Sevilla, su padre, a quien habría pertenecido con anterioridad. Sin embargo, según los escribanos públicos, el citado Fernando Álvarez habría obtenido el oficio después de que este fuera renunciado en ellos por parte de Juan Jiménez de Sevilla, su hermano, a quien había pasado primeramente el oficio. De todas maneras, insistían en que la renuncia los convertía en *sennores* del citado oficio porque este –y aquí viene una apreciación importante–:

*es tal que non se transmite a los herederos, non se puede dezir que quedó nin queda como bienes del dicho Alfonso Gonçález, enpennado nin obligado a cosa alguna.*

De primeras, esto podría parecer contrario a la concepción patrimonial del oficio público que, según Tomás y Valiente, ya estaba presente desde la época bajomedieval<sup>405</sup>. Sin embargo, creemos que se trata más bien de la manera que tiene el cabildo de los escribanos públicos de cerrar filas para proteger a sus integrantes, pues al arrogarse la posesión del oficio estos podían usarlo en beneficio de sus propios miembros, y evitar así que recayera por imposición de la corona en un individuo ajeno a su grupo. Desconocemos cómo se resolvió esta cuestión, pues no hemos encontrado más evidencias documentales sobre ello.

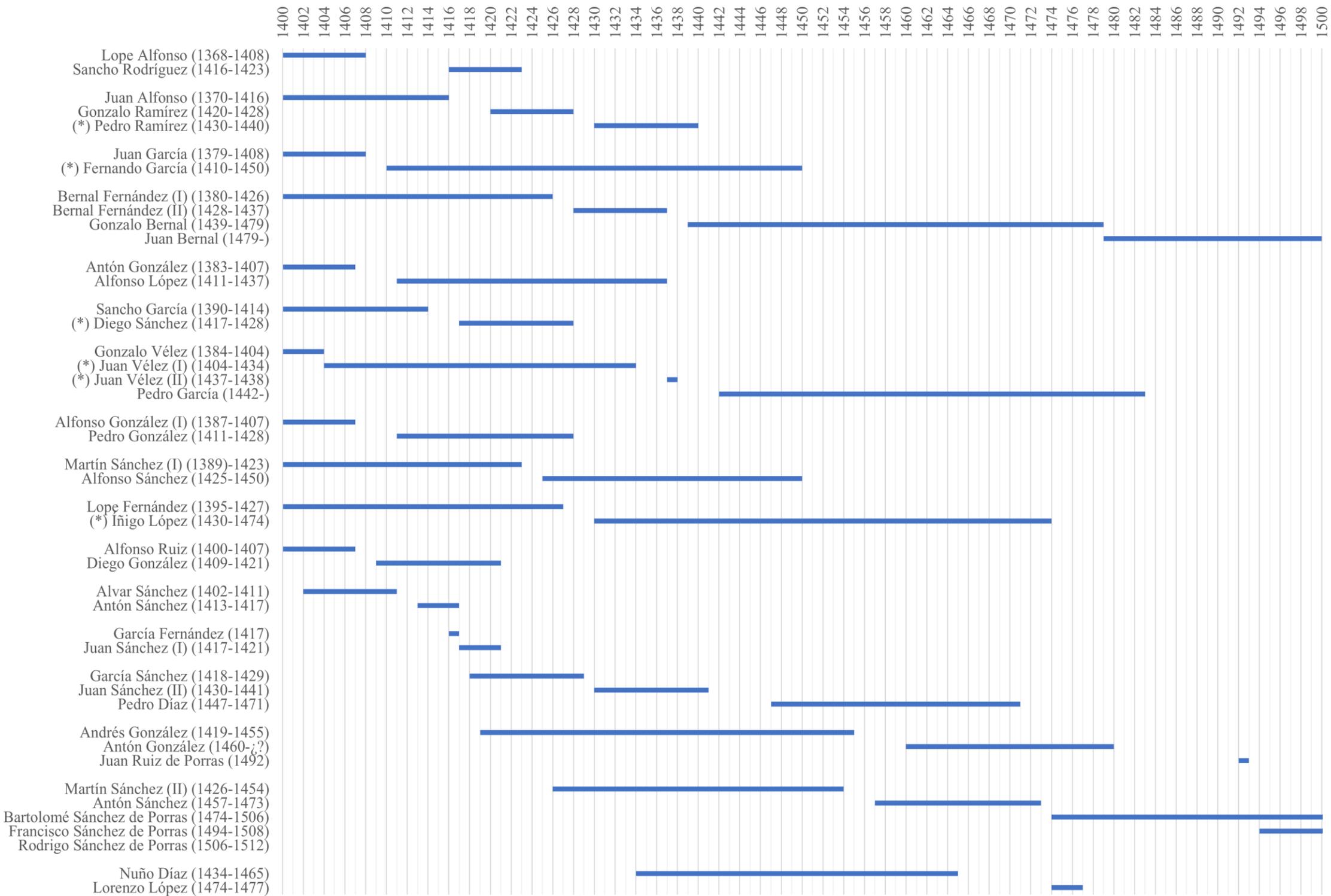
La hipótesis expuesta en el párrafo anterior se confirma si se tiene en cuenta que, aun siguiéndose el procedimiento de elección marcado por la normativa, lo habitual fue que los oficios recayeran en los hijos u otros parientes de quienes lo disfrutaron previamente. Y es que la propia legislación favorecía este hecho, pues ya desde las primeras *Ordenanzas* dadas a Sevilla por el Rey Sabio se conminaba a que, tras el fallecimiento de un escribano público, fuera su hijo el que ocupara su lugar, y solo en el supuesto de no tener pariente cercano este debía ir a parar a un *mançebo* vecino del lugar y *omne para ello*<sup>406</sup>. También las *Ordenanzas* de 1492, en las que se expresaba que, si al morir un notario público dejaba hijo mayor de dieciocho años, y este era hallado hábil por el cabildo de los escribanos públicos, se le proveyera de la dicha escribanía, sin necesidad de pasar el período de cinco años de práctica que se le exigía a otros candidatos.

---

<sup>405</sup> TOMÁS Y VALIENTE, 1970, pp. 125-159.

<sup>406</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. II, 2002, nº1, p. 31.

## Sucesiones en el oficio entre 1400 y 1500



Esto, en la práctica, podía suponer que escribanos de Sevilla con una dilatada experiencia a sus espaldas, pero sin conexiones familiares con los escribanos públicos, se quedaran siempre a las puertas de hacerse con un oficio de escribanía, como le ocurría, por ejemplo, a Diego de la Bastida, que a sus veinte años de experiencia añadía el ser además escribano del rey desde 1500 y que, sin embargo, nunca alcanzó la condición de escribano público<sup>407</sup>.

Desafortunadamente, y como se ha podido comprobar, debido a la falta de fuentes para nuestra cronología hemos tenido que recurrir en la mayor parte de los casos a testimonios fuera de esta, algunos anteriores, pero en su mayor parte posteriores, siempre intentando en la medida de lo posible establecer conexiones que nos permitieran reconstruir, dentro de lo razonable, cuál habría sido la situación durante la primera mitad del siglo XV. No obstante, si no tenemos noticias documentales directas de las circunstancias particulares en que nuestros escribanos públicos accedieron al oficio, sí conocemos muchas de las sucesiones que se dieron en los oficios, gracias a que algunos dejaron constancia de este hecho en sus suscripciones al final de los documentos. Podemos presentar por tanto el gráfico que se muestra en la siguiente página, y en el que se reflejan las sucesiones que conocemos, pero también aquellos casos en los que, aunque falten evidencias directas de que se produjera de ese modo, tenemos suficientes indicios que apuntan en esa dirección como para considerarlo plausible; son los marcados con un asterisco. Como se puede apreciar, se han contabilizado únicamente los años en los que está documentada la actividad de cada notario, aunque eso implique en algunas situaciones la existencia de un período de años sin cubrir entre que deja de aparecer un escribano público y aparece su sucesor.

Pues bien, de todos los ejemplos aportados, en los siguientes la sucesión se produjo de padres a hijos<sup>408</sup>: Bernal Fernández (I), Bernal Fernández (II), Gonzalo Bernal y Juan Bernal; Alfonso González (I) y Pedro González –que no su hijo, pero sí su nieto–; Martín Sánchez (I) y Alfonso Sánchez; Alvar Sánchez y Antón Sánchez; Martín Sánchez (II) y Antón Sánchez, ya fuera de nuestra cronología, y al que a su vez sucedió su hermano Bartolomé Sánchez de Porras y, a este, sus hijos Rodrigo y Francisco. De todos ellos, que sepamos, solo Juan Bernal entre 1453 y 1455, Antón Sánchez, entre 1402 y 1411, y

---

<sup>407</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, pp. 160-161.

<sup>408</sup> Para una relación de las sagas familiares que se conformaron durante la primera mitad del siglo XV a raíz de esta práctica, consultar el apartado sobre el perfil socioeconómico de los escribanos y el catálogo prosopográfico realizado.

Rodrigo Sánchez trabajaron de escribanos de Sevilla con sus respectivos padres, lo cual no significa que los otros no lo hicieran, solo que no han quedado vestigios de ello.

El único caso que conocemos que se desvía abiertamente de la norma es el de Bernal Fernández (II), que sucedió a su padre del mismo nombre, pero que nunca actuó de escribano de Sevilla, sino que previamente a este suceso había trabajado como escribano del rey en Sanlúcar de Barrameda, en el entorno del II conde de Niebla, Enrique de Guzmán. Por tanto, resulta evidente que obtuvo el oficio público por ser su hijo y, con todo, no se puede negar que no carecía de experiencia pues, como se ha dicho, poseía el título de escribano del rey y había ejercido como tal.

Por otra parte, tenemos un grupo de escribanos públicos que previamente a la obtención de su oficio habían sido escribanos de Sevilla. Primero, tanto Alfonso Fernández como Juan Rodríguez, que no aparecen en el gráfico porque obtuvieron su oficio público a finales del siglo XIV, fueron antes escribanos de Sevilla durante un largo período; de hecho, Juan Rodríguez aparece como escribano de Sevilla en el padrón de 1384, y no es hasta 1393 que pasó a ser escribano público<sup>409</sup>. Por otro lado, Gonzalo Ramírez trabajó suscribiendo como tal junto con Juan Alfonso desde 1404, y en 1420 sí sabemos que se hizo con su oficio. A su vez, su hijo Pedro Ramírez fue escribano de Sevilla con su padre entre 1420 y 1430. Fernando García colaboró en cuatro ocasiones con Juan García entre 1404 y 1408 antes de aparecer ya como escribano público a partir de 1410. Por su parte, Juan Vélez (II) tuvo una larga carrera como escribano de Sevilla entre 1418 y 1437 al lado del escribano público del mismo nombre, que muy probablemente se tratara de su padre. Lo mismo ocurrió con Íñigo López, que entre 1419 y 1427 estuvo presente en el oficio de Lope Fernández. Aunque el más longevo de todos en el cargo fue Alfonso González (I), que estuvo de escribano de Sevilla junto con su padre, Martín González, entre 1366 y 1387. Quizá esto explique por qué a su muerte, en 1407, fue su nieto el que se hizo con el oficio.

Que trabajaran con estos escribanos públicos en calidad de escribanos de Sevilla y luego ellos mismos se hicieran con un oficio, además de la, por lo general, coincidencia de fechas, es lo que nos ha llevado a deducir en muchos de estos casos que fueron sus sucesores, como se refleja en el gráfico. En el ejemplo de Fernando García, además, nos

---

<sup>409</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Historia de una huerta (siglos XIV-XVII). Un estudio de caso desde la Diplomática”, MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel (coord.), *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media. 30 años de investigación (1989-2019)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2022, pp. 563-564.

hemos basado en el hecho de que comparte signo notarial con el notario con el que colaboró.

Esto último es lo que ha hecho que también consideremos que Diego Sánchez pudo suceder a Sancho García, aunque en su caso no tenemos indicios de que ejerciera de escribano de Sevilla anteriormente. Mientras que, en lo concerniente a Juan Vélez (I), si creemos que sucedió a Gonzalo Vélez es porque se trataba de su padre y esta, como hemos visto, era una práctica bastante extendida.

En cualquier caso, de todos ellos se pueden constatar más de cinco años de experiencia como escribanos de Sevilla antes de hacerse con una escribanía pública del número, lo que evidencia un cumplimiento *a priori* bastante aceptable de lo que luego fijarían las *Ordenanzas* de 1492.

Que los escribanos públicos hicieron usos de los mecanismos a su alcance para beneficiar a sus deudos no se puede negar, y no solo por los ejemplos de sucesiones de padres a hijos, hermanos o nietos de los que nos hemos hecho eco anteriormente, sino por ciertos indicios de acaparamiento que se detectan, especialmente en lo relativo a la familia del notario Martín Sánchez (I). A este, como se ha mencionado, le sucedió su hijo Alfonso. Pero otro de los escribanos públicos de la lista, Martín Sánchez (II), también era su hijo. El hijo y sucesor de este, Bartolomé Sánchez de Porrás, también encaminó a sus dos hijos, Rodrigo y Francisco Sánchez de Porrás, al oficio notarial. Del primero ya se ha dicho que colaboró con él en calidad de escribano de Sevilla, y se hizo con su oficio, supuestamente en 1506. Sin embargo, en junio de 1508 Francisco Sánchez trasladó un documento de 1442 del libro registro de Martín Sánchez (II), del que decía ser nieto y sucesor en el oficio. Pero Francisco Sánchez trabajaba desde 1494, cuando aún su padre estaba activo. Y sabemos por lo dicho anteriormente que fue el otro hijo de Bartolomé, Rodrigo, quien sucedió a su padre en el oficio que había pertenecido a Martín Sánchez (II). Podría tratarse de un caso de doble titularidad en el oficio, una práctica que fue denunciada en las Cortes de Valladolid de 1451. Sin embargo, se trata meramente de una suposición pues, a falta de más datos, las fechas de que disponemos podrían no ser las correctas.

Aun así, no podemos decir que hayamos descubierto signos de impericia en ninguno de los documentos signados por todos estos escribanos públicos. Por tanto, la

plausible manipulación del sistema a su favor no implicaba necesariamente, al menos no en los casos que manejamos, la incompetencia de los que se aprovecharon de ello.

Como ya se ha comentado, no conocemos las circunstancias específicas de acceso de estos escribanos públicos y, por tanto, no podemos decir que se hubieran dado compras o arrendamientos de los oficios, y tampoco hay noticias de renunciaciones. La renuncia o *resignatio in favorem* fue institución por la que el titular de un oficio público podía traspararlo en vida en favor de una persona concreta, previa autorización real, y que podía servir como modo de venta encubierta, especialmente si dicha renuncia se hacía en una persona con la que no se tenía una vinculación evidente. Parece que habría empezado a usarse sobre todo desde la segunda mitad del siglo XV, haciéndose tan popular que los Reyes Católicos, sin poder deshacerse de ella, únicamente consiguieron reglamentarla en las *Cortes de Toledo* de 1480, de manera que solo pudieran ser gratuitas, y en las cuales el renunciante sobreviviera al menos veinte días a esta, para evitar otra práctica, las de las renunciaciones *in artículo mortis*<sup>410</sup>.

Con todo, sí debieron existir circunstancias en las que se dieron estas prácticas, si no en la primera mitad del siglo XV, al menos sí a partir de la segunda, o eso se trasluce de dos noticias. La primera se trata de una carta de 1467 de los jurados de Sevilla dirigida al cabildo municipal y en la que pedían a este que diera orden de que ningún oficio – regimientos, veinticuatrías, juraderías y escribanías públicas –, pudiera comprarse o venderse, por ir en contra de los ordenamientos y leyes reales. Más específicamente, se quejaban contra los abusos de algunos grandes señores del reino que trataban de hacerse con los oficios de algunas personas diciendo que los debían por deudas en su contra, y obligándoles a renunciar en su favor<sup>411</sup>. La segunda es la que nos proporcionan las *Ordenanzas* de los Reyes Católicos, donde se prohíbe expresamente a los escribanos públicos vender o trocar su escribanía pública directa o indirectamente por un precio ni la esperanza de recibir este en el futuro. En cuanto a las renunciaciones, contamos con una carta de Enrique IV en 1460 dirigida a Pedro García, jurado de la collación de San Vicente, alcalde de la alhóndiga y escribano público del número, en la que se le concedía facultad de renunciar sus oficios a favor de sus hijos<sup>412</sup>.

---

<sup>410</sup> ROJAS VACA, 2018, pp. 34-35. Consultar también esta obra para un ejemplo de unos oficios de escribanía pública del número, los de Cádiz, que, ya a partir de mediados del siglo XVI se vieron afectados por las prácticas de la renuncia y el arrendamiento de oficios en la transmisión de los mismos.

<sup>411</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1943; AMS, Sec. 1ª, Actas Capitulares, 1467, r. 9, fot. 53.

<sup>412</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº796.

Finalmente, nos hemos topado con un caso de difícil explicación. Según noticias proporcionadas por María Luisa Pardo Rodríguez, un escribano público de nombre Bernal Fernández expidió un traslado en 1397 del registro de Martín González, que estaba en su poder, al igual que el oficio. Sin embargo, teníamos indicios de que este notario había sido sucedido por su hijo, Alfonso González (I), que estuvo activo entre 1387 y 1407. Por otro lado, el único escribano público con ese nombre del que tenemos constancia es Bernal Fernández (I), que ya tenía una escribanía desde 1380. No hemos podido aclarar si se trata de una malinterpretación de las fuentes o un problema más de homonimia. Solo hay que ver que para nuestra cronología contamos con varios casos de dos escribanos públicos llamados igual, como, precisamente, Alfonso González, Bernal Fernández, o también Martín Sánchez y Juan Vélez.

#### 4. MODO DE TRABAJO

Los escribanos públicos de Sevilla desempeñaban su oficio en las llamadas tiendas de escribanía pública, que no sabemos si les pertenecían, pues algunos testimonios en los que el concejo de la ciudad se hacía cargo de la reparación de las mismas ha llevado a cuestionarse este aspecto<sup>413</sup>.

Una de las medidas contempladas en las *Ordenanzas* de 1492 fue la agrupación de los dieciocho escribanos públicos del número de dos en dos, y la obligatoriedad del traslado de todas las tiendas a la Plaza de San Francisco. Como tantas otras instrucciones emanadas del poder real, esta fue protestada por el colectivo notarial por considerar que atentaba contra sus privilegios, convenientemente olvidando que, de hecho, en el capítulo dedicado a este en las primeras ordenanzas de la ciudad dadas por Alfonso X, se disponía que todos los notarios debían estar en un único lugar señalado de la villa<sup>414</sup>.

De los pocos datos que tenemos para la primera mitad del siglo XV, solo la escribanía de Diego González se localizaba en la Plaza de San Francisco. En cambio, la de Gonzalo Bernal estaba cerca de la Puerta de Triana, y por ese motivo mucha de su clientela provenía de Triana o de la collación de Santa María Magdalena. Fernando García

---

<sup>413</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, p. 165; OSTOS SALCEDO, 2018, p. 144.

<sup>414</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1992, pp. 324-325.

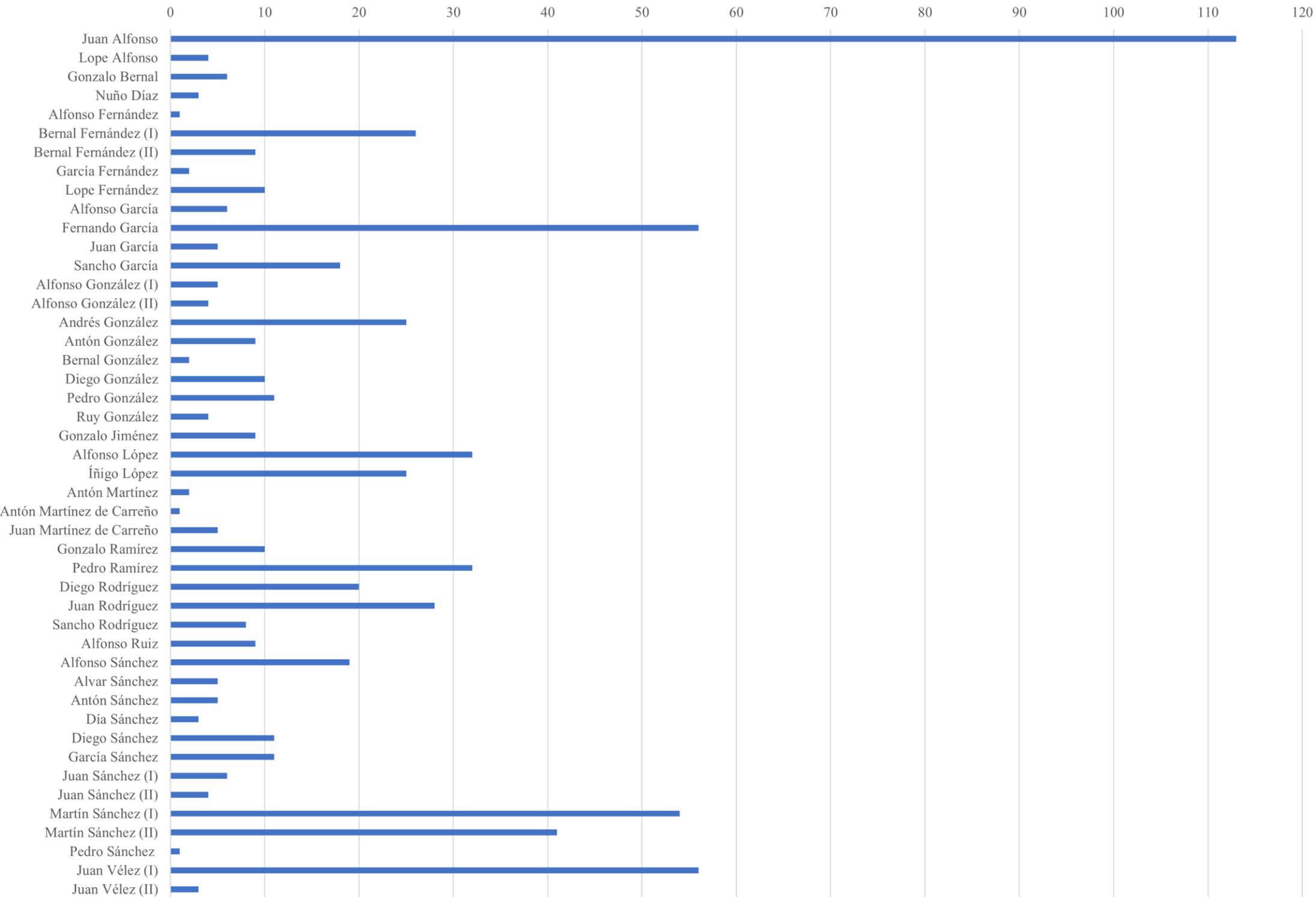
la tenía ubicada en la collación de San Juan. La collación de San Ildefonso, en la que se situaba la de Andrés González, era también de la que el notario era vecino. Esto no era así para Íñigo López, que vivía en San Marcos, pero tenía su oficina en la collación de San Isidoro. La tienda de escribanía de Nuño Díaz se encontraba frente a las Gradass de la catedral de Santa María de Sevilla. Y, por último, la de Alfonso López estaba continua a la iglesia de San Martín. De 1489 es una noticia de un escribano público llamado Antón Ruiz de Porras, que no sabemos si es el mismo que aparece en nuestra cronología, cuya tienda se encontraba en la calle de las Grandas. También ya de la segunda mitad del siglo XV es el último testimonio, el de Bartolomé Sánchez de Porras, que la tenía en la citada Plaza de San Francisco. Desconocemos si se trataba de la misma de su padre, Martín Sánchez (II) (1426-1454), al que sucedió, o si fue forzado a moverla allí tras lo dictaminado por los Reyes Católicos.

Por otra parte, en frecuentes ocasiones el notario podía verse obligado a desplazarse fuera de su tienda para otorgar un negocio, siempre acompañado de otros escribanos para que actuasen de testigos, como bien queda reflejado en los documentos redactados en forma de acta, que suelen ser aquellos en los que se precisa que se diera fe de algún acontecimiento. Lo habitual era que tuvieran que acudir a la propiedad, urbana o rural, de la que se quisiera tomar posesión tras un previo intercambio oneroso de la misma entre las partes. Pero, por ejemplo, hasta en cuatro ocasiones diferentes escribanos públicos se desplazaron a las casas de Pedro Ponce de León, Elvira de Ayala, Alfonso de Guzmán o Juan González Cerezo, y tres documentos relativos a donaciones fueron otorgados en los monasterios de San Agustín y San Francisco. Además, aquellas personas cuya enfermedad o avanzada edad les impedía moverse podían requerir la presencia del escribano para dictar su última voluntad. En los testamentos contenidos en nuestro catálogo no se deja constancia de este suceso, y únicamente tenemos un caso en el que, de hecho, la muerte del testador ocurrió tan repentinamente que no hubo tiempo de llamar al notario, y su albacea tuvo luego que recurrir a uno *a posteriori*, de lo cual nos queda la adveración, esto es, la refacción del testamento en pública forma<sup>415</sup>.

---

<sup>415</sup> En el testamento de Gonzalo Sánchez de Córdoba, arcediano de Jerez y canónigo de la catedral de Sevilla, aunque realizado ya en 1474 y ante notario apostólico, si vemos cómo este debió trasladarse a la casa del enfermo, como se indica en la narración de los hechos, por encontrarse el citado arcediano en cama y haber incluso perdido el habla (ACS. FC. Sign. 10905, 04/2).

# Nº de documentos por escribano público entre 1400 y 1441



Sobre el proceso de elaboración y la forma de sus productos escritos, que son el resultado del trabajo colaborativo en estas oficinas de estos dos pilares de la práctica notarial sevillana, el notario titular y los escribanos de Sevilla, se hablará en los bloques correspondientes. No obstante, es interesante atender, a través de las suscripciones testificales de todos los documentos conservados para cada escribano público, con cuántos escribanos de Sevilla llegaron a cooperar a lo largo de su trayectoria profesional, para tratar de comprender algo mejor las dinámicas de trabajo que se dieron en estos espacios.

Lo primero que llama la atención es su abultadísimo número. En el catálogo prosopográfico contenido en el segundo volumen de esta tesis se da detallada cuenta de todos los escribanos de Sevilla que suscribieron con cada escribano público, los años y el número de veces que aparecen, por lo que no vamos a repetir esa información. Sí, en cambio, hacer notar que, a pesar de la falta de serialización de nuestras fuentes, y de que no disponemos de la misma cantidad de documentos signados para cada escribano público –como se puede apreciar en el cuadro siguiente–, la media en muchos de ellos está en torno a los quince escribanos de Sevilla.

Aparte, por un extremo, de Juan Alfonso, escribano público del que se conservan más de 200 documentos, en los que suscribieron hasta veintiséis escribanos de Sevilla distintos, y de aquellos de los que se han localizado menos de diez o cinco documentos, tenemos el ejemplo de Fernando García, con setenta documentos y catorce escribanos, menos que Martín Sánchez (I), con una producción de sesenta y que signó junto con veinticuatro escribanos, o a Martín Sánchez (II), autor de 120 escrituras en las que suscribieron diecinueve escribanos en total, y las cifras se repiten.

En segundo lugar, y como se puede apreciar en las tablas de los tres escribanos públicos con mayor número de escrituras, mientras que hay ejemplos de escribanos de Sevilla con los que los notarios desarrollaron una relación de trabajo prolongada en el tiempo, otros tantos solo hacen apariciones esporádicas.

Escribano de Sevilla	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416
Ruy Sánchez																															
Fernando Alfonso	1	2	3																												
Antón Manuel	3	2																													
Juan Rodríguez	2	3	5	2	4	4	10	4	3		1	2	2		1		3	2	6	6	18	9	7	13	12	4		1	14	6	2
Gil Rodríguez	1																														
Juan Domínguez	1																														
Esteban García	1		1	1							1						2	1	3	4	10		1								
Diego Alfonso	1				2	1					1																				
Alfonso Fernández	2		8				3	4	6		2	3																			
Martín Fernández				3	2	3	4	2	1	2	1		3		1		1	1		2	4	1	2	12	4	2					
Juan Martínez				1																											
Francisco García				2		6																									
Juan García					1																										
Francisco Gil					1																										
Ruy Pérez							1																								
Francisco González							2																								
Bernal Fernández											1																				
Juan Fernández														1																2	1
Andrés Martínez														1															7		1
Bartolomé Sánchez																	3														
Alfonso García																	2														
Diego Fernández																	1														
Diego López																	1														
Gonzalo Ramírez																			3			2		1	1				1	1	
Fernando Sánchez																			1		5	8	5		9	2					
Antón García																										2	1			3	
Pedro González																													7		

*Escribanos de Sevilla en el oficio de Juan Alfonso*

Escribano de Sevilla	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454
Salvador García	1			1		1	2	1	1	5	4	3			1	2		5				1							
Juan González	1			1		3	3	3	4	6	4	2		1	2	3													
Diego García							3	1	3							5	1												
Pedro Ruiz										1	1																		
Diego de Uceda										1																			
Alfonso Martínez										1	2	1	1																
Diego Gutiérrez										1																			
Miguel Martínez													1	1															
Diego Rodríguez															1														
Diego Sánchez																1													
Antón Sánchez																		2											
Juan Rodríguez																		3			2	5	1	3	8	5	2	7	10
Gonzalo Fernández																													
Antón López																													
Juan Pérez																													
García Fernández																													
Bernal Fernández																													

*Escribanos en el oficio de Martín Sánchez (II)*

Escribano de Sevilla	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450
Alfonso Martínez	3		4	1	1	2		7	4	2	2	1								1	1			3				3	1		2	3	1								
Diego Fernández	3	1	4	1	1																																				
Alfonso González		1																																							
Antón González						2																																			
Juan Fernández								7	1	3	3	1						3		2																					
Salvador García									3	3	2					1																									
Juan Pérez										1																															
Juan García															1					2	2		2																		
Antón García																		3																							
Francisco Fernández																																									
Bartolomé Fernández																																									
Bartolomé Rodríguez																																									
Pedro González																																									
Diego Alfonso																																									

*Escribanos en el oficio de Fernando García*

Esto nos lleva al tercer punto, y es que, lejos de adscribirse a un único oficio, los escribanos de Sevilla manifestaron una movilidad constante entre escribanías. Gracias al análisis de sus suscripciones<sup>416</sup> ha sido posible identificar en bastantes ocasiones quiénes, de entre la miríada de escribanos de Sevilla homónimos, eran la misma persona aun cuando suscribieran con escribanos públicos distintos. De este modo, nos hemos topado con casos como los de Antón García o Salvador García, entre otros muchos. El primero fue colaborador de hasta siete: Lope Alfonso (1402), Sancho García (1406), Diego González (1409), Antón Sánchez (1414-1417) (3), Fernando García (1427) (3), Alfonso López (1427) y Juan Sánchez (II) (1432) (2). Salvador García, por su parte, no solo suscribió con los notarios Bernal Fernández (I) (1416), Fernando García (1418-1425) y Martín Sánchez (II) (1426-1447), sino que fue muy solicitado por estos dos últimos, testificando en veintidós y treinta ocasiones respectivamente. Parece, además, según nos confirman las fechas, que muy claramente se distinguen tres etapas en su carrera, en cada una de las cuales dedicó su atención a un oficial en concreto.

Sin embargo, en otros ejemplos hallamos que un escribano de Sevilla testificó en el mismo año para dos escribanos públicos diferentes. Esto sucede con el mencionado Antón García, al que encontramos en 1427 tanto junto a Fernando García, como Alfonso López. Asimismo, Diego García, que en 1417 suscribió con Martín Sánchez (I) y Juan Sánchez (I). Circunstancia que se repite con Alfonso González, testigo en dos documentos de 1411 de Fernando García y Pedro González. Es una realidad, cuanto menos, interesante, puesto que en los dos ejemplos de contratos de escribanos de Sevilla<sup>417</sup> que se conservan para la segunda mitad del siglo XV se estipulaba como período de duración de estos un año.

Es muy posible que esta situación que advertimos aquí sea el germen de lo que acabó por provocar que, en las *Ordenanzas* de 1492, se apelara a la, al parecer, costumbre de que siempre hubiera dos escribanos de Sevilla en cada oficio, con el propósito de volverla firmemente a reiterar, por estar dándose escenarios en los que las escrituras otorgadas ante los escribanos públicos *no van tan bien ordenadas, e actorizadas e dignas de fe como se requiere e los Derechos quieren*.

---

<sup>416</sup> Contenido en el apartado correspondiente a la escritura, además de las imágenes incluidas en un anexo en el segundo volumen de la tesis.

<sup>417</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, n°28, p. 347; n°65, pp. 393-394.

Aunque, de hecho, esta va a seguir siendo la práctica habitual durante el siglo XVI en el que, si bien podía haber escribanos de Sevilla con contratos de larga duración, en su mayor parte la relación con los notarios se regulaba a través de jornadas laborales completas, dejándoles libertad para contratar con otros notarios y realizar otras actividades<sup>418</sup>.

De todas maneras, no carece de lógica que se diera una circunstancia así. Dado que había indudablemente más escribanos de Sevilla que el límite de los dieciocho oficios de escribanía pública existentes que, además, eran vitalicios, es obvio que, aunque su especialización fuera el escalón necesario para alcanzar esta posición, no todos podían aspirar a dar el salto, aún menos cuando su proceso de selección propiciaba el ascenso de los parientes del gremio. Esto ya ocurría en la primera mitad del siglo XIV<sup>419</sup>, y es lo que derivó en la evidente profesionalización de este estamento, y no solo en el sentido de estar altamente cualificados para desempeñar las tareas escriturarias de una oficina notarial, sino porque muchos de ellos hicieron de esta su profesión de por vida, y murieron sin ser promocionados. Es el caso de, por ejemplo, Lorenzo Suárez, escribano de Sevilla al servicio de Alfonso López, y, muy especialmente, de Juan Rodríguez, veterano acompañante del escribano público Juan Alfonso durante treinta años, que envejeció a la par que su empleador, y desapareció de la escena notarial sevillana a la misma vez que este.

Por otro lado, y volviendo a los dos contratos a los que nos referíamos antes, estos ponen en evidencia cuán diversa podía ser la situación económica de escribano pues, mientras que en uno el escribano de Sevilla recibía una retribución de 2.000 maravedís, además de comida y habitación, en el otro este cobraba 25 maravedís por cada día que acudiera a la oficina. Y es que no había nada fijado en la normativa al respecto, por lo que no es de extrañar que la contratación múltiple con varios escribanos públicos fuera una manera de tratar de multiplicar su fuente de ingresos, y de permitirles, a su vez, la dedicación a otros negocios<sup>420</sup>.

Hay que hablar, por último, de una aparente irregularidad que se ha detectado en este organigrama tan bien configurado que era la práctica notarial sevillana. Entre los testigos que suscriben los documentos signados, hay algunos de ellos que solo se refieren

---

<sup>418</sup> ROJAS GARCÍA, 2016, pp. 470-471.

<sup>419</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 21.

<sup>420</sup> Opinión que comparte ROJAS GARCÍA, 2016, p. 473.

a sí mismos como *escribanos*, sin el calificativo de *de Sevilla*. Esto, incidentalmente, sirve para confirmar algo que ya sabíamos, y es la existencia de un título, como era el de *escribano de Sevilla*, que no todos reunían los requisitos para poseer. Pero podría dar que pensar sobre la intromisión de elementos que carecían de esa profesionalidad antes comentada en esta esfera. Sin embargo, su carácter anecdótico desecha por completo esa idea. Apenas hay una decena de casos de entre los más de cien nombres de escribanos de Sevilla que se han documentado, Y, además, no se ha apreciado ninguna diferencia en esencia entre los documentos redactados y suscritos por escribanos de Sevilla y los realizados por alguno de estos *escribanos*. El caso más destacado es el que afecta nuevamente al notario Juan Alfonso, junto al que encontramos a Fernando Sánchez, que actuó en treinta ocasiones entre 1404 y 1411. Quizá se trate de individuos que tuvieran una especial vinculación con el escribano público contratante y que, por diferentes motivos, nunca aspiraron a hacerse con el título de *escribano de Sevilla*.

## 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIA CON OTROS ESCRIBANOS

El ámbito de competencia de los escribanos públicos dependía, evidentemente, de cuál fuera la potestad de la autoridad que los hubiera nombrado, de manera que, si, en teoría, los escribanos de nominación real tenían facultad para actuar en todo el reino – eran escribanos del rey y notarios *en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos*, como indicaban en sus suscripciones–, la de los de creación señorial y municipal solo se circunscribían al ámbito de sus respectivas jurisdicciones que, en el caso que nos ocupa de los escribanos públicos del número de Sevilla, era la propia ciudad hispalense.

Sin embargo, nada impedía que concurrieran en un mismo individuo varios nombramientos. Por ejemplo, en el ámbito de gobierno y administración de la catedral sevillana, llegaron a trabajar profesionales que aunaban en sus personas nominaciones de las autoridades apostólica, imperial, real y ordinaria en sus diferentes combinaciones<sup>421</sup>.

---

<sup>421</sup> CAMINO MARTINEZ, Carmen del, “Escribanos al servicio del gobierno y la administración de la catedral de Sevilla (siglo XV)”, HUBERT, Marie Clotilde; POULLE, Emmanuel; SMITH, Marc (eds.), *Le statut du scribeur au Moyen Age: Actes du XIIe colloque scientifique du Comité International de Paléographie Latine (Cluny, 17-20 juillet 1998)*, Paris: École de Chartes, 2000, pp. 175-192. p. 182. Por su parte, Javier Jiménez de Eguileta le dedica un artículo a un escribano jerezano de finales del siglo XIV que era al mismo tiempo de Jerez y del arzobispo: JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILLETA, Javier, “La doble nominación notarial. Un

En lo que a nosotros concierne, nos hemos topado con casos tanto de escribanos públicos de Sevilla como de escribanos de Sevilla que también fueron escribanos reales. Concretamente, de los primeros, fueron notarios del rey –que sepamos–, Bernal Fernández (II), Alfonso López, García Sánchez, Juan Sánchez (I), Juan Sánchez (II) y Juan Vélez (I). De Bernal Fernández (II) conocemos ese dato gracias a los documentos que se han conservado signados por él como tal en el entorno de Sanlúcar de Barrameda y del II conde de Niebla Enrique de Guzmán entre 1421 y 1424, antes de su llegada a Sevilla para hacerse cargo de la escribanía pública del número de su padre, Bernal Fernández (I), tras el fallecimiento de este. La doble condición de Alfonso López sale a relucir entre los *Papeles del Mayordomazgo*, en los que tantas veces aparece suscribiendo en calidad de lugarteniente del escribano mayor del concejo de Sevilla, cargo que compatibilizaba con el oficio notarial desde 1405. Los tres restantes lo expresan en las suscripciones de algunos documentos que validaron, pero no de unos cualquiera. Juan Sánchez (I) hace mención a su doble título en la entrega de posesión del lugar de El Viso del Alcor, datada en la propia localidad en diciembre de 1421, no así en la compraventa y cartas de poder precedentes, también otorgadas ante él pero que, en cambio, expresan como fecha tónica Sevilla. Algo parecido ocurre con García Sánchez y Juan Sánchez (II). Este sacó del registro de García Sánchez la venta, poderes y posesión del lugar de Los Palacios, fechadas en 1426, solo la última de las cuales no estaba datada en Sevilla, sino en el lugar de Los Palacios, y es en esta precisamente en la que ambos se intitulan escribanos públicos y del rey. Sin embargo, Juan Vélez (I) se identificaba doblemente como escribano público y del rey en la venta, poder y posesión de 1423 de unas aceñas de moler pan, en los que la data tónica expresa Torre Alocaz, en término de Sevilla. Es decir, todos tienen en común que fueron otorgados fuera de los límites de la ciudad de Sevilla y, por tanto, de la jurisdicción que les competía como escribanos públicos del número de Sevilla, por lo que, muy convenientemente, expresaban además su condición de notarios reales, que les daba capacidad para actuar también en estos lugares. Es más, y adelantando lo que se dirá en el apartado de validación, demostraban con ello conocer perfectamente los modos típicos de validación de los escribanos del rey, concretamente en lo que a la relación de testigos se refiere, que es el modo elegido por Juan Sánchez (I)

---

ejemplo del siglo XIV en la vicaría de Jerez”, PIÑOL ALABART, Daniel (coord.), *La ‘auctoritas’ del notario en la sociedad medieval: una nominación y prácticas*, Barcelona: Trialba, 2015, pp. 41-74.

y Juan Sánchez (II) en lugar de las suscripciones testificales de escribanos de Sevilla características de los documentos notariales sevillanos.

En lo relativo a los escribanos de Sevilla, solo dos fueron igualmente escribanos del rey, Manuel Alfonso, que trabajó en el oficio de Íñigo López, y que aparece así identificado en la testificación de un documento de 7 de diciembre de 1430 en el que se dice que ya había fallecido. Y Lorenzo Suárez de Ormaza, colaborador habitual de Alfonso López, también en las referidas tareas relativas al oficio de escribanía del concejo, y de cuyos testimonios escritos proviene esta información. No obstante, si los escribanos públicos tenían la ‘excusa’ aludida previamente para utilizar su doble nominación, no así los escribanos de Sevilla, colectivo del que, como suele ser la norma, no disponemos de tanta información como del de sus empleadores, por lo que es muy plausible que fueran muchos más los que cumplían esta condición, y hay indicios que apuntan en esa dirección. Así, por ejemplo, en los dos ejemplos de examen para la obtención de una escribanía real que se celebraron en Sevilla en la segunda mitad del siglo XV, y que citábamos al hablar sobre la verificación de requisitos en el apartado anterior, ambos candidatos eran, de hecho, escribanos de Sevilla. Y Reyes Rojas García apunta a que muchos de los escribanos del rey que trabajaban en el ámbito de la justicia en el siglo XVI lo eran también de Sevilla<sup>422</sup>. De esto último tenemos tres ejemplos en nuestra documentación, Pedro García y Luis González, ambos escribanos de Sevilla en el oficio de Martín Sánchez (I), eran igualmente escribanos de la justicia, y Pedro Ruiz – quizá el del mismo nombre que suscribe con Martín Sánchez (II) entre 1435 y 1436–, de una de las alcaldías ordinarias.

En las *Partidas* se reconocen dos tipos de escribanos, los que *escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de la casa del Rey*, esto es, los que trabajaban en la chancillería real, y los escribanos públicos *que escriuen las cartas de las vendidas, e de las conpras, e los pleitos, e las posturas que los omes ponen entresí en las cibdades e en las villas* (P.3.19.1). Por tanto, de acuerdo con esta definición, los escribanos públicos tenían facultad de escriturar tanto documentación extrajudicial, dando carácter de instrumento público a los acuerdos privados entre las partes (*las cartas de las vendidas, e de las conpras*), como judicial (*los pleitos e las posturas*). Y esto es lo que se observa, por

---

<sup>422</sup> ROJAS GARCÍA, Reyes, “La justicia en entredicho. Los escribanos frente a la Corona”, ARROYAL ESPIGARES, Pedro J.; OSTOS SALCEDO, Pilar (coords.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial: III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, 24 y 25 de noviembre de 2011*, Málaga: Editorial Encasa, 2014b, pp. 13-28.

ejemplo, en las vecinas Córdoba<sup>423</sup>, Jerez de la Frontera<sup>424</sup>, Málaga<sup>425</sup> y Granada<sup>426</sup>. La definitiva separación de ámbitos no se produjo hasta que, con la *Ley del Notariado* de 1862, se creó el cuerpo de secretarios judiciales que, a partir de ese momento, se encargarían de la documentación judicial, mientras que los notarios públicos serían los competentes en la documentación extrajudicial.

Lo característico del ámbito notarial sevillano es la ya existencia de esta separación de ámbitos desde sus orígenes. En unas leyes tan tempranas como las ordenanzas dadas a la ciudad por el Rey Sabio, los escribanos públicos y los judiciales (*los escribanos de los alcaldes*) eran tratados en capítulos separados. Y en la confirmación que de estas hizo su hijo, Sancho IV, en 1286, en el capítulo 4, que versaba sobre los escribanos de los alcaldes, se declaraba expresamente que estos:

*non vsen de fazer cartas ningunas que a los escriuanos públicos de la çibdat de Seuilla pertenescan, saluo de debdas o de los pleitos que fueren librados ante ellos por juyzio de terçer o de nueue días*<sup>427</sup>.

La explicación de esta realidad quizá tenga que ver con la pluralidad de juzgados con que contaba Sevilla gracias al privilegio de coto de que gozaba, que significaba el agotamiento de todas las instancias judiciales en la propia ciudad<sup>428</sup> y que, en la práctica, implicaba un volumen de documentación muy superior a lo que podría producirse en otros lugares, y presumiblemente imposible de acaparar por el colectivo de escribanos públicos del número. Si la justicia en primera instancia dependía de los alcaldes ordinarios para los pleitos civiles, y el alcalde de la justicia para los penales, los jueces de alzada, vista y suplicación, llamados jueces de los grados, veían los primeros en las instancias superiores, y los alcaldes mayores los segundos. A ello se añadía la figura del asistente, que era el representante del poder real en el gobierno local, y sus lugartenientes, cuyas competencias se inmiscuían en todas las instancias. Los Reyes Católicos organizarían las instancias superiores en órganos colegiados que, finalmente, y en un compromiso entre

---

<sup>423</sup> OSTOS SALCEDO, 1995, p. 193-194. En este caso, los escribanos públicos debían turnarse en el desempeño de las tareas en el ámbito judicial lo que, no obstante, no estuvo exento de problemas, por la negativa de algunos de ellos a aceptar este orden rotatorio.

<sup>424</sup> ROJAS VACA, 1995, p. 302.

<sup>425</sup> ARROYAL ESPIGARES, CRUCES BLANCO, MARTÍN PALMA, 1995, p. 71.

<sup>426</sup> OBRA SIERRA, 1995, p. 144.

<sup>427</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. 2, 2002, nº1, pp. 31-32; nº2, p. 52.

<sup>428</sup> Aunque algunos autores quieran atribuir esta excepción a reyes anteriores, de momento, la primera prueba documental de ello es el privilegio que dio a la ciudad el rey Fernando IV en 1303 (FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos; OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *El Libro de Privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla doc. 39, pp. 255-256).

la autonomía judicial sevillana y la cada vez mayor tendencia hacia la centralización y supremacía de la justicia real, derivó en el nacimiento, ya en época moderna, de la Real Audiencia de Sevilla, en coexistencia con los órganos de máxima instancia judicial en la Corona de Castilla, como fueron las chancillerías reales de Valladolid y Granada<sup>429</sup>. Dentro de este organigrama, se encontraban los escribanos que atendían a las necesidades escriturarias de cada uno de estos alcaldes y tribunales, desde los escribanos de los alcaldes ordinarios, de la justicia y la cárcel, de los alcaldes mayores, de los juzgados, etc<sup>430</sup>.

De esta manera, los escribanos públicos del número solo actuaban en el ámbito extrajudicial, en tanto que el judicial quedó para los escribanos del rey no incardinados, quienes se ocuparon de todas estas escribanías anteriormente citadas. Así, las disposiciones arancelarias específicas para Sevilla siempre recogieron esta separación<sup>431</sup>, entre ellas, el *Ordenamiento sobre administración de justicia* de Pedro I de 1360<sup>432</sup>, la última de las cuales fue la contenida en las *Ordenanzas* de 1492, en las que se repartían los tipos documentales que les correspondía otorgar a cada grupo<sup>433</sup>.

Esto era en teoría pero, en la práctica, la separación de esferas no siempre era meridiana<sup>434</sup>, por lo que se produjeron a menudo conflictos entre los escribanos públicos

---

<sup>429</sup> ÁLVAREZ JUSUÉ, Aurelio, “Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y León”, *Archivo hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, 16/53 (1952), pp. 177-205; “La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados”, *Archivo hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, 19/60 (1953), pp. 17-50; CLAVERO, Bartolomé, *Ordenanzas [sic] de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla: Guadalquivir, 1995; TIZÓN FERRER, María del Mar, *La justicia ciudadana en la monarquía hispana. El modelo sevillano* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2016.

<sup>430</sup> De un estudio de conjunto de los escribanos judiciales en Sevilla se encargó ya Pardo Rodríguez en: PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)”, NICOLAJ, Giovanna, *La diplomática dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV). Atti del X Congresso internazionale della Commission Internationale de diplomatique, Bologna, 12-15 settembre 2001*, Roma: Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Saggi, 83, 2004, pp. 207-241. Más recientemente, sobre las ordenanzas de 1442 otorgadas a los escribanos de la justicia, se puede ver: POSTIGO RUIZ, Rocío, 2022.

<sup>431</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-526.

<sup>432</sup> Editado tanto en SÁEZ, Emilio, “Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, *Anuario de historia del derecho español*, 17 (1946), pp. 712-750, como en KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. II, 2002, nº12, pp. 185-209.

<sup>433</sup> Una tabla comparativa se puede consultar en: ROJAS GARCÍA, 2014b, p. 27.

<sup>434</sup> María Luisa Domínguez Guerrero y Pilar Ostos Salcedo ya hicieron un muy completo repaso a los formularios notariales, desde las *Partidas* a los existentes para los siglos XV a XVII, y a la documentación de tipo judicial contenida en ellos, poniendo en evidencia la variedad y complejidad de la misma, y los diversos nombres con los que eran conocidos los tipos documentales, ofreciendo un listado homogeneizado de todos ellos y su presencia o no en cada uno de los formularios consultados (DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa; OSTOS SALCEDO, Pilar, “Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial”, ARROYAL ESPIGARES, Pedro J.; OSTOS SALCEDO, Pilar (coords.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial: III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, 24 y 25 de noviembre de 2011*, Málaga: Editorial Encasa, 2014, pp.29-80). Un recorrido de la documentación judicial en la Corona de Castilla disponible en:

del número y los del rey por este motivo. Precisamente los *debates e contiendas* existentes entre estos dos colectivos *sobre las escrituras e actos que por ante los unos o ante los otros deben pasar*, es la causa por la que los Reyes Católicos otorgaran las *Ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla* de 1492 en primer lugar, según se recoge en el propio texto. Pero, de acuerdo con estas, sobre esta cuestión ya habían dispuesto los reyes Juan II y Enrique IV, por lo que no era algo nuevo. El primero habría mandado en 1442 una carta prohibiendo a los escribanos del rey suscribir acuerdos entre partes que correspondieran a los escribanos públicos del número, cuyo ámbito de actuación comprendía la ciudad, sus monasterios, huertas, muladares, arrabal, barrio de Triana, sus caminos y *todo su territorio*, y en la que se castigaba el incumplimiento con una pena de 5.000 maravedís. El segundo otorgó otra carta sobre esto mismo en 1471 y en la que hacía extensible dicha pena también a quienes contrataran con estos profesionales.

Sobre este tema se han conservado, además, varios testimonios en las Actas Capitulares datados entre 1443 y 1470 que, aunque sobrepasan el límite de nuestra cronología, y están incompletos, merece la pena reseñar por lo que sobre la posición de poder de este grupo en el contexto de la ciudad de Sevilla en oposición a otros profesionales de la escritura nos pueden aportar.

Según se trasluce de ellos, uno de los puntos más candentes parece haber estado en los conflictos de competencias con las comisiones reales. Con este término se hace referencia al envío, por parte del poder central, de individuos con el encargo de investigar alguna cuestión en particular o llevar a cabo alguna acción en el ámbito municipal. En ese sentido, se relaciona con los mecanismos de control del poder local habilitados por la administración real, como son las visitas, pesquisas y juicios de residencia. En un principio, las visitas son inspecciones de carácter más o menos secreto para revisar la actuación de instituciones y cargos públicos; las pesquisas, por su parte, son investigaciones de irregularidades cometidas en situaciones muy concretas; y los juicios de residencia, son juicios formales acometidos al finalizar el ejercicio de un oficio o, si este es perpetuo, cada cierto tiempo<sup>435</sup>. Pero, con la característica ambigüedad con que se suelen expresar las fuentes a la hora de definir ciertos conceptos, parece que términos

---

CALLEJA PUERTA, Miguel; SANZ FUENTES, María Josefa, "La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media", NICOLAJ, Giovanna, *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV)*. *Atti del X Congresso internazionale della Commission Internationale de diplomatique, Bologna, 12-15 settembre 2001*, Roma: Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Saggi, 83, 2004, pp. 113-136.

<sup>435</sup> GARCÍA ACUÑA, María Luisa, "Mecanismos de control señorial: los juicios de Residencia en el Estado de Ribadavia", *Ohm: Obradoiro de historia moderna*, 5 (1996), p. 120.

como juez pesquisidor o juez residente se utilizaban indistintamente<sup>436</sup>. Un vistazo a los *Papeles del Mayordomazgo* nos permite rastrear la existencia de varios jueces a los que se menciona específicamente como de comisión o comisarios interviniendo en asuntos de lo más variados. Sirvan de muestra los casos de Fernando de Santillán, al que se le ordenó ocuparse del arreglo de los daños ocasionados al arrendador de la renta de la sal por el mal estado de los almacenes; el bachiller Alfonso González de la Plazuela, que debía averiguar si había habido intromisión del alguacil del arzobispado de Sevilla en la jurisdicción civil; o el también bachiller, secretario del rey y alcalde de su corte Luis Díaz de Toledo, que fue nombrado juez de comisión para la ejecución de una real provisión dada por el rey en el pleito que enfrentaba a Fernando de Ponferrada y Fernando Portocarrero acerca de unas casas<sup>437</sup>, por mencionar solo los ejemplos encontrados entre esos años. A su vez, también podía haber comisiones nombradas, por ejemplo, por el gobierno local. En cualquier caso, las emanadas del rey, como representantes del poder de este, venían a superponerse a la jurisdicción local, y para la escrituración de los asuntos que pasaran ante ellos parece que contaban incluso con la facultad de nombrar a sus propios escribanos.

La primera cuestión reflejada en las fuentes proviene de una carta que los escribanos públicos presentaron en el cabildo municipal el 20 de noviembre de 1443<sup>438</sup>. Al parecer, después de que el concejo hubiera pregonado que no se permitiera a los escribanos del rey dar fe en Sevilla, ni en sus huertas y arrabales –lo que muy probablemente, tuviera que ver con la carta que otorgó Juan II en 1442, según vimos anteriormente, pues se expresa en líneas muy similares–, se había alzado como juez de la disputa entre ambos colectivos el bachiller Rodrigo Rodríguez, supuestamente por una comisión que del rey tenía para ello. Por lo que se ha podido averiguar de este personaje, se trataba de un letrado de la ciudad, lugarteniente de varios alcaldes mayores y abogado de los pobres entre 1440 y 1453, momento en el que renunció a estos cargos en el

---

<sup>436</sup> Este parece ser el caso de Fernando Gil Mogollón, referido como *pesquisidor licenciado Mogollón* que vino a tomar *la residencia en la ciudad* (KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. I (1505-1510), 2015, n°11521, pp. 233-234; POSTIGO RUIZ, 2022, p. 295).

<sup>437</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. IV (1443-1454), 2011, n°2142, p. 248; n°2313, p. 290; t. V (1455-1474), n°3615, p. 44.

<sup>438</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, n°1225; AMS. Sec. I, Actas Capitulares, 1450, r. 3.

licenciado Juan Fernández de Sevilla<sup>439</sup>, pero sobre la supuesta comisión recibida no hemos encontrado nada.

Por este motivo, el 20 de septiembre los escribanos públicos se habían personado ante el cabildo municipal para pedir que no permitiesen a este bachiller usar de la citada comisión, alegando que este no la había presentado ante el cabildo para su aprobación, y acogiendo al privilegio de coto de Sevilla, por el que sus vecinos tenían el derecho a ser juzgados por los jueces de la propia ciudad. Ante esto, el concejo había ordenado al bachiller, que estaba también presente, que no interviniera en la cuestión pendiente entre los escribanos públicos y los notarios del rey hasta que pasaran veinte días, plazo que se les daba para que estos llegaran a un entendimiento entre sí.

En ese tiempo, los escribanos públicos habían acudido al juez Juan Sánchez Gallegos, y nombrado un procurador para que continuara con el pleito, notificándose al bachiller Rodrigo Rodríguez. En cambio, los notarios del rey no habían hecho nada, de modo que, una vez pasados los veinte días, el bachiller se había posicionado nuevamente como juez en la causa, ordenando a los escribanos públicos, para su consternación, que no usaran de los pregones que habían dado los del concejo en confirmación de sus privilegios y costumbres que, según declaraban *han seydo e son guardados de más de veynte, e de treynta, e de quarenta e de çinquenta annos a esta parte, e de tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario*. Es por este motivo que los escribanos públicos, que renegaban del juez comisario por los privilegios anteriormente aludidos, volvieron a interpelar al cabildo municipal en la citada carta para que vetara a este bachiller que tanto les había *agrauiado*.

La siguiente referencia es ya de 1455. Antes del 21 de febrero de 1455, había llegado a la ciudad como comisario del rey Jerónimo de Virués, recibiendo del concejo en esta fecha 1.000 maravedís por el alquiler de la posada en la que se iba a alojar mientras durara su estancia en ella<sup>440</sup>, y que habría estado motivada por los *maravedís debidos a Pedro Fernández de Lorca*, según nos informan parcamente los documentos. Este había presentado ante el cabildo municipal la carta en la que se le nombraba juez, y en la que se le autorizaba a que pasaran ante él como escribano, o ante cualquier otro escribano por

---

<sup>439</sup> Noticias suyas se recogen en: KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. IV (1443-1454), 2011, nº1279, p. 37; nº1320, p. 46; nº1360, p. 56; nº1475, p. 84; nº1532, p. 97; nº1585 (pp. 111-112); nº1658, p. 132; nº1675, p. 137; nº1975, p. 207; nº1999, p. 212; nº2105, p. 238; nº2375, p. 316; nº2760, pp. 417-418; nº2952, p. 470; nº2958, p. 472; nº2963, p. 474; nº3085, p. 509.

<sup>440</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. IV (1443-1454), 2011, p. 287.

él designado, todos los actos de ejecuciones y otras escrituras concernientes a su actividad como juez, a lo que el gobierno local, supuestamente, había respondido que guardaría lo contenido en dicha carta, con las limitaciones debidas a los *preuillejos, e buenos vsos e costumbres desta dicha çibdad*. Sin embargo, el 27 de febrero los escribanos públicos presentaron un escrito al cabildo quejándose de que, a pesar de lo dicho, este no había cumplido su promesa, y se habían quebrantado de hecho sus privilegios, habiéndoles llegado noticia de cómo Jerónimo de Virués se dedicaba a dar *fe entre partes* y a hacer *abtos*, con el consecuente perjuicio ocasionado, por los motivos que pasaban a detallar punto por punto<sup>441</sup>.

En primer lugar, reiteraban que, por los privilegios concedidos por los *reyes de gloryosa memoria*, y que habían sido siempre *obedeçidos e conplidos* por el regimiento de la ciudad, los notarios reales y apostólicos no podían dar fe, firmar ni signar escritura alguna entre partes, ni en Sevilla, ni en su término –expresión con la que, creemos, se quiere implicar que las villas del alfoz o término de Sevilla eran jurisdicción de los escribanos de las diferentes localidades, de nombramiento concejil–.

En segundo lugar, redundaban en el *grande perjuizio desta república* –expresión a la que recurren con frecuencia– ocasionado por la actuación de Jerónimo de Virués que, según habían sido informados, andaba con el alguacil de las entregas de la ciudad *faziendo ejecuciones en algunos vezinos e moradores...negándoseles su natural defension, lo qual es muy odioso...*, aunque, en este caso, el mal estado del documento impide aclarar a qué se refieren. Pero, de todas maneras, lo que sí se advierte es el lenguaje tan crispado que utilizan los escribanos públicos en este escrito, llegando a decir que pasan cosas en:

*vna muy manífica çibdat que en vn tugurio non se consentiría, lo qual es grand deseruiçio de Dios, e del rey nuestro sennor, e danno de los veçinos e moradores desta dicha çibdad.*

En el tercer motivo se refieren al perjuicio que supone que Jerónimo de Virués y sus escribanos sean *forasteros*, de manera que, cuando regresaran a sus lugares de origen, los vecinos y moradores de Sevilla que hubieron otorgado autos y escrituras ante ellos no tendrían posibilidad de pedir copias de las mismas.

---

<sup>441</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1637, AMS. Sec. I, Actas Capitulares, ene-mar 1455, r. 7, fots. 108-110.

El cuarto se refiere a los *derechos muy desaforados* que estaban cobrando por tales escritos, *non teniendo nin guardando medida, nin ordenança alguna, saluo a su voto*.

Por otro lado, y en relación con lo primero, los escribanos públicos advertían al cabildo de que una transgresión de privilegios de esta índole podía dar pie a que se produjeran otros quebrantos similares o incluso más graves.

Finalmente, declaraban que la carta de comisión había sido obtenida *callada la verdad* sobre los privilegios y costumbres de la ciudad, sus escribanos públicos y de la república, *por ser commo es tan exorbitante contra los dichos preuillejos*, y que, de haber sido bien informado, el rey no habría consentido tal situación.

La carta termina con la amenaza de los escribanos públicos de cobrarse de los bienes del citado comisario todos los daños y menoscabos recibidos y declarando actuar en nombre de la *dicha república*.

Ante esta encendida acusación, Jerónimo de Virués se habría dirigido al concejo para expresar el estorbo que al servicio del rey ocasionaban los escribanos públicos al posicionarse de esta manera, lo que ocasionó que estos volvieran a contestar con una carta, recibida en cabildo el 3 de marzo<sup>442</sup>. En ella se reafirmaban en lo ya contenido en la anterior, y mandaban que le dieran a este su respuesta reiterando sus privilegios, según habían sido confirmados por el rey en una carta en posesión del alcalde mayor Pedro de Guzmán, y que añadieran a esta los testimonios de los vecinos y moradores de Sevilla que se habían visto agraviados por la actuación del juez comisario y los derechos tan elevados que había cobrado. Además, se ofrecen *graciosamente* a hacer todas las ejecuciones por deudas de las que supuestamente tenía que encargarse el juez comisario y su escribano, *por seruiçio del dicho sennor rey e desta república, con toda diligencia e por la breue espedición*. Esta escritura, como la anterior, va firmada de algunos escribanos públicos, aunque en esta ocasión son más visibles, y una de ellas se corresponde con un escribano público que ya constatábamos para la década de los 30, Nuño Díaz, que continuaría hasta 1465.

---

<sup>442</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1639; AMS. Sec. I, Actas Capitulares, ene-mar 1455, r. 7, fots. 112-115.

Un tercer documento relacionado con este asunto es la respuesta que dieron los letrados, a petición del concejo, acerca del conflicto que atañía a los notarios y Jerónimo de Virués, pero su mal estado nos ha impedido conocer su contenido<sup>443</sup>.

De 1460<sup>444</sup> proviene aun otra disputa, que en esta ocasión enfrentó a los escribanos públicos, no contra un juez comisario, sino contra un escribano del rey, Pedro Fernández de Sevilla, que había obtenido del rey la merced de la escribanía de todas las comisiones que el monarca diere a partir de ese momento, tanto en lo civil como en lo penal, con lo que se estaba asegurando ser siempre él el escribano que auxiliara en las tareas escriturarias de cualquier comisión real. La respuesta de los escribanos públicos nos llega a través, nuevamente, de una carta presentada ante el cabildo municipal intitulado por Fernando Ruiz de Porras y Pedro García, en nombre del resto de escribanos públicos del número. Argumentaban su oposición a esto en varios puntos. Primero, consideraban que era contrario al privilegio de coto de la ciudad, por el que los pleitos de Sevilla debían ser tratados por los alcaldes y juzgados y *fenesçer* en ella, y entre vecino y vecino no podía ser dado juez de comisión alguno. Seguidamente, decían que era *conocido* que todos los autos y escrituras en los que hubiera de dar fe pertenecían a los escribanos públicos del número.

Los dos puntos siguientes son similares a los ya argüidos en el caso anterior, según los cuales en los negocios que pasaban ante los escribanos de comisiones perecían los derechos de las partes cuanto dichos escribanos se marchaban, y estos cobraban elevados derechos mientras que un escribano público o notario que el juez quisiere era *graçioso asý en ligeramente yr con las partes a diuersos logares...* a otorgar las escrituras.

El tercer bloque de argumentaciones iba dirigido al supuesto a ataque los derechos y la libertad de los jueces de escoger a sus escribanos que suponía tener que aceptar la de Pedro Fernando de Sevilla como su escribano de comisiones.

Por último, los notarios señalaban los peligros que se podían derivar de esta concesión, al incluirse en la merced de esta escribanía la facultad de poner a otros escribanos en su lugar, porque esto derivaría en prácticas de arrendamientos y en que estos lugartenientes cobraran *derechos e salarios exorbitantes*. E impelían a recelar de la

---

<sup>443</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1645; AMS. Sec. I, Actas Capitulares, ene-mar 1455, r. 7, fot. 116.

<sup>444</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, nº1844; AMS. Sec. I, Actas Capitulares, ene-abr 1460, r. 8, fots. 34b-40.

*codicia* de Pedro Fernández, y a confiar en cambio en los escribanos públicos del número, que eran *cabdalosos e abonados* y gozaban de la fe y la confianza de toda la población.

Concluían apelando al rey y, como en el ejemplo anterior, amenazando con cobrarse los daños perpetrados, que estimaban en 5.000 doblas de oro castellanas.

Lo excepcional en esta situación lo constituye un último apartado en el que se personaban varios escribanos de las alcaldías mayores, en nombre de todos los escribanos del rey que ocupaban las diversas escribanías del ámbito de la justicia, uniéndose a la queja expresada por los del número contra el citado escribano de todas las comisiones, por considerar que esta concesión también iba contra sus derechos.

Pero Pedro Fernández no se amedrantó ante las fuertes acusaciones del colectivo notarial, contestándoles en una carta<sup>445</sup> en la que, haciendo gala de una especial perspicacia, dio en el clavo sobre los verdaderos intereses que movían a estos a oponerse a su nombramiento. Al fin y al cabo, ¿por qué protestaban con tanta vehemencia los escribanos públicos del número sobre a quién le tocaban las escribanías de comisiones? Porque, según este, no era cierto que ante los del número fuera costumbre que pasaran tanto las fes como los autos judiciales, como afirmaban, sino que estos correspondían a los escribanos del rey, y que, si alguna vez la escribanía de alguna comisión había sido desempeñada por un escribano público se debía a la *grand familiaridad e çercanía quel tal escriuano tenía con el juez*. Y esta había sido precisamente la causa por la que el gobierno municipal, en primer lugar, había pedido al rey que proveyera sobre esta cuestión, de resultas de lo cual se le había concedido a él la merced de la escribanía. Incluso se atrevía a ir más allá, echando por tierra la exclusividad arrogada por los escribanos públicos del número respecto a la documentación extrajudicial, diciendo que tal supuesto privilegio iba contra la autoridad y facultad que el rey daba siempre a sus notarios y escribanos públicos, que podían dar fe, como su suscripción indicaba, *en todos los regnos e sennoríos*.

Uno de nuestros notarios, de hecho, Alfonso González (I), compaginó el oficio notarial con el de alcalde de la justicia, cargo que luego obtuvo su hijo, Gonzalo Ochoa. Y, según informa Ostos Salcedo, otro escribano público, Alfonso López, que además era lugarteniente del escribano mayor del concejo, es mencionado en 1437 como escribano mayor de la justicia. Técnicamente hablando, la normativa habla de separación de

---

<sup>445</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, n°1845, AMS. Sec. I, Actas Capitulares, 146, r. 8, fots. 45-46.

funciones, pero no prohíbe expresamente que concurren en un mismo individuo los oficios de escribano público del número y de la justicia, si bien la realidad en Sevilla era generalmente de no aunar los dos ámbitos, y solo excepcionalmente se encuentran casos en los que no ocurre.

Contra los lamentos sobre la supuesta pérdida de derechos de los contratantes cuando los escribanos eran forasteros, Pedro Fernández nuevamente aclaraba que fue precisamente la excesiva familiaridad de los otros escribanos, que frecuentemente eran familiares o amigos de las partes y/o los jueces, lo que había llevado al concejo a pedir al rey que las comisiones no pasaran ante escribanos vecinos de Sevilla.

En último lugar, en lo relativo al posible arrendamiento del oficio y al cobro excesivo de derechos, se justificaba diciendo que, aunque era cierto que había tenido arrendado el oficio de escribanía de las rentas por una gran cantidad de maravedís, nunca había habido ninguna queja en su contra, y que había obrado como debía. Asimismo, aludía a su dilatada experiencia haciendo uso de oficios de escribanías, como la de la alcaldía mayor del duque de Medina Sidonia, que tenía desde hacía quince años, o la escribanía de las rentas del rey de Sevilla y su arzobispado, de la que dispuso hacía un tiempo, y otros oficios de escribanía de comisiones y de corregidores, en Sevilla y otros lugares, en ninguno de los cuales se había hallado que hubiera excedido sus facultades.

El último testimonio está también incompleto, y es más breve que los anteriores. Datado en 1470<sup>446</sup>, esta vez es una carta intitulada por los escribanos del rey y en la que se evidencia aun otro roce entre los escribanos públicos y los del rey o, acaso, la misma larga disputa que ambos grupos mantenían desde hacía años, porque en ella, los escribanos del rey advertían a los del concejo de que los escribanos públicos habían ganado una provisión a su favor *callada la verdad*, no teniendo en cuenta el pleito que aún pendía entre ambos y sobre el cual se habían dado algunas sentencias, para que no fueran a hacer *algund auto o ynouaçión en agrauio e perjuzio nuestro*. Les suplicaban, igualmente, que cuando recibieran la provisión se lo hicieran saber para poder obtener traslado de ella y responder en consecuencia, y sobreseyeran su cumplimiento hasta que el litigio fuera *fenesçido*. El concejo, aun a la espera de la citada provisión ganada por los escribanos del número, solo pudo garantizarles a los primeros que su carta sería remitida al rey.

---

<sup>446</sup> SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, n°2035, AMS. Sec. I, Actas Capitulares, 1470, r. 10, fot. 53.

Lejos de agotarse, estos conflictos continuaron en el siglo XVI. Reyes Rojas García<sup>447</sup> da cuenta de un nuevo pleito en la ya Real Audiencia de los Grados entre 1547 y 1548, en el que se disputaba a quién le correspondía nombrar a los escribanos de los jueces de comisiones, y en el que se pone en evidencia un conflicto entre los escribanos públicos del número y los reales que, por una vez, están del mismo lado, y el escribano mayor de los juzgados del asistente quien, como representante del poder real en la justicia local, percibían como una injerencia en sus costumbres locales<sup>448</sup>. En un punto de este el alcalde mayor de la Audiencia Real, que defendía que era él quien debía encargarse de designar los escribanos de las comisiones, indicaba que siempre los había elegido de entre los escribanos públicos del número. Esto, incidentalmente, confirma que aquello que denunciaba el escribano de comisiones Pedro Fernández de Sevilla sobre la *familiaridad* que premiaba a los escribanos públicos del número con las escribanías de las comisiones en la segunda mitad del siglo XV se había convertido a mediados del siglo XVI en la práctica habitual.

De lo visto se puede concluir el mayor peso y protagonismo que tuvieron los escribanos públicos del número, por lo general más exitosos en la defensa de sus privilegios, y con mayor capacidad de acción, hasta el punto de ser capaces de transgredir las normas a su favor.

A esta escena vinieron a sumarse los notarios apostólicos, nombrados por el papa o su delegado. Casi inexistentes en el siglo XIII<sup>449</sup>, no fue hasta el siglo XIV que comenzaron a aparecer en Castilla cada vez más asiduamente<sup>450</sup>. Aunque su posible competencia con los escribanos públicos del número no ha dejado un rastro equiparable al del conflicto con los escribanos reales, entre la documentación del Archivo de la Catedral hay evidencias de que se produjo un intrusismo de estos en la esfera de la

---

<sup>447</sup> ROJAS GARCÍA, 2014b.

<sup>448</sup> Algo parecido ocurrió en 1491, cuando los escribanos de la justicia tuvieron que hacer frente a la competencia de los de los lugartenientes del asistente que, como jurisdicción delegada del rey, también intervenían en los pleitos penales. Aunque, en un principio, consiguieron que los reyes se posicionaran a su favor, después de que estos concedieran el oficio de escribanía de los tenientes de asistente a su secretario, Gaspar de Gricio, le dieron la razón a estos últimos (POSTIGO RUIZ, 2022, p. 306).

<sup>449</sup> Recientemente, César Quijano Martínez ha analizado la figura de Don Silvestre, notario apostólico, que trabajó como tal en la sede de Zamora durante los años 1271-1276 (QUIJANO MARTÍNEZ, César, “La producción escrita de don Silvestre, notario apostólico de la catedral de Zamora (1271-1276)” (en prensa)). Agradecemos a su autor esta información.

<sup>450</sup> Según Eva García Muñoz, hasta la segunda mitad del siglo XIV no se detecta la existencia de notarios apostólicos en la sede hispalense. Concretamente, el primero habría sido Pedro González de Baeza en 1359, quien era canónigo de la iglesia de San Salvador de Sevilla y tenía, además, la doble titulación de notario apostólico y escribano público de competencia general (GARCÍA MUÑOZ, 2001).

documentación extrajudicial, que pertenecía a los escribanos públicos<sup>451</sup>. En una de las cartas citadas que los escribanos públicos dirigieron al cabildo municipal, mencionaban tanto a los notarios reales como a los apostólicos en la prohibición de signar escrituras entre las partes en Sevilla y su término. En 1495, las protestas de los escribanos públicos contra los notarios apostólicos que se extralimitaban en sus funciones otorgando contratos entre legos, y concretamente contra el notario apostólico Diego Sánchez de la Parra, familiar y criado del obispo de Tiberia, visitador del arzobispado de Sevilla<sup>452</sup>, les había granjeado el ser castigados con la pena de excomuniación mayor. Igualmente, este obispo había prohibido a hospitales e iglesias que arrendaran bienes a los escribanos, ni que otorgasen escrituras de ningún tipo ante ellos. Las quejas de los escribanos públicos iban justificadas predominantemente por el hecho de que la mayoría de estos notarios apostólicos eran clérigos y, por tanto, podían acogerse a la jurisdicción eclesiástica en el caso de que hicieran *algunas cosas en sus ofiçios que non deuan*; y también someter a los que otorgaban ante ellos a esta jurisdicción, para gran perjuicio de los mismos. Los Reyes Católicos otorgaron en febrero de ese año una carta en la que reiteraban la prohibición de los eclesiásticos de otorgar escrituras seculares, según lo ya dispuesto por Juan I, cuya carta, a su vez, se inserta. Y, también el mismo día y mes, dirigieron una carta al provisor del arzobispado de Sevilla para que alzara la pena de excomuniación que pendía contra los escribanos públicos<sup>453</sup>.

## 6. EL PERFIL SOCIOECONÓMICO DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

La importancia del escribano público en una sociedad esencialmente ágrafa, por la fe depositada en él por sus vecinos para la escrituración de sus asuntos, y el conocimiento que su profesión le proporcionaba del pulso económico de la ciudad, no ha pasado inadvertida por los investigadores, tanto nacionales como internacionales, como tampoco el interés que por este mismo motivo tiene un acercamiento al perfil

---

<sup>451</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 2000, p. 181.

<sup>452</sup> El dominico fray Reginaldo Romero, obispo de Tiberia, actuó como visitador general del arzobispado de Sevilla entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI (PÉREZ EMBID, Javier, OLLERO PINA, José Antonio, "La Colegiata de San Salvador de Sevilla en la Baja Edad Media (1350-1520)", *Hispania Sacra*, 31, 61 (1978), pp. 153-200. p. 175).

<sup>453</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos; Ostos Salcedo, Pilar, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, t. VII: 1494-1497*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1998, n°IV-269 y 270, pp. 169-174; CAMINO MARTÍNEZ, 2000, p. 181.

socioeconómico de estos profesionales, no solo desde la óptica de la historia social y de las mentalidades, sino para la mejor comprensión de la propia institución notarial y de su producción escrita<sup>454</sup>. Sirva como ejemplo cercano de esto último el completísimo estudio Cruselles Gómez sobre el notariado valenciano en la primera mitad del siglo XV, elocuentemente subtítulo *activitat professional i comportament social*<sup>455</sup>, y de las posibilidades que se ofrecen cuando la conservación de fuentes así lo permiten. En la esfera sevillana, contamos con estudios sobre notarios concretos, todos del siglo XVI, cuando se tiene más información, como el artículo dedicado por María Luisa Pardo Rodríguez a Juan Álvarez de Alcalá<sup>456</sup>, o la tesis doctoral en curso que realiza Sebastián Guerrero Gómez-Pimpollo sobre Cristóbal de la Becerra, de la que se han publicado algunos resultados preliminares que mencionábamos en la introducción. Sin embargo, queda pendiente aún un exhaustivo análisis de los protocolos notariales sevillanos y otras fuentes de tipo económico que ofrezcan una visión más comprensiva de la posición económica y social de este colectivo en Sevilla<sup>457</sup>.

Para la primera mitad de esta centuria debemos conformarnos con los pocos y dispersos datos que se han conseguido recopilar, y que proceden fundamentalmente de los propios documentos notariales, de los padrones municipales y los *Papeles del Mayordomazgo*, reunidos aquí sin más pretensiones que las de arrojar algo de luz a las vidas de estos escribanos públicos más allá de su oficio, aunque la escasez de los mismos impida un análisis más sistematizado<sup>458</sup>.

No hay duda de que se trataba de un grupo cohesionado y con una clara identidad propia, que en Sevilla se vio reforzada por la exitosa defensa de sus privilegios y costumbres frente a las injerencias de la corona y el concejo –de manera que, en la práctica, su nombramiento dependía del mismo cabildo de los escribanos públicos–, y por

---

<sup>454</sup> PARDO RODRIGUEZ, 1995, pp. 284-285 y 2009, pp. 333-334; ALLINGRI, Mathieu, “L’activité et les relations d’un grand notaire avignonnais au tournant des XIVe et XVe siècles: Giorgio Briconi”, *Mélanges de l’École française de Rome. Moyen-Age*, 121, 2 (2009), p. 377; CEPPARI, Maria Asunta, “La succession de Bonadota Caponeri, notaire siennois, 1270-1276”, *Mélanges de l’Ecole française de Rome. Moyen Âge*, 118 (2006), pp. 77-108.

<sup>455</sup> CRUSELLES GOMEZ, José María, *Els notaris de la ciutat de València: activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Lleida: Pagès, 1998.

<sup>456</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, María Luisa, “Escribir y prosperar en Sevilla. El notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 333-368.

<sup>457</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 285. Aunque Bono ya extrajo algunos datos interesantes de los fragmentos de registros notariales hispalenses de la segunda mitad del siglo XV (BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, pp. 25-28).

<sup>458</sup> Para una relación más pormenorizada de todas las noticias reunidas sobre estos escribanos públicos, consultar el catálogo prosopográfico.

su especial régimen de práctica escribanil. Que existía un cabildo que reunía a todos los escribanos públicos de la ciudad, y velaba por la defensa de sus intereses profesionales, teniendo un papel determinante en la elección de los nuevos miembros de este colectivo, queda fuera de toda duda. Desafortunadamente, es poco lo que sabe de su organización y régimen debido a la pérdida de la documentación histórica del Colegio Notarial<sup>459</sup>. Este habría estado bajo la dirección de un mayordomo, mientras que un escribano de Sevilla ocupaba el puesto de chancel o portero, y habría tenido asignada la función secretarial, siendo el encargado de avisar a los escribanos públicos de la convocatoria de reuniones. También parece que habría existido la costumbre de celebrar una comida cuando se producía la elección de un nuevo escribano público, pero a esto se había añadido la costumbre del cobro de ciertas cantidades de dinero, algo que los Reyes Católicos expresamente prohibieron en sus *Ordenanzas*. No obstante, parece que en 1506 aún se daba, porque se sabe por un testamento que el chancel o portero del cabildo recibía dinero por cada entrada en la corporación<sup>460</sup>.

Para la gestión de los asuntos religiosos y funerarios, en cambio, y separada de la anterior aunque en estrecha relación con esta, estaría otra institución, la cofradía<sup>461</sup>. De la vecina Córdoba se conserva la regla de su cofradía bajo la advocación de Nuestra Señora de la Concepción, hecha en 1590, aunque sus orígenes, según esta misma, se remontarían a 1397<sup>462</sup>. También los escribanos públicos de Baeza tenían una cofradía, igualmente de la Nuestra Señora de la Concepción<sup>463</sup>. En la propia Sevilla, los escribanos y notarios del rey se agrupaban bajo una cofradía cuya advocación era la de San Juan Evangelista, y que se reunía en el monasterio de San Francisco, según ellos mismos informaban en una carta dirigida al cabildo municipal en 1470<sup>464</sup>. En vista de lo comentado debió de haber también una cofradía de los escribanos públicos del número de la ciudad, pero no se conoce nada

---

<sup>459</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, pp. 30-31.

<sup>460</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 280.

<sup>461</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Regla de la Cofradía de los escribanos públicos de Córdoba (1570)”, GONZÁLEZ DE LA PEÑA, María del Val (coord.), *Estudios en memoria del profesor Dr. Carlos Sáez*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 2007b, pp. 483-198. pp. 483-484.

<sup>462</sup> Editada en OSTOS SALCEDO, 2007b.

<sup>463</sup> ROMERO MARTÍNEZ, Adelina, “La cofradía de los escribanos públicos del número de Baeza (1521-1527), *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 533-569.

<sup>464</sup> AMS. Sec. I, Actas Capitulares, octubre-noviembre de 1470, r. 10, fot. 53; SANZ FUENTES, SIMÓ RODRÍGUEZ, 1993, n°2035, p. 309; PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 280.

al respecto, a consecuencia con toda probabilidad de la ya mencionada pérdida de fuentes<sup>465</sup>.

Es también evidente la tendencia hacia la endogamia profesional, propia de los grupos sociales del Antiguo Régimen<sup>466</sup>. Si ya se había detectado la existencia de dinastías familiares vinculadas al oficio notarial sevillano entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI<sup>467</sup>, ahora podemos decir que este fenómeno se retrotrae al menos un siglo, pues son varias las que hemos encontrado, que aparecen en la segunda mitad del siglo XIV y abarcan e incluso superan el período aquí estudiado. Tenemos, por un lado, a Gonzalo Vélez, lugarteniente del escribano mayor del concejo desde 1355, además de escribano público, a su hijo, Juan Vélez (I), y al hijo de este, Juan Vélez (II), también notarios. Asimismo, Alfonso González (I) compaginó la notaría con la alcaldía de la justicia de Sevilla, cargo que obtuvo su hijo Gonzalo Ochoa, mientras que la primera quedó en manos de su nieto, Pedro González; además, Alfonso Ochoa, hijo de Gonzalo, es mencionado como escribano público en 1438, aunque de él no se tienen más noticias. Por otra parte, Bernal Fernández (I) y su hijo, del mismo nombre, quien también dejó el oficio en manos de su hijo, Gonzalo Bernal y este, a su vez, en su hijo Juan Bernal. También los Ramírez, con Gonzalo y Pedro, padre e hijo respectivamente. Y Juan y Antón Martínez de Carreño muy probablemente estuvieran emparentados, pero no se ha podido averiguar más al respecto. Por último, quizá la más destacada es la saga iniciada con Martín Sánchez (I) en 1389, y continuada por sus dos hijos, Alfonso Sánchez y Martín Sánchez (II). Este último fue a su vez padre de Antón Sánchez, que le sucedió en el oficio por poco tiempo, antes de que lo tuviera su otro hijo, Bartolomé Sánchez de Porras. Otra rama, la de los Ruiz de Porras, también se inició en estos momentos con Antón Ruiz de Porras, que aparece por primera vez en un documento de 1441 –aunque desde 1436 hay constancia de un jurado del mismo nombre–, pero que no se ha conservado. Estamos, por tanto, ante los orígenes de la *innumerable* familia los Porras, como la llamó Pardo

---

<sup>465</sup> En los años centrales del siglo XVI se sabe que muchos escribanos públicos pertenecían al Hospital y Cofradía de los Caballeros de la calle Castro, pero no se puede considerar una cofradía exclusiva de estos, ya que muchos comerciantes y otras personas notables de la ciudad formaban parte de ella (HERMOSO MELLADO-DAMAS, María Matilde, “La cofradía de los Caballeros y el Concejo de Sevilla en el siglo XVI: de nobles a mercaderes”, en SORIA MESA, Enrique, BRAVO CARO, José Manuel, DELGADO BARRADO, José Miguel (coords.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, vol. 4, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2009, p. 214; “La cofradía de los Caballeros de la calle Castro de Sevilla: una estrategia de mercaderes en el siglo XVI”, en SÁNCHEZ HERRERO, Manuel, BEN YASSEF GARFIA, Yasmina Rocío, BITOSI, Carlo y PUNCUH, Dino (coords.): *Génova y la Monarquía Hispánica (1528-1713)*, Génova: Società Ligura di Storia Patria, 2011, pp. 48-49).

<sup>466</sup> PLANAS ROSSELLÓ, 2004, p. 86.

<sup>467</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 277.

Rodríguez, que llegaron a alcanzar una gran relevancia a finales del siglo, ocupando entre padres, hijos, nietos y hermanos hasta once escribanías, además de otros cargos en la ciudad<sup>468</sup>.

Un modo de facilitar el acceso al oficio notarial podía ser a través de la familia política, mediante el matrimonio, que fue la vía utilizada por los citados Juan Álvarez de Alcalá y Cristóbal de la Becerra en el siglo XVI. En nuestro caso, no obstante, no se tiene constancia de que ninguna de las esposas de nuestros notarios procediera de una familia del gremio. De la mujer del lugarteniente del escribano del concejo Alfonso López, Elvira Osorio, de sus hijas, Beatriz Osorio y Leonor López, y de la de Alfonso Sánchez, Isabel González de Estrada, solo se tienen los nombres.

De otras, en cambio, se sabe más, como la esposa de Alfonso Ruiz, Isabel López, que había sido criada de la reina Beatriz de Portugal mientras que, de sus dos hijas, Beatriz Alfonso contrajo matrimonio con Pedro González Doncel, y María Ruíz vivía con la madre.

De Ruy González conocemos el nombre de su mujer, María González, su hija, Leonor, y su nieta, Beatriz Tolosán, monja en el monasterio de Santa Clara de Sevilla; su apellido induce a pensar en una relación, que no se ha podido probar, con la familia Tolosán o Tolosano, a la que pertenecieron el veinticuatro Arnao y a su hermano, Jaime<sup>469</sup>.

Por otro lado, Martín Sánchez (I) tenía conexiones con el clero catedralicio gracias a su mujer, Mencía López, que era sobrina del compañero de la catedral Lázaro García, por cuyo testamento se sabe más de la familia de esta, concretamente el nombre de su madre, María García, y el de sus dos hermanos, Juana López, casada con un criado de Francisco Fernández del Marmolejo, y Martín Alfonso. Además de Alfonso y Martín Sánchez (II), ambos escribanos públicos, Martín y Mencía tuvieron un tercer hijo, Juan Martínez, que recibió del citado Lázaro un pequeño legado en libros, por lo que quizá estuviera destinado a la carrera eclesiástica.

Nuño Díaz estuvo casado con Elvira Rodríguez de Illescas, y tuvieron una hija en común, Isabel Díaz, que a su vez contrajo nupcias con un escribano de Sevilla del oficio de su padre, y a la que dotaron con 100 doblas de oro en ajuar. Aunque ha sido imposible

---

<sup>468</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 277.

<sup>469</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2021, p. 158.

confirmarlo, por su apellido, Elvira hubo de estar emparentada con el recaudador mayor del rey Juan Rodríguez de Illescas, que aparece en uno de nuestros documentos<sup>470</sup>, y con Alonso Rodríguez de Illescas, jurado de Sevilla en 1442, que se vio envuelto en los enfrentamientos entre los Ponces y Guzmanes; y, por extensión, con los Illescas, una de las familias más destacadas, de origen converso, que se dedicaría al comercio con Indias ya en el siglo XVI<sup>471</sup>. Uno de los dos escribanos públicos de nombre Alfonso González tenía una hija, Elvira de Sevilla, a quien Elvira de Ayala, mujer del alguacil mayor de Sevilla Alvar Pérez de Guzmán, legó en su testamento 10.000 maravedís.

Por último, la conservación del testamento de Elvira Alfonso, mujer y madre respectivamente de los notarios Gonzalo y Pedro Ramírez, nos desvela que esta familia poseía una capilla propia en la iglesia de San Juan de la Palma, en su collación, donde pedía ser enterrada, y a la que dotaba una renta para su mantenimiento y la celebración de unas misas. La fundación de una capellanía funeraria, comportamiento típico de las oligarquías urbanas, es una señal del arraigo de esta familia a su ciudad, muy especialmente a su collación, y, sobre todo, una proclamación del poder económico y la fama alcanzadas por ella<sup>472</sup>. Pedro Ramírez falleció antes que su madre, razón por la cual esta dejó por herederos a sus nietos Fernando, Juan, Alfonso y Nicolás, todos menores de edad, que debían repartirse equitativamente la herencia si alguno de ellos fallecía antes de alcanzar edad para hacer testamento. Solo en caso de la muerte de todos, la heredera pasaba a ser su nuera, Elvira García, a la que ponía como condición que le oficiara una misa, además de los 100 maravedís que debía pagar por la capilla.

Algo sobre su capacidad económica puede deducirse, por un lado, de la información que nos aportan los padrones de cuantías, si bien solo parcialmente, pues en estos lo que se expresa es la cuantía que les correspondía pagar en el repartimiento de los pedidos en razón del valor de su herencia, calculado según unos baremos previamente establecidos<sup>473</sup>, que varían en cada ocasión, y que desconocemos. En ese sentido, el de 1384, por ser el único completo, es el más ilustrativo. En él, casi todos los escribanos públicos están inscritos en la categoría de caballeros –la más alta–, y le correspondieron

---

<sup>470</sup> N°417.

<sup>471</sup> CARTAYA BAÑOS, Juan, "De los "negoçios gruesos" al señorío de vasallos: el caso de los Illescas, señores de Fuente de Cantos", IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José; PÉREZ GARCÍA, Rafael M.; FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel Francisco (coords.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna: actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, t. 2, 2015, pp. 257-270.

<sup>472</sup> SÁNCHEZ SAUS, 1991, p. 299.

<sup>473</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 1984, p. 20.

entre 400 y 500 maravedís, como a poco más del 8%. Solo estaban por encima de esa cantidad el 11% de *acontiadados*, sobre todo con una cuantía de 1.000 maravedís<sup>474</sup>, que es también la que tienen otros dos escribanos públicos, uno de ellos Lope Alfonso, que continuó durante los primeros años del siglo XV. El resto de padrones del siglo XV son tan solo de algunas collaciones y años dispares, pero siempre que aparece un escribano público este tenía una cuantía ligeramente por encima de la media, entre 20 y 30 maravedís, como son los casos de Íñigo López, Diego Rodríguez, Alvar Sánchez, Diego Sánchez y García Sánchez. Antón Martínez de Carreño aparece en el padrón de 1431 de San Salvador con 280 maravedís, pero en este las cuantías son, por lo general, muy altas, por encima de los 100 maravedís, y cuando vuelve a estar en el de 1433, que tiene cantidades más moderadas, está inscrito con 30 maravedís. Bernal Fernández (II) y Juan Sánchez son los que tienen las cuantías más bajas, 10 maravedís, que es la de la mayoría de la población empadronada en sus respectivas collaciones.

Por otro, según la información proporcionada por los protocolos de la segunda mitad del siglo XV, parece que los escribanos públicos gozaron, en general, de una sólida posición económica como propietarios de fincas rústicas y urbanas y de rentas censuales, mostrándose activos a la hora de ampliar su patrimonio, oportunidades que se incrementarían en la siguiente centuria con el activo comercio con Indias. Algunos incluso hicieron uso del conocimiento que de los negocios les proporcionaba su profesión para participar en actividades comerciales<sup>475</sup>. Lo poco que sabemos de nuestros notarios no desmiente esta afirmación. Así, Alfonso Fernández pudo comprar dos casas de un converso en la collación de San Bartolomé entre 1393 y 1392, muy poco después del pogromo instigado por el arcediano de Écija.

Antón González, que residía en la calle Génova, poseía además casas en la collación de San Bartolomé, y la mitad de unas casas mesón en la de Santa María, en la calle Escobas, que en 1406 vendió a Diego Fernández, arcediano de Jerez, aunque siguió haciéndose cargo del censo de 90 doblas moriscas a pagar a la Orden de San Francisco.

Lope Alfonso es mencionado como lindero en una compraventa de casas en la collación de San Isidoro, donde tenía encensada una casa que había sido dotada a la catedral para la celebración de un aniversario.

---

<sup>474</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 1984, p. 268.

<sup>475</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, pp. 25-26; PARDO RODRÍGUEZ, 1995, pp. 284-285.

Las casas de Alfonso González, en la collación de San Esteban, debieron de ser de suficiente envergadura como para contar con acemilero, y ser mencionadas en el padrón de 1407.

Por otro lado, dos de ellos, Juan García y Pedro Ramírez, actuaron como una especie de intermediarios, adquiriendo propiedades que luego entregaban a un tercero, del que supuestamente habían recibido el dinero para tal transacción; el primero compró once hazas de tierra calma en Carmona, que a los dos años entregó a Ruy Gutiérrez, pagador de la renta del pan, y el segundo, junto con su mujer, se hizo de tres cuartas partes de un donadío cerca de Utrera por 27.000 maravedís, para después entregárselas a Pedro Ponce de León.

Alfonso López, por sus servicios como lugarteniente del escribano del concejo, recibió de este el arrendamiento del cortijo de Toro durante casi diez años.

Antón Ruiz de Porras poseía casas en Alcalá de Guadaíra, donde tenía madera que puntualmente le fue requisada para unas reparaciones en las caballerizas del castillo durante unas riadas.

Alfonso Ruiz y su mujer, Isabel López, además de dotar a su hija Beatriz con 30.000 maravedís por su matrimonio, más adelante le dieron un viñedo por valor de 3.000 maravedís. Ya viuda, Isabel donó a su otra hija, María Ruiz, que vivía con ella, unas tiendas en la collación de San Esteban. A pesar de esto, sin embargo, los bienes muebles contenidos en el inventario que acompaña a su testamento eran pocos y en regulares condiciones.

Por último, la también viuda del escribano público Ruy González, María González, donó a su nieta, Beatriz de Tolosán, monja en San Clemente, unas casas en San Lorenzo, en linde con las de su propiedad.

Su capacidad técnica y la *solvencia moral*<sup>476</sup> inherente a su oficio notarial facilitó a muchos escribanos el acceso a otros cargos de importancia en su comunidad. Sin duda el más sobresaliente fue el de jurado<sup>477</sup>. Ya apuntaba Collantes de Terán que, por ser el

---

<sup>476</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 26.

<sup>477</sup> Sobre el oficio de jurado en Sevilla ver KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. I, 2002, pp. 241-255 y FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, “Los jurados y el derecho concejil sevillano”, OSTOS SALCEDO, Pilar; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coords.), *El libro de los privilegios de los jurados de Sevilla*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2010, pp. 67-88. Y noticias sobre jurados sevillanos a partir de la segunda mitad del siglo XV se recogen en: OLIVA HERRER, Hipólito Rafael, “El estado y gobernación de la ciudad’.

órgano de representación de los vecinos de las collaciones y por sus funciones de control de las autoridades concejiles, la elección de ciertas personas para ocuparlos debía de ser indicativo de su prestigio y capacidad de inducir decisiones, y señalaba cómo la mayoría de los que se conocía su ocupación eran notarios<sup>478</sup>. Se puede confirmar que al menos dieciocho de los que estuvieron activos durante la primera mitad del siglo XV compaginaron la juraduría con el oficio notarial.

De Alfonso Fernández, Fernando García, Sancho Rodríguez y Martín Sánchez (II) sabemos que fueron jurados, pero desconocemos de qué collación. De Gonzalo Jiménez, Alfonso López y Antón Ruiz de Porras no sabemos la vecindad, pero sí que fueron jurados de San Bartolomé, San Julián y Triana respectivamente. Bernal González lo fue de la collación de San Román, y en 1437 hay una noticia de un escribano público de este nombre que pide no ser empadronado en San Román, sino en San Julián, donde siempre había pagado<sup>479</sup>, lo que implicaría que ser jurado de una collación no siempre requería ser vecino de la misma.

El resto, además de jurados eran vecinos de la collación que representaban, como Juan Alfonso, jurado de la de San Juan; Juan García, de San Gil; Andrés González, de San Ildefonso; y Antón González, de Santa María. En algunos casos parece transmitirse esta condición de padres a hijos, como la propia escribanía: Gonzalo Ramírez fue jurado de la collación de San Juan –como Juan Alfonso, a quien sucedió en el oficio, sin que haya constancia de relación de parentesco– y también su hijo Pedro; tanto Martín Sánchez (I) como su hijo Alfonso Sánchez lo fueron de San Salvador; y Juan Vélez (I) y (II), este último identificado como *el Mozo*, desempeñaron la juraduría de *Omnium Sanctorum*.

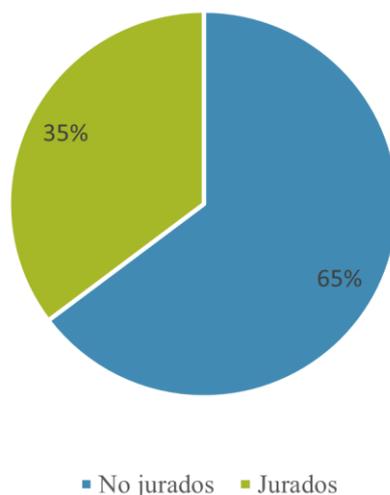
---

Una mirada a los jurados sevillanos a fines de la Edad Media”, MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel (coord.), *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media. 30 años de investigación (1989-2019)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2022, pp. 533-552.

<sup>478</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, “Los jurados en la sociedad sevillana”, OSTOS SALCEDO, Pilar; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coords.), *El libro de los privilegios de los jurados de Sevilla*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2010, pp. 96-97.

<sup>479</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. III, 2011, n°728, p. 258

## Porcentaje de escribanos públicos que fueron también jurados



<b>Escribano público</b>	<b>Jurado de la collación de</b>	<b>Vecino</b>
Juan Alfonso	San Juan	sí
Alfonso Fernández	n/s	n/s
Fernando García	n/s	n/s
Juan García	San Gil	sí
Andrés González	San Ildefonso	sí
Antón González	Santa María	sí
Bernal González	San Román	no
Gonzalo Jiménez	San Bartolomé	n/s
Alfonso López	San Julián	n/s
Gonzalo Ramírez	San Juan	sí
Pedro Ramírez	San Juan	sí
Sancho Rodríguez	n/s	n/s
Antón Ruiz de Porras	Triana	n/s
Alfonso Sánchez	San Salvador	sí
Martín Sánchez (I)	San Salvador	sí
Martín Sánchez (II)	n/s	n/s
Juan Vélez (I)	Omnium Sanctorum	sí
Juan Vélez (II)	Omnium Sanctorum	sí

*Escribanos públicos y collaciones de las que fueron jurados*

Como ya se ha apuntado, las principales funciones de este órgano colegiado, cuyos oficiales eran nombrados por el rey con carácter vitalicio pero elegidos por los vecinos de cada collación, fueron la promoción de los intereses y la canalización de las quejas de los vecinos de su collación, y la fiscalización del gobierno municipal y de las cuentas concejiles. Esto les daba derecho, por ejemplo, a la asistencia –que no al voto– a las reuniones del cabildo, o a la casa de la justicia en calidad de veedores, como lo fue Martín Sánchez (I) en 1420, labor por la que recibió 500 maravedís. Por su parte, Antón Ruiz de Porras y otro jurado fueron los elegidos en 1436 para estar presentes en la toma de cuentas de la ciudad ordenada por el corregidor. Ellos eran asimismo los encargados de la elaboración de los padrones fiscales para la recaudación de los pedidos en sus collaciones, tarea especialmente documentada para Andrés González, de quien se conservan las cuentas de la recaudación de tres pedidos entre 1442 y 1454, si bien su gestión en este aspecto dejó que desear, provocando las quejas de un vecino que acabó por cambiarse de collación. Tenían incluso la facultad de proponer candidatos de sus collaciones para determinados cargos, como el de alguacil a caballo, tal y como hizo Pedro Ramírez. Pero, sobre todo, su cargo los convertía en representantes ideales de los intereses de la ciudad ante el rey y otras instituciones y personalidades, como procuradores o en entrevistas y comisiones varias, quizá la función que mayor prestigio y capacidad de intervención les proporcionaba<sup>480</sup>, y también de la que mayor número de evidencias nos ha llegado. Aunque hay bastantes más, se pueden mencionar aquí los dos ejemplos más paradigmáticos de Alfonso Fernández y Juan Vélez (I). El primero fue enviado hasta a dos entrevistas, una con Pedro de Estúñiga, alcalde mayor de Sevilla, en 1411, y otra con el Maestre de Calatrava, en 1416. Además, formó parte de la comitiva que representaba a la ciudad en el pleito en la corte entre esta y Pedro Ponce de León sobre los términos de Alcalá de Guadaíra, donde estuvo varios meses, y desde donde comunicó a Sevilla la muerte de la reina regente, Catalina de Lancaster. De otro lado, Juan Vélez (I) tuvo parte en multitud de responsabilidades, como en la provisión de pan a la ciudad o la recaudación de rentas y realización de trabajos en algunos lugares del alfoz, aunque el negocio que más tiempo le llevó fue su actuación como procurador de Sevilla en la Corte en un pleito sobre el impago de la renta de albaquías.

A veces estas ocupaciones podían llegar a interferir con su labor como escribanos públicos. De hecho, de Alfonso Fernández solo han sobrevivido dos escrituras notariales,

---

<sup>480</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2010, p. 97.

mientras que a Juan Vélez (I) le pagaron una indemnización de 20.000 maravedís por no poder haber usado su oficio durante su estancia en la Corte. Las *Ordenanzas* de 1492 prohibieron la compaginación de ambos oficios, obligando a los que así lo hacían a elegir entre uno u otro<sup>481</sup>, y precisamente la causa aducida para ello fue que algunos escribanos públicos se dedicaban *más al exerçio de la juradería e curan poco de la escribanía*, para *grand daño de muchos vezinos*<sup>482</sup>. Esta incompatibilidad, no obstante, no se aplicaba a los escribanos en el ámbito judicial, y así lo aclararon los Reyes Católicos en 1500 ante las quejas del concejo de la ciudad a este respecto por la merced que los monarcas hicieron a Juan Aguado, aposentador real y escribano mayor de la justicia de Sevilla, de la juradería del Barrio de Castellanos<sup>483</sup>.

Sin duda influye en algo que mucha de la información de que se dispone provenga de los *Papeles del Mayordomazgo*, pero lo cierto es que se ha puesto de manifiesto una muy estrecha vinculación de los escribanos públicos con el concejo de la ciudad, y no únicamente por su condición de jurados, sino como profesionales de la escritura. Por un lado, a finales del siglo XIV se estandarizó la lugartenencia del escribano mayor del concejo<sup>484</sup>. Mientras que la titularidad de este oficio fue monopolizada por la familia de los Pineda, el lugarteniente era quien desempeñaba verdaderamente dicho oficio, llegando a recibir un salario aparte del del titular, que asumía el propio cabildo municipal. En la cronología que nos ocupa, dicho cargo recayó primero en Gonzalo Vélez y, a su muerte antes de 1405, en Alfonso López, los dos escribanos públicos del número de Sevilla, de manera que, en la práctica, el colectivo notarial tenía también el control sobre la escribanía del concejo. Esto no es algo exclusivo de Sevilla, pues, por ejemplo, en Murcia eran también los escribanos públicos de la ciudad los que ejercían este oficio por turnos, aunque no había un titular del mismo<sup>485</sup>. En los lugares del alfoz, dado el menor volumen de negocios, la compatibilización de ambos oficios era lo habitual<sup>486</sup>.

---

<sup>481</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 262.

<sup>482</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 51.

<sup>483</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos; OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, t. VII (1494-1497)*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1998. doc. V-396, p. 297.

<sup>484</sup> Sobre este oficio, ver: PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “La Escribanía mayor del Concejo de Sevilla en la Edad Media”, PREVENIER, Walter; HEMPTINE, Thérèse de (eds.), *La Diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge*, Louvain, Apeldoorn, 2000, pp. 357-381.

<sup>485</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, 2002, p. 230.

<sup>486</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 260.

En materia escrituraria, sus funciones, a grandes rasgos, consistían en la asistencia a las reuniones del cabildo y puesta por escrito de sus acuerdos y la confección de mandatos, fes y albaes para garantizar su cumplimiento. Su condición de escribano público implicaba que el concejo acudiera a él cuando necesitaba de documentos signados u otros documentos aparte de los de su oficio, por lo que anualmente recibía un dinero, además de su quitación anual como lugarteniente.

Si en teoría se trataba de un cargo unipersonal, y así aparece reflejado siempre en las nóminas del concejo, durante los últimos cinco años compartió el oficio con otro escribano público, Bernal González. Y, en la práctica, Alfonso López fue asistido en su lugartenencia por otros escribanos que suscribieron muchos de los documentos, muy particularmente Lorenzo Suárez, también Alfonso García de Laredo, quien terminó haciéndose con la lugartenencia años después. Lo que es más, otros escribanos públicos del número, aunque puntualmente, recibieron encargo del concejo hispalense de escriturar documentos para ellos, desde certificaciones de las cuentas de recaudación de los pedidos, para lo que Nuño Díaz habría sido el más solicitado, a traslados de documentos reales, notificaciones y testimonios muy variados, desde la saca del pan fuera de Castilla, a asuntos relacionados con las rentas y propios del concejo o, sobre todo, el valor en las tiendas de cambio y en la alhóndiga del paño de Brujas y cebada que era parte del salario de algunos oficiales, o de las doblas, entre los que se pueden citar a Alfonso, Andrés y Pedro González, Alfonso Ruiz o, muy especialmente, Sancho Rodríguez. Parece claro, por tanto, que aunque oficialmente hubiera un único lugarteniente del escribano del concejo, se recurrió en algunos momentos a otros escribanos públicos, quizá por indisposición temporal de Alfonso López, que, según parece, padecía de gota.

Dos escribanos públicos colaboraron además en otras tareas escriturarias, como son Alfonso Fernández, que ayudó al pesquisidor y juez de las cuentas de Sevilla de 1420, y Día Sánchez, que ejerció de escribano de las entregas junto con el alguacil de las entregas. Unos pocos desempeñaron otros cargos, como Alfonso González (I), que fue alcalde de la justicia, lo cual no era incompatible con su oficio público. Por su parte, Alfonso López, también lugarteniente del escribano mayor del concejo, es mencionado en 1437 como escribano mayor de la justicia. Andrés González, que además de notario era jurado, fue fiel del vino, una función –la de los fieles– muy vinculada a las

juradurías<sup>487</sup>. Pedro González, por otro lado, obtuvo la fiabilidad de los pesos de parte de Fernando de Antequera, rey de Aragón y, aunque en algún momento le fue cuestionada, finalmente el pleito se resolvió a su favor. Antón Martínez, Día Sánchez y Juan Sánchez (I) optaron por el cargo de guarda del vino de la Puerta de Macarena. Varios escribanos derivaron hacia ocupaciones de tipo más económico y fueron, por ejemplo, arrendadores de algunas rentas, como Bernal Fernández (II), de la de cortar y lavar la sardina y otros pescados que, no obstante, cedió por tres años al cabildo a cambio de 10.000 maravedís. Por su parte, Fernando García ejerció de contador mayor en 1437, y Gonzalo Jiménez y Bernal González se posicionaron como los recaudadores mayores del pedido de 1445, por lo que aún le debían algunas cantidades cuatro años más tarde.

Los notarios, por sus aptitudes técnicas, debieron de ser bastante demandados como procuradores y fiadores. Juan Alfonso, por ejemplo, fue procurador del cabildo catedralicio, que lo tenía por su notario predilecto, hasta en dos ocasiones. Juan Rodríguez, por su parte, fue procurador de la abadesa de Las Huelgas, Leonor Rodríguez, en los dos arrendamientos que esta hizo de propiedades que tenía en Sevilla. Y de dos escribanos públicos su función de procuradores es la única noticia que se posee de su existencia, como ocurre con Gabriel González de Sevilla, que fue procurador del recaudador del pedido de 1436, o Diego Martínez, procurador para pleitos de Diego de Porras. Por último, Antón Martínez de Carreño actuó de fiador del arrendador del oficio del almirantazgo en 1436.

Aunque para nuestros notarios no dispongamos de las anotaciones en los registros que dejaron los de finales del siglo XV y en las que se reflejaban sus preocupaciones por los acontecimientos políticos<sup>488</sup>, realmente no precisamos de ellas para verificar, no solo su interés, sino su participación de lleno en muchas de las cuestiones que debieron de marcar la vida de sus contemporáneos, como dan muestra sus estancias en la Corte y entrevistas con miembros varios de la oligarquía y nobleza sevillanas en calidad de jurados. Una de ellas, por ejemplo, a la que asistió Andrés González en 1423, se orquestó para tratar con Pedro Ponce de León la tregua con el II conde de Niebla, Enrique de Guzmán, en el contexto de las constantes luchas banderizas que enfrentaban a ambas familias. Tampoco hay que olvidar que el testimonio de una de estas treguas, en 1416, fue realizado ante el escribano público Martín Sánchez (I). De otra parte, Alfonso López

---

<sup>487</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2010, p. 98.

<sup>488</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 27.

tuvo un muy destacado papel en la gestión del abastecimiento de pan en la alhóndiga con motivo de la carestía de pan que asoló la ciudad en 1423 y parece que nuevamente a finales de 1435, aunque de esta no teníamos constancia<sup>489</sup>.

Conviene hablar también de los escribanos de Sevilla que, aunque no dotados de fe pública, son igualmente una parte esencial en la carrera notarial hispalense, si bien la información recopilada sobre estos sea aún más escueta. Esto ocurre porque su elevado número y lo común de sus nombres hace que sea muy difícil discernir qué noticias podían estar aludiendo a alguno de ellos, máxime si estas se refieren a personajes genéricamente descritos como *escribanos*, concepto aplicable indistintamente a profesionales de la escritura tanto dentro como fuera del ámbito de la documentación privada. Es por eso que solo se han tenido en cuenta aquellas en las que se habla expresamente de *escribanos de Sevilla*. A pesar de la escasez de datos, es posible intuir una reproducción –eso sí, a menor escala–, del comportamiento observado en los escribanos públicos.

Las cuantías de los cinco únicos escribanos de Sevilla inscritos en padrones son más bajas de las comentadas para los notarios. Tanto Alfonso Fernández como Juan García, de las collaciones de San Ildefonso y San Vicente en los años 1425 y 1426 respectivamente, tenían 15 maravedís de cuantía, mientras que Alfonso González, del padrón de 1438 de San Ildefonso, 10, y Alfonso Martínez, del de 1442 de Omnium Sanctorum, era pobre. A Salvador García le correspondieron 80 maravedís, pero está inscrito en el ya mencionado padrón de San Salvador de 1431, en el que las cantidades eran, por lo general, más elevadas de lo habitual. Y en dos padrones militares de la collación de San Ildefonso, el de 1425 y el de 1438 hay dos escribanos de Sevilla, Alfonso Fernández y Alfonso González, ambos en la categoría de lanceros, mientras que los escribanos públicos pertenecían normalmente a la más alta de caballeros, como se ha comentado.

Respecto a su filiación, tan solo conocemos algunos ejemplos muy contados, aunque qué duda cabe que muchos de ellos debieron de estar emparentados con los escribanos públicos del número, por el ya mencionado fuerte carácter endogámico del grupo. Así, el escribano de Sevilla García Rodríguez era yerno del notario Nuño Díaz, quien lo empleó en su tienda de escribanía al menos desde 1445, tres años después del matrimonio con su hija, siendo con el que más asiduamente colaboró en los documentos

---

<sup>489</sup> Ver introducción.

conservados. Es algo similar a lo que ocurre, ya en el siglo XVI, con Alonso de la Barrera, cuya hermana era la mujer del escribano público Juan Álvarez de Alcalá y que, tras trabajar con varios notarios se vinculó permanentemente a su cuñado cuando consiguió su tienda de escribanía<sup>490</sup>. Otro escribano, Juan Rodríguez, declaraba ser hermano del jurado y escribano público Bernal González, junto al que testificó en un único documento de 1438 ante Íñigo López. Y Antón Sánchez, Pedro Ramírez y Juan Vélez (II) fueron escribanos de Sevilla en las escribanías de sus respectivos padres antes de acceder ellos mismos al oficio notarial. Por otra parte, de Diego Segura conocemos el nombre de su mujer, Sancha Ramírez, y el de sus abuelos, Gil y María González; de Benito Fernández –que por otra parte, no aparece suscribiendo con ningún notario–, el de su viuda, Mari Sánchez, que entró de novicia en el monasterio de Santa Clara en 1411; mientras que de Lorenzo Suárez de Ormaza sabemos que a su muerte dejó una viuda, Inés Suárez, y siete hijos menores de edad, si bien en ninguno de estos dos casos consta vinculación familiar con el gremio notarial.

Su condición de escribanos de Sevilla era sinónimo de su profesionalidad en el ámbito de la escritura, por lo que no es de extrañar que aparezcan desempeñando otras labores relacionadas con la escrituración. Podía tratarse de encargos puntuales, como el que recibió Juan Fernández del concejo de Sevilla para poner por escrito los ordenamientos dados por los reyes a la ciudad que debían entregarse al infante Fernando de Antequera, y por lo que cobró 500 maravedís en febrero de 1411, más 1.050 en mayo por el pergamino gastado para ello. Pero también de otros cargos de carácter más permanente. Aunque en Sevilla la separación entre los ámbitos de la documentación judicial y extrajudicial impedía que los escribanos públicos del número pudieran ejercer también de escribanos judiciales, esta limitación no parece aplicarse a los escribanos de Sevilla, de modo que, al menos dos, Pedro García y Luis González, eran escribanos de la justicia, quienes auxiliaban al alcalde de la justicia, encargado de la administración de la justicia criminal (penal) en primera instancia. Y es probable que la *escribanía* del barrio de la Mar que le tocó en suerte a Pedro Ruiz en 1440 sea una de las asociadas a los alcaldes ordinarios en el primer nivel de la justicia civil sevillana, pues los ocupantes de estas alcaldías y sus correspondientes escribanías se sorteaban anualmente entre los vecinos de las collaciones<sup>491</sup>.

---

<sup>490</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 2009, p. 338.

<sup>491</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 2004, p. 218.

Este Pedro Ruiz llegó a simultanear hasta tres cargos, ya que también era escribano de la Casa de la Moneda, y es muy significativa su protesta cuando se le quiso desposeer de la escribanía que le tocó en el sorteo porque ya tenía esta última, ya que podría ser indicativo, no ya de que la falta de conexiones con importantes miembros del colectivo notarial limitara enormemente las posibilidades de los escribanos de Sevilla de ascender, como bien apuntaba Pardo Rodríguez<sup>492</sup>, sino de que, en vistas al elevado número de escribanos de Sevilla que existían para cubrir las necesidades escriturarias de las dieciocho escribanías públicas del número, podía resultar incluso imposible alcanzar a ganar lo suficiente para vivir, haciéndose necesario tener, al menos, alguna otra ocupación. Lorenzo Suárez de Ormaza, además de escribano de Sevilla en el oficio de Alfonso López, compartió con este las labores de la lugartenencia de la escribanía mayor del concejo de la ciudad, apareciendo su nombre casi tan frecuentemente como el del propio Alfonso López en los *Papeles del Mayordomazgo*. A pesar de ello, en 1441, tras su muerte, el cabildo hubo de destinar una ayuda de 1.000 maravedís a su viuda para el mantenimiento de su familia, cantidad que ascendía a 1.500 en 1450, cuando aún seguía cobrándola; puede que a esta situación de precariedad contribuyeran el elevado número de hijos (siete), y su minoría de edad.

Su pericia en el ámbito de la documentación privada los convertía, al igual que a los escribanos públicos, en candidatos ideales para ser procuradores, tanto para pleitos, como Pedro Alfonso de Moya, como para la entrega o toma de posesión de bienes, como Alfonso Martínez, Fernando Velázquez o Juan Rodríguez, escribano de Sevilla en el oficio de Juan Alfonso, el predilecto del cabildo catedralicio, que lo fue tanto del propio cabildo como del prior Diego Martínez. También fiadores, como Alfonso López, aunque en este caso el incumplimiento del deudor principal les valió tanto a él como al escribano de Sevilla ser apresados en 1438.

Otras noticias incluyen a un escribano de Sevilla, Juan González –aunque es imposible saber cuál de los muchos que hay con este nombre–, que fue guarda del vino de la Puerta de la Macarena entre 1418 y 1419, por lo que cobró 3.000 maravedís, y otro, o quizá el mismo, que en 1421 llevó algunas cartas de Sevilla al rey sobre la saca del pan, y recibió 300 maravedís. Del citado Benito Fernández, quien además fue cómitre del rey,

---

<sup>492</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1995, p. 277.

se conserva el traslado de una cláusula de su testamento por la que donaba al Hospital de San Lázaro de Sevilla dos pedazos de tierra calma.

No hay duda de que los escribanos públicos gozaron de una posición de cierta relevancia en la sociedad de su tiempo. Sin embargo, puesto que, en el fondo, se trataba de profesionales dependientes de su trabajo, residía en el individuo el saber aprovechar las posibilidades que su oficio y redes clientelares le ofrecieran para triunfar. Aunque hemos visto ejemplos de esto, tampoco hay que olvidar que de otros tantos escribanos públicos no hay constancia más que de su labor como tales. Y puede que esta falta de información se deba no solo a la escasez de fuentes sino, como opinaba Collantes de Terán acerca de los jurados<sup>493</sup>, a la escasa relevancia social alcanzada en comparación con aquellos otros de los que sí se conocen más detalles.

---

<sup>493</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2010, p. 103. La misma opinión acerca de los jurados la comparte OLIVA HERRER, 2022, p. 535.



### III. GÉNESIS DOCUMENTAL



El estudio de la génesis o proceso de elaboración documental es una parte esencial de la Diplomática<sup>494</sup>, pues lo que confiere autenticidad al documento público – entendiéndose por este el emitido por un organismo o persona con facultad autenticadora, como las cancillerías o el notariado público– es el cumplimiento de una determinada *forma*, es decir, de un conjunto de características externas e internas, lo que a su vez es producto del seguimiento de un *iter* documental perfectamente fijado por el ordenamiento jurídico vigente al respecto<sup>495</sup>.

En la escrituración de cualquier negocio se dan siempre dos momentos: un primero, que se inicia con la declaración de voluntad constitutiva del negocio jurídico que se quiere documentar, y en el que se contienen todos los acontecimientos anteriores que conducen a la emisión del documento (*actio*), y un segundo, en el que se pone por escrito el documento conforme a las formalidades definidas en su reglamentación (*conscriptio*)<sup>496</sup>. Puesto que solo contamos con el resultado final, los documentos signados, hemos de detectar las huellas del *iter* documental en el tenor de los mismos.

## 1. INTERVINIENTES

Primeramente, para que se produzca un documento es necesario la concurrencia de dos figuras, la del autor, que es quien autoriza la formalización escrita del negocio, papel que corresponde, en la producción notarial, al escribano público; y la del actor o agente, esto es, el otorgante del negocio que constituye el contenido del documento. Por definición, en el documento notarial, el autor y otorgante son personas diferentes, salvo en el caso, –infrecuente, según Bono–, de que un notario autorizase la actuación que él mismo otorgaba<sup>497</sup>. Entre nuestros documentos notariales hay tres notarios que en algún

---

<sup>494</sup> GUYOTJEANNIN, Olivier; PYCKE, Jacques; TOCK, Benoît Michel, *Diplomatique médiévale*, Turnhout: Brepols, 1992, p. 222; CARCEL ORTI, María Milagros, *Vocabulaire international de la diplomatie*, Valencia: Universitat de València, 1994., p. 81, n. 310.

<sup>495</sup> BONO HUERTA, José, “Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 80-83.

<sup>496</sup> FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo: Universidad de Oviedo, Secretariado de Publicaciones, 1946, pp. 250-251; BONO HUERTA, 1985, p. 17; OBRA SIERRA, Juan María de la, “Los registros notariales castellanos”, CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, p. 75.

<sup>497</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 77; 1990, p. 11; 1996, p. 180.

momento actuaron como protagonistas de la acción documental: se trata de Antón González, que en 1406 vendió unas casas mesón en la calle Escobas al cabildo catedralicio; Pedro Ramírez y su mujer, Elvira García, que adquirieron un donadío en el término de Utrera y se lo traspasaron al señor de Marchena Pedro Ponce de León; y, en tercer lugar, Juan García, que compró once hazas de tierra calma en Carmona antes de cedérselas a Ruy Gutiérrez, pagador del pan, en 1408. En todas estas ocasiones los escribanos recurrieron a otro colega para otorgar las escrituras, excepto en el último caso, cuando fue el mismo Juan García quien autorizó el documento en el que entregaba las tierras al citado Ruy Gutiérrez. De cualquier modo, aunque sea la misma persona no se confunden en ningún momento una y otra actividad<sup>498</sup>.

Los archivos de procedencia de la documentación aquí analizada sirven para explicar la presencia en casi todos ellos de miembros del clero, en especial del catedralicio, y de la nobleza, bien como otorgantes, bien como beneficiarios de los negocios en ellos escriturados. Estos –los negocios– podían ser otorgados por una única persona o varias, siendo bastante habitual en las compraventas, por ejemplo, la actuación conjunta de marido y mujer. Las instituciones eclesiásticas y de beneficencia, como el cabildo catedralicio y los monasterios, conventos, hospitales y cofradías solían personarse a título colectivo, o bien recurrir a un procurador, particularmente cuando se trataba de situaciones en las que debía haber alguien presente, como en las posesiones de bienes. Efectivamente, los actores de los contratos no necesariamente tenían que intervenir por sí mismos, sino que podían acudir a otras personas, lo que fue lo más frecuente en el caso de las instituciones señaladas, pero también de algunos individuos, como Diego López de Estúñiga, señor de Béjar y justicia mayor del rey, que casi siempre actuó a través de procuradores, que además eran personas a su servicio, como su criado Juan Romero, o su mayordomo Fernando Yáñez de Burguillos. Determinadas acciones podían asimismo ser usualmente realizadas a través de un representante, señaladamente las entregas y tomas de posesión, y prueba de ello son los abundantes nombramientos de procurador contenidos en el corpus documental de esta tesis precisamente para esta cuestión.

---

<sup>498</sup> BONO HUERTA, 1992, p. 77.

## 2. DECLARACIÓN DE VOLUNTAD (*ROGATIO/IUSSIO*)

Las circunstancias que llevaron a uno o varios individuos a acudir a la oficina notarial para escriturar sus asuntos particulares fueron de muy diverso orden. Aunque en gran parte de los casos estas no se dirimieron de importancia como para plasmarlas en el documento final, sí que hay veces en los que la exposición de hechos nos abre la ventana a estas realidades, con más o menos detalle.

El punto de partida en la oficina de expedición notarial solía ser la solicitud o *rogatio* de los intervinientes, que normalmente se hacía de forma oral, y en presencia de testigos<sup>499</sup>. Tal solicitud queda reflejada en los documentos redactados en forma de acta, que siempre finalizan con una solicitud de expedición, expresada de la siguiente manera:

*E de todo esto en commo pasó el dicho Alfonso Segura **pedió** a mí, el dicho escriuano, que le diese ende fe e testimonio en pública forma, firmado e signado, para guarda de su derecho<sup>500</sup>.*

Sin embargo, cuando se precisaba de la expedición de dos o más documentos, para que ambas partes contaran con el suyo, no se da una *rogatio*, sino una *iussio*, un mandato, ya que siempre se usa el verbo *mandar*, y esto era así al menos desde el siglo XIV<sup>501</sup>:

*E desto nos, amas las partes, **mandamos** fazer dos carta,s amas a dos de vn tenor, porque cada vna de nos las partes tenga la suya para guarda de su derecho<sup>502</sup>.*

En los asuntos en los que era necesaria la intervención judicial, como en algunos de los traslados de los que hablamos en el apartado dedicado a la tradición documental, lo que se da es una orden por parte del juez al notario para que escriturara un asunto dado, y estaríamos hablando entonces de una *iussio judicial*. En aquellos documentos redactados en primera persona desde el punto de vista del juez ordenante, este mandato se expresa en el propio tenor documental, previa indicación del juez de haber sido interpelado por los interesados para que diera autoridad y licencia a un escribano público

---

<sup>499</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, “La génesis en el documento notarial castellano: el caso del término de Sevilla durante la Edad Moderna”, *Scrineum Rivista*, 15 (2018a), pp. 215-264.

<sup>500</sup> N°9.

<sup>501</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 27.

<sup>502</sup> N°44.

para que realizara el traslado *en pública forma*, y de haber comprobado que la carta estaba *sana, e non corruta, nin cañelada, nin sospechosa*:

*Et yo el dicho Johan López, oficial, vista la dicha carta de testamento, et la cláusula que en él se contiene, que ante mí fue mostrada, sana, e non corruta, nin cañellada, nin sospechosa, porque segunt derecho non debiese valer. Et otrosý, visto el pedimiento que el dicho Bartolomé Díaz, en nonbre e en boz de los dichos freyles e conuento del dicho monesterio, me fizo, e siguiendo lo quel derecho quiere en este caso, mando al dicho Iohan Alfonso, escriuano público, que faga fazer traslado de la dicha cláusula que en el dicho testamento se contiene, vno o más, en pública forma sacado con mi abtoridat...<sup>503</sup>*

Pero, para disponer la expedición de los traslados, los jueces y alcaldes también podían hacer uso de los *mandatos compulsorios* –*letras compulsorias*, es como aparecen referidas en los documentos–, documentos públicos realizados y validados en la oficina de expedición de la institución judicial para tal fin<sup>504</sup>, y de los que nos han llegado algunos ejemplos insertos en los documentos notariales, particularmente en los traslados ordenados con motivo del pleito por La Algaba<sup>505</sup>.

El ruego y/o orden transmitidos al escribano público eran luego trasladados por este a alguno de los escribanos de su oficina notarial que, como vimos, eran los que tenían asignadas las tareas de escrituración de los documentos. Esta *iussio notarial* aparece siempre reflejada en la *completio* notarial mediante la expresión *fiz escreuir esta carta*, o *fiz escreuir este testimonio*, en los documentos redactados en forma objetiva, o, simplemente, *la/lo fiz escreuir*. Si se trataba de una copia certificada podía entonces expresarse como *fiz escreuir este traslado*. Y en ocho testamentos se especifica que se trata de una *carta de testamento*, coincidiendo siempre con que la tipología también se anuncia en la notificación inicial.

Si la presencia del o los actores del negocio jurídico o sus representantes era indispensable para iniciar todo el proceso, no así la de los destinatarios de la acción. En caso de ausencia, esto se indica debidamente en la dirección, con la fórmula *que estades absente*, siempre, no obstante, añadiendo la necesaria precisión: *bien así como sy fuédes presente*. En otras ocasiones, en cambio, estos no solo estaban presentes, sino que expresamente aceptaban los otorgamientos a ellos hechos en la cláusula de

---

<sup>503</sup> N°43.

<sup>504</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2018a, pp. 218-219.

<sup>505</sup> Ver tabla al respecto en el apartado de fuentes.

aceptación, incluida al final de los documentos, que podía ser una repetición más o menos abreviada del contrato. Y en determinados negocios, como arrendamientos o censos, se daba un segundo otorgamiento por parte de estos.

### 3. EL REGISTRO

Una vez transmitida la voluntad de los protagonistas de la acción ya sí se procedía a su puesta por escrito. Las *Partidas* (P.3.19.9 y P.3.18.54) regulaban un sistema bi-instrumental, obligando a los notarios a llevar un libro registro, al que denominan *libro de notas*, y en el que primeramente se asentaba la nota del negocio, que tenía valor probatorio –*porque si la carta se perdiere, o veniere alguna dubda sobre ella, que se pueda mejor prouar por allí* (P.3.19.9)–, y sobre la que después se confeccionaba el documento signado que luego se entregaba a los interesados<sup>506</sup>. Esta debía ser leída a las partes para que manifestaran su conformidad en presencia de testigos. Este hecho es lo que se recoge en los documentos en la cláusula de corroboración –cuando aparece–, del siguiente modo:

*E porque esto sea firme, otorgamos esta carta antel dicho Juan Alfonso, escriuano público, e ante los otros escriuanos que a ello fueron presentes, que lo firmaron de sus nonbres en testimonio*<sup>507</sup>.

Presumiblemente, sería en este momento cuando, en los casos de contratos onerosos, se produciría además el intercambio de dinero entre las partes, lo que, por ley, debía hacerse delante de los escribanos, y que suele indicarse en las suscripciones de los mismos:

*E yo, Sancho García, escriuano público de Seuilla, fiz escreuir esta carta, e vy fazer la paga de las dichas doblas, e pus en ella mio sig-(signo)-no e so testigo (rúbrica)*<sup>508</sup>.

Asimismo, si se daba la intervención de una mujer, sería entonces cuando el notario la apercibiría de las leyes en su defensa, en especial la relativa al senadoconsulto

---

<sup>506</sup> OSTOS SALCEDO, 2012b, p. 522. Por su parte, Bono indica que, en otorgamientos especialmente complejos o importantes, se podía realizar, además de la nota abreviada en los *libros de notas*, una de extensión íntegra *en registro*. Con estas notas más extensas no se llegaba a elaborar un libro, sino que quedaban como simples *hojas de registro* entremedio de los citados *libros de notas* (BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 38).

<sup>507</sup> N°102.

<sup>508</sup> N°85.

Veleyano, y a las que tenía que renunciar para que su otorgamiento fuera válido. En el tenor documental, esta es la única cláusula en cuya redacción se recoge el momento en el que el notario explicaba el alcance de esta renuncia, para que la implicada no pudiera alegar ignorancia.

E, igualmente, se recabaría en estos instantes el consentimiento del marido, en los supuestos en los que se tratara de una mujer casada, o del tutor o curador, si quien actuaba era un menor de edad; también el clero regular debía contar con la autorización de la comunidad a la que pertenecía.

Aunque, desafortunadamente, no se han conservado registros notariales en Castilla de manera generalizada para la época medieval, sí está suficientemente probada la existencia de los mismos, a través de noticias indirectas en el caso de los registros de los siglos XIII y XIV, pero también porque, de manera puntual, se han conservado fragmentos de algunos de ellos datados entre finales del siglo XIV y principios del siglo XV<sup>509</sup>.

Su deficiente conservación se ha achacado a la concepción patrimonial de los notarios sobre sus documentos de manera que, en lugar de primar la protección y preservación de los mismos en beneficio de las personas implicadas en los negocios otorgados, quedaban en posesión de estos y sus herederos, para disponer de ellos como quisiesen<sup>510</sup>. En las *Partidas* (P.3.18.55) se regulaba que, a la muerte de un escribano público, los alcaldes del lugar debían acudir a su causa y poner a buen recaudo sus notas, que luego entregarían al sucesor en el oficio. Sin embargo, en la práctica, parece entreverse una cierta actitud permisiva por parte de las autoridades. Un ejemplo bastante ilustrativo al respecto nos llega de una carta dada por Alfonso XI en 1322 al concejo de Murcia, después de que sus procuradores se hubieran quejado en las Cortes de Valladolid de que, a la muerte de un notario, los alcaldes dejaban a sus herederos que repartieran sus *libros de las notas* entre otros muchos notarios, lo cual era *contra fuero de las leyes*. Pero era el *partimiento* de estos lo que, según ellos, iba contra la normativa, porque lo que pedían, y lo que el rey les concedió, era que los herederos del escribano público pudieran

---

<sup>509</sup> OBRA SIERRA, 2011, pp. 85-96, para un repaso muy completo por todas las noticias y los registros de los que se tiene constancia hasta la fecha. Para el caso de Andalucía merecen citarse por su antigüedad el registro de 1392 de Jerez de la Frontera (ROJAS VACA, María Dolores, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1998) y el de Torres, en la provincia de Jaén, de 1382-1400 (*El registro notarial de Torres (1382-1400): edición y estudios*, Sevilla: Consejería de Cultura y Deporte, 2012).

<sup>510</sup> ROJAS GARCÍA, 2015, p. 23.

vender sus libros por entero públicamente y con autorización judicial o, en caso de que alguno de ellos fuera mayor de edad, pagara a los demás lo que valieran y pudiera quedarse con ellos<sup>511</sup>.

En Sevilla, Juan Vélez (I) recibió en noviembre de 1415 2.000 maravedís por entregar al cabildo municipal algunas escrituras que habían sido otorgadas ante su padre, el también escribano público y lugarteniente del escribano del concejo Gonzalo Vélez, relativas a las rentas de las imposiciones que la ciudad había arrendado en años anteriores.

En la *Pragmática* de 1503, los Reyes Católicos obligaron expresamente a los notarios públicos a una mejor diligencia en la preservación de los libros de los registros y protocolos<sup>512</sup>, y es por ello que se han conservado de manera más seriada a partir de entonces. Sin embargo, algunos testimonios sevillanos de mediados del siglo XVI desvelan que la incorrecta conservación de los mismos siguió dándose, con los problemas que ello acarreaba en ocasiones cuando se quería localizar algún documento<sup>513</sup>.

Las noticias que tenemos de nuestros escribanos a este respecto, sin embargo, testimonian una buena conservación de sus registros, al menos en lo que se refiere a su transmisión a los sucesivos poseedores del oficio, y el uso posterior que estos pudieron darle. De modo que, cuando en 1421, en el contexto del pleito que enfrentaba a los Guzmán con los Estúñiga, Diego González recibió la orden de sacar del libro registro de Alfonso Ruiz la posesión del lugar de La Algaba por la mujer de Pedro de Estúñiga, Leonor de Guzmán, después de haber sido despojada de esta por la condesa de Niebla, que había tenido lugar veinte años atrás y que, además, incluía en su tenor el traslado de un documento real y otro concejil, este:

*en cunpliendo la dicha carta e mandamiento del dicho juez susodicho, fize catar el libro registro del dicho Alfonso Royz, escriuano público, el anno que pasó del nascimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos annos, e fallose en el dicho libro registro, en veynte e dos días del mes de jullio del dicho anno de mill e quatroçientos annos, el dicho testimonio de la dicha posesión del qual dicho testimonio su tenor dél dize en esta guisa...*<sup>514</sup>

---

<sup>511</sup> PASCUAL MARTÍNEZ, 1981, doc. II, pp. 119-123.

<sup>512</sup> OBRA SIERRA, 2011, pp. 88-89.

<sup>513</sup> ROJAS GARCÍA, 2015, p. 23.

<sup>514</sup> N°3.

Por su parte, Alfonso López también expidió del registro de su antecesor, Antón González, al que se refiere indistintamente como *libro rememrança* y *libro rememrança registro*, documentos relativos a este mismo pleito<sup>515</sup>.

Y, en 1508, probablemente en el contexto de un juicio de residencia que tuvo lugar ese año a cargo de Fernando Gil Mogollón, Francisco Sánchez de Porras pudo sacar sin problemas unas ordenanzas relativas a los escribanos de la justicia de Sevilla que habían pasado ante su abuelo Martín Sánchez (II), en 1442, es decir, más de sesenta años antes<sup>516</sup>. En este caso, puede que la patrimonialización a la que se hacía referencia al principio jugara a su favor, pues este oficio siempre había estado en la familia, pasando de Martín Sánchez a sus hijos, Antón y Bartolomé Sánchez de Porras y, de este, a su vez, a sus hijos, Rodrigo y el citado Francisco.

De otro lado, si la intervención de un juez en los casos reseñados anteriormente hizo que se expidieran los documentos por extenso de las notas registrales a modo de traslado, en otros muchos casos los sucesores en los oficios las sacaron a modo de documento signado original, sin más indicación de este hecho que un añadido a su suscripción en la que se indicaba que: *fiz escreuir esta carta del libro registro de...*, y no solo porque el antecesor en el cargo hubiera fallecido recientemente y no le hubiera dado tiempo a expedir la escritura signada, sino que también podían mediar varios años. Es el ejemplo de Pedro García, cuya actividad como escribano público está documentada a partir de 1442, y que sacó del registro de Juan Vélez (I) una fundación de patronato fechada en 1411. Lo mismo se puede decir de Pedro Díaz, activo desde 1447 y que sacó una venta otorgada ante García Sánchez de 1427.

Con todo, las notas asentadas en estos registros medievales están abreviadas, y en ellas únicamente se recogen los datos esenciales del negocio, mientras que las cláusulas aparecen etceteradas<sup>517</sup>. De acuerdo con Bono, había cuatro tipos de notas: literales, que serían completas, y las que se usaban en negocios jurídicos que, por su naturaleza, así lo requerían, como los testamentos; extensas, en las que la disposición suele expresarse completa, aunque las cláusulas aparecen etceteradas; breves, en las que se omite todo aquello que no sea necesario para la comprensión del negocio, y que se utilizaba en

---

<sup>515</sup> N°391, 472, 509.

<sup>516</sup> Editadas en POSTIGO RUIZ, 2022.

<sup>517</sup> Sobre la abreviación de las cláusulas en la documentación notarial: BONO HUERTA, José, “*Initia clausarum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial”, *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1990b, pp. 75-95.

documentos muy tipificados, como los poderes; y enunciativas, que solo contenían una referencia a un documento contenido en una hoja aparte<sup>518</sup>.

Es de suponer que en casi todos los ejemplos dados anteriormente, por la existencia de documentos trasladados, o, en el caso de la fundación del patronato, las diferentes disposiciones al respecto, se habrían correspondido con el primer tipo de nota. Sin embargo, y como ya apuntábamos en un principio, no existen registros en Sevilla para nuestra cronología, por lo que únicamente podemos inferir cómo habrían sido a partir de los más antiguos que se conservan, que son fragmentos de 1441 y 1442 de los de dos escribanos públicos, Gonzalo Bernal y Fernando García que, por otro lado, están en la nómina de notarios activos con anterioridad a esa fecha.

Por lo que parece, precedidas de un epígrafe cronológico, se sucedían las notas de los negocios otorgados durante ese día, y que eran siempre abreviadas y redactadas en forma objetiva, iniciándose en ocasiones con una invocación, pero sobre todo con el verbo dispositivo, seguido del nombre del otorgante, el objeto del contenido y, en su caso, la persona a la que se dirigía, mientras que las cláusulas finales, sin excepción, aparecen etceteradas. No se indica en ellas el negocio que contienen, como tampoco si se han expedido, aunque esto se suple por una línea en forma de parábola que las atraviesa<sup>519</sup>.

Excepcionalmente, contamos con el traslado que realizó el escribano público Lope Fernández en 1423 de una nota del libro de otro colega, Lope Alfonso<sup>520</sup>. En realidad, la nota, que se refiere al remate del lugar de Palos de la Frontera en Alvar Pérez de Guzmán, se otorgó en noviembre de 1380 y, por tanto, está fuera de nuestra cronología, pero, puesto que Lope Alfonso siguió en activo hasta 1408, y dada la escasez de testimonios de este tipo, es interesante tenerla en cuenta. Más interesante aún, si cabe, por las circunstancias en las que fue trasladada, a pedimiento de las partes interesadas y por mandamiento de un juez, porque Sancho Rodríguez, el notario sucesor de Lope Alfonso, se encontraba fuera de la ciudad. Así, Lope Fernández nos informa de cómo el juez le mandó catar el *libro remembrança de las notas de las cartas e contrabtos que antel dicho Lope Alfonso, escriuano público, pasaron el dicho anno de la dicha era de mill e quatroçientos e diez e*

---

<sup>518</sup> BONO HUERTA, 1985, pp. 20-21.

<sup>519</sup> OSTOS SALCEDO, 2010b, pp. 34-36 y 76-77.

<sup>520</sup> N°412.

*ocho annos*, pasando a continuación a transcribir, literalmente, la nota que encontró relativa al remate:

*En este día a ora de vísperas, en presençia de Ferrand Garçía, escriuano público de Seuilla, e de los otros escriuanos que a ello fueron presentes, estando en la escriuanía pública que es en la plaça de Sant Françisco, Gonçalo López, recabdador del arçobispado de Seuilla por Miguell Ruyz, thesorero mayor del rey en el Andaluzía, remató en almoneda públicamente ante mucha gente que y estaua, en nonbre del dicho sennor rey e por el poder que diz que dél tiene, la heredat de Palos que diz que es de Juan Alfonso Carro, por Martín Ferrández, pregonero del conçejo desta çibdat, en çiento e setenta mill marauedís en que la pujó Per Yáñez, alcalde mayor de don Aluar Pérez de Guzmán, en nonbre del dicho don Aluar Pérez, e para él, por quanto non paresçió y otro alguno que a mayor presçio la pujase de los dichos çiento e sesenta mill marauedís e puso el plazo el dicho Gonçalo López al dicho Per Yáñez para que traxiese la paga ante él para mannana viernes.*

Dos son los aspectos que llaman la atención. En primer lugar, que el escribano público que se menciona como testigo de la acción no es Lope Alfonso, al que supuestamente pertenecía el libro del que se copia esta nota, sino un tal Fernando García, que no se corresponde con el que tenemos datado para el siglo XV, sino probablemente a otro anterior del mismo nombre. Sin embargo, no ha sido posible averiguar qué relación tenían ambos notarios, y por qué este aparecía en el registro del primero porque, aunque compartieran tienda –improbable dado que los Reyes Católicos tuvieron que ordenarlo en sus *Ordenanzas* un siglo después–, en teoría, cada escribano público contaba con sus propios libros, y con un arca propia en la que guardar su documentación<sup>521</sup>.

Lo segundo a destacar es la ausencia de cláusulas, ni siquiera etceteradas. Esto se corresponde con los testimonios signados presentes en nuestro catálogo, en los que se da fe de un acontecimiento concreto, que se redactan en forma objetiva, y no llevan cláusulas de refuerzo, sino que únicamente finalizan con la solicitud de expedición y la consabida validación.

El hecho de que únicamente se haya reproducido la nota y no se haya redactado en extenso, como ocurre en otros casos, es porque el notario titular o, en este caso, su

---

<sup>521</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 34.

sucesor, no está muerto, ni se le ha requisado el oficio, sino que simplemente se encuentra fuera de la ciudad<sup>522</sup>.

Con todo, disponemos de otro ejemplo en el que Nuño Díaz redactó por extenso una compraventa y un poder<sup>523</sup> de 1440, al final de los cuales indicaba que: *tiene la nota desta carta Diego Rodríguez, escriuano público*, de quien podemos confirmar que seguía ejerciendo como escribano público aún en 1441. Por su parte, los escribanos de Sevilla que suscriben como testigos, Martín Ruiz y Fernando Gutiérrez, en las otras ocasiones en que aparecen lo hacen siempre junto a Diego Rodríguez, por lo que debemos suponer que son los que estuvieron presentes en primer lugar en el otorgamiento del negocio ante este, aunque luego firmaran de sus nombres los documentos signados por Nuño Díaz. ¿Quizá la cautela anterior solo se daba cuando había intervención judicial?

Finalmente, la *Pragmática de Alcalá* de 1503 de los Reyes Católicos supondría un cambio radical en la forma de trabajar en las oficinas notariales, al intentar acabar con la redacción de las *notas* abreviadas, imponiendo, desde entonces, la redacción íntegra de las *notas* –así seguían llamándolas– en los libros notariales, que a partir de ese momento recibieron el nombre de *protocolos*. De esta manera, el contenido del documento signado debía ser exactamente igual que el de la escritura matriz del protocolo. Además, otra innovación fue la obligatoriedad de la firma en el protocolo de los otorgantes o, en su defecto, de alguien por ellos si no sabían escribir<sup>524</sup>. Esta escritura, no obstante, no sería del todo perfecta, pues le faltaba el signo notarial<sup>525</sup>. No fue hasta la Ley del Notariado de 1862 que se estableció la originalidad de la escritura matriz, y el carácter de copia de las escrituras entregadas a los interesados<sup>526</sup>.

Si antes era plausible que hubiera habido una cierta simultaneidad entre el otorgamiento de las partes y el asiento del negocio en los registros, la obligatoriedad de la redacción por extenso lo convirtió en prácticamente imposible, y por ello se debió recurrir a anotaciones breves de los detalles más relevantes que, al no tener carácter

---

<sup>522</sup> Algo similar ocurría en una nota de una donación de 1389 de un escribano público de Villalobos (OBRA SIERRA, 2011, p. 89).

<sup>523</sup> N°670 y 671.

<sup>524</sup> OSTOS SALCEDO, 2012, pp. 522-523.

<sup>525</sup> En 1525 Carlos I obligaría al cierre de los protocolos con una diligencia en la que el escribano público debía añadir su signo.

<sup>526</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Los registros. Perspectivas para su estudio”, CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011a, p. 28.

probatorio, y servir simplemente de herramienta de trabajo, lo más probable es que fueran desechadas una vez se realizaba la escritura matriz<sup>527</sup>. Para varios lugares se intuyen prácticas en este sentido. Para Sevilla, ha quedado demostrado por Reyes Rojas García que, en los años centrales del siglo XVI, existió un sistema de doble redacción en tres fases documentales, una primera en la que en un *manual*, como era llamado, se hacía un primer asiento, resumido, del negocio, una segunda, la matriz del protocolo y, finalmente, el documento expedido en pública forma<sup>528</sup>.

#### 4. EL DOCUMENTO SIGNADO

El segundo momento en el proceso de elaboración del documento notarial era la extensión de los documentos signados a partir de las notas. Sobre la forma que adoptaba en cada caso, en función de la tipología, se hablará en el correspondiente apartado. Sí resulta interesante señalar, no obstante, que se puede afirmar que la fecha indicada en los mismos, y que aparece antes de la validación, en los documentos en forma subjetiva, o al comienzo del todo, en los de en forma objetiva, es la fecha en que fue originalmente otorgado ante el notario y asentado en su registro. Solo así se explican casos como los anteriormente referidos de los escribanos públicos Pedro García y Pedro Díaz, documentados a partir de los años 40, y que suscribieron los documentos sacados de los registros de sus predecesores en el cargo, Juan Vélez (I) y García Sánchez, en los que la única fecha consignada es la de 1411 y 1427 en cada caso. Y, en ambos ejemplos, de estos dos últimos escribanos públicos se han conservado documentos suscritos por ellos hasta 1434 y 1429 respectivamente.

Por tanto, aun con la existencia de los registros, no habría sido posible determinar cuánto tiempo mediaba entre un paso y otro. La citada *Pragmática* señalaba unos plazos

---

<sup>527</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2018a, p. 221.

<sup>528</sup> ROJAS GARCÍA, 2015. Para el caso de Baza y Santa Fe, MORENO TRUJILLO, María Amparo, “La actuación del escribano público en la primera instancia: los cuadernos mixtos de Baza (1535) y Santa Fe (1542-1549)”, ARROYAL ESPIGARES, Pedro J.; OSTOS SALCEDO, Pilar (coords.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial: III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, 24 y 25 de noviembre de 2011*, Málaga: Editorial Encasa, 2014, pp. 81-98; OBRA SIERRA, Juan María de la, MORENO TRUJILLO, María Amparo, “La práctica notarial posterior a la Pragmática de Alcalá: unos cuadernos de notas de Baza (1535)”, MARÍN LÓPEZ, Rafael (coord.), *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada: Universidad de Granada, 2012, pp. 351-368.

de entre tres a ocho días<sup>529</sup>. En nuestros documentos, nada hace pensar que hubiera transcurrido excesivo tiempo. Así, por ejemplo, la donación que hizo Beatriz González, viuda de Ruy Barba, a su hijo, Pedro Barba, de la mitad del lugar de Los Palacios, fue otorgada ante Martín Sánchez (I) en diciembre de 1423, pero esta tuvo que ser sacada *in extenso* por su hijo y sucesor, Alfonso Sánchez, ante quien se otorgó una carta de poder y entrega de posesión del citado lugar ya en febrero de 1425<sup>530</sup>, y suponemos que todos estos documentos se expedirían al mismo tiempo poco después. Esta demora, no obstante, habría tenido razón de ser, puesto que en 1422 y 1424 hubo epidemias de peste en la ciudad que llevaron a algunos incluso a abandonar la ciudad.

Por otro lado, tenemos el cuaderno de pergamino en el que se recogen varios censos otorgados por el cabildo catedralicio entre 1429 y 1437 que, sin embargo, a juzgar por la escritura y por la preparación del soporte, todos fueron puestos por escrito en un mismo tiempo, por no hablar de que, además, no están en orden cronológico. El primero, contenido en los folios 1r-2v, lleva fecha de diciembre de 1434, y a él le siguen dos censos de junio de 1435 (ff. 2v-4r y 4r-6r), otros dos de diciembre de 1435 (ff. 6r-7v y 8r-9v), y luego uno de abril de 1437 (ff. 9v-11r), octubre de 1429 (ff. 11v-13r), febrero de 1436 (ff. 13r-14r), mayo de 1433 (ff. 14v-15v), septiembre de 1433 (ff. 15v-17r), agosto de 1431 (ff. 17v-19r), y junio de 1435 (ff. 19r-20v)<sup>531</sup>. No podemos saber si tales censos fueron en su momento extendidos en pública forma en el momento de su otorgamiento, y luego se volvió a solicitar la expedición de todos ellos reunidos en un único soporte, por comodidad, o directamente esto último, lo que, en ese caso, no habría podido ocurrir hasta abril de 1437, fecha del censo más tardío.

## 5. SALVAMENTO DE ERRORES

Una vez que el documento era redactado por extenso, se continuaba con la fase de *recognitio*, es decir, de revisión de lo escrito con el objetivo de detectar y corregir posibles

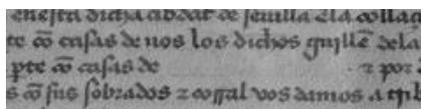
---

<sup>529</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Diplomática Notarial en la Época Colombina: Fases de redacción y forma documental”, PIERGIOVANNI, Vito (ed.), *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana (Atti del Covegno Internazionali di Studi Storici per le Celebrazioni Colombiane. Genova, 1992)*, t. II, Milán: Giuffrè, 1994, p. 193.

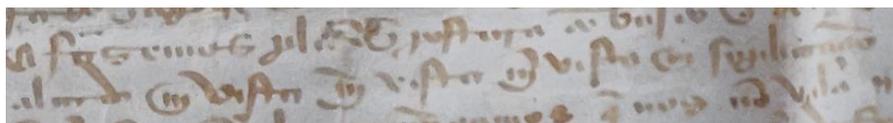
<sup>530</sup> N°422, 429, 430.

<sup>531</sup> En el orden en que se han enumerado: n°556, 570, 571, 576, 577, 615, 484, 586, 539, 540, 510 y 572.

errores. Lo cierto es que no es inusual que los documentos contengan algunas erratas sin importancia que no se corrigieron, como la no concordancia de número y/o género entre dos palabras o, principalmente, la repetición de una misma palabra dos o más veces seguidas, y que no deben atribuirse más que al despiste del amanuense, especialmente cuando se trata de textos largos en los que puede haber realizado pausas en la copia. También sucede a veces que hay espacios en blanco donde quedó información por completar, siendo lo más frecuente que se trate de los linderos de la propiedad sobre la que versa el negocio. Pero en aquellos casos en los que sí se produjeron correcciones, estas van luego incluidas, salvo en muy contadas excepciones, en una cláusula de salvamento de errores, ya contemplada legalmente en el Espéculo (4.12.47) como prevención contra la alegación de falsedad documental<sup>532</sup>. Esta cláusula se sitúa al final del documento, y en ella se detalla en qué han consistido las rectificaciones, que eran de dos tipos: por un lado, se podía haber raspado el pergamino –o el papel– y enmendado encima el error; por otro, haber añadido una o varias palabras que faltaban, normalmente entre renglones. Un ejemplo del modo en el que se expresa esta cláusula cuando se han realizado ambas operaciones podría ser el siguiente: *Ay raydo e emendado o diz “e promisión”, e ay escripto entre renglones o diz “fago”*<sup>533</sup>. A veces, como también ocurre en este caso, se finaliza con la apostilla: *e non le enpesca*. E, incluso, puede ocurrir que se tenga que volver a intervenir después de las suscripciones de testigos, por posible olvido, para reseñar una última corrección: *E otrosy ay escripto entre renglones o diz “en mi fue fecha”, e non le enpesca*. Esto es interesante porque nos está indicando que el documento se revisó no una, sino al menos dos veces, lo que demuestra el cuidado puesto en su expedición.



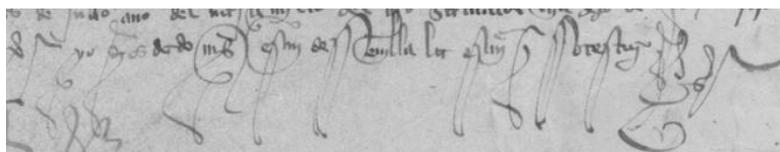
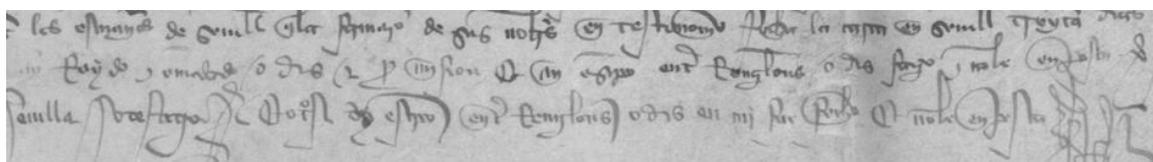
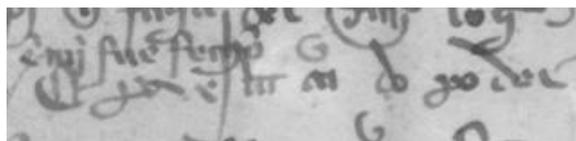
*Espacio en blanco (nº577)*



*Errata no corregida: se repite nin vista tres veces (nº209)*

<sup>532</sup> ANTUÑA CASTRO, 2018, p. 175.

<sup>533</sup> Nº117.



*Recognitio: añadido entre líneas 'en mí fue fecho', salvamento de errores, y suscripción del autor material (nº117)*

El salvamento casi siempre se contiene antes de las suscripciones testificales. Hay muy pocos ejemplos que se desvíen de esta norma, pero puede ocurrir que este aparezca en primera persona y formando parte de la suscripción de uno de los escribanos de Sevilla testigos, o del propio escribano público, como se puede apreciar en el siguiente ejemplo, en el que, tras la *completio* notarial, el escribano público continúa:

*E yo, el dicho Lope Alfonso, sobrescreuí en este testamento ó diz “a par”, e ó diz “López”, e ó diz “mi”, e ó diz “algunos marauedís”, e ó diz “todo”, e ó diz “ouiere”; e ray e emendé ó diz “Johana”, e non le enpesca. Lope Alfonso (rúbrica)<sup>534</sup>.*

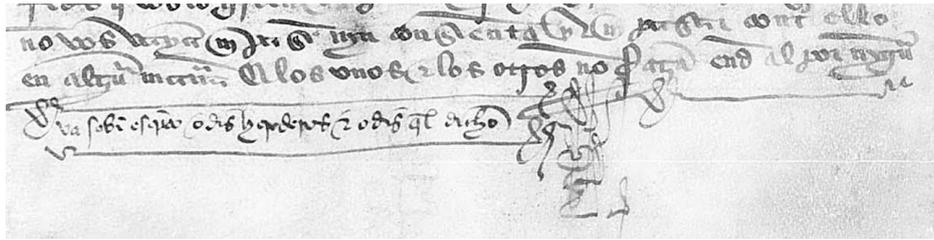
Y cierra de nuevo con su firma y rúbrica.

Ciertas circunstancias pueden precisar de una adaptación de esta costumbre, como ocurre en un cuaderno de pergamino en el que se trasladan varios documentos<sup>535</sup>, y su considerable extensión –casi treinta hojas– justifica que la salva de errores se hiciera, no al final del todo, sino debajo de la firma del escribano público en el margen inferior al final de cada plana.

---

<sup>534</sup> Doc. XIII.

<sup>535</sup> Nº488. Los documentos nº144 y 203 también forman parte del mismo cuaderno, siendo cartas de poder insertas en uno de los documentos que se trasladan.



Salvamento de errores al final de la plana (nº488, f. 46v)

La *recognitio* y posterior añadido de la cláusula de salvamento son tareas habitualmente realizadas por uno de los dos escribanos de Sevilla que suscriben como testigos, que pueden o no ser también los autores materiales del documento y, a veces, como se ha indicado, por el propio notario público<sup>536</sup>.

De manera generalizada, es de destacar la pericia que demuestran los autores materiales de los documentos, pues los pequeños errores cometidos en la redacción de los mismos apenas merecen ser reseñados. Y cuando estos revisten de una cierta categoría, por su cantidad o longitud, cuando se trata de raspados o de añadidos entre renglones que pueden generar dudas, especialmente en documentos cuyo contenido es algo más sensible por haber requerido, por ejemplo, de una autorización judicial, casi nunca falta la correspondiente salva de errores, demostrando así los escribanos ser plenamente conscientes de la importancia de desestimar cualquier sospecha de falsificación sobre sus productos escritos. Una consciencia que indudablemente se fue haciendo cada vez más presente con el paso de los años, a juzgar por la escasez de esta cláusula en los documentos sevillanos más antiguos, donde no tenía un lugar fijo,<sup>537</sup> en comparación con la frecuencia y regularidad con que aparece en los del siglo XV.

## 6. VALIDACIÓN

La validación es indudablemente la parte más importante del *iter documental*, pues es lo que le otorga autenticidad al documento que se expide de la nota registral y carácter de instrumento público<sup>538</sup>. La normativa alfonsina (P.3.18.54) señalaba que los documentos notariales debían contar con la intervención de testigos, concretamente dos

<sup>536</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 489.

<sup>537</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, p. 42.

<sup>538</sup> ANTUÑA CASTRO, 2018, p. 177.

escribanos públicos o tres hombres buenos y, dejando un poco de espacio, la suscripción y signo del escribano público, de la que proporciona un modelo.

En Sevilla, las primeras ordenanzas de Alfonso X conservadas establecían una validación consistente en la suscripción *con sus propias manos* de dos testigos *escribanos públicos*, además de la del escribano público que le daba fe. Lo cierto es que fue característico desde el principio de la práctica notarial hispalense que la testificación estuviera siempre protagonizada por escribanos, y ya desde los primeros cincuenta años del siglo XIV se consolidó la que se convirtió en la forma de validación distintiva de los documentos notariales sevillanos, reconociéndose en el ordenamiento de Pedro I de 1360<sup>539</sup>, y más adelante en las *Ordenanzas* de 1492<sup>540</sup>, que consta de tres suscripciones autógrafas, dos de los escribanos de Sevilla que actúan como testigos, situadas inmediatamente a continuación de la data o el salvamento de errores, y la suscripción del escribano público separada del cuerpo del texto, con la expresión de la *iussio notarial* (*fiz escreuir*), el signo notarial entre las dos sílabas de la palabra *signo*, y la declaración de su también presencia al acto. La *rogatio* contemplada en el modelo de las *Partidas* (*e por ruego e mandado dellos escrebí...*) está por lo general ausente de las suscripciones sevillanas, expresándose en cambio en la cláusula de corroboración. Tampoco se detalla la tipología documental, salvo que se trate de un traslado. Un ejemplo tipo de validación que predomina en los documentos aquí analizados sería el que encontramos, entre otros, en el documento XXXVIII de la colección:

*Yo, Iohan Garçía, escriuano de Seuilla, so testigo (rúbrica). Yo, Salvador Garçía, escriuano de Seuilla, so testigo (rúbrica).*

*E yo, Ferrnand Garçía, escriuano público de Seuilla, la fiz escreuir, e fiz en ella mío sig-(signo)-no, e so testigo (rúbrica).*

---

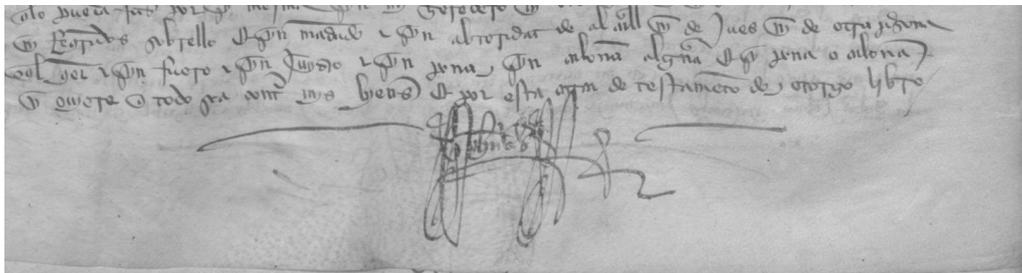
<sup>539</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 33.

<sup>540</sup> OSTOS SALCEDO, 1994, p. 194.



Validación característica de los documentos notariales sevillanos (nº428)

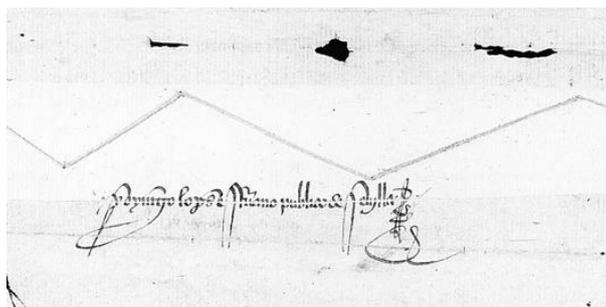
Frecuentemente, el notario alargaba los trazos de su suscripción para evitar añadidos posteriores<sup>541</sup>, lo que en los cuadernos se traduce además por la línea de cierre, firmando el escribano público al final de cada plana. Lo habitual es que escribiera su nombre y rúbrica en el centro del margen inferior, pero las preferencias de cada escribano dan lugar a variantes, habiendo los que desplazan la firma hacia uno de los dos extremos, como Alfonso López o Día Sánchez, quienes añaden *escriuano público* o *escriuano público de Sevilla* a su nombre, como Juan Alfonso o Juan Rodríguez o, quienes, simplemente, solo rubrican, siendo este el caso de Pedro Ramírez, Íñigo López o Gonzalo Jiménez, entre otros.



Línea de cierre, firma y rúbrica al final de una plana de Juan Vélez (I) (nº366)

Si se trataba, en cambio, de un documento sobre dos hojas de papel cosidas entre sí para ampliar la superficie de escritura, el escribano público, para verificar que no se trataba de ningún añadido malintencionado, suscribía en el anverso encima de la costura, como se ve en la imagen:

<sup>541</sup> OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 35.



*Suscripción en el anverso sobre el cosido de dos hojas de papel: 'Íñigo López, escriuano público de Sevilla (rúbrica)' (nº647)*

Según la *completio* notarial de las *Partidas*, el escribano público debía ser también el autor material, pero, en Sevilla, como en otros lugares donde el volumen de trabajo requería una jerarquización de funciones entre los escribanos y amanuenses adscritos a las tiendas de escribanías<sup>542</sup>, esta tarea recaía en uno de ellos. Es llamativo que aún en estos años siguiera siendo relativamente usual<sup>543</sup> que uno de los escribanos de Sevilla testigos, el primero en suscribir, indicara en su suscripción ser el autor material del documento mediante la expresión *la/lo escreuí e so testigo*<sup>544</sup>. De los más de setecientos documentos, tan solo en un documento, la entrega de arras del adelantado Diego de Ribera a Beatriz Portocarrero, fue el propio escribano público, Sancho Rodríguez, el amanuense, indicándolo así en su suscripción<sup>545</sup>. No obstante, esto fue haciéndose progresivamente menos frecuente hasta que terminó por desaparecer, ya fuera de nuestra cronología<sup>546</sup>. De los 164 documentos en los que se indica la autoría material, casi el 86% de los mismos (141), están datados entre 1400 y 1420. El desplome es sobre todo más pronunciado a partir de los años 30, pues entre 1430 y 1441 solo tenemos siete casos, y ninguno de 1437, que, paradójicamente, es el año del que más documentos se conservan. Esto puede interpretarse como una simple caída en desuso de una práctica en el modo de suscribir de los escribanos sevillanos que ya no se consideraba necesaria, al igual que, a lo largo de los años, habían ido desapareciendo o modificándose otras partes del discurso

---

<sup>542</sup> OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 33.

<sup>543</sup> No parece que haya ninguna circunstancia que explique por qué un escribano de Sevilla testigo y autor material del documento decide o no indicar esto en su suscripción. Por ejemplo, en nº297, en la copia inserta uno de los testigos, el escribano Juan Rodríguez, dice ser también el autor material, mientras que no lo hace en el original.

<sup>544</sup> En el catálogo, todos los documentos en los que tras el nombre de uno de los testigos se menciona entre paréntesis que es el autor material es porque así lo han expresado en sus suscripciones.

<sup>545</sup> Nº365. Otro notario, Lope Alfonso, fue autor material de dos documentos fechados en 1387 y 1397 respectivamente.

<sup>546</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 488.

diplomático de los documentos notariales sevillanos que habían quedado obsoletas<sup>547</sup>. Pero su larga vigencia nos ha llevado a plantear otra posible explicación, basada en las siguientes evidencias. Por un lado, tenemos cinco ejemplos de documentos entre 1401 y 1430<sup>548</sup> y de escribanos públicos dispares que incluyen, además de las suscripciones testificales, la suscripción de su autor material, parecida a esta: *Yo, Ximón Sánchez, escriuano, lo escreuí (rúbrica)*. Por otro, los ejemplos de originales múltiples en los que en cada documento testificaron distintos escribanos de Sevilla, en uno incluso el autor material testificó en uno de los originales, pero no en el otro<sup>549</sup>. Ambos casos nos muestran que en el asiento y expedición de los documentos podían y de hecho intervenían más escribanos de los que acababan suscribiendo como testigos. Por ello, quizá el que se dejara de indicar la autoría material sea también una señal de un cambio de tendencia por el que los escribanos de Sevilla que testificaban dejaron de compatibilizar esta función con la de ser los amanuenses de los documentos, pasando esta a ser asumida por otro escribano en una creciente complejización de su modo de trabajo y de la jerarquía de funciones dentro de la oficina notarial, quizá los aprendices que debían de estar formándose en las escribanías para alcanzar la condición de escribano de Sevilla. Y, aunque existen esos ejemplos mencionados anteriormente en los que el autor material se personificaba en la validación documental, aparte de los testigos, como realmente no se trataba de un requisito indispensable de la misma, no llegó a consolidarse. Esta hipótesis se refuerza por lo observado por Carmen del Camino Martínez en la segunda mitad del siglo XV, según la cual, aunque hay algunas ocasiones en las que parece claro por el análisis de su escritura que uno de los escribanos de Sevilla que suscribe autógrafamente, aunque no lo mencione en su suscripción, es el amanuense del documento, en bastantes más ejemplos se llega a la conclusión de que ninguno de ellos dos escribanos fue el autor material<sup>550</sup>.

Hay ocasiones en las que las suscripciones testificales aportan más información a lo ya comentado. Así, tanto los escribanos de Sevilla y/o el escribano público podían

---

<sup>547</sup> Como, por ejemplo, el cese en el empleo de la cláusula de tradición, por la que se especificaba la entrega a los nuevos propietarios de las cartas anteriores que acreditaban la posesión de los bienes adquiridos, el cambio del uso del latín al castellano en las suscripciones validadoras (OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, pp. 46 y 109-110), o la desaparición en estas de la mención a la nota, que tan frecuente había sido a partir de 1290 (OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 29).

<sup>548</sup> N°19, 283, 287, 342, 489.

<sup>549</sup> N°156.

<sup>550</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 489.

indicar haber estado presentes al intercambio de dinero entre las partes contratantes cuando se trataba, por ejemplo, de una compraventa:

*E yo, Alfonso Ruyz, escriuano público de Seuilla, la fiz escriuir, e vy fazer la paga de las dichas doblas del dicho preçio, e fiz en ella mio sig-(signo)-no, e so testigo (rúbrica)*<sup>551</sup>.

O, en las tomas y entregas de posesión, dejar constancia de su presencia en las mismas:

*Yo, Iohan Rodríguez, escriuano público, fuy presente a la tenençia e posesyón de las dichas casas e so testigo (rúbrica)*<sup>552</sup>.

En los traslados, bien de un documento signado, bien de una nota registral, los escribanos se aseguraban de indicar que habían visto el original y concertado con la copia:

*Yo, Johan Vélez, escriuano de Seuilla, so testigo deste traslado e vy el dicho testamento onde fue sacado (rúbrica)*<sup>553</sup>.

Y si este se había realizado por mandato judicial, también añadían haber estado presentes al dicho mandato:

*Yo, Johan Gonçález, escriuano de Seuilla, so testigo deste traslado e vy la dicha carta onde fue sacado e fuy presente a la actoridat e mandamiento del dicho alcalde (rúbrica)*<sup>554</sup>.

En los ejemplos en los que el otorgante incluía su firma a la validación del documento, los escribanos podían, además, declarar haber visto a la persona firmar de su mano:

*E yo, Gonçalo Bernal, escriuano público de Seuilla, la fiz escreuir e fiz aquí mio sig-(signo)-no e vy firmar esta carta al dicho Ruy Gonçález con su mano propia e so testigo (rúbrica)*<sup>555</sup>.

Y, si el documento había sido sacado *in extenso* por el sucesor en el oficio del escribano público ante quien pasó la nota, es en la suscripción donde indica este hecho:

---

<sup>551</sup> N°10.

<sup>552</sup> N°59.

<sup>553</sup> N°405.

<sup>554</sup> N°1.

<sup>555</sup> N°662.

*E yo, Bernal Ferrández, escriuano público de Seuilla, lo fiz escriuir e sacar de los libros remembrança e registro de Bernal Ferrández, escriuano público de la dicha çibdat, mi padre, cuyo ofiçio yo oue, e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo (rúbrica)*<sup>556</sup>.

Por ley, los testamentos precisaban de un mayor número de testigos. Las *Partidas* hablaban de siete (P.3.61.1), cifra muy difícil de alcanzar<sup>557</sup>, razón por la cual, en la práctica, lo habitual para Sevilla en estas fechas fueron tres suscripciones, además de la del escribano público, y, solo en dos ocasiones, cuatro. Podemos decir que se cumplió con evidente regularidad esta exigencia, pues de los veintisiete testamentos contenidos en el corpus, solo cuatro tienen únicamente dos suscripciones testificales<sup>558</sup>. Tres codicilos y un traslado de una cláusula testamentaria también tienen tres suscripciones, además de poco más de una decena de documentos de tipología varia en los que la explicación más plausible parece ser que se estimara necesario un reforzamiento de la validación, como por ejemplo en los dos documentos en los que el procurador del infante Fernando de Antequera aceptaba la donación de María Coronel de todas sus posesiones y la toma en encomienda del Monasterio de Santa Inés<sup>559</sup>.

Los ejemplos de documentos en los que faltan una o varias de las suscripciones validatorias normativas son muy escasos en comparación con el monto total, y se reducen a tipologías documentales muy concretas que, al contrario de lo comentado en el párrafo anterior, no parecían necesitar de un especial refuerzo contractual, o quizá ya estaban acompañadas de otros sistemas de validación, como la intervención judicial. Se trata de algunos traslados de documentos, copias insertas o testimonios notariales, y también los pequeños recibos que son las recepciones de legados testamentarios, en las que brevemente el otorgante se da por entregado de la cantidad legada a él en un testamento, algunas de las cuales presentan la validación completa, pero otras muchas solo tienen una suscripción testifical, o les falta el signo del escribano público. Por último, hay siete documentos que son ratificaciones de un negocio de mayor envergadura, al que acompañan, y que contienen un juramento de los implicados de cumplir lo pactado, y todos ellos sin excepción se validan con las suscripciones de dos escribanos de Sevilla,

---

<sup>556</sup> N°437.

<sup>557</sup> De hecho, en las *Cortes de Toledo* de 1505 se legisló que el número de siete testigos solo sería exigido en los testamentos cerrados (OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 35).

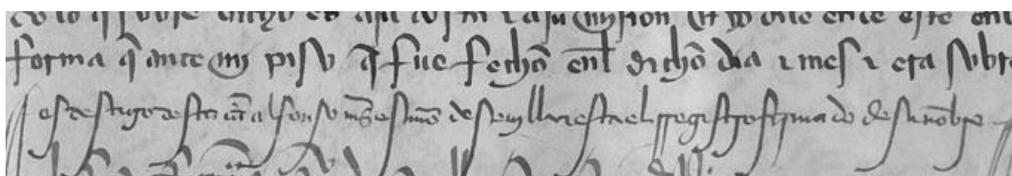
<sup>558</sup> N°313, 437, 669 y 672. El n°459 está incompleto, por lo que no sabemos cómo habría sido validado.

<sup>559</sup> N°174 y 175.

pero no con la intervención del escribano público, que, en cambio, sí está presente en el resto de documentos relacionados<sup>560</sup>.

Un aspecto interesante a comentar es que, en algunos casos, las suscripciones de los testigos no son autógrafas ni están expresadas en primera persona, como las que encontramos en los ejemplos dados, sino que aparecen en tercera persona, del siguiente modo:

*Es testigo desta carta Alfonso Martínez, escriuano de Seuilla, e está el registro firmado de su nonbre*<sup>561</sup>.



*Suscripción no autógrafa de Alfonso Martínez (nº361)*

En otras, en cambio, se podía indicar que el testigo en cuestión ya había fallecido. Lo cierto es que estas suscripciones en tercera persona no siempre incluyen una explicación del porqué de las mismas, pero estos pocos ejemplos que sí lo hacen nos permiten concluir que los que debían validar los documentos signados eran los que habían estado presentes en el momento en el que el negocio fue asentado en el registro y habían firmado la nota de sus nombres, y que esto se respetaba aun cuando tales escribanos no estuvieran disponibles en el momento de la expedición y validación del documento *in extenso*, por ausencia temporal o fallecimiento, y hubiera consecuentemente que optar por suscripciones no autógrafas.

Por otro lado, cuando un documento es sacado por el sucesor en el oficio notarial, los escribanos de Sevilla que testifican, autógrafamente o no, son los que trabajaron con el escribano público quien originariamente asentó el negocio en su libro registro, que podían o no haber seguido colaborando con el nuevo notario. Sirvan de ejemplo los escribanos de Sevilla Gutierre González y Alfonso Rodríguez, quienes suscribieron en varias ocasiones junto al escribano público García Sánchez entre 1424 y 1427. Cuando, años más tarde, el sucesor de García Sánchez, Juan Sánchez (II)<sup>562</sup>, sacó un documento del registro de su antecesor fechado en 1424, estos son los que aparecen en las

<sup>560</sup> N°464, 466, 470, 506, 559, 609 y 613.

<sup>561</sup> N°361.

<sup>562</sup> García Sánchez está activo hasta 1429, y hay constancia de Juan Sánchez (II) a partir de 1430.

testificaciones. Pero, mientras que Gutierre González suscribe autógrafamente, y de hecho continuó en el oficio con Juan Sánchez (II) testificando en tres ocasiones más entre 1430 y 1432, la de Alfonso Rodríguez está en tercera persona. Y en otro documento de García Sánchez de 1427 sacado por Pedro García, que obtuvo su oficio a partir de los años 40, se dice:

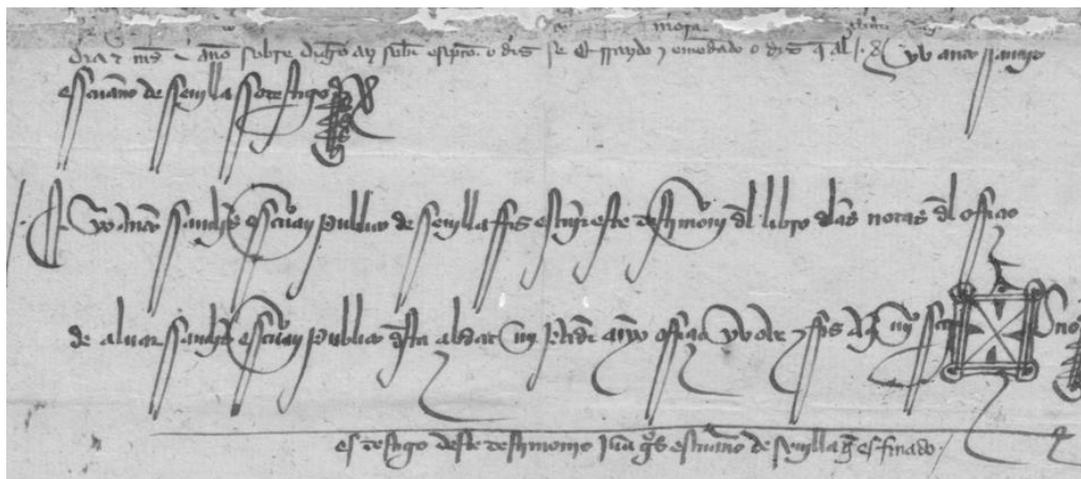
*Testigos que fueron presentes Alfonso Rodríguez e Gutierre Gonçález, escriuanos de Seuilla, los quales dichos escriuanos de Seuilla son defuntos*<sup>563</sup>.

Aún si el escribano público encargado de expedir el documento signado había sido, de hecho, uno de los escribanos de Sevilla que actuó de testigo en su momento, suscribía en calidad de ambos, como le sucedió a Antón Sánchez cuando sacó del registro de su padre y antecesor, Alvar Sánchez, una escritura de 1411. En esta en concreto, además, el segundo escribano de Sevilla ya había fallecido en el momento de la validación, y su suscripción se añade a continuación de la del escribano público:

Yo, Antón Sánchez, escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

*E yo, Antón Sánchez, escriuano público de Seuilla, fiz escreuir este testimonio del libro de las notas del ofiçio de Aluar Sánchez, escriuano público desta çibdat, mi padre, cuyo ofiçio yo ove, e fiz aquí mio sig-(signo)-no (*rúbrica*).*

*Es testigo deste testimonio Juan Gonçález, escriuano de Seuilla, que es finado*<sup>564</sup>.



Validación de un documento por Antón Sánchez como escribano de Sevilla y escribano público (nº239)

<sup>563</sup> Nº461.

<sup>564</sup> Nº239.

Pero esto no solo ocurría con los sucesores, sino que, si el encargado de expedir un documento signado había sido un escribano público diferente al que tenía la nota, tal y como pasó con Nuño Díaz y Diego Rodríguez, los escribanos de Sevilla que suscriben como testigos son los del oficio de este último<sup>565</sup>.

La obligatoriedad de la firma de los dos escribanos de Sevilla –o tres, si era un testamento– al pie de las notas del registro fue impuesta por las *Ordenanzas* 1492<sup>566</sup>. Pero parece que esta ya se daba, como vimos en el ejemplo de Alfonso Martínez, o también en la entrega de posesión de La Algaba que Diego González, por mandamiento judicial, vuelve a expedir de la nota del registro de su antecesor, Alfonso Ruiz, tras cuya copia se añade: *El qual dicho testimonio está firmado de vn nonbre que dize: “Yo, Gonçalo Garçia, escriuano de Seuilla, so testigo”*<sup>567</sup>. En ambos casos solo hay constancia de una firma, pero en el documento que sacó Pedro García del registro de Juan Vélez (I), en cambio, se dice:

*Paresçe por el libro registro de Juan Vélez, escriuano público de Seuilla, que Dios aya, que son testigos desta carta Pero Sánchez e Diego Martínez, escriuanos de Seuilla, que están firmados en el registro (rúbrica).*

Sin embargo, otras noticias nos hablan de la ausencia de las mismas. Así, en el traslado que de una nota registral de Lope Alfonso hace Lope Fernández nada se dice de suscripciones autógrafas ni de testigos presentes<sup>568</sup>. En los fragmentos de registros más antiguos de Sevilla, hay algunos asientos firmados, aunque pocos, y la mayoría testamentos y cartas de poder, poniendo los escribanos sus nombres y, a veces, añadiendo que eran escribanos de Sevilla<sup>569</sup>.

Parece, por tanto, que lo que normalizaron las *Ordenanzas* ya se ponía en práctica con anterioridad, pero quizá la falta de regularidad fue lo que provocó su recordatorio en las mismas<sup>570</sup>. En cualquier caso, firma autógrafa o no, por todo lo dicho anteriormente es evidente que había un cierto control de quiénes actuaban de testigos en qué negocios, y un protocolo a seguir en cuanto a los nombres que debían aparecer en las testificaciones

---

<sup>565</sup> N°670 y 671. Ver también las entradas de **Ruiz, Martín** y **Gutiérrez, Fernando** en el catálogo de escribanos de Sevilla.

<sup>566</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 50.

<sup>567</sup> N°3.

<sup>568</sup> N°412.

<sup>569</sup> OSTOS SALCEDO, 2010b, p. 21.

<sup>570</sup> OSTOS SALCEDO, 2010b, p. 22.

del documento signado que se respetaba y de qué habían actuado como testigos, pudiera o no esa persona suscribir de su propia mano. Un último ejemplo. Cuando Fernando García tuvo que realizar una copia certificada en 1427 de una entrega de posesión que había pasado ante él diez años antes, quienes suscriben como testigos son, por un lado, Juan Fernández, que *fue presente a la dicha posesión que suso ha encorporada, de que está firmado de mí en el registro, e otrosý...a lo conçertado...*, y Antón García que solo *fuy presente al conçertar de las dichas escripturas*.

En ese sentido, se observa un cumplimiento bastante aceptable de lo que estipulaban las *Partidas* (P.3.18.55) al respecto, pues en ellas se decía que, cuando un escribano público fallecía y su sucesor era el que expedía el documento a partir de sus notas, debía señalarlo en su suscripción:

*yo, fulano, escriuano público de tal lugar, por otorgamiento del Rey fize esta carta pública en la manera que fallé en la nota della en el registro de fulano, escriuano que finó, e non añadí nin mengüé, nin cambié en ella ninguna cosa, e por ende puse en ella mi signo e escreuí y mío nonbre.*

Además, se indicaba que, si seguían vivos los testigos, tenían que escribir en ella sus nombres y, si habían fallecido, el escribano público tenía que escribir sus nombres *en la manera que los fallare en la nota*.

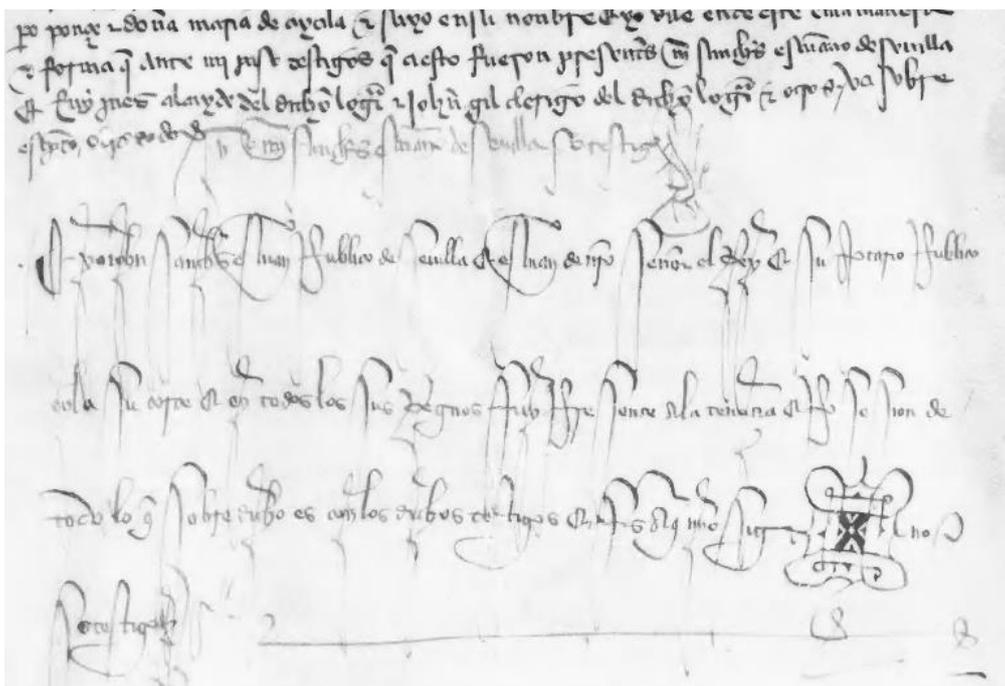
Otro fenómeno detectado es el de aquellos documentos que se validan mediante una relación de testigos, entre los cuales pueden incluirse o no escribanos de Sevilla que luego, además, testifiquen autógrafamente. En todos ellos se dan una o varias de las siguientes condiciones, a saber: ser documentos otorgados por miembros de alguna de las principales familias nobiliarias presentes en Sevilla durante estos años, como los Estúñiga o los Ponce de León; haber sido realizados fuera de los límites de la ciudad de Sevilla; y estar signados por un escribano público de Sevilla que se intitula además como escribano del rey en su suscripción<sup>571</sup>. Un ejemplo que aúna estas tres circunstancias es el de la compraventa por parte de Pedro Ponce de León de la mitad del lugar de El Viso, realizada por Juan Sánchez (I). Mientras que la citada compraventa y los nombramientos de procuradores por cada parte presentan la validación descrita como típica para los escribanos públicos del número de Sevilla, en la entrega de posesión encontramos lo siguiente:

---

<sup>571</sup> N°138, 139, 140, 141, 142, 143, 310, 311, 315, 336, 337, 365, 399, 458, 501, 528.

*Testigos que a esto fueron presentes: Martín Sánchez, escriuano de Seuilla, e Ruy Páez, alcayde del dicho lugar, e Johan Gil, clérigo del dicho lugar, e otros. Va sobrescripto o diz “todos”. Yo, Martín Sánchez, escriuano de Seuilla, so testigo (rúbrica).*

*E yo, Iohan Sánchez, escriuano público de Seuilla, e escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a la tenençia e posesión de todo lo que sobredicho es con los dichos testigos, e fiz aquí mio sig-(signo)-no e so testigo (rúbrica)<sup>572</sup>.*



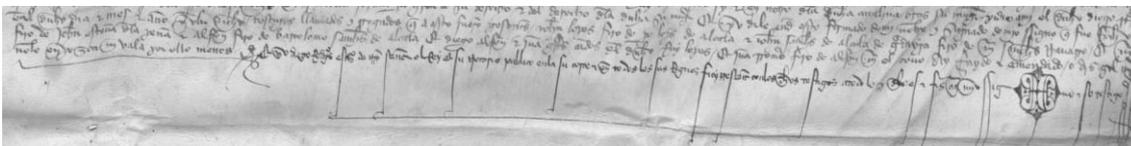
*Validación de la entrega de posesión de El Viso mediante relación de testigos y doble titulación del escribano público (nº399)*

La relación de testigos, junto con la no separación de la suscripción del notario del resto del texto, son precisamente las características diferenciadoras de la documentación notarial validada por escribanos del rey y escribanos públicos de otros lugares del alfoz de Sevilla respecto a la de los escribanos públicos del número de la ciudad, según los ejemplos con los que nos hemos encontrado para este período, como se pueden apreciar en los siguientes ejemplos:

*Testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes: Iohan López, fijo de Pero López de Alcalá, e Iohan Sánchez de Alcalá de Guadayra, fijo de Martín Sánchez Navarro, e Martín, fijo de Johan Estewan de la Penna, e Alfonso, fijo de Bartolomé Sánchez de Alcalá, e Diego Alfonso, e Juan Gutiérrez, criados del dicho Ruy López, e Juan Romero,*

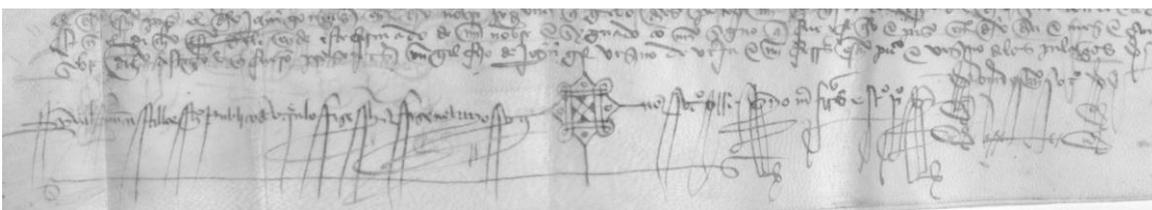
<sup>572</sup> Nº399.

*fijo de Alfonso Martín, el Touo. Ay raydo e emendado o diz “Gil Martínez”, non le enpezca nin vala por ello menos. E yo, Diego Rodríguez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo (rúbrica)*<sup>573</sup>.



*Validación de un documento ante escribano del rey*

*Testigos que fueron presentes: Miguel, fijo de Johan Gil, vezino de Vtrera, e Martín Ferrández, escriuano público de Los Palacios. Yo, Martín, escriuano, so testigo (rúbrica). Yo, Alfonso Castilla, escriuano público de Vtrera, lo fiz escreuir e fiz en él mío sig-(signo)-no e so testigo (rúbrica). Yo, Martín Ferrández, escriuano público (rúbrica)*<sup>574</sup>.



*Validación de un documento ante escribano público de Utrera*

Así pues, que los escribanos públicos del número hagan uso de los modos de validación de los escribanos del rey cuando actúan fuera de la ciudad de Sevilla es muy significativo, pues con ello demuestran su clara consciencia de la existencia de ámbitos diferenciados de actuación y de formas de validación distintivas para cada grupo y, sobre todo, su respeto por las mismas.

Hay varios ejemplos de documentos que, además de haber sido validados de acuerdo a los usos de la documentación notarial, con las suscripciones y signos de los escribanos públicos, fueron reforzados por otros sistemas de validación.

---

<sup>573</sup> Transcripción de lo contenido en la imagen siguiente, y que es la validación de una posesión ante escribano del rey cuya compraventa sí pasó ante escribano público del número de Sevilla y está en el catálogo (nº96).

<sup>574</sup> Transcripción de lo contenido en la imagen siguiente, y que es la validación de una posesión ante escribano público de Utrera. Está relacionado con los documentos del catálogo nº558, 559, 560 y 566.

Ocho documentos<sup>575</sup> incorporan la firma autógrafa del otorgante. Esta se estableció como obligatoria en la nota del libro protocolo a partir de la *Pragmática de Alcalá de Henares* en 1503, especificándose que, en caso de que este no supiera firmar, podía hacerlo un escribano por él<sup>576</sup>. Pero su inclusión en los documentos signados –algo que no es estrictamente novedoso, pues ya se encontraban en algunos documentos sevillanos de mediados del siglo XIII–, debe entenderse, como ya dijera Ostos Salcedo y Pardo Rodríguez<sup>577</sup>, como un elemento adicional de validación, asociado a la intervención de personajes de cierta relevancia y/o de circunstancias que aconsejan una participación más directa del otorgante. Así, la encontramos, por ejemplo, en el testamento del compañero de la catedral Lázaro García, que firmó en latín como *Lazarus Astigitanus* en su propio testamento; también tenemos, entre otras, la firma de Alfonso de Guzmán, segundo de los hijos de Juan Alonso Pérez de Guzmán, I conde de Niebla, en el documento que ponía fin a su tutela tras haber cumplido los catorce años de edad; o de Pedro Ponce de León hasta en dos ocasiones, en las que se daba por satisfecho de las cuentas presentadas por su mayordomo, y por pagado de lo debido a él por el concejo de Sevilla de un litigio por términos, y en ambas firmando como *Yo, el conde*, refiriéndose al título de conde de Medellín que ostentaba en esos momentos, y que luego acabaría perdiendo en favor del de Arcos.

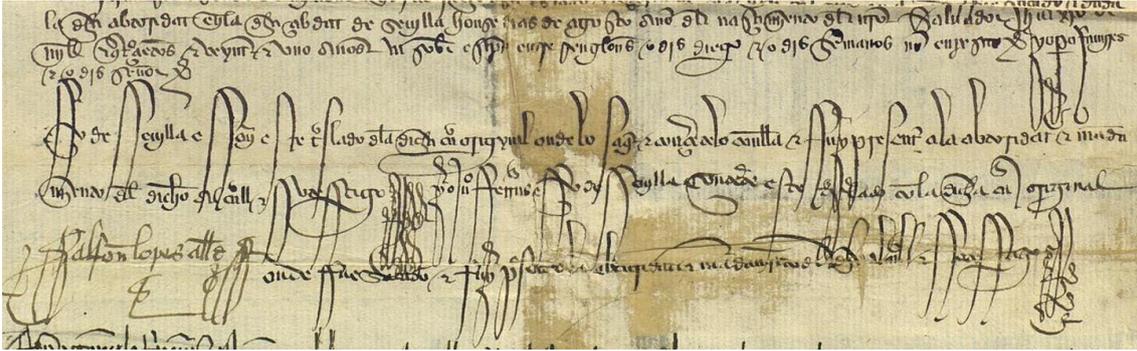
Hay un conjunto interesante de traslados que fueron realizados por mandamiento de un juez o alcalde, como, por ejemplo, los relativos al pleito por La Algaba con Alaraz y El Vado de las Estacas, o algunos traslados de cláusulas testamentarias, y que a las suscripciones notariales incorporan la de la autoridad judicial, que suele constar de su nombre, también a veces de su título. Lo habitual es que el juez sea el primero en firmar, lo que se puede constatar por la disposición de las suscripciones testificales de los escribanos de Sevilla en torno a la del juez:

---

<sup>575</sup> N°99, 146, 345, 460, 549, 618, 642, 662

<sup>576</sup> OSTOS SALCEDO, 1994, p. 193.

<sup>577</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, p. 43.



Documento validado con suscripción judicial: Alfonso López, alcalde (rúbrica) (nº363)

Otra posibilidad que se da es la intervención de un escribano del rey o un notario apostólico en la validación. En la tregua pactada en 1416 entre los bandos nobiliarios enfrentados por aquel entonces, aunque quien suscribe y signa el documento es el escribano público Martín Sánchez (I), en la comparecencia son tanto él como el escribano del rey Diego Rodríguez quienes toman la palabra, y este último agrega su suscripción a continuación de la relación de testigos y antes de la de Martín Sánchez (I): *E yo, Diego Rodríguez, escriuano e notario sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es e so testigo (rúbrica)*<sup>578</sup>.

El notario apostólico lo encontramos en las copias certificadas que hicieron los escribanos públicos Diego González, Fernando García y Alfonso López en 1421 de escrituras relacionadas con el citado pleito por La Algaba con Alaraz y el Vado de las Estacas por mandado de Diego Sánchez de Béjar, bachiller en leyes, compañero de la catedral de Sevilla y juez diputado por el oidor apostólico y obispo de Spoleto Jacobo de Camplo, ante quien pendía esta causa. Puesto que se encontraba bajo la jurisdicción eclesiástica, en ambas renovaciones intervino un notario apostólico, Antón Ruiz de Porras, que escribió en latín, interponiendo su suscripción y signo, además de la firma del propio juez diputado, para responder de la validez del documento expedido por los escribanos públicos de Sevilla<sup>579</sup>.

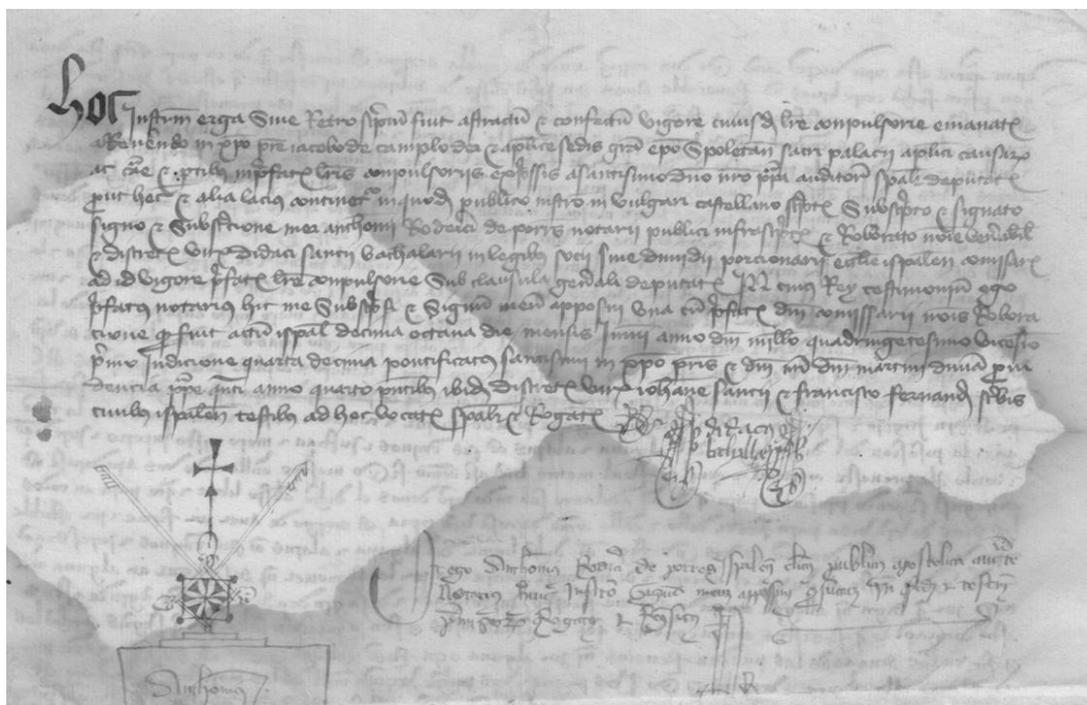
En otras relacionadas igualmente con el mismo pleito, pero ordenadas en esta ocasión en 1427 por parte de Fernando González, doctor en decretos, canónigo de la catedral de Sevilla y juez comisario de Petrus Nardi, auditor papal, también a Fernando García y Alfonso López<sup>580</sup>, lo que se incluye en el anverso del documento es un

<sup>578</sup> N°310.

<sup>579</sup> N°3, 336B, 391 y 392.

<sup>580</sup> N°336C y 472.

testimonio en castellano del mismo notario apostólico Antón Ruiz de Porras en el que llama a declarar a una serie de escribanos para que confirmen la condición de escribanos públicos de los mencionados Fernando García y Alfonso López, y su *buena fama*, y que valida con su suscripción y signo del mismo modo que en el caso anterior.



Validación de notario apostólico a las espaldas de una renovación documental (nº336)

La intervención de instituciones o personajes de especial relevancia podía implicar el empleo de su sello como validación secundaria en el documento, como ocurría en diecinueve de los documentos localizados para la primera mitad del siglo XIV<sup>581</sup>. No pasa lo mismo en la documentación analizada y para nuestra cronología solo se conoce un documento que habría incluido el sello del juez que lo autorizó, una refacción de testamento, algo que, sin embargo, solo sabemos por su anuncio de validación, puesto que el sello en sí no se ha conservado<sup>582</sup>. Como se sabe, la validación con el sello del juez que interviene en la expedición u ordena su elaboración se puede sumar a su suscripción autógrafa.

En definitiva, como se ha podido comprobar, la vasta mayoría de la documentación contiene un mismo sistema de validación, consagrado desde la centuria anterior, y las variaciones observadas responden a motivos perfectamente justificables,

<sup>581</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, p. 35.

<sup>582</sup> Nº18.

que incluso lo que buscan en muchos casos es blindar aún más la validez del documento, como las suscripciones judiciales. Además, parece confirmarse que los escribanos de Sevilla de las suscripciones testificales son los que originariamente firmaron en el asiento de la nota en el registro, práctica que se mantiene aun cuando estos, por motivos varios, no pudieran estar presentes a la validación del documento *in extenso*, consignándose entonces estas en tercera persona. Todo ello es demostrativo, una vez más, del grado de profesionalidad de este colectivo. De los más de setecientos documentos, solo hay uno en el que es evidente que su validación quedó incompleta, aunque se desconozcan las causas. Se trata de un arrendamiento que tan solo tiene una suscripción del escribano de Sevilla que fue su autor material, pero al que le falta la completo notarial<sup>583</sup>.

## 7. TASACIÓN Y ARANCELES

La retribución por el desempeño del oficio notarial se recibía a partir del cobro de derechos por cada negocio escriturado, regulados en las tablas de derechos o aranceles. En la Corona de Castilla, en un principio, estuvo vigente el contenido en el Fuero Real (FR.1.8.1), del que se hizo eco las *Partidas* (P.3.19.15), aunque elevando al duplo e incorporando algunas modificaciones. Con Alfonso XI se produjo una reforma arancelaria cuya vigencia se extendió hasta el siglo XV, siendo el recogido en el Ordenamiento Real (OR.2.18.12)<sup>584</sup>. Pero, aunque estas disposiciones tuvieron carácter general, en algunas ciudades los notarios se rigieron por aranceles locales. Esto es lo que ocurre en Sevilla, donde se conocen cuatro aranceles relativos a la documentación extrajudicial, competencia de los escribanos públicos del número. El primero es el contenido en el título 7 del primer cuaderno de ordenanzas dado por Alfonso X, en el que, en realidad, el criterio fue el de no asignar límite alguno, basándose en la confianza inherente a este oficio público. A ello le siguió ya sí una mayor regulación en 1287 y, más adelante, en 1360, cuando Pedro I dedicó la ley 23 de su ordenamiento sobre la administración de la justicia a esta cuestión. Finalmente, y tras la disposición de los Reyes Católicos en las *Cortes de Toledo* de 1480 de que todos los notarios públicos tuviesen disponibles tablas en las que quedaran fijadas las tasas a cobrar, que explica la

---

<sup>583</sup> N°170.

<sup>584</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, pp. 339-343.

proliferación por esos años de aranceles en varias localidades, como las cercanas Córdoba<sup>585</sup>, Écija<sup>586</sup> o Jerez de la Frontera<sup>587</sup>, en Sevilla también se dio la orden de elaborar un nuevo arancel en 1480<sup>588</sup>. Sin embargo, el incumplimiento deliberado del mismo retrasó su implantación hasta 1490, y ello en medio de las protestas del colectivo notarial, que se escudaban en la no existencia de tasas ni límites en los oficios notariales sevillanos, en clara referencia al primer ordenamiento de Alfonso X<sup>589</sup>.

Pardo Rodríguez es de la opinión de que uno de los motivos de las sucesivas regulaciones arancelarias que los reyes y el cabildo municipal tuvieron que realizar durante la Baja Edad Media fue su repetido incumplimiento<sup>590</sup>, y este último ejemplo parece justificarlo.

De acuerdo con el panorama expuesto hasta ahora, los escribanos públicos sevillanos de primera mitad del siglo XV se habrían tenido que regir por el arancel de 1360 de Pedro I que, en lugar de regirse por el criterio del otorgado por Alfonso XI, en el que había documentos valorables, cuyo precio era proporcional a la cuantía en que estuviera valorado el negocio que se escrituraba, imponía tarifas fijas, salvo para los testamentos, entre los que distinguía entre menor, mediana y mayor extensión, pero sin atender a la cuantía de lo mandado por el testador<sup>591</sup>. Según este<sup>592</sup>, todas las cartas, bien fueran de:

*compra, e de debda, e de paga, o de quitamiento, o de otro contrabto que escriuano público fiziere entre las partes, quier sea de grand quantía, o de pequenna, que non tome más por ella de tres maravedís.*

Los testamentos, en base al criterio aludido, habrían costado doce el mayor, ocho el mediano y cinco el menor, mientras que la *personería*, esto es, la carta de poder, estaba

---

<sup>585</sup> Uno para la documentación extrajudicial en 1482, y otro para la actividad judicial en 1495 (OSTOS SALCEDO, Pilar, “Aranceles notariales de Córdoba”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 503-524.

<sup>586</sup> SANZ FUENTES, María Josefa, “Arancel de escribanos de justicia otorgado a Écija por los Reyes Católicos en el año 1500: Estudio y edición”, *Anuario de estudios medievales*, 18 (1988), pp. 429-438. Según nos informa la autora en la edición, años más tarde, de un arancel para el Principado de Asturias (SANZ FUENTES, María Josefa, 2004, pp. 375-395.), del arancel de escribanos de Écija se conservaba una copia de 1500, que fue la usada en su edición, pero también una de 1502, y otra de 1494 transmitida por medio de una copia certificada de 1495.

<sup>587</sup> ROJAS VACA, 1995, pp. 308 y ss.

<sup>588</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1998,

<sup>589</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1992, pp. 322-323; 1998, p. 528.

<sup>590</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1998, p. 527.

<sup>591</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1998, p. 530.

<sup>592</sup> KIRSCHBERG SCHENCK, FERNÁNDEZ GÓMEZ, t. II, nº12, ley 23, pp. 198-199.

tasada en dos maravedís, al igual que la *protestación* y su respuesta, y las otras *escrituras que fizieren e ouieren de fazer de lo pasado*, por lo cual entendemos los testimonios o fes notariales.

Además, por el desplazamiento del escribano a casa de un particular, se pagaba un maravedí a cada escribano, *segund se vsó fasta aquí*.

Cualquier persona, en número de dos, y previo juramento sobre los Evangelios, podía acusar a los escribanos en caso de incumplimiento de las tasas, castigándose por ello la primera vez con la pena del doble, la segunda con el doble de lo anterior, y la tercera con la pérdida del oficio.

El transcurso de casi un siglo desde estas disposiciones arancelarias, con el consecuente incremento del coste de la vida, y la escasez y simplicidad de las tipologías aludidas, que en poco se asemejan a la variedad de las que nos encontramos para el siglo XV, hacen cuestionarse si, verdaderamente, esto se seguía cumpliendo hacia 1400. A esto se añade la alusión a la no existencia de tasas en Sevilla a la que recurrieron los escribanos públicos en 1490 para protestar contra el nuevo arancel de los Reyes Católicos. Desafortunadamente, sin embargo, hasta ahora no tenemos manera de probar lo que ocurrió realmente, pues a la negligencia en la inclusión de los derechos cobrados en los documentos signados se le une la ausencia de registros para estos años, si bien tampoco parece que fueran expresados en los mismos, al menos no en los fragmentos de los más antiguos<sup>593</sup> lo que, acaso, redundaría en la hipótesis señalada. Situación que continuará en épocas posteriores, a pesar de las reiteradas disposiciones regias al respecto, así como del control de la anotación de derechos en las escrituras matrices y de la acusación del excesivo cobro de derechos que revelan los juicios de residencia a los escribanos públicos de Sevilla<sup>594</sup> y a Cristóbal de la Becerra en particular<sup>595</sup>.

---

<sup>593</sup> OSTOS SALCEDO, 2010b, p. 35. Solo en un testamento se indica que se debe el desplazamiento que tuvo que hacer el notario al domicilio del testador.

<sup>594</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, “El control de los escribanos públicos en la Corona castellana: un juicio de residencia en la tierra de Sevilla (1570)”, *Studia historica. Historia moderna*, 41, 1 (2020), pp. 233-238.

<sup>595</sup> GUERRERO GÓMEZ-PIMPOLLO, Sebastián, *Cristóbal de la Becerra, escribano público de Sevilla (1534-1561)* (Tesis Doctoral Inédita), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2023.

## IV. FORMA DEL DOCUMENTO



## 1. CARACTERES EXTERNOS

### 1.1. SOPORTE Y FORMATO

Sin duda, uno de los aspectos más llamativos del soporte de los documentos notariales sevillanos es la aplastante preponderancia del pergamino aún durante toda la primera mitad del siglo XV, aunque, a diferencia de lo observado en los dos siglos anteriores<sup>596</sup>, ya no es el exclusivo. En cualquier caso, la evidente preferencia por el pergamino en una época donde en otros ámbitos y lugares ya predomina el uso del papel podría considerarse como síntoma del carácter tradicionalista de los escribanos públicos sevillanos<sup>597</sup>.

La percepción generalizada que se tiene del pergamino como un soporte antiguo y delicado, y las dificultades de almacenamiento que en ocasiones se derivan de sus grandes dimensiones, ha llevado a muchos archivos a habilitar especiales medidas de conservación que han terminado resultando de gran utilidad a la hora de localizar los documentos. Esto es particularmente cierto en el Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla, donde todos los pergaminos procedentes de los fondos de los hospitales están agrupados en una colección facticia bajo el título “Sección de pergaminos” y, además de haber sido descritos en un catálogo<sup>598</sup>, se tiene acceso a su digitalización a través de la página web. También en el Real Monasterio de San Clemente los documentos, de cuya ordenación y clasificación se encargó Mercedes Borrero Fernández<sup>599</sup>, se conservan en unos planeros aparte. Y en el caso del Convento de Nuestra Señora de Loreto (Espartinas), si fue posible encontrar documentos, aun cuando no existe un archivero formado ni una organización de sus fondos en base a criterios archivísticos, fue precisamente porque casi los únicos esfuerzos de ordenación en el mismo se habían dedicado a la descripción y puesta a buen recaudo de todos los pergaminos de que disponían.

---

<sup>596</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, p. 90; 2003, p. 47.

<sup>597</sup> Los notarios cordobeses también parecen compartir esta característica, pues también predomina el pergamino en los documentos notariales de la primera mitad del siglo XV que se localizan en el Fondo Hoces (OSTOS SALCEDO, 2005, p. 121).

<sup>598</sup> BARRIGA GUILLEN et al., 2018, p. 11.

<sup>599</sup> BORRERO FERNÁNDEZ, 1991b.

Entre los más de setecientos documentos incluidos en el catálogo, solo poco más de un centenar fueron realizados en papel, en su mayoría copias certificadas y copias simples. Entre los originales en papel, estos se tratan, o bien de traslados de otros documentos, sobre todo reales, o de testimonios y recibos en los que el otorgante se da por pagado de una cantidad que se le adeudaba. Queda así de manifiesto que el soporte seleccionado dependía del contenido. El papel, percibido como de peor calidad y menor perdurabilidad, se usaba en un principio para traslados y copias con un valor transitorio. Aunque hay una excepción que confirma esta regla, y son los traslados de las cláusulas testamentarias, que siempre realizan en pergamino ya que, claramente, las instituciones que los ordenaban sí deseaban preservarlos como garantes de sus derechos y recordatorio de sus obligaciones para con el testamento. También hay otros tres documentos escapan a este patrón durante las primeras décadas. Se trata de la fundación de patronato de Per Afán de Ribera<sup>600</sup>, el nombramiento de curador para Alfonso de Guzmán, señor de Lepe y Ayamonte<sup>601</sup>, ambos de 1411, y el testamento de Elvira López de Ayala, de 1426<sup>602</sup>. Sin embargo, todos ellos fueron sacados del registro por los sucesores en el oficio; es más, en el caso del primero, hay evidencias de que esto tuvo que ocurrir muchos años después, puesto que no hay noticias de dicho escribano, Pedro García, que habría sucedido a Juan Vélez (I), hasta 1442, y existen muchas posibilidades de que entremedio ocupara el oficio un hijo del anterior del mismo nombre, Juan Vélez (II)<sup>603</sup>. No es hasta los años 30 en adelante que comienza, aunque tímidamente, a usarse el papel para otras tipologías documentales para las que tradicionalmente se había seguido prefiriendo el pergamino. Sirvan de ejemplo la compraventa de tierras en el término de Cuartos (Sevilla), acompañada de ratificación y carta poder, de 1437<sup>604</sup>, la donación de unas casas en la collación de San Miguel, con poder y toma de posesión de 1439<sup>605</sup>.

---

<sup>600</sup> N°214.

<sup>601</sup> N°239.

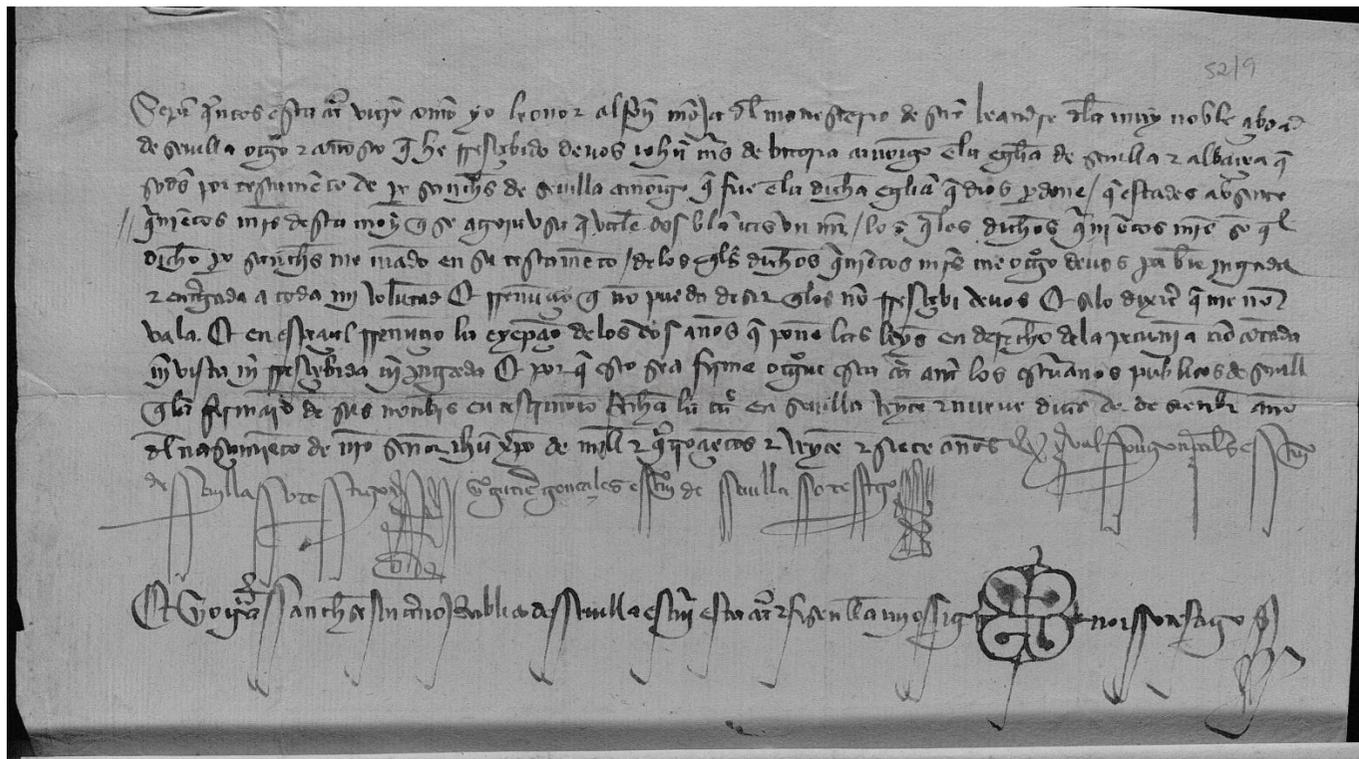
<sup>602</sup> N°435.

<sup>603</sup> Ver Vélez, Juan (I) en el catálogo prosopográfico.

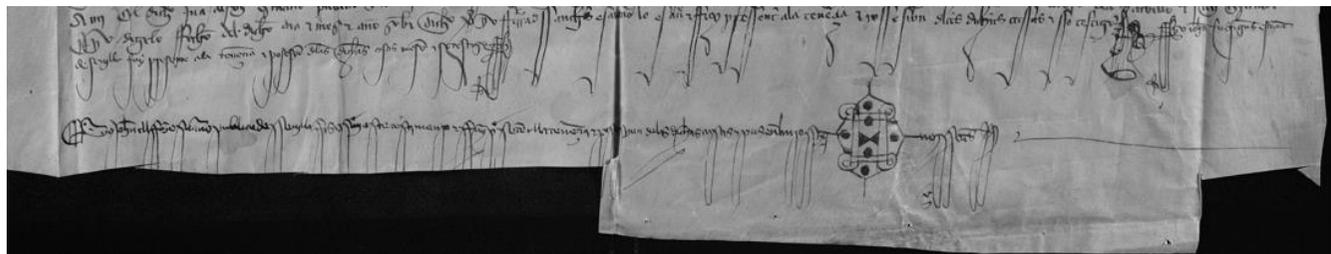
<sup>604</sup> N°614, 615 y 616.

<sup>605</sup> N°654, 655 y 656.





Recepción de legado en papel y en formato apaisado (nº454)



Borde inferior de pergamino cortado por haber sido cosido y doblado dentro de un cuaderno (nº130)

En cuanto al formato, lo habitual es encontrarnos con piezas de pergamino, cuyo tamaño, bastante regular, se adapta a la longitud del texto que contiene. En la mayoría de los casos, existe un hueco entre la última suscripción, la del notario, y el final de la pieza, lo que sugiere que esta habría sido recortada previamente a la puesta por escrito del documento. Debido a la tendencia hacia el alargamiento e inclusión de mayor número de fórmulas, los pergaminos son de grandes dimensiones, llegando en bastantes ocasiones a superar los 700 e incluso los 800 mm de longitud. Sobre todo, son muy comunes los que incluyen varios documentos relacionados entre sí, habitualmente una compraventa o donación y su correspondiente entrega de posesión, también con frecuencia una o varias cartas de poder, a veces insertas en la posesión<sup>606</sup>.

Los documentos más cortos suelen presentar formato apaisado, mientras que los más largos tienden a la forma cuadrada. Aunque también hay cuadernos de pergamino desde los primeros años del siglo XV, este formato en un principio se utiliza cuando hay más de tres o cuatro documentos tocantes a un mismo asunto, como es el caso de la dotación de capellanía de Guiomar Manuel<sup>607</sup>; o el cuaderno procedente del Monasterio de Santa Clara que recoge varias cláusulas testamentarias y dotaciones de capellanías que afectan al citado monasterio<sup>608</sup>; o los documentos relativos a la partición de una herencia y posterior venta de algunos bienes entre los hijos de Gonzalo Ruiz Bolante<sup>609</sup>. Sin llegar a desbancar del todo a la pieza, el formato de cuaderno comienza a ser más habitual a

---

<sup>606</sup> Se contienen en una misma hoja de pergamino los siguientes números del catálogo: N°7, 8 y 9; 10, 11 y 12; 27 y 28; 36 y 37; 50, 51 y 52; 53 y 54; 55 y 56; 57 y 60; 58 y 59; 61 y 62; 64, 65, 66 y 70; 71 y 72; 78, 79 y 80; 85 y 86; 90, 91 y 118; 92, 93 y 119; 97A1, 107B1 y 112A2; 101, 102 y 103; 105 y 106; 107B1, 108A1, 109B1, 112A1 y 113A1; 108A2, 109A2 y 103A2; 110 y 111; 114, 115 y 116; 121, 125 y 158; 126 y 127; 128, 129 y 130; 133, 134 y 135; 139, 140 y 141; 142 y 143; 150, 151 y 153; 164, 165, 166 y 167; 174 y 175; 176 y 180; 177, 178 y 179; 183, 184 y 185; 190 y 191; 194 y 195; 197A2, 198B1 y 199A1; 198B2 y 199A2; 200 y 201; 217, 218 y 219; 225A2 y 227A2; 228 y 229; 236, 237 y 238; 246 y 261; 247, 248 y 250; 252 y 253; 254 y 437; 258, 259 y 260; 264, 265 y 266; 268 y 269; 285 y 286; 289 y 290; 296, 297 y 298; 299 y 410; 300 y 301; 326 y 327; 332 y 333; 334 y 335; 339 y 340; 352 y 353; 358, 359 y 360; 372 y 373; 385 y 386; 406 y 407; 420 y 421; 434, 435 y 436; 462, 463 y 464; 465 y 466; 467, 468, 469 y 470; 476 y 477; 478 y 482; 496 y 497; 502 y 503; 505, 506, 507 y 508; 519 y 520; 521, 522 y 523; 524 y 525; 531 y 532; 543, 544, 545 y 546; 550 y 551; 554 y 555; 565A y B; 578 y 579; 580, 581 y 582; 583 y 584; 590, 591 y 592; 594 y 595; 596, 606, 607, 608 y 609; 603 y 604; 610 y 611; 621 y 622; 632 y 633; 635 y 636; 639 y 640; 644, 645 y 647; 648 y 649; 670 y 671; 673 y 674; 689 y 690; 691, 692 y 693; 694, 695 y 696; 705, 706 y 707; 708, 709 y 710. Además, en los pergaminos de los documentos n°39, 96, 156 y 473 se contienen otros documentos no incluidos en este catálogo por no estar realizados ante escribanos públicos de Sevilla.

<sup>607</sup> N°220, 221, 222, 223, 244, 245, 291, 294, 322, 323, 350, 354, 361 y 370.

<sup>608</sup> N°30, 43, 48, 49, 345, 346, 347 y 348.

<sup>609</sup> N°155, 157, 160, 161, 162, 163, 168 y 169.

partir de los años 30<sup>610</sup>. En las piezas de pergamino siempre se escribe por el lado de la carne, mientras que en los cuadernos se alterna la parte de la piel y carne.

Entre los documentos en papel, hay varios de ellos que están en formato apaisado, en su mayoría recibos de pago<sup>611</sup>, pero para textos más largos se prefiere el formato vertical, bien un folio, o incluso dos cosidos uno debajo de otro si la extensión del documento así lo precisaba<sup>612</sup>, o, si ya había varios documentos, un cuaderno<sup>613</sup>.

Se emplea siempre una tinta de color negro u ocre. Y, en todos los casos el texto se distribuye a renglón tendido, y, aunque las huellas de la preparación de la página no suelen ser muy visibles, hay suficientes indicios del pautado a plomo de la caja de escritura en varios documentos en pergamino, especialmente en los de formato cuaderno, a lo que hay que añadir la, por lo general, regularidad de los renglones y de los márgenes, que demuestran que al menos el pergamino llevaba un tratamiento previo a recibir la escritura, no así el papel. Hay algunos ejemplos que destacan a este respecto, como el del cuaderno procedente del Archivo de la Catedral que contiene documentos de censos sobre propiedades del cabildo catedralicio dados entre 1430 y 1437. En este caso se aprecian con total claridad los signos del picado en el lateral exterior de los folios y el pautado a plomo de la caja de escritura y de los renglones, e incluso se llegó a reservar un hueco para iniciales de mayor tamaño al principio de cada documento que, sin embargo, no llegaron a realizarse<sup>614</sup>.

---

<sup>610</sup> Además de los de las notas anteriores, están en cuadernos de pergamino los siguientes números del catálogo (se agrupan los que están en un mismo cuaderno): N°94A1 y 95A1; 94A2 y 95A2; 144, 203 y 486; 224, 225, 226, 227 y 232; 230, 283, 366, 381, 394 y 395; 274, 275, 276, 277, 278, 279 y 280; 330 y 351; 374, 375, 376, 377, 378 y 379; 382; 396, 397, 398 y 399; 402 y 403; 408, 409, 410 y 411; 413, 414 y 415; 421, 429 y 430; 423, 424, 425 y 426; 455, 456, 457 y 458; 461; 484, 510, 539, 540, 556, 570, 571, 572, 576, 577, 586 y 617; 498, 499, 500 y 501; 526, 527 y 528; 552, 561, 562, 563, 564, 621 y 626; 558, 559, 560, 566; 585; 588 y 589; 627A1, 628, 629 y 630; 627A2, 630A2 y 634; 655, 656, 657, 658, 659 y 660; 660; 664, 665, 666, 667 y 668; 676 y 682; 677; 683, 684 y 685; 697 y 704; 711.

<sup>611</sup> N°46, 68, 316, 318, 319, 320, 321, 324, 325, 329, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 460, 479, 597, 623.

<sup>612</sup> N°19, 25, 31, 67, 69, 98, 239, 310, 311, 336B1 y B2 (copias certificadas de 1421 y 1427), 337, B1, B2 y B3 (copias certificadas de 1420 y 1427), 384, 393, 412, 427, 440, 472, 475, 478, 480, 504, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 542, 548, 557, 601, 638, 642, 643, 647.

<sup>613</sup> Los únicos originales en cuaderno de papel son: N°214, 249, 355, 391 y 392, 401, 437; 459; 546; 567; 612, 613 y 614; 625 y 626; 637; 652, 653 y 654 y 688. Los demás, son documentos de los que solo nos han llegado copias de época posterior: N°3, 82; 216; 367; 417; 483; 485, 486 y 487; 672; 686 y 687.

<sup>614</sup> N°484, 510, 539, 540, 556, 570, 571, 572, 576, 577, 586 y 615.

el p[er]o. saluo a  
tributo z censo  
señores o quier  
ore por ellas d  
o enajendes q[ue]  
z q[ue] no vala z  
mos enstas di  
mos z entrega  
z otorgamos l  
ma o hen v[er]o q  
p[er]sona qual q[ue]  
tomar z obrar  
sobrados z del  
corporal m[er]e  
semos z entreg  
estas dichas ca  
por mas n[on] po  
q[ue] sea. E vos lo  
las dichas p[er]  
fuer o v[er]me  
guardare n[on] cu

epan q[ue]ntos esta carta viene como Nos los señores del cabildo de la eglia de la muy  
noble abbat de senlla estando ayuntados en n[uestro] Cabildo en la n[uest]ra casa de ca  
bildo que es en el corral de los olmos de la dicha eglia. E siendo llamados  
por manuel alfon de segura n[uestro] portiguero segun q[ue] auemos de v[er]o z de cos  
tumbre. otorgamos z conoscemos q[ue] damos a tributo z censo agora z pa sien  
pre jamas a vos goncalo suares de la vandeja E a vos ysabel ferris su muger desinos q[ue]  
...

Huellas de picado a punta seca y pautado a punta de plomo en cuaderno de censos (n°556 y 570)

En qmros e sm in v. e. p.  
 y qmros q. v. d. v. s. l. f. e.  
 d. n. a. e. g. l. i. a. d. e. s. s. a. m. m. a. l. i.  
 y d. n. o. s. i. o. s. i. o. s. q. m. r. o. s. q.  
 d. n. i. m. p. r. e. d. i. c. i. o. s. i. o. m. e.  
 v. i. s. t. a. q. p. e. r. e. b. i. d. a. y. p. u. n. a. d. i.  
 f. u. e. r. e. o. p. e. r. a. d. o. y. p. e. r. e. n.  
 a. n. i. o. q. p. o. r. v. o. s. e. l. d. i. c. h. o. q. p. r. o.  
 q. a. l. l. e. g. a. e. l. e. n. c. a. n. o. q. f. a. s. e. e.  
 f. e. c. h. a. e. n. q. u. e. h. u. o. s. q. a. l. l. o. v. o. s. f. e.  
 p. l. i. c. i. t. a. s. y. p. e. r. i. g. a. s. i. c. o. n. u. e. n. e. n. a. s.  
 e. n. e. n. u. m. e. r. o. d. e. l. m. u. y. n. o. b. l. e. p. e. y.  
 p. o. n. e. d. e. l. d. i. a. d. e. l. a. v. e. n. d. i. a. f.  
 t. e. n. i. o. y. r. e. a. s. l. a. s. o. p. e. l. e. y.  
 m. a. s. a. l. e. n. q. p. u. e. c. e. n. a. l. e. n.  
 e. n. o. s. p. e. a. r. e. m. a. n. d. o. y. m. e. q.  
 r. e. n. e. r. a. s. l. a. p. o. s. e. s. i. o. y. l. a. p. p. r. e. c. i. o.  
 v. o. s. p. o. r. v. o. s. n. i. s. m. o. p. u. e. d. e. e. n.  
 y. l. i. b. r. i. n. i. s. i. o. y. l. i. b. r. i. n. e. r. a. y.

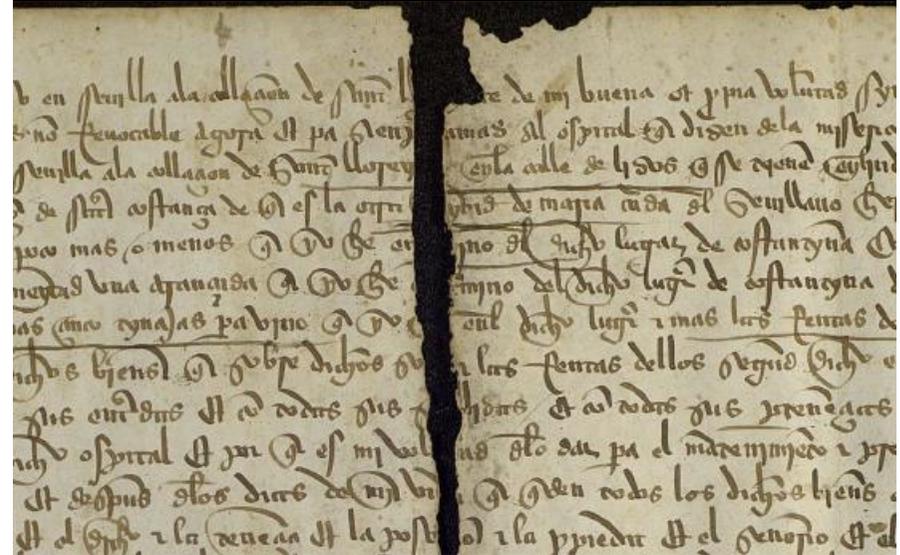
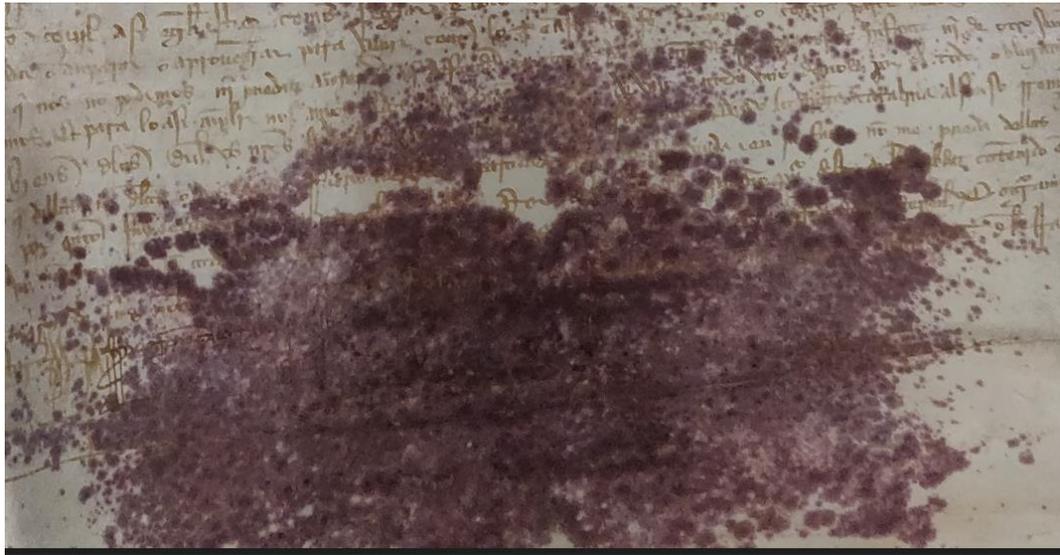
todo ello se i testimonio de estueros publicos o de otras personas que sea q de dho dacia  
 tu culpa del dho de los dichos señores deam i abulto las q en esta parte cumpliere i muestre  
 fueren q q pueda en esto q dicho es fover i p. r. a. c. i. o. n. a. d. e. a. s. l. a. s. v. i. s. t. a. s. y. r. e. d. u. c. i. o. n.  
 dellas q de mismo en nombre de los dichos señores deam i abulto fover i p. r. a. c. i. o. n. a. p.  
 p. r. e. s. t. a. r. e. s. y. e. n. d. o. a. d. u. q. d. e. a. m. t. a. l. e. s. i. d. e. a. g. i. l. l. a. s. r. o. s. t. r. e. s. q. d. e. d. h. o. p. r. e. s. e. n. t. e. m. e. d. i. a. d. o. d.  
 todo dho este dicho c. e. l. l. o. f. i. e. r. e. e. n. p. e. l. l. a. y. d. i. c. h. o. y. p. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. c. h. o. e. s. t.  
 e. n. a. d. a. v. o. s. d. e. l. l. o. f. i. g. u. e. y. p. r. o. n. o. m. i. n. e. y. l. a. d. i. c. h. a. d. e. n. e. n. a. y. p. o. s. e. s. i. o. n. d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. e. n. t. e. p. e. d. e.  
 a. p. o. r. e. l. m. e. n. t. e. f. i. g. u. e. y. r. o. m. a. y. e. y. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. d. e. e. s. t. u. e. r. o. s. p. u. b. l. i. c. o. s. o. d. e. e. t. e.  
 p. r. o. n. o. m. i. n. e. s. q. l. e. s. p. e. r. q. d. e. d. h. o. d. e. a. m. a. d. e. p. u. d. i. c. a. y. r. o. m. a. y. e. y. d. e. e. n. n. o. m. b. r. e. d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. s. e. n. o.  
 p. r. o. d. e. a. m. y. a. b. u. l. l. o. l. o. o. r. d. e. t. o. d. o. n. o. s. e. r. a. d. e. p. o. r. f. i. r. m. e. y. p. r. o. f. e. r. e. s. i. e. n. t. e. a. s. i. c. o. m. o. s. e.  
 de mismo en nombre de los dichos señores deam i abulto lo fover i p. r. a. c. i. o. n. a. s. e. l. a.  
 dicha r. e. n. e. g. a. y. p. o. s. e. s. i. o. n. d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. e. n. t. e. p. e. d. e. p. r. e. s. t. a. r. e. y. r. o. m. a. y. e. p. r. e. s. t. a. r. e. s. y. e. n. d. o. d.  
 m. u. a. c. o. n. q. u. e. e. l. l. o. n. o. c. o. n. q. u. e. p. r. e. d. e. l. l. o. d. i. c. h. o. l. o. s. d. i. c. h. o. s. s. e. n. o. r. e. d. e. a. m. y. a. b. u. l. l. o. e. n. d. e. e. y. s. e.  
 n. o. m. b. r. e. e. n. n. i. n. g. u. e. p. o. r. n. i. n. g. u. e. a. l. g. u. n. a. p. a. r. t. e. d. e. l. l. o. d. i. c. h. o. o. b. l. i. g. o. l. o. s. b. i. e. n. e. s. d. e. l. c. o. m. u. n.  
 n. o. d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. s. e. n. o. r. e. d. e. a. m. y. a. b. u. l. l. o. e. n. c. u. y. o. n. o. m. b. r. e. l. o. y. o. f. i. r. m. e. f. i. c. h. a. l. a. c. o. p. i. a. q.  
 g. a. n. t. a. f. i. e. r. e. d. i. a. s. d. e. n. u. y. o. a. n. o. d. e. l. n. a. s. t. r. u. y. e. r. o. d. e. l. n. o. p. p. i. l. i. a. d. o. r. e. n. q. u. e. d. e. n. u. y. o. d. e. n. u. y. o. q. u. e.  
 e. n. o. s. y. a. n. o. s. d. e. n. o. s. y. o. l. u. n. p. o. d. r. a. q. u. e. e. s. t. u. e. r. o. d. e. s. e. n. t. i. l. l. a. l. a. e. s. t. i. m. o. y. o. v. a. s. t. i. g. o. d. e.  
 p. o. g. o. n. a. l. e. e. s. t. u. e. r. o. d. e. s. e. n. t. i. l. l. a. o. v. a. s. t. i. g. o. y. o. v. o. l. u. n. a. l. g. u. n. e. s. t. u. e. r. o. p. u. b. l. i. c. o. d. e. s. e. n. t. i. l. l. a. l. a.  
 f. i. e. e. s. t. u. e. r. o. y. p. u. e. e. n. t. a. n. o. s. y. o. f. i. r. m. o. y. p. o. r. e. l. l. o. l. i. e. r. o. e. l. d. i. c. h. o. a. l. g. u. n. f. i. e. r. e. e. n. n. o. m. b. r. e.  
 d. e. e. n. l. o. s. d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. s. e. n. o. r. e. d. e. a. m. y. a. b. u. l. l. o. d. i. c. h. o. a. l. o. s.

Señales al inicio de cada renglón (nº7) y preparación de la caja de escritura sin renglones (nº276)

La calidad del soporte es, por lo general, muy buena. El papel tiende a ser más frágil y propenso a las roturas o a que la tinta lo haya carcomido. La conservación es igualmente buena en la mayor parte de los casos, aunque a veces ocurre que la tinta se ha desvaído, o que faltan pequeños fragmentos en las esquinas que no suelen afectar al texto. Los pergaminos localizados en el Archivo de la Catedral en ocasiones tienen la dificultad añadida de haber sido conservados fuertemente plegados entremedio de un legajo, por lo que no siempre se podían abrir cómodamente para su consulta. Sí hay varios ejemplos de pergaminos afectados por la humedad o alguna infección fúngica que complican su lectura. Esto es lo que les ocurre a algunos de los pergaminos de San Clemente, Santa Clara, el Convento de Loreto y la Parroquia de San Juan de Palma, es decir, aquellos archivos en los que cabe esperar que los documentos no siempre hayan disfrutado de una conservación óptima. De hecho, la existencia de un archivo parroquial en San Juan con documentación medieval es verdaderamente excepcional, puesto que la gran mayoría fueron destruidos durante la Guerra Civil<sup>615</sup>.

---

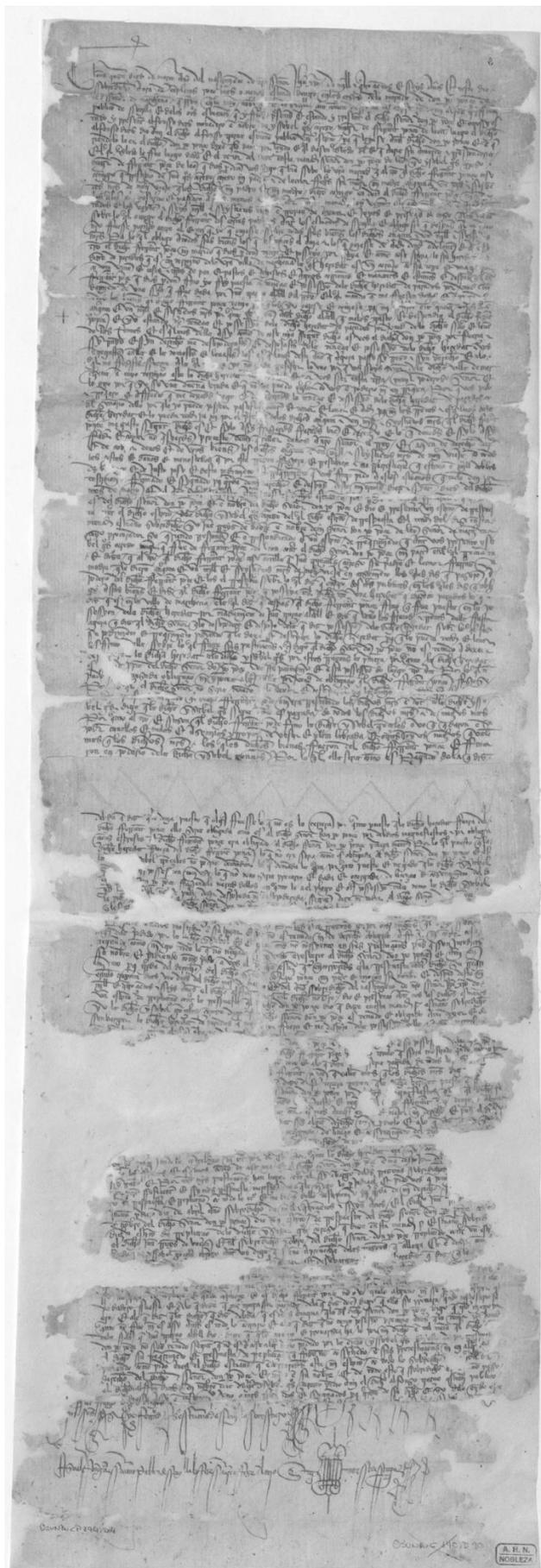
<sup>615</sup> SÁNCHEZ DE MORA, RÍOS COLLANTES DE TERÁN, 1999, pp. 391-392.



Pergamino afectado por la humedad del APSJP (n°204) y pergamino partido a la mitad del ADPSE (n°213)



Cosido (n°354) y ojo (n°101)



Dos hojas de papel cosidas en vertical y en mal estado de conservación (nº98)

## 1.2. ESCRITURA

### 1.2.1. La escritura de los documentos

En el mundo de las góticas documentales castellanas, desde la tradicionalmente conocida como gótica de albaes, o gótica cursiva fracturada, según la propuesta terminológica de Sanz Fuentes<sup>616</sup>, de aspecto fracturado y despiezado, la tendencia con los años fue hacia un redondeamiento de las formas y la adopción de una serie de mecanismos encaminados a facilitar las ligaduras entre las letras y a agilizar el proceso de escritura que desembocaron, hacia el siglo XV, en la escritura cortesana, como la llamaban los contemporáneos, o, de nuevo según Sanz Fuentes, y siguiendo la lógica anterior, escritura gótica cursiva redonda. A la escritura empleada en el período intermedio entre una y otra se la conoce genéricamente como precortesana. Pero, aunque esta precortesana pudiera ser el antecedente claro de la que toma su nombre, no por ello carece de entidad propia<sup>617</sup>. Carmen del Camino Martínez, que considera que esta escritura es una gótica híbrida, cuestiona por excesivamente simplista la explicación de que la cortesana sea una evolución gradual desde la gótica cursiva del siglo XIII, y plantea la necesidad de un estudio más sistemático y en profundidad de este fenómeno<sup>618</sup>.

A la espera aún de este, y puesto que este trabajo se centra en el estudio de la institución notarial primordialmente desde el punto de vista de la Diplomática, lo que se ofrece no es más que un panorama general del tipo de escritura presente en los documentos notariales sevillanos de la primera mitad del siglo XV. Esta responde, predominantemente y durante buena parte de la cronología estudiada, a los rasgos que definen a la escritura precortesana, y que son los siguientes: empleo de la *a* triangular, típica de la escritura cursiva, junto a la *a* de lineta; alargamiento de los caídos de *s*, *f* y *r* por debajo de la línea de escritura; uso habitual de la sigma a final de palabra, y ocasionalmente en otra posición; ausencia de bucles en la mayor parte de los alzados; preferencia por la *d* uncial frente a la cursiva derivada de esta que, cuando aparece, lo hace en una variante más sencilla; y restricción en la prolongación de los caídos de las letras *h*, *m*, *n*, *i*, *q*, y que, aunque giren a la izquierda, no suelen ser verdaderamente

---

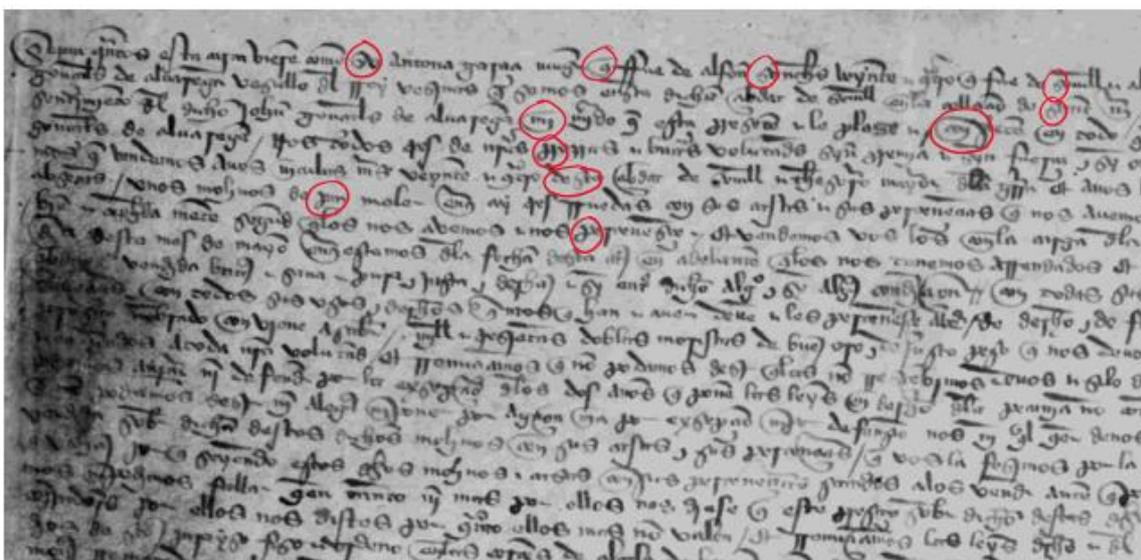
<sup>616</sup> SANZ FUENTES, María Josefa, "Paleografía de la Baja Edad Media castellana", *Anuario de estudios medievales*, 21 (1991), pp. 527-536; "La escritura gótica documental castellana", SANZ FUENTES, María Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Paleografía II: las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. V Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo: Universidad de Burgos, 2010.

<sup>617</sup> OSTOS SALCEDO, 2005, p. 126.

<sup>618</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 492.

envolventes. En cuanto al aspecto general, lo más destacado de este tipo gráfico es la tendencia de las letras a permanecer más bien separadas, aisladas entre sí<sup>619</sup>.

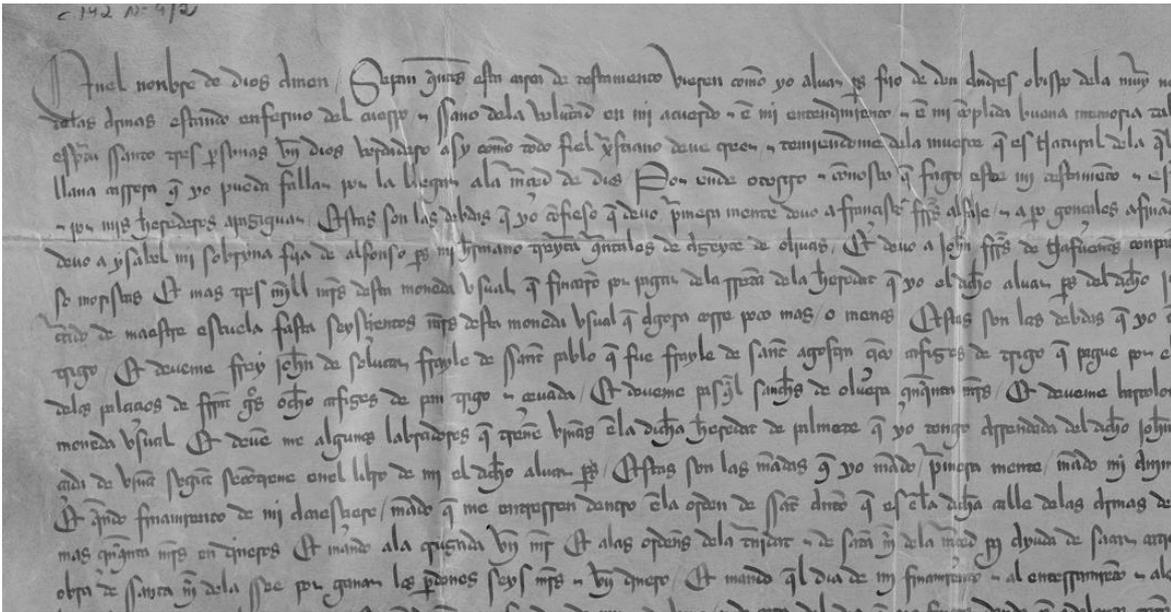
Si de manera general se cumplen estas características, ya desde el principio hay muchos matices a tener en cuenta. De esta suerte, observamos que aún se recurre en algunos ejemplos de los primeros años a la duplicación de los caídos de la *s* alta y *f*, un rasgo estilístico típico de la escritura de albalaes que, aunque acabaría desapareciendo del cuerpo del texto, se mantuvo en cambio durante mucho tiempo en las suscripciones autógrafas de los escribanos, incluso ya con la escritura cortesana. Pero, por otro lado, también se detecta la preferencia por el uso, no de la *d* uncial, de astil recto e inclinado, sino de la *d* cuyo astil, menos desarrollado, se incurva y forma un bucle más solidario que permite enlazar con la siguiente letra. Además, se aprecia una decidida tendencia envolvente –en algunos casos más consumada que en otros– de los caídos de algunas letras, en especial de la *h*, *q* e *y*. Y mientras que en unos documentos se reserva el uso de la sigma para el final de palabra, y aún se puede encontrar el empleo de la *z* o incluso la *s* de doble curva, en otros se va introduciendo esta al principio de algunas palabras, como *Seuilla*, *sean*, *sobre*, *sepades*, etc., e incluso entremedio, y cada vez con un módulo mayor.



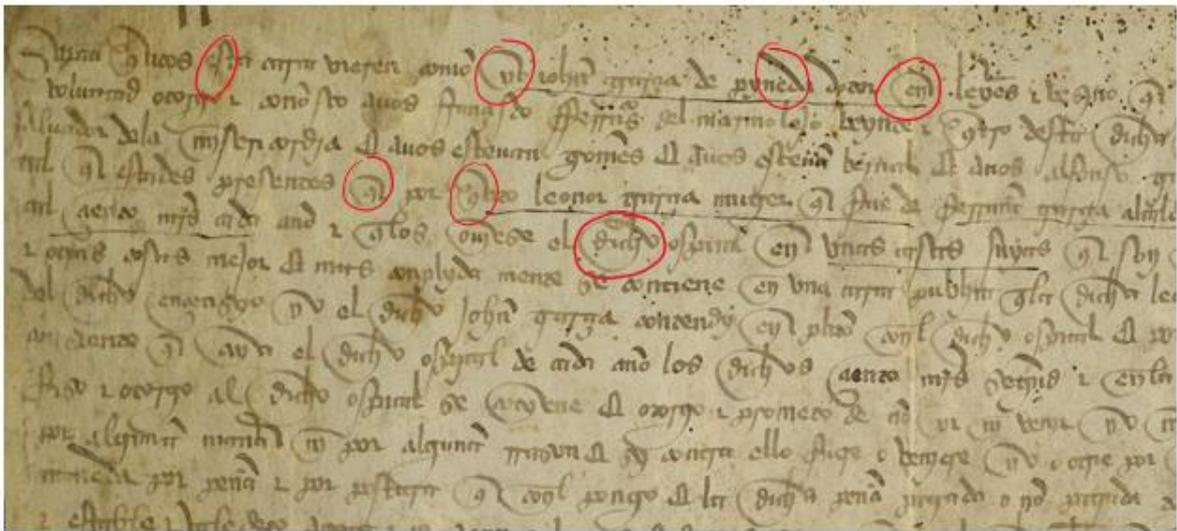
Escasos caídos envolventes, pero *p* de un solo trazo y uso de la sigma a principio y entremedio de algunas palabras

(nº2)

<sup>619</sup> OSTOS SALCEDO, 2005, pp. 127-128.



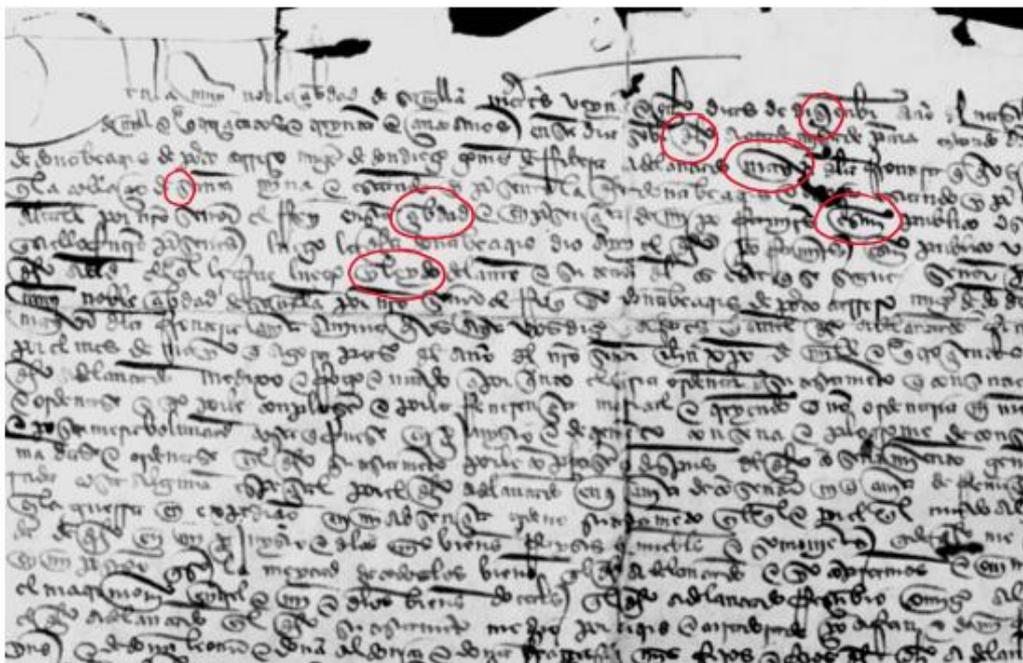
Ausencia de caídos envolventes, s alta y d uncial, y ocasionalmente doble caído en f y s (N°4)



Uso de s alta y d uncial, pero caídos envolventes en las letras q, y, n, y especialmente h en dicho y sus variantes (n°23)

En definitiva, todos elementos que van allanando el camino hacia la escritura cortesana. Que se trate del resultado final, no obstante, no significa ni mucho menos que fuera una transformación lineal ni uniforme, sino que durante estos años asistimos a la convivencia de todas las combinaciones posibles de estos rasgos descritos y una escritura que oscila entre ambos tipos gráficos. Con todo, y aunque nos movemos en terreno resbaladizo, parece que podríamos hablar de escritura cortesana empleada en algunos documentos a partir de los años 20, y sobre todo los años 30, coincidiendo con el cambio generacional que se produce en estas fechas en los titulares al frente de las notarías de la ciudad, siendo esta ya la predominante para los documentos signados de la segunda mitad

de la centuria<sup>620</sup>. Para afirmar esto nos hemos basado fundamentalmente en la impresión general de una mayor presencia de ligaduras entre palabras, en contraposición al aspecto aislado de la escritura precortesana, el predominio de bucles en los alzados y de caídos que ya sí envuelven sílabas e incluso palabras entera, la *p* ejecutada de un solo trazo y, muy especialmente, el uso preponderante de una sigma, por lo general de grandes dimensiones para representar la *s* y la *z*<sup>621</sup> tanto a principio como a mitad y final de palabra<sup>622</sup>.

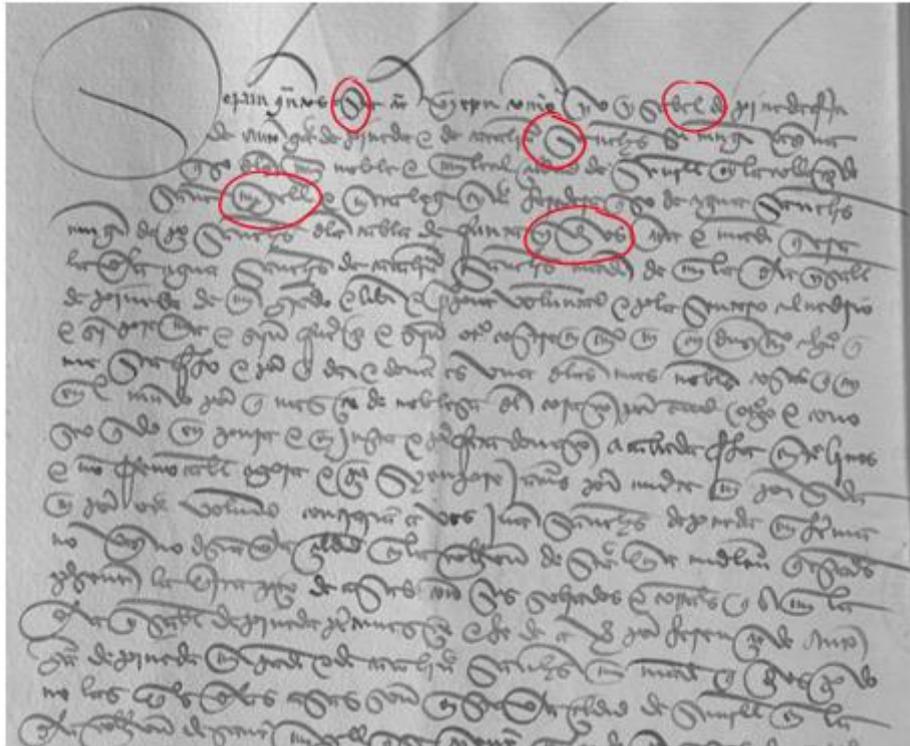


*Redondeamiento de las formas, unión entre las letras, uso de la sigma y bucles en los alzados de d, b y l (nº557)*

<sup>620</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 498.

<sup>621</sup> SANZ FUENTES, 1991, p. 534.

<sup>622</sup> OSTOS SALCEDO, 2005, p. 128.



*Versión más corriente y descuidada de la cortesana, en la que los bucles y caídos envolventes son la norma, uniendo incluso distintas palabras, así como el empleo de la sigma agrandada, o la d de alzado en bucle (nº652)*

Dentro de un mismo tipo gráfico existen diferencias marcadas por el mayor o menor cuidado puesto en su trazado, razón por la cual Sanz Fuentes, en su clasificación de las escrituras góticas documentales, establecía tres gradaciones, desde la formada, más caligráfica, a la corriente, más irregular y descuidada, a la manera de la clasificación de las góticas librerías propuesta por Lieftinck y Gumbert, y adoptada en el ámbito castellano por Ángel Canellas y Carmen Álvarez Márquez<sup>623</sup>. El empleo de una u otra puede estar relacionado con la impresión que se pretendiera transmitir. Así, por ejemplo, la elección de una gótica precortesana más regular en los documentos relativos a la dotación de Guiomar Manuel de 1411, todos los cuales fueron intencionada y consecutivamente reunidos en un único cuaderno de pergamino, es un elemento más que contribuye a dotar de un aspecto más uniforme y cuidado al conjunto documental.

<sup>623</sup> ÁLVAREZ MÁRQUEZ, María del Carmen, “Escritura latina en la Plena y Baja Edad Media. La llamada ‘gótica librería’ en España”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1985 (12), pp. 377-410.

Sepan q̄ntos e sta carta vieren como yo guymar manuel fijo de manuel  
 suuero e de iohã gonzales su muger q̄ fue vesina q̄ se en la muy noble  
 abbat de seuilla en la collaçon de santa maria en la calle de genoua demj  
 buena voluntad e sin p̄tencia e sin v̄strenymiento alguno e por suyo  
 de dios e saluaçon demj anima. Otorgo e conosto q̄ do en pura e en justa  
 donaçõ ferhã entre huos e non p̄uocable ayoza e en sienp̄e jamas.  
 auos el dean e cabildo dela santa eglia desta abbat q̄ estades p̄sentes  
 e ayunados en v̄ro cabildo dentro en el conpal de los olmos desta abbat  
 en la v̄ra casa de cabildo a costunbrada segunt q̄ lo duevos de v̄ro e de  
 buena costunbr̄e. E auos iohã m̄s de v̄ro canonigo en la dicha eglia  
 e mayordomo q̄ s̄des dela fablica e obra della en nonbre e en los dela  
 dicha fablica e obra dela dicha eglia de santa maria e por ella estos bienes  
 q̄ se siguen p̄m̄era mente vn̄as casas e sobrados demj motada en q̄  
 yo el dia de oy motõ q̄ son en esta abbat en la dicha collaçon de santa  
 maria en la dicha calle de genoua e tenense en l̄nda con tenen demj  
 la dicha guymar manuel e con el almaceya desta abbat e con estas

Escritura de gran regularidad y separación entre letras que facilitan su lectura (nº220)

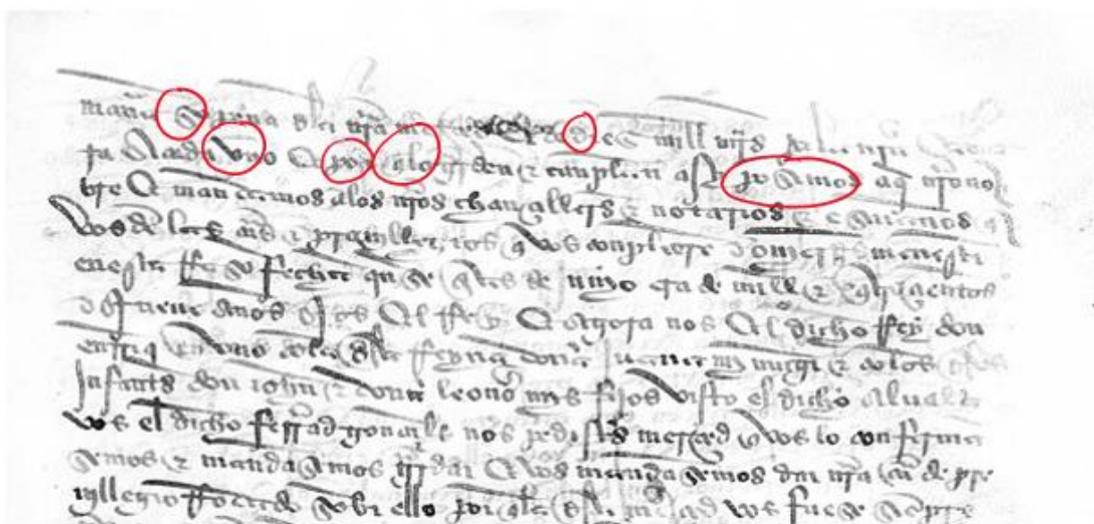
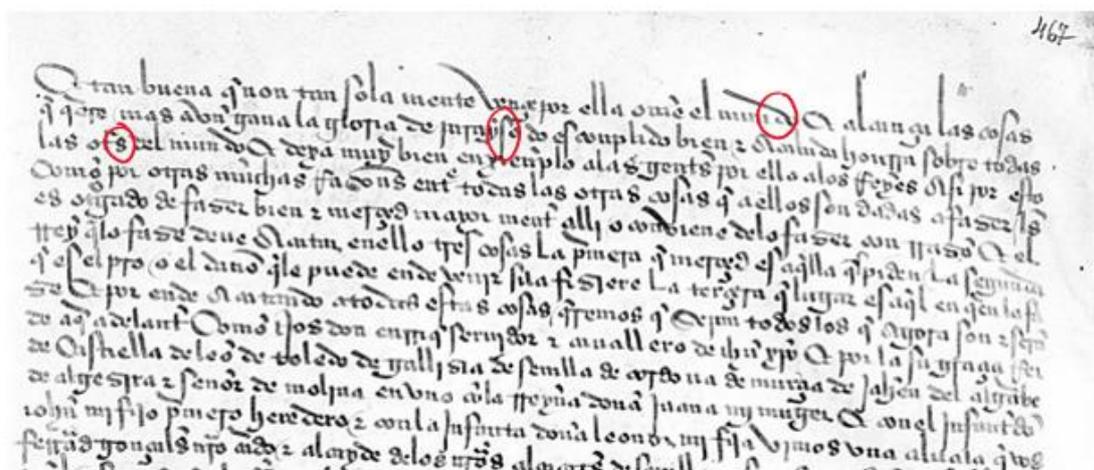
Es más, se puede incluso recurrir a otros modelos más caligráficos, a imitación de los empleados en la documentación real más solemne, como es el caso de otro cuaderno de pergamino de 1437 –la fecha del último documento en él recogido–, en el que aún son apreciables las huellas de preparación de la caja de escritura, y donde se reunieron varios censos otorgados por el cabildo catedralicio a lo largo de los años, todos validados ante los mismos escribanos.

mete por lo q̄ en esta carta sepa fecho e otorgado por nos e en nonbre de los nros señores q̄ desp̄s de nos sejan en la dicha vglia. otorgamos e conostemos q̄ damos a tributo e  
 censo e en nonbre de censo perpetuo a vos ysabel garcia muger q̄ fuerdes de francoisco fijo q̄ dios  
 p̄done vesina q̄ s̄des desta dicha abbat de seuilla e en la collaçon de sca maria q̄ estades p̄sentes  
 vn̄as casas meson cõ sus sobrados q̄ son en esta dicha abbat de seuilla en la collaçon  
 de santa maria en la calle dela mançebia. E mas q̄ntas casas boticas q̄ estan juntas con las dichas  
 casas meson q̄ se tiene en l̄nda dela vna parte cõ casas de seuilla e dela otra parte cõ casas de iohã  
 diente tondeyo e por delante la calle del s̄c̄o. e mas vna casa botica cõ su conpal e sobrado e aq̄  
 tea q̄ es en la dicha calle dela mançebia q̄ se tiene e l̄nda dela vna parte cõ casas dela vglia  
 de sant vicente desta dicha abbat. e dela otra parte cõ almaceya de iuan gonzales jurado. E  
 mas otra casa botica cõ su conpal q̄ es en la dicha calle dela mançebia q̄ se tiene en l̄nda dela  
 vna parte cõ almaceya dela dicha vglia de sca maria e dela otra parte cõ casas de diego m̄s e mas  
 dos casas boticas cõ su conpal q̄ son en la dicha calle dela mançebia q̄ se tiene en l̄nda dela  
 vna parte cõ ospital de los conpederos e dela otra parte cõ casas de alfon sanchis candelero. E mas  
 otra casa botica cõ su conpal q̄ es en la dicha calle dela mançebia q̄ se tiene e l̄nda dela vna parte  
 cõ casas del dicho alfon sanchis candelero e dela otra parte cõ casas de alfon ferres de s̄tilla.  
 E en todas estas casas meson cõ sus sobrados cõ las dichas casas boticas vos damos a tribu  
 to e censo segund dicho es desde primerõ dia del mes de enero primerõ q̄ vesina del año del se  
 ñor de mill e quatroçientos e treynta e cinco años e adelante en sienp̄e jamas pa dar e de dar

Escritura de trazo más grueso aspecto más sentado y caligráfico (Nº556)

El nivel de ejecución también puede variar dentro de un mismo documento, no solo porque pueda ocurrir un cambio de mano, sino porque la tendencia, especialmente si se trata de un texto especialmente largo, es a un decaimiento en la perfección del trazado a medida que se avanza. Tómese como muestra la siguiente, extraída de un cuaderno de 1430, de casi treinta hojas de extensión en el que se trasladan varios documentos relativos a Los Palacios.

Como se puede apreciar, en comparación con la primera imagen, del principio del documento, en la segunda, de algunas hojas más adelante, claramente el ductus es más destendido, alargándose el astil de la d uncial y con más presencia de bucles y trazos curvos.



Comparación de la escritura de un mismo cuaderno al principio y al final (Nº488)

Por otro lado, está demostrado que en la ejecución de documentos que debían leerse en entornos ajenos a los de los profesionales del escrito, es decir, en este caso, las

escrituras signadas, se optaba por un tipo gráfico más pausado, que facilitara la lectura, lo que significa que, por el contrario, en los libros registro y protocolos se empleaban modalidades más cursivas y, en general, más descuidadas<sup>624</sup>. En los sevillanos de la segunda mitad del siglo XV prevalecía el uso de la procesal, que es esencialmente una degeneración de la cortesana<sup>625</sup>. Para la primera mitad no se conservan, pero viendo lo que ocurre en los más antiguos de 1441 y 1442, en los que se emplea una gótica cursiva muy evolucionada, que incorpora incluso abreviaturas de difícil interpretación a menos que se conozca el lenguaje usual de la documentación<sup>626</sup>, lo más seguro es que ya incluyera elementos cursivos mucho antes de que hicieran su aparición en las escrituras signadas.

En varios de los documentos relacionados con el pleito por La Algaba se insertan las letras compulsorias de los oidores apostólicos demandando la realización de copias certificadas para presentarlas en juicio, que están en latín. Estos fragmentos son fácilmente reconocibles dentro del tenor documental por estar en un tipo gráfico distinto de la precortesana empleada en el resto del texto, y que toma elementos de la escritura bastarda, como la angulosidad, el contraste entre los trazos más gruesos y los más finos empleados en el caído de letras como la *h*, *m*, *n*, o el uso de una *v* inicial cerrada de aspecto semejante a la *B*. Esto no es desde luego algo exclusivo de estos documentos notariales, sino un ejemplo más de un fenómeno extensible a otros lugares y ámbitos de escritura en el que se pone de manifiesto, no solo el empleo en la inserción de un documento procedente de otra cancillería de un tipo gráfico imitativo del presente en el original, sino, como ya viera Carmen del Camino Martínez y, más recientemente, Adrián Ares Legaspi<sup>627</sup>, la asociación entre lengua (latín) y escritura<sup>628</sup>, puesto que esta diferenciación no se produce cuando los documentos insertados están en castellano.

---

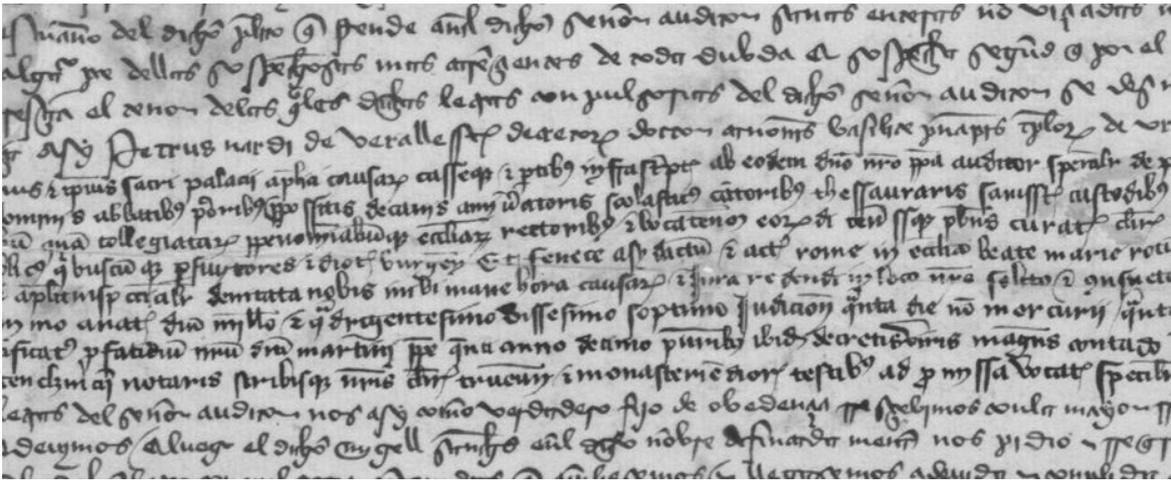
<sup>624</sup> MORENO TRUJILLO, María Amparo, “Escribir en la oficina notarial castellana del siglo XVI”, MORENO TRUJILLO, María Amparo; OBRA SIERRA, Juan María de la; OSORIO PÉREZ, María José (coords.), *Usos y prácticas de escritura en Granada. Siglo XVI*, Granada: Universidad de Granada, 2017b, p. 250; DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, “Hibridación, cursividad y burocracia en Castilla en el siglo XVI”, *Scripta: An International Journal of Codicology and Palaeography*, 8 (2015), p. 87.

<sup>625</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 498.

<sup>626</sup> OSTOS SALCEDO, 2010b, pp. 24 y 70.

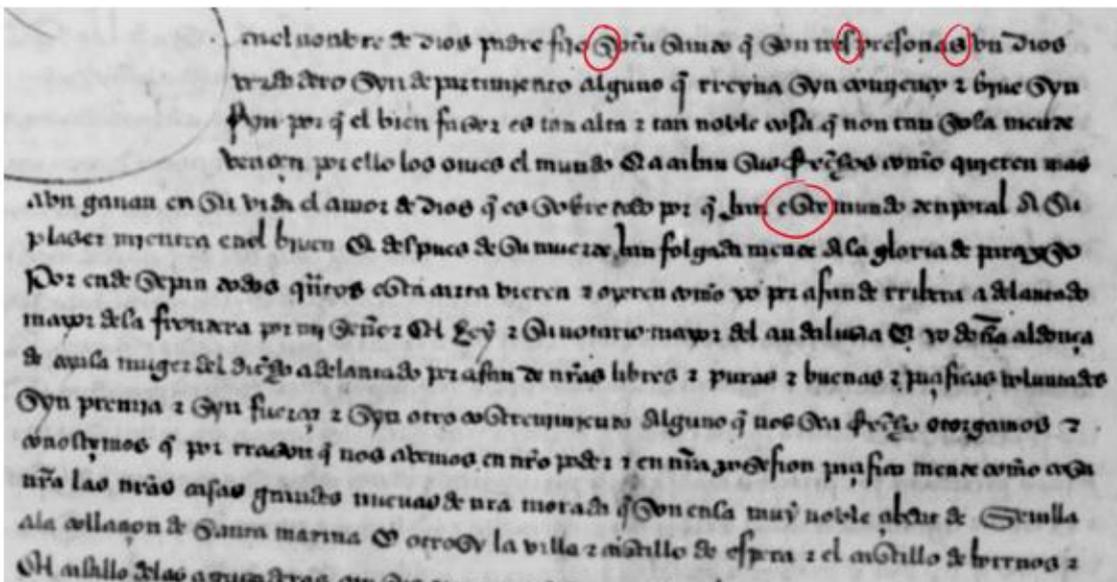
<sup>627</sup> ARES LEGASPI, Adrián, “La escritura mixta francesa en Santiago de Compostela: evolución, usos y características”, *Anuario de estudios medievales*, 51, 2 (2021), pp. 541-545.

<sup>628</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1999, p. 390.



Copia inserta de la compulsoria de Petrus Nardi, oidor apostólico (nº337)

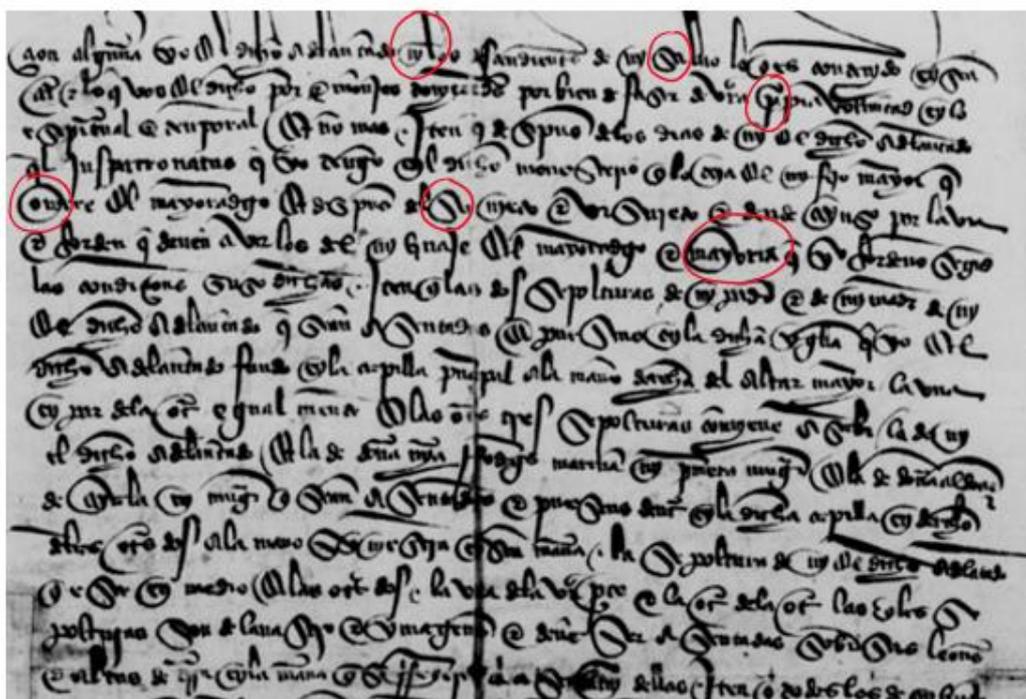
Hay que hablar finalmente de un caso singular. Se trata de los dos documentos que Pedro García, sucesor en el oficio del escribano público Juan Vélez (I), sacó del registro de este. Aunque los documentos están datados en 1411 y 1420 respectivamente, por ser la fecha original en que fueron otorgados ante notario, debieron de ser expedidos a partir de los años 40, momento en que se tiene constancia por primera vez del citado Pedro García, es decir, en una época en la que ya ganaban terreno tanto la escritura cortesana, como también el papel como soporte preferido, tras décadas de dominio del pergamino. Sin embargo, en el documento de 1420, que es la fundación de mayorazgo de Per Afán de Ribera, no solo se usa un cuaderno de pergamino, sino que además la escritura empleada es más formada:



Se prescinde de bucles y trazos envolventes y, en general, las letras están aisladas entre sí, aunque sí se emplea la sigma tanto a principio como en medio y al final de las palabras (nº382)

Esto podría interpretarse como la existencia de una conciencia clara de los modos típicos de cada etapa y de la importancia que estos caracteres externos tenían a la hora de contribuir a dotar al producto final de una mayor credibilidad.

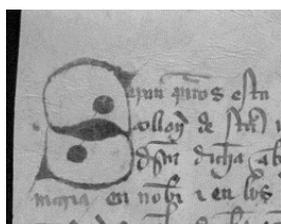
Por el contrario, paradójicamente en el documento de 1411 se revierte a la que debía ser la práctica habitual en el momento en que fue sacado, esto es, a una letra más cursiva y a un cuaderno de papel. Y, con todo, no era tenida por menos “original” que la anterior, y la prueba está en que en la copia certificada que por mandato de notario apostólico se hizo en el siglo XVI se refieren a esta como *escritura original en papel*. Si algo demuestra esto es que la fe notarial, aunque pueda venir acompañada de elementos como los caracteres externos u otros mecanismos validatorios que la complementen, es suficiente por sí sola, de manera que este documento, aun sin presentar el aspecto característico de los expedidos en ese año por haber sido realizado por el sucesor en el oficio muchos años después, sigue siendo perfectamente válido.



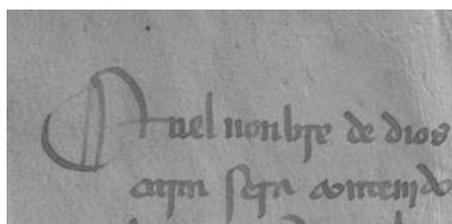
Sigma de gran desarrollo, bucles y tendencia a trazos envolventes (nº214)

Aparte de la escritura del cuerpo del texto, en estos documentos notariales hay una notable ausencia de escrituras distintivas, entendiéndose con este término el recurso a diferentes o el mismo tipo de escritura que el cuerpo del texto pero de mayor módulo y/o en otro color con la intención de estructurar el contenido y llamar la atención sobre una

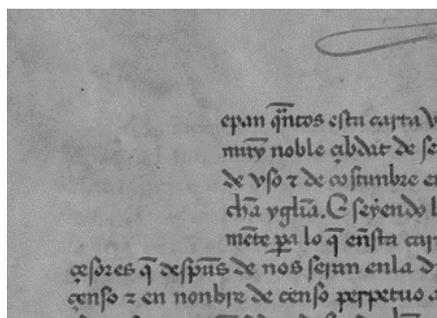
parte en concreto<sup>629</sup>. A lo sumo, hay ciertos documentos cuya inicial, aunque trazada en el mismo color, puede haber recibido un tratamiento algo más especial, aunque modesto en su ejecución o, simplemente, haberse realizado en un módulo mayor, algo que también se repite en el inicio de la suscripción del notario. En algunos cuadernos de pergamino en los que se copiaron una serie de documentos relacionados entre sí se dejaron huecos para unas iniciales que, sin embargo, nunca llegaron a hacerse.



*Inicial decorada (nº71)*



*Inicial agrandada (nº131)*



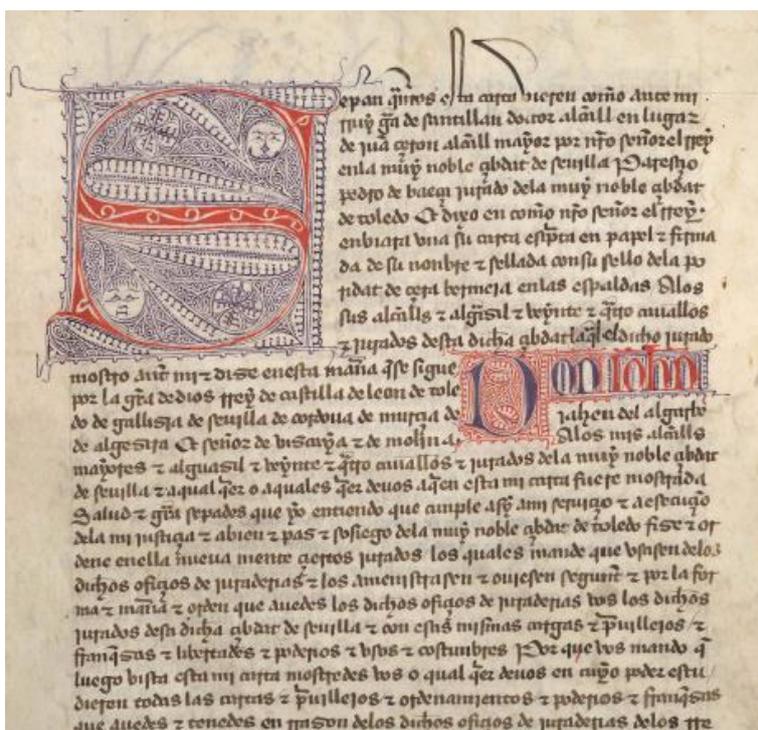
*Hueco para inicial (nº556)*

Según Carmen del Camino Martínez, el valor del contenido, el negocio documentado, su durabilidad en el tiempo y/o la capacidad social y económica de los destinatarios son los factores que explican la aparición de escrituras distintivas en los documentos<sup>630</sup>. Efectivamente, esto se cumple en la única excepción a la ausencia generalizada de las mismas a la que se hacía referencia, y que son los traslados que de los privilegios de los jurados hicieron por mandamiento del rey Juan II dos escribanos públicos, Alfonso López y Fernando García para entregárselos a los jurados de Toledo con el fin de que siguieran el modelo de regulación de los de Sevilla. Desde luego, esta circunstancia y el volumen de documentos trasladados explica que se pusiera un mayor esmero en la elaboración de estas copias certificadas y en la estructuración de su

<sup>629</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Escritura distintiva en códices y documentos castellanos de la Baja Edad Media”, MARTÍN LÓPEZ, Encarnación; GARCÍA LOBO, Vicente (coords.), *Las inscripciones góticas: II Coloquio internacional de epigrafía medieval. León, del 11 al 15 de septiembre 2006*, León: Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium, 2010c, pp. 45-63., p. 38.

<sup>630</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 2011, p. 219.

contenido. Así, se recurrió a una escritura gótica textual formada de mayor módulo para copiar el primer renglón de cuatro de los documentos, y del nombre del rey en medio del texto. Y destacan sus ricas y abundantes iniciales en cada uno de los cincuenta cuadernos de los que se compone, además de iniciales secundarias para resaltar el comienzo de los documentos que se copian, en las que se usa una combinación de rojo y azul, y donde las filigranas que rellenan el campo de las letras se prolongan hacia el exterior y suelen incluir motivos vegetales, pero también incluso caras humanas o de animales, no habiendo dos iguales<sup>631</sup>.



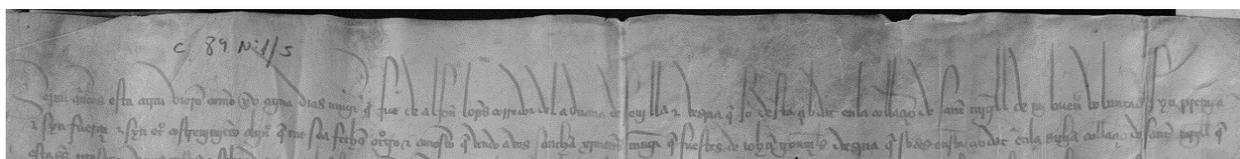
*Fragmento del Libro de los privilegios de los jurados de Sevilla*

En cuanto a los signos de puntuación, se usan principalmente calderones, habitualmente al inicio de un nuevo documento, o si se trata de un documento inserto, pero sin que su aspecto revista de mayor importancia.

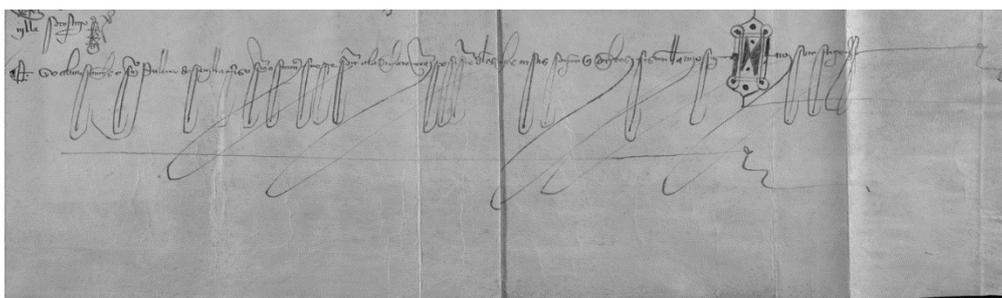
Hay documentos en los que se alarga el alzado de las palabras del primer renglón pero, sobre todo, son los caídos de la *completio* notarial los que se exageran, acompañándose en algunos casos de signos o líneas de cancelación para evitar que se añadiese más texto. Lo cierto es que las suscripciones de los escribanos públicos y las de

<sup>631</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “Una suma de documentos”, OSTOS SALCEDO, Pilar; FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos (coords.), *El libro de los privilegios de los jurados de Sevilla*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2010a, pp. 19-66. pp. 40 y 42-44.

los escribanos de Sevilla –probablemente a imitación de los anteriores– se caracterizaban por presentar ciertos elementos cancillerescos, artificiosos, generalmente consistentes en la citada prolongación excesiva de los caídos, especialmente los de las letras *i*, *y*, *g*, *p*, *r*, que se incurvan de diversas maneras, y la duplicación o triplicación de los de la *s* alta y *f*. La generalización de estos caracteres, heredados de mediados del siglo XIII –si bien su exageración no se extendió hasta el siglo siguiente– se convirtieron en un elemento más de identidad personal de cada escribano y de reconocimiento de la autoridad y autenticidad del documento<sup>632</sup>.



*Alargamiento de los alzados en la primera línea (nº326)*



*Alargamiento de los caídos de la completio notarial, y línea de cancelación (nº111)*

### 1.2.2. Los escribanos de Sevilla. La escritura como factor de identificación.

En la creciente complejización de la oficina notarial, la autoría material de los documentos no recaía en el escribano público, sino que los verdaderos amanuenses eran los escribanos de Sevilla que trabajaban con él en la escribanía y suscribían como testigos aunque, como se explicó en el apartado de validación, hay indicios que apuntan a que estos también dejaron de ser los escribientes, y que esta tarea pudo pasar a alguno de los otros simples escribanos y aprendices del oficio asociados a la oficina.

<sup>632</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, pp. 499-501. Esto también se da, por ejemplo, en Córdoba (OSTOS SALCEDO, 2005, p. 131).

En cualquier caso, dado el relevante papel de estos escribanos en la carrera notarial sevillana, merecían que se les prestara una mayor atención. Pero, mientras que sí ha sido posible identificar a casi la totalidad de los escribanos públicos que actuaron durante el período estudiado, incluso en situaciones de homonimia –como ocurre, entre otros, con Martín Sánchez (I) y (II), o Bernal Fernández (I) y (II), padre e hijo en ambos casos–, y reconstruir su trayectoria profesional, no se puede decir lo mismo de los escribanos de Sevilla. Esto se debe, en primer lugar, a su gran número, pues si la cifra de escribanos públicos superaba los cincuenta en total a lo largo de los cuarenta años analizados, la de escribanos de Sevilla la duplica con creces. Y, sobre todo, a la coincidencia de nombres. La inmensa mayoría de estos escribanos tenían nombres y apellidos muy habituales en aquella época. Casi todos se llamaban Juan, Pedro, Diego, Alfonso o Fernando<sup>633</sup>. Y abundan los apellidos patronímicos, especialmente Fernández, González y Sánchez, también Martínez, López y Rodríguez; otros dos comunes son los nombres de pila Alfonso y García, usados como nombres de familia<sup>634</sup>. Además, en las suscripciones solo incluían un único apellido, reduciendo así aún más las posibilidades de distinción entre unos y otros; aunque esto no significa que no tuvieran un segundo porque, por ejemplo, gracias a otras fuentes conocemos que el segundo apellido del escribano Lorenzo Suárez era Ormaza. A estas dificultades se suma que escribanos de Sevilla de idéntico nombre aparecen en muchas ocasiones testificando con varios escribanos públicos. Sirva como muestra el nombre de Diego Fernández, Juan González o Alfonso Martínez, común a escribanos de Sevilla que testificaron con una decena o más de escribanos públicos distintos.

Así, en el catálogo prosopográfico de escribanos de Sevilla contenido en la segunda parte de esta tesis se han recogido, por defecto, en una misma entrada, todas las evidencias de escribanos de Sevilla homónimos que testificaran junto a un mismo escribano público, y en otra distinta los que lo hicieran junto a otro notario. Sin embargo, en algunos casos se ha recurrido al cotejo de sus escrituras, más concretamente, de sus suscripciones como testigos –puesto que para algunos es la única prueba escrituraria con la que contamos–, para tratar de detectar cuándo un mismo escribano de Sevilla pudo

---

<sup>633</sup> Precisamente, los nombres más comunes, según el estudio filológico del padrón de Sevilla de 1384 (ÁLVAREZ GARCÍA, Manuel; ARIZA VIGUERA, Manuel; MENDOZA ABREU, Josefa María (eds.), COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio (prol.), *Un padrón de Sevilla del siglo XIV: estudio filológico y edición*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Área de Cultura y Fiestas Mayores, 2001, p. 21).

<sup>634</sup> Algo también bastante frecuente, de nuevo según el padrón de 1384 (ÁLVAREZ GARCÍA et al., 2001, p. 26).

haber trabajado con varios escribanos públicos, e incluso también, aunque con menos frecuencia, cuándo con un mismo escribano público actuaron varios escribanos de Sevilla llamados igual. Esto no ha podido hacerse con todos ellos, puesto que no se dispone de una serie continua de los documentos emitidos por cada oficina notarial durante este período, sino que, en el mejor de los casos, únicamente tenemos unos pocos documentos por cada escribano público, pero no de todos los años, y el escribano de Sevilla que apareció testificando junto a este en un documento concreto puede no volver a aparecer, o no hacerlo hasta varios años más tarde. Por supuesto, hay que tener en cuenta que, aunque contamos en su mayoría con los originales, algunos documentos, en cambio, tan solo nos han llegado en forma de copia inserta, certificada o simple y, por tanto, no contienen suscripciones autógrafas con las que comparar. En otros casos, aunque existan originales, el no haber tenido acceso a su digitalización nos ha imposibilitado verificar la identidad de los escribanos de Sevilla intervinientes en ellos. Para otros, en cambio, sí ha sido posible. Es cierto que todas estas suscripciones se parecen entre sí, partiendo siempre de la misma base: *Yo, [nombre y apellidos], escriuano de Seuilla, so testigo*, sucedida de una rúbrica, y que un mismo escribano puede realizar su suscripción ligeramente distinta en cada caso, por la variación en el nivel cursividad, el ángulo, o el módulo, o por el uso de unas variantes gráficas u otras en determinadas letras, o la forma de abreviar algunas palabras, que no siempre es todo lo constante que nos gustaría. Con todo, a pesar de esta similitud, y como sucede con las suscripciones de los escribanos públicos, cada uno tenía una forma singular de interpretar los rasgos cancellerescos que mencionábamos como típicos de estas suscripciones en el apartado anterior<sup>635</sup>. Las diferencias radican en la forma de ejecutar los trazos dobles y triples de la *s* alta y *f*, la forma y dirección de las curvas de los caídos y la forma de combinar todos estos recursos<sup>636</sup>, a lo que añadimos la observación de los arranques especiales empleados en la *y* y inicial de *yo*, y sus rúbricas. Estos son los que se explican a continuación. Todas las imágenes de las suscripciones a las que se hacen referencia se incluyen en el segundo volumen de este trabajo, aunque se ha seleccionado una de cada escribano identificado para ilustrar mejor la descripción de su escritura<sup>637</sup>:

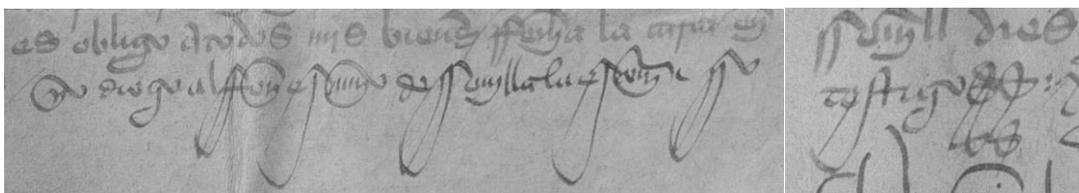
---

<sup>635</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 2011, p. 227.

<sup>636</sup> CAMINO MARTÍNEZ, 1994, p. 500.

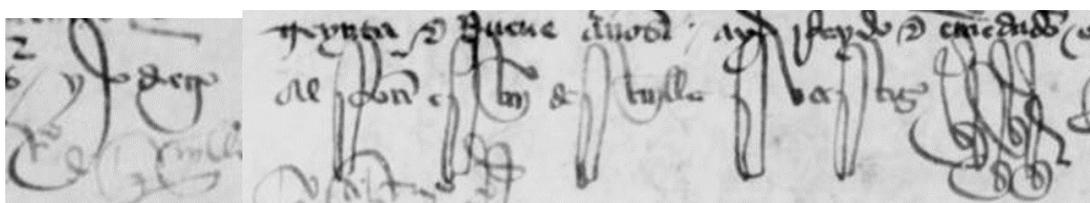
<sup>637</sup> Esto quiere decir que no se va hablar de aquellos otros escribanos de Sevilla en los que parecía claro por la comparación de sus suscripciones que eran personas distintas en cada caso, ni tampoco se van a comentar las suscripciones de los que solo aparecen junto a un escribano público, porque el volumen de escribanos existentes durante estos años ha obligado a hacer una selección.

En orden alfabético, el primer nombre de escribano del que podemos hablar es **Diego Alfonso**. Parece que habría sido el mismo que trabajó con los escribanos públicos Lope Alfonso (núms. 1 y 2), Juan Alfonso (núm. 3), Bernal Fernández (núms. 4 y 5) y Antón Sánchez (núms. 6 y 7), entre 1368 y 1417. Es cierto que las suscripciones núms. 3 a 7 están más inclinadas hacia la derecha que núms. 1 y 2, y que en estas no se abrevia *Alfonso* ni *escriuano*, como en las siguientes, pero en todas ellas hay una serie de características que sí tienen en común, a saber: la forma de realizar la *y* del principio, con caído envolvente que enlaza con la *o* siguiente; los caídos de las *f* y *s* altas, dobles e incluso a veces triples, unidos abajo; la forma de la *d* y la *g* de *Diego*, y la *g* de *testigo*, que coinciden por lo general; y, por último, la rúbrica, en la que en todos los casos, con mayor o menor precisión, dependiendo de su tamaño, parecen apreciarse la misma disposición y cantidad de bucles.



*Suscripción de Diego Alfonso (I) en el oficio de Bernal Fernández (I), 1403 (nº55)*

En cambio, se aprecia claramente que es otro distinto el que suscribe con Pedro Ramírez (núm. 8), ya en 1439, no solo porque la rúbrica es distinta, sino también porque el caído de la *y* del principio descende por debajo de la línea de escritura antes de torcerse hacia la derecha y formar un bucle por encima de la línea para enlazar con la *o*; y porque las *f* y *s* altas sobresalen por debajo y también por encima.



*Suscripción de Diego Alfonso (II) en el oficio de Pedro Ramírez, 1439 (nº655)*

**Alfonso Bernal** fue un mismo escribano de Sevilla que suscribió con Bernal Fernández (II), Gonzalo Bernal, y Juan Martínez de Carreño entre 1437 y 1443. Para ello nos fijamos nuevamente en la rúbrica, que es igual; también en la *y* de *yo*, cuyo caído forma un bucle en diagonal de izquierda a derecha; las *f* y *s* altas duplican los trazos, y la *a* inicial de *Alfonso* es característica, así como la forma de alargar la *r* de *Bernal*, que

envuelve la sílaba *Ber-*, la *i* de *Seuilla*, que remata en zigzag, y la *g* de *testigo*. La única suscripción que puede plantear dudas es la núm. 2, en la que no se aprecia bien la rúbrica, y la forma de trazar la *y* y la *a* de *Alfonso* es distinta, pero, por lo demás, parece sustancialmente similar al resto.



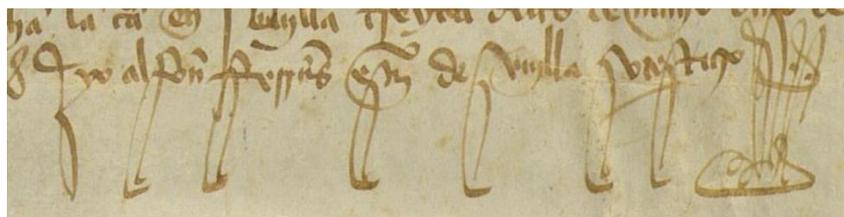
*Suscripción de Alfonso Bernal en el oficio de Bernal Fernández (II) (sacado por su sucesor, Gonzalo Bernal), 1437 (nº599)*

En cuanto a **Alfonso Fernández**, se distinguen dos. Uno de 1402 junto a Alvar Sánchez (núm 1), que tiene una forma característica de rematar las *i* largas de *Seuilla* y *escreuir* incurvándolas hacia la izquierda, y luego hacia la derecha.



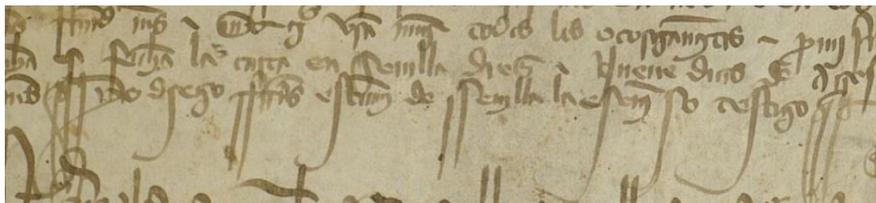
*Suscripción de Alfonso Fernández (I) en el oficio de Alvar Sánchez, 1402 (nº38)*

Y otro que entre 1415 y 1439 colaboró con Juan Rodríguez (núm. 2), Bernal Fernández (II) (núms. 3, 4 y 5) y el sucesor en el oficio de este, Gonzalo Bernal (núm. 6) y que, en cambio siempre abrevia *escriuano* alargando el trazo final de la *n* para envolver la palabra y trazar la *o* final encima de esta.



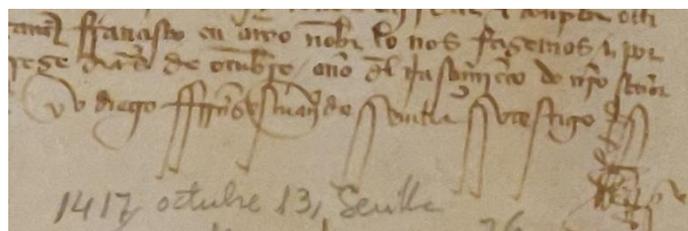
*Suscripción de Alfonso Fernández (II) en el oficio de Bernal Fernández (II), 1428 (nº474)*

Uno de los nombres que más se repite es el de **Diego Fernández**, habiéndose identificado a varios diferentes. De los que se han podido comparar sus suscripciones, tenemos, por un lado, el que trabajó con Alfonso González (I) (núms. 1 a 4), Antón González (núm. 5), Bernal Fernández (I) (núm. 6) y Fernando García (núms. 7 y 8) entre 1387 y 1414. Lo característico de este escribano (I) son los trazos dobles verticales que añade antes de la *y* y de *yo*, la forma de alargar la *i* de *Diego* y los caídos de otras letras, rematándolos casi en ángulo recto hacia la izquierda.



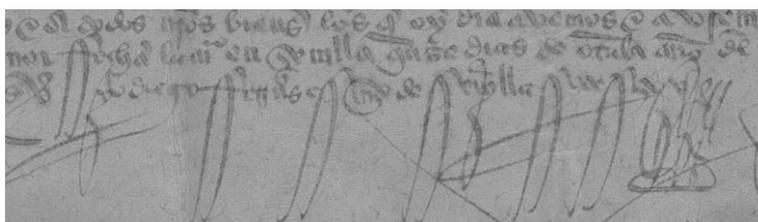
*Suscripción de Diego Fernández (I) en el oficio de Alfonso González (I), 1387 (ADPSE, 23, 03, per. 122)*

Un segundo y un tercero son los que aparecen junto a Diego Sánchez (núm. 9 y núms. 10 y 11) entre 1417 y 1419. Si el primero incurva el trazo de la *y* para enlazar con la *o*, el segundo alarga el caído de esta letra y vuelve sobre este para trazar un bucle por encima de la palabra antes de bajar para unir con la *o*, algo que repite en la *y* que utiliza en el nombre de *Diego*.



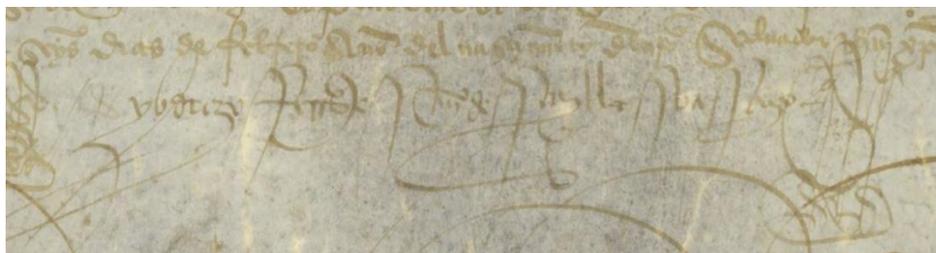
*Suscripción de Diego Fernández (II) en el oficio de Diego Sánchez, 1417 (nº345)*

El cuarto es el que colaboró con Nuño Díaz (núm. 12) en 1434, que traza la *y* de manera similar al anterior, pero sin el bucle, que sí añade en cambio en la *i* de *Sevilla*, además de alargar exageradamente hacia la izquierda las *g* de *Diego* y *testigo*, y abreviar *Ferrández* con una *a* en forma de espiral.



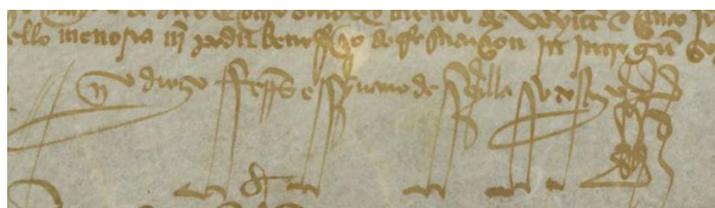
*Suscripción de Diego Fernández (IV) en el oficio de Nuño Díaz, 1434 (nº553)*

El quinto aparece a partir de 1437 suscribiendo con Bernal Fernández (II) (núm. 13) y Andrés González (núm. 19), quien comparte los rasgos descritos para el anterior, con la salvedad de que la *i* no se alarga en vertical, sino hacia la izquierda, y el remate no sobrepasa la línea de renglón.



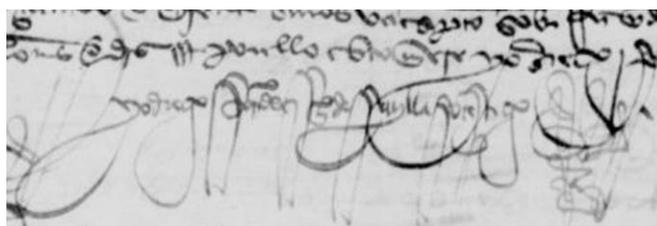
*Suscripción de Diego Fernández (V) en el oficio de Bernal Fernández (II), 1437 (n°599)*

En sexto lugar está el escribano cuyas suscripciones encontramos en los núms. 14, 15 y 18, correspondientes a los oficios de Íñigo López, Día Sánchez y Juan Martínez de Carreño, también a partir de 1437. La *y* en este caso es más simple, similar a la descrita para el primero, mientras que las *i* de *escruiano* y de *Seuilla* caen en diagonal, trazan un bucle dextrógiro y suben por encima de la línea de escritura en vertical, para rematarse con otro bucle, y *Ferrández* no se abrevia con una *a*, sino con un signo general de abreviación.



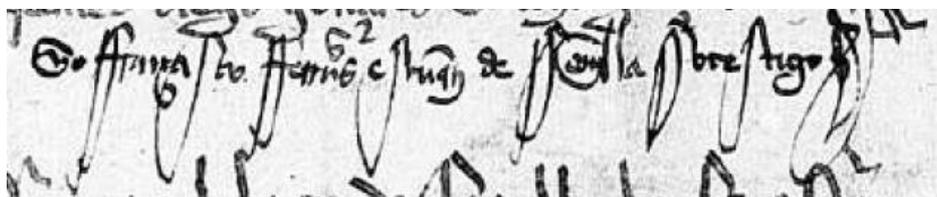
*Suscripción de Diego Fernández (VI) en el oficio de Juan Martínez de Carreño, 1442 (ADPSE, 23, 04, per. 335)*

Finalmente, hay que mencionar a un último que también trabaja con Íñigo López entre 1440 y 1441, y que se caracteriza por los caídos redondeados de la *y*, *g* e incluso *i* de *Seuilla*.



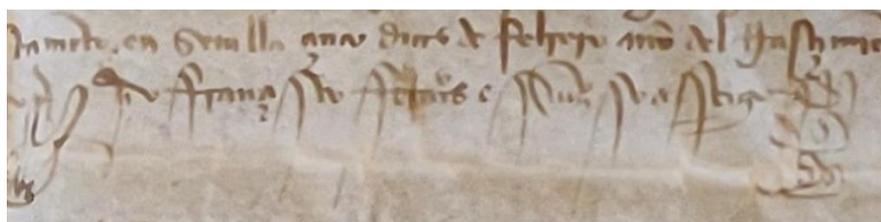
*Suscripción de Diego Fernández (VII) en el oficio de Íñigo López, 1440 (n°676)*

Escribanos llamados **Francisco Fernández** también hay varios, de los que se han podido confirmar tres. Primero, el que aparece en el oficio de Bernal Fernández (I) en 1416 (núm. 1), que incurva los caídos de la y e i de *Seuilla*, traza la ç de *Françisco* como un pequeño bucle de izquierda a derecha y abrevia *escriuano* con un signo general.



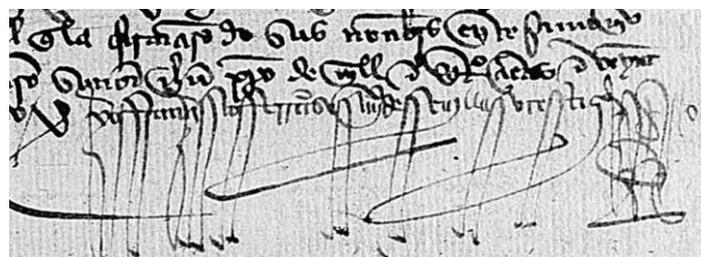
*Suscripción de Francisco Fernández (I) en el oficio de Bernal Fernández (I), 1416 (nº315)*

En segundo lugar, el de Andrés González entre 1423 y 1453 (núms. 2 y 7), donde la ç es más pequeña, abrevia *escriuano* con un trazo envolvente para la o final, y la g traza su caído horizontalmente.



*Suscripción de Francisco Fernández (II) en el oficio de Andrés González, 1423 (nº406)*

El resto de imágenes se corresponden a un mismo escribano que actuó junto a García Sánchez (núm. 3) y Fernando García (núms. 4 a 6) entre 1429 y 1433, y que presenta una misma forma de alargar el caído de la y y de la ç de *Françisco*, que vuelve sobre sí mismo y acaba en un bucle por encima de la línea de escritura, además de alargar en diagonal los caídos de la i de *Seuilla* y la g de *testigo*.

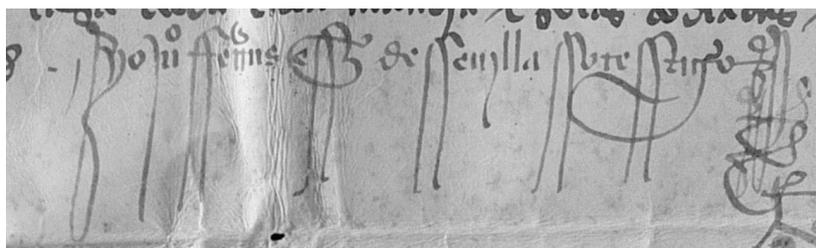


*Suscripción de Francisco Fernández (III) en el oficio de García Sánchez, 1429 (nº478)*

Con el nombre de **Juan Fernández** se habrían identificado dos, uno que testifica con Juan Alfonso y su sucesor Gonzalo Ramírez entre 1415 y 1427 (núms. 1 y 3 a 5). Y

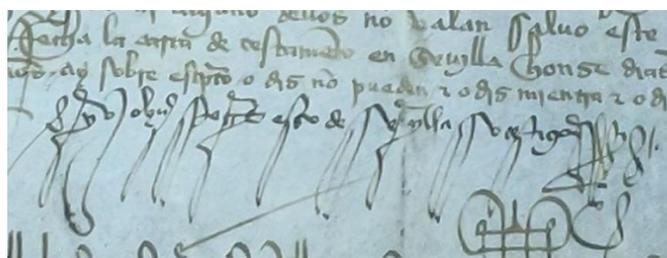
otro que lo hizo con Fernando García (núms. 2 y 6), Juan Vélez (I) (núm. 7) y el sucesor de este, Juan Vélez (II) (núm. 8), a partir de 1417 y hasta 1438.

Del primero sobresale principalmente la forma de abreviar *Juan* como *Ju<sup>o</sup>*, y *escrivano* como *esc<sup>o</sup>*, donde el trazo que baja de la *s* alta enlaza con la *c* y envuelve la palabra para colocar la *o* final abreviada encima, y también el caído alargado de la *g*, e incurvado hacia la izquierda.



*Suscripción de Juan Fernández (I) en el oficio de Juan Alfonso, 1415 (nº289)*

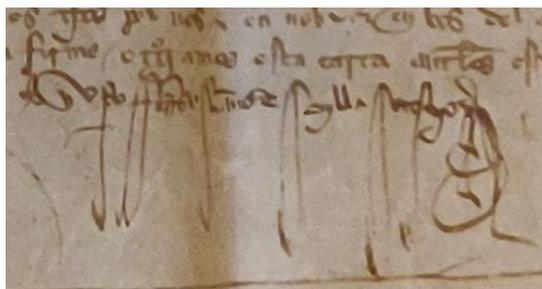
El segundo, por otro lado, abrevia el nombre como *John*, y alarga de manera idéntica los remates de la *y*, *h*, sigma e *i*, que bajan y vuelven sobre sí mismos para acabar con un bucle por encima de la línea.



*Suscripción de Juan Fernández (II) en el oficio de Fernando García, 1419 (nº380)*

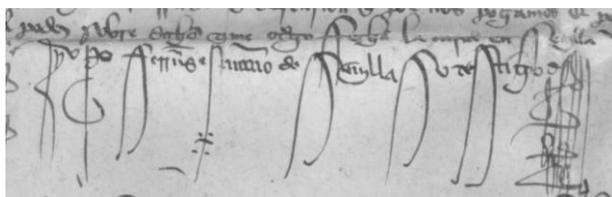
Del siguiente, **Pedro Fernández**, se han distinguido al menos tres. Uno sería el que aparece junto a Sancho García entre 1390 y 1414 (núms. 1 y 2), y con Diego Sánchez a partir de 1417 (núm. 3), mientras que los otros dos suscriben en 1428 con Pedro González (núm. 4) y Bernal Fernández (II) (núm. 5).

El primero incurva el caído de la *y* para enlazar con la *o*, abrevia su nombre como *Po*, utilizando una *P* mayúscula que tacha en su trazo inferior por una línea recta.



*Suscripción de Pedro Fernández (I) en el oficio de Sancho García, 1411 (nº236)*

En cambio, el segundo traza la *y* inicial de manera diferente, y curva la línea que tacha la *p* en el sentido contrario de las agujas del reloj.



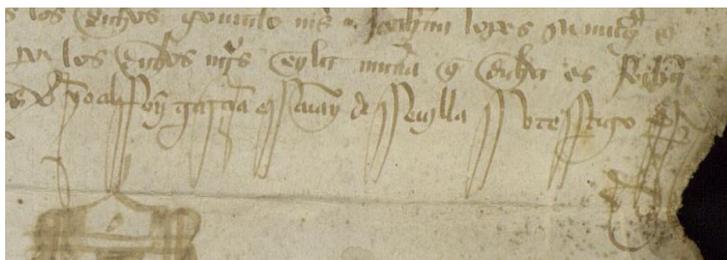
*Suscripción de Pedro Fernández (II) en el oficio de Pedro González, 1428 (nº473)*

Y el tercero hace la *y* igual que el primero, pero abrevia *Pero* igual que el segundo, aunque en este caso la curva que tacha la *P* comienza por encima de la línea de escritura; además, no utiliza un signo de abreviación general para *escruiano*, como los otros, sino que une la *n* con la *o* con una curva envolvente.



*Suscripción de Pedro Fernández (III) en el oficio de Bernal Fernández (II), 1428 (nº474)*

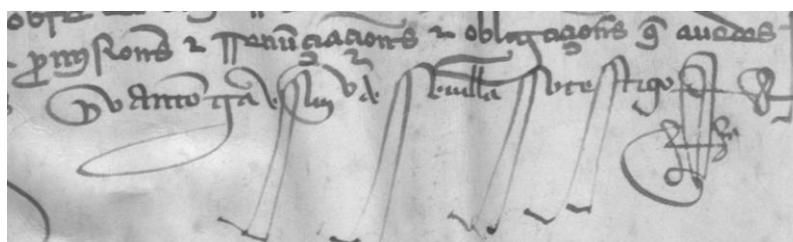
En cuanto a **Alfonso García**, parece que es el mismo el que suscribe junto a los escribanos públicos Juan Alfonso, Ruy González y Bernal Fernández (I) entre 1401 y 1403 (núms. 1, 2 y 3 respectivamente), y Diego González en 1417 (núm. 4). Para afirmar esto nos basamos en la idéntica forma de la *y* en los tres ejemplos, así como de trazar la *ç*, que baja y vuelve a subir hasta por encima de la línea para rematar en un bucle, aunque es cierto que en la tercera suscripción utiliza una forma de *a* distinta para *Alfonso*, e incurva el trazo de la *i* de *Seuilla* para unirla a las *l* siguientes, que forma bucles en sus alzados.



*Suscripción de Alfonso García en el oficio de Ruy González, 1401 (nº27)*

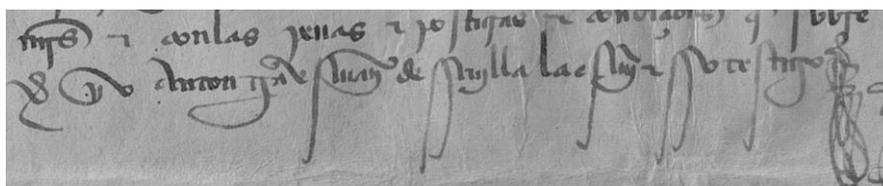
De **Antón García** son muchas las suscripciones a comparar, habiéndose diferenciado entre ellas tres escribanos. El primero, que habría estado activo entre 1402 y 1432, es el que aparece en los oficios de Lope Alfonso (núm. 1), Sancho García (núm. 2), Diego González (núm. 3), Antón Sánchez (núm. 6), Fernando García (núm. 8), Alfonso López (núm. 9) y Juan Sánchez (II) (núm. 10). Es otro distinto el que suscribe con Juan Alfonso (núm. 4) y otra vez con Diego González (núm. 5), entre 1412 y 1416. Y, por último, estaría el que trabajó con Gonzalo Ramírez (núm. 7) en 1423.

Los rasgos característicos del de más larga trayectoria serían el trazo envolvente del caído de la *y*, los caídos dúplices de las *f* y *s* altas, que son rematados en ángulo hacia la izquierda, el bucle del caído de la *g* y sobre todo la forma de *a* utilizada en *Antón*.



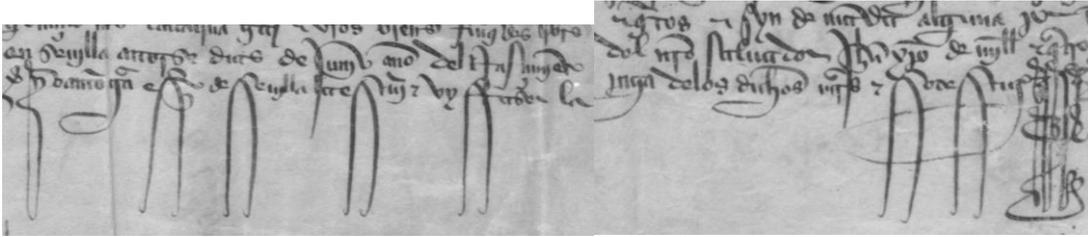
*Suscripción de Antón García (I) en el oficio de Diego González, 1409 (nº187)*

Ciertamente, el segundo escribano identificado comparte muchas de estas tendencias, salvo porque emplea una *a* cuyo trazo superior no se incurva para formar un segundo ojo, y porque no realiza la misma rúbrica.



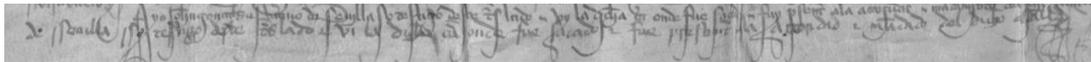
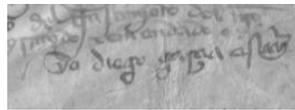
*Suscripción de Antón García (II) en el oficio de Juan Alfonso, 1412 (nº251)*

Del tercero cambia la forma de hacer la *y*, y nuevamente la rúbrica, que es mucho más elaborada.



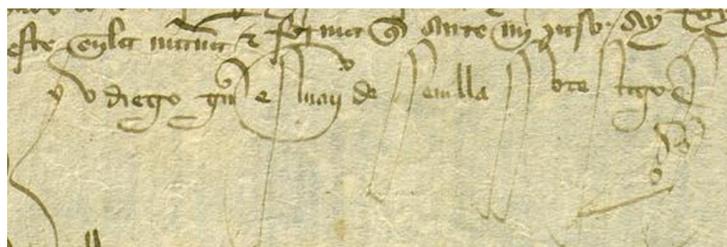
*Suscripción de Antón García (III) en el oficio de Gonzalo Ramírez, 1423 (nº416)*

Las suscripciones analizadas de **Diego García** sugieren que había hasta cinco escribanos con ese nombre. Uno es el que suscribe en un documento de 1400 con Alfonso González (II) (núm. 1), y cuyo rasgo principal es la ausencia de caídos exageradamente alargados o de bucles.



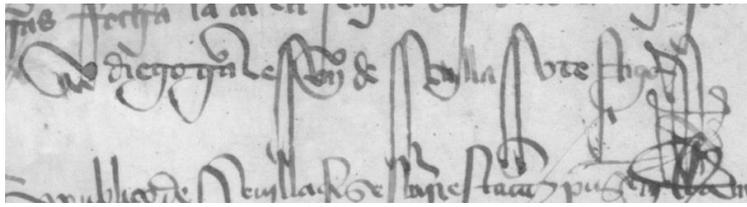
*Suscripción de Diego García (I) en el oficio de Alfonso González (II), 1400 (nº1)*

Otro testifica junto a Martín Sánchez (I) (núms. 2 y 3) y probablemente Juan Sánchez (I) (núm. 4), entre 1403 y 1423, aunque la tinta que se usó para la suscripción está muy desvaída. En este caso, lo destacable sería la forma de unir la *y* y *o* mediante un bucle por encima de la línea de escritura, y el trazo envolvente de gran amplitud que rodea la palabra *escriuano* para trazar la última letra.



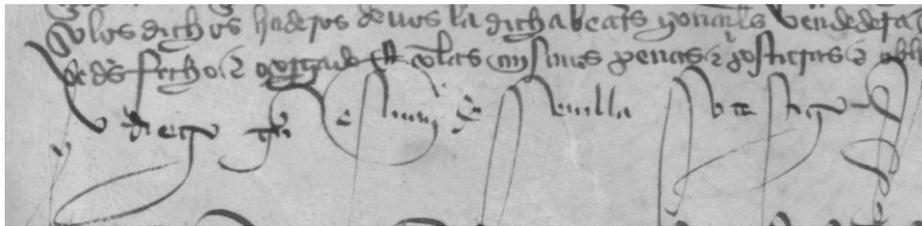
*Suscripción de Diego García (II) en el oficio de Martín Sánchez (I), 1417 (nº343)*

Este es más discreto en el tercer escribano, que aparece junto a Diego Sánchez (núms. 5 a 7) en los años 20, además de que los caídos de las *g* son mucho más redondos y de mayor tamaño, aunque enlaza las dos letras de *yo* del mismo modo.



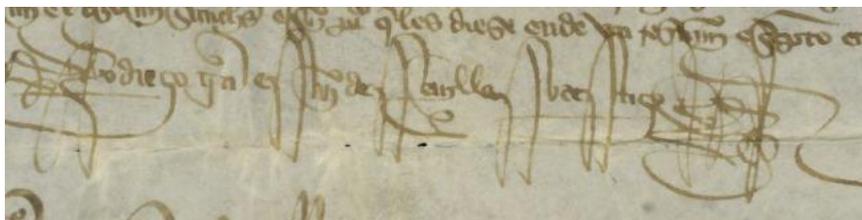
*Suscripción de Diego García (III) en el oficio de Diego Sánchez, 1419 (nº372)*

Y a partir de 1425 hay dos, el que trabajó con Alfonso Sánchez (núm. 8), que presenta un trazado despiezado, dejando más espacio entre las letras y palabras que los restantes ejemplos descritos.



*Suscripción de Diego García (IV) en el oficio de Alfonso Sánchez, 1431 (nº508)*

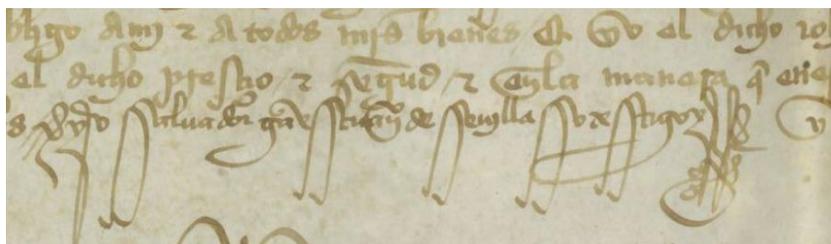
Y el que lo hace con Martín Sánchez (II) (núms. 9 y 10), quien incluye rúbricas más abigarradas tanto al principio como al final de su suscripción, remata las *i* largas con bucles y doblaba y alarga hacia la izquierda el caído de las *g*.



*Suscripción de Diego García (V) en el oficio de Martín Sánchez (II), 1431 (nº525)*

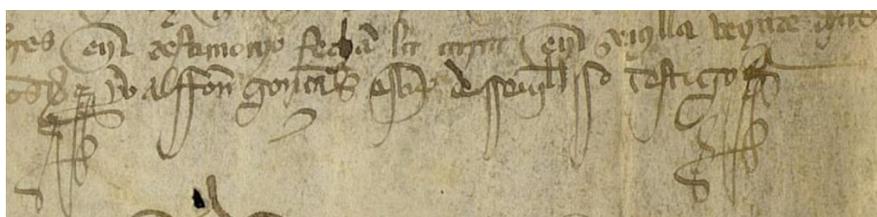
El siguiente nombre en la lista es el de **Salvador García**, que parece que fue un único escribano de Sevilla que, entre 1416 y 1447 colaboró con los escribanos públicos Fernando García (núms. 1 a 3), Bernal Fernández (I) (núm. 4) y Martín Sánchez (II) (núms. 5 y 6). En todas las imágenes seleccionadas de las suscripciones se aprecia la repetición de los mismos elementos: un rasgo con forma de *s* de doble curva inclinada al inicio, la *y* que une con la *o* con un bucle por encima de la línea, el nombre *Salvador* desarrollado, mientras que el apellido abreviado *ga<sup>a</sup>*, con la *a* en forma de bucle que enlaza con la *e* de la siguiente palabra, así como los caídos dobles de las *f* y *s* altas, y el caído de la *g* alargado hacia la izquierda. También hubo uno del mismo nombre que

suscribió junto a García Fernández, pero al no poder comprobar su suscripción, no se puede confirmar si se trató del mismo.



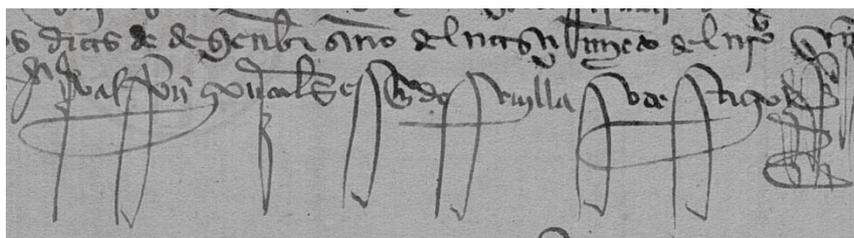
*Suscripción de Salvador García en el oficio de Fernando García, 1418 (n°352)*

**Alfonso González** también fue un escribano que trabajó con varios escribanos públicos entre 1401 y 1422: Alfonso González (I) (núm. 1), Diego González (núm. 2), Fernando García (núm. 3), Pedro González (núm. 4) y Alfonso López (núm. 5). Lo sobresaliente de este es el abigarrado arranque de la *y* inicial, la *a* uncial de *Alfonso*, y la *ç* con forma de *c* al revés por debajo de la línea de escritura, aunque en el ejemplo núm. 3 arranca por encima. Parece en cambio menos constante en la forma de abreviar *escriuano*, alternando entre una forma más desarrollada, en la que solo abrevia la sílaba *-cri*, y otra en la que utiliza el trazado envolvente de la *n* para unir con la *o*.



*Suscripción de Alfonso González (I) en el oficio de Alfonso González (II), 1401 (n°23)*

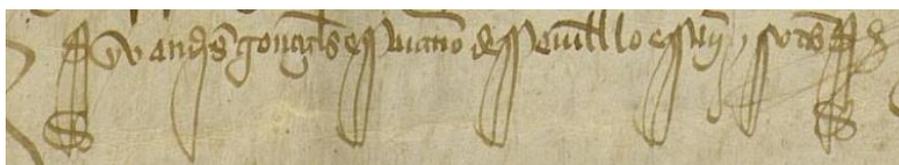
De las suscripciones analizadas, solo las correspondientes a documentos validados por García Sánchez (núms. 6 y 7) son de otro escribano, por la forma diferente de realizar la *y*, con el bucle por encima de la línea, al igual que la *ç*, por la separación más evidente entre los dobles trazos de la *f* y *s* alta, y la forma de curvar los caídos de las *g* hacia la izquierda.



*Suscripción de Alfonso González (II) en el oficio de García Sánchez, 1426 (n°450)*

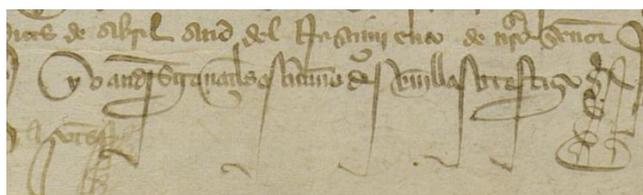
De **Andrés González** se ha logrado diferenciar dos escribanos, uno que colaboró con Alfonso González (I) (núms. 1 a 3) y Bernal Fernández (I) (núm. 4) entre 1387 y 1410, y otro con Diego González (núm. 5) y Alfonso González (II) entre 1409 y 1416.

El primero duplica la rúbrica que hace al final de la suscripción también al principio, utiliza la *a* uncial en el nombre de *Andrés*, y realiza los caídos dobles de un solo trazado, aunque en el primer ejemplo incluye además un tercer trazo entremedio de ambos.



*Suscripción de Andrés González en el oficio de Alfonso González (I), 1387 (ADPSE, 23, 03, per. 122)*

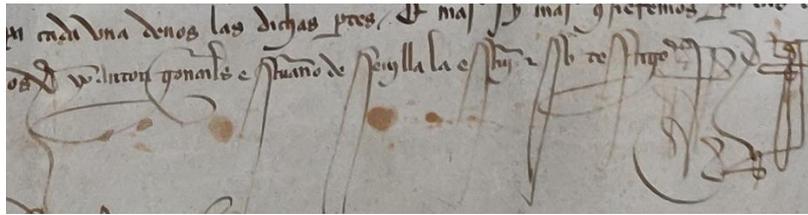
El segundo, por su parte, no duplica la rúbrica, tampoco los caídos, y emplea la *a* triangular a principio de su nombre.



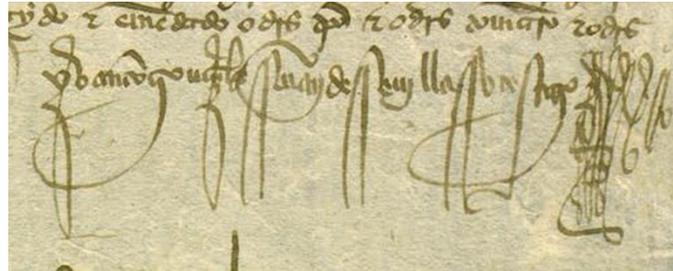
*Suscripción de Andrés González (II) en el oficio de Diego González, 1415 (n°287)*

Dos son también los escribanos de Sevilla llamados **Antón González** que se aprecian en las suscripciones señaladas. Aunque muy similares en general, parece que habría habido uno que trabajó con Juan Rodríguez (núms. 1 y 2) en las dos primeras décadas del siglo XV, y un segundo que suscribió junto a Fernando García (núm. 3), Martín Sánchez (I) (núm. 4) y García Sánchez (I) (núm. 5) entre 1415 y 1418.

El primero alarga el caído de la *y* y luego lo eleva por encima de la línea de renglón, pero no incluye un bucle, como sí hace el segundo. Otra diferencia se da en la forma de realizar la *ç*, como un trazo curvo en el sentido contrario a las agujas del reloj que se alza por encima de la línea, o de manera similar a como hizo la *y*, respectivamente.

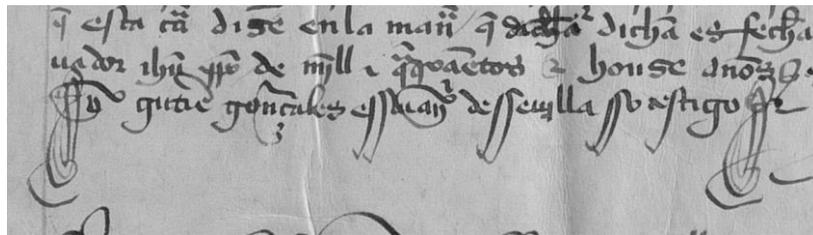


Suscripción de Antón González (I) en el oficio de Juan Rodríguez, 1402 (nº34)



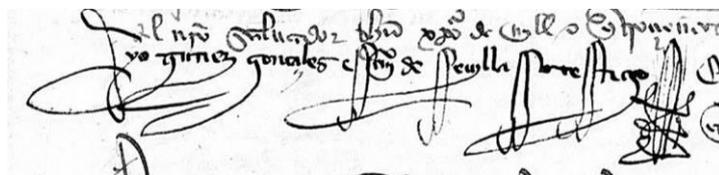
Suscripción de Antón González (II) en el oficio de Martín Sánchez (I), 1417 (nº343)

Y de nuevo se identifican dos escribanos para **Gutierre González**. Por un lado, el que suscribió con Pedro González entre 1411 y 1412 (núm. 1), que duplica las rúbricas al principio y al final de la suscripción, y cuyas g apenas sobresalen por debajo de la línea.



Suscripción de Gutierre González (I) en el oficio de Pedro González, 1411 (nº224)

Y el que trabajó junto a García Sánchez y, posteriormente, su sucesor, Juan Sánchez (II), durante los años 20 (núms. 2 a 4), cuya marca distintiva es el alargamiento y desplazamiento hacia la izquierda de los caídos de las g.

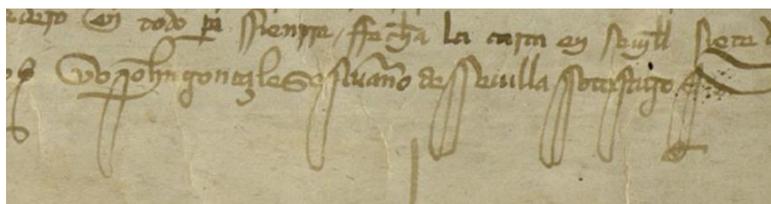


Suscripción de Gutierre González (II) en el oficio de García Sánchez, (sacado por su sucesor, Juan Sánchez (II)), 1424 (nº423)

**Juan González** es sin duda el nombre del que tenemos más ejemplos, y parece que también del que se han reconocido mayor número de escribanos diferenciados. Por

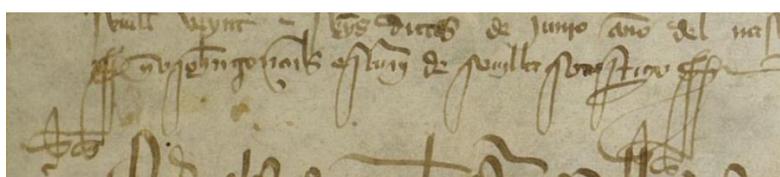
una parte, tendríamos un escribano en el oficio de Ruy González (núm. 1), otro en el de Alfonso González (I) (núm. 2) y otro en el de Andrés González (núm. 15).

El primero se caracteriza por el trazo curvo envolvente de la *y* para unirse con la *o* de *yo*, y por la unión al final del doble trazo de los caídos de las *s* altas, que se convierte en triple en las *s* de *Seuilla* y *so*, y que parece repetir en la rúbrica que incluye al final de la suscripción.



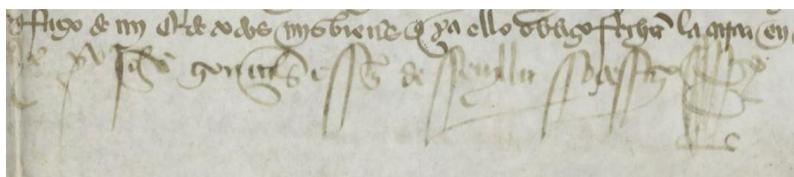
*Suscripción de Juan González (I) en el oficio de Ruy González, 1375 (ADPSE, 23, 09, per. 610)*

El segundo repite su rúbrica tanto al principio como al final de la suscripción, y la  $\zeta$  de *Gonçález* se alza en una curva envolvente por encima de la línea de renglón.



*Suscripción de Juan González (II) en el oficio de Alfonso González (I), 1388 (ADPSE, 23, 03, per. 175)*

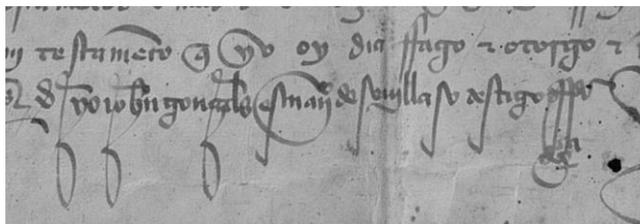
La tercera suscripción, de 1438, es más cursiva que las anteriores, con trazos envolventes uniendo letras en *Johan*, *Gonçález* y *escriuano*, y con una rúbrica más elaborada.



*Suscripción de Juan González (III) en el oficio de Andrés González, 1438 (n°644)*

Otros dos escribanos de Sevilla podrían haber trabajado con dos escribanos públicos cada uno. Se trata de uno que aparece junto a Lope Alfonso (núm. 6) y que podría ser también el otro que encontramos con Alfonso González (I) (núm. 3). Coinciden tanto en el aspecto general de la escritura como en la forma de trazar la *y* inicial, la  $\zeta$  y la forma de abreviar *escriuano*, no así en la rúbrica, pero quizá esto se debe a que la suscripción

del documento de Alfonso González es más corta de lo habitual, pues no menciona que fuera testigo.



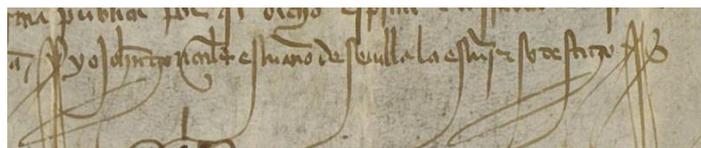
*Suscripción de Juan González (IV) en el oficio de Lope Alfonso, 1406 (nº99)*

Y un segundo caso es el del escribano que suscribe con Alfonso García (núm. 5) y Antón Sánchez (núm. 8), cuya seña más llamativa la encontramos en el alargamiento del caído de la *g* del apellido hacia la izquierda, sin llegar a cerrar por completo el ojo, y de la conjunción *e* antes de *so testigo*, que desciende oblicuamente bajo la línea de escritura y luego vuelve sobre sí misma para unirse a la siguiente palabra.



*Suscripción de Juan González (V) en el oficio de Antón Sánchez, 1413 (nº262)*

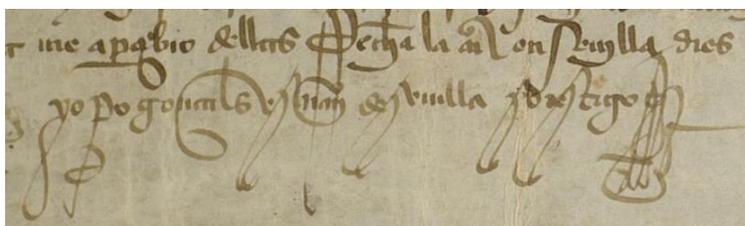
Un último escribano homónimo sí que aparece, en cambio, con varios escribanos públicos, concretamente con Juan Rodríguez (núms. 4 y 7), Alfonso López (núm. 11) Bernal Fernández (I) (núms. 10 y 12) y Martín Sánchez (núms. 13 y 14). Este sobresale por duplicar su rúbrica al principio y al final de la suscripción, y por la ausencia de bucles –salvo en ocasiones en el caso de la *ç*– y de caídos dobles. En los últimos ejemplos, sobre todo en los de los documentos de Martín Sánchez (II), se aprecia un trazado algo más despiezado que en los anteriores, quizá síntoma de alguna dolencia o edad avanzada, pues para entonces este profesional debía de llevar como mínimo treinta años ejerciendo.



*Suscripción de Juan González (VI) en el oficio de Juan Rodríguez, 1408 (nº154)*

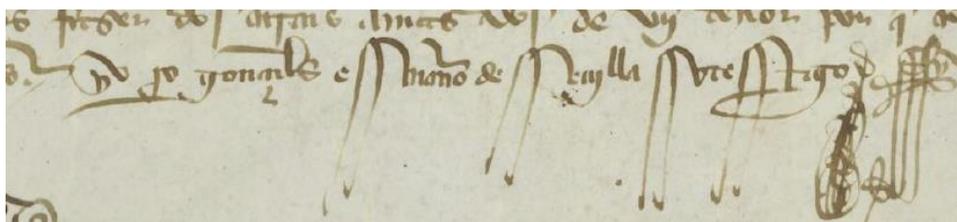
En cuanto a **Pedro González**, habría al menos tres. Primeramente, es un mismo escribano el que suscribió junto a Martín Sánchez (I) (núms. 1 y 2), Lope Fernández (núm.

4) y Andrés González (núms. 5 y 6), entre 1399 y 1423, caracterizándose por el caído en forma de 8 alargado de la y, la *P* mayúscula tachada en su trazo inferior mediante un trazo curvo, la *ç* que arranca de abajo a arriba en sentido sinistrógiro, sobrepasando la línea, y el remate hacia la derecha de los caídos dobles.



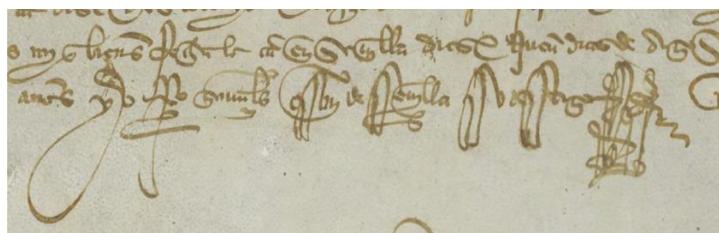
*Suscripción de Pedro González (I) en el oficio de Martín Sánchez (I), 1399 (ADPSE, 23, 03, per. 188)*

El escribano que aparece con Juan Alfonso (núm. 3), sin embargo, opta por una *y* que curva su caído para unirse a la *o*, y por una *p* minúscula para el nombre de *Pedro*, tachada por un trazo vertical.



*Suscripción de Pedro González (II) en el oficio de Juan Alfonso, 1414 (nº273)*

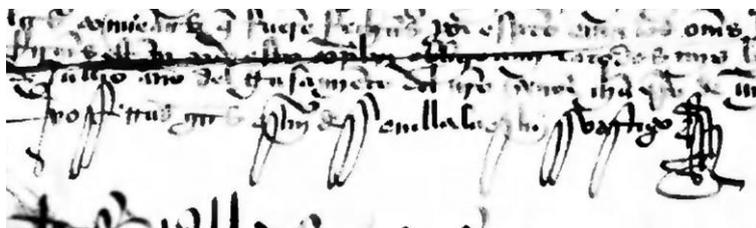
En tercer lugar, el profesional que actuó con Bernal González (núm. 7) y Fernando García (núm. 8), ya a partir de los años 30, tiene una letra más cursiva, en la que la *y* se une a través de un bucle a la *o*, y la *i* de *Sevilla* se curva hacia la izquierda para luego ascender y enlazar con las *ll* a continuación.



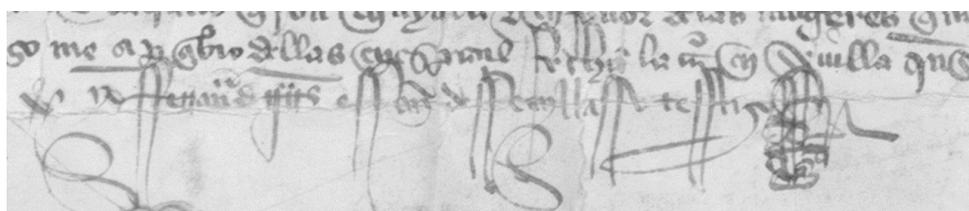
*Suscripción de Pedro González (III) en el oficio de Fernando García, 1440 (nº675)*

En las suscripciones de **Fernando Gutiérrez** se aprecian dos manos. Por una parte, estaría la del escribano que aparece en los oficios de Antón González (núm. 1) y Juan Vélez (I) (núm. 2) entre 1402 y 1415, y, por otro, la del que testificó con Diego Rodríguez (núm. 3) y Nuño Díaz (núm. 4) a partir de los años 30. Aunque en este caso

no hay grandes diferencias entre ambos, salvo porque el segundo tiende a alargar más el caído de la *g* de *Gutiérrez*, y sobre todo la de *testigo*, y porque, mientras que uno abrevia *Ferrnd*, con signo general de abreviación, el otro desarrolla *Ferrand*, y aún le añade una *a* encima.

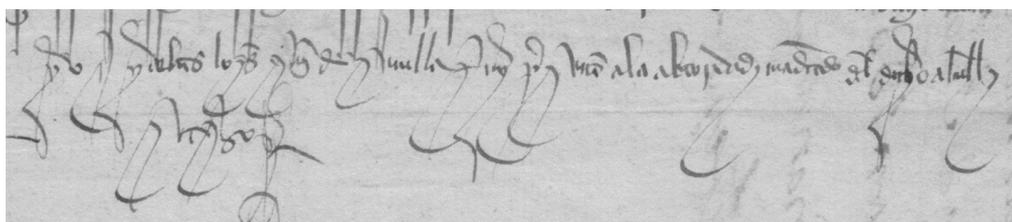


*Suscripción de Fernando Gutiérrez (I) en el oficio de Antón González, 1402 (nº36)*



*Suscripción de Fernando Gutiérrez (II) en el oficio de Nuño Díaz, 1440 (nº670)*

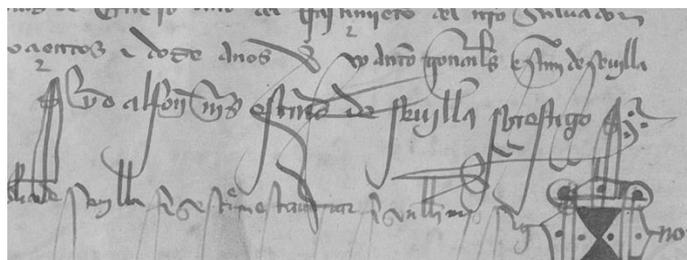
De las tres suscripciones comparadas de **Nicolás López**, parece confirmarse que se trata del mismo escribano en todas ellas, correspondientes a documentos signados por Alfonso García (núm. 1), Sancho Rodríguez (núm. 2) y Lope Fernández (núm. 3), en los veinte primeros años de la centuria, siendo su rasgo peculiar el bucle entre la *y* y *o* de *yo*, que repite en la *y* que usa en *Nycolás*, y los caídos de las letras incurvados hacia la derecha, además de que la rúbrica es claramente idéntica en todos.



*Suscripción de Nicolás López en el oficio de Lope Fernández, 1423 (nº412)*

**Alfonso Martínez** es un nombre común, y por tanto hay varios escribanos de Sevilla homónimos. Cuatro de ellos solo se han encontrado suscribiendo con un único escribano público, con Juan Rodríguez (núm. 4), Andrés González (núm. 6) y Martín Sánchez (II) (núm. 10). El primero, aunque suscribe autógrafamente en documentos de 1412 validados por Juan Rodríguez, duplicando la rúbrica al principio y al final, esta

aparece en tercera persona a partir de 1416, lo que es indicativo de que ya no estaba presente en el momento de la expedición de los documentos.

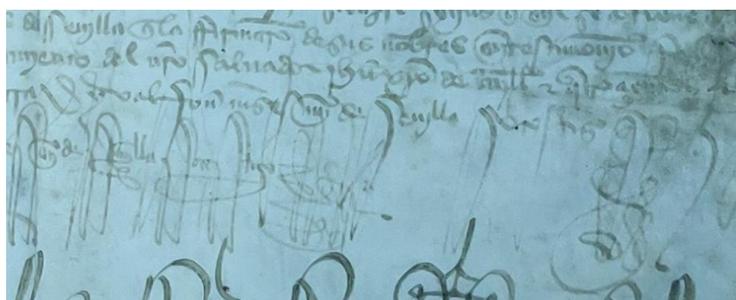


*Suscripción de Alfonso Martínez (I) en el oficio de Juan Rodríguez, 1412 (nº244)*

La suscripción de Andrés González no se ve muy bien, pero su rúbrica parece distinta del resto. Y también es especialmente distintiva la elaborada rúbrica del escribano de Martín Sánchez (II).

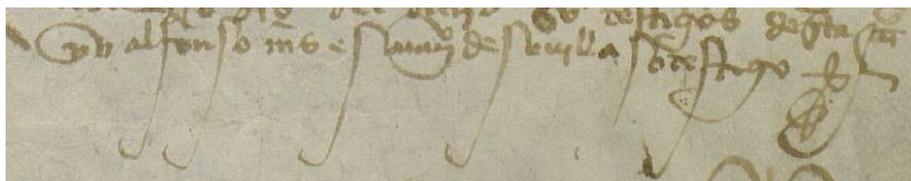


*Suscripción de Alfonso Martínez (II) en el oficio de Andrés González, 1420 (nº385)*



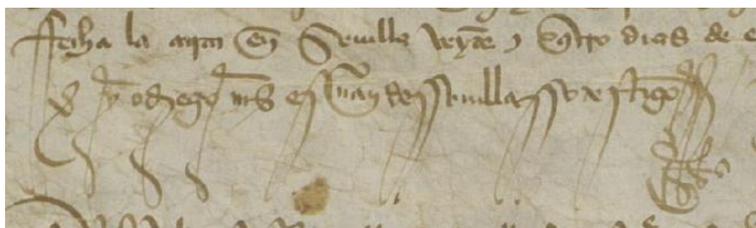
*Suscripción de Alfonso Martínez (III) en el oficio de Martín Sánchez, 1435 (nº573)*

En contraste, las suscripciones de los que colaboraron con Juan García (núm. 1), Fernando García (núms. 2, 3, 5 y 11), Juan Vélez (I) (núm. 7 y 9) y Pedro Ramírez (núm. 8), son de un mismo escribano, destacando por su trazo envolvente de la y del principio, y los caídos simples rematados hacia la izquierda, además de su rúbrica relativamente simple.

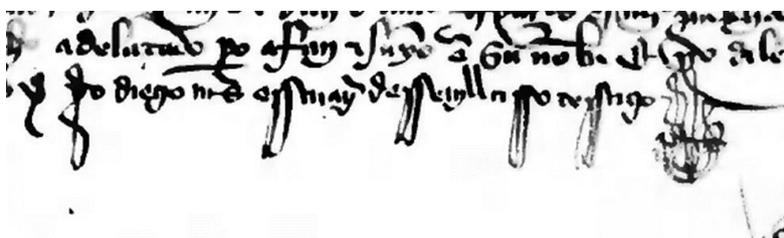


*Suscripción de Alfonso Martínez (IV) en el oficio de Fernando García, 1418 (nº362)*

En base a las suscripciones de que se disponen, se han identificado dos escribanos llamados **Diego Martínez**. Por un lado, es el mismo el que testifica junto a Antón González (núm. 1) y Juan Vélez (I) (núms. 3 y 4). Pero con Antón González suscribe otro del mismo nombre (núm. 2). Son distintos porque, aunque en ambos casos utiliza la misma y del comienzo con el bucle por encima para enlazar con la *o*, el primero alarga la *i* de *Diego*, y al abreviar *Martínez* une la sigma con el signo general de abreviación de manera similar a como lo hace con la palabra *yo*.

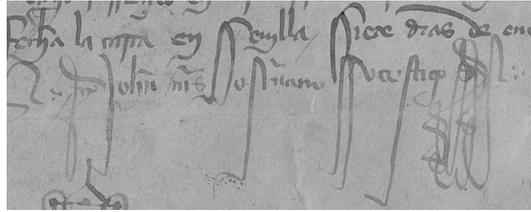


*Suscripción de Diego Martínez (I) en el oficio de Juan Vélez (I), 1407 (nº126)*

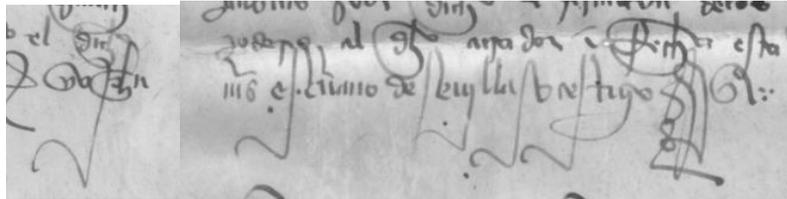


*Suscripción de Diego Martínez (II) en el oficio de Antón González, 1402 (nº36)*

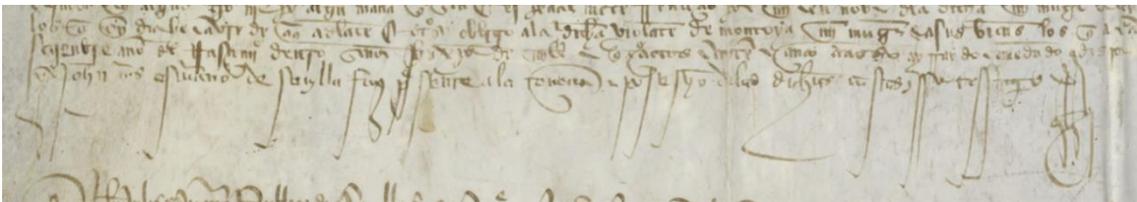
Cuatro parecen ser los escribanos de nombre **Juan Martínez** que se ven en las suscripciones. Ciertamente, los de los oficios de Alfonso Ruiz (núm. 1), Alfonso González (II) (núm. 2) y Juan Vélez (I) (núm. 3) tienen suscripciones muy parecidas, pero las rúbricas no coinciden, tampoco la forma de trazar la *y* del núm. 1 no es igual al de los otros dos, y el núm. 2 parece exagerar más hacia la izquierda el caído de las letras que el resto.



*Suscripción de Juan Martínez (I) en el oficio de Alfonso Ruiz, 1401 (nº7)*



*Suscripción de Juan Martínez (II) en el oficio de Alfonso González (II), 1407 (nº137)*



*Suscripción de Juan Martínez (III) en el oficio de Juan Vélez (I), 1425 (nº431)*

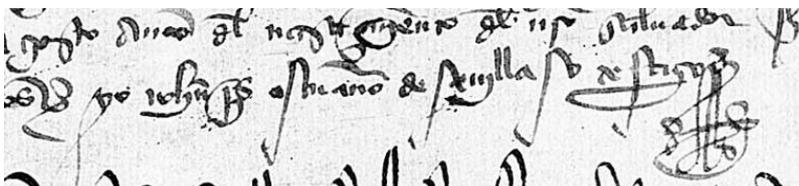
El cuarto, que aparece entre 1432 y 1437, es el que actúa junto a Bernal Fernández (II) (núm. 4) y Día Sánchez, (núm. 5), y destaca por el bucle tan elongado que realiza en la *j* de *Juan*, el trazo envolvente de la *n* de *escruiano*, y los caídos dúplices de las *s* altas de *Seuilla* y *so*.



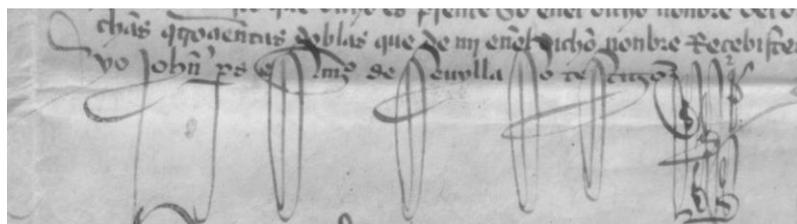
*Suscripción de Juan Martínez (IV) en el oficio de Bernal Fernández (II), 1432 (nº536)*

De **Juan Pérez** es bastante claro que se distinguen dos, uno en los oficios de Alfonso García (núm. 1) y Lope Fernández (núm. 2), en la primera decena del siglo XV, y el segundo el que suscribe con Gonzalo Jiménez (núm. 3) a partir de 1437. Lo que los separa es, por un lado, que uno no alarga la *i* de *Iohan*, y el otro sí; la forma de abreviar *Pérez* también cambia, con un trazo envolvente tachando la *p*, o bien recto,

respectivamente; e igualmente porque el primero no duplica los trazos de las *s* altas, y el otro sí.

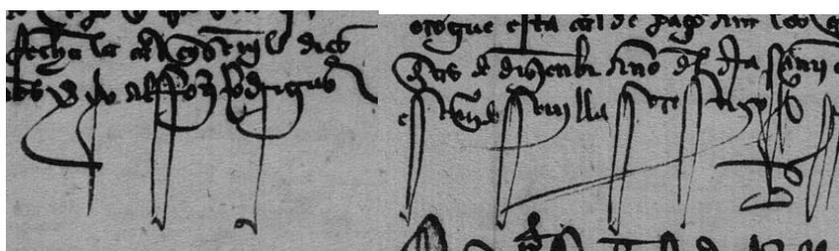


*Suscripción de Juan Pérez (I) en el oficio de Alfonso García, 1416 (nº318)*



*Suscripción de Juan Pérez (II) en el oficio de Gonzalo Jiménez, 1438 (nº639)*

Nuevamente hablamos de dos escribanos en el caso de **Alfonso Rodríguez**. Por un lado, está el de los oficios de Diego González (núm. 1) y García Sánchez (núm. 2) y, por otro, e del Andrés González (núm. 3) e Íñigo López (núm. 4). En todos los ejemplos nos encontramos con suscripciones muy similares entre sí, pero hay dos diferencias principales: en primer lugar, en la forma de realizar la *a* de *Alfonso*, siendo una *a* uncial y una triangular respectivamente; y, en segundo, por cómo se escribe el apellido *Rodríguez*, desarrollado en el primero de ellos, y abreviado con *R*, sigma y *e* en el segundo.



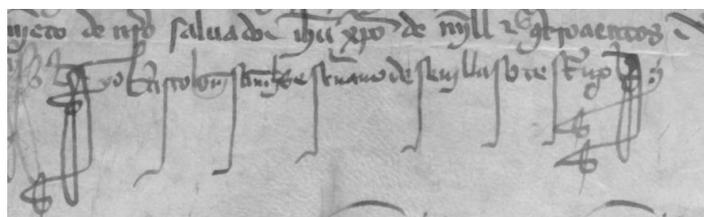
*Suscripción de Alfonso Rodríguez (I) en el oficio de García Sánchez, 1426 (nº444)*

**Martín Ruiz** es el mismo en los tres ejemplos proporcionados, en los que testificó junto a los escribanos públicos Andrés González (núm. 1) y Diego Rodríguez (núm. 3); también con Nuño Díaz (núm. 2), si bien solo en una única ocasión en la que además se nos indica que la nota de tal documento la tenía Diego Rodríguez. Lo particular de este profesional serían los remates algo más elaborados que hace en los caídos de la *y* y de *yo* y de *Ruyz* y la *i* de *Sevilla*,



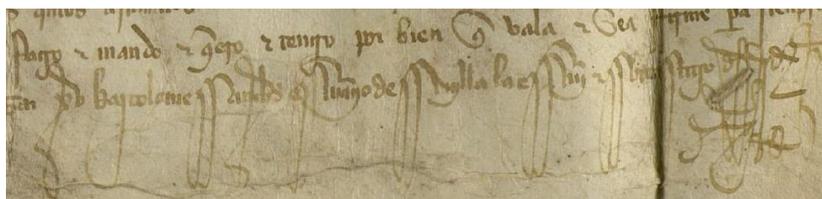
*Suscripción de Martín Ruiz en el oficio de Andrés González, 1431 (nº519)*

En cambio, hay tres **Bartolomé Sánchez**. Por una parte, el escribano que trabaja con Juan Rodríguez (núms. 1 y 3), que repite la rúbrica al principio y al final de su suscripción, y agranda el ojo de la *b* de *Bartolomé*, incluyendo un pequeño trazo horizontal adicional en su interior.



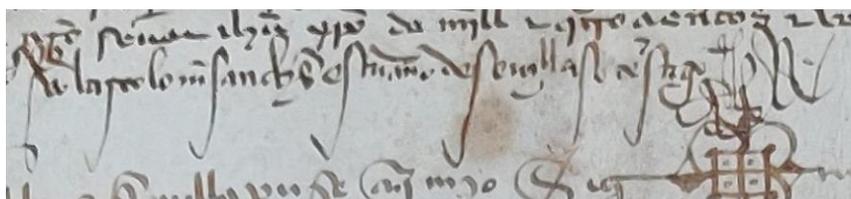
*Suscripción de Bartolomé Sánchez (I) en el oficio de Juan Rodríguez, 1401 (nº26)*

En segundo lugar, el que aparece junto a Juan Alfonso (núm. 2) que, contrariamente al anterior, duplica los caídos de las *s* altas, une mediante bucle la *y* con la *o* de *yo*, y la *h* de *Sánchez*, y alarga la *n* de *escriuano* mediante un trazo envolvente.



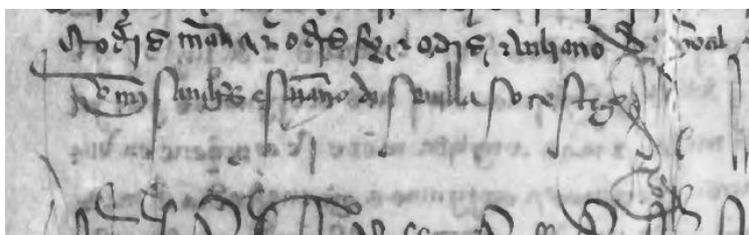
*Suscripción de Bartolomé Sánchez (II) en el oficio de Juan Alfonso, 1401 (nº14)*

Por último, el de los oficios de Antón González (núm. 4) y Juan Vélez (I) (núm. 5) se diferencia de los otros porque no duplica ni las rúbricas, ni los caídos, ni tampoco incluye bucles envolventes en ninguna de sus letras.



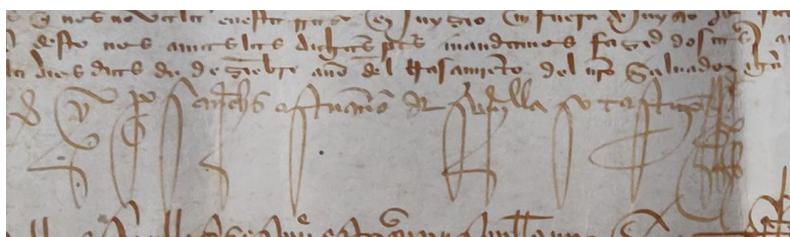
*Suscripción de Bartolomé Sánchez (III) en el oficio de Juan Vélez (I), 1423 (nº413)*

Las dos suscripciones de **Martín Sánchez**, en documentos signados por Juan Sánchez (I) (núm. 1) y Martín Sánchez (I) (núm. 2) respectivamente, son de la misma persona, como sugieren la idéntica forma de rematar los caídos de las *s* altas y por la casi total ausencia de trazos envolventes, salvo en la *i* de *Martín*, que abrevia *Mi*.

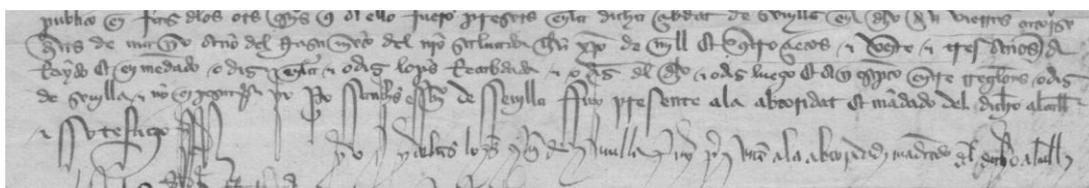


*Suscripción de Martín Sánchez en el oficio de Juan Sánchez (I), 1421 (nº396)*

Y, finalmente, **Pedro Sánchez**, de los que habría hasta cinco diferentes. El escribano que suscribe con Juan Vélez (I) (núm. 1) tiene una forma especial de trazar los caídos de la *y* inicial, la *h* del apellido y la *i* de *Sevilla* que no aparece ni en el que lo hace con Lope Fernández (núm. 2), ni el que repite en los oficios de Martín Sánchez (I), (núm. 3), Alfonso Sánchez (núm. 4) y Nuño Díaz, que a su vez se diferencia del anterior porque hace los caídos dobles de las *s* altas más estrechos y alargados.

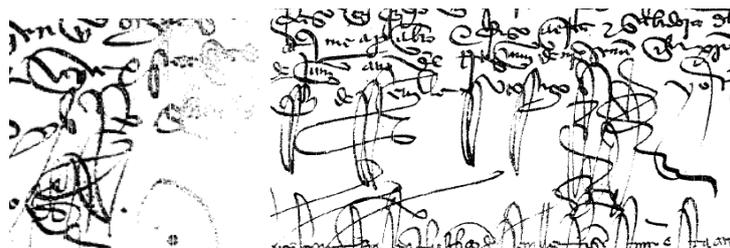


*Suscripción de Pedro Sánchez (I) en el oficio de Juan Vélez (I), 1411 (nº207)*



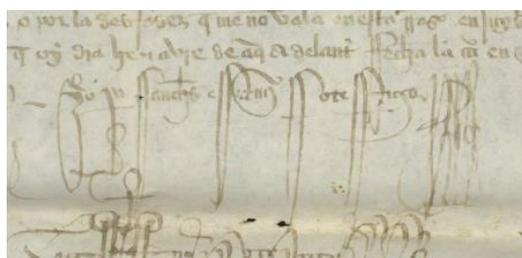
*Suscripción de Pedro Sánchez (II) en el oficio de Lope Fernández, 1423 (nº412)*

El cuarto escribano es el que testifica con Bernal González (I) (núm. 6), quien parece agrandar el módulo de la *P* que utiliza en *Pero*, y tener una escritura por lo general de aspecto más descuidado.



Suscripción de Pedro Sánchez (IV) en el oficio de Bernal González (I), 1437 (nº623)

Por último, el escribano de Juan Vélez (II) (núm. 7) se parece al tercero, pero desarrolla la palabra *escruiano*, aunque la remata con un bucle y una *o* por encima de la línea, y no utiliza una *p* minúscula en su nombre.



Suscripción de Pedro Sánchez (V) en el oficio de Juan Vélez (II), 1437 (nº603)

### 1.3. ELEMENTOS FIGURADOS. EL SIGNO NOTARIAL

El signo notarial es el elemento figurado por antonomasia presente en estos documentos, y casi el único. Tándem indisoluble de la suscripción del notario público<sup>638</sup>, que completa, y sin la cual no significaría nada<sup>639</sup>, juntos conforman la característica validación de la documentación notarial, diferenciándose así de la emanada de las cancillerías reales, señoriales, episcopales y comunales, que usaban en cambio el sello<sup>640</sup>. Es por este motivo que a los documentos notariales que se expiden a las partes se les llama, muy apropiadamente, documentos o escrituras *signadas*<sup>641</sup>.

En nuestra documentación, este se ubica, sin excepción, dentro de la propia suscripción, al final de la misma, separando las sílabas de la palabra *signo*, como era la práctica habitual entre todos los notarios públicos salvo los apostólicos que, por su parte,

<sup>638</sup> De las suscripciones validatorias ya se ha hablado en el capítulo sobre la validación.

<sup>639</sup> AMMANN-DOUBLIEZ, Chantal, “Les seigns manuels des notaires dans le diocèse de Sion, de l’apparition du notariat public jusqu’en 1350”, *Vallesia*, 58 (2004), p. 285.

<sup>640</sup> BONO HUERTA, 1992, p. 82.

<sup>641</sup> BONO HUERTA, UNGUETI BONO, 1986, p. 501.

colocaban su signo, adornado con las llaves de San Pedro, a la izquierda de la suscripción y sobre un monte o pedestal, figuración del calvario<sup>642</sup>.

En teoría, el signo era proporcionado por la autoridad que designaba al notario<sup>643</sup>, pudiendo aparecer dibujado en la carta de nombramiento, aunque a veces se quedaba el espacio en blanco donde debía ir. Supuestamente, se trataba de un signo único para cada notario, que permanecía inalterable durante el resto de su trayectoria profesional<sup>644</sup>. En nuestro caso, se puede confirmar que se cumple esto último, no así lo primero, pues nos hemos topado con ejemplos de varios escribanos públicos que usaron un mismo signo. Concretamente, el signo empleado por los hijos y sucesores de Martín Sánchez (II), Antón Sánchez y Bartolomé Sánchez de Porras, ya fuera de nuestra cronología, es el mismo que el de su padre.



*Signos de Martín Sánchez (II), Antón Sánchez y Bartolomé Sánchez de Porras*<sup>645</sup>

También usaron signos idénticos Sancho García (1384-1414) y Diego Sánchez (1417-1428), y los de Juan García (1379-1408) y Fernando García (1410-1450) son prácticamente iguales salvo porque el segundo no rellena los pequeños círculos que dibuja en las esquinas. No tenemos constancia de que en los dos últimos casos mencionados se tratara de los sucesores en el oficio, como en el primero, pero bien podría ser una posibilidad, pues las cronologías no son incompatibles e, incluso, tampoco los apellidos lo son para una relación de parentesco: Sánchez es el patronímico de Sancho, Juan y Fernando se apellidaban García.

---

<sup>642</sup> OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 34. Aunque podía haber ligeras variaciones de esta costumbre, porque, por ejemplo, los notarios del obispado de Oviedo lo incluían en el lado inferior derecho de la escritura, al lado pero no dentro de la suscripción (ANTUÑA CASTRO, 2018, pp. 183-184).

<sup>643</sup> ANTUÑA CASTRO, 2018, p. 182.

<sup>644</sup> OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 34.

<sup>645</sup> Los signos de Antón Sánchez y Bartolomé Sánchez de Porras están tomados de los documentos ADPSE, 23, 05, per. 438 (1468) y 23, 02, per. 806 (1493) respectivamente.



*Signos de Sancho García y Diego Sánchez, y de Juan García y Fernando García*

Sin embargo, sabemos de otros escribanos públicos que tenían signos completamente distintos al de sus predecesores en la escribanía, indistintamente de si eran o no familia, como Juan Alfonso y Gonzalo Ramírez, y Lope Alfonso y Sancho Rodríguez, aparentemente no relacionados entre sí; o Martín Sánchez (I) y Alfonso Sánchez, padre e hijo, y Alfonso González (I) y Pedro González, que eran abuelo y nieto. El heredero de Bernal Fernández (I), su hijo del mismo nombre, compartía su signo, pero no así el hijo y sucesor de este, Gonzalo Bernal.



*Signos de Bernal Fernández (I), Bernal Fernández (II) y Gonzalo Bernal*

Tampoco Rodrigo, hijo y sucesor del citado Bartolomé Sánchez de Porras. En cambio, su otro hijo, Francisco, quien, según declaró en 1508 al sacar un documento de 1442 de su registro, había obtenido el oficio de su abuelo, Martín Sánchez (II) —y por tanto, también el de su padre, Bartolomé—, sí tenía el mismo signo.



*Signos de Rodrigo y Francisco Sánchez de Porras*<sup>646</sup>

Se podría plantear, por tanto, que la coincidencia de signos tuviera que ver con la sucesión, como parece que pasaba en Portugal, donde los notarios heredaban el signo de su antecesor en el cargo<sup>647</sup>. Pero, como se ha visto, no es algo que se puede hacer extensible a todos los casos, es más, por el último ejemplo se diría que debía de haber algunas condiciones específicas que determinaban cuándo un sucesor se hacía o no con el signo del anterior notario que, desafortunadamente, al no tener más información sobre el modo en que estos escribanos accedieron al oficio, se nos escapan.

Aún hay una cuestión algo desconcertante y para la que no tenemos explicación. Se ha comentado que Bernal Fernández (II) acabó sucediendo a su padre, pero lo cierto es que, al menos desde 1421, es decir, años antes de que esto ocurriera, ya trabajaba como escribano del rey y suscribía con el mismo signo. Y Francisco Sánchez de Porras aparece suscribiendo documentos como escribano público de Sevilla con idéntico signo al de su padre y abuelo desde 1494, cuando Bartolomé todavía seguía activo.

En cuanto a su aspecto, se puede decir que todos son muy similares entre sí. Realizados siempre en la misma tinta de la suscripción dentro de la que se contienen, parten de una suerte de base sobre la que se añaden una combinación de líneas y otras formas geométricas, jugándose con la alternancia del relleno o no con tinta. Las similitudes no se circunscriben únicamente al ámbito sevillano, ni siquiera castellano, pues verdaderamente los mismos recursos parecen ser los empleados por el notariado público de otros lugares de Europa<sup>648</sup>, lo que contribuye a formar una impresión de cierta uniformidad, de manera que el signo actúa como una referencia visual a la personalidad

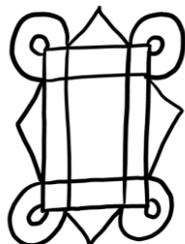
---

<sup>646</sup> Signos tomados de los documentos ACS. FC. Sign. 11024, 10 (1508) y ADPSE, 23, 01, per. 79 (1499).

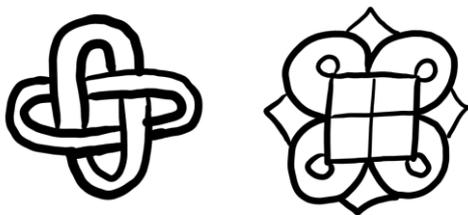
<sup>647</sup> COELHO, Maria Helena da Cruz, “Os tabeliães em Portugal. Perfil profissional e sócio-económico (sécs. XIV-XV)”, OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (coords.), *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV-XV)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 1997, p. 21.

<sup>648</sup> Como queda de manifiesto si, por ejemplo, se comparan los signos notariales sevillanos con el catálogo de los encontrados en la diócesis de Sion, en Suiza, hasta 1350 (AMMAN-DOUBLIEZ, 2004).

jurídica del notario fácil y ampliamente reconocible por todos<sup>649</sup>. Con todo, se aprecian ciertas diferencias en el estilo con el paso de los años, y la preferencia por algunas formas sobre otras. Así, mientras que a mediados del siglo XIII predominaban los signos con forma de estrella de cuatro puntas<sup>650</sup>, hacia el siglo XV la mayor parte de ellos se basan en el siguiente modelo:



De este ya había algunos ejemplos en Sevilla en siglos anteriores, y es al que responden la inmensa mayoría de los signos de nuestros escribanos públicos. Las otras dos formas en las que se basan los signos para este período son:



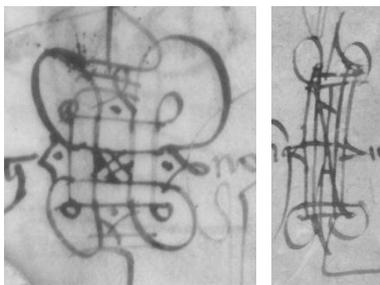
La última es, de hecho, muy parecida a la primera y mayoritaria, solo que el cuadrado central se hace más pequeño en comparación con los semicírculos de las esquinas, que abarcan todo el lateral. Además de los ejemplos de las imágenes anteriores, presentan signos derivados de estas matrices Diego González, por un lado, y Sancho Rodríguez, García Sánchez y Juan Vélez. La tendencia con los años parece ser, o bien hacia una signos más grandes con una forma central más cuadrada y un mayor tamaño de los semicírculos de las esquinas, como puede verse en el caso de Bernal González o Martín Sánchez (II), o bien signos exageradamente alargados y estrechos, siendo el caso

---

<sup>649</sup> OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 33.

<sup>650</sup> Los signos notariales de la documentación notarial sevillana de épocas anteriores pueden consultarse en los catálogos contenidos en OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, pp. 52-55, para los documentos del siglo XIII procedentes del Archivo de la Catedral, y CENTENO CARNERO, 2017, pp. 1016-1032 para los del monasterio de Santa Clara de los siglos XIII a XV.

de Gonzalo Jiménez; y, en general, hacia una aligeramiento de los trazos y simplificación de las formas<sup>651</sup>.



*Signos de Bernal González y Gonzalo Jiménez*

Por otro lado, un análisis más detenido de los diferentes elementos que componen los signos pone de manifiesto que su realización no pudo ser resultado del mero azar, sino que parece seguirse un patrón, y tenerse muy claro cuáles eran las combinaciones ya utilizadas y qué debía cambiarse para conseguir otras distintas. De esta manera, hay signos que, aunque sean aparentemente iguales, se distinguen en que, por ejemplo, uno tiene cuatro puntos alrededor de la cruz central, como se ve con los signos de Andrés González y Antón González, o que la parte rellena de tinta está a la izquierda o a la derecha, en los de Diego Sánchez y Juan Vélez (I).



*Signos de Andrés y Antón González*

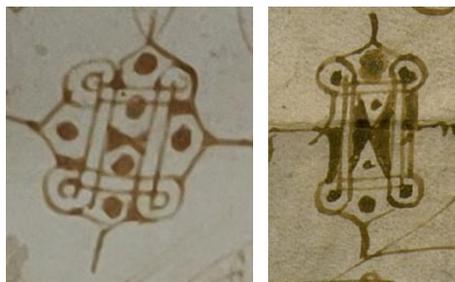


*Signos de Diego Sánchez y Juan Vélez (I)*

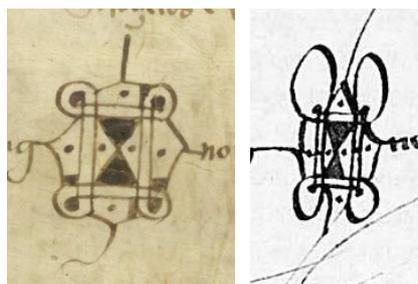
---

<sup>651</sup> OSTOS SALCEDO, 2007a, p. 34.

Uno no puede evitar pensar, como señalaba Maria Helena da Cruz Coelho, que la imaginación de combinar rombos, cuadrados, líneas, cruces, etc., tendría sus límites<sup>652</sup>, así que, a veces, la diferencia, más que en la presencia o ausencia de formas geométricas, estriba sobre todo en la forma en que se han ejecutado, que producen el efecto de dos signos distintos, como ocurre con los de Juan Alfonso y Alvar Sánchez, o Juan Rodríguez e Íñigo López.



*Signos de Juan Alfonso y Alvar Sánchez*



*Signos de Juan Rodríguez e Íñigo López*

En fin, son muchos los interrogantes que quedan abiertos sobre el posible significado de estos signos, en qué se basaban para crearlos y elegirlos, o qué motivaba a algunos a usar el mismo que sus predecesores. Y es que, si el estudio de los sellos sí que ha captado la atención de los investigadores, contando incluso con disciplina propia, la sigilografía, no puede decirse lo mismo de los signos, de los cuales, a lo sumo, suele incluirse un catálogo como anexo en los trabajos sobre notariado público<sup>653</sup>, excepción hecha de la obra de Valls i Subirá y Gerig<sup>654</sup>, a pesar de que, mientras que cualquier persona física o jurídica podía tener un sello, el uso del signo se circunscribe

---

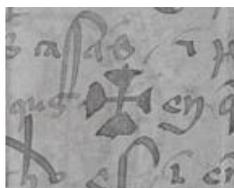
<sup>652</sup> COELHO, 1991, p. 22.

<sup>653</sup> Para la documentación notarial sevillana, puede consultarse el catálogo de los contenidos en los documentos de mediados del siglo XIII procedentes de la catedral en: OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, pp. 52-55, y los de los documentos procedentes del monasterio de Santa Clara de los siglos XIII a XV en CENTENO CARNERO, 2017, pp. 1016-1032.

<sup>654</sup> VALLS I SUBIRÀ, Oriol; GERIG, Hans, *Signos notariales*, Barcelona: Fundació Noguera, 1993.

exclusivamente al ámbito notarial<sup>655</sup>. Coincidimos por tanto con Amman-Doubliez<sup>656</sup> en señalar la necesidad de un análisis más sistemático de los mismos que ofrezca más posibilidades de comparación entre diferentes cronologías y lugares lo que, de seguro, contribuirá a un mejor entendimiento de la dinámica que había detrás de la creación de estos signos y, por extensión, de la propia institución notarial.

Aparte del signo, ningún documento presenta crismón, tampoco invocaciones monogramáticas, aunque en varios casos en los que se incluye una cláusula de juramento, en la cual se describe cómo los otorgantes debieron de poner sus manos sobre la cruz, se incluye el dibujo de una en el discurso:



*Símbolo de una cruz en cláusula de juramento (nº13)*

## 2. CARACTERES INTERNOS. EL DISCURSO DIPLOMÁTICO

Llamamos elementos del discurso diplomático a aquellas partes constitutivas del acto escrito<sup>657</sup>. Junto con la génesis, el análisis de las fórmulas que componen los documentos notariales nos ayuda a determinar cuál fue su forma característica para estos años, así como a distinguir las diferentes tipologías que existieron en función del contenido jurídico de las mismas, cuál fue su formulario típico y qué circunstancias intervinieron en su configuración, con el objetivo último de comprender mejor el funcionamiento interno de esta institución.

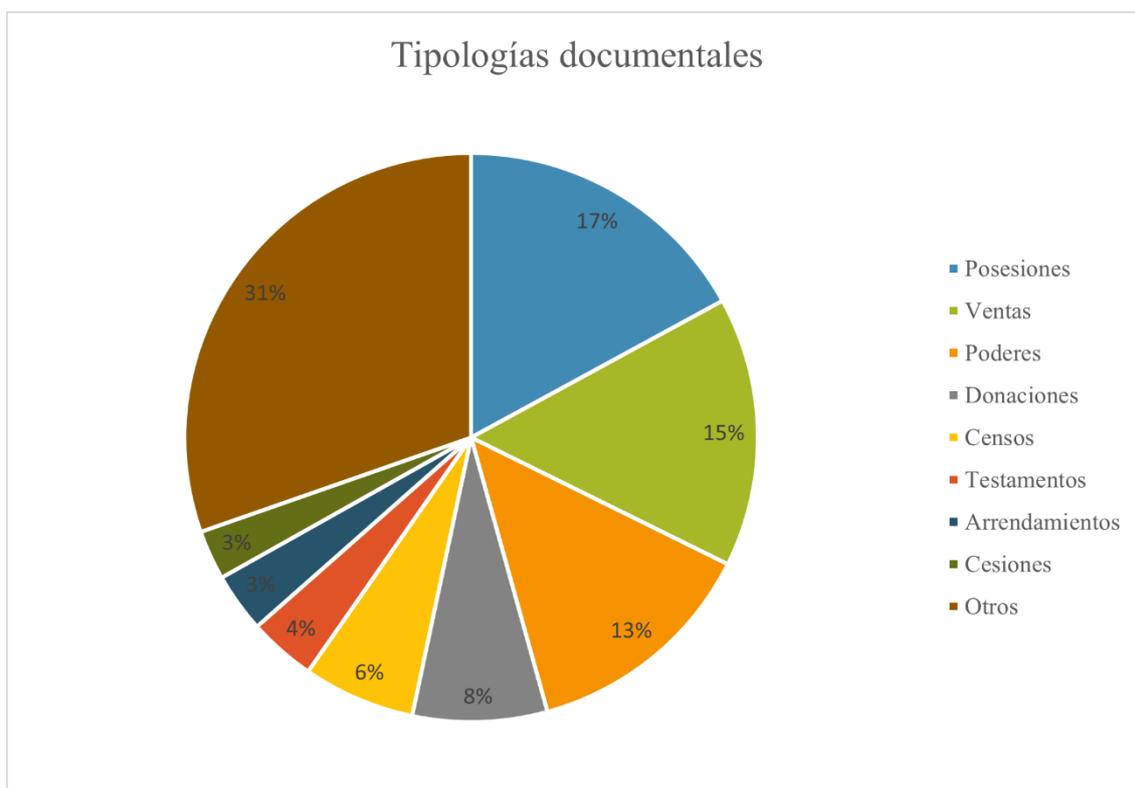
En el gráfico que se ofrece a continuación se pueden observar las tipologías documentales más abundantes en nuestro corpus documental, que pasaremos a explicar a continuación, partiendo de una primera distinción inicial: si están escritos en forma subjetiva, o en forma objetiva.

---

<sup>655</sup> AMMANN-DOUBLIEZ, 2004, p. 282.

<sup>656</sup> AMMANN-DOUBLIEZ, 2004, p. 282-283.

<sup>657</sup> CÁRCEL ORTI, 1994, p. 53.



## 2.1. DOCUMENTOS EN FORMA SUBJETIVA

La gran mayoría de los documentos aquí analizados están forma subjetiva, es decir, narrados en primera persona desde el punto de vista del otorgante del negocio que se escritura. No es hasta la Edad Moderna que se generaliza para todas las tipologías –a excepción de los testamentos– el modo objetivo, redactado en tercera persona y con el notario como protagonista<sup>658</sup>, si bien esto depende del área y la tipología de la que estemos hablando, pues parece que en Sevilla y en las poblaciones de su alfoz por influencia de formularios como el de Palomares aún pervivió durante algún tiempo el primer estilo<sup>659</sup>.

Para tratar de determinar las tipologías se ha utilizado como referencia la por lo general siempre esclarecedora clasificación por tipologías jurídico-diplomáticas que realizó José Bono<sup>660</sup>. Los negocios más habituales, entre los que contamos ventas,

<sup>658</sup> OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial en Andalucía”, OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica Notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2014a, p. 30.

<sup>659</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2016, p. 399.

<sup>660</sup> BONO HUERTA, 1985, pp. 31 y ss.

donaciones, testamentos, etc., no han causado mayores complicaciones, por la abundancia de ejemplos y la temprana fijación de sus formularios típicos. Hay, en cambio, otros documentos que reflejan situaciones de muy variada casuística que han resultado más difíciles de encuadrar en el esquema, no solo por contar con menos casos con los que comparar –de algunos tan solo tenemos un ejemplo–, sino porque su relativa infrecuencia y particularidad ocasiona que exista indecisión entre los propios notarios sobre la mejor manera de plasmarlos por escrito. El recurso a los formularios notariales de la época y posteriores en este caso puede resultar contraproducente: pensados para preparar a los escribanos ante cualquier situación que se les presentase en su práctica diaria, no es de extrañar que incluyan en muchas ocasiones un excesivo número de variantes de lo que, en esencia, se trataba de una misma tipología. Sirvan de muestra los hasta doce modelos de carta de poder contemplados en las *Notas del Relator*<sup>661</sup>.

La propuesta de esquema de los documentos en modo subjetivo es la que sigue<sup>662</sup>:

**I. Documentos referentes a la persona y la familia**

- a. Sobre la representación de la persona
  - i. Poder
- b. Sobre la remisión de responsabilidad personal
  - i. Quitamiento

**II. Documentos sobre relaciones matrimoniales**

- a. Sobre el régimen dotal:
  - i. Arras
  - ii. Dote
  - iii. *Aceptación de dote*
  - iv. *Licencia*
  - v. *Pago de dote*

**III. Documentos sobre bienes, créditos y servicios**

- a. Sobre los bienes, su transferencia y localización
  - i. Venta
  - ii. Permuta
  - iii. Arrendamiento
  - iv. *Redención de arrendamiento*

---

<sup>661</sup> OSTOS SALCEDO, 2016, p. 193.

<sup>662</sup> En cursiva: tipologías no presentes en la clasificación original de José Bono.

- v. *Donación*
  - vi. *Modificación de donación*
  - vii. *Aceptación de la carga de la donación*
  - viii. *Aceptación de donación con usufructo*
  - ix. *Sustitución de bienes de dotación de capellanía*
  - x. *Aceptación de sustitución de bienes de dotación de capellanía*
  - xi. *Ratificación*
  - xii. *Juramento*
  - xiii. *Autorización*
  - xiv. *Fianza*
- b. Sobre el crédito, real o personal
- i. Censo enfitéutico
  - ii. Censo consignativo
  - iii. Redención de censo
  - iv. *Reconocimiento de señorío de censo*
  - v. Deuda
  - vi. Pago
  - vii. Cesión
  - viii. *Entrega de bienes por mandato*
  - ix. *Subrogación*
  - x. *Aceptación de subrogación*
  - xi. Compromiso en árbitros
  - xii. Transacción
  - xiii. *Partición de herencia*
- c. Sobre los servicios y su localización
- i. Ejecución de obra
  - ii. *Aceptación del cargo*

#### **IV. Testamentos y liberalidades mortis causa**

- a. Testamento
- b. *Recepción de legado*
- c. Codicilo
- d. Mayorazgo
- e. *Fundación de patronato*

### 2.1.1. Un modelo de documento notarial sevillano del siglo XV: la carta de venta

La estructura diplomática<sup>663</sup> en sí es la misma en todos ellos, estribando la diferencia en la inclusión o no de ciertas fórmulas y cláusulas relacionadas con las circunstancias particulares de los intervinientes –si son una o varias personas, si se trata de una mujer, o de un menor de edad, si se actúa a través de un procurador, etc.–, y del negocio en cuestión. En vistas a esto, y dada la abundancia de tipologías distintas propuestas y de la desigualdad en la representación de las mismas, se ha considerado que un estudio pormenorizado de todas ellas resultaría repetitivo y preferible la elección de uno solo que pudiera servir de base, para después extrapolarlo al resto de tipologías, únicamente marcando aquellas particularidades que merecieran ser reseñadas.

La carta venta se postuló enseguida como la candidata ideal, por varios motivos. Es, con diferencia, el tipo documental más común –109 en total–<sup>664</sup>, con un formulario<sup>665</sup> más regular, y está entre los más completos en cuanto al número y variedad de fórmulas y cláusulas que presenta, además de ser uno de los de mayor recorrido cronológico. Por tanto, era el que mejor se prestaba para tratar de trazar una evolución diacrónica y sincrónica que permitiera extraer conclusiones sobre las posibles diferencias y cambios producidos en ellos y, por extensión, sobre la práctica notarial hispalense desde que por primera vez se implantara el notariado en Sevilla. Para alcanzar este objetivo, se ha comparado su estructura con las de las compraventas de siglos anteriores<sup>666</sup>, valiéndonos además el reciente estudio que Pilar Ostos Salcedo dedicó al formulario de las primeras

---

<sup>663</sup> Para la estructura diplomática del documento notarial castellano en modo subjetivo, ver OSTOS SALCEDO, 2012b, pp. 529-533 y 2014, pp. 27-30.

<sup>664</sup> N<sup>o</sup>2, 4, 7, 10, 27, 33, 39, 50, 64, 71, 82, 85, 90, 92, 94, 96, 97, 100, 104, 110, 120, 121, 132, 159, 160, 164, 171, 176, 178, 187, 217, 231, 242, 246, 251, 258, 262, 274, 277, 278, 285, 296, 307, 314, 326, 330, 332, 334, 338, 339, 341, 352, 356, 358, 367, 369, 371, 372, 374, 394, 396, 404, 408, 413, 416, 417, 420, 423, 431, 434, 455, 461, 462, 467, 478, 485, 495, 496, 498, 505, 519, 521, 524, 526, 541, 543, 554, 558, 572, 578, 580, 583, 590, 596, 603, 612, 616, 621, 627, 639, 644, 648, 656, 664, 670, 683, 691, 705, 708. Solo superadas por las posesiones. Esto se explica porque, habitualmente, cada compraventa va acompañada de otro documento de posesión, pero también hay otras tipologías, como donaciones, que conllevan la posterior toma de posesión del bien adquirido.

<sup>665</sup> Se utiliza en este artículo la doble acepción recogida en el *Vocabulaire international de la diplomatie* editado por Milagros Cárcel Ortí, en 1994, y consultado en <https://www.cei.lmu.de/VID/>, de formulario como “recopilación de fórmulas destinadas a servir de modelos a los redactores de documentos”, y como el “conjunto de cláusulas o fórmulas que componen un documento”.

<sup>666</sup> Editados en las siguientes obras: CENTENO CARNERO, 2017; OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989 y 2003, y PARDO RODRÍGUEZ, 2003-2004.

y más antiguas compraventas de Sevilla, de mediados del siglo XIII. Y, por otro lado, se ha puesto en relación con los modelos propuestos en los formularios de la época, aprovechando que, al formulario de las *Partidas* (P. 3.18.54), del rey Alfonso X (1252-1284)<sup>667</sup>, el primero y, durante mucho tiempo, único formulario notarial existente en Castilla<sup>668</sup>, se le pueden añadir para este período los otros tres formularios que se conservan para la Edad Media. Los dos primeros, de autoría anónima, se contienen en manuscritos de la Biblioteca Nacional, y han sido editados por G. Sánchez y V. Granell<sup>669</sup> el más antiguo, que data probablemente de época de Enrique III (1390-1406), y por Luisa Cuesta el segundo<sup>670</sup>, compilado casi con toda seguridad hacia finales del reinado de Juan II (1406-1454). Pero sobre todo destaca el tercero, conocido como *Notas del Relator*<sup>671</sup>, atribuido a Fernán Díaz de Toledo, secretario de Juan II<sup>672</sup>, y que sirvió de base para la literatura notarial castellana del siglo XVI<sup>673</sup>.

#### 2.1.1.1. Estructura diplomática

En las *Partidas* se dedica el título quinto de la quinta partida a las *vendidas y conpras*, si bien solo se define la venta (P. 5.5.1) como *manera de pleyto que usan los*

---

<sup>667</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida”, GUYOTJEANNIN, Olivier; MORELLE, Laurent; SCAFALTI, Silio P. (eds.), *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de diplomatique (Paris, 3-4 septembre 2012)*, París: École Nationale des Chartes, 2016, pp. 175-188 y Praga: Université Charles, 2018, pp. 175-188..

<sup>668</sup> Al menos, no se han conservado, realidad que contrasta con la de otros territorios adyacentes, como la Corona de Aragón o Navarra (BONO HUERTA, 1979, t. I.2, pp. 39-59). En la Edad Moderna, no obstante, se experimenta un cambio de tendencia, con la proliferación a partir de la segunda mitad del siglo XVI de formularios-tratados con finalidad didáctico-práctica para la formación de futuros notarios (BONO HUERTA, José, “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22, 1 (1980), pp. 294-304).

<sup>669</sup> SÁNCHEZ, Galo; GRANELL, Vicente, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media”, *Anuario de Historia del derecho español*, 2 (1925), pp., nº6, pp. 483-485.

<sup>670</sup> CUESTA GUTIÉRREZ, Luisa, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid: Ministerio de Justicia [etc.], 1947. nº23, pp. 36-40.

<sup>671</sup> En este trabajo se ha consultado la reimpresión que se hizo en 1531, disponible en [https://books.google.fr/books/about/Las\\_notas\\_del\\_relator\\_con\\_otras\\_muchas\\_a.html?id=ouEMcok-4IC&redir\\_esc=y](https://books.google.fr/books/about/Las_notas_del_relator_con_otras_muchas_a.html?id=ouEMcok-4IC&redir_esc=y); así como el estudio que sobre él hizo Pilar Ostos Salcedo: OSTOS SALCEDO, “Las ‘Notas del Relator’: un formulario castellano del siglo XV””, GUYOTJEANNIN, Olivier; MORELLE, Laurent; SCAFALTI, Silio P. (eds.), *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de diplomatique (Paris, 3-4 septembre 2012)*, París: École Nationale des Chartes, 2016, y Praga: Université Charles, 2018, pp. 189-209. Modelos de venta en nº27, 28 y 30.

<sup>672</sup> Su testamento ha sido editado en: SANZ FUENTES, María Josefa, “El testamento de Fernán Díaz de Toledo, el Relator (1455)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41 (2014), pp. 381-406.

<sup>673</sup> BONO HUERTA, t. I.2, 1982, pp. 59-68.

*omes entresí, e fázese con consentimiento de las partes, por precio cierto*<sup>674</sup>, o lo que es lo mismo, acuerdo por el que una o varias personas venden a otra u otras determinados bienes o parte de ellos por un precio fijo<sup>675</sup>. Esto se refleja en la puesta por escrito de los acuerdos, que se hace siempre desde el punto de vista del vendedor como el otorgante. A grandes rasgos, la estructura diplomática típica de la compraventa sevillana de primera mitad del siglo XV contempla un inicio notificativo, seguido del nombre de los vendedores (intitulación), y el de los compradores (dirección), separados por el verbo dispositivo, *vendo/vendemos a*, para pasar ya a la disposición, que recoge el contenido jurídico del documento, es decir, la venta propiamente dicha que, además del objeto, se compone del precio y de la transmisión de dominio<sup>676</sup>. A continuación, se incluyen una serie de cláusulas anexas, nombre con el que nos referimos a aquellas cláusulas que refuerzan el contenido del documento. Un primer grupo son las relacionadas con la recepción del dinero, cuyo número, orden y desarrollo oscila con relativa frecuencia. El segundo grupo lo conforman cláusulas de carácter general, entre las que nunca faltan la llamada cláusula de saneamiento y evicción, la de sanción penal material, la de obligación general, y alguna o varias cláusulas renunciativas generales. A este listado se añaden otras cláusulas de contenido diverso y cuya aparición se relaciona con circunstancias especiales. El documento cierra con una expresión de la data tónica y cronológica, y la validación mediante la suscripción de testigos y, sobre todo, la *completio* notarial, es decir, la suscripción y signo del escribano público, que le aporta fe y autenticidad.

Como se ha indicado, todos los documentos de venta comienzan con la **notificación general**, como también lo hacen la mayoría de tipologías. En realidad, solo los testamentos siguen presentando consistentemente un inicio invocativo, y ocasionalmente algunas otras a las que se hará mención en su momento. La fórmula empleada es la ya recogida en las *Partidas*: *Sepan quantos esta carta vieren*. El único cambio que se registra, no en los documentos analizados, pues solo llegan hasta 1441, sino en los tres modelos de compraventa contenidos en las *Notas del Relator*, ya de la segunda mitad del siglo XV, es la incorporación del negocio jurídico en la misma: *Sepan quantos esta carta de venta vieren*, algo que se convierte en habitual a partir del siglo

---

<sup>674</sup> MARCHANT RIVERA, 2019, p. 42.

<sup>675</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 35.

<sup>676</sup> ROJAS VACA, María Dolores, *Una escribanía pública gaditana del siglo XVI (1560-1570). Análisis documental: arrendamientos y compraventas*, Cádiz: Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 1993, pp. 44-52.

XVI. En ese sentido, en Sevilla también hay otras tipologías más adelantadas que comienzan a especificar el negocio en la notificación ya en esta primera mitad, nuevamente los testamentos entre ellas.

En cuanto a la **intitulación**, recordemos que podía ser individual, cuando intervenía un único otorgante, conjunta, si lo hacían varios, o colectiva, cuando se trataba de instituciones, como el cabildo catedralicio y otros centros religiosos y benéficos. Muchas de las ventas están otorgadas por hombres, aunque el número de mujeres viudas –quince– no es despreciable. No obstante, en más de la mitad de ellas intervienen varios vendedores, siempre unidos por relaciones de parentesco, sobre todo conyugal, algo que no es exclusivo de Sevilla, ni del siglo XV<sup>677</sup>. De estos se proporciona el nombre y apellido, precedidos del pronombre *yo* o *nos*, seguido de información sobre su filiación y vecindad y, frecuentemente, aunque no con tanta regularidad, su ocupación o cargo. A estos datos pueden añadirse lo que Rojas Vaca denomina fórmulas adicionales, que concretan la actuación de los otorgantes y los requisitos legales que precisan para ello<sup>678</sup>. La más habitual es la de representación, que se da en los casos en que el intitulado actúa como procurador de un tercero, insertándose más adelante en algunos casos la carta de poder que así lo confirma. La fórmula de mancomunidad presente en las actuaciones conjuntas en nuestros documentos suele aparecer junto con la cláusula de saneamiento y evicción, por lo que se hablará de ella más adelante<sup>679</sup>, y también de las licencias, que aunque se anuncian en la intitulación luego son desarrolladas al final, en algunos casos alcanzando una cierta complejidad que las hace merecedoras de un apartado propio.

A la intitulación puede seguirle una **exposición** de espontaneidad, en la que los otorgantes declaran que hacen la venta voluntariamente, sin que haya ninguna persona o circunstancia que les apremie a ello. Su fórmula típica: *de nuestras buenas voluntades, e syn miedo e syn premia e syn otro costrenimiento alguno que nos sea fecho*<sup>680</sup> –o en singular, si es un único vendedor–, permanece prácticamente invariable durante el período estudiado, y es la misma que podemos encontrar en las *Notas del Relator*<sup>681</sup>. Está presente en sesenta documentos, y podría decirse que comienza a aparecer con más asiduidad en las compraventas sevillanas en el siglo XV, o en los últimos años del

---

<sup>677</sup> ROJAS VACA, 2001, p. 368.

<sup>678</sup> ROJAS VACA, 2001, pp. 368-369.

<sup>679</sup> Solo en el n°627 se da en la intitulación.

<sup>680</sup> N°64.

<sup>681</sup> No se contempla en las *Partidas*. Sí, en cambio, en el formulario del siglo XIV, pero es algo distinta.

anterior, puesto que solo se ha encontrado en uno de los documentos consultados de la primera mitad del siglo XIV<sup>682</sup>.

La exposición de motivación, en la que se dan los motivos por los que se realiza la compraventa, no es tan habitual en las compraventas, como sí es en otras tipologías en las que el negocio entre manos requiere de una contextualización más detallada. Hay, no obstante, algunos ejemplos de ventas en las que se explica que los bienes se compran para el cumplimiento de mandas testamentarias.

Y si en la compraventa se inserta algún otro documento, como las mencionadas cartas de poder, este también forma parte de la exposición.

En la **dirección**, introducida por el dativo *a vos*, y que se inserta en la disposición, se presenta al o los compradores, y contiene los mismos apartados que la intitulación, a los que se añade la fórmula de presencialidad para indicar si los compradores estaban o no presentes en el momento en el que se otorgó el documento. De nuevo predominan los matrimonios (cuarenta y cinco), aunque también hay una importante representación de miembros del estamento eclesiástico, sobre todo del entorno de la catedral, con algo más de veinte eclesiásticos a título individual, además de casi una veintena de documentos en los que el comprador es, a título colectivo, el cabildo catedralicio, o algún hospital o monasterio.

El **verbo dispositivo** va precedido por los de **acceso a la disposición**, que son siempre dos, *otorgar* y *conocer*, tal y como aparecen en todos los formularios, salvo en las *Partidas*. Fueron además constantes en la documentación notarial sevillana desde el principio<sup>683</sup>, aunque parece que hasta al menos 1385<sup>684</sup> no en todas las ocasiones se usaban los dos. Al tratarse de compraventas, el verbo utilizado es *vender*, si bien hay dieciséis documentos, en su mayoría ventas de lugares con jurisdicción señorial<sup>685</sup>, en los que se añade la locución verbal *dar por juro de heredad* –que, de hecho, es la que sugiere el formulario alfonsí–, a veces seguido de expresiones del alcance de la actuación como *agora e para sienpre jamás*, o *para vos e para vuestros herederos*. En la disposición se recoge el verdadero contenido jurídico del documento. En las compraventas se detallan

---

<sup>682</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, nº178. Es un documento de 1348 y ya presenta una expresión idéntica a la del siglo XV.

<sup>683</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 74.

<sup>684</sup> Fecha del último documento localizado en el que solo se usa el verbo *otorgar*, en CENTENO CARNERO, nº75, pp. 165-166.

<sup>685</sup> Nº85, 96, 100, 334, 423, 455, 478, 526, 554, 612, 627, 705.

la propiedad o propiedades que se vendían, su ubicación y linderos, así como el precio, como ya estipulaba el formulario de las *Partidas*. La extensión de este apartado –cuya casuística es, lógicamente, muy variada–, va en consonancia con el tipo y la cantidad de bienes que se venden. Así, se encuentran desde ejemplos tan sucintos como el de este documento de 1406 en el que se venden:

*vnas nuestras casas que nos avemos en la çibdat de Seuilla, en la dicha collaçión de Sant Viçeynte, que se tienen en linde con casas de Teresa López, e con casas de Alfonso Ferrández, marinero, e por delante la calle del rey...*<sup>686</sup>

Hasta compraventas como la de cuatro donadíos en el término del lugar de Los Palacios, con su: *terrotorio e sennorío, e prados, e pastos, e dehesas, e exidos, e montes, e aguas corrientes, e manantes, e estanques*, de los cuales pasan a describirse concienzudamente sus linderos, además de la mitad del propio lugar de Los Palacios y de su jurisdicción señorial, expresado con la fórmula: *de la justiçia e jurediçión çeuil e creminal e mero e misto inperio...*<sup>687</sup>

En el caso de que la venta que se realiza conlleve ciertas condiciones, este es el momento de indicarlas. Esto es lo que ocurre en el documento citado anteriormente, en el que el vendedor, Pedro Barba, quiere asegurar a su madre, de quien recibió en donación las heredades vendidas en primer en lugar, el usufructo de las mismas mientras viviese.

Como colofón a esta parte aparecen las conocidas como mención de pertenencias y accesorios y de saneamiento de vicios, que sirven para indicar que se vende el bien saneado y al completo, y que puede venir introducida a veces por una reiteración del dispositivo similar a la siguiente: *las quales dichas casas mesón con sus sobrados que sobredichas son, deslindadas so los dichos linderos, vos vendemos...*<sup>688</sup>. Su fórmula quedó fijada ya desde los primeros documentos del siglo XIII<sup>689</sup>, y se perpetúa en el tiempo hasta estos años sin registrar cambios, y es también la que se recoge en los formularios bajomedievales:

*vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno, e syn alguna condiçión, con todas sus entradas e con todas sus sallidas, e con todas sus pertenencias, quantas oy día an e aver deuen de derecho e de fecho e de vso e de costumbre...*

---

<sup>686</sup> N°100.

<sup>687</sup> N°455.

<sup>688</sup> Este y el siguiente están tomados del n°217.

<sup>689</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, n°107.

El siguiente elemento es la mención del precio, habitualmente precedida de la expresión *por justo e derecho e conuenible preçio nonbrado*. En los documentos analizados este se expresa bien en doblas moriscas *de buen oro e de justo peso*, que es el nombre que recibían las doblas musulmanas, de curso ligeramente inferior a las doblas de oro castellanas<sup>690</sup>, o bien en maravedís, en cuyo caso suele ir además acompañado de la indicación *desta moneda que se agora vsa*, pues no se debe olvidar que el maravedí era una moneda de cuenta; y, a veces, la equivalencia en las monedas de vellón con las que se efectuaría el pago: blancas o dineros, que valían medio y un décimo de maravedí respectivamente<sup>691</sup>. Hay un único caso en el que se paga en florines del cuño de Aragón, moneda procedente de este reino o, a veces, también de Castilla, y de peor ley que la dobla castellana<sup>692</sup>. Es además bastante usual que se incluya en este apartado una petición del vendedor al comprador para que pague por él el derecho de alcabala, esto es, el impuesto que en Castilla gravaba las ventas y trueques de bienes<sup>693</sup>.

A ello le sigue la fórmula de satisfacción de la recepción del dinero, una declaración de los otorgantes de que han sido bien pagados e entregados de la cantidad estipulada, expresión también asentada desde los inicios y que se repite constantemente, con frecuencia complementada con el testimonio de que los escribanos habían estado presentes en el momento de la paga. Podía ocurrir que a veces se tuviera que precisar que el dinero había sido dado o recibido de manos de un tercero, por ejemplo, del mayordomo de Pedro López de Estúñiga, alguacil mayor del rey, quien se declaraba como ausente en el momento del otorgamiento<sup>694</sup>. Un caso excepcional es el de Juan Sánchez, que se ve obligado a vender algunos bienes para pagar lo que debe al rey del tiempo que ejerció de contador mayor en Sevilla. Por ese motivo no es él quien recibe el dinero de la compraventa, sino su acreedor en la persona del nuevo contador mayor, o más bien, su procurador, del que además se inserta una carta de poder<sup>695</sup>. La entrega y recepción del

---

<sup>690</sup> Juan II trató infructuosamente de combatir su presencia acuñando las llamadas doblas de la banda, con la misma ley que las musulmanas (LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España medieval*, 11 (1988), pp., p. 81; MACKAY, Angus; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Granada: Universidad de Sevilla, 2006, p. 76).

<sup>691</sup> LADERO QUESADA, 1988, p. 82.

<sup>692</sup> N°396. LADERO QUESADA, 1988, p. 81.

<sup>693</sup> GARCÍA ULECIA, Alberto, “El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), p. 90.

<sup>694</sup> N°330.

<sup>695</sup> N°15.

precio se ve reforzada con una serie de cláusulas de las que hablaremos en el apartado especialmente dedicado a las cláusulas anexas.

Finalmente, la disposición se cierra con la transmisión del dominio, de nuevo heredada de los primeros tiempos y en la que se utilizan dos verbos, *desapoderar* y *apoderar*, para expresar el traspaso del bien del vendedor al comprador<sup>696</sup>. En esta ocasión, no obstante, sí se aprecia una tendencia a alargar esta fórmula especificando que se hace entrega de las casas o tierras para que quien las recibe las pueda *vender, enpennar, cambiar, enagenar*, y, en definitiva, *hacer con ello todo lo que quisiere, como de lo vuestro propio*. Y, además, se le da *libre e llenero e conplido poder* para que por sí mismo tome posesión de los bienes *corporalmente e çeuilmente... syn mandado ni abtoridat de juez nin de alcallde*, asegurando que, de incurrir en alguna pena por ello, el vendedor cargaría con ella<sup>697</sup>.

Tras el dispositivo aparecen las cláusulas anexas o finales, a las que se les dedica el siguiente apartado y, finalmente, la expresión de la **data** y la **validación** por parte de los escribanos públicos. Estos elementos se omiten en los modelos de los tres formularios bajomedievales, lo cual no implica que no fueran importantes, sino todo lo contrario, que eran considerados una parte tan intrínseca del documento notarial, y con una fórmula invariable en el tiempo, que no había necesidad de recordar su uso. De hecho, como se verá al hablar de las cláusulas renunciativas, una de las leyes por las que los otorgantes pedían ser juzgados para asegurar el cumplimiento del contrato era precisamente la que recogía que todos los documentos que contuvieran una expresión completa de la fecha en que fueron realizados debían ser válidos.

La expresión de la fecha sigue el esquema fijado en los documentos sevillanos a partir de 1280<sup>698</sup>, iniciándose con *Fecha la carta en*, seguido de la data tópica, que en este caso es siempre Sevilla, y la crónica, que incluye el día, mes y año desarrollados. El único cambio es la forma de expresar el año, que había pasado de la era hispánica al de la Natividad, por el que el año comenzaba el 25 de diciembre, a partir de la prohibición del uso de la primera por Juan I en las Cortes de Segovia de 1383. La primera carta que hemos localizado que registre este hecho es una compraventa de 1385<sup>699</sup>.

---

<sup>696</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 75.

<sup>697</sup> N°356 y 431 incluyen además la toma de posesión, aunque lo normal es que sea un documento aparte.

<sup>698</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 76.

<sup>699</sup> CENTENO CARNERO, 2017, n°77.

De la validación ya se trató de manera general para todos los documentos en el capítulo sobre la génesis, por lo que nos remitimos a este.

#### 2.1.1.2. Cláusulas anexas

Las cláusulas anexas, también llamadas finales por ser este el lugar que suelen ocupar en el tenor documental, si bien la documentación notarial rompe con esta situación, son un conjunto de cláusulas destinadas a asegurar el contenido del documento y evitar cualquier posible impugnación del mismo. Es quizá la parte más complicada para aquellos que no están habituados a la documentación notarial, puesto que su fraseología es algo técnica, y tiende hacia repeticiones tautológicas que pueden llevar a confusión. Es importante tener en cuenta que las cláusulas más características son las llamadas cláusulas renunciativas, por las cuales el otorgante del documento renuncia una serie de excepciones del derecho, normalmente heredadas del Derecho romano, que podía usar a su favor para anular el contrato.

Para su clasificación, nos hacemos eco del esquema propuesto por María Luisa Domínguez Guerrero<sup>700</sup> adaptado a la realidad presente en nuestros documentos:

### CLÁUSULAS DE SANCIÓN

#### 1. Cláusulas renunciativas

##### 1.1. Renuncias genéricas o generales

1.1.1. a los remedios y recursos de apelación y súplica

1.1.2. a toda ley, fuero o derecho...

1.1.3. al derecho privilegiado

1.1.4. a la 'ley' que prohíbe la renuncia general

##### 1.2. Renunciativas específicas o especiales

1.2.1. Basadas en las **cualidades personales** de los otorgantes: sexo, edad, estado civil

1.2.1.1. Renuncias de **mujeres**

---

<sup>700</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa, *Las escribanías del antiguo reino de Sevilla bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)* (Tesis Doctoral), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2016, pp. 424-440.

- a. a las leyes del emperador Justiniano y del senadoconsulto Veleyano
- b. a los bienes de la dote
- 1.2.1.2. **Renuncias de menores de edad**
  - a. a los beneficios de la minoría de edad (beneficio de la restitución *in integrum*)
- 1.2.2. Basadas en el carácter **mancomunado** de la actuación
  - 1.2.2.1. al beneficio de la división de los deudores (*duobus rei debendi*)
- 1.2.3. Basadas en la **recepción de dinero o bienes**
  - 1.2.3.1. renuncia a las leyes destinadas a demostrar la **paga** del dinero
    - a. a la excepción de la *pecunia non contada*
    - b. a las ‘leyes’ de la prueba y paga
    - c. a la ‘ley’ de los treinta días
  - 1.2.3.2. renuncia a las leyes destinadas a asegurar el **justo precio**
    - a. a la excepción del *engaño* y ley de Alcalá de Henares, acompañada de una donación *de la demás* remuneratoria del exceso del precio
    - b. a las leyes de las *insinuaciones* o imposibilidad de donar algo con un valor mayor a 500 sueldos
- 2. **Cláusulas de sanción penal material**, que podía contemplar una multa económica, la pena del doble y el pago de las costas. Siempre acompañada de la fórmula *rato manente pacto*.
- 3. **Cláusulas de obligación**
  - 3.1. **General** de persona y bienes de los contratantes
  - 3.2. **Especial**, de persona y bienes de un **fiador**
- 4. **Cláusula de saneamiento y evicción o de fianza** (*ser fiador de redrar*)
- 5. **Cláusula de ejecución o de sometimiento a la justicia** (**guarentigia**)
- 6. **Cláusula de juramento**
- 7. **Cláusula de revocación** (solo en los testamentos)
- 8. **Cláusula de aceptación**

#### CLÁUSULA DE CORROBORACIÓN

Se exponen a continuación las que podemos encontrar en las compraventas tratando, en la medida de lo posible, de respetar el orden en el que aparecen:

a. Cláusulas renunciativas sobre la recepción del dinero

Las primeras cláusulas en aparecer son las que suceden al apartado de la entrega del dinero y son, quizá, las que mayor desarrollo alcanzan durante el siglo XV en relación a épocas anteriores. Se trata de una serie de cláusulas en las que se renuncian específicamente un conjunto de leyes destinadas, por un lado, a demostrar la paga del dinero y, por otro, a asegurar el justo precio del bien que se vende, para evitar que el otorgante se acogiera a ellas e invalidara el contrato.

Comenzando con el primer tipo, en casi todos los documentos analizados este apartado de cláusulas se abre con una renuncia genérica del vendedor a decir que no ha recibido el dinero. A continuación, se concreta renunciando a la *defensión o querella de la pecunia non contada* (P.5.1.9), según la cual el vendedor, si no había recibido el dinero por la compraventa, tenía un plazo de hasta dos años para reclamar a la otra parte la cantidad adeudada<sup>701</sup>. Esta renuncia solo aparece en el caso de que los escribanos que suscriben el documento no hubieran estado presentes a la paga<sup>702</sup>, lo que ocurre en cincuenta y una compraventas<sup>703</sup>. El modelo predominante es el siguiente:

*E a esto renunçio a la querella de la esepçion de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la cosa o de la pecunia non contada, nin vista, nin reçevida, nin pagada...*<sup>704</sup>

A lo que algunas cartas añaden una renuncia general a cualesquier otras leyes o derechos que pudieran utilizar a su favor en relación a esta cuestión<sup>705</sup>. Y hay tres que renuncian a la ‘ley’ según la cual los testigos de la carta debían ver hacer la paga, y que en realidad hace referencia a lo que recoge el modelo del formulario de compraventa de las *Partidas* (P.3.18.54)<sup>706</sup>. Otros dos ejemplos llaman la atención por la aparente

---

<sup>701</sup> BONO HUERTA, 1990a, pp. 68-69.

<sup>702</sup> Lo que, de haber sido así, se menciona en la fórmula de satisfacción de la recepción, de la que ya se ha hablado.

<sup>703</sup> En nº7, 10, 330 y 467, aun habiendo estado los escribanos presentes al pago del precio, se estima necesario además renunciar expresamente a esta ley.

<sup>704</sup> Nº7.

<sup>705</sup> Nº64, 160, 231, 242, 356.

<sup>706</sup> Nº251, 367, 467.

erudición de la que hace gala su autor material, distinto en ambos casos, al ofrecer un listado de renunciaciones relativas a esta cuestión, no solo a la *pecunia non contada* de las *Partidas*<sup>707</sup>, sino también a una supuesta ley por la que el vendedor tenía hasta treinta días para decir que no le habían pagado, y otras contenidas en el *Espéculo* y el *Código Justiniano* de las que no se indica su alcance, sino solo su comienzo<sup>708</sup>. La ley de los treinta días se menciona en el primer documento, mientras que la referencia al *Espéculo*, concretamente a Esp. 4. 5, aparece en el segundo. La única ley a la que podría referirse es la cuarta, que no obstante habla de la legitimación de la propiedad sobre un bien si se ha hecho uso de él durante más de treinta años. No hemos podido identificar la ley de Justiniano a la que se remite.

En segundo lugar, aparecen las renunciaciones relativas a las leyes sobre el justo precio de lo vendido, lo que se conoce con el nombre de *excepción del engaño*, que hace referencia a la capacidad del otorgante de rescindir el contrato si había recibido menos de la mitad del verdadero valor del bien que ha vendido. El origen de esta excepción a la que se renuncia puede rastrearse hasta el *Código Justiniano*, siendo luego recogida en las *Partidas* (P.5.5.56), y de nuevo en el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348 (17, 1), donde además se estipulaba que el comprador debía, en un plazo de cuatro años, o pagar lo que de más valiere el bien adquirido, o devolverlo a su anterior dueño<sup>709</sup>. De esta cuestión se hace eco el *Ordenamiento* que sobre la administración de la justicia dio el rey Pedro I a la ciudad de Sevilla en 1360. En la ley XXIII, se prohíbe al vendedor alegar haber sido engañado si en el contrato había renunciado expresamente al citado ordenamiento de Alfonso XI<sup>710</sup>.

Las cláusulas renunciativas a esta cuestión son muy abundantes y prolijas en la documentación analizada, variando en número, orden y extensión, y se hace difícil ofrecer una relación detallada que contemple todos los matices de cada uno de los posibles tipos, de manera que lo que se expone aquí es únicamente una aproximación. La mayoría de veces, antecedido de un preludio más o menos extenso de expresiones tautológicas, se renuncia a alegar:

---

<sup>707</sup> Que, por otro lado, cita incorrectamente, porque se refiere al libro cuarto y no al quinto, que es el que le corresponde.

<sup>708</sup> N°307 y 330.

<sup>709</sup> BONO HUERTA, 1990a, pp. 70-71.

<sup>710</sup> SÁEZ, 1946, pp. 734-735

*que en esta vendida nin en parte della que ouo nin ha arte, nin enganno alguno, e nin que vos vendo la dicha meytad de casas mesón e soberado por la meytad menos del justo preçio...*

Unos pocos documentos mantienen esta redacción más escueta<sup>711</sup>, pero el resto opta por un mayor desarrollo de esta cláusula, en la que se explica que la propiedad fue sacada en venta o a subasta pública antes de que el comprador la quisiera para sí, y que este fue además el que estaba dispuesto a pagar más por ella.

Además de esto, hay cuarenta casos en los que se incorpora a lo anterior una segunda cláusula renunciando expresamente a la *ley nueva del enganno*, o *ley del derecho*, o *de nuestro fuero*, según la expresión usada en los mismos, que tiene una fórmula un tanto confusa:

*E a esto renunçio la ley del derecho que alega el enganno que faze el comprador a la ora de la compra deziendo que lo que da que es más, que non deue, commo por manera de enganno, el qual enganno nin otro alguno, aquí non ovo nin ay...*<sup>712</sup>

La única explicación que vemos plausible es que en la primera estuvieran siendo más genéricos, mientras que aquí se refieren específicamente al *Fuero Real* o a las *Partidas*.

En aun otra cláusula se renuncia específicamente al *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, en la que se suele detallar su alcance, que ya se ha explicado. En esto estriba la principal diferencia con respecto a las compraventas del siglo XIV –además de en la extensión y desarrollo de las cláusulas–, que no incorporan referencias a este ordenamiento hasta 1351<sup>713</sup>. Lo normal es que en un mismo documento se renuncie a la ley del engaño y al ordenamiento, pero hay seis casos en los que solo se renuncia al de Alcalá<sup>714</sup>.

Como salvaguarda por si la venta se había efectuado, después de todo, por menos del valor real de la cosa, siempre se incorporaba una cláusula de donación de la demasía

---

<sup>711</sup> N°90, 92 (de donde se ha tomado la cita), 104, 110, 164, 171, 231, 242, 258, 285, 326, 356, 417, 420, 496, 498, 505, 521, 554, 603, 616, 705.

<sup>712</sup> N°64. También n°7, 10, 39, 64, 85, 94, 96, 97, 100, 121, 132, 159, 176, 178, 246, 274, 277, 278, 296, 307, 330, 352, 358, 367, 372, 374, 423, 462, 478, 495, 505, 519, 524, 543, 596, 612, 627, 644, 648, 691.

<sup>713</sup> ACS. FC. Sign. 11003, 51/4.

<sup>714</sup> N°4, 27, 352, 371.

o plusvalía<sup>715</sup>, incluso en aquellos en los que no hay cláusula renunciativa a la excepción del engaño:

*Pero sy... alguna cosa más valen o pueden valer en qualquier manera e por qualquier razón, nos vos lo damos, e dexamos, e quitamos todo en pura e en justa donaçión perfecta, fecha entre biuos, que dello vos fazemos, porque es nuestra voluntad de vos lo dar, e dexar, e quitar por muchos plazerres, e amores, e graçias, e buenas obras que nos de uos resçebimos, tantas e tales que valen e montan mucho más que la demasya de las dichas casas sy la ý ay, lo que creemos que no...*<sup>716</sup>

Excepcionalmente, esta fórmula podía alargarse, y bastante, hasta el punto de incluir algunas fórmulas como la de espontaneidad y transmisión de dominio, casi como si se trata de una carta de donación en sí misma<sup>717</sup>.

Y, como por derecho hacía falta una autorización judicial para aquellas donaciones por encima de 500 sueldos<sup>718</sup>, hay veintitrés ventas que refuerzan la anterior donación con una cláusula renunciativa a la llamada *ley de insinuaciones*<sup>719</sup>.

Hay más. No es infrecuente que todas estas cláusulas fueran acompañadas de la mención a la legislación por la que los vendedores sí querían ser juzgados para el cumplimiento del contrato<sup>720</sup>, sobre todo a dos: la ley del *Fuero Juzgo* (FJ.5.4.7), según la cual no se podía deshacer un contrato por mera lesión en el precio<sup>721</sup>. Y otra, también del *Fuero Juzgo*, por la que todos los contratos puestos por escrito con la expresión completa de la data debían ser siempre firmes (FJ.2.5.1)<sup>722</sup>. Estas leyes también podían ser incluidas más adelante en el tenor documental, detrás de las cláusulas de renuncia generales. Entre estos, dos de ellos, además, incorporan la *ley quel muy noble rey don Alfonso... fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que*

---

<sup>715</sup> ANTUÑA CASTRO, 2018, p. 252.

<sup>716</sup> N°10.

<sup>717</sup> N°627, 639.

<sup>718</sup> OSTOS SALCEDO, 2005, p. 157.

<sup>719</sup> N°2, 50, 160, 307, 332, 358, 394, 396, 408, 423, 455, 461, 467, 478, 495, 519, 524, 541, 558, 612, 627, 639, 648.

<sup>720</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2019, p. 427.

<sup>721</sup> BONO HUERTA, 1990a, p. 70.

<sup>722</sup> Cuestión esta, por otro lado, que se menciona en el modelo de carta de merced de escribanía de Juan II, en el que se dice que las escrituras: *que por vos pasaren...en que fuere puesto el día, e mes, e año, e lugar en que fueren fechas las tales escripturas, e los testigos que a ello fueren presentes, e en que pusierdes vuestro signo...mando que valan e fagan fee plenaria...* (BONO HUERTA, t. I.2, 1982, pp. 258-260).

*qualquier que fiziere obligaçión que deue estar por ella*<sup>723</sup>. Se refiere a la ley única del título 16, que versa sobre las obligaciones.

Esta profusión de cláusulas no es exclusiva de Sevilla, puesto que los modelos de los formularios, especialmente los del más tardío, también las contemplan.

#### b. Cláusula de saneamiento y evicción

La cláusula de saneamiento y evicción, también llamada a veces de fianza, es la única presente en las compraventas sevillanas desde el principio, incluso antes de la redacción y difusión del formulario de las *Partidas*<sup>724</sup>. Está destinada a garantizar al adquirente (redrar) la posesión pacífica del bien transmitido frente a la posible demanda de un tercero (evicción), o la existencia de algún vicio oculto (*saneamiento*)<sup>725</sup>. En Sevilla además se inicia siempre con una expresión característica que se mantiene en el tiempo: *ser fiador de redrar*<sup>726</sup>. Durante los primeros veinte años del siglo XV, la fórmula empleada es muy similar a la de años atrás:

*E yo vos so fiador de redrar e anparar, e defender, e de vos fazer sanas estas dichas casas e corral que vos vendo de quienquier que vos las demande, o enbargue, o contralle, todas o alguna cosa dellas. E de tal manera riedre, e anpare, e defienda, e vos las faga todas sanas de manera commo vos, el dicho conprador, o quien vos quisyéredes, o quien lo vuestro ouiere e heredare, fynquedes con esta dicha compra en paz para syenpre jamás, syn enbargo e syn contrallo alguno...*<sup>727</sup>

A la que, en caso de que haya varios otorgantes, precede la citada fórmula de la mancomunidad, para indicar que actúan como uno solo, y cada uno por el todo: *e nos, amos a dos de mancomún, e a boz de vno, e cada vno de nos por el todo...*

A partir de 1421<sup>728</sup>, y en línea con lo recogido en los dos formularios de segunda mitad del siglo XV, la fórmula tiende a alargarse cada vez más, especificándose que los

---

<sup>723</sup> N°467. También n°648.

<sup>724</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 75.

<sup>725</sup> ROJAS VACA, 2001, p. 383; DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2019, p. 435.

<sup>726</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 75.

<sup>727</sup> N°64.

<sup>728</sup> N°394.

vendedores están dispuestos a tomar la voz y autoría si se inicia un pleito por esta cuestión, y de seguirlo y acabarlo a sus propias costas:

*e nos obligamos espresamente de tomar la boz e otoría de qualquier pleito o pleitos demanda o demandas que vos sean fechos e mouidos por qualquier o qualesquier persona o personas ante qualquier o qualesquier alcalldes, e juezes en qualquier manera por razón de las dichas casas que vos vendemos, desde el día que... fuéremos requeridos dende fasta terçero día conplido primero siguiente, e de trabtar, e seguir, e fenesçer, e acabar los dichos pleitos e demandas que sobre la dicha razón vos fueren fechos e mouidos a nuestras propias despensas e costas e misiones e de nuestros dineros propios...*<sup>729</sup>

Y también comienza a ser frecuente a partir de entonces la inclusión de una cláusula renunciativa específica al beneficio de la división de la deuda, expresado en latín como *duobus rei debendi*, según el cual cada deudor tenía derecho a responder solo de su cuota respectiva de deuda<sup>730</sup>. Renunciando a dicho beneficio, cada uno de los otorgantes tomaba responsabilidad sobre el total de la deuda.

### c. Cláusula de obligación específica (nombramiento de fiador)

La cláusula de saneamiento se acompaña en una decena de ocasiones con una cláusula de obligación específica en la que los deudores nombraban a uno o varios fiadores<sup>731</sup>. En teoría, el nombramiento de un fiador en una venta se realizaba para asegurar el cumplimiento de lo acordado cuando el vendedor no tenía bienes raíces<sup>732</sup>, aunque esto no se especifica en la documentación.

---

<sup>729</sup> N°519.

<sup>730</sup> BONO HUERTA, 1990a, pp. 71-73. También se puede consultar el origen de este beneficio y de los *beneficium ordinis* y *excussionis* en DAZA MARTÍNEZ, Jesús; SAIZ LÓPEZ, Victoriano, “Beneficium ordinis, excussionis et divisionis. Elaboración doctrinal y configuración institucional de diversos modos de garantía personal en la tradición romanista: accesorio, solidario, subsidiario y recíproco-mancomunado”, *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho*, 8 (1993), pp. 75-116.

<sup>731</sup> N°10, 85, 176, 394, 404, 417, 462, 496, 519, 583, 648.

<sup>732</sup> ANTUÑA CASTRO, 2018, p. 256.

#### d. Cláusula de sanción penal material

La cláusula de saneamiento siempre se acompaña de una cláusula de sanción penal material, que enumera las penas a las que se tendrían que enfrentar los otorgantes en caso de no cumplir con la obligación contenida en esta. Aunque en las *Partidas* solo se menciona la pena del doble, que implicaba pagar la duplicación de la deuda, un vistazo a la práctica notarial desde el siglo XIII<sup>733</sup> y a los otros formularios desvela que era común incluir no solo el reembolso del precio de la compra y el doble, sino también cuantos mejoramientos se hubieran hecho en la propiedad y los posibles daños ocasionados:

*e sy redrar en anparar e defender non quisiéremos o non podiéremos, o nos o otre por nos o por qualquier de nos contra esta dicha vendida o contra parte della fuéremos o viniéremos por lo remouer o desfazer o en otra manera qualquier, que vos demos e pechemos e paguemos todas las dichas çiento e sesenta doblas del dicho preçio que de vos resçebimos, con el doblo por pena e por postura que conbusco ponemos, con todos quantos mejoramientos que en las dichas casas fuesen fechos, e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fizierdes e resçebierdes por esta razón...*<sup>734</sup>

A su vez, esta cláusula, siempre que aparezca, se cierra con la expresión:

*e la pena pagada o non pagada, esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize que sea vala e sea firme en todo para sienpre.*

Que a veces puede tener una redacción un poco más larga<sup>735</sup>, pero en esencia la misma.

Se trata de una referencia a la norma *rato manente pacto*, según la cual acreedor no podía tener al mismo tiempo lo principalmente debido y la pena, por lo que había que incluir esta fórmula para que a lo contenido en el contrato se pudiera sumar dicha pena<sup>736</sup>. En Sevilla comienza a incorporarse a la cláusula de sanción penal a partir de 1347<sup>737</sup>, y para finales del siglo XIV y el siglo XV ya se había generalizado su uso, como demuestra su inclusión en los formularios.

---

<sup>733</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 75.

<sup>734</sup> N°33.

<sup>735</sup> N°231, 242, 356, 396, 467, 524, 554.

<sup>736</sup> BONO HUERTA, 1988, pp. 22-23; DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2019, p. 433.

<sup>737</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, n°170.

#### e. Cláusulas renunciativas generales

La cláusula renunciativa genérica a todos los recursos y medios de defensa es una constante en los modelos de compraventa desde las *Partidas*, y también en la documentación, sobre todo a partir de 1321<sup>738</sup>. Solo es omitida en una quincena de cartas, la mayoría relativas a bienes rurales de poco valor<sup>739</sup>. La fórmula originaria, en que se renuncia a toda ley y fuero, tanto eclesiástico como seglar, se le van añadiendo con el tiempo más y más términos para incluir todo tipo de reglamento, ordenamiento, normativa, del siguiente modo:

*E porque todas las cosas que nos otorgamos e en esta carta son contenidas sean más firmes e estables e mejor guardadas en todo para sienpre jamás, renunçiamos e quitámosnos e partímosnos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo priuillejo, escripto o non escripto, así eclesiástico commo seglar, canónico o çeuil, e de todo vso e de toda costunbre e de toda razón e de toda defensión de que nos o otre por nos nos pudiésemos ayudar o aprouechar en esta razón, que nos non vala nin podamos dellas ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo por alguna manera...*<sup>740</sup>.

A lo que unos pocos documentos añaden privilegios viejos y nuevos, constituciones, restituciones *in integrum*, y otros recursos legales<sup>741</sup>. Hay tres<sup>742</sup> que van más allá, e incluso en el segundo de ellos se enumera un listado bastante amplio de leyes concretas a las que se renuncia, algunas de las cuales se repiten en los formularios, y que incluyen:

*la ley que dize que quando el acreedor quiere vender alguna cosa de su debdor que ge la deue primeramente denunçiar; e la otra ley que dize que quando se faze exsecución en bienes de algunt otro que deue ser çitado e llamado para ello; e la otra ley que diz que quando alguna se somete a juredición estranna que ante del pleyto contestado la puede declarar; e la otra ley que dize que ningunt nin algunt non pueda dexar en poderío de su aduersario o de qualquier con quien ha de fazer el contrabto voluntario o neçesario para*

---

<sup>738</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, nº71.

<sup>739</sup> Nº4, 33, 82, 120, 246, 314, 332, 334, 339, 341, 371, 404, 416, 554, 621.

<sup>740</sup> Nº85.

<sup>741</sup> Nº39, 159, 160, 330, 338, 367, 374, 455, 580, 583, 670.

<sup>742</sup> N396, 467, 648.

*que aluedre e determine sobre él; e la otra ley que dize que puesto que tal poderío le dé que ante que aluedre o faga declaración alguna pueda reuocar o menguar o condicionar el tal poderío; e la otra ley que dize que quando alguno da poderío a otra persona que venda la cosa como quisiere e bien podiere, que lo non pueda fazer saluo a buena fe e manifiestamente; e la otra ley que dize que non pueda el acreedor vender la cosa de su debdor de grant presçio o por pequenno presçio; e la otra ley que dize que deue ser guardada la orden del derecho entre los bienes rayzes e muebles quando se faze esecuçión dellos, sobre lo qual renunçio la ley de quel que llama a otro a estante vedado; otrosý renunçiamos la ley que diz que non se entiende algo renunçiar lo que non sabe e por renunçiaçión que faga; otrosý renunçiamos la ley que dize que non puede ninguno renunçiar saluo lo que sabe que le pertenesçe...*

Pérez-Prendes proporciona el intrincado origen de algunas de estas leyes, y propone una clasificación de los tipos de cláusulas de renunciación general, y sus matices e implicaciones<sup>743</sup>. Son, en fin, casos aislados, pero sirva de muestra del alcance que podían llegar a tener algunas de estas renunciaciones.

A su vez, esta renuncia genérica a partir de 1348<sup>744</sup> es reforzada con una cláusula renunciativa a la ‘ley’ que prohibía la renuncia general:

*e porque en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme, renunçiamos espresamente la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala<sup>745</sup>.*

Ahora bien, no existía tal ley como tal, sino que se trata de la interpretación que, desde un punto de vista práctico e imperfecto, realizaron los notarios de las doctrinas sobre Derecho que circulaban en la época y que tendían a negar la legalidad de cualquier renuncia expresada en términos amplios<sup>746</sup>

Generalmente estas renunciaciones se cierran con una breve fórmula pidiendo que *liguen* todas estas renunciaciones contra los otorgantes, y especialmente la sanción penal.

Hay además diez documentos que incorporan otra cláusula renunciativa que Pérez-Prendes clasifica como una renuncia concreta al derecho español, más específicamente, a textos de derecho privilegiado<sup>747</sup>, porque se trata de una renuncia al

---

<sup>743</sup> PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel, “General renunciación ‘non vala’: Sobre doctrina y práctica en el tiempo del ‘ius commune’”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6 (1993-1994), pp. pp. 89-94 y 104.

<sup>744</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, nº178.

<sup>745</sup> Nº85.

<sup>746</sup> PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, 1993-1994, p. 98.

<sup>747</sup> PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, 1993-1994, pp. 104-105.

amparo de cartas de reyes o señores jurisdiccionales por las cuales el otorgante pudiera eximirse del cumplimiento del negocio:

*renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender por cartas de rey, nin de de reyna, nin de otro sennor, nin sennora qualquier, ganados nin por ganar, nin por alguna otra razón, nin defensión que ante nos pongamos. Ante pedimos por merçed a nuestro sennor el rey, e a los sennores reyna e infante, sus tutores e regidores de los sus regnos, e a los del su Consejo, e a los sus alcaldes, e notarios de la su corte, e oydores de la su Abdiencia, e cada vno dellos, que vos den e manden dar sus cartas...*<sup>748</sup>

#### f. Cláusula de ejecución y sometimiento a las justicias

Toca hablar a continuación de algunas cláusulas que suelen aparecer tras las renunciaciones generales, aunque no siempre, porque precisamente al solo encontrarse en una veintena de documentos, su lugar en el esquema diplomático no está tan fijado como ocurre con el resto<sup>749</sup>. Se trata de las cláusulas de ejecución y sometimiento a las justicias, la cláusula renunciativa específica al derecho de apelación y la cláusula de juramento, y las renunciaciones relacionadas con la minoría de edad y la dote. Solo la primera aparece en los formularios del siglo XV, lo que da idea de su carácter excepcional.

En la cláusula de sometimiento a las justicias, también llamada ejecutiva<sup>750</sup> guarentigia, se autorizaba a las justicias a obligar a los vendedores al cumplimiento del contrato<sup>751</sup>. Sus orígenes se remontan a Italia, y con ella se trataba de dotar de carácter ejecutivo al documento en el que aparece para que, en caso de incumplimiento del pago del deudor al acreedor, se pudiera acudir al juez y que este ordenara directamente la ejecución, sin necesidad de juicio. Sin embargo, la legislación castellana ya asignaba un carácter ejecutivo a los instrumentos públicos y la inmediata ejecución de las obligaciones contenidas en ellos. Por esta razón, muchos tratadistas consideraban la inclusión de la cláusula guarentigia superflua. Otros, sin embargo, sí apoyaban su uso, y parece que de

---

<sup>748</sup> N°176. También n°7, 10, 64, 462, 496. En n°97, 132, 176, 178 y 296 aparece detrás de las cláusulas de ejecución a la justicia y renuncia a la apelación de las que se habla más adelante.

<sup>749</sup> Por ejemplo, en el n°496 se añade la cláusula de juramento después de la data, cabe suponer que porque, o bien se le olvidó al escribano que redactó la carta o, tras su lectura, estimó oportuno añadir esta cláusula para mayor reforzamiento.

<sup>750</sup> BONO HUERTA, 1990a, p. 60.

<sup>751</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2019, p. 432.

hecho fue abundantemente utilizada entre los siglos XVI y XVII<sup>752</sup>. Como se tendrá ocasión de comprobar, es bastante frecuente su empleo en varias de las tipologías identificadas entre la documentación notarial sevillana del siglo XV.

En las compraventas sevillanas, puede decirse que esta cláusula se incorpora en esta centuria, porque están ausentes de las consultadas para el siglo XIV. En una variante más simple, que se da sobre todo en los primeros veinte años, los vendedores se obligan a responder en Sevilla ante las justicias, bien con carácter general<sup>753</sup>, o específicamente ante la justicia eclesiástica en dos de ellos<sup>754</sup>, que tienen en común que en ambos intervienen miembros del clero; en el segundo, además, se reclama como castigo por su incumplimiento el ser excomulgado. Con los años se aprecia una tendencia hacia fórmulas más elaboradas que incluyen una enumeración de las diferentes justicias ante quien podía ser llevado y la petición de que hagan ejecución en los bienes del otorgante para pagar los perjuicios ocasionados, sin atender a los plazos que marcaba la ley:

*por esta carta damos e otorgamos conplido poder a qualquier alcalde o juez o alguazil o corregidor o justia o balletero o portero, así de la corte de nuestro sennor el rey commo del su adelantado e desta dicha çibdat de Seuilla o de otra çibdat o villa o logar qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada, que nos costringan e apremien a nos o a qualquier de nos fasta que nos fagan pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello en la manera que dicha es, e que puedan fazer e fagan entrega e exsecuçión en nuestros bienes de nos o de qualquier de nos, e los puedan vender e rematar syn plazo, e syn término, e syn orden de bienes, nin de juyzio e syn nos demandar nin enplazar nin [...] nyn proponer edicto e syn otra solepnidad alguna... e de los marauedís que valieren entreguen e fagan pago... del dicho presçio... e de las dichas penas... e de las costas e dapnos e menoscabos...*<sup>755</sup>

---

<sup>752</sup> MARCHANT RIVERA, 2020, pp. 166-169.

<sup>753</sup> N°97, 104, 132, 176, 178, 296.

<sup>754</sup> N°85, 413.

<sup>755</sup> N°396, al igual que el extracto siguiente. También presentan cláusulas similares los n°160, 467, 496 y 648.

#### g. Cláusula renunciativa al recurso de apelación

Por si esto no fuera suficiente, hay otra cláusula que por lo general acompaña a la anterior<sup>756</sup>, en la que se renuncia al recurso de apelación en cualquiera de los grados que la justicia contemplaba por aquel entonces (alzada, vista y suplicación), conminando además al juez ante quien fuera demandada a que no la concediera, aunque fuera legítima, y que en cambio obligara a cumplir con lo pactado en el contrato:

*E otorgo que fago pleito e postura conbusco que de todo lo que contra mí e contra mis bienes sobre esta razón fuere fecho, e judgado e mandado, e sentençiado que non pueda ende apellar, nin pedir, nin tomar alçada, nin vista, nin suplicación, e sy la demandare pido al alcalle, o al juez ante quien fuere el pleito que me la non de nin otorgue, avnque sea legítima e de derecho me la deuan dar e otorgar, ca yo la renunçio espresamente, que me non vala, mas que me fagan luego pagar e tener e guardar e conplir...*

Las compraventas que presentan una o ambas cláusulas son principalmente de bienes adquiridos por la catedral y aquellas en las que la propiedad traspasada formaba parte de una herencia, o intervenía un menor. Sirva como ejemplo el caso de Fernando Ruiz Bolante y sus hermanos, que venden a la catedral unas casas que heredaron de su hermana, monja del monasterio de San Clemente, y de cuyos bienes habían hecho partición previamente. La situación es aún más delicada puesto que uno de los hermanos se encontraba fuera de la ciudad en ese momento, por lo que Fernando tuvo que actuar además como su procurador; y la otra hermana, estaba casada y era menor de veinticinco años<sup>757</sup>.

#### h. Cláusula de juramento y cláusula renunciativa al beneficio de restitución *in integrum*

Precisamente por esta última cuestión el documento utilizado como ilustración en el apartado anterior incluye la cláusula de juramento<sup>758</sup>. Por ella, la persona prestaba juramento ante los escribanos por el nombre de Dios, Santa María, los evangelios y la

---

<sup>756</sup> N°85, 467 únicamente presentan una cláusula de ejecución, mientras que los documentos que solo tienen una cláusula de renuncia al derecho de apelación son algo más numerosos (n°326, 367, 417, 434, 505).

<sup>757</sup> N°160.

<sup>758</sup> N°64, 496, 648.

señal de la cruz de no ir en contra de lo pactado. En teoría, debía aparecer siempre que el otorgante tuviera entre catorce y veinticinco años, puesto que, en razón de su minoría de edad legal, podía acogerse al beneficio de la restitución *in integrum* para impugnar el contrato<sup>759</sup>. Es por esto que hay una segunda parte de la cláusula en la que se renuncia específicamente a dicho *auxilium*:

*E yo, la dicha María Ferrández, por quanto so mayor de hedat de catorze annos e menor de veynte e çinco annos, juro e prometo por el nonbre de Dios e de Santa María, e por los santos euangelios, e por la significança de la cruz [cruz], en que puse las manos corporalmente ante los escriuanos que son firmas desta carta, de aver por firme e por estable e por valedera, agora e para sienpre jamás, esta vendida sobredicha e todo quanto en esta carta se contiene e cada vna cosa dello, e de nunca yo nin otro por mí yr nin venir contra esta vendida sobredicha nin contra parte dell por la remouer nin por la desfazer en algún tienpo por alguna manera, diziendo que fue engannada o dagnificada a mi derecho, e nin pedir que por benefiçio de restituçión yn integrum sea restituida a mi derecho, ca yo espresamente renunçio la dicha restituçión e todas las leyes del fuero e de los derechos que fablan en esta razón...*<sup>760</sup>

Extrañamente, la cláusula de juramento no aparece en el modelo de la carta de compraventa de las *Notas del Relator*, que precisamente recoge la venta de bienes por parte de menores, algo sobre lo que ya llamó la atención Ostos Salcedo<sup>761</sup>.

#### i. Cláusula renunciativa a los privilegios dotales

Otro beneficio legal era el que amparaba los bienes dotales de una mujer, al cual había que renunciar en caso de que la compraventa implicara a los mismos. Este, sin embargo, tan solo aparece mencionado en dos documentos de nuestro corpus, con un matiz ligeramente distinto en cada uno de ellos, y una redacción bastante simple, si se la compara con otras cláusulas<sup>762</sup>. En el primero, la mujer afectada renuncia a este derecho aún en el supuesto de que los bienes vendidos le pertenecieran por cuestiones de dote,

---

<sup>759</sup> BONO HUERTA, 1990a, pp. 67-68.

<sup>760</sup> N°100. Otros documentos que contienen esta cláusula son n°408, 413, 496, 498, 519. Los n°455 y 691 incluyen además pena de excomunión en caso de romper el juramento. El n°160 es el único que no incluye la renuncia al beneficio *in integrum*.

<sup>761</sup> OSTOS SALCEDO, 2016, p. 198.

<sup>762</sup> Se cumple en este caso lo que decía Bono al respecto en BONO HUERTA, 1990a, p. 66.

mientras que en el segundo, la otorgante indica que, aunque la propiedad le pertenecía por régimen dotal, el dinero obtenido de su venta ha sido invertido en otros a su favor<sup>763</sup>.

#### j. Cláusula de obligación general de bienes

Presente desde el formulario de las *Partidas*, la cláusula de obligación de los bienes, que nunca falta, es la última de las cláusulas ‘obligatorias’ –que siempre aparecen– antes de la data y, si se la compara con el resto de las aquí reseñadas, mantiene su redacción inalterable desde que se generalizó su uso a partir de 1280<sup>764</sup>. En ella los otorgantes –y fiadores, cuando los hay– simplemente obligan al cumplimiento del contrato a sí mismos y a sus bienes muebles y raíces, tanto los presentes como los futuros. En el caso de los procuradores, estos se obligan tanto a ellos mismos como a las personas y propiedades en cuyo nombre actúan<sup>765</sup>.

#### k. Cláusula renunciativa específica al senadoconsulto Velejano

Siempre que intitule una mujer, tanto en solitario como junto a su marido u otros parientes, a la cláusula de obligación le sucede una de las cláusulas renunciativas específicas más comunes, la del beneficio del senadoconsulto Velejano, recogida posteriormente por Justiniano y asimilada en las *Partidas* (P.5.12.2), que invalidaba cualquier contrato en el que interviniera una mujer, a menos que esta expresamente renunciara a él<sup>766</sup>. No estaba contemplada en el formulario de Alfonso X, pero parece que empezó a incorporarse regularmente en las compraventas a partir de 1347<sup>767</sup>, y están presentes en los dos modelos en los que el formulario más tardío recoge la actuación de

---

<sup>763</sup> N°367 y 455.

<sup>764</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 75.

<sup>765</sup> Únicamente en el modelo de compraventa de las *Notas del Relator* en que actúa un menor aparece una versión más compleja de cláusula de obligación reforzada por una fórmula de mancomunidad y la renuncia al beneficio de *duobus rei debendi*.

<sup>766</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, “La recepción española del senadoconsulto Vallejano”, *Anuario de historia del derecho español*, 4 (1971), pp. 335-340 y 347-351; BONO HUERTA, 1990a, pp. 64-65.

<sup>767</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, n°170. Con anterioridad, hay tres ejemplos espacios en el tiempo de 1333 (CENTENO CARNERO, 2017, n°27), 1339 y 1344 (OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, n°141-154).

una mujer. A grandes rasgos, se pueden distinguir dos variantes, una más simple, y otra que añade una explicación de los orígenes de este privilegio, siempre haciéndose constar que la mujer había sido previamente informada por el notario del alcance del derecho renunciado<sup>768</sup>:

*E... renunçio las leyes de los derechos que fizieron los enperadores Justiniano e Veliano en ayuda e en fauor de las mugeres, que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, por quanto Johan Vélez, escriuano público de Seuilla, me aperçibió dellas en espeçial...*<sup>769</sup>

*E... otorgo que porque me aperçibió e me fizo çierta e sabidora Antón Gonçález, escriuano público de Seuilla, ante quien yo otorgué esta carta, que por las leyes que fizieron Veliano e Justiniano, los enperadores, que yo e todas las otras mugeres somos preuillejadas en derecho que fiadura nin manería nin litigaçión que fagamos sobre nos, avnque lo fagamos por nuestro fijo o por nuestro marido, que non vala saluo sy espeçialmente renunçiaremos aquestas dichas leyes. Por ende yo en espeçial las renunçio que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio...*<sup>770</sup>

En todos los casos se confunde el senadoconsulto Veleyano<sup>771</sup>, al que citan indistintamente como “Veliano” o “Valiano”, con un emperador. Hay incluso ejemplos en los que los llaman a él y a Justiniano “sabios varones”. Un error, por otro lado, bastante común y extendido en la documentación de la época<sup>772</sup>. Solo en los documentos nº627 y 639, suscritos ambos por el escribano público Gonzalo Jiménez y por los escribanos de Sevilla Luis Rodríguez y Juan Pérez, estos demuestran tener más tino al denominarlas como “leyes del beneficio de Veliano”. En cambio, el nº705, también validado por Gonzalo Jiménez, pero con la intervención de otro escribano de Sevilla de nombre Juan Ochoa, se vuelve a lo anterior.

Algunas de estas contienen además una renuncia a *otras leyes e fueros e derechos e partidas que son en su ayuda* [de las mujeres]<sup>773</sup>, que es lo más cerca que están de reconocer que las *Partidas* y algunos derechos locales también recogían la regulación de Justiniano. Esto cambia a partir de 1505, con la reafirmación que de esta renuncia se hace

---

<sup>768</sup> A excepción de los nº33 y 39.

<sup>769</sup> Nº394.

<sup>770</sup> Nº50.

<sup>771</sup> Que recibe su nombre por ser Velleyo Tutor uno de los cónsules en el momento de su promulgación (LALINDE ABADÍA, 1971, p. 335).

<sup>772</sup> BONO HUERTA, 1990a, p. 65; PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, 1993-1994, p. 108; OSTOS SALCEDO, 2016, p. 197.

<sup>773</sup> Nº7, 10, 132, 176, 178, 274, 296, 332, 404, 416.

en las *leyes de Toro*, que a partir de entonces serán también mencionadas en los documentos<sup>774</sup>.

### l. Cláusula de aceptación

La cláusula de aceptación es la única en la que es el destinatario –en este caso el comprador– el que toma la palabra, declarando haber recibido los bienes comprados y darse por satisfecho con el negocio. A veces puede llegar a ser una repetición más o menos resumida del documento. A pesar de no aparecer en los formularios, sí lo hace en una compraventa del siglo XIII<sup>775</sup> y cuatro del siglo XIV<sup>776</sup>, y parece que se incrementa su uso a partir del siglo XV, pues está presente en cincuenta documentos. Aunque hay algunas más escuetas<sup>777</sup>, la inmensa mayoría responden al siguiente esquema:

*E yo, el dicho Françisco Ferrández, que a esto presente so, otorgo que rescybo en mí conpradas de uos, los dichos Ferrand Martínez e Juana Ferrández, su muger, las dichas casas mesón e sobrados para la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio por las dichas çiento e setenta doblas de oro e todos estos otorgamientos e promisiones e ystipulaçiones que avedes fecho e otorgado e en esta carta son contenidos en la manera que dicha es<sup>778</sup>.*

### m. Cláusula de corroboración

La cláusula de corroboración recoge la voluntad de los vendedores de otorgar la carta ante los escribanos públicos, y anuncia la validación del documento mediante la suscripción de estos. Cuando aparece, es la última cláusula antes de la data, y presenta una redacción muy corta y similar en todos los casos:

---

<sup>774</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, 2019, p. 428.

<sup>775</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 76.

<sup>776</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, nº97, 147, 158 y 170.

<sup>777</sup> Nº27, 33, 50, 82, 246, 332, 339, 352, 621.

<sup>778</sup> Nº258. El resto de las que siguen este patrón son nº7. 10, 64, 94, 96, 97, 132, 176, 178, 187, 217, 242, 251, 258, 274, 277, 278, 285, 307, 314, 326, 334, 356, 358, 372, 416, 417, 434, 505, 524, 554, 616 y 639. En los nº160, 231 y 462 los compradores se obligan asimismo a pagar el censo que tienen las casas que reciben. Y en los nº231, 467 y 590 esta cláusula se ve reforzada con una cláusula de obligación de los bienes del comprador y la renuncia al senado consulto cuanto interviene una mujer.

*e porque esto sea firme otorgamos esta carta ante los escriuanos públicos de Sevilla, que la firmaron de sus nonbres en testimonio...*<sup>779</sup>

En los dos formularios del siglo XV en los que aparece está etceterada, lo que podría ser indicativo de que se consideraba de uso tan común, que no hacía falta desarrollarla al completo. Sin embargo, no fue este el caso en Sevilla con anterioridad al siglo XV<sup>780</sup>, y en los documentos estudiados únicamente aparece en una decena de ellos, en la mayoría de los cuales intervienen mujeres viudas, o eclesiásticos, o se trata de las compraventas de los lugares de señorío jurisdiccional<sup>781</sup>. Sí estuvo más extendida, en cambio, como se tendrá ocasión de comprobar, en otras tipologías.

### 2.1.1.3. Licencias y ratificaciones

Las licencias son aquellas fórmulas que aparecen al final de los documentos, aunque también se anuncian en la intitulación, y que están estrechamente relacionadas con la intervención de personas protegidas por la ley por considerarse especialmente vulnerables, y que precisan de consentimiento para realizar una acción legal, fundamentalmente menores de edad y mujeres. Podían además ser reforzadas por una cláusula de obligación general de bienes y/o renunciativa al beneficio del senadoconsulto, si la que otorgaba la licencia era una mujer. Así, podemos incluir la licencia del curador, cuando el otorgante era un menor de edad, o del superior de un monasterio, si se trata en cambio de un miembro del clero regular<sup>782</sup>. Sin embargo, las más comunes son las licencias maritales. Si bien lo corriente en siglos anteriores y hasta la primera década del siglo XV era que esta apareciera cuando uno de los cónyuges actuaban a título individual, a partir de 1413 se impone progresivamente la licencia otorgada por el marido a la mujer cuando ambos actúan conjuntamente, generalizándose sobre todo a partir de los años 20. La fórmula que se repite suele ser:

---

<sup>779</sup> N°110.

<sup>780</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 76. En el siglo XIV solo nueve compraventas la contemplan (OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 2003, n°20, 81, 85, 86, 118, 136, 156, 158, 183).

<sup>781</sup> N°110, 258, 326, 330, 356, 367, 413, 455. La única excepción a estos casos es el n°231.

<sup>782</sup> N°64, 96, 352 para el primer tipo, y n°413 y 461 para el segundo.

*E yo, el dicho Alfonso Sánchez, que a todo esto que dicho es presente so, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto la dicha Juana Sánchez, mi muger, conmigo de mancomún ha fecho e otorgado e en esta carta es contenido*<sup>783</sup>.

Por otro lado, tenemos las que hemos llamado ratificaciones, aquellas fórmulas en las que una o varias personas con derechos sobre la propiedad que se vendía dan su autorización y consentimiento a la venta de la misma. Incluso incluyen sus propias cláusulas adicionales para afianzar dicho consentimiento. Su casuística es, por tanto, difícil de condensar en pocas palabras, pero baste decir que en ellas nos encontramos desde padres, hermanos, hijos y yernos que, principalmente de herencia o dote, podrían reclamar alguna parte de los bienes que se venden, y que, por tanto, incluyen su consentimiento para asegurar al comprador contra el futuro embargo de los mismos. Los dos más complejos son la venta de bienes para pagar deudas al rey, y la adquisición de la mitad del lugar de Los Palacios, que incluyen cartas de poder insertas, y numerosas cláusulas, hasta una de ejecución de las justicias, dentro de la misma licencia<sup>784</sup>.

#### 2.1.1.4. Algunas reflexiones

A la luz de lo expuesto hasta ahora se pueden, por tanto, constatar los siguientes cambios en el formulario de compraventa sevillano del siglo XV respecto a épocas pasadas:

En un primer momento, en los años centrales del siglo XIV, se produce la incorporación de la cláusula renunciativa al senadoconsulto Velejano sobre la actuación de las mujeres y al *Ordenamiento de Alcalá de Henares* relativo al pago del precio justo de la venta. Mientras que, en una segunda etapa, a partir de los años 20 del siglo XV, comienza a hacerse asidua la inclusión de la licencia marital del marido a la mujer en actuaciones conjuntas, así como una redacción más completa, a menudo reforzada con una cláusula renunciativa al beneficio de la división de deudores, de la cláusula de saneamiento y evicción. A todo ello se añade la tendencia generalizada a alargar las fórmulas mediante el recurso a la tautología, y al empleo de una mayor variedad de

---

<sup>783</sup> N°330. También los n°258, 372, 408, 519, 554, 558, 578, 580, 612 y 616. Además, en los n°367, 396, 417, 434, 455, 467, 524, 621, 627, 644, 705 y 708 se añade a esta una cláusula de obligación de bienes.

<sup>784</sup> N°94 y 526. El resto son n°50, 64, 352, 374, 485 y 498.

cláusulas, cuya elección depende de tres factores: las cualidades personales de los intervinientes –si son, por ejemplo, mujeres o menores–, el estado y valor de la propiedad que se vende, y las circunstancias en que se produce dicha venta<sup>785</sup>.

Por otro lado, la similitud de las compraventas sevillanas del siglo XV con respecto a los formularios que se conservan de la época es evidente. Es cierto que la redacción de algunas fórmulas y cláusulas puede ser algo distinta, y que las cláusulas renunciativas relativas al dinero y sobre todo las generales, desgranar con un mayor nivel de detalle las leyes a las que renuncian. Sin embargo, sorprende la cantidad de expresiones que son prácticamente idénticas. Es el caso de la fórmula de espontaneidad, la mención de pertenencias, la cláusula de saneamiento, que es la que encontramos en los documentos de Sevilla a partir de los años 20, o las penas contenidas en la cláusula de sanción penal, entre otras. También el orden en el que aparecen los diferentes elementos del discurso diplomático es el mismo.

Ante la ingente cantidad de cláusulas, tan redundantes y repetitivas, que aparecen en estos documentos, uno puede cuestionarse por su verdadero significado. Hay muchos, especialmente los no familiarizados con este tipo de documentación, que pueden sentirse tentados de descartarlas como meras fórmulas desprovistas de valor y aplicación real. Otros, en cambio, es probable que se sorprendan del alcance de muchas de las renunciaciones al derecho que en ellas se hacen, y que dejan a los otorgantes prácticamente desprovistos de todo auxilio legal frente a cualquier eventualidad o abuso al que pudieran verse sometidos. Ciertamente, no faltaron críticos contemporáneos a esta ‘práctica de la renunciación’ que, lejos de agotarse en el siglo XV, tuvo una dilatada existencia en el tiempo, la cual se explicaría, según Pérez-Prendes, porque, en el fondo, era un sistema muy ventajoso con el que obtener un mayor beneficio, libre de toda traba, de los negocios jurídicos donde aparecían estas renunciaciones<sup>786</sup>.

Pero desde la óptica de la Diplomática notarial, no hay que olvidar que estas renunciaciones documentales y demás cláusulas son, primero y ante todo, el modo que tiene el escribano público de dotar de mayor robustez y firmeza al instrumento que valida, y evitar así su futura impugnación o ineficacia<sup>787</sup>. Su preocupación, como profesional de la

---

<sup>785</sup> Opinión que comparten PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, “Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 26 (2002b), pp. 7-52; ANTUÑA CASTRO, 2018, p. 173 y OSTOS SALCEDO, 2016, p. 531.

<sup>786</sup> PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, 1992-1993, pp. 81-87.

<sup>787</sup> BONO HUERTA, 1990a, p. 63.

escritura dotado de *fides publica*, reside casi exclusivamente en esta última cuestión, y esto explica por qué, en la mayor parte de los casos, no tiene formación teórica en Derecho, sino un conocimiento basado y obtenido de la práctica en el oficio, de la consulta de formularios y documentos notariales, con unas nociones jurídicas básicas<sup>788</sup> que le permitieran dirimir qué negocios escriturados podían requerir, a su entender de un mayor número de cláusulas que blindaran su contenido, pero que les llevaban, en ocasiones, a cometer incorrecciones técnicas, confundiendo emperadores o dando citas erróneas de fuentes, como se ha visto.

Por todo ello, creemos que, a pesar de los cambios registrados en la escrituración de las compraventas sevillanas, ha quedado suficientemente demostrado que, en los aspectos esenciales, aún es reconocible el modelo que quedara fijado en la obra legislativa de Alfonso X. Y son más las similitudes que las diferencias entre estas y los modelos contenidos en los formularios bajomedievales, y que sirven como indicador de la práctica notarial castellana para esos años. Por tanto, se cumple lo que ya dijera Ostos Salcedo sobre la existencia de *una manera propia* [de los notarios] *de componer los documentos* fácilmente reconocible, que se perpetúa en el tiempo y que redundaba en su valor probatorio<sup>789</sup>. Es más, estos cambios no hacen más que consolidar esta idea, pues no persiguen otro fin que el de asegurar la validez de la documentación producida con la adición de cláusulas que, *cuanto más largas, más seguridad imprimen al negocio escriturado*<sup>790</sup>, poniéndose de manifiesto la madurez de una institución que en el siglo XV aparece ya como plenamente consolidada.

Hagamos ahora un repaso general por el resto de tipologías encontradas.

---

<sup>788</sup> PARDO RODRÍGUEZ, 1994, pp. 148-149.

<sup>789</sup> OSTOS SALCEDO, 2021, p. 102.

<sup>790</sup> PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, 1992-1993, p. 102.

## 2.1.2. Otras tipologías

### 2.1.2.1. Poder

Carta por la que se nombra un representante para que realice por el otorgante algunas facultades, que siempre se detallan<sup>791</sup>. El poder es otra de las tipologías más abundantes en el corpus, con 95 ejemplos<sup>792</sup>, y, por lo general, uno de los contratos más frecuentemente expedidos por las oficinas notariales<sup>793</sup>. Con todo, frente a la cada vez más acusada tendencia a engrosar la cantidad y la longitud de las cláusulas que refuerzan el contenido de los documentos, tan notable en las compraventas, sorprende la sencillez en comparación de la carta de poder, cuyo formulario apenas sufre cambios con los años.

En este caso, la práctica totalidad son nombramientos de procurador para entregar o tomar posesión de los bienes adquiridos en la carta de negocio principal a la que acompañan. La locución verbal dispositiva típica es *fago mío procurador e do todo mío poder...*, o bien *fazemos nuestro personero e nuestro çierto, e legítimo, e suficiante, conplido procurador, e damos todo nuestro poder...* seguida de la dirección y del resto de la disposición: *para que pueda dar e entregar e apoderar e meter al dicho... en la tenençia e posesyón de tres casas tiendas...*

O bien se da facultad para recibir la posesión de otra persona, en ambos casos especificando la ubicación y deslinde de los bienes a los que se refiere, para continuar:

*e que le puede dar e entregar la dicha tenençia e posesyón de las dichas tres casas tiendas bien e conplidamente segund que nos mesmos lo podríamos fazer e lo podríamos dar sy presentes fuésemos...*<sup>794</sup>

---

<sup>791</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 32.

<sup>792</sup> N°8, 11, 51, 55, 65, 68, 79, 91, 93, 102, 105, 107, 109, 115, 126, 129, 133, 134, 144, 151, 155, 161, 165, 166, 177, 184, 185, 190, 198, 200, 203, 218, 221, 232, 237, 248, 254, 259, 263, 264, 265, 275, 297, 299, 303, 359, 373, 397, 398, 409, 410, 414, 418, 421, 424, 425, 429, 456, 457, 468, 475, 480, 486, 499, 500, 507, 522, 527, 542, 544, 560, 566, 581, 584, 585, 588, 589, 591, 597, 607, 608, 614, 628, 629, 633, 636, 640, 645, 653, 667, 671, 692, 695, 706, 709.

<sup>793</sup> Los asientos referidos al nombramiento de procurador son los más numerosos en los dos registros más antiguos de Sevilla de 1441 y 1442 (OSTOS SALCEDO, 2010b, pp. 39-40 y 80-81).

<sup>794</sup> N°51.

Luego los intitulates declaran que *lo otorgamos todo e lo avemos e a vremos por firme e por estable e por valedero (promisio rati)*<sup>795</sup>, como si ellos mismos estuvieran presentes a la posesión.

Asegurando que no van a ir contra ello *por lo remouer nin desfazer*, antes de cerrar el dispositivo con, por lo general, una cláusula de obligación general, y a veces, además, una cláusula de corroboración, que ocasionalmente aparece sola. Si se trataba de una mujer, tendremos la cláusula renunciativa al senadoconsulto Velezano y, a partir de los años 20 vemos cómo se hace más frecuente la incorporación de la licencia marital, tanto si actúa individualmente como junto a su marido. Sin embargo, llama la atención que, en muchas ocasiones, aun cuando intitula una mujer se omite esta cláusula<sup>796</sup>. En los n°499 y 614, dado que una de las intervinientes es mayor de dieciocho y menor de veinticinco años, se añade una cláusula de juramento, y en este último, asimismo, esta se acompaña por una renuncia al beneficio *in integrum*. En el n°480 se nombran hasta dos procuradores.

Aparte, tenemos el n°155, que es una carta de poder para tomar parte en una partición de herencia, y en el n°597 el adelantado de la Frontera da poder a un tercero para que comparezca por él ante el corregidor de Sevilla, pero en esencia, la estructura y las cláusulas empleadas son las mismas que las ya expuestas. Como también lo son, a grandes rasgos, en los cuatro nombramientos de procurador para pleitos<sup>797</sup>, en los que se da poder para actuar como procurador *así en los pleitos mouidos commo en los por mouer... generalmente contra todos los omnes e mugeres de qualquier ley, o estado, o condición que sea que debdas me deuen e alguna cosa me deuan e ayan a dar*, continuando largamente sobre todas las justicias ante las que puede representarlo, y su capacidad para *dar testimonios, e rezebir testimonios*, otorgar juramentos, pedir recursos apelación y súplica, e incluso nombrar otro *personero*, si hiciera falta, entre otras atribuciones.

Por otro lado, destacan los n°588 y 589, en los que los otorgantes dan poder a un tercero para que los obligue *de mancomún e a boz de vno* como fiadores en el arrendamiento del oficio del almirantazgo.

---

<sup>795</sup> BONO HUERTA, 1988, p. 27.

<sup>796</sup> Esto ocurre, que hayamos podido comprobar, en los n°51, 133, 199, 264, 265, 360, 373, 398, 409, 414, 457, 480, 522, 527, 560, 566, 581, 584, 591, 640, 706.

<sup>797</sup> N°144, 203, 263, 299.

### 2.1.2.2. Cartas de pago o quitamientos

Bajo este término englobamos una serie de contratos –cinco–<sup>798</sup> en los que se usa como locución dispositiva *dar por libre e por quito y fazer fin e quitamiento*, y que implican la liquidación por parte del acreedor de cantidades o de servicios adeudados por el deudor, aunque la casuística que nos encontramos es muy variada<sup>799</sup>.

El más sencillo de todos es el nº35, por el que Día Sánchez de Benavides da finiquito a Alvar Fernández de Osorio por lo que este le debía del alquiler que recaudaba por él de unas tiendas en Sevilla, y promete de *uos nunca fazer demanda nin mouer pleito*, so pena de una multa pecuniaria, tras lo que sigue una cláusula de obligación general y una cláusula de corroboración, previa orden al notario de hacer dos cartas, una para cada parte. Los demás cuentan, en primer lugar, con una exposición de hechos necesariamente más elaborada. Así, en el nº138 la intitulante, Elvira de Ayala, alude a su tiempo como curadora y administradora de los bienes de sus hijas, y del alcance de tal gestión que estas le debían, que es del que se dispone a librarlas en la carta de quitamiento. El nº146 también se relaciona con una cuestión similar, pero está otorgado en cambio por el menor de edad, Alfonso de Guzmán, que al cumplir los catorce años libera de la tutela y administración de sus bienes a su tutor, Diego Fernández de Mendoza, y se da por satisfecho con su gestión. Por otro lado, en el nº309, por el que Constanza García da finiquito al procurador del cabildo de las 200 doblas que le debía su tío, que había sido arcediano en la catedral, de hecho encontramos en la exposición el pago de esta cantidad, con la correspondiente satisfacción de la recepción y renuncia a la excepción de la *pecunia non contada*. Pero, sin duda, la exposición más detallada es la del nº549, donde Pedro Ponce de León repasa las cuentas entregadas por su criado y camarero y los recados que este aún tenía de cantidades adeudadas por terceros al conde, y de los que él ahora acepta hacerse cargo directamente, incorporando también la renuncia a la *pecunia non contada*. A todo ello estos contratos añaden más cláusulas anexas de refuerzo de las vistas para el primero (nº35), concretamente las renunciativas general y a la ‘ley’ que prohíbe la renuncia general. Los nº138 y 146 completan esto con la voluntad de ser juzgados por la ley del Fuero Juzgo (FJ.2.5.1) relativa a la validez de los contratos puestos por escrito con expresión completa de la fecha, y en el nº549, además, se prevé que, en el supuesto de

---

<sup>798</sup> Nº35, 138, 146, 309, 549.

<sup>799</sup> Ya en las *Partidas* se incorporó un modelo de carta de quitamiento (P.3.18.81).

que hubiera alguna ocultación o engaño en las cuentas del camarero, se le haga donación a este de todo. Los dos otorgados por mujeres (nº138 y 309) contienen la necesaria renuncia al beneficio del senadoconsulto, mientras que el que implica a Alfonso de Guzmán, precisa de la renuncia al de la restitución *in integrum* y a lo que se expresa como renuncia *a la esebçión e defensyón de mal enganno, e induzimiento, e miedo, e reuerençia de mi mayor*, que no hemos sabido identificar. Este último cuenta asimismo con la licencia de su tutor ‘principal’, que era Diego López de Estúñiga, y el nº309, al ser de una religiosa, lleva la de la abadesa y monjas de su monasterio.

### 2.1.2.3. Dotes y arras

Por dote entendemos el conjunto de bienes que la mujer aportaba al matrimonio procedentes de los bienes gananciales paternos, y que constituía un adelanto de la legítima que le correspondía<sup>800</sup>. Al casarse, era el marido el que pasaba a administrar tales bienes, con la obligación de restituírselos a ella en caso de disolución del matrimonio, o a sus herederos en el supuesto de su fallecimiento<sup>801</sup>. Por otro lado, las arras eran el capital que el novio aportaba al casamiento, normalmente donado por sus progenitores<sup>802</sup>.

A este respecto, en el corpus disponemos de una promesa de dote (nº139) que otorgó Isabel de Guzmán a su futuro esposo, Pedro de Estúñiga, alguacil mayor de Sevilla, con quien estaba *desposada por palauras*, y con quien entendía *en breue... solepnizar el matrimonio e fazer nuestras bodas*, algo singular, pues lo normal es que lo hiciera el padre o algún otro pariente<sup>803</sup>, y más si se tiene en cuenta que esta era aún menor de edad, por lo que tras la muerte de su padre, Alvar Pérez de Guzmán, estaba bajo la curatela de su madre, Elvira de Ayala. Encabezada por una invocación verbal en la que se mencionan tanto a Dios como a la virgen María como abogada, en ella Isabel da *en dote e administración uel quasi* al citado Pedro la villa de Olvera, que había recibido de la

---

<sup>800</sup> Un recorrido sobre la normativa jurídica de la dote en Castilla en: SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, “La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 29 (2016), pp. 699-734.

<sup>801</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María, *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2005, pp. 36-37.

<sup>802</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, 2005, p. 53.

<sup>803</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, 2005, pp. 32-36.

herencia de su padre. Como, a fin de cuentas, se trata del traspaso de una propiedad, una vez ubicada y deslindada se añade a continuación la fórmula de transmisión de dominio, tras la que la otorgante da poder a su futuro esposo para *administrar, e trahar, e proueer, e asennorear la dicha villa...* Las cláusulas que refuerzan el contenido son una de obligación general y la renunciativa al beneficio de las mujeres, además de la necesaria licencia de su madre, Elvira de Ayala, por su minoría de edad, que a su vez incorpora estas dos mismas cláusulas. El dispositivo se cierra con una cláusula de aceptación por parte de Pedro de Estúñiga bastante extensa, pues esta cuenta, además de una repetición –resumida– del contenido de la dote, con una, de nuevo, obligación de bienes y la licencia parental de Diego López de Estúñiga. Por último, se completa el documento con una cláusula de corroboración de ambas partes.

A pesar de ello, sin embargo, quizá por la pertenencia de los protagonistas a dos de las familias más prominentes de Sevilla por aquellos años, a la condición de menores de veinticinco años de los implicados y a los pleitos que la propia Isabel y su hermana habían tenido con su madre y curadora por la herencia de su padre, se estimó oportuno otorgar aún otros dos contratos relativos a esta cuestión<sup>804</sup>. En el primero de ellos, Diego López de Estúñiga da a su hijo menor de veinticinco años *liçençia e abtoridat* para *otorgar las dichas cartas e contrabtos... a las dichas donna Ysabel e donna Elvira...*, que se refuerza nuevamente con una cláusula de obligación general de bienes y una de corroboración. En el segundo, Pedro de Estúñiga se compromete a no tomar más bienes de Isabel de Guzmán que la dicha villa de Olvera que le daba en dote, incluyendo las mismas cláusulas que en el anterior.

Por otra parte, contamos con dos contratos de arras<sup>805</sup>, uno otorgado por el jurado Lope Martínez a Juana González de Cerezo en 1414, y el otro por Juan de Torres a Catalina Ponce de León, en 1440, que ya eran sus esposas en el momento de su formalización. A pesar de los años que median entre ambos, son muy parecidos entre sí. En las dos ocasiones se inician con una invocación verbal simple. El segundo cuenta con una exposición de los hechos acerca de la promesa hecha a su mujer por escritura pública de la cantidad que le quería dar en arras, mientras que el primero, tras la intitulación, pasa directamente al verbo dispositivo, que es *dar en arras* en los dos, aunque en el caso del de Lope Martínez se añade la coletilla *e en donaçión*. Es interesante la inclusión de dos

---

<sup>804</sup> N140, 141.

<sup>805</sup> N°283, 678.

condiciones por las que, por un lado, en caso de finalización del matrimonio, por fallecimiento u otras causas, se reconoce el derecho de la esposa a recibir la cantidad donada en arras antes de poder *entrar, nin tomar, nin enpennar, nin enagenar* cosa alguna de los bienes del marido. Y, por otro, se reconocía que, a la muerte del marido, la mujer podía dejar en su testamento estas arras a quien quisiera. Esta actuación se refuerza con una cláusula de sometimiento a las justicias que, como suele ser frecuente, va seguida de una cláusula de renuncia al derecho de apelación, y una obligación general.

Con el nombre de pago de dote nos hemos querido referir a cuatro documentos intitutados por los esposos –y también con inicio invocativo– en los que estos se dan por satisfechos del pago de la dote prometida, renunciando a poder decir lo contrario, y específicamente a la excepción de la *pecunia non contada*. Por lo demás, en ellos también se recogen las condiciones explicadas para el caso de las arras, e incluso las cláusulas contenidas son las mismas. Uno de ellos fue, de hecho, también otorgado por el citado jurado Lope Martínez (nº230), que añade a lo anterior una cláusula de renuncia al derecho privilegiado, mientras que otro opta por una de renuncia general (nº565). El nº679, por su parte, presenta una redacción más elaborada de la renuncia a la excepción de la *pecunia non contada*, añadiendo la *esepección de dote capta e non numerata e a / la esepección de non numerata pecunia e a la esepección de dolo*. Pero tanto este último como el nº365 se distancian de los otros dos en cuanto a su complejidad por varios motivos.

El nº365 está protagonizado por Diego de Ribera, y en él se contiene un preámbulo en el que se alude a los *primeros padres*, Adán y Eva, y se dan razones de lo apropiado y deseable del sacramento del matrimonio citando al apóstol San Pablo, en su primera carta a los Corintios, que dijo *que cada vn omne aya su muger conçedida porque non peque con otra, e pues quel casamiento tan buena cosa es, e tan a seruiçio de Dios...*<sup>806</sup> Incluye asimismo una profusa exposición de hechos por la cual explica el origen de la cantidad recibida en dote de su mujer, nada menos que 18.000 doblas moriscas, procedentes tanto de la dote original recibida de sus padres, como de lo dado a esta por su hermano tras el fallecimiento de sus progenitores y el reparto de la herencia, para después prometer a su esposa que *ayades las dichas diez e ocho mill doblas de oro sobre todos mis bienes muebles e rayzes, quantos oy día he e auré*. En el nº679, donde de nuevo nos encontramos con Juan de Torres, este empeña en concepto de los 80.000 maravedís de la dote de su

---

<sup>806</sup> I Carta a los Corintios, 7, 1.

esposa, y las 500 doblas dadas en arras, la mitad de un donadío, en lo que constituye, en esencia, una carta de empeño dentro del tenor documental, con transmisión de dominio, cláusula de saneamiento, renunciaciones generales e incluso la mención a la ley acerca de la firmeza de las cartas en las que se contuviera la expresión completa de la data.

#### 2.1.2.4. Permutas

En la permuta, se produce un intercambio de bienes entre dos partes<sup>807</sup>, si bien, al estar en modo subjetivo, los ejemplos aquí analizados siempre aparecen redactados desde el punto de vista de una de ellas, mientras que la voluntad de la otra parte se expresa en la consabida cláusula de aceptación, que nunca falta en esta tipología, como tampoco suele hacerlo la solicitud de expedición de dos ejemplares del contrato. También se le llama cambio o trueque que son, de hecho, los dos términos empleados en los verbos dispositivos, que oscilan entre *dar en cambio e en nonbre de cambio* o *dar en cambio e en troque, e en nonbre de troque e cambio*. Nueve son las permutas de esta colección<sup>808</sup>.

Dado que, según la normativa alfonsina todo lo que se pudiera comprar y vender también se podía trocar<sup>809</sup>, no es de extrañar que la estructura de la escritura derivada de este negocio sea, en esencia, muy similar a la ya explicada para las compraventas. En el dispositivo, se describen y se da la ubicación y deslinde de los bienes que se intercambian, la mención de pertenencias y el saneamiento de vicios, la transmisión del dominio, etc. En cuanto a las cláusulas de renuncia relativas a la recepción del dinero y el justo precio, aunque hay algunos casos en los que no se incluyen, en otras sí hacen acto de presencia las cláusulas renunciativas a la *excepción del engaño*, a veces nombrando específicamente el *Ordenamiento de Alcalá*, incluso la donación remuneratoria de la plusvalía y, puesto que se podía contemplar el recibo de una cantidad de dinero si se estimaba que los bienes intercambiados no eran equiparables en valía, incluso renunciaciones a la *defensión de la pecunia non contada*. Sí es cierto, no obstante, que, por lo general, no alcanzan el nivel de desarrollo que veíamos en el caso de las compraventas. En lo relativo al resto de

---

<sup>807</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 35.

<sup>808</sup> N<sup>o</sup>5, 38, 63, 183, 247, 289, 349, 364, 635.

<sup>809</sup> MARCHANT RIVERA, 2019, p. 40.

cláusulas finales, se observa también la misma dinámica en su elección que la ya explicada en el capítulo sobre la carta de venta.

#### 2.1.2.5. Arrendamientos

Con poco más de una veintena de ejemplos<sup>810</sup>, los arrendamientos son otra de las tipologías con un formulario bien regulado. En ellos, una persona (arrendador) arrienda a otra (arrendatario) una propiedad urbana o rural por un plazo determinado –que en nuestros casos suele ser una vida–, y un precio cierto<sup>811</sup>.

Tras determinar el objeto, ubicación y deslinde y los plazos a cumplir en el pago de la renta, estipulando la pena a pagar por cada día que se pasare de su vencimiento, se incluye una fórmula por la cual el otorgante se compromete a

*non tirar e nin tiren esta dicha renta que vos arriendo por más, nin por menos, e nin por al tanto que otrie por ellas me dé en renta, nin por alguna otra manera, e vos que las non podades dexar.*

Sin embargo, en ocasiones, antes de esta fórmula pueden incorporarse determinadas condiciones bajo las cuales el arrendador otorga la propiedad en renta, que pueden ir desde la obligación de mantener esta en buen estado a *uuestra costa e uuestra misión*, o ser más detalladas, como ocurre en el nº32, donde Alí de La Algaba y su mujer deben hacer importantes reparaciones en el molino que arriendan.

A continuación, de nuevo aparece una cláusula de sanción penal material que en esta ocasión afecta a cualquiera de las dos partes que contraviniese el contrato, finalizando con una cláusula de saneamiento y otra de obligación general.

Lo característico de los arrendamientos, y que también encontramos en los censos, es el *desdoblamiento del dispositivo*, de manera que hay una segunda parte del contrato en la que es el arrendatario el que toma la voz, y que consiste no únicamente en una repetición de lo ya expuesto en el primer dispositivo, sino que aquí se incorporan también cláusulas anexas que pueden comprender el nombramiento de uno o varios fiadores que,

---

<sup>810</sup> N°32, 44, 75, 84, 170, 172, 204, 270, 433, 439, 474, 534, 547, 552, 553, 568, 619, 624, 641, 643, 650, 663, 676, 711.

<sup>811</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 36.

mancomunadamente con los deudores principales, se obligan al cumplimiento del pacto, una repetición de la cláusula de sanción pecuniaria, pero sobre todo las cláusulas de ejecución o sometimiento a las justicias, junto a la renunciativa al derecho de apelación y otras de renuncia generales. A todo esto hay que añadir las de renuncia al beneficio de las mujeres y/o licencias cuando la condición de los intervinientes así lo requiriera. Se concluye con la petición de la realización de dos cartas y la cláusula de corroboración expresiva del otorgamiento de los protagonistas ante el notario.

Por otro lado, también contamos con tres documentos de redención de arrendamiento, dos de los cuales (nº561 y 563) están intitulados por los hijos de los arrendatarios originales, que devuelven la propiedad arrendada a la iglesia de San Juan Bautista, ambas reforzadas con una cláusula penal material, renunciativa general y de obligación de bienes. En cambio, un tercero (nº226) no se ajusta a este esquema, pues está en modo objetivo, y en él se narra la renuncia que hace Alfonso García, jabonero, del arrendamiento de la heredad de Machalomar, por los daños ocasionados a la propiedad durante los años en que disfrutó de ella.

#### 2.1.2.6. Donaciones

Concebidas como entregas libres y gratuitas de bienes a otras personas<sup>812</sup>, en realidad, de las más de cincuenta contenidas en el corpus, apenas una decena son donaciones puras<sup>813</sup>. Entendiblemente, la mayoría de ellas, dado que la documentación procede en gran parte de archivos eclesiásticos y de instituciones benéficas, son donaciones *pro anima*<sup>814</sup>, por las que los donantes entregan ciertas propiedades para que, de sus rentas, sean pagados una serie de oficios religiosos por sus almas y las de sus familiares. Desde el punto de vista jurídico, se trata de donaciones modales, en las que se impone al donatario el cumplimiento de una obligación –en este caso, la celebración de algunos oficios–. No serían donaciones condicionales porque en su contenido no se dice nada de que el incumplimiento de la obligación por parte del beneficiario extinga automáticamente la donación, por lo que debemos suponer que quedaba a voluntad del

---

<sup>812</sup> OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, p. 141.

<sup>813</sup> Nº17, 182, 196, 213, 233, 236, 282, 336, 385, 550, 593, 652.

<sup>814</sup> Nº6, 16, 29, 42, 78, 101, 108, 114, 128, 150, 156, 182, 220, 249, 267, 268, 300, 302, 312, 345, 347, 368, 465, 531, 610, 625.

donante<sup>815</sup>. Si no las hemos incluido en la clasificación entre los *testamentos y liberalidades mortis causa* es porque no había que esperar a la muerte del donante para que estas donaciones surtieran efecto.

También hay ejemplos de otras donaciones modales que no son *pro anima* pero que son, por ejemplo, *reservato usufructo o post obitum*, esto es, en las que el donante se reservaba el usufructo, o que se hacían efectivas a la muerte de los donantes<sup>816</sup>. Al primer caso corresponde la donación que hace Beatriz González a su hijo Pedro Barba de la mitad del lugar de Los Palacios con motivo de su casamiento (nº422), y al segundo el nº47, pues en ella Juan Téllez de Meneses y Margarita Alfonso, su mujer, donan al cabildo catedralicio unas casas en la collación de San Vicente con la condición de poder habitar en ellas, y que solo después de su fallecimiento pasaran a ser de la catedral. El nº174 es la aceptación de una donación con usufructo.

Ocurre que en algunos trabajos sobre Diplomática notarial se utiliza el término de *dotaciones de capellanía* para englobar, de modo general, todos aquellos contratos por los que se donan bienes a cambio de sepultura y/o celebración de oficios religiosos<sup>817</sup>. Sin embargo, y para evitar confusiones, es preferible reservar este nombre para las fundaciones perpetuas a las que se vinculaba un cierto patrimonio con el que pagar a un clérigo capellán que quedara obligado al rezo de misas por el alma del fundador y de su familia<sup>818</sup>. Como tal, no tenemos ninguna fundación de capellanía entre nuestros documentos, aunque sí dos ejemplos (nº48<sup>819</sup> y 197) en los que los dotantes –o, en el primero de ellos, su heredero– acuerdan con la institución religiosa el cambio de los bienes vinculados a sus capellanías, por resultar sus rentas insuficientes para costear los gastos.

Respecto al formulario de estas donaciones, precisamente por su carácter religioso algunas –no todas– comienzan con una invocación verbal. La disposición se inicia con la

---

<sup>815</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-donaci%C3%B3n-onerosa-modal-o-con-carga> [Fecha de última consulta: 06/02/2023].

<sup>816</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 41.

<sup>817</sup> OSTOS SALCEDO, 2011b, p. 303; “Dotaciones de capellanía”, OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2014b, pp. 83-85. También nosotros hemos caído en esta consideración en: POSTIGO RUIZ, Rocío, “Prepararse para morir en la Sevilla bajomedieval. Testamentos y dotaciones de capellanía (1371-1474)”, *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 23, 1 (2023), pp. 447-476.

<sup>818</sup> PRO RUIZ, Juan, “Las capellanías: familia, Iglesia y Propiedad en el Antiguo Régimen”, *Hispania Sacra*, 41, 84 (1989), pp. 585-602., p. 592.

<sup>819</sup> En el nº49 se recoge la aceptación de este cambio por parte del monasterio beneficiario.

expresión *dar en pura e en justa donación fecha entre biuos*. Tras la descripción del objeto, su ubicación y sus linderos, se introducen las condiciones a cumplir por los donatarios, que suelen consistir, como se ha indicado, en la celebración de sufragios varios, desde aniversarios, conmemoraciones, etc. Dado que se produce el traspaso de una propiedad, se debe incorporar la consabida transmisión de dominio. Las cláusulas finales se abren con la de saneamiento, reforzada por una cláusula de sanción penal y, en líneas generales, son las ya vistas para las compraventas, no faltando nunca alguna cláusula renunciativa general y la de obligación de bienes, a las que pueden añadirse otras, como la cláusula de sometimiento a la justicia o la cláusula de aceptación. Se suele acabar con la solicitud de expedición al notario de originales múltiples.

Debemos destacar la donación que hace Guiomar Manuel a la catedral de Sevilla por la minuciosidad con que se describen los sufragios religiosos a realizar por ella y su familia, y que implicaban a todas las órdenes religiosas femeninas de la ciudad, originándose a partir de ella toda una serie de escrituras accesorias en las que las representantes de las mismas se personaban para aceptar la carga que la citada Guiomar les había encomendado<sup>820</sup>, además de otras en las que esta modificaba<sup>821</sup> algún aspecto de la dotación original, y que se contienen todas en un único cuaderno de pergamino.

Por donación se entiende igualmente la imposición al donatario de un gravamen inferior al valor de lo donado<sup>822</sup>, y en esa luz debió de verse la transacción recogida en el n°593, en el que Catalina Sánchez *dona* –este es el verbo utilizado– a una monja de San Clemente unas casas por 1.000 maravedís para que se aproveche de sus rentas y, a su muerte, sean del monasterio.

#### 2.1.2.7. Ratificaciones, fianzas, juramentos y aceptaciones

Agrupamos en este epígrafe un conjunto de documentos que, a nuestro entender, tienen en común ser de un contenido que, por lo general, suele ser objeto de cláusulas de firmeza en el tenor documental de un contrato principal pero que, por circunstancias excepcionales, se estimó en cada caso la necesidad de convertirlos en objeto de negocio

---

<sup>820</sup> N°223, 244, 245, 291, 322, 350, 354.

<sup>821</sup> N°294, 323, 370.

<sup>822</sup> Ver nota 815.

aparte, eso sí, necesariamente accesorio del principal al que acompañan, habitualmente una venta.

En primer lugar, tenemos las ratificaciones<sup>823</sup>. La ratificación es tenida por la *subsanción de la falta de autorización o representación o de la extralimitación del poder en que incurrió el representante al contratar*<sup>824</sup>. Efectivamente, alguna de estas circunstancias se cumple en todos los ejemplos de ratificaciones con las que contamos, un total de diez. Sirvan de ejemplo la ratificación que otorga Pedro Ponce de León por la venta que su madre realizó de la villa de Bornos cuando él era todavía menor de catorce años (nº36), o la que protagoniza Ruy González Bolante de la que hicieron sus hermanos en su nombre cuando él se encontraba ausente. Este consentimiento se manifiesta con expresiones como *retifico, e aprueuo, e he por firme e por estable*, o simplemente, *he por firme e por estable*. Nunca faltan una cláusula penal a pagar por el otorgante si no cumple lo prometido, una cláusula de obligación general y una final de corroboración, panorama al que se le pueden añadir otras cláusulas de renuncia general o incluso de ejecución de las justicias y renuncia a la apelación en el caso de que se tratara de un negocio más complejo, como es el caso del nº548, en el que se ratifica el arrendamiento del oficio de almirantazgo. En el nº662 se va más allá, puesto que a la ratificación que hace un padre de la venta que realizó por él su hijo, se le añade una repetición de dicha venta, con todas sus fórmulas y cláusulas, en el mismo documento.

De otra parte, los *alualás* de juramento, como son mencionados, contienen, previa mención de los antecedentes en la exposición, el juramento por parte del otorgante del negocio principal de cumplir con todo lo reflejado en la escritura de este, de la siguiente manera:

*juro e prometo por el nonbre de Dios, e de los santos euangellios, e por la synificançia de la cruz en que puse la mano corporalmente ante los escriuanos testigos que son firmas deste alualá, de tener, e guardar, e conplir, e aver por firme, e por valedero la dicha vendida que yo vos fize e otorgué de las dichas casas, e sobrados, e corrales por el dicho presçio de las dichas seysçientas doblas de oro que yo de uos resçebí...*<sup>825</sup>

---

<sup>823</sup> Nº36, 125, 168, 169, 250, 427, 548, 658, 662, 665, 685.

<sup>824</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/ratificaci%C3%B3n> [Fecha de última consulta: 06/02/2023]

<sup>825</sup> Nº506.

Después de lo cual se conmina al arzobispo o cualquier oficial de la Iglesia que no lo *relaxen* de tal juramento, e incluso le impongan sentencia de excomuni3n con tal de garantizar su obediencia.

Nos los encontramos en hasta diecisiete ocasiones, y lo interesante es que, por un lado, aunque la mayor3a de ellos est3n en modo subjetivo<sup>826</sup>, tambi3n hay algunos casos en los que se escritura en forma de acta<sup>827</sup> y, adem3s, muchos de ellos no est3n suscritos m3s que por los escribanos de Sevilla que act3an como testigos, y les falta la suscripci3n y signo del notario.

Se ha dado el nombre de *fianza* a aquellos documentos en los que un tercero se obliga al cumplimiento de un contrato junto al deudor principal<sup>828</sup>, pero hay varios matices a tener en cuenta dependiendo de qui3nes son los que los otorgan. Por un lado, tenemos un conjunto de documentos que son nombramientos de fiadores por parte de Diego L3pez, tenedor del puente de Triana<sup>829</sup>. Efectivamente, se trata de ocho documentos en los que, separadamente, el citado Diego L3pez, nombra a varias personas como sus fiadores en la dicha tenencia, con las que se obliga de mancom3n a cumplir las condiciones del cargo, si bien se compromete a que:

*si alguna cosa por m3 pagare o pechare sobre esta raz3n, que yo que ge lo pague e peche todo con el doblo por pena, e por postura, e por pura convenen3a que con 3l pongo...*

Por otro lado, en otros los intitulantes son los que se obligan como fiadores, para *redrar, e anparar, e defender*, en lo que, en definitiva, es un formulario muy similar al de la cl3usula de saneamiento, especialmente a la redacci3n m3s extensa que empieza a aparecer en las ventas en los a3os 20. Destaca el n3685, de 1441, por ser especialmente complejo en cuanto al n3mero de cl3usulas que contiene, y el 3nico en el que se menciona la renuncia a la ley de *duobus rei debendi*, es decir, al beneficio de la divisi3n de deudores, que tambi3n es algo que se empieza a hacer asiduo a partir de los a3os 20.

Tambi3n incluimos en este grupo, aunque ya se habla de ellas en sus correspondientes apartados, de los documentos de aceptaci3n de diferentes negocios principales, notablemente los derivados de la dotaci3n de Guiomar Manuel.

---

<sup>826</sup> N3175, 351, 375, 378, 464, 466, 470, 506, 559, 609, 613.

<sup>827</sup> N337, 235, 545, 657, 659, 666.

<sup>828</sup> N381, 136, 163, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 685.

<sup>829</sup> N3511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518. Tambi3n encontramos nombramientos de fiador como documentos aparte en el registro de 1441 (OSTOS SALCEDO, 2010b, p. 54).

Por último, hay un documento al que hemos denominado autorización, a falta de un nombre mejor, porque simplemente recoge el consentimiento del otorgante, Juan Rodríguez de Hoyos, a que el monasterio de Santa Inés pueda abrir una zanja para edificar su capilla<sup>830</sup>.

#### 2.1.2.8. Censos

En el Código Civil se distinguen tres tipos de censo<sup>831</sup>, enfiteutico, consignativo y reservativo, recogidos respectivamente en los artículos 1605, 1606 y 1607. Por un lado, en los censos enfiteutico y reservativo, el censalista cede el dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo una pensión anual que debe pagar el censatario. En teoría, la diferencia entre ambos estriba en que, en el primero, el censalista conservaría el dominio directo del bien, cediendo al enfiteuta solo el dominio útil, mientras que en el otro se cede el pleno dominio. La retención del dominio directo implicaría que el dueño tendría los derechos de tanteo y retracto, comiso y laudemio sobre la propiedad acensuada. Fijados por Justiniano, la pena de comiso posibilitaba que, en caso de tres años seguidos de impago de la renta, el enfiteuta pudiera ser privado de la posesión; los otros dos se relacionan con el traspaso oneroso del censo, momento en el que el derecho de tanteo posibilitaba al censalista tomar el censo para sí en un plazo de dos meses o dar la licencia para su venta y, en ese último caso, recibir un 2% del valor de lo enajenado (laudemio)<sup>832</sup>. Jurídicamente, sin embargo, eliminando esas condiciones especiales, y teniendo en cuenta la controversia que genera la existencia o no del dominio dividido (directo y útil) en la enfiteusis, muchos tratadistas opinan que ambos tipos de censos son, en la práctica asimilables<sup>833</sup>. Por otro lado, el tercer, o más bien segundo tipo de censo, el consignativo, es aquel en el que el censatario impone sobre un inmueble de

---

<sup>830</sup> N°211.

<sup>831</sup> Sobre el concepto de censo y el reflejo de su evolución en la legislación puede consultarse: BALLESTER MARTÍNEZ, Adolfo, “Los censos: concepto y naturaleza”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 18-19 (2005-2006), pp. 35-50.

<sup>832</sup> MORENO TRUJILLO, María Amparo, “El documento del censo en la Castilla del siglo XVI”, OSORIO PÉREZ, María José; OBRA SIERRA, Juan María de la (coords.), *Usos y prácticas de escritura en Granada: siglo XVI*, Granada: Universidad de Granada, 2017a, pp. 99-142. pp. 101-104.

<sup>833</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, p. 114.

su propiedad el gravamen de un canon o pensión que debe pagar al censalista a cambio del capital que ha recibido de este en dinero.

Aunque hoy figura jurídica caduca, el censo gozó de gran popularidad durante la Edad Media y Edad Moderna. El uno sirvió a la Iglesia e instituciones piadosas y asistenciales para sacar provecho económico de sus abundantes bienes de “manos muertas” y, el otro, muy similar al préstamo con hipoteca, salvo por el tiempo indefinido durante el que se pagaba la renta o pensión, se utilizó, en la práctica, para contrarrestar la prohibición del préstamo con interés<sup>834</sup>.

Cuarenta de los documentos recogidos en el catálogo son censos enfiteúticos<sup>835</sup> y, salvo cuatro<sup>836</sup>, todos fueron otorgados por instituciones eclesiásticas y de beneficencia. La mitad corresponden al cabildo catedralicio, que siempre se intitula colectivamente en ellos como “nos, el deán e cabildo de la santa egleſia de la muy noble çibdat de Seuilla, seyendo llamados por... nuestro pertiguero, e ayuntados en nuestro cabildo... segund que lo auemos de vso e de costunbre, espeçialmente para esto que en esta carta será contenido”<sup>837</sup>, salvo en dos ocasiones, en las que actúa a través de su procurador, el mayordomo de las pitanzas Fernando González<sup>838</sup>. Las monjas de San Clemente conceden diez, ocho de ellos por una de sus religiosas, Juana Martínez de Guevara, a título individual<sup>839</sup>. Dos son de las monjas de Santa Inés<sup>840</sup>, mientras que el Hospital de San Lázaro y de San Salvador otorgan dos<sup>841</sup> y tres<sup>842</sup> en cada caso. Por su parte, los censatarios son predominantemente marido y mujer. Destaca el nº571 por tener, no dos, sino hasta nueve censatarios, un matrimonio de Triana y sus hijos, tanto los casados con sus mujeres como dos hijas solteras.

Los validados por el veterano escribano público Juan Alfonso, correspondientes a los otorgados por el cabildo entre 1406 y 1411 y los dos de Santa Inés, tienen un inicio invocativo, pero los demás comienzan, como es lo habitual, con una notificación general. El verbo dispositivo o, mejor dicho, locución verbal empleada es *do o damos en ençenso*

---

<sup>834</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, pp. 105-106.

<sup>835</sup> Nº45, 122, 131, 149, 152, 186, 188, 189, 205, 207, 208, 209, 210, 240, 241, 243, 255, 256, 357, 362, 473, 484, 510, 536, 538, 539, 540, 556, 570, 571, 576, 577, 586, 615, 617, 675, 677, 694, 697, 704.

<sup>836</sup> Nº473, 538, 675 y 694.

<sup>837</sup> Nº122, 131, 149, 186, 188, 189, 205, 539, 540, 556, 570, 571, 576, 577, 586, 615, 677, 697, 704,

<sup>838</sup> Nº484 y 510.

<sup>839</sup> Nº152, 207, 208, 209, 210, 240, 241 y 243.

<sup>840</sup> Nº255 y 256.

<sup>841</sup> Nº45 y 536.

<sup>842</sup> Nº357, 362 y 617.

*e en nonbre de ençenso*, que es también la que aparece en el modelo de las *Partidas* (P. 3.18.59), aunque a partir de los años 30 aparece una segunda variante, *dar a tributo e çenso e en nonbre de çenso*, habitualmente seguido del calificativo de *perpetuo*. Aunque los contratos de censo aquí estudiados rebasen lógicamente en contenido y extensión el modelo alfonsino, se sigue el mismo orden en el discurso diplomático que ya se fijara en este. Así, a continuación, se pasa a describir el bien gravado, su ubicación y deslinde, el período de duración del contrato, la cuantía de la pensión a pagar, así como los plazos – por San Juan y por Navidad, o por los tercios de cada año es lo más extendido–, y cualquier otra especificación al respecto, como el tipo o la equivalencia de la moneda, el lugar o la persona que debía recibir el dinero. Las propiedades acensuadas son, en su mayoría, inmuebles urbanos, y los censos eran concedidos a perpetuidad y pagados en metálico. Escapan a este modelo los de Juana Martínez de Guevara, por ser censos sobre tierras que había heredado de su familia en la localidad de Huévar del Aljarafe (Sevilla). Estos tenían una duración de treinta años, aunque con la posibilidad para los enfiteutas de continuar en las mismas condiciones una vez pasado ese tiempo, y la renta, además, consistía en una dobla morisca y dos gallinas, que los censatarios no tenían que pagar hasta algunos años después del inicio del contrato<sup>843</sup>. Que la renta fuera en especie, en gallinas, aunque acompañado de cantidades algo más elevadas de dinero, también aparece en los dos censos del monasterio de Santa Inés, y en los del cabildo a partir de los años 30, fruto de la decisión adoptada en 1434 de unir este pago a los habituales en las rentas de sus bienes como modo de protección contra la inflación e inestabilidad monetaria del momento<sup>844</sup>. A la estipulación de la renta le seguía una cláusula punitiva de una multa a pagar por cada día de retraso en el cumplimiento de la misma. De haber condiciones adicionales, como, frecuentemente, la construcción y/o reparo de una casa, es ahora cuando se mencionan. Merece la pena destacar que en varios ejemplos los censatarios debían obligar un inmueble de su propiedad al pago del tributo y/o tenían la posibilidad de aportar al censalista otra propiedad que rindiera lo mismo que la que obtenían en censo para quedarse con la primera libre de cargas. Contrariamente a lo presente en el formulario de las *Partidas* o lo observado en los censos granadinos del siglo XVI<sup>845</sup>, en estos censos no se recoge el momento de la entrega del dinero del censo y, por tanto, no

---

<sup>843</sup> Las gallinas también son parte del pago en dos censos del cabido (nº556 y 615) y uno del monasterio de Santa Inés (nº256).

<sup>844</sup> BELMONTE FERNÁNDEZ, 2019a, p. 218.

<sup>845</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, p. 121.

hay referencias ni cláusulas relativas a este asunto<sup>846</sup>, como sí las encontramos, por ejemplo, en las compraventas. A continuación se suceden las fórmulas<sup>847</sup> que convierten a estos censos en enfitéuticos, según lo comentado al comienzo del apartado, la pena de comiso y el derecho de tanteo, no así el *laudemio*, que no está presente en ninguno de nuestros documentos. Se comienza con la de comiso, según la cual el censalista se reservaba la recuperación del inmueble acensuado en caso de impago, aunque en estos contratos el plazo estipulado no es de tres, sino de dos años seguidos<sup>848</sup>. Notablemente, el uso de esta fórmula se circunscribe casi de manera exclusiva a los censos otorgados por el cabildo. En cambio, la siguiente, relativa al derecho de tanteo, no suele faltar. En esta los dueños de los censos determinaban que, si el enfitauta deseaba vender el bien, debía comunicárselo antes a los primeros porque *los ayamos, tanto por tanto, ante que otro alguno si los quisiéremos*. Si no fuera así, estos podían venderlo, a condición de que los nuevos propietarios se obligaran ante ellos a pagar el censo. Tanto para la deliberación previa como para la obligación se solía dar un plazo de quince días. Aunque en algunos contratos que se dice que se podían vender los bienes gravados a *otra persona qualquier*, lo normal es que específicamente se prohibiera su venta a personas poderosas, de órdenes religiosas, o de fuera del reino, *saluo a otro ome o muger que sea de tal condición commo vos sodes*. Tras ello, y después de asegurar a los censatarios que a partir de ese momento, y con las condiciones referidas, poseían la propiedad “*commo cosa vuestra mesma propia*”, para “*dar, e vender, e enpennar, e trocar, e cambiar, e enagenar e para que fagades... dello e en ello todo lo que...quisiéredes*”, se refuerza el otorgamiento de los censuistas mediante una cláusula de saneamiento, a su vez reforzada con una de sanción penal material, y una cláusula de obligación general de bienes.

Todos los censos tienen una segunda parte en la que se produce una repetición del contenido, ahora desde el punto de vista del o de los censatarios. No consideramos que se trate de una cláusula de aceptación, como las incluidas en ocasiones al final de compraventas o donaciones, entre otras escrituras, y por la que el destinatario aprobaba el contrato, sino que, en esta ocasión, esta parte tiene suficiente entidad como para ser

---

<sup>846</sup> El único que sí lo hace es el n°152, pero dado su deterioro lo único que se puede leer es: *otorgamos que resçebimos de uos [...] desta carta quatroçientos maravedís de la renta del primer anno de que nos otorgamos por [...] voluntad*.

<sup>847</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, p. 122 se refiere a estas como cláusulas, pero aquí se ha preferido reservar ese término para las cláusulas anexas que se incluyen todavía por lo general al final de los documentos, encaminadas a reforzar su contenido.

<sup>848</sup> En la enfitausis eclesiástica eran dos años consecutivos, y tres en la laica. En la ley de Toro (1505) se permite el pacto de los años que dan lugar al comiso (BALLESTER MARTÍNEZ, 2005, p. 41).

considerada lo que Moreno Trujillo llama un *desdoblamiento del dispositivo*<sup>849</sup>. En ella, los censatarios reiteran sumariamente cada una de las condiciones contenidas en la primera mitad del documento, siendo lo habitual en los censos concedidos por el cabildo, o bien se comprometen, en general, a cumplir *todo lo contenido en la carta con las posturas e condiciones e obligaciones que dichas son*. Si se trata de una actuación conjunta, por ejemplo, de marido y mujer, o en los dos documentos en los que, además, se nombra a un fiador (nº240 y 2419), se invoca la fórmula de la mancomunidad y, a partir de 1429 vemos aparecer también la renuncia al beneficio de la división de la deuda (*duobus rei debendi*). Pero, sobre todo, refuerzan su otorgamiento mediante una serie de cláusulas que siempre aparecen. En primer lugar, mediante una cláusula de sometimiento a la justicia o guarentigia dan poder a la justicia para que, en caso de incumplimiento, se proceda a la ejecución de sus bienes para el pago de lo debido y de los daños ocasionados. Nuevamente, las contenidas en los censos del cabildo, aunque no exclusivamente, suelen las más expresivas, pues en ellas, además de un llamamiento al sometimiento directo a la justicia eclesiástica, los censatarios piden *por merced* al arzobispo y sus oficiales que les impongan pena de excomunión mayor, de la que no puedan ser absueltos hasta que cumplan con lo pactado. Esta se acompaña de una cláusula renunciativa al derecho de apelación. Donde más fluctuación se detecta es en las cláusulas renunciativas generales, donde nos encontramos desde casos en los que únicamente se renuncia al amparo que puedan proporcionar cartas de los reyes u otros señores *ganadas nin por ganar* a otros en los que, además, sí se renuncia a *toda ley, e todo fuero, e todo derecho...* y a la ‘ley’, que no era tal, que prohibía la renuncia general. No falta nunca en cambio la obligación general de bienes y personas y, cuando intervenían mujeres en el negocio, la renuncia al beneficio del senadoconsulta Velejano, que agrupaba a todas las mujeres, tanto las que actuaban en calidad de censualistas como de censatarias. Las licencias y autorizaciones también se desarrollan al final, aunque previamente hubieran sido anunciadas en las intituciones<sup>850</sup>. La licencia en la actuación conjunta de marido y mujer aparece en los ejemplos de a partir de los años 30, aunque el único censo en el que la beneficiaria es una mujer casada, el nº205, de 1411, sí la incorpora. De otra parte, Juana Martínez de Guevara precisa de la licencia de la abadesa y comunidad de monjas a la que pertenece, excepción

---

<sup>849</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, p. 127.

<sup>850</sup> En los censos concedidos por Juana Martínez de Guevara, en cambio, se altera este patrón, y se observa cómo la renuncia al senadoconsulta y la licencia de la abadesa y monjas de San Clemente pueden aparecer, al final de la primera parte del dispositivo, o al final del todo, o uno en cada parte.

hecha de los dos que otorga intitulándose como *administradora* del monasterio en diciembre de 1411 (nº240 y 241). En los nº188 y 189 el cabildo se asegura de contar con la licencia de los arrendatarios de la propiedad acensuada, y en los nº677, 697 y 704, aunque desconocemos las causas, los censos requirieron del consentimiento del provisor y vicario general del arzobispo de Sevilla, Gil García de Fontiveros. En ellos, se indica que se había *deliberado* sobre el contrato en cuestión, y se había hallado *útil e prouechoso*.

Finalmente, más que en ninguna otra tipología documental, en arrendamientos y censos a otorgante y beneficiario les interesaba tener su propia escritura como garantía del contrato, y por ese motivo no suele faltar al final la orden al escribano público de hacer *dos cartas, amas de vn tenor* –o tres en el nº188, la tercera para los arrendatarios de la propiedad sobre la que el cabildo imponía el censo<sup>851</sup>.

Un último censo contenido en este catálogo<sup>852</sup>, podría considerarse un censo consignativo. Hasta hace poco, los especialistas no habrían encontrado vestigios de este tipo anteriores a 1492<sup>853</sup>, pero, aunque es cierto que se trata de un tipo de pacto que alcanzó su desarrollo sobre todo en el siglo XVI, recientemente Rico Callado ha localizado varias escrituras del siglo XV en los Archivos Histórico Nacional y de la Chancillería de Valladolid que le permiten afirmar que el contrato de censo consignativo cristalizó en el siglo XIV<sup>854</sup>. En nuestro ejemplo, una viuda se ofrece a pagar un censo de 50 maravedís anuales al Hospital de San Salvador sobre unas casas de su propiedad en la collación de Santa Catalina. Y este no habría sido el único caso, pues en el nº23, aunque no el censo propiamente dicho, el sobrino de una mujer que otorgó un censo de manera similar al citado hospital transige en este acuerdo después de haber iniciado un pleito con este. Lo cierto, sin embargo, es que en ningún momento en estos documentos se indica el motivo que hay detrás, aunque en el primero se dice que, si el papa o el rey convirtieran el hospital en *abadía o prioradgo*, o si fuera *tyrado e desapoderado* por el concejo de la ciudad, este quedaría sin efecto. No obstante, desde el punto de vista diplomático, este censo presenta una estructura más simple, con ninguna de las condiciones explicadas para los censos enfiteúticos, ni doble dispositivo, ni siquiera una cláusula de saneamiento, sino únicamente una penal, una de sometimiento a las justicias

---

<sup>851</sup> En el nº189, en cambio, que también afecta a los mismos arrendadores, solo se piden dos cartas.

<sup>852</sup> Nº22.

<sup>853</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, p. 105.

<sup>854</sup> RICO CALLADO, Francisco Luis, “Los censos consignativos en Castilla, siglos XV-XVI. Una aproximación a su implantación a través de la práctica notarial”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 20, 41 (2020), pp. 36 y ss.

mucho más breve y una renunciativa al amparo de cartas de reyes o señores jurisdiccionales, además de la cláusula de obligación general y la renuncia al senadoconsulto, y una final de aceptación por parte de los físicos y consejeros del mencionado hospital. El segundo documento aludido es aún más escueto en cláusulas, con tan solo una penal, ejecutiva guarentigia, de obligación general y de corroboración. En esto contrasta con la realidad de los censos consignativos estudiados por el citado Rico Callado, que parecen tener un formulario mucho más desarrollado, si bien es cierto que su ejemplo más antiguo es de 1438, mientras que el aquí mencionado es de 1401<sup>855</sup>.

Además de las constituciones de censo que acabamos de ver, se relacionan con este negocio otras tipologías documentales. Tanto los inmuebles acensuados como el censo en sí, como ha quedado reflejado, se podían vender, traspasar o incluso donar<sup>856</sup>. La estructura documental de estas escrituras no es específica, sino que se corresponde con las de venta, cesión y donación y, por tanto, son tratadas en los correspondientes apartados. Otras que sí serían propias de este, señaladas por Moreno Trujillo<sup>857</sup>, serían las que ella llama *reconocimiento de señorío de censo, redención de censo y licencia para vender bien gravado con censo*. Con la primera se refiere a la escritura derivada de la obligación que, según se ha visto, debían prestar los nuevos propietarios del bien gravado cuando este pasaba de manos. Esta realidad se ve reflejada en el documento nº77, en el cual un matrimonio, que había comprado una casa con un censo a pagar al cabildo catedralicio de 8 maravedís, se obligaba a continuar pagándolo en las mismas condiciones pactadas originariamente. Lo particular de este es su detallada exposición, en la que se explican las circunstancias conducentes a ese momento. En cuanto a la formulación y el uso de cláusulas, el resto es prácticamente idéntico a la parte redactada desde la óptica de los censatarios de los censos ya explicados, mientras que los dueños del censo toman la voz en la cláusula de aceptación incluida al final, antes de la de corroboración.

De la licencia que debían conceder los censuistas en caso de que se quisiera traspasar la propiedad gravada no tenemos ejemplo. Por otro lado, el nº145 es una redención de censal por la que, después de explicarse los antecedentes en el expositivo, lo que suele ser lo habitual en estos casos, que los dueños del censo renuncian al tributo de 25 maravedís al que eran obligadas unas casas mesón después de que estas fueran

---

<sup>855</sup> RICO CALLADO, 2020, pp. 42 y ss.

<sup>856</sup> Ejemplos de esto los encontramos en los nº196, 601 y 683.

<sup>857</sup> MORENO TRUJILLO, 2017a, p. 117.

adquiridas por el arcediano de Jerez Diego Fernández, que paga para ello 450 maravedís. Puesto que hay un intercambio de dinero contenido en el contrato, esta transacción se refuerza con una cláusula renunciativa a la excepción de los dos años, si bien ninguna de las otras cláusulas que a este respecto aparecen en los documentos de compraventas. En este caso, directamente se suceden la transmisión de dominio, una cláusula penal material y cláusula renunciativa general, acompañada de la de renuncia a la ley general que supuestamente prohibía esta, con el añadido de que los otorgantes declaran querer ser juzgados por “la ley del nuestro fuero libro judgo”, según la cual todas los “pleitos e las posturas...” puestas por escrito y datadas debían ser válidas. Se finaliza con una cláusula de aceptación por parte del citado arcediano.

Hay, además, otros tipos no incluidos en esa clasificación. Así, en los nº493 y 599 censatarios y censualistas acuerdan traspasar el censo de la propiedad original a otra distinta. Y, en los nº317 y 428 un impago del censo original obliga a los censatarios a pactar con los dueños del censo una manera de saldar la deuda acumulada mediante el pago de una cantidad adicional durante una serie de años. La estructura seguida en todos ellos, sin embargo, es distinta. De nuevo, la contextualización contenida en la exposición es, necesariamente, más prolija en detalles. Por ejemplo, el cambio del nº317 se produce porque los enfiteutas, ya mayores, no pueden hacerse cargo de los olivares que tenían acensuados del Hospital de San Salvador, por lo que el censo se traspasa a unas casas en la ciudad. Salvo el nº428, todos incluyen las mismas cláusulas que veíamos para la segunda mitad de los censos. Los intitulantés, sin embargo, varían entre una intitulación de ambas partes en los nº493 y 428, a la manera de una avenencia<sup>858</sup>, o desde el punto de vista de los censatarios, en los otros dos; en el nº317, además, el Hospital precisa de la licencia del provisor y vicario del arzobispo de Sevilla para realizar el cambio, cuya carta se inserta en el tenor documental. En el nº537, en cambio, hallamos a un representante de la Orden de la Merced que demandaba la casa de un intestado para su orden, para la redención de cautivos, pero sobre la que pesaba un carga censual perteneciente a la Cofradía de Santa Catalina, por lo que acabó pagando a esta una compensación económica de 300 maravedís. En fin, parece que, ante la inexistencia de una tipología clara para este tipo de situaciones, las escrituras se adaptaron a las necesidades concretas de cada caso.

---

<sup>858</sup> De hecho, la locución verbal dispositiva del primero es *somos avenidos e igualados*.

### 2.1.2.9. Deudas

Se trata de reconocimientos de deuda, escrituras por las que el otorgante reconoce deber a otra persona una cantidad de dinero, y se obliga al pago en un plazo fijado. A partir del siglo XVI recibe el nombre de obligación<sup>859</sup>.

La locución verbal empleada en este caso como verbo dispositivo es *deuer dar e pagar*. Las circunstancias expresadas en los ejemplos de que disponemos son variadas, desde quienes se obligan a pagar un préstamo personal (nº67, 504), al caso de Nicolás López, canónigo de la catedral, que debe satisfacer una deuda con el cabildo catedralicio por la fianza que prestó en el arrendamiento de una heredad del mismo y por la celebración de unos oficios religiosos (nº224 y 225), o de una hija que ha de hacerse cargo del pago retrasado de un censo que su madre había otorgado al Hospital de San Salvador o, por último, el reconocimiento que hace el arrendador de la renta de la alcabala del pescado al recaudador mayor de la misma de los derechos que tiene que recaudar durante dicho arrendamiento, y en el que se insertan las condiciones en las que arrendó esta renta (nº567). Los dos primeros tienen en común que se contiene en el dispositivo la satisfacción de la recepción del préstamo, y la renuncia a la excepción de la *pecunia non contada*, además de una cláusula de sanción penal si no se llegara a saldar la deuda en el plazo estipulado. Además, en cuatro ocasiones (nº67, 224, 225 y 504), se obliga una propiedad como garantía para la devolución del préstamo, empeño que se acompaña de una cláusula de saneamiento, y sobre la que se otorga poder para que el acreedor tome posesión de la misma y, llegado el caso, la pueda vender para recuperar su dinero. Por otro lado, en todos ellos se incorpora una cláusula de ejecución y sometimiento a las justicias y una renunciativa al derecho de apelación, a veces también una cláusula renunciativa al derecho privilegiado y, por supuesto, nunca falta la de obligación general. El intitulado por una mujer (nº67) contiene la cláusula renunciativa al senadoconsulto de Veleyano. Por su parte, en los que están implicados el cabildo de la catedral y el mencionado hospital se añade al final una cláusula de aceptación de los mismos. Finalmente, el del arrendamiento de la renta incorpora una cláusula de obligación específica de nombramiento de fiadores.

---

<sup>859</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 38.

Por lo general, estas cartas de deuda u obligación son muy parecidas en estructura a las analizadas por Alicia Marchant Rivera para Málaga en el siglo XVI que, por ejemplo, también contemplan la pena pecuniaria en caso de impago, o la cláusula guarentigía y de renuncia general. En cambio en estas aparecen otras cláusulas renunciativas más específicas, como al *beneficium divisionis*, entre otros beneficios, que aquí no están presentes<sup>860</sup>.

#### 2.1.2.10. Pagos

Con carta de pago nos referimos a aquella intitulada por el acreedor reconociendo haber cobrado *–he recebido...–* de su deudor el importe de su crédito<sup>861</sup>. Son doce<sup>862</sup> y presentan un formulario muy simple y, por lo general, corto, en el que únicamente se indica la cantidad recibida, a veces deteniéndose más en la forma en que le fue entregada, después de lo cual el otorgante se da por *bien pagado e entregado*, y renuncia a decir lo contrario, antes de renunciar específicamente a la excepción de la *pecunia non contada*, pero sin añadir ninguna de las otras cláusulas más elaboradas sobre la recepción del dinero que aparecían en las compraventas. Se concluye con una cláusula de corroboración. El n°533, que contiene el pago del sueldo a un trompeta de Sevilla, cambia esta por una de obligación general.

#### 2.1.2.11. Cesiones y entregas de mandato

En las cesiones<sup>863</sup> se podían transferir a otro desde bienes, derechos o incluso oficios o beneficios eclesiásticos<sup>864</sup>, y esta diversidad va a ocasionar que tengamos documentos muy variados en cuanto al número de cláusulas con que se refuerzan, si bien la de aceptación siempre aparece. Los motivos por los que se produce la cesión se recogen en la exposición, mientras que se da inicio al dispositivo con la expresión *do, e dexo, e*

---

<sup>860</sup> MARCHANT RIVERA, 2022, pp. 27-30.

<sup>861</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 38.

<sup>862</sup> N°46, 206, 234, 533, 620, 642, 698, 699, 700, 701, 702, 703.

<sup>863</sup> N°419, 535, 601, 623, 631, 673, 688, 689.

<sup>864</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 39.

*traspaso e fago cesión e traspasamiento en vos* o alguna variante similar. Algunos, como el traspaso del oficio de raedera, o de una obra, no contienen más que una cláusula penal material, y una de obligación de bienes (nº623 y 631), mientras que aquellas que afectaban a propiedades, como el nº601, en el que se cede un inmueble sobre el que además pesa una carga de censo, tienden a contener más fórmulas y cláusulas de firmeza, como la cláusula guarentigia, tan presente también en otras tipologías. Destacan tres documentos (nº419, 535 y 673) por ser el traspaso de las carnicerías vinculadas a una misma capellanía, la de Sancha Ramírez, a lo largo de los años, aunque los dos últimos, curiosamente, y sin que sepamos las causas, están intitulados ambos por el clérigo beneficiado Bartolomé González, y tienen como beneficiario al mismo, Diego Fernández, mayordomo de la iglesia de San Juan, mediando entre uno y otro casi diez años.

En cuanto a las entregas de bienes por mandato<sup>865</sup>, se trata en esencia de cesiones y, de hecho, ese es el verbo que se utiliza. Pero si los diferenciamos de estos es porque en ellos el otorgante declara haber adquirido en primer lugar los bienes que traspasa por mandato del beneficiario y con el dinero que este le dio para esta razón. Sin embargo, en la escritura del negocio original por el que obtuvo dichos bienes nunca se menciona estar actuando en nombre de otra persona, y a veces median años entre ambos contratos. Por mandato entendemos la representación por el que una persona, el mandatario, se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta del mandante<sup>866</sup>, y por esta razón le hemos dado este nombre. Los motivos que habría detrás de esta actuación se nos escapan. La implicación en ellos de personajes como Pedro Ponce de León o Diego López de Estúñiga hace reflexionar sobre su posible relación con el hecho de que se encontraran fuera de la ciudad en el momento de su otorgamiento, quizá expulsados con motivo de las constantes luchas banderizas que los enfrentaron durante estos años, pero las fechas no parecen coincidir. Por otro lado, estos no son los únicos que recurren a esta figura, pues también lo hace el cabildo catedralicio. Puede que se tratara de un modo de asegurar la adquisición de ciertos bienes por los que se tuviera especial interés, actuando por medio de un testaferro para maximizar las posibilidades de hacerse con ellos. Es, por ejemplo, lo que parece ocurrir con los jurados y el arrendamiento de las rentas municipales, en cuya subasta participaban junto a estos sus criados, a veces como contrincantes<sup>867</sup>.

---

<sup>865</sup> Nº13, 57, 58, 70, 117, 158, 261, 344, 494, 606, 632, 682.

<sup>866</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/mandato> [Fecha de última consulta: 06/02/2023].

<sup>867</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, 2010, pp. 98-99.

### 2.1.2.12. Subrogación

Tipología problemática de la que solo tenemos un ejemplo<sup>868</sup>. Según se nos informa en la exposición del documento, Inés Alfonso y su hijo Fernando López, tahonero, habían empeñado unas tahonas por 60 doblas moriscas que debían a Bartolomé Martínez, trapero. En este lo que se recoge es la entrega de Bartolomé Martínez del empeño de estas tahonas a Fernando Yáñez de Burguillos, mayordomo y procurador de Diego López de Estúñiga. Visto así, podría parecer que se trata de una cesión de créditos, por la que se transmiten los derechos de crédito de una persona a otra, manteniendo la obligación<sup>869</sup>. Sin embargo, una circunstancia hace pensar en que podría tratarse más bien de una subrogación, porque se cumple una de las condiciones recogidas en el artículo 1210 del actual Código Civil, según la cual el acreedor cedente actúa como consecuencia del pago de un tercero, no interesado en la obligación, con aprobación tácita o expresa del deudor. Así, Bartolomé Martínez traspasa el empeño al citado Fernando Yáñez después de que un tal Ruy González de Módena *me dio e pagó las dichas sesenta doblas de oro*, por las que estas estaban empeñadas. Con todo, más adelante, el acreedor original, Bartolomé Martínez, se obliga a *fazer sanno el dicho penno*, lo que, según el Derecho civil actual, ocurre en una cesión de crédito, donde el cedente de un crédito tiene una especie de deber de saneamiento frente al cesionario, y no en una subrogación<sup>870</sup>, con lo que el panorama no acaba de aclararse.

El documento aparece reforzado con una cláusula de renuncia a la excepción de la *pecunia non contada* tras el pago de Ruy González de Módena y, después de la disposición, una cláusula penal material, una cláusula de sometimiento a las justicias y otra renunciativa al derecho de apelación, una cláusula renunciativa general al derecho privilegiado y, finalmente, una de obligación general.

De cuatro meses después data una carta<sup>871</sup> por la que los deudores, Inés Alfonso y su hijo, aceptan el traspaso del empeño de sus tahonas al mayordomo de Diego López de Estúñiga, o según lo expresan: *auemos por firmes e por estables e por valederos... los*

---

<sup>868</sup> N°53.

<sup>869</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea].: <https://dpej.rae.es/lema/cesi%C3%B3n-de-cr%C3%A9ditos>. [Fecha de última consulta: 06/02/2023].

<sup>870</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea].: <https://dpej.rae.es/lema/subrogaci%C3%B3n> y <https://dpej.rae.es/lema/cesi%C3%B3n-de-cr%C3%A9ditos> [Fecha de última consulta: 06/02/2023].

<sup>871</sup> N°61.

*dichos rematamientos e vendidas que de las dichas casas, e atahonas, e traspasamientos, fueron fechas en vos...* Las cláusulas empleadas en esta ocasión incluyen una de saneamiento, reforzada con una cláusula penal material, una renunciativa general, acompañada de la renuncia a la ‘ley’ general que prohibía tal renuncia y una cláusula de obligación general, finalizando con la renunciativa por parte de Inés Alfonso, al beneficio del senadoconsulto.

#### 2.1.2.13. Compromisos en árbitro

Según Bono, *carta por la que A y B acuerdan, para dirimir una cuestión surgida entre ellos, el nombramiento de árbitros... para que dicten laudo resolutorio sobre aquella, obligándose a cumplirlo*<sup>872</sup>.

Nuestro único ejemplo recoge el nombramiento de árbitros entre el cabildo catedralicio y los frailes del convento de San Francisco en la disputa que los enfrentaba por unas casas en la collación de Santa María<sup>873</sup>. La condición de eclesiásticos de ambas partes explica que se inicie con una invocación verbal. En la notificación, el documento se autodenomina como *carta de compromiso*. Continúa con la intitulación, que es bilateral y, después, con la exposición y disposición, donde *amas dos las dichas partes acuerdan por nos quitar de pleito e de contienda... que fazemos e escogemos por nuestros alcalldes, árbitros, arbitradores, e por nuestros comunales, amigos, amigables conponedores...* de los cuales da sus nombres, desarrollándose en el resto de la disposición las facultades con que se les dota en cuanto a capacidad de juzgar, emplazar a las partes y, en definitiva, actuar en la práctica como alcalldes en un pleito, obligándose los otorgantes a cumplir todo lo mandado por estos árbitros, y a pagar penas en caso contrario. Se les da además poder para tener consigo a un escribano que escriturara todo lo necesario durante el proceso. El contrato se refuerza con una cláusula renunciativa general y a la ‘ley’ que prohíbe tal renuncia, que va seguida de una cláusula de renuncia al derecho de apelación y una de ejecución, alterando por tanto el orden habitual en el que

---

<sup>872</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 40.

<sup>873</sup> N°212.

estas dos suelen aparecer. Antes de la renunciativa a la apelación, sin embargo, hay otra cláusula singular. Por ella, los otorgantes renuncian al

*'aluedrío de buen varón', e toda aquella querençia, e relación que de derecho cada vna de nos las dichas partes pudiésemos fazer de lo que los dichos árbitros... contra nos o contra qualquier de nos judgaren...*

Por lo que se entiende que renuncian a actuar por criterio propio aunque no estuvieran de acuerdo con la decisión alcanzada por los árbitros nombrados, resultando llamativa principalmente por su alusión al refrán.

Finalmente, se añade una cláusula de obligación de bienes de ambas partes.

#### 2.1.2.14. Transacciones

Siguiendo la terminología de Bono<sup>874</sup>, este es un verdadero cajón de sastre en el que se han reunido todos aquellos documentos en los que se refleja algún tipo de acuerdo entre las partes para evitar llegar a juicio, pero en los que la estructura es del todo variable, y parece más que nunca determinarse arbitrariamente en función del asunto entre manos. En todo caso, harían falta más ejemplos de escrituras que versaran sobre situaciones similares para poder determinar si existía alguna suerte de patrón, como, por ejemplo, sí ocurría con las particiones de herencias.

De los compromisos relativos a censos<sup>875</sup> ya se ha hablado en el apartado relativo a estos. De los demás<sup>876</sup>, tres de ellos se relacionan con Diego López de Estúñiga, que actúa a través de su procurador (nº26, 62 y 173), y con los que los diferentes otorgantes se avienen a desistir en sus reclamaciones a cambio de una compensación económica por parte de este. En el primero, Juan Sánchez de Valladolid acepta, tras la muerte de su mujer, devolver la donación en dinero y unas casas que les había hecho Diego López de Estúñiga a cambio del pago de 7.000 maravedís. Habla en pasado al referirse a este pacto, indicando que: *fize abenençia asosegada conbusco, y moví la dicha abenençia e me abine...* En cambio, los verbos habituales de acceso a la disposición, *otorgar* y *conocer*,

---

<sup>874</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 40.

<sup>875</sup> Son los nº23, 317, 428, 493, 537 y 599.

<sup>876</sup> Nº26, 62, 142, 143, 173, 661.

en este caso acompañan al verbo *recibir*: *otorgo e conosco por esta carta que los resçebí*, refiriéndose a los 7.000 maravedís. Sin embargo, más adelante se refiere a esta escritura como *esta abenencia*. Vemos, por tanto, una cierta indecisión en el discurso de este documento, en el que parecen mezclarse dos momentos distintos, el de la avenencia y el del recibo del pago compensatorio. En el segundo, referente al embargo de las tahonas que mencionamos en el apartado sobre la subrogación, los deudores, una viuda y su hijo, tras haber protestado por considerar que sus tahonas habían sido rematadas por poco precio, aceptan el dinero que se les ofrece para evitar el pleito. Aquí de nuevo se refieren a la avenencia en pasado, pero, en este caso, también a la recepción del dinero, y añaden: *...otorgamos que dimos por libres e por quitos, e fazemos fin e quitamiento*. Es decir, se da una confusión con el tipo de finiquito o quitamiento, de la que ya advertía Bono al definir esta tipología. Por el tercero, los frailes del convento de la Trinidad renuncian a unas casas sitas en la collación de Santa María la Blanca, y en esta ocasión tanto la avenencia como la declaración de recepción del dinero están expresados en tiempo presente. El intercambio de dinero en los tres casos se refuerza con las cláusulas renunciativas habituales a la *pecunia non contada* y, en el nº26, también a la del *engaño del Ordenamiento de Alcalá*, junto a una donación de la plusvalía. Las cláusulas finales son las habituales (de renuncia generales, de obligación, etc.), a las que se suma la voluntad de querer ser juzgados por las leyes del Fuero Juzgo relativas a la expresión de la data en los documentos y a la imposibilidad de recuperar los derechos renunciados. Por su parte, los nº26 y 173, al involucrar la posesión de un inmueble, añaden las fórmulas de transmisión de dominio y la cláusula de saneamiento. Es interesante destacar que en todos ellos se da la orden en la disposición de romper y anular cualquier escritura que fuera anterior al acuerdo alcanzado.

En el nº661, en cambio, vemos a un hombre cuya mujer, al fallecer, le había dejado el usufructo de unas casas en su testamento con el encargo de celebrar una serie de oficios que, a su muerte, debían pasar a la Cofradía de Santa Catalina. Sin embargo, este decide entregar directamente las casas a la dicha cofradía –aún con la obligación de celebrar los sufragios, eso sí– a cambio del pago de 300 maravedís. En este ejemplo el verbo empleado es, en cambio, *otorgo que so yqualado e conuenido conbusco*, y el número de cláusulas contenidas es sensiblemente menor a los vistos con anterioridad, pues solo se contempla una cláusula penal pecuniaria y una obligación general de bienes, además de la de aceptación por parte del prioste de la cofradía.

Hemos dejado para el último lugar dos documentos estrechamente relacionados entre sí. Se trata de los nº142 y 143, por los que las hijas de Elvira de Ayala, Leonor y Juana, la primera con licencia de su marido Pedro de Estúñiga, primero dan en pago por su tiempo de curadora y administradora de sus bienes algunas heredades, incluyendo Puñana y Palos de la Frontera, y, segundo, reconocen la pertenencia a esta de una serie de bienes que compró para sí y con su dinero durante el tiempo en que duró su administración. El verbo dispositivo usado en ambos es *fazemos esçisión e traspasamiento*, pero es difícil determinar si se trataría realmente o no de una cesión. Las cláusulas de firmeza consisten en renunciaciones generales, menciones a las leyes del Fuero Juzgo anteriormente citadas, de ejecución de las justicias, juramentos, por la condición de menores de 25 años de los intervinientes, así como las correspondientes licencias.

#### 2.1.2.15. Particiones en herencia

Se trata, en esencia, de transacciones, pero su recurrencia pone de manifiesto que se trataba de un tipo de acuerdo que se producía con cierta regularidad, y cuyas características similares acabaron derivando en la creación de un formulario más o menos homogéneo<sup>877</sup>. Parece que se tenía consciencia de que se trataba de un tipo distinto, porque mientras que al acuerdo previo entre los implicados lo llaman *avenençia e conuenençia*, al reparto de bienes le dan el nombre de *carta ygualaçión e partiçión destos bienes rayzes...*<sup>878</sup>. Estos documentos están intitutados por las dos partes, que otorgan conjuntamente, y básicamente consisten en una enumeración de los bienes que se reparten y en la que se especifica a quién le toca cada uno de ellos. Después de esto ambos se dan por *libres e por quitos* de aquello que no les ha tocado, y en cambio se dan poder mutuamente para tomar la posesión de lo que sí les ha correspondido. Aquí también se da orden de romper cualquier escritura anterior al respecto. A la cláusula penal material a pagar en caso de ir contra lo pactado, se le suman las renunciaciones generales y obligación de bienes, además de la renuncia al senadoconsulto cuando intervienen mujeres, y la

---

<sup>877</sup> Nº24, 34, 157, 216, 377, 441, 651.

<sup>878</sup> Nº157.

mención de las leyes del Fuero Juzgo por las que sí quieren ser juzgados, finalizando con una solicitud de expedición de dos originales.

#### 2.1.2.16. Ejecución de obra

Como su propio nombre sugiere, en este tipo de contrato se recoge la obligación del intitulado de hacer un trabajo concreto por un precio<sup>879</sup>. En esta ocasión, se trata de la construcción de una nueva portada y campanario en la iglesia de San Juan Bautista<sup>880</sup>. Lo peculiar de este documento es su doble dispositivo. En primer lugar, los maestros canteros hacen *pleito, e postura, e conuençia asesegada* con el mayordomo de la fábrica de la iglesia de realizar las obras, que pasan a describir pormenorizadamente, estableciendo plazos, precios y formas de pago. Se incorpora una cláusula penal material en caso de incumplimiento de lo estipulado, y una cláusula de sometimiento a las justicias que, al ser una de las partes una institución eclesiástica, incluye la amenaza de una sentencia de excomunión; le sigue una cláusula renunciativa al derecho de apelación y otra al derecho privilegiado y, por fin, una cláusula de obligación general.

En una segunda mitad, ahora intitulada por el mayordomo de la iglesia, este otorga que *resçibo en mí de vos*, refiriéndose a los maestros canteros, el *pleito e postura*, para, a continuación, aceptar una a una las condiciones previamente expuestas. Igualmente, se contempla una multa en caso de no ceñirse a lo acordado, una cláusula de ejecución y una cláusula de obligación general. En último lugar, ambas partes mandan al notario la realización de dos cartas.

#### 2.1.2.17. Aceptación del cargo

Así hemos llamado a cinco escrituras<sup>881</sup> provenientes de los *Papeles del Mayordomazgo* y que se caracterizan porque en todas ellas el otorgante se compromete – o se *obliga*, es el verbo utilizado–, ante el concejo de Sevilla a cumplir con el encargo que

---

<sup>879</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 40.

<sup>880</sup> N°384.

<sup>881</sup> N°257, 306, 342, 363, 569.

estos le han encomendado, que en los n°257, 306 y 363 es la recaudación de la renta de las albaquías, y en las demás el desempeño del cargo de mayordomo del concejo. Lo más llamativo es la siempre inclusión de una cláusula de obligación específica de nombramiento de uno o varios fiadores, con el que luego se obliga con la fórmula de la mancomunidad, sometiéndose conjuntamente a la ejecución de las justicias para el cumplimiento de lo pactado, renunciando al derecho de apelación, y finalizando con una cláusula renunciativa general al derecho privilegiado<sup>882</sup> y/o una obligación general de persona y bienes.

#### 2.1.2.18. Testamentos, codicilos y recepciones de legados

El testamento, originalmente concebido para la institución de un heredero<sup>883</sup>, se convirtió durante la Edad Media, y bajo la forma de documento notarial, en un instrumento muy versátil a la hora de diseñar una estrategia de salvación que se acomodara a las posibilidades económicas y las preferencias personales de cada uno<sup>884</sup>. La importancia dada al mismo se puede adivinar por el hecho de que las *Partidas* le dedican toda su sexta partida<sup>885</sup>. En el catálogo tenemos veintisiete<sup>886</sup>.

Su marcado carácter religioso queda de manifiesto en la inclusión en su discurso diplomático, no solo de la invocación verbal al comienzo, sino frecuentemente de un preámbulo y, sobre todo, de la profesión de fe<sup>887</sup>. En los casi treinta testamentos que se han localizado, la variante más frecuente de la primera de estas fórmulas es también la más simple: *En el nombre de Dios, amén*, si bien hay otras que mencionan, además, a la Virgen –a la que suelen calificar de *abogada*–, la corte celestial, y/o el dogma de la Trinidad. El preámbulo, no siendo obligatorio, es incorporado en bastantes más ejemplos

---

<sup>882</sup> Salvo en el n°306.

<sup>883</sup> BONO HUERTA, José, “El testamento como voluntatis sententia, su composición diplomática moderna”, *Revista Jurídica del Notariado*, 23 (1997), p. 219.

<sup>884</sup> MARTÍN CEA, Juan Carlos, “El modelo testamentario bajomedieval castellano y su reflejo en los diferentes grupos sociales”, *Edad Media: revista de historia*, 6 (2003-2004), pp. 106-109.

<sup>885</sup> BONO HUERTA, 1997, p. 223.

<sup>886</sup> N°14, 15, 20, 89, 99, 271, 272, 273, 287, 313, 328, 366, 380, 383, 406, 432, 437, 438, 459, 481, 489, 529, 546, 573, 669, 672, 686.

<sup>887</sup> Sobre los testamentos en la Sevilla medieval, se puede consultar OSTOS SALCEDO, 2011b. Además, recientemente hemos publicado un artículo analizando la percepción y actitudes ante la muerte de los sevillanos a través del análisis de estas fórmulas en varios testamentos comprendidos entre 1371 y 1474, donde puede verse en más detalle lo que aquí se comenta al respecto (POSTIGO RUIZ, 2023).

que los conservados para el siglo XIV<sup>888</sup>. Se identifican tres modelos, uno más sencillo, en el que se habla de la incertidumbre ante la muerte, y la necesidad de tener *aparejada* la hacienda para poder recibirla como es debido; un segundo, que añade a lo anterior el tópico del *tempus fugit*; y un tercero y más elocuente, que aparece con más frecuencia a partir de los años 30, y en el que se citan las palabras de Jesucristo en el Evangelio ‘*velad, que non sabedes el día nin la ora quando yo verné*’, y a San Agustín, según el cual ‘*peligrosa cosa es a todo christiano e christiana esperar la postrimera cosa de la vida, que es muy breue...*’, y se insta a hacer penitencia de los pecados cometidos para limpiar el alma de toda *manzilla* para poder presentársela al Creador. Frente al tono impersonal y admonitorio del preámbulo, en la profesión de fe el testador habla en primera persona, y declara su temor a la muerte, *que es cosa natural*, y su afán por encontrar la *más llana carrera* para que su alma llegue a la misericordia de Dios. Con todo, esta parte es exactamente idéntica en todos los testamentos desde finales del siglo XIII<sup>889</sup>

A todo ello le sigue obligatoriamente la declaración de plenas facultades mentales, sin la cual el testamento no podía tener validez<sup>890</sup>, lo que, por otro lado, no tiene porqué ir emparejado con la salud física porque, de hecho, a pesar de las advertencias contenidas en las fórmulas anteriores, la mayoría de testadores siguieron otorgando su última voluntad *estando enfermo del cuerpo*, y poco antes de morir.

A continuación, y tras el verbo dispositivo y una primera manda encomendando el alma a Dios y/o la Virgen y los santos, se disponen ya sí las últimas voluntades del otorgante, empezando por la elección de sepultura. A estas, sin embargo, puede anteceder en algunos casos una declaración de deudas, tanto de las debidas al testador, como de las que él o ella debieran, por lo general escueta, aunque hay algunos testamentos, como el de Fernando García, arcediano de Baeza, o Juan Martínez de Vitoria, mayordomo de la fábrica, ambos canónigos de la catedral de Sevilla, en el que esta parte ocupa una extensión considerable<sup>891</sup>. El primer grupo de mandas en aparecer son las que podríamos denominar como mandas acostumbradas, que aparecen indefectiblemente en todos los testamentos. Se trata de donaciones de cantidades más o menos simbólicas a la Cruzada y las órdenes de la Trinidad y la Merced para la redención de cautivos<sup>892</sup>, a la obra de la

---

<sup>888</sup> OSTOS SALCEDO, 2011b, p. 281.

<sup>889</sup> OSTOS SALCEDO, 2011b, pp. 282-283.

<sup>890</sup> P. 6, 1, 1 y OSTOS SALCEDO, 2011b, p. 279.

<sup>891</sup> N°459, 546.

<sup>892</sup> Estas órdenes habían surgido en el siglo XIII para dedicarse a la redención de cautivos cristianos, pero algunas prácticas abusivas de su parte, en las que llegaban incluso a demandar los bienes de los intestados,

catedral, que comenzó a principios del siglo XV, al Hospital de San Lázaro para pobres y, con menos frecuencia, a las emparedadas de Sevilla y Triana. Después se suceden sin orden particular otras mandas religiosas, comenzando por la ordenación de sus exequias fúnebres, y también dotaciones para la celebración de otros oficios religiosos a perpetuidad –si bien esto suele ser objeto de un contrato aparte, como se ha visto en el apartado de donaciones– y legados a parientes y allegados y entre los que nos encontramos, evidentemente, situaciones muy dispares, acorde con la posición socioeconómica de cada uno.

Finalmente, se llega al nombramiento del o de los herederos, a los que se les dejan, genéricamente, los restantes bienes y propiedades que no hayan sido destinados a otras personas. Se da la paradoja, por tanto, de que los testamentos no nos permiten conocer el grueso del patrimonio de una persona. También se nombra a los albaceas, encargados de la ejecución del testamento a la muerte del otorgante, a los que se les suele dar poder para que:

*sý mesmos, syn mandado, e syn abtoridat de alcallde, nin de juez, nin de otra persona qualquier, e syn fuero, e syn juyzio, e syn pena, e syn calopnia alguna, puedan entrar, e tomar todos mis bienes e vendan e rematen a tantos dellos, asý de muebles commo de rayzes, quantos cunplan a ser pagado e conplido este dicho mi testamento e mandas...*<sup>893</sup>

Añadiendo la precaución de que estos cumplan con el testamento *syn dapno dellos e de sus cosas* y, con frecuencia, la salvaguarda de que *qual ellos fizieren por mi ánima a tal depare Dios quien faga por las suyas quando menester les fuere*.

La única cláusula contenida en los testamentos, y exclusiva de este tipo documental, es la cláusula de revocación, por la que se revocan todos los testamentos y codicilos anteriores al que ahora se otorga, mandándose que estos, de encontrarse, sean *rotos, e casos, e ningunos*.

En cuanto a los codicilos, estos son regulados en las *Partidas* (P.6.12), donde se definen como *escritos pequennos, que fazen los omes después que han fecho sus testamentos, para crescer, o menguar o mudar alguna de las mandas*, prohibiéndose en

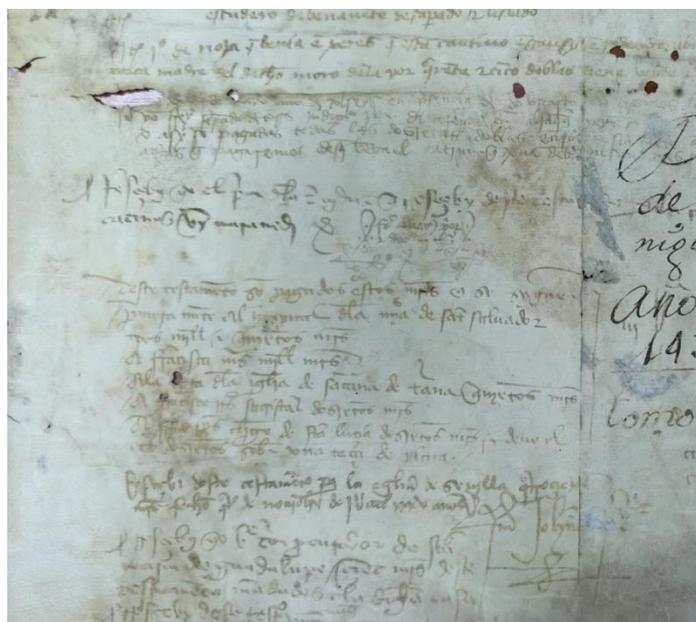
---

llevaron a que muchas personas incluyeran mandas a estos en sus testamentos como precaución (Cantera Montenegro, Margarita, “Religiosidad en La Rioja bajomedieval a través de los testamentos (siglos XIII-XIV)”, *Berceo*, 110-111 (1986), pp. 138).

<sup>893</sup> N°546.

ellos instituir herederos, ni condicionar o desheredar al instituido<sup>894</sup>. Dos de los cuatro codicilos<sup>895</sup> que aparecen en este corpus son, en efecto, breves. El nº687 es una copia posterior únicamente del contenido y, por tanto, incompleta, mientras que el nº83, en cambio, es más extenso. Destacan por su inicio invocativo, y por contener la mención al negocio jurídico en la notificación: *Sean quantos esta carta de cobdeçillo vieren...* En ellos se declara el estado de salud del otorgante, como en los testamentos, y en el más largo hay incluso una profesión de fe. A continuación, tras aludir al testamento del que el codicilo es un añadido, y declarar *que es agora mi voluntad de emendar e acreçentar en el dicho testamento...*, se desarrollan las mandas, evidentemente similares a las contenidas en los testamentos, para clausurar con una única cláusula de corroboración.

Por otro lado, tras el fallecimiento del testador, su albacea o albaceas debían encargarse de la ejecución de su última voluntad, incluyendo la entrega de los legados dejados a diferentes personas e instituciones. Este proceso ha dejado su huella documental en algunos de los documentos de testamento donde, bien a continuación de la suscripción notarial, bien en el anverso, se dejaba constancia de la entrega de estos legados, siendo a veces incluso los propios receptores de los mismos los que escribían de su puño y letra y firmaban.



Detalle del anverso del testamento de Alfonso García, canónigo de la iglesia de San Salvador (nº573), en el que se aprecian las anotaciones realizadas para dejar constancia de la entrega de los legados contenidos en el mismo.

<sup>894</sup> BONO HUERTA, 1997, p. 224.

<sup>895</sup> Nº83, 315, 530, 687.

En otros casos, en cambio, se redactaba en forma de escritura pública delante de un notario, y esto es a lo que se le ha dado el nombre de recepción de legado<sup>896</sup>. Concretamente, se contienen en el catálogo las relacionadas con el cumplimiento de los testamentos de Pedro Sánchez de Sevilla, canónigo de la catedral de Sevilla, e Isabel González Cerezo, y adoptan un esquema similar al de las cartas de pago, donde el otorgante se da por satisfecho –*otorgo e conosco que he resçebido...*– del pago del legado por parte del albacea. El dispositivo se ve reforzado con una renuncia a decir *que non lo resçebí de vos...*, y, específicamente, a la excepción de la *pecunia non contada*. Se cierra con una cláusula de corroboración y la data, antes de la validación que, curiosamente, no es tan perfecta como habitualmente, faltando a veces el signo en la suscripción notarial, o alguna de las suscripciones en general.

#### 2.1.2.19. Mayorazgo

Contrato por el que se establecía un capital en bienes que había de ser propio del heredero primogénito del otorgante y, sucesivamente, de los de este, sin que se pudiera alienar dicho capital fundacional. Este requería licencia real si era de todos o de gran parte de los bienes<sup>897</sup>.

El único contenido en el corpus es el instituido por Per Afán de Ribera, adelantado mayor de la Frontera, y su mujer, Aldonza de Ayala, en su hijo, Diego de Ribera<sup>898</sup>. Se inicia con una invocación más larga de lo habitual en la que se menciona a la Trinidad (Dios, Hijo y Espíritu y Santo), *tres presonas, vn Dios uerdadero syn departimiento alguno, que reyna syn comienço e biue sin fyn*, e incorpora asimismo un preámbulo, aunque corto, es interesante por su diferencia con los observados en los testamentos. Dice:

*porque el bien fazer es tan alta e tan noble cosa que non tan solamente vençen por ello los omes el mundo e acaban sus fechos commo quieren, mas avn ganan en su vida el*

---

<sup>896</sup> N°316, 318, 319, 320, 321, 325, 329, 379, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 460.

<sup>897</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 41. Para un estudio de la institución del mayorazgo en Castilla, consultar la obra de Bartolomé Clavero (CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI de España, 1974. 1974).

<sup>898</sup> N°282.

*amor de Dios que es sobre todo porque han este mundo temporal a su plazer mientras en él biuen, e después de su muerte han folgadamente de la gloria de paraíso...*

En la exposición enumeran las propiedades que poseen y aclaran que se disponen a *fazer* mayorazgo con el *plazer, e consentimiento, e mandado de nuestro sennor el rey don Johan*. La disposición es, entendiblemente, muy extensa, pues describe pormenorizadamente todos los bienes que pasan a formar parte de este mayorazgo, y desgrana toda la línea de sucesión a seguir en el mismo, comenzando por su hijo, Diego, y previendo cualquier eventualidad en la manera de fallecimientos o ausencia de descendencia masculina. Después, se reitera *aver por firme, e por estable, e por valedero*, el mayorazgo, y no revocarlo ni deshacerlo, en lo que los otorgantes se reafirman con una cláusula renunciativa general y una de renuncia a la ‘ley’ que supuestamente prohibía la renuncia general. Otorgan asimismo ser juzgados por la ley según la cual todos los acuerdos en los que se expresara al completo la fecha debían ser firmes. La cláusula de sometimiento a las justicias está aquí nuevamente presente, pero con una redacción más simple. Y, puesto que en el otorgamiento aparece Aldonza de Ayala, necesariamente debe concluirse con una cláusula renunciativa al senadoconsulto en defensa de las mujeres. La última cláusula antes de la data es de corroboración.

#### 2.1.2.20. Fundación de patronazgo

Por patronato se entiende el *derecho honorífico, oneroso y útil que compete a alguno en alguna iglesia por haberla construido, dotado o fundado con consentimiento del obispo, o heredado de sus predecesores que lo hicieron* (P.5.15.1). En este caso, contamos con la carta de fundación del patronato de Per Afán de Ribera, adelantado mayor de la Frontera, en el monasterio de Santa María de las Cuevas, por el que se compromete a edificar su iglesia y capilla con la intención de que esta sirva de lugar de sepultura para su linaje<sup>899</sup>. Se trataría de un patronato hereditario que vincula al titular del mayorazgo<sup>900</sup>.

---

<sup>899</sup> N°214.

<sup>900</sup> Sobre los tipos de patronato, se puede consultar: GARCÍA GOYENA, Florencio; AGUIRRE, Joaquín, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en todo a la legislación hoy vigente*, t. II, Madrid: I. Boix, 1841-1842. pp. 171 y ss.

Respecto al documento en sí, presenta una estructura diplomática singular en la que se mezclan varios elementos. Dado su carácter religioso, comienza con una invocación verbal similar a la presente en el mayorazgo que, por otro lado, fue otorgado por el mismo Per Afán de Ribera. Tras la notificación viene una comparecencia a la manera de los documentos en modo objetivo, pero narrada en primera persona por el intitulado del negocio, el citado Per Afán, que declara *commo estando yo, Per Afán de Ribera, adelantado mayor...dentro en el monesterio de Santar María de las Cuevas... e estando y presente frey Iohan Ferrández, prior del dicho monesterio...* y otros frailes, ayuntados en su cabildo. Le sigue la expresión de la data y una exposición de hechos, por la cual el adelantado indica su voluntad de que él y su linaje sean enterrados en el monasterio porque:

*entiendo que por las deuotas oraçiones, e omildes regaçiones, e vida santa... que los dichos prior e monjes fazen en el dicho monesterio a seruiçio de Dios, las nuestras ánimas avrán gracia e perdón del nuestro saluador Iesu Christo...*

Por ello, se *obliga* a realizar la iglesia principal del monasterio con su capilla, pasando a continuación a enumerar las condiciones, que comprenden desde las medidas y materiales a emplear en la construcción a quiénes debían hacerse cargo del patronato y quiénes iban a ser enterrados en la capilla. Finalizan los capítulos con una obligación de Per Afán por sí y por los restantes miembros de su linaje de cumplir lo contenido en el contrato, una cláusula de aceptación por parte de los frailes de Santa María de las Cuevas y una de corroboración. Antes de esta última se nos informa de la existencia de un previo acuerdo otorgado ante un notario apostólico que ahora revocan y dar por nulo.

## 2.2. Documentos en forma objetiva

Los documentos redactados en este estilo<sup>901</sup> se caracterizan por estar protagonizados por los notarios y en tercera persona. Comienzan por la data –a veces también por una notificación general–, más completa que cuando se incorpora al final, pues suele señalar el día de la semana e incluso la hora aproximada. Tras ello, precedida de la locución *en presencia de mí*, se continúa con la aseveración, en la que son

---

<sup>901</sup> Para la estructura diplomática del documento notarial castellano en modo objetivo, ver OSTOS SALCEDO, 2012b, pp. 533-534 y 2014, pp. 30-31.

introducidos el escribano público que valida el documento y los testigos que lo acompañan. La intitulación y dirección son aquí condensados en la comparecencia de las partes, mientras que el contenido jurídico del documento se desarrolla, precedida habitualmente de una exposición de los hechos, en la narración. A este esquema siempre se le suma la solicitud final de expedición al notario, seguida de su aceptación.

Como ya se adelantó, son muy pocos los documentos de este catálogo que responden a esta forma, que no se popularizará hasta más adelante.

La propuesta de esquema para los documentos en modo objetivo es esta:

**I. Documentos referentes a la persona y la familia**

a. Sobre el estado personal

i. Curatela

**III. Documentos sobre bienes, créditos y servicios**

a. Sobre los bienes, su transferencia y localización

i. Entrega/toma de posesión

ii. *Juramento*

iii. *Redención de arrendamiento*

b. Sobre el crédito, real o personal

i. Deuda

**IV. Testamentos y liberalidades mortis causa**

a. *Adveración*

**V. Otros**

a. *Testimonio*

b. *Traslado*

De los juramentos y deudas ya se ha hablado en la sección de documentos en forma subjetiva, y de los traslados<sup>902</sup> se trató en el tema de la tradición documental, así que nos remitimos a estos apartados.

---

<sup>902</sup> N°1, 21, 25, 30, 31, 40, 41, 43, 76, 147, 148, 194, 215, 228, 229, 252, 293, 295, 391, 392, 393, 400, 402, 403, 405, 412, 436, 440, 471, 472, 476, 488, 490, 491, 492, 502, 509, 574, 587, 595, 598, 634, 637.

Por otro lado, bajo el nombre de testimonios<sup>903</sup> hemos agrupado todos aquellos documentos de temática muy dispar en los que el notario simplemente se limitó a dar fe de algún acontecimiento, pero sin que medien cláusulas que de alguna manera maticen o refuercen su contenido. Se trataría de *documentos descriptivos* en los que se relatan una serie de hechos de los que nacen derechos y obligaciones<sup>904</sup>. Entre ellos encontramos desde los testimonios sobre el valor de doblas, paño o cebada en las tiendas de cambio de la ciudad, y con lo que se debía pagar a algunos oficiales del concejo, a repudiaciones y aceptaciones de herencias, la ceremonia de inauguración del pozo de la cárcel, sufragado por Guiomar Manuel, el debate en el cabildo municipal acerca de la concesión de Álvaro de Luna del oficio de corregiduría mayor de Sevilla, y un largo etcétera.

### 2.2.1. Posesiones

En los documentos en los que se recogía el traspaso de la posesión de una propiedad, tales como ventas o donaciones, entre otros, encontrábamos la llamada fórmula de transmisión de dominio, por la que el anterior dueño se desapoderaba de *todo el poder, e el derecho, e el sennorío, e la tenençia, e la posesión, e la propiedat, e el jur, e la boz, e la razón...* sobre la misma, y las entregaba a su nuevo propietario, al que le daba poder para que *vos, o quien vos quisierdes, podades entrar... e tomar la tenençia e posesión dellas, corporalmente, o çeuilmente*, sin necesidad de su presencia ni de la autorización de un juez. Sin embargo, conforme a la mentalidad de la época, y *por mayor guarda e conplimiento de su derecho*, como lo expresan las propias escrituras, además de esta declaración era necesario que se produjera la posesión corporal, física o material de lo que se traspasaba. De hecho, en las *Partidas* se definía la posesión como *ponimiento de pies* (P.3.30.1), explicitándose en otra ley (P.3.2.6) que el apoderamiento corporal (*que entre por si corporal e la tenga...*) era de vital importancia para confirmar la adquisición<sup>905</sup>. En el contexto de la documentación notarial, esta exigencia se va a plasmar

---

<sup>903</sup> N°19, 73, 74, 87, 88, 98, 123, 124, 191, 195, 202, 281, 284, 292, 305, 310, 311, 343, 361, 387, 388, 389, 401, 479, 483, 557, 575, 602, 605, 618, 638, 681.

<sup>904</sup> PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria: Diputación Provincial de Soria, 1993b, p. 211.

<sup>905</sup> PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, “Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 15 (2002a), p. 117; OLIVA HERRER, Hipólito Rafael, “Rituales de posesión en las comunidades campesinas castellanas a fines de la Edad Media”, REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel (coord.), *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en*

en la tipificación de un modelo de escritura que recoge el acto de la posesión, y que acompaña frecuentemente al documento del negocio principal, compartiendo incluso el mismo soporte<sup>906</sup>. Si bien el formulario de las *Partidas* no lo contempla, sí aparece ya en el conservado para finales del siglo XIV, y en el de las *Notas del Relator*, del siglo XV. Y se puede adelantar que la estructura de las posesiones sevillanas es muy parecida a la de estos modelos, como también a los ejemplos localizados en otras partes, notablemente los analizados por Tomás Puñal Fernández para Madrid y Toledo, de mediados del siglo XVI<sup>907</sup>, lo que da buena cuenta de la generalización y rápida estandarización de esta práctica<sup>908</sup>.

La inmensa mayoría de los ejemplos contenidos en el catálogo son posesiones relacionadas con compraventas<sup>909</sup> y, en segundo lugar, con donaciones<sup>910</sup>. Pero cualquier circunstancia en la que se produjera el traspaso de una propiedad podía venir acompañada de un acto de posesión, como, por ejemplo, tras una permuta<sup>911</sup> o una promesa de dote<sup>912</sup>. En varias ocasiones se toma posesión de bienes legados en testamentos<sup>913</sup>, obligados o empeñados por diversos motivos<sup>914</sup>, o rematados en almoneda pública<sup>915</sup>; también tras la redención de un arrendamiento<sup>916</sup>, la imposición de un censo<sup>917</sup> o el cambio en los bienes

---

*homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, 2002, pp. 482-483.

<sup>906</sup> Solo en cuatro ocasiones, en dos ventas (nº356 y 431) y dos donaciones (nº233 y 249), la posesión está incluida en el tenor documental de estas. Por otro lado, en algunos pocos casos, conservamos la posesión, pero no la escritura del negocio principal en el que se produce la enajenación de los bienes: nº56, 192, 193, 200, 266, 324, 355, 381 y 655. Los nº192 y 193, por ejemplo, son posesiones de bienes donados en dos testamentos que no se han localizado y que se contienen una misma pieza de pergamino.

<sup>907</sup> PUÑAL FERNÁNDEZ, 2002a, pp. 122 y ss.

<sup>908</sup> PUÑAL FERNÁNDEZ, 2002a, p. 127.

<sup>909</sup> Nº9, 12, 28, 52, 56, 66, 72, 86, 95, 106, 111, 112, 118, 119, 127, 135, 162, 167, 179, 180, 181, 219, 260, 276, 279, 280, 286, 298, 327, 333, 335, 340, 353, 360, 376, 395, 399, 411, 415, 426, 435, 458, 463, 469, 487, 497, 501, 508, 520, 523, 525, 528, 555, 579, 582, 592, 604, 622, 630, 646, 647, 649, 660, 668, 684, 693, 707, 710. Los nº59 y 60 son las entregas de posesión de unas tahonas al mayordomo de Diego López de Estúñiga después de que hubieran sido adquiridas por otros individuos en su nombre y posteriormente traspasadas a él.

<sup>910</sup> Nº80, 103, 113, 116, 130, 153, 154, 192, 201, 222, 238, 266, 269, 301, 304, 331, 337, 346, 348, 386, 430, 626. El nº199 se produce después de que se hayan cambiado los bienes vinculados originariamente a una capellanía.

<sup>911</sup> Nº290,

<sup>912</sup> Nº3. En realidad, en el primer caso se recoge la nueva entrega de posesión de La Algaba a Leonor de Guzmán por su procurador, que le pertenecía en concepto de dote, después de haber sido desposeída por la fuerza por la disputa que existía por este lugar.

<sup>913</sup> Nº193, 253, 288, 308, 324, 477, 482, 503, 532, 551, 594, 611, 654, 655, 690.

<sup>914</sup> Nº54, 69, 227, 381.

<sup>915</sup> Nº355.

<sup>916</sup> Nº562 y 564.

<sup>917</sup> Nº694.

acensuados<sup>918</sup> o, en un último caso, cuando se produce un traspaso de las obligaciones y los bienes dotados para una capellanía<sup>919</sup>.

La posesión es la única tipología con un formulario fijo en estos años que consistentemente adopta el estilo objetivo<sup>920</sup>, y por eso le dedicamos un apartado propio. En primer lugar, se comienza con la expresión de la data, incluyendo el día de la semana, además del día, mes y año según el sistema de la Natividad<sup>921</sup>. Tras ello, en la aseveración, se indica la intervención del escribano público que valida el documento, siempre acompañado de otros escribanos. Y, antes de la comparecencia ante este de las partes, se especifica que se encuentran presencialmente en el lugar donde está el bien del que se quiere tomar posesión, del siguiente modo: *estando delante de las puertas de vnas casas que son en esta dicha çibdad, en la collaçión de Santa María, en la calle de Escobas...*<sup>922</sup>, del que además se dan los linderos. Quizá por este motivo rara vez se alude a la data tópica al principio, aunque hay ocasionalmente algunos documentos que sí empiezan con *En la muy noble çibdad de Seuilla...* A continuación, como se ha adelantado, se sigue la comparecencia (*estando y presente...*) de los intervinientes en la posesión, o muy frecuentemente de sus procuradores<sup>923</sup>, de los que se proporciona la misma información que en la intitulación y dirección en los documentos en modo subjetivo. Inmediatamente se da pie al expositivo, que contiene la explicación de los antecedentes desde la perspectiva de quien se dispone a recibir la posesión de la propiedad, y en la que se remite a la escritura otorgada al respecto –normalmente de compraventa–, de la que se dan su fecha y el escribano público que la suscribió, para más detalles:

*e luego, el dicho Alfonso Segura, dixo al dicho Martín Ferrández... en cómo bien sabía que... sus partes, cuyo procurador él era, les auían vendido... las dichas casas... por çiento e sesenta doblas... segund que todo esto... más conplidamente se contiene en la carta de vendida...*

---

<sup>918</sup> N°600, 696.

<sup>919</sup> N°674.

<sup>920</sup> Ya se redactaban de esta manera los primeros ejemplos de mediados del siglo XIII (OSTOS SALCEDO, PARDO RODRÍGUEZ, 1989, p. 128).

<sup>921</sup> En la documentación notarial de Córdoba, sin embargo, era frecuente que la notificación general, en la que se señalaba que se trataba de un instrumento público, precediera la data (OSTOS SALCEDO, 2005, p. 164).

<sup>922</sup> N°12. Salvo que se indique lo contrario, el resto de citas que siguen están tomadas del mismo documento.

<sup>923</sup> Efectivamente, el tenor de la mayoría de las cartas de poder incluidas en el catálogo de documento es el nombramiento de procuradores para entregar o tomar posesión de alguna propiedad.

Después, se hace referencia a cómo en esa escritura, a través de la fórmula que hemos llamado de transmisión de dominio, se le había otorgado poder suficiente para que tomara posesión de la propiedad por sí mismo pero, por más firmeza, y puesto que la otra parte estaba allí presente, se pide que se le haga entrega de la *tenencia e posesión de las dichas casas*. El otorgante, *en respondiendo*, confirma lo expuesto anteriormente y declara su voluntad de responder a esta petición.

Es entonces cuando pasa a describirse la ceremonia en sí de la posesión, la cual se compone de un ritual que, aun a pesar de estar estereotipada –pues se repite casi sin desviarse del guion en todos los casos–, está cargado de simbolismo, y pone de manifiesto la existencia y aun importancia de la cultura oral y ritual que, no solo convive, sino que se integra perfectamente en el sistema jurídico de derecho escrito de tradición romanista<sup>924</sup>. La abundancia de posesiones entre la documentación localizada pone de manifiesto cómo estos rituales de posesión, de herencia altomedieval, continuaron teniendo un papel relevante en la transmisión patrimonial durante la Baja Edad Media<sup>925</sup>. Es precisamente la naturaleza simbólica de estos actos rituales y sus similitudes con el vasallaje y la investidura feudal lo que ha atraído la atención de los investigadores hacia este tipo documental<sup>926</sup>.

Esta consiste en lo siguiente. Cuando se trata de inmuebles, el anterior dueño, o su representante, toma de la mano al nuevo y lo introduce en el interior de estos, al tiempo que de viva voz el uno declara estar entregando la posesión de los mismos, y el otro estar recibéndolos. Luego, “en sennal de posesión”, y continuando con la escenificación, el nuevo poseedor cierra las puertas sobre sí, quedando dentro de las casas; otros ejemplos se explayan algo más en esta parte, indicando cómo *anduuu de pies por todas las dichas casas, çerrando e abriendo las puertas*<sup>927</sup>. Puede ocurrir que hubiera alguien habitando la casa, y en ese caso se describe cómo se *lanza* fuera a los que en ella se encuentran que, en ocasiones, pueden ser sustituidos por otros a elección del nuevo dueño, siendo el caso del n°487, donde Simón Andrea, que adquiere la mitad de unas casas en la collación de Santiago, deja en ellas a su nombre a una tal Ana González, mujer de Juan Tello, que se obliga a pagarle a este la renta pertinente por tal tenencia. Si se trata, en cambio, de unas

---

<sup>924</sup> PUÑAL FERNÁNDEZ, 2002a, pp. 119-120.

<sup>925</sup> OLIVA HERRER, 2002, p. 491.

<sup>926</sup> BECEIRO PITA, 1994, p. 53. Es desde este punto de vista que se analizan las tomas de posesión de los estados señoriales de la Casa de Arcos en el siglo XVI en RIVERA MORENO, 2015.

<sup>927</sup> N°56.

tierras de cultivo, o de una heredad, lo normal es que el o los receptores anden por las *dichas tierras, e sotos, e prados...* tomando *de la tierra con sus manos*<sup>928</sup>, y cortando ramas de los árboles. Si, como en los nº430, 458 o nº647, son varias las propiedades de las que se toma posesión en un mismo documento –varias heredades y la mitad del lugar de Los Palacios en los dos primeros, y cinco pedazos de tierra, dos hornos de cal y unas casas en el segundo–, se toma nota de los desplazamientos de los escribanos y las partes implicadas de uno a otro y se repite este mismo formulario, desde el expositivo, las veces que sea necesario. En la toma posesión de un lugar de señorío jurisdiccional, como del citado lugar de Los Palacios, se incluye además la desposesión de los cargos nombrados por el anterior señor, y el nombramiento de unos nuevos o, más habitualmente, de los mismos que ya estaban, con la obligación de usar de tales oficios por los nuevos señores. Por otro lado, el esquema es tan adaptable que incluso puede y de hecho se aplica a la toma de posesión, no ya de bienes, sino de una renta, en concreto la renta de las almonas de Sevilla, como observamos en los nº660 y 668. En el primero de ellos, tras los prolegómenos habituales, aunque adecuados a la ocasión, vemos cómo Pedro Ponce de León, después de haber comprado la citada renta de Gutierre de Sandoval y su mujer, quienes *le dieron su poder conplido por la dicha carta de vendida para tomar la posesión velcasy de los dichos çinco mill marauedís*, declara *qué, en la mejor manera, e vía, e forma... que quería tomar e tomaua... la tenençia e posesión velcasy de los dichos çinco mill marauedís...*, agregando que requería del arrendador de dicha renta, Diego Fernández de Sevilla, que estaba presente, que lo recibiera como propietario y señor, y recudiera a él con las rentas, a lo que este consiente.

Es importante mencionar que, en cualquiera de las situaciones descritas, al final del acto, se declara que se obtiene la posesión *paçíficamente, non ge las enbargando, nin contrallando, nin conturbando ninguna nin alguna persona*. Otra característica que nunca falta al final del dispositivo, común a los documentos redactados en modo objetivo, es la solicitud de expedición al escribano público, que siempre parte del que ha tomado posesión de la propiedad, a lo que sigue la aceptación de este, que responde *e yo dile este, que fue fecho del dicho día, e mes e anno sobredicho*.

Según se ha descrito, en casi todas las posesiones lo que se representa es la entrega de posesión del anterior propietario al nuevo, y por eso se las ha llamado de ese modo,

---

<sup>928</sup> Nº411.

para diferenciarlas de las tomas de posesión, mucho menos frecuentes<sup>929</sup>, y en las que es este último el que, en ausencia del primero –por ejemplo, por fallecimiento, después de haber legado ciertas propiedades en su testamento–, toma posesión por su cuenta ante los escribanos que actúan de testigos. Por lo demás, sigue exactamente las pautas reseñadas anteriormente.

### 2.2.2. Curatela

Documento por el que se nombra un curador, es decir, un representante legal de un menor de entre 14 y 25 años –si fueran menores de 14 sería una tutela–<sup>930</sup>. Se trata de un documento de carácter judicial, dada la necesaria intervención de juez –que, también se da, como hemos visto, en los traslados por autorización judicial–, y contenido como tal en los formularios del siglo XVI<sup>931</sup>, lo que podría resultar sorprendente puesto que, aunque según la normativa alfonsina en Castilla los escribanos públicos tenían facultad para elaborar tanto documentación judicial como extrajudicial, hay que recordar que en Sevilla existía separación de ámbitos entre los escribanos públicos del número y los del rey. Sin embargo, en el arancel dado por los Reyes Católicos en sus *Ordenanzas* de 1492 las tutelas y curadurías se incluyen entre los documentos que debían ser realizados por los escribanos públicos del número de la ciudad, y no por los escribanos reales que trabajaban en el ámbito de la justicia<sup>932</sup>.

En los dos casos presentes en el catálogo<sup>933</sup>, se inicia el tenor documental con una notificación general, pero por lo demás se sigue el esquema de un documento en estilo objetivo, con aseveración del escribano público, el alcalde y otros escribanos, y comparecencia de los interesados en solicitar el nombramiento de curador, a lo que sucede un largo expositivo en el que se exponen los motivos de esta petición –en ambos ejemplos la existencia de pleitos por la herencia paterna–, las facultades y competencias a desempeñar por el futuro curador, y la propuesta del candidato. Luego el alcalde pregunta al citado candidato si acepta convertirse en curador, y le toma juramento de que

---

<sup>929</sup> N°112, 113, 154, 156, 181, 192, 201, 232, 238, 253, 308, 324, 331, 355, 381, 477, 482, 503, 594, 626.

<sup>930</sup> BONO HUERTA, 1985, p. 32.

<sup>931</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO, OSTOS SALCEDO, 2014, pp. 48 y ss.

<sup>932</sup> ROJAS GARCÍA, 2014b, p. 27.

<sup>933</sup> N°137 y 229.

*defendería todo lo que le pertenesçia, e faría toda su deuida diligencia çerca dello a guarda e pro del derecho del culaterado.* El curador, por su parte, nombra fiadores, con los que se obliga conjuntamente al buen desempeño de su responsabilidad. Por añadido, en la curatela de Alfonso de Guzmán, detrás de la solicitud de expedición al notario, este, refiriéndose a los fiadores nombrados, se obliga a *sacar a paz e a saluo e pagar por ellos e les sanar la dicha fiança en tal manera que a ellos nin alguno dellos non los vengam mal nin danno nin pérdida o menoscabo.*

### 2.2.3. Adveración

Se trata de una elevación a escritura pública de un testamento, el de Fernando Ponce de León quien, debido a su repentina muerte, no tuvo tiempo de otorgar su última voluntad ante un escribano público, por lo que lo hizo en cambio delante de los testigos que estaban presentes en el momento de su muerte<sup>934</sup>. El documento tiene forma similar a los traslados por autorización judicial, donde en lugar del documento trasladado encontramos la redacción del testamento con todas sus fórmulas habituales, y donde es el juez quien se persona en la aseveración y explica cómo acudió ante él el albacea del citado Fernando Ponce de León, fraile de San Agustín, con la petición de *refazer* el testamento en *pública forma*, para luego transmitir la orden de escrituración al escribano público suscribiente.

En vistas a lo expuesto, se puede concluir, como ya se adelantaba al analizar las ventas, que la forma de los documentos y, muy especialmente, la incorporación de un mayor o menor número de cláusulas anexas, se relaciona directamente con el contenido de los mismos o, más bien, a la estimación de su importancia. Esta se establece en base a criterios como el valor económico del negocio escriturado y/o la participación de personas de especial condición ante el derecho, como mujeres, menores de edad, o la implicación de una jurisdicción distinta, como la eclesiástica. A mayor sea, mayor número de cláusulas que se contienen, pues esta es, de acuerdo con la concepción pragmática de los notarios públicos, la mejor manera de garantizar su firmeza.

---

<sup>934</sup> N°18.

Si bien hay algunas tipologías cuya estructura está mejor definida por la frecuencia de su uso, la flexibilidad y adaptabilidad del formulario notarial se pone de manifiesto en la medida en que es capaz de acomodarse a la pluralidad de situaciones que requirieron de la sanción notarial.

Finalmente, a la omnipresencia de ciertas cláusulas en los documentos en forma subjetiva, como la cláusula de obligación general, y la asiduidad de las cláusulas renunciativas, típicas de la documentación notarial, parecen añadirse para esta cronología las cláusulas de corroboración y aceptación –que, sin embargo, no eran tan frecuentes en las ventas– y, muy especialmente, la cláusula guarentigía o de sometimiento a las justicias, que con frecuencia se acompaña de una cláusula renunciativa al recurso de apelación, y que puede alcanzar una redacción bastante compleja, sobre todo cuando implica a la justicia eclesiástica.

## CONCLUSIONES



La triplicación de documentación notarial hallada para esta cronología en comparación con los siglos anteriores, y la diversificación de sus archivos de procedencia, entre los que se contabilizan, no ya solo el de la Catedral de Sevilla, principal depósito, sino también el de varios monasterios, hospitales y centros de beneficencia, incluso alguna parroquia, y, particularmente, los fondos nobiliarios del Archivo Histórico de la Nobleza y de la Casa Ducal de Medinaceli, sin duda han contribuido a una mejor estimación de lo que pudo haber sido el volumen y la riqueza de la producción documental de la institución notarial sevillana durante estas fechas. Pero la falta de fuentes más allá de los documentos notariales ha dificultado el acercamiento a la realidad de esta institución, habiéndose tenido que inferir en determinados aspectos a partir de textos legales y testimonios tanto anteriores como, muy particularmente, posteriores, y en especial de las *Ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla* dadas por los Reyes Católicos en 1492. Con todo, ha sido posible extraer algunas conclusiones al respecto.

En primer lugar, el nombramiento de los *escribanos públicos de Sevilla*, como se intitularon consistentemente desde el siglo XIV, que, al menos desde 1267, era prerrogativa del concejo por privilegio real, dependió en la práctica del cabildo de los escribanos públicos, quienes se veían a sí mismos como *sennores* de estos oficios, recordándole al citado concejo en 1467 esta prerrogativa como algo que este había *sienpre loado e aprouado, e lo ha e aprueua de cada vn día*.

El único supuesto en el que se contemplaba la intervención directa de la corona en el nombramiento de un escribano público de Sevilla era en los casos de embargo de bienes por penas de cárcel, ni siquiera en el supuesto de una renuncia al oficio, pues dicha renuncia se hacía a favor del cabildo de los escribanos públicos para que estos proveyeran de él como estimaran oportuno. Esto sirve para explicar por qué cuando, en 1467, la monarquía trató de requisar un oficio notarial por motivos de deudas, el cabildo insistió en que este había sido renunciado previamente en ellos.

Su *numerus clausus* se fijó desde bien temprano en dieciocho, siendo la primera noticia directa de ello de 1333. Entre 1400 y 1441 se han contabilizado hasta cincuenta y un escribanos públicos, de los que ha sido posible establecer su período de actividad aproximado en base a la primera y última evidencia documental que se tiene de cada uno de ellos. Puesto que no se cuenta con el mismo número de documentos por año, ni con la misma representación de todos estos escribanos, es difícil precisar la nómina completa de cada año. De lo que no hay dudas, sin embargo, es de que nunca hubo más de dieciocho

ejerciendo al mismo tiempo y, partiendo de los diecisiete nombres proporcionados por el padrón de 1384, el único completo para Sevilla hasta el siglo XVI, ha sido posible reconstruir las listas de escribanos públicos para los años 1400 y 1420, en las que se obtienen diecisiete nombres, con algunas dudas razonables que podrían apuntar a dieciocho, y 1437, año para el que sí se cuenta con dieciocho, aunque al menos en dos casos no hay documentos signados por ellos, sino solo noticias indirectas. El fracaso del único intento de acrecentamiento de un oficio del que se tenía constancia hasta ahora, y que fue el que Mateo de la Cuadra quiso obtener de los Reyes Católicos en 1480, ya dejaba intuir lo que ahora puede confirmarse: que, al menos hasta esa fecha, no existieron acrecentamientos de oficios notariales en Sevilla, y que los escribanos públicos lograron mantener su número cierto inamovible, toda una proeza en una época en la que las quejas contra el acrecentamiento de oficios públicos fueron constantes en otros lugares, e incluso en la propia Sevilla, donde otros oficios como el de veinticuatro sí se vieron afectados.

Si no tenemos noticias directas de cómo accedieron al oficio los escribanos públicos que hemos identificado –y, por tanto, tampoco de si es posible que se hubieran dado ventas o arrendamientos de estos, ni siquiera renunciadas–, sí parece confirmarse a nivel general que cumplían con los requisitos personales exigidos para su desempeño, entre ellos, la condición seglar –de varios de ellos conocemos el nombre de sus esposas y/o hijos–, y la vecindad –verificada en muchas ocasiones a través de los padrones–. Por otro lado, los escribanos públicos aludieron en ciertas circunstancias a su condición de *cabdalosos e abonados, e personas de quien se confía* en los debates que los enfrentaron con otros poderes, y la *buena fama* de dos de ellos, Alfonso López y Fernando García, es puesta a prueba, con resultados favorables, en la expedición que deben hacer de ciertos documentos relacionados con un pleito en el marco de la jurisdicción eclesiástica. No parece que el origen converso de los Ruiz y los Sánchez de Porras, familia a la que pertenecieron varios de nuestros notarios, les causara inconveniente, puesto que continuó teniendo una posición destacada durante la segunda mitad del siglo XV; tampoco la posible relación de Elvira Rodríguez de Illescas, mujer del notario Nuño Díaz, con la familia del mismo apellido, también de conocido origen converso. Y en cuanto a la edad, atendiendo a la media de años que estos escribanos públicos estuvieron en el cargo –solo siete superaron los cuarenta años en activo–, nada indica que comenzaran su carrera mucho antes de lo que la normativa estipulaba como admisible.

La adecuada redacción y formulación de la documentación notarial responde por la capacidad técnica de sus productores, los escribanos públicos, o, más concretamente, de los *escribanos de Sevilla*, profesionales cualificados cuya existencia junto al escribano público se constata casi desde los inicios de la institución notarial en Sevilla, y cuya suscripción autógrafa en calidad de testigos en número de dos –o más, si se trataba de testamentos–, forma parte indispensable, junto a la consabida *completio* notarial, de la validación típica de los documentos notariales sevillanos. En ellos recaían las tareas de escrituración en la oficina notarial, desde el asiento de las notas en los registros –según se puede comprobar a partir de los fragmentos más antiguos conservados de 1441 y 1442– a la expedición de los documentos *in extenso* a los interesados, si bien la progresiva desaparición de sus suscripciones de la mención a su autoría material apuntan hacia una complejización del organigrama de trabajo dentro de las tiendas de escribanía, en el que ciertas tareas podrían haberse derivado al conjunto de escribientes y aprendices del oficio que realizarían sus prácticas en estas.

Contrariamente a la tendencia general en el reino, en el que se trató de implantar un examen para la comprobación de los requisitos de los candidatos a ocupar una escribanía pública, en Sevilla esta habría tenido lugar en el escalafón previo de la carrera notarial hispalense, en la selección de los escribanos de Sevilla que debían *usar* del oficio junto con el escribano público. Este proceso se habría producido a instancias del cabildo de los escribanos públicos cuando había necesidad de *criar* escribanos, y a este, a pesar de las quejas que la reiteración de estas medidas suscitaron más adelante, se requería la presencia de representantes del concejo de la ciudad. Así parece deducirse de la petición que los notarios hispalenses le hicieron en 1450 para que les mandara de diputados un alcalde mayor y un veinticuatro que asistieran a la elección de estos escribanos.

Cuando se producía una vacante en alguno de los dieciocho oficios existentes, los escribanos públicos debían ser escogidos entre los más convenientes de estos *escriuanos criados* en el oficio, como reiteraron sucesivamente los privilegios y cartas otorgados por los monarcas, y no parece que se precisara de una nueva examinación. De siete de nuestros escribanos públicos podemos confirmar que previamente habían actuado de escribanos de Sevilla con otros notarios durante un período superior a los cinco años, y ello antes de que este requisito fuera impuesto por las *Ordenanzas* de 1492 como necesario, junto a la demostración de ser hábil, para ser elegible al oficio notarial.

Sin embargo, la propia normativa, incluida la de los Reyes Católicos, y en línea con la concepción patrimonial de los oficios públicos ya desde la Baja Edad Media, beneficiaba la promoción de los hijos de los escribanos públicos sin tener que pasar por las mismas pruebas que el resto, siempre que demostraran su habilidad, y son varios los casos entre nuestros notarios en los que se produjo una sucesión de padres a hijos, que presumiblemente habrían pasado por encima de otros candidatos con mayor experiencia. Sin embargo, esto no significa que no contaran con experiencia previa, pues, por ejemplo, aunque Bernal Fernández (II), que sucedió a su padre del mismo nombre, nunca trabajó de escribano de Sevilla –que se sepa–, sí había ejercido previamente de escribano del rey en el entorno del II conde de Niebla.

Los escribanos públicos trabajaban en las llamadas tiendas de escribanías que, lejos de estar concentradas en un único lugar, como supuestamente tenía que ser, y como lo ordenaron nuevamente los Reyes Católicos en 1492, estas estaban repartidas por las collaciones de la ciudad. En su día a día eran atendidos, como se ha comentado, por los escribanos de Sevilla. En este aspecto, la falta de serialización y homogeneidad de las fuentes nos juegan una mala pasada, de manera que carecemos de suficientes documentos que reflejen la totalidad del período de actividad de cada uno de los escribanos públicos como para poder reconstruir exactamente con qué número y durante cuánto tiempo colaboraron con cada uno de los escribanos de Sevilla con los que aparecen suscribiendo en los documentos. Sin embargo, sí hay suficientes indicios como para hablar de tendencias. Lo que se aprecia es que, aunque hay algunos ejemplos en los que se dio un servicio más o menos continuado de un escribano de Sevilla con un escribano público en concreto, gracias a la comparación de suscripciones, que ha permitido superar en algunos casos la barrera de la homonimia, se percibe que hay muchos otros que trabajaron con varios notarios alternativamente, incluso durante un mismo año. Esta movilidad e intercambiabilidad de los escribanos de Sevilla, que no estaban adscritos a un único oficio, les permitía ofrecer sus habilidades allí donde fueran necesarias, maximizando sus beneficios económicos y dándoles la oportunidad de compatibilizar este con otras responsabilidades, como el desempeño de algunas de las escribanías del ámbito de la justicia. A fin de cuentas, el gran número de escribanos de Sevilla hacía imposible que todos pudieran optar a dar el salto y hacerse con una de las dieciocho escribanías públicas de la ciudad.

Si algunos de estos escribanos de Sevilla trabajaban en las escribanías judiciales se debe a que varios contaban también con el título de escribanos del rey, algo que se observa igualmente entre los escribanos públicos del número. Esto les permitía superar las limitaciones de su actuación al ámbito de la ciudad de Sevilla y a la documentación extrajudicial. Y es que, al contrario que en otros muchos lugares, donde los escribanos públicos se encargaban de la escrituración tanto de la documentación extrajudicial como de la judicial, una de las particularidades de Sevilla, desde al menos el reinado de Sancho IV, quizá por su especial situación jurídica y su privilegio de coto –que significaba el agotamiento de las instancias judiciales en la propia ciudad–, fue que ambas esferas estaban separadas, correspondiendo la primera a los escribanos públicos de Sevilla, y la segunda a los escribanos del rey no incardinados.

Si esta separación estaba clara en la teoría, en la práctica hubo algunos puntos de fricción entre estos dos colectivos respecto a las tipologías documentales que les correspondían realizar a cada uno de ellos, a lo que se unió la injerencia del poder real, que va a provocar en ocasiones que ambos se aliaran en su contra. Esto es lo que se trasluce de algunos testimonios entre 1443 y 1470 acerca de los debates que se produjeron en torno a la cuestión a de quiénes correspondía desempeñar la escribanía asociada a los jueces comisarios que la monarquía enviaba periódicamente a la ciudad para indagar sobre cuestiones de muy diverso orden. En ellos los escribanos públicos del número se defendían férreamente de lo que consideraban que iba en contra de sus privilegios y costumbres al tratar de concederse este oficio de escribanía a personas ajenas al oficio notarial sevillano. Todo apunta a que resultaron exitosos y que, gracias a la *familiaridad e cercanía* con muchos de los jueces, este recayó con frecuencia en alguno de los del número, y ello a pesar de que, al pertenecer al ámbito de lo judicial, se trataba realmente de una extralimitación de sus funciones.

Es más, en esta pugna, en general, los escribanos públicos tuvieron las de ganar, porque, mientras estos consiguieron seguir reteniendo en la práctica el control sobre la elección de sus nuevos miembros y su número cierto, las escribanías judiciales, cuyo nombramiento, en un principio, también era concejil, fueron proveídas en muchos casos como mercedes por los reyes a sus servidores desde finales del siglo XIV quienes, a consecuencia de su falta de capacitación para ejercer *per se* el cargo, lo dejaban a manos de lugartenientes.

La información recopilada sobre la actividad de los escribanos públicos fuera de sus oficinas nos ofrece la visión de un colectivo que gozaba de una posición económica intermedia y, sobre todo, de una fuerte entidad propia. Organizados en un cabildo, del que desafortunadamente se perdió mucha de su documentación, controlaban *de facto* el acceso al oficio notarial, como ya se ha visto, lo que favoreció el desarrollo del carácter endogámico de la corporación y la formación de verdaderas dinastías familiares que controlaron las escribanías durante generaciones. Esto ya era patente en la segunda mitad del siglo XV, pero ahora se pueden retrotraer sus orígenes al menos hasta principios de la centuria. Son varios los ejemplos que tenemos de esto, pero quizá los más destacados son el de los Bernal, que controlaron el oficio desde 1380 a más allá de 1479, pasándose de padre a hijo desde Bernal Fernández (I), Bernal Fernández (II), Gonzalo Bernal a Juan Bernal; o los de los Sánchez de Porras que, empezando por Martín Sánchez (I) en 1389, continuó con sus hijos Alfonso Sánchez por un lado, y Martín Sánchez (II), por otro, a quien a su vez sucedieron sus hijos Antón y Bartolomé Sánchez de Porras y, a este, sus otros dos hijos, Rodrigo y Francisco, hasta al menos 1508.

Otro de los aspectos a destacar es su importante vinculación con el gobierno municipal, para el que aparecen realizando varias tareas de escrituración, pero también, con frecuencia, compatibilizando el oficio notarial con el cargo de jurados, que los posicionaba como representantes ante el poder de los vecinos de sus collaciones, supervisores del buen funcionamiento de las instituciones, procuradores del concejo de la ciudad en la corte, y enviados especiales de este en misiones de diversa índole, lo que podía y de hecho interfería en ocasiones con el ejercicio de su oficio notarial. Así, por ejemplo, de Alfonso Fernández tenemos bastante bien documentada su actuación como jurado, pero de él apenas se conservan documentos notariales. Este sería uno de los motivos por los que los Reyes Católicos pusieron fin a esta compatibilización en 1492. De otra parte, desde finales del siglo XIV y hasta al menos la segunda mitad del siglo XV, además, el cargo lugarteniente del escribano mayor del concejo perteneció a uno de los escribanos públicos del número, primero Gonzalo Vélez, y más adelante Alfonso López.

En lo que se refiere al proceso documental en sí, a pesar de la ausencia de registros notariales para estos años, hay suficientes evidencias, no solo de su existencia, que está más que probada, sino de su frecuente recurso a los mismos como objeto de trabajo, incluso decenas de años más tarde y por los sucesores en el oficio del notario a quien

perteneció originalmente, lo que da muestras de una, por lo general, buena organización interna, y de una práctica bien regulada, aunque el recelo patrimonialista de los notarios sobre sus documentos terminara desembocando, con los años, en una pérdida importante de esta documentación.

Las características externas e internas de los documentos expedidos dan muestras de una uniformidad en su elaboración que trasciende la oficina de un notario particular y son características del notariado público sevillano en general para todo este período. Esto puede deberse, en parte, a esa movilidad entre los oficios de los escribanos de Sevilla de la que se habló anteriormente. Pero, al mismo tiempo, quizá tal movilidad se veía favorecida a su vez por la preexistencia de una práctica común a todas ellas.

El soporte predominante durante gran parte de este período siguió siendo la pieza de pergamino, frecuentemente de grandes dimensiones, lo que da una idea del carácter tradicionalista del notariado hispalense, puesto que en otras partes la introducción del papel es más temprana. Este, en cambio, se usa en este contexto para tipologías como traslados o recepciones de legados que parecen percibirse como menos solemnes. No obstante, ya hacia finales de la cronología abarcada comenzó a ser usual el recurso a los cuadernos de pergamino, en especial cuando se trata de varios documentos relacionados entre sí, y del papel, incluso para tipologías para las que habitualmente se había empleado el pergamino, como las compraventas o donaciones.

La escritura utilizada es la llamada escritura gótica híbrida precortesana, aunque con variaciones que pueden ir desde un *ductus* más sentado y con una más perfecta definición de los trazos y separación de las letras entre sí, a un *ductus* más cursivo y descuidado y la incorporación de elementos que preludian la escritura cursiva cortesana, como bucles en los alzados, sigmas a principio y en medio de palabra y caídos envolventes de las letras. La combinación de todos estos elementos depende del autor material en cuestión, pero también hay una tendencia a la cursivización de las formas hacia el final de los documentos, si son especialmente largos, o varios de ellos seguidos, y, en general, a más avanza la cronología, más se parecen acentuar estas características cursivas que agilizan el proceso de escritura.

Las suscripciones, por su parte, presentan una serie de rasgos definatorios que las distinguen del cuerpo principal del documento. Además de un trazado más cursivo, destaca la tendencia a alargar exageradamente los caídos de las letras y/o a incurvarlos de

manera pronunciada, y preservaron durante un tiempo el desdoblamiento de los trazos de las letras *s* alta y *f*.

El tenor documental es el típico para la documentación castellana medieval, de manera que el esquema y el orden adoptado de los elementos es similar, estribando la diferencia, más bien, en la forma de expresar ciertas fórmulas y cláusulas. Las tipologías más habituales, como las ventas, posesiones, donaciones, arrendamientos o censos, presentan un formulario mejor definido, no así otras, tanto por su menor frecuencia, como por su casuística más variada –especialmente en el caso de las llamadas transacciones–, además de que no se disponen de tantos ejemplos con los que comparar. Con todo, dentro de la aparente rigidez del formulario notarial, este es lo suficientemente flexible y adaptable a cualquier situación en la que fuera necesario recurrir a un notario público que diera fe, por la confianza innata depositada en él por la sociedad para autenticar cualquier acuerdo entre particulares.

Los escribanos públicos no eran expertos en Derecho, pero su oficio les daba un conocimiento práctico de la realidad contractual que les ayudaba a determinar qué negocios podían requerir de una especial firmeza que los protegiera de una futura impugnación, lo cual, desde su punto de vista, se conseguía mediante el recurso a un mayor o menor número de cláusulas anexas. Lejos de ser incluidas arbitrariamente, la aparición o no de ciertas cláusulas responde claramente a un criterio lógico, en el que se tienen en cuenta la naturaleza de la transacción, si hay, por ejemplo, un intercambio de dinero, las circunstancias en que se produce, y la calidad de los intervinientes, por ejemplo, si se trataba de personas especialmente protegidas por el Derecho, como mujeres o menores de edad, o si se daba la aparición del estamento religioso y, por tanto, de la jurisdicción eclesiástica.

Aun teniendo estas consideraciones en cuenta, hay ciertos cambios que se detectan a nivel generalizado. En primer lugar, un aumento en el número y extensión de las cláusulas utilizadas, que se explica por coincidir los siglos XIV y XV con el período de consolidación de la institución notarial, que ha tenido tiempo de perfeccionar su práctica. A su vez, en el ámbito sevillano, y dentro de la cronología abarcada se pueden establecer, especialmente para el caso de las compraventas, tipología de la que tenemos un mayor número de ejemplos que comparar entre sí, dos etapas: una primera, que se habría iniciado en los años centrales del siglo XIV, y en la que vemos aparecer la cláusula renunciativa al senadoconsulto Velejano cuando se producía la intervención de mujeres en el negocio,

y también al *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348 relativo al pago del precio justo de la venta (*ley del engaño*); y una segunda, en la que, a partir de los años 20 del siglo XV, se empieza a popularizar la inclusión de la licencia marital del marido en las actuaciones conjuntas de marido y mujer, y una redacción más extensa de la cláusula de saneamiento por evicción, así como la aparición de la renuncia al beneficio de la división de deudores, expresada en su forma en latín (*duobus rei debendi*).

En cuanto al resto de tipologías, según lo observado, una serie de cláusulas fueron especialmente populares en este período, especialmente la cláusula de ejecución o sometimiento a las justicias, también llamada guarentigía, frecuentemente acompañada de una renuncia al recurso de apelación, y cuya redacción se complejiza especialmente en aquellos casos en los que interviene la jurisdicción de la Iglesia. En ella se autorizaba a las autoridades judiciales a obligar a los otorgantes al cumplimiento del contrato, si era necesario, ordenando directamente la ejecución de sus bienes y personas sin que mediara juicio. Parece que fue una cláusula bastante popular a partir del siglo XV, a pesar de sus detractores, que consideraban que en la legislación, también en la castellana, ya se le asignaba un carácter ejecutivo al instrumento público y la inmediata ejecución de las obligaciones que se contenían en ellos, por lo que resultaban superfluas. Otras dos, no tan frecuentes en las ventas, pero sí en otras tipologías, fueron las cláusulas de corroboración, que recoge el momento de la *otorgatio* dentro del proceso de génesis documental, y aceptación, en la que los destinatarios del contrato expresamente aceptaban los términos en él contenidos.

Otra apreciación importante, es que la inmensa mayoría de tipologías aún están en forma subjetiva, mientras que la objetiva se reserva sobre todo para los testimonios, del que las entregas y tomas de posesión son un tipo particular muy recurrente, dada la cantidad de contratos en los que se producía un intercambio de bienes, en especial compraventas.

Finalmente, la validación era la parte más importante en la expedición de un documento notarial. Tal y como ya se ha adelantado, la típica de la documentación notarial hispalense desde el siglo XIV consistía en la suscripción autógrafa de dos escribanos de Sevilla, que acompañaban a la indispensable *completio* del escribano público que otorgaba la fe al documento, y que incluía su suscripción y signo. La adaptabilidad al negocio y las circunstancias de su otorgamiento observada en el tenor documental también se da en la validación, de manera que, por ejemplo, en los

testamentos, donde por normativa debía haber un mayor número de testigos, nos encontramos tres o incluso cuatro suscripciones, mientras que en otras ocasiones, en tipologías percibidas como de menor importancia, como recepciones de legado o juramentos –que habitualmente se incluyen como cláusulas dentro del tenor del documento principal–, la validación es menos perfecta, faltándole uno o varios de estos elementos señalados. Estas suscripciones, por añadido, podían contener información adicional relativa a la autoría material del documento, y a la presencia de los escribanos al pago del dinero, cuando así lo requería el contrato, a la toma de posesión del bien intercambiado o, por ejemplo, que el notario había sacado el documento a partir de la nota registral de su antecesor en el oficio. En ocasiones en las que el documento es otorgado fuera de la ciudad de Sevilla se recurre, en cambio, a la relación de testigos, a imitación de la típica de otros notarios, como los escribanos del rey, lo que pone en evidencia la precisa consciencia que se tiene de la existencia de modos de actuación característicos de cada tipo de escribano. Circunstancias especiales podían requerir de modos de validación adicionales, muy particularmente en el caso de que el documento se hubiera realizado por intervención judicial, en cuyo caso el juez ordenante añadía su firma –y, en ocasiones, su sello, aunque no se ha conservado ninguno–, junto a al resto de suscripciones. A esto se le suman algunas precauciones encaminadas a blindar el documento ante cualquier acusación de falsedad, con la firma del notario y cancelación de la hoja al final de las planas en los cuadernos, o la firma en la costura que unía las hojas de papel entre sí, así como la inclusión de un salvamento de errores antes de la validación que diera constancia del proceso de *recognitio* y las posibles correcciones realizadas al texto.

Un fenómeno curioso que se ha observado es la aparición de algunas suscripciones que no son autógrafas, sino que están expresadas en tercera persona, a veces añadiendo que se trata del nombre que aparece en la firma del registro, y/o que el escribano en cuestión ha fallecido. Esto nos proporciona información muy interesante sobre el modo de trabajo de estos escribanos, porque, por un lado, confirma que las firmas de los testigos en los asientos de los registros notariales, que normalizaron las *Ordenanzas*, ya se daban con anterioridad, y estas solo sirvieron de recordatorio de una actividad que, quizá, no se llevaba a cabo con la regularidad necesaria. Y, por otro, pone de manifiesto un cumplimiento bastante aceptable de lo contenido en las *Partidas*, según las cuales los nombres que debían escribirse en el documento expedido eran aquellos que se hallaran

en la nota, aun cuando estos individuos ya hubieran fallecido, sobre todo en los supuestos en los que el sucesor expedía un documento de su antecesor en el cargo.

Lo expuesto hasta aquí llama a hacer una matización de la tradicional visión catastrofista de la situación del notariado público durante el reinado de Juan II, y que tiene mucho que ver con el hecho de que, a menudo, esta es percibida desde el prisma del reinado de los Reyes Católicos, una época de indudable aserción del autoritarismo regio y de una importante y efectiva regulación de muchos aspectos, y en especial de los oficios públicos, con una estricta política de consumición de oficios y de control de las capacidades técnicas de quienes los desempeñaban, así como de los mecanismos de transmisión de los mismos. Sin embargo, y aunque sin éxito, muchas de estas reformas ya se habían intentado con anterioridad. Así, en lo relativo específicamente al oficio notarial, y según lo reflejado en los *Cuadernos de Cortes*, hubo tentativas de regular el nombramiento de los mismos, de controlar su acrecentamiento, e incluso un llamamiento generalizado a los escribanos del rey para que acudieran a la corte a examinarse y verificar su competencia.

En cualquier caso, a pesar de la existencia de una regulación general, la concesión de privilegios y ordenamientos específicos a determinadas ciudades generó una casuística muy variada en cada lugar que dependió en gran parte, del poder del colectivo local. Esto es lo que se pone de manifiesto en Sevilla, donde la fortaleza y la cohesión del grupo notarial dieron sus frutos en la exitosa defensa de sus prerrogativas y costumbres.

Por otro lado, es cierto que, dada la procedencia de la documentación analizada, es muy difícil que nos vayamos a encontrar con el reflejo de prácticas irregulares, puesto que es de esperar que las instituciones en cuyos archivos fueron custodiadas, y cuyo principal interés en su conservación se basaba en su utilización como garante de sus derechos, ejerciera una serie de precauciones al respecto que aseguraran su fiabilidad. Para conocer ese otro panorama habría sido necesario que se hubiera conservado otro tipo de fuentes, como se da en el siglo XVI con, por ejemplo, los juicios de residencia.

Sin embargo, el hecho de que se hayan preservado estos documentos, que atestiguan una práctica perfectamente regulada, nos habla de una institución en pleno funcionamiento que, lejos de verse fatalmente afectada por las irregularidades y abusos de que se hacen eco las fuentes, siguió prestando un servicio indispensable en la

escrituración de los negocios privados de la sociedad, y su posición privilegiada como depositarios de la confianza de la población permaneció incontestada.

## CONCLUSIONS

The significant increase in the number of notarial acts found for this chronology in comparison with previous centuries, and the diversification of the archives from which they come, including not only the Archive of the Cathedral of Seville, still the most important and the main one, but also those of several monasteries, hospitals and charities, and even some parishes, and particularly the Historical Archive of the Nobility (*Archivo Histórico de la Nobleza*) and the Archive of the House of Medinaceli (*Casa Ducal de Medinaceli*), have undoubtedly contributed to a better estimate of what may have been the volume and wealth of the documentary production of the Sevillian notarial institution during this period. However, the lack of sources other than notarial acts has made it difficult to approach the reality of this institution, having had to recur to other sources, particularly legal texts and other records from both earlier but, most particularly, later in time, and especially to the Ordinances of the public notaries of Seville (*Ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla*) issued by the Catholic Monarchs in 1492. Nevertheless, it has been possible to draw some conclusions in this respect.

In the first place, the appointment of the *escribanos públicos de Sevilla*, as they were consistently called since the 14th century, which, at least since 1267, was the prerogative of the city council by royal privilege, depended in practice on the council of public notaries, who saw themselves as the masters of these offices, reminding the council in 1467 of this prerogative as something that they had always approved and continues to approve every day (*siempre loado e aprouado, e lo ha e aprueua de cada vn día*).

The only case in which the crown's direct intervention in the appointment of a notary public in Seville was contemplated was in cases of confiscation of property due to prison sentences, not even in the cases of a resignation (*renuncia*), since this resignation was made in favour of the council of notaries public, so that they could provide whoever they saw fit with it. This helps to explain why when, in 1467, the monarchy tried to confiscate a notary's office for his debts, the council of notaries public insisted that it had been previously renounced in them.

Their *numerus clausus* was set at eighteen from very early on, the first direct record of which dates from 1333. Between 1400 and 1441, as many as fifty-one public scribes have been counted, and it has been possible to establish their approximate period of activity on the basis of the earliest and latest documentary evidence available for each of them. Since we do not have the same number of documents per year, nor the same representation of all these notaries, it is difficult to establish the complete list for each year. What there is no doubt about, however, is that there were never more than eighteen practising at the same time and, starting from the seventeen names provided by the 1384 register, the only complete one for Seville up to the 16th century, it has been possible to reconstruct the lists of public notaries for the years 1400 and 1420, when we get as many as seventeen names, with some plausible options that would make them eighteen, and 1437, for which there are eighteen names, although in at least two cases there are no documents signed by them, only indirect evidence of their existence. The failure of the only attempt to increase the number of notaries public of which there was any record until now, which was the one that Mateo de la Cuadra sought to obtain from the Catholic Monarchs in 1480, already hinted at what can now be confirmed: that, at least until that date, there were no increases in the number of notary offices in Seville, and that the notaries public managed to maintain their number unchanged, quite a feat at a time when complaints against the increase in the number of public offices were constant in other places, and even in Seville itself, where other offices such as the city councilors (*veinticuatro*s) were affected.

Although we do not have direct information on how the public notaries we have identified gained access to the office (and, therefore we do not know whether it is possible that they were sold or leased, or even resigned the office in another person) it does seem to be generally confirmed that they fulfilled the personal requirements demanded for their office, including secular status (we know the names of the wives and/or children of several of them), and their residence (verified on many occasions by means of the census records). On the other hand, the public notaries alluded in certain circumstances to their status as *cabdalosos* and *abonados*, and people who could be trusted in the debates that confronted them with other powers, and the good reputation of two of them, Alfonso López and Fernando García, was put to the test, with favourable results, in the issuing of certain documents related to a lawsuit within the framework of ecclesiastical jurisdiction. It does not seem that the convert origin of the Ruiz and Sánchez de Porras, a family to

which several of our notaries belonged, caused them any inconvenience, since they continued to hold a prominent position during the second half of the 15th century; nor did the possible relationship of Elvira Rodríguez de Illescas, wife of the notary public notary Nuño Díaz, with the family of the same surname, also of known convert origin. And as for age, considering the average number of years that these notaries public were in office (only seven held the office for more than forty years) there is nothing to indicate that they began their careers much earlier than the regulations stipulated as admissible.

The proper drafting and formulation of notarial documentation answers for the technical capacity of its producers, the notary publics, or, more specifically, the Seville scribes (*escribanos de Sevilla*), qualified professionals whose existence alongside the notary public was established almost from the beginning of the notarial institution in Seville, and whose autograph subscription as witnesses in the number of two (or more, in the case of wills) forms an indispensable part, together with the well-known *completio* notarial, of the typical validation of Seville's notarial documents. They were responsible for the writing tasks of the notary's office, from the entry of the notes in the registers (as can be seen from the oldest surviving fragments from 1441 and 1442) to the issuing of the documents *in extenso* to the interested parties, although the progressive disappearance from their subscriptions of the mention of their material authorship points to a development towards a more complex organisation of work within the notary's shops, in which certain tasks could have been transferred to the group of scribes and apprentices of the trade who were being trained in these shops.

Contrary to the general trend in the kingdom, in which an examination was introduced to verify the requirements of candidates to occupy a public notary's office, in Seville this would have taken place in the previous step of the Sevillian notarial career, in the selection of the *escribanos de Sevilla* who were to use the office together with the public notary. This process would have taken place at the behest of the council of public notaries when there was a need to create scribes for their offices, and, despite the complaints that the repetition of these measures later aroused, the presence of representatives of the city council was already contemplated. This is what seems to be deduced from the request that the public notaries made to him in 1450 to send them a *alcalde mayor* and *veinticuatro* to attend the elections of these scribes.

When a vacancy arose in one of the eighteen existing offices, the public notaries were to be chosen from among the most suitable of these scribes, as the privileges and

charters granted by the monarchs successively reiterated, and it does not seem that a new examination was necessary. Of seven of our notaries public we can confirm that they had previously acted as *escribanos de Sevilla* with other notaries for a period of more than five years, and this was before this requirement was imposed by the *Ordenanzas* of 1492 as necessary, together with proof of being skilled for the job, in order to be eligible for the notary office.

However, the regulations themselves, including those of the Catholic Monarchs, and in line with the patrimonial conception of public offices since the late Middle Ages, benefited the promotion of the notaries public's sons without having to fulfil the same requirements, provided they demonstrated their ability, and there are several cases among our notaries in which there was a succession from father to son, who presumably would have passed over other candidates with greater experience. However, this does not mean that they did not have previous experience, since, for example, although Bernal Fernández (II), who succeeded his father of the same name, never worked as a public notary in Seville, as far as we know, he had previously worked as the notary public of the king in the circle of the 2nd Count of Niebla.

The public notaries worked in the so-called *tiendas de escribanías*, which, far from being concentrated in a single place, as they were supposed to be, and as the Catholic Monarchs ordered again in 1492, were distributed throughout the city's towns and villages. On a day-to-day basis they were attended to, as mentioned above, by the *escribanos de Sevilla*. In this aspect, the lack of serialisation and homogeneity of the sources poses as an impediment, so that we do not have enough documents that reflect the entire period of activity of each of the public notaries to be able to reconstruct exactly with how many *escribanos de Sevilla* they worked, and for how long they collaborated with each one of them. However, there are enough indications to speak of trends. What can be seen is that, although there are some examples in which there was a more or less continuous service of a Seville notary with a specific notary public, thanks to the comparison of subscriptions, which in some cases has allowed us to overcome the barrier of homonymy, it has been proved that there are many others who worked with several notaries public alternately, even during the same year. This mobility and interchangeability of *escribanos de Sevilla*, who were not attached to a single office, allowed them to offer their skills wherever they were needed, maximising their profits and giving them the opportunity to combine this with other positions, such as the holding

of the notaries' offices in the sphere of justice. Ultimately, the large number of scribes in Seville made it impossible for all of them to make the leap to one of the city's eighteen public notaries' offices.

If some of these Seville notaries worked in the judicial notaries' offices, it was because several also held the title of notary public of the king, something that was also observed among the *escribanos públicos del número*. This enabled them to overcome the limitations of their work to the city of Seville and to extrajudicial documentation. Unlike in many other places, where the public scribes were responsible for writing both extrajudicial and extrajudicial documentation, one of the peculiarities of Seville, from at least the reign of Sancho IV, and perhaps due to its special legal situation and its privilege of the exhaustion of the judicial instances in the city itself, was that the two spheres were separated, the former corresponding to the notaries public of Seville (*escribanos públicos del número de Sevilla*), and the latter to the non-incardinalised notaries public of the king.

Although this separation was clear in theory, in practice there were some points of friction between these two groups with regard to the types of acts that each of them could write, and this was compounded by the interference of royal power, which sometimes caused the two to ally against it. This is what can be deduced from some testimonies between 1443 and 1470 about the debates that took place around the question of who should be the notary associated with the commissioner judges that the monarchy periodically sent to the city to investigate a wide range of issues. In them, the public notaries fiercely defended themselves against what they considered to be contrary to their privileges and customs by attempting to grant this office to people outside the Sevillian notarial profession. Everything suggests that they were successful and that, thanks to their familiarity and proximity to many of the judges, the office often fell to one of the *escribanos públicos del número*, despite the fact that, as it belonged to the judicial sphere, it was really an overstepping of their functions.

Moreover, in this struggle, in general, the public notaries had the upper hand, because, while they managed to retain in practice control over the election of their new members and their actual number, the judicial notaries public, whose appointment, in the beginning, was also councillorial, were provided in many cases as grants by the kings to their servants from the end of the 14th century and who, as a result of their lack of capacity to exercise the offices *per se*, left them in the hands of lieutenants.

The information gathered on the activity of notaries public outside their offices gives us a glimpse of a group that enjoyed an intermediate economic position and, above all, a strong entity of its own. Organised in a council of notaries public, of which unfortunately much of the documentation has been lost, they controlled *de facto* the access to the notarial office, as we have already seen, which favoured the development of the endogamic tendencies within the corporation and the creation of true family dynasties that controlled the notary's offices for generations. This was already evident in the second half of the 15th century, but its origins can now be traced back to at least the beginning of the century. There are several examples of this, but perhaps the most outstanding are the Bernal family, who controlled the office from 1380 to after 1479, passing it from father to son, from Bernal Fernández (I), Bernal Fernández (II), Gonzalo Bernal to Juan Bernal; or those of the Sánchez de Porras family that, starting with Martín Sánchez (I) in 1389, continued with his sons Alfonso Sánchez on the one hand, and Martín Sánchez (II), on the other, who in turn was succeeded by his sons Antón and Bartolomé Sánchez de Porras, and him, by his other two sons, Rodrigo and Francisco, until at least 1508.

Another of the aspects to be highlighted is their important link with the municipal government, for which they appear to have carried out various deed-taking tasks, but also, frequently, combining the notarial office with the position of jurors (*jurados*), which positioned them as representatives before the authorities of the residents of their neighbourhoods (*collaciones*), supervisors of the proper functioning of the institutions, procurators of the city council in the royal court, and special envoys of the latter on missions of various kinds, which could and did interfere on occasions with the exercise of their notarial office. Thus, for example, Alfonso Fernández's actions as a juror are fairly well documented, but hardly any notarial documents of him have survived. This would be one of the reasons why the Catholic Monarchs put an end to this compatibility in 1492. On the other hand, from the end of the 14th century and until at least the second half of the 15th century, moreover, the post of lieutenant of the notary of the city council (*escribano mayor del concejo*) belonged to one of the notaries public of Seville, first Gonzalo Vélez, and later Alfonso López.

As far as the documentary process itself is concerned, despite the absence of notarial records for these years, there is sufficient evidence, not only of their existence, which is more than proven, but also of their frequent recourse to them as an object of work, even dozens of years later and by the successors in the office of the notary to whom

they originally belonged, This is evidence of generally good internal organisation and a well-regulated practice, even if the notaries' patrimonial mistrust of their documents led to a significant loss of these documents over the years.

The external and internal characteristics of the documents issued show a uniformity in their production that transcends the office of a particular notary and are characteristic of the notaries public of Seville in general for the whole of this period. This may be due, in part, to the mobility between the offices of the *escribanos de Sevilla* discussed above. But, at the same time, perhaps this mobility was in turn favoured by the pre-existence of a practice common to all of them.

The predominant material used for the notarial acts for much of this period continued to be the sheet of parchment, often of large dimensions, which gives an idea of the traditionalist character of the notaries public of Seville, since elsewhere the introduction of paper was earlier. Paper, on the other hand, was used in this context for typologies such as certified copies or receptions of bequests, which seem to be perceived as less solemn. However, towards the end of the chronology covered, the use of parchment notebooks, especially when several related documents were involved, and of paper, even for typologies for which parchment had usually been used, such as sales and donations, began to become more common.

The type of writing used is the so-called *escritura gótica híbrida precortesana*, although with variations that can range from a more seated *ductus* with a more perfect definition of the strokes and separation of the letters from each other, to a more cursive and careless *ductus* and the incorporation of elements that prelude the *gótica cursive cortesana* writing, such as loops in the elevations, sigmas at the beginning and in the middle of words and enveloping falls of the letters. The combination of all these elements depends on the material author in question, but there is also a tendency towards cursivisation of the forms towards the end of the documents, if they are particularly long, or several of them in a row, and, in general, the further the chronology progresses, the more these cursive features that speed up the writing process seem to be accentuated.

The subscriptions, on the other hand, have a number of defining features that distinguish them from the main body of the document. In addition to a more cursive layout, there is a tendency to exaggeratedly lengthen the falls of the letters and/or to

incurve them in a pronounced manner, and for a time they preserved the splitting of the strokes of the letters *s* and *f*.

The tenor of the notarial act is the typical for medieval Castilian documentation, as the differences do not lie so much in the scheme or order adopted as in the expressions used. The most common typologies, such as sales, possessions, donations, leases or censuses, present a better defined form, but not others, both because of their lower frequency and because of their more varied casuistry (especially in the case of the so-called transactions), as well as the fact that there are not so many examples to compare them with. Nevertheless, within the apparent rigidity of the notarial form, this is sufficiently flexible and adaptable to any situation in which it would be necessary to have recourse to a notary public to authenticate, because of the innate trust placed in him by society to authenticate any agreement between private individuals.

Notaries public were not legal experts, but their practical training gave them a knowledge of contractual reality that helped them to determine which transactions might require a special firmness that would protect them from future challenges, which, in their view, was achieved recurring to a greater or lesser number of clauses. Far from being included arbitrarily, the appearance or not of certain clauses clearly responds to a logical criterion, which takes into account the nature of the transaction, whether there is, for example, an exchange of money, the circumstances in which it takes place, and the quality of the intervening parties, for example, whether they were persons especially protected by law, such as women or minors, or whether there was the appearance of the religious establishment and, therefore, of ecclesiastical jurisdiction.

Even taking these considerations into account, there are certain changes that can be detected at a general level. Firstly, an increase in the number and extension of the clauses used, which can be explained by the fact that the 14th and 15th centuries coincided with the period of consolidation of the notarial institution, which had had time to perfect its practice. In turn, in the Sevillian sphere, and within the chronology covered, two stages can be established, especially in the case of sales deeds, a typology of which we have a greater number of examples to compare with each other: the first, which would have begun in the middle years of the 14th century, and in which we see the renunciation clause of the *senadoconsulto Veleyano* when women were involved in the business, and also of the *Ordenamiento de Alcalá de Henares* of 1348 regarding the payment of the fair price of the sale (*ley del engaño*); and a second one, in which, from the 1520s onwards, the

inclusion of the husband's marital licence in the joint actions of husband and wife began to become popular, and a more extensive wording of the clause of *saneamiento*, as well as the appearance of the *renunciation* of the *beneficio de la division de deudores*, expressed in its Latin form (*duobus rei debendi*).

As for the rest of the typologies, according to what has been observed, a series of clauses were particularly popular in this period, especially the clause of *ejecución* or *sometimiento a las justicias*, also called *guarentigia*, frequently accompanied by a *renunciación* of the right to appeal, and whose wording became especially complex in those cases in which the jurisdiction of the Church was involved. It authorised the judicial authorities to oblige the grantors to fulfil the contract, if necessary, by directly ordering the execution of their goods and persons without trial. It seems to have been a quite popular clause from the 15th century onwards, despite its detractors, who considered that in the legislation, also in Castilian law, an executive character was already assigned to the public instrument and the immediate execution of the obligations contained in them, making them superfluous. Two others, not so frequent in sales, but in other typologies, were the corroboration clause, which reflect the moment of the *otorgatio* within the issuing of documents, and the clause of acceptance, in which the addressees of the contract expressly accepted the terms contained in them.

Finally, validation was the most important part of the issuing of a notarial act. As has already been mentioned, the typical validation of Seville notarial documentation from the 14th century onwards consisted of the autograph subscription of two *escribanos de Sevilla*, which accompanied the indispensable *completio* of the notary public who certified the document, including his subscription and sign. The adaptability to the business and the circumstances of its execution observed in the tenor of the document also occurs in the validation, so that, for example, in wills, where the regulations required a greater number of witnesses, we find three or even four subscriptions, while on other occasions, in typologies perceived as less important, such as receptions of legacies or oaths (which are usually included as clauses within the tenor of the main document - the validation is less perfect), lacking one or more of the elements mentioned above. These subscriptions could also contain additional information concerning the material authorship of the document, and the presence of the notaries at the payment of the money, when required by the contract, the taking of possession of the exchanged property or, for example, that the notary had taken the document from the register note of his predecessor

in the office. On occasions, when the document is granted outside the city of Seville, it is used as validation a list of witnesses instead, in imitation of what was typical of other notaries public, such as the notaries public of the king, which shows the precise awareness of the existence of modes of action characteristic of each type of notary. Special circumstances might require additional modes of validation, particularly if the document had been drawn up by judicial intervention, in which case the ordering judge would add his signature (and sometimes his seal, although none has survived) to the rest of the subscriptions. In addition to this, some precautions were taken to protect the document against any accusation of forgery, with the signature of the notary and the cancellation of the sheet at the end of the them in the notebooks, or the signature on the seam that joined the sheets of paper together, as well as the inclusion of a list of errata before validation that would provide evidence of the process of *recognitio* and the possible corrections made to the text.

A curious phenomenon that has been observed is the appearance of some subscriptions that are not autograph, but are expressed in the third person, sometimes adding that it is the name that appears on the signature of the register, and/or that the scribe in question has died. This provides us with very interesting information about the way these scribes worked, because, on the one hand, it confirms that the signatures of the witnesses on the entries in the notarial registers, which were standardised by the *Ordenanzas*, did already exist beforehand, and these only served as a reminder of an activity which, perhaps, was not carried out with the necessary regularity. On the other hand, it shows a fairly acceptable compliance with the contents of the *Partidas*, according to which the names to be written on the document issued were those found in the note, even when these individuals were already deceased, especially in cases where the successor issued a document of his predecessor in the office.

What has been said up to this point calls for a qualification of the traditional catastrophic view of the situation of the notary public's office during the reign of John II, which has much to do with the fact that it is often perceived through the prism of the reign of the Catholic Monarchs, a period of unquestionable assertion of royal authoritarianism and of an important and effective regulation of many aspects, especially with regards of public offices, with a strict policy of consummation of offices and of control of the technical capacities of those who held them and of the mechanisms of their transmission. However, many of these reforms had already been attempted beforehand, albeit without

success. Thus, as reflected in the *Cuadernos de Cortes*, there were attempts to regulate the appointment of notaries, to control their number, and even a generalised call for the notaries public of the king to come to court to be examined and to verify their competence.

In any case, despite the existence of a general regulation, the granting of specific privileges and ordinances to certain cities generated a very varied casuistry in each place that depended, to a large extent, on the power of the local notarial group. This is evident in Seville, where the strength and cohesion of its notaries public bore fruit in the successful defence of its privileges and customs.

On the other hand, it is true that, given the provenance of the documentation analysed, it is very unlikely that we are going to find a reflection of irregular practices, since it is to be expected that the institutions in whose archives they were kept, and whose main interest in their preservation was based on their use as a guarantee of their rights, would exercise a series of precautions in this respect to ensure their reliability. In order to know this other panorama, it would have been necessary to have found other types of sources, as was the case in the 16th century with, for example, the judgements of residence.

However, the fact that these documents, which testify to a perfectly regulated practice, have been preserved, tells us of a fully functioning institution which, far from being fatally affected by the irregularities and abuses reported in the sources, continued to provide an indispensable service in the recording of the private business of society, and its privileged position as the depositary of the population's trust remained unchallenged.